

DERECHO Y TECNOLOGÍA

UNIVERSIDAD CATOLICA
DEL TACHIRA

2020
Tomo I

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Número 6/2020 - Tomo I - Edición Digital
Depósito Legal en línea: ppi201602TA4734
ISSN en Línea: (en trámite)

Edición Ordinaria 21/2020 - Tomo I
Enero - Diciembre 2020
Depósito Legal: p.p 200202TA1209
ISSN: 1317-9306



Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

Derecho y Tecnología

Revista arbitrada de Derecho y Nuevas Tecnologías
Editada por el Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
Universidad Católica del Táchira

Editor-Director

Mariliana Rico Carrillo

Consejo de Redacción

Rafael ILLESCAS ORTÍZ (Universidad Carlos III de Madrid); Isabel RAMOS HERRANZ (Universidad Carlos III de Madrid); Apolonia MARTÍNEZ NADAL (Universidad de las Islas Baleares); Leopoldo BRANDT GRATEROL (Universidad Católica Andrés Bello); Antonio SANCHEZ RODRÍGUEZ (Universidad Carlos III de Madrid); José Ovidio SALGUEIRO (Universidad Católica Andrés Bello); Miguel ARRIETA ZINGUER (Universidad Católica del Táchira); David LÓPEZ JIMÉNEZ (Universidad Autónoma de Chile); María PÉREZ PEREIRA (Universidad Carlos III de Madrid); Emilio SUÑÉ (Universidad Complutense de Madrid); José Luis BARZALLO (Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador); Gustavo Adolfo AMONI REVERÓN (Universidad Central de Venezuela).

Diseño Gráfico

Nina Gabriela Vásquez

Montaje

Edy Marleni Lozano

Identificación Legal

Depósito Legal: p.p. 200202TA1209
ISSN: 1317-9306
Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4734
ISSN: Está en trámite
Periodicidad: Anual

Publicación registrada en el *Catálogo Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas
Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVD012

Revista Derecho y Tecnología

Número 6/2020 Edición Digital - Edición Ordinaria 21/2020. Tomo I

La edición impresa de la Revista Derecho y Tecnología llega hasta la N° 15 año 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al 2020 es en digital y por disposiciones de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal la numeración en la versión digital es la N° 6, para efectos de la continuidad de la edición ordinaria es la N° 21.

Dirección:
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira
Venezuela

Teléfonos:
(58) (0276) 344.75.72 -90.83
Fax:
(058) (0276) 344.61.83
E-mail:
derechoytecnologia@ucac.edu.ve
mrco@ucac.edu.ve

Distribución:
Universidad Católica
del Táchira
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira
Venezuela

Derecho y Tecnología

Revista arbitrada de Derecho y Nuevas Tecnologías
Editada por el Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
Universidad Católica del Táchira

Misión

Derecho y Tecnología es una revista científica con periodicidad anual que tiene como misión difundir los trabajos de expertos nacionales e internacionales dedicados al estudio de los avances tecnológicos y jurídicos en general, con especial énfasis en las modificaciones que produce la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el campo del Derecho, fenómeno que ha dado origen al nacimiento de una nueva área de investigación jurídica.

En cada número se ofrece una publicación que contiene artículos doctrinales, recopilación de legislación nacional e internacional y la jurisprudencia nacional más destacada en la materia. La revista está dirigida a abogados, ingenieros, académicos, estudiantes y otros profesionales interesados en el estudio del impacto de las TIC en el ámbito jurídico.

A través de esta iniciativa editorial, la Universidad Católica del Táchira abre una vez más sus puertas a la investigación, con la finalidad de proporcionar un medio adecuado de difusión en esta área.



ÍNDICE

Doctrina

Editorial	7
Presentación	9
Sacha Rohán FERNÁNDEZ CABRERA: Prohibición de alegar la excepción de disminución o imposibilidad de ejercer la defensa durante el estado de alarma por COVID-19	15
Alejandra LEÓN: Recurso de casación en sede civil y situación de alarma (pandemia)	49
Angel Javier DÍAZ CERMEÑO: La citación y la notificación telemáticas escritas durante el estado de alarma por COVID-19	77
Juan Domingo ALFONZO PARADISI, Domingo PISCITELLI NEVOLA y Juan Andrés MIRALLES QUINTERO: Aproximación al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) en los procesos de amparo constitucional, <i>habeas corpus</i> y <i>habeas data</i> durante el estado de alarma en Venezuela	107
Héctor Ramón PEÑARANDA QUINTERO: El resurgimiento de la Jurimetría en tiempos de pandemia bajo el auxilio de la inteligencia artificial	143
John MARTÍNEZ: El acceso a la justicia en Venezuela durante el COVID-19. Análisis sobre la proporcionalidad del Decreto de estado de alarma	161
Belinda PAZ CALZADILLA: Uso de las TICS para la citación de la República y otros entes con las mismas prerrogativas: mito vs. realidad	181
Katiuska Elimar DUQUE BOHÓRQUEZ: Competencia para regular la actividad jurisdiccional: 1. Ordinaria, 2. En caso de	

declaratoria de Estados Excepción y 3. En el caso concreto del actual estado de alarma por coronavirus (COVID-19) .	209
Raymond J. ORTA MARTÍNEZ: Tecnologías aplicables a la sustanciación de procesos judiciales y administrativos a través de manejadores de contenidos de software libre, correo y firmas electrónicas	235
Flor Violeta MONTELLARAB: El amparo constitucional: vía efectiva para la protección de los derechos y garantías constitucionales en vigencia del estado de alarma	273
Rafael Angel SALIH CASTELLANOS: Formación, capacitación y profesionalización de funcionarios judiciales, mediante entornos virtuales de aprendizaje	291
Bárbara Gabriela CÉSAR SIERO: E-Justicia Venezuela 2020	323
Gustavo Adolfo AMONI REVERÓN: Elementos para una normativa procesal de emergencia en Venezuela a partir del estado de alarma por COVID-19	355
Índice acumulado	415

Editorial

Los efectos de la pandemia en la actividad jurisdiccional en el marco de los 20 años de *Derecho y Tecnología*

Durante el año 2001, y de la mano del entonces Rector de la Universidad Católica del Táchira José del Rey Fajardo S. J., salió a la luz el primer número de nuestra prestigiosa revista *Derecho y Tecnología*. Hoy, con gran orgullo y satisfacción podemos ver los frutos de esta iniciativa en una publicación indexada y reconocida a nivel internacional, que, pese a muchas dificultades, se ha mantenido de manera constante e ininterrumpida durante los últimos 20 años.

El año 2020 ha representado un desafío para todos. La pérdida de vidas humanas es irreparable y la tecnología se ha convertido en el instrumento esencial para la adquisición de productos básicos, la educación, el acceso a la justicia y la socialización en general. Estas circunstancias han motivado la elaboración de una edición especial de *Derecho y Tecnología*, dedicada exclusivamente al estudio de los efectos de la pandemia en la actividad jurisdiccional, donde se destaca la importancia de la implementación de los medios tecnológicos y el acceso a la justicia de manera virtual, tal como se ha profesado durante estos 20 años.

La idea de la publicación de este número especial surgió del profesor Gustavo Adolfo Amoni Reverón como integrante del consejo de redacción. La convocatoria y el interés en el tema superó todas nuestras expectativas, al punto que fue necesario dividir la edición en dos ejemplares que recogen las diferentes visiones de especialistas, académicos y juristas venezolanos sobre las medidas tecnológicas y legislativas que deben adoptarse a efectos de garantizar el acceso a la justicia en tiempos de pandemia.

Sirva esta nota como presentación de los ejemplares vigésimo primero y vigésimo segundo de la revista *Derecho y Tecnología*, correspondientes a los años 2020 y 2021 y a su vez como una muestra

de agradecimiento a quienes han contribuido con sus trabajos, no solo en la edición de estos números, sino también a todos aquellos que han aportado sus conocimientos en la difusión del impacto de la tecnología en el mundo del Derecho, así como a todas las personas que han colaborado en la elaboración y diseño del valioso material académico recopilado a lo largo de estos 20 años.

Mariliana Rico Carrillo
Editor - Director

Presentación

Número especial sobre “Ejercicio de la actividad jurisdiccional durante el estado de alarma por Covid-19” de la Revista Derecho y Tecnología de la Universidad Católica del Táchira

Gustavo Adolfo Amoni Reverón

El 16 de marzo de 2020 se prohibió el acceso a los tribunales en el país, salvo en materia de amparo y detenciones flagrantes, así como ciertos procesos de “jurisdicción voluntaria” y casos urgentes, que normalmente se centraron en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Lo que parecía un caso excepcional de un mes comenzó a prorrogarse hasta el 5 de octubre de 2020, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia habilitó el acceso a los palacios de justicia y demás edificios judiciales durante las semanas de flexibilización de las restricciones a las garantías a la libre circulación decretadas en forma continua por desde el 13 de marzo de 2020¹.

Como una manera de analizar posibles soluciones a la reanudación plena de la actividad jurisdiccional en Venezuela, surgió la idea de este número especial dedicado al ejercicio de la actividad jurisdiccional durante el estado de alarma por COVID-19. En las invitaciones que se enviaron desde el 7 de junio de 2020 se especificó que las soluciones debían concentrarse en el contexto imperante en el país en ese momento histórico: carencia de gasolina, calidad de la prestación del servicio eléctrico y de Internet, sanciones de Estado Unidos a personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado (con especial referencia a las empresas de tecnología informática), suspensión de clases y realización de actividades educativas en casa, y en definitiva, restricciones de las garantías a la libre circulación.

La idea era sentar bases teóricas que sirvieran para lograr una normativa de emergencia adecuada a la realidad venezolana de entonces. No se trataba de incorporar los últimos adelantos de la ciencia, ni de propuestas con presupuestos multimillonarios o aplicables a Estados con una situación socioeconómica en condiciones óptimas, sino de plantear medidas, que fueran de aplicación

¹ La Gaceta Oficial con fecha 13 de marzo de 2020 circuló a partir del 17 de marzo de 2020.

inmediata, gratuitas o con poca inversión, vigentes solo durante el Estado de Alarma, como normativa de excepción de acuerdo con la Constitución.

En esa oportunidad, sugerimos abordar los temas siguientes:

1. Aplicación del principio de proporcionalidad entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la salud. Especial referencia a la ausencia de elementos tecnológicos necesarios para la justicia digital, y a pesar de ello, su implementación para garantizar la salud de los sujetos procesales.

2. Competencia para regular la actividad jurisdiccional: ordinaria, en caso de declaratoria de estados excepción, y en el caso concreto del actual Estado de Alarma por COVID-19.

3. La justicia digital como alternativa a la actividad jurisdiccional en papel y en presencia tangible en la sala de audiencias durante el estado de alarma por COVID-19.

4. Telefunción jurisdiccional: situación de empleo público del servidor judicial remoto en el Estado de Alarma por COVID-19.

5. Los actos procesales escritos por medios telemáticos durante el Estado de Alarma por COVID-19.

6. Los actos procesales orales por medios telemáticos durante el estado de alarma por COVID-19.

7. Los lapsos sustantivos y procesales durante el estado de alarma por COVID-19 (análisis de las caducidad, prescripción, perención y preclusión).

8. La mediación y conciliación telemáticas durante el estado de alarma por COVID-19.

9. El arbitraje durante el estado de alarma por COVID-19.

10. La justicia de paz comunal durante el estado de alarma por COVID-19.

11. La excepción especial de imposibilidad o disminución de la capacidad de ejercer la defensa durante el estado de alarma por COVID-19.

12. Prohibición del Estado de alegar la excepción de imposibilidad o disminución de la capacidad de ejercer de la defensa durante el estado de alarma por COVID-19.

13. La citación y la notificación telemáticas durante el estado de alarma por COVID-19.

14. La citación y la notificación por videollamada durante el estado de alarma por COVID-19.

15. El tratamiento de datos personales en caso de la creación del domicilio procesal electrónico. Especial referencia a la creación de una base de datos de direcciones de correo electrónico de abogados por parte del Tribunal Supremo de Justicia y el Instituto de Previsión Social del Abogado.

16. Análisis de Derecho Comparado de los sistemas automatizados de citación y notificación procesal a la luz de la prohibición de decisiones automatizadas del artículo 11 de la Directiva (UE) 2016/680.

17. Las medidas preventivas y cautelares durante el estado de alarma por COVID-19.

18. El amparo, *habeas corpus* y *habeas data* durante el estado de alarma por COVID-19.

19. Las funciones del secretario judicial a distancia durante el estado de alarma por COVID-19. Especial referencia a la organización de los escritos y videos de las audiencias.

20. La incorporación de los actos procesales telemáticos realizados durante el estado de alarma por COVID-19, al expediente judicial en papel, durante y después de reanudarse la actividad jurisdiccional en presencia tangible.

21. Plan de capacitación y perfeccionamiento a distancia de los funcionarios judiciales durante el estado de alarma por COVID-19.

22. Defensor *ad litem* durante el estado de alarma por COVID-19.

23. Defensor público durante estado de alarma por COVID-19.

24. Promoción y evacuación probatoria durante el Estado de Alarma por COVID-19.

25. El acceso a las oficinas judiciales durante el Estado de Alarma por COVID-19.

26. El acceso al expediente digitalizado durante el estado de alarma por COVID-19.

27. la identificación remota del interviniente y del tribunal durante el estado de alarma por COVID-19. Especial referencia a la falta de firma electrónica y caída del portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia.

28. El principio de inmediación judicial mediante videollamada. El lenguaje no verbal mediante la pantalla de un celular.

Luego de publicar la convocatoria en redes sociales, hasta el mes de agosto de 2020 se recibieron 32 propuestas de artículos científicos que luego de un proceso de arbitraje por pares, mediante el sistema “doble ciego” en el que intervinieron 61 profesionales del Derecho de Iberoamérica, incluyendo jueces,

abogados en ejercicio, investigadores y profesores universitarios, fueron aceptados los 25 artículos de investigación que conforman este número especial.

Se trata un aporte desde la academia, con especial atención a la realidad venezolana entre marzo y agosto de 2020, que se pone a disposición de todos para las necesarias adaptaciones legislativas de emergencia procesal que deberán dictarse a fin de afrontar, mejor preparados, eventuales situaciones de excepción que vuelva a aparecer en la escena nacional, o mundial, como fue el caso del COVID-19.

DOCTRINA

Prohibición de alegar la excepción de disminución o imposibilidad de ejercer la defensa durante el estado de alarma por COVID-19

Sacha Rohán Fernández Cabrera *

Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía (Séneca)¹

SUMARIO: I. Introducción. 1 Derecho a la defensa. 2. Evolución histórica del derecho a la defensa. 2.1. En el Código de Hammurabi. 2.2. En Roma. 3. Marco constitucional venezolano. 4. Tratados, pactos y convenciones. 5. Derecho a la defensa en algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. 6. Relevancia del derecho a la defensa. 7. Declaratoria de estado de alarma por el COVID-19. 8. El uso de las nuevas tecnologías en los tribunales. 9. El derecho a la defensa y el estado de alarma. II. Conclusiones.

Resumen

Ante la situación especial que se ha presentado en el mundo y, particularmente, en Venezuela, a causa de la pandemia del COVID-19, se ha paralizado no solo la economía sino también otras áreas como la función judicial. En este contexto, la tecnología se convierte en una herramienta fundamental para mantener la actividad de los tribunales. Por ello, buscaremos ver hasta qué punto es posible una justicia digital en nuestro país.

Recibido: 15/7/2020 • Aceptado: 18/8/2020

* De la Universidad Central de Venezuela: Abogado, Especializaciones en Derecho Procesal y Derecho Internacional Económico y de la Integración, Doctor en Ciencias Mención Derecho, profesor de Derecho Civil III (Obligaciones), derecho Administrativo e Introducción al Derecho. Del Instituto Venezolano de Derecho Procesal, Miembro y Bibliotecario Suplente. Del Tribunal Supremo de Justicia, Abogado Auxiliar II. Ha realizado publicaciones en diferentes revistas y ha sido ponente en diferentes foros y congresos. Contacto: sfernandez_edu@yahoo.com

¹ Corduba, 4 a.c., Roma 65 a.c., filósofo, político, orador y escritor romano.

Palabras clave: Derecho a la defensa. COVID-19. Justicia digital. Tribunales. Estado de alarma.

Abstract

Given the special situation that has arisen in the world and in Venezuela due to the pandemic generated by the COVID-19, not only the economy but also other areas such as the judicial function have been paralyzed, making technology a tool fundamental to maintain the activity of the courts, so we will seek to see to what extent digital justice is possible in our country.

Key words: Right to defense. COVID-19. Digital justice. Courts. State of alarm.

I. Introducción

En el presente trabajo, nos proponemos realizar un análisis breve sobre la afectación o no del derecho humano a la defensa y el acceso a la justicia durante la declaratoria por el Gobierno nacional del estado de alarma, en razón de la pandemia del COVID-19.

En este sentido, nos planteamos las siguientes interrogantes: 1) ¿Se puede ejercer este derecho ante los tribunales de la República a pesar de las circunstancias actuales? y 2) ¿En caso de verse afectado este derecho fundamental, tal circunstancia puede servir de argumento legal ante los juzgadores como excepción para ciertos actos y efectos dentro de los procesos judiciales?

1. El derecho a la defensa

En primer lugar, hemos de señalar sucintamente qué entendemos por el derecho a la defensa, sobre todo al observar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)² consagra este derecho en su artículo 49 numeral 1°, en el cual se señala “que la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso”. De igual manera, el derecho a la defensa ha sido consagrado en constituciones anteriores,

² Publicada en la Gaceta Oficial (G.O.) N.º 36.860 Extraordinaria del 30 de diciembre de 1999, teniendo su enmienda N.º 1 que fuera publicada en la G.O. 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009.

como en la derogada Constitución del 1961³, en su artículo 68. Desde el punto de vista constitucional, es un derecho que tiene toda persona.

En tal sentido, se trata de un derecho humano (constitucional y público) que posee toda persona en el proceso de cualquier procedimiento judicial o administrativo, para que pueda presentar sus alegatos, pruebas y argumentos que lo amparen adecuadamente de cualquier alegato, acusación o prueba que se establezca en su contra, teniendo estrecha vinculación con el derecho al debido proceso.

Igualmente, se habla de *defensa material o genérica* cuando la actividad que se despliega es realizada por el propio procesado a través de la autodefensa. Y se dice que hay *defensa formal*, denominada técnica, específica o procesal, cuando la realiza un profesional del derecho.

Por ende, esta facultad para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrada, de manera adecuada a sus intereses, adquiere una relevancia particular cuando se trata de un procedimiento penal, en el que están en juego los derechos a la libertad y al patrimonio del imputado, al que se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se le garantiza la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Por lo tanto, este derecho y garantía constitucional suele producir unos *efectos* como: a) la disposición de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa; b) la obligación del respeto de este derecho por parte del Estado y de los demás sujetos del ordenamiento jurídico y c) la posibilidad de que el demandado, denunciado, inculcado o acusado, pueda acceder a los demás derechos y garantías procesales.

En consecuencia, podríamos considerar como contenido básico que está presente en este derecho: a) tener la asistencia de un traductor o intérprete, para posibilitar el conocimiento y comprensión del hecho que se acusa o incrimina en caso de que el imputado hable un idioma diferente; en esta situación, dicho servicio debe ser proporcionado de forma gratuita por el Estado; b) tener información del hecho, previamente y sin demora, antes de realizarse cualquier acto procesal, que garantice el conocimiento efectivo que debe tener el demandado o imputado del hecho que se le atribuye, incluyendo la calificación jurídica y la relación histórica del acontecimiento con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; c) tener inmunidad de la declaración, a saber, ser libre para decidir si declara o no durante el proceso en general, en

³ “...*Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso...*”

especial el penal, y no está obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, lo cual no crea presunción de culpabilidad en su contra; todo esto se reconoce en los tratados internacionales; d) permitir las modalidades de defensa material o autodefensa (en caso de que se trate de un abogado el imputado o demandado) y técnica (si el demandado es asistido por un profesional del derecho); e) garantizar la comunicación entre imputado y defensor, que debe ser previa a la realización de cualquier acto procesal para obtener asesoramiento jurídico del defensor, e incluso en los períodos de incomunicación no se pueden impedir las conferencias entre el inculcado y su defensor; f) preparar la defensa, es decir, poder preparar adecuadamente su defensa para lo que debe disponer de los medios y tiempo necesarios; g) producir pruebas, a saber, contar con la posibilidad de presentar todas la pruebas que el ordenamiento jurídico permite a los fines de respaldar su defensa y h) ejercer las acciones y recursos contra todo fallo condenatorio ante un tribunal superior.

En consecuencia, este derecho se vulnerará cuando: a) se niega la asistencia de un abogado en cualquier tipo de proceso; b) se impide al abogado comunicarse con su defendido; d) se hacen las notificaciones con retraso; e) se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso y f) se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener pruebas.

Dentro de una concepción amplia o *lato sensu*, podemos entender el derecho a la defensa como los medios que tienden a excluir la existencia del hecho, la participación del acusado o su responsabilidad, ya sea mediante afirmaciones o negaciones, independientemente de la naturaleza del juicio, por lo que se trata de la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado, del responsable, del obligado en cualquier materia jurídica excepto la penal. En sentido estricto o *stricto sensu*, se hace referencia a la misma actividad, pero limitada al proceso penal; por esta razón, de ordinario cuando se habla de defensor la referencia obligada es al abogado del imputado.

Estos serían los aspectos más relevantes de manera genérica de este derecho. Se ha tratado de evidenciar un poco la diferencia de su tratamiento en el derecho penal en relación con las otras áreas del derecho.

2. Evolución histórica del derecho a la defensa

Ya hemos mencionado que el derecho a la defensa está vinculado con el derecho al debido proceso, así que dentro de la evolución histórica de la humanidad observamos que el hombre comenzó defendiéndose para sobrevivir del medio ambiente agreste que le rodeaba, salvaguardándose del clima, los animales salvajes y procurando la satisfacción de sus necesidades básicas. También debió defenderse y pelear con los otros hombres al ser un animal social que en el transcurso del tiempo permitió la creación de las primeras normas de convivencia social que, luego, llevaron a las normas jurídicas para

vivir en armonía y que, en caso de conflictos entre los miembros de esa sociedad, estos fuesen resueltos por un tercero.

Por ende, se puede observar que el derecho a la defensa surgió igualmente como desarrollo de una norma social, que se convirtió en jurídica y que señalaba en qué casos una persona podía y debía defenderse de los ataques que le hiciera otra, sobre todo en el área del derecho penal, aunque también se podía presentar en otras áreas del derecho, llegando a tal punto que las ciencias penales han establecido los supuestos de hecho necesarios para poder tipificar una conducta como legítima defensa.

2.1 *En el Código de Hammurabi*

Es difícil por no decir imposible poder precisar cuando en la historia del derecho surgió lo que hoy se conoce como el debido proceso y el derecho a la defensa vinculado a este, sobre todo al tomar en consideración el carácter oral que privó en esa evolución. No obstante, según lo que se sabe, el Código Hammurabi⁴, hasta ahora, constituye el más antiguo documento o conjunto de normas jurídicas escritas de las cuales se tengan conocimiento, siendo que en su contenido existen normas que regulaban los procedimientos a seguir en materia civil, comercial o penal, de forma ordenada y sistemática, a lo que hoy se conoce como debido proceso y derecho a la defensa.

Dentro de los elementos que se pueden destacar, está el reconocimiento de una sociedad dividida en clases, que establecía castigos específicos para cada grupo social y las penas a imponer, las cuales eran duras, según la sociedad primitiva donde se aplicaban, así como se reflejaba avances civilizatorios en algunas leyes que regían las operaciones comerciales y las relativas a la propiedad privada. Todo el código se fundamentaba en la religión babilónica-asiria. Sin embargo, se le otorgó a las mujeres amplios reconocimientos, con derechos y privilegios legales. También se dio importancia al comercio y a la propiedad privada, y se establecieron las normas y procedimientos para ejercer las actividades comerciales y el cómo las más altas clases sociales de la sociedad podían tener derecho de propiedad sobre diversos bienes. Esta protección puede

4 Este código fue dictado y promulgado por el rey Hammurabi, con 262 párrafos, escrito con caracteres mesopotámicos en un bloque de diórta de 2,5 m de altura encontrado en 1901-1902 por los arqueólogos Morgan y Sheil, en las ruinas de la acrópolis de Susa. El mismo estuvo en vigor hasta la época neobabilónica y después trascendió a la legislación de la Persia Aqueménides.

En relación a Hammurabi, se trata de un rey amorita que por el año 1.700 a.C., se convirtió en el gobernante del reino de Babilonia, antigua Persia, hoy Irán y llegó a conquistar toda la Mesopotamia en lo que constituyó el primer imperio babilónico, y durante su mandato, como se indica en la Enciclopedia Barsa (1987), cuando señala:

...Hammurabi, estableció una sólida administración central e intentó la unificación del Reino promulgando su famoso Código que fue una mezcla de leyes sumerias y semíticas. Dicho conjunto normativo contenía cerca de 280 leyes y fue esculpido en un monumento de piedra negra que actualmente se conserva en el museo de Louvre en París – Francia...

tenerse como principio incipiente del derecho a la defensa y al debido proceso en todo lo relativo a estos temas de manera primaria, ya que el contenido del código lo formaban 280 leyes de muy diversa naturaleza que, aunque sin sistematización procedimental de una manera clara y explícita que regulase lo que hoy se conoce como el derecho a la defensa y al debido proceso, presenta un criterio ordenado y sistemático de normas jurídicas por primera vez.

2.2 En Roma

Otro momento histórico importante en la evolución del derecho occidental fue la civilización romana. Esta trajo grandes aportes en este campo a través de las diversas instituciones jurídicas que aún hoy en día tienen influencia en el mundo jurídico. Respecto de todos los actos que regulaban la vida en las *civitas* para propios y extraños, *civis* y *penitum*, *potestas* y *alienii iuris*, libertos y esclavos, existían normas que regían sus actividades y que contenían lo que hoy se conoce como normas procedimentales, que influyen igualmente en la evolución del debido proceso y del derecho a la defensa, al establecer normas cuyo incumplimiento tenían como consecuencia la nulidad de los actos en que se desarrollaban.

En tal sentido, los romanos dividían el derecho en dos grandes partes, el derecho público y el derecho privado (*ius publicum et ius privatum*). El primero comprendía el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas, las relaciones de los poderes públicos y otras, mientras que el segundo, *ius privatum*, tenía por objeto las relaciones entre los particulares y a su vez se subdividía en derecho natural, derecho de gentes y derecho civil (*ius naturale, ius Penitum et ius civile*)»⁵.

Petit, haciendo alusión a Ulpiano, señala que este jurista romano indica que las leyes que la naturaleza ha impuesto a todos los seres animados, como lo sería la procreación y educación de los hijos, se corresponden con el derecho natural. En cambio, el otro tipo de normas del derecho de gente, que comprendían las instituciones del derecho romano, podían ser utilizadas por los extranjeros y los ciudadanos. Estas normas se aceptaban como el conjunto de reglas aplicadas a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. Y, en el caso del *ius civile*, se entendían como el conjunto de reglas de derecho de cada estado, de cada pueblo, para así separarlo del derecho común o derecho de gentes⁶.

Se estima que las primeras concepciones del derecho a la defensa, se produjeron en Roma en el año 245, durante el primer período en la formación y

5 ÁLVAREZ, Mirta Beatriz. *La proyección del favor debitoris al derecho público romano. Recepción de este principio en la legislación y jurisprudencia argentinas*. Homenaje al profesor Armando Torrent. Editorial Dykinson, S.L. Meléndez Valdéz. Madrid-España, 2016. p. 52.

6 PETIT, E. *Derecho Romano*. 4ta edición. Traducción de Fernández González, D. J. Editorial Porrúa. México, 1988.

desarrollo del derecho romano, que abarca desde la fundación de Roma a la ley de las XII tablas. Estos iniciales esbozos se producen cuando la monarquía es derribada y el rey es sustituido por dos magistrados patricios llamados cónsules. En esa época, se despoja a los plebeyos de sus tierras por las sucesivas guerras. Por ello, se vieron obligados a pedir prestado dinero a los patricios ricos, los cuales les agobiaban con los altos intereses y, al no poder pagar sus deudas, los plebeyos eran sometidos a prisión en la casa de su acreedor, en la condición de esclavos, por lo que ante esta situación los plebeyos se retiraron al Monte Aventino y los patricios, luego de múltiples negociaciones, concedieron que los plebeyos nombrasen a un representante que defendiera sus intereses, y así surgió la figura de los *tribunii plebis*, o magistrado de los plebeyos, quienes podían oponer un derecho a veto, dentro del radio de una milla alrededor de la ciudad. Posteriormente, esta figura da origen a los plebiscitos o medio de defensa del pueblo frente a las pretensiones de sus gobernantes, por cuanto sus decisiones tenían fuerza obligatoria entre ellos mismos.

Luego, con la evolución del derecho, se promulgó la denominada ley de las XII tablas, que reglamentaba, a la vez, el derecho público y el derecho privado. También fue promulgada la ley por excelencia, por lo que fue considerada como fuente propia de su derecho y todo lo que se derivara de ella era calificado como *legitimum*. De este modo, durante este período los plebeyos obtuvieron la igualdad con los patricios, tanto en el derecho público como en el privado.

Esto conllevó a que ulteriormente las leyes y la jurisprudencia consagrasen y desarrollaran un sistema menos duro, que tomó en cuenta la intención criminal del autor del delito y además la pena era proporcional al daño causado, en que la parte perjudicada era a quien le correspondía el derecho de obrar contra el culpable. De esta manera, el debido proceso, si bien no era conocido como tal, se comenzó a formar con el llamado sistema de las acciones de la ley, ya que las *legis actiones* eran “los procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados, que debían ser realizados delante del magistrado”⁷ con la finalidad de solucionar o ejecutar el proceso que se llevara a cabo.

La *actio sacramenti*, la *judicis postulatio* y la *condictio* eran utilizadas para lograr el juicio de un proceso, mientras que la *manus injectio* y la *pignoris capio* se empleaban solamente para las vías de ejecución y cada una de dichas acciones, que tenían su propio procedimiento, incluían sus particulares palabras y términos fijados por la ley. Y destacaba que el mínimo error tenía como consecuencia la pérdida del proceso, del juicio⁸.

Así observamos, como en el derecho Romano empieza a perfilar de manera más sistemática y ordenada lo relativo al derecho a la defensa.

⁷ *Abouhamad Hobaica, Chibly. Anotaciones y comentarios sobre derecho Romano. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca; Edición: 3rd. tomo III. Ediciones de la Biblioteca-EBUC. Caracas, 2005, pág. 255-256.*

⁸ <https://www.derechoromano.es/2015/04/legis-acciones.html> [consulta: 2020, Julio 2].

3. Marco constitucional venezolano

Hemos de señalar ahora el marco constitucional del derecho a la defensa reconocido en nuestra carta fundamental, el cual se encuentra explícita o implícitamente establecido en los artículos 2,⁹ 19,¹⁰ 26,¹¹ 27,¹² 49¹³ y 257¹⁴ de la

9 “...Venezuela se constituye en un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político...”

10 “...El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen...”

11 “...Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles...”

12 “...Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales...”

13 “...La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.

Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma.

Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados...”

14 “...El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales...”

CRBV. De esta manera, observamos que existe una concordancia entre los artículos 26 y 27 con el artículo 257 *eiusdem*, en los cuales se destaca que el proceso es necesario para la justicia, por lo que las actuaciones judiciales requieren del proceso, y en los que se resalta que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. Por otra parte, el artículo 49 *ibidem*, de forma metódica y ordenada, va delineando las garantías jurisdiccionales que se van a desarrollar en el debido proceso por medio de un proceso justo.

Ya previamente habíamos mencionado que la constitución del 61, en su artículo 68, reconocía este derecho. Esto refleja la cultura jurídica ya existente desde un enfoque analítico, razonado, metódico y que también caracteriza a las normas de la constitución vigente. Y establecía el principio de la justicia universal para todos, ricos y pobres; porque la justicia debe ser gratuita sin distinción. Además, no debemos olvidar que todo este marco constitucional se vincula con otras garantías jurisdiccionales como el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, deber de motivación, recurso legal y doble instancia.

Por eso, la Sala Constitucional, en sentencia N.º 85, Expediente N.º 01-1274 del 24/01/2002, analizando el artículo 2 de la Constitución, hace referencia a dos aspectos importantes como lo son: 1) que se define la república como un Estado democrático, social y de derecho y 2) que se establece la preeminencia de los derechos humanos, lo cual va a delinear el conjunto normativo de nuestra constitución.

4. Tratados, pactos y convenciones

Este derecho también es reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) lo reconoce en sus artículos 8.1¹⁵ y 25¹⁶. También lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8¹⁷; igualmente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 21¹⁸; y, del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

15 “... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

16 “... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

17 “... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley...”

18 “... Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe lo contrario (hasta que se pruebe que es culpable). Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma

en su artículo 2¹⁹. No obstante, en voto salvado de la Sala de Casación Penal, en sentencia N.º 689 del 14 de agosto de 2001, se indicó que:

“...Ha habido una notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual en principio está muy bien; pero pareciera que a veces en Venezuela se le quisiera dar ahora más importancia a estos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una supraconstitucionalidad de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal.; la Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. ‘Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la república, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público’.

No puede ser supraconstitucional, sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios más favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución”.

En definitiva, el artículo 23 de la CRBV, establece que: *“...Tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución”*, con lo cual los tratados

imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...”

19 “...Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación había sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

y las normas del ordenamiento jurídico internacional enmarcan las garantías jurisdiccionales, motivo por el cual la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en arreglo a la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos (Art. 19 de la Carta Magna), y en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8, y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2.3 y 14.1), establece en su artículo 49 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo tanto, ante este reconocimiento en estos tratados internacionales, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, motivo por el cual toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Se consideran nulas las pruebas obtenidas mediante violación de este derecho; la persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad, aunado a que quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete, así como que todo al que se le declare culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

5. Derecho a la defensa en algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia

La Sala Constitucional, en relación a este derecho, mediante criterio pacífico y reiterado, ha sostenido que el derecho a la defensa implica no solo la oportunidad para que el ciudadano encausado o presunto infractor pueda hacer oír sus alegatos, sino que involucra el derecho que tiene de exigir al Estado el cumplimiento previo a la imposición de la sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, para hacer oportunamente alegatos en su descargo, así como promover y evacuar pruebas (sentencia N.º 1107 del 08 de junio de 2004, exp. N.º 2004-0274).

También relacionado con este derecho y la actividad del juez en suplir los alegatos de alguna de las partes, la Sala Constitucional ha indicado que cuando el juez realiza esas actividades no solo atenta contra el derecho a la defensa sino también contra el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se indicó en el fallo N.º 1.359 del 16 de octubre de 2014. Igualmente, se vulneran estos derechos cuando no se analizan correctamente los alegatos de las partes ni se ciñen a los términos en los cuales se estableció el alcance de la controversia planteada, según se estableció en la decisión N.º 398 del 17 de mayo de 2010.

Del mismo modo, vinculado a lo anterior, debemos tomar en consideración lo establecido por la Sala Constitucional en relación al derecho a la defensa y al debido proceso en su decisión N.º 1.807 del 28 de septiembre de 2001 en el que estableció:

“Atendiendo al criterio establecido por la Sala en el fallo parcialmente transcrito, para que una decisión judicial conculque el derecho a la defensa y al debido proceso del accionante, deben existir actos concretos emanados de un órgano jurisdiccional que le limiten o impidan el ejercicio los medios de defensa procesales pertinentes, en el marco de un juicio en el cual se ventilen pretensiones que afecten o puedan afectar sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, no puede tener lugar una lesión del derecho a la defensa y al debido proceso, cuando la supuesta vulneración de normas procesales, no produce un perjuicio real y efectivo de los derechos e intereses de presunto agraviado”.

Por otro lado, igualmente, se debe tener presente lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en sus fallos N.º 1.934 del 14 de julio de 2003, N.º 2.679 del 8 de octubre de 2003 y N.º 828 del 27 de julio de 2000, en los que se indica que hay que distinguir entre la incorrecta aplicación de una norma, su omisión, o los errores en su interpretación, referidos a la actividad y entendimiento del juez de dichas normas. Estos vicios producen la infracción de un derecho o garantía constitucional. Se tiene en cuenta que estos derechos no se ven, que son –en principio- vulnerados, porque la norma deja de aplicarse, se aplica mal o se interpreta erradamente, ya que, por sí mismos, no constituyen infracción constitucional alguna, y es del ámbito del juzgamiento de los jueces. En definitiva, tales vicios se producen cuando se refieren a las normas de instrumentación del derecho constitucional y los derechos fundamentales que quedan enervados por la forma como interpretan la ley el juez o la Administración o su subsiguiente aplicación, que puede ser falsa, errada u omisiva.

6. Relevancias del derecho a la defensa

La garantía constitucional del debido proceso, incluye entre sus elementos al derecho a la defensa, como parte fundamental de la referida garantía, y comúnmente cuando se alega la violación al debido proceso, es consecuencia de haberse violado el derecho anterior, así como se puede violar el derecho a la asistencia jurídica en todo estado y grado de la investigación y del proceso, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído a ser juzgado por sus jueces naturales, entre otros. Por ello, se considera necesario elaborar un concepto y posterior definición de lo que es y constituye el derecho a la defensa en el ámbito del proceso civil y ver sus diferencias con el derecho penal.

Así hemos de entender por derecho a la defensa como la protección de todos los derechos y garantías constitucionales y legales a favor de la persona natural o jurídica, a través de los órganos jurisdiccionales o administrativos,

para que los mismos no sean violados y lesionen los intereses de sus titulares en el proceso. El derecho a la defensa puede ser ejercido por aquella parte que considere que los mismos le han sido vulnerados o afectados.

De este modo, se ve que este derecho es una protección, que comprende el derecho "natural"²⁰ e inalienable de todo ser humano de defenderse, sin limitarse solo esta defensa, de los ataques, agresiones o pretensiones que sufra en la esfera de sus derechos tanto objetivos como subjetivos, sino también de los ataques o agresiones físicas y las jurídicas que lleguen a afectarle como sujeto de derecho que defiende su integridad física y su patrimonio personal. Este concepto es aplicable, *mutatis mutandi*, a las personas morales, colectivas o jurídicas propiamente dichas.

Por lo tanto, todos los derechos y garantías constitucionales buscan proteger la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Estos se deben concebir más allá de lo relativo a los derechos humanos de las personas naturales, que le atañen en su concepción ontológica. También abarcan las garantías y derechos que la Constitución consagra a favor de otras personas jurídicas, como las entidades jurídicas morales o colectivas u otros derechos que no son considerados propios de la esfera de los derechos humanos como lo son el derecho a asociarse o el derecho a poder dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia y otros más.

Por esta razón, el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra como fin el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural. En su artículo 2, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Lo relevante es que el Estado se constituye siempre en el garante de todas las garantías y derechos constitucionales y legales, que establece en su contenido, e incluye aquellas que requieren de un posterior desarrollo legislativo para que se pueda dar su pleno ejercicio y protegerse por medio de todos los órganos que forman parte del Poder Judicial y del sistema de justicia, así como de los órganos que forman parte en sentido amplio de la administración pública, nacional, estatal o municipal.

Así, en el proceso civil, el concepto se extiende no solo al demandante y al demandado, sino también a los terceros intervinientes, incluidos los forzosos y adhesivos, tal como lo establece el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil²¹. Igualmente, son todos aquellos que, de una u otra manera, intervienen como tales en el proceso civil (lo cual excluye al órgano jurisdiccional en sentido estricto), a quienes se les reconoce este derecho en el artículo 15 del Código de

20 Según los *iusnaturalistas*.

21 Publicado en la G.O. N.º 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

Procedimiento Civil²². Así el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, en el Código de Procedimiento Civil, se encuentran protegidos en numerosas disposiciones, como los artículos 15, 26, 223, 224, 225, 226, entre otros, y en materia sustantiva se tienen los artículos 417 y 423 del Código Civil venezolano, que establecen la figura del defensor cuando trata sobre los no presentes, entre otros artículos que protegen este derecho.

En definitiva, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce la institucionalidad del debido proceso. Y, aunque sin definirlo, establece que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y de seguidas el constituyente pasa a enumerar, mediante ocho (8) numerales lo que considera como partes fundamentales del debido proceso.

7. Declaratoria de estado de alarma por el COVID-19

Ya analizado en los párrafos anteriores de manera muy general lo relativo al derecho a la defensa, se ha de hacer mención ahora a la declaratoria de una situación especial del país por el Ejecutivo Nacional, en razón de la pandemia del COVID-19, mediante Gaceta Oficial (G.O.) N.º 6.519 Extraordinario, del 13 de marzo de 2020, donde se publicó el Decreto Presidencial N.º 4.160, a través de cual se decreta el estado de alarma en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y habitantes de la república, a fin de adoptar las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, para mitigar y erradicar los riesgos de epidemia y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen. En este decreto se suspenden todas las actividades laborales públicas y privadas, salvo las señaladas en el artículo 9, en donde no se encuentra incluido el sector judicial.

La anterior situación de estado de alarma se ha venido prorrogando de treinta días en treinta días más por el Ejecutivo Nacional mediante la G.O. N.º 6.528 Extraordinario, del 12 de abril de 2020, con el Decreto Presidencial N.º 4.186, que a su vez se prorrogó por medio de la G.O. N.º 6.535 Extraordinario, del 12 de mayo de 2020, con el Decreto Presidencial N.º 4.198; y por último a través de la G.O. N.º 6.542 Extraordinario, del 11 de junio de 2020, en el que se publicó el Decreto Presidencial N.º 4.230.

²² Artículo 15. “Los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades ni en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género. Lo que indica que el derecho a la defensa afecta exclusivamente a las partes y a los terceros intervinientes en el proceso civil...”

Otros estados de la república, de manera independiente, también declararon medidas de restricción, como el estado La Guaira, en su G.O., del 15 de marzo de 2020, Año XX, mes III, número 1447 extraordinaria, que publicó el Decreto N.º 041-2020, de misma fecha de publicación de la gaceta, mediante el cual se prohíbe abrir al público los locales y establecimientos comerciales, a excepción de las infraestructuras comerciales de expendios de alimentos, bebidas, así como productos y bienes de primera necesidad, comercios de venta de medicinas, artículos médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos para la higiene, estaciones de servicios de combustible para vehículos y alimentos para animales domésticos; indica que los centros comerciales podrán abrir al público para dar acceso exclusivamente a los establecimientos permitidos en el decreto y suspende cualquier otra actividad o establecimiento comercial que, a juicio de las autoridades en materia sanitaria, de salud y/o epidemiológica, pueda suponer un riesgo de contagio o propagación del COVID-19.

En razón de lo anterior, la Coordinación Judicial del Circuito Judicial con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer del área metropolitana de Caracas, el 13 de marzo de 2020, estableció por instrucciones de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, por prevención del COVID-19, a partir del día sábado 14 de marzo de 2020, una serie de medidas de seguridad sobre cómo cumplir protocolos sanitarios, prohibir el ingreso de todas aquellas personas que no han sido convocadas para la realización de algún acto judicial; prohibir el ingreso a los Circuitos Judiciales de personas, incluyendo funcionarios o funcionarias de los Circuitos Judiciales, o de otras instituciones con signos de afección respiratoria; uso obligatorio del tapabocas en todo tiempo; limita la cantidad de funcionarios que pueden laborar en el tribunal y establece rotaciones; suspenden las actividades de los equipos multidisciplinarios tales como charlas, talleres, etc. dentro y fuera de los circuitos judiciales; se instruye a los jueces limitar la presencia de abogados en ejercicio público y/o privado en los espacios del circuito judicial; prohíbe la aglomeración de personas en los espacios del archivo judicial; en relación con las audiencias fijadas, los jueces ponderarán la urgencia que requiere cada caso, pudiendo ser realizada con la vigilancia extrema de los protocolos de sanidad, y en la medida de lo posible, mediante el uso de las tecnologías; los funcionarios con edad a partir de los sesenta (60) años deben enviar dicha información por el WhatsApp de su grupo del circuito judicial, en razón de que serán autorizadas a no asistir a la sede del circuito judicial, por lo que cumplirán sus tareas, en la medida de lo posible, bajo la modalidad de teletrabajo; luego de ser autorizadas será comunicado a la Dirección Administrativa Regional del Área Metropolitana de Caracas y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los efectos de la justificación de su inasistencia.

Del mismo modo, el 20 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2020, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²³, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, estableció que dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y habitantes de la república debido a la pandemia del COVID-19, y cónsono con las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional; de manera organizada y en planificación por parte del personal del Poder Judicial, para coadyuvar de manera eficiente con la concreción de la tutela judicial efectiva y demás garantías de acceso a la justicia, procurará la existencia de personal de guardia en las jurisdicciones que lo requieran, para atender asuntos urgentes y fundamentales según la ley; indicando que la celeridad y buena marcha de la administración de justicia está garantizada dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 *eiusdem*, de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

De esta manera, estableció que ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, permaneciendo en suspenso las causas y que no correrían los lapsos procesales, sin que ello impida que se practiquen las actuaciones urgentes para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes, de conformidad con la ley, para lo que se tomarían las debidas previsiones para que no fuera suspendido el servicio público de administración de justicia y se acordara su habilitación para que se procediera al despacho de los asuntos urgentes, como el caso de amparo constitucional, donde se consideran habilitados todos los días, por lo que los jueces, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos y las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia permanecen de guardia durante el estado de contingencia. En cuanto a los tribunales con competencia en materia penal, se mantiene la continuidad del servicio público a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal²⁴ solo para los asuntos urgentes. Se ordena mantener el quórum necesario para la deliberación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Los jueces rectores, los presidentes de los juzgados nacionales de lo contencioso-administrativo, los presidentes de los circuitos judiciales penales, los coordinadores de los circuitos judiciales laborales, de protección de niños, niñas y adolescentes y de los tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer quedan facultados para adoptar las medidas conducentes para garantizar el acceso a la justicia en las diversas circunscripciones judiciales. La Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales deben atender con prontitud

23 G.O. N.º 39.482 de 9 de agosto de 2010.

24 G.O. N.º 6.078 Extraordinario, de 15 de junio de 2012.

todo reclamo que sea formulado en relación con lo dispuesto en esta resolución y con tal finalidad deben adoptar el sistema de guardias para las labores de coordinación, inspección y vigilancia que les corresponden, priorizando el uso de medios electrónicos y páginas web oficiales. Por último, se insta a los jueces y funcionarios integrantes del Poder Judicial a tomar las medidas sanitarias en la ejecución de sus actividades, como la de hacer obligatorio el uso de guantes y tapabocas en todas las sedes judiciales del país.

La anterior resolución, en iguales términos, fue prorrogada por treinta días más mediante Resolución N.º 002-2020 del 13 de abril de 2020, lo cual se reiteró a través de la Resolución N.º 003-2020 del 13 de mayo de 2020 y por último a por medio de la Resolución N.º 004-2020 del 12 de junio de 2020.

En acatamiento a esta resolución del Tribunal Supremo de Justicia, la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda con sede en Los Teques informó a todos los jueces, funcionarios, abogados, usuarios y público en general que se ampliaba el Memorando N.º 2020-0005 del 12-04-2020, siguiendo las instrucciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la cual mediante Resolución N.º 002-2020 de esa misma fecha, dispuso que ningún tribunal despacharía desde el lunes 13 de abril de 2020 hasta el miércoles 13 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, por cuanto fue prorrogado por treinta (30) días, el plazo establecido en la Resolución N.º 001-2020 dictada por dicha Sala, por lo que, con respecto a los juzgados civiles adscritos a la rectoría, se indicó el no despacho, hasta el miércoles 13 de mayo de 2020, por lo que las causas permanecerían en suspenso, no corriendo los lapsos procesales, pudiendo realizarse las actuaciones que fueren necesarias para el aseguramiento de los derechos de algunas de las partes, de conformidad con la ley, habilitando el tiempo que sea necesario para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes, debiendo justificar la urgencia del caso; todo ello, a los fines de mantener el acceso a la justicia y evitar que el servicio público de administración de justicia sea suspendido. Respecto a los amparos constitucionales, se consideraron habilitados todos los días, estando los jueces en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos, para lo cual se estableció un rol de guardia a disposición semanal y rotativa para cada tribunal civil, en sus diferentes ejes de la Circunscripción Judicial, debiendo alternarse los juzgados de municipio con competencia en materia de responsabilidad penal del adolescente, que integran la región de los Valles del Tuy, así como los tribunales de los altos mirandinos y la extensión Barlovento. Del mismo modo, se instó a los jueces y funcionarios a tomar las medidas sanitarias en la ejecución de sus actividades, y se hizo obligatorio el uso de guantes y tabocas en todas las sedes judiciales del país.

Vinculado con lo anterior, esta la Resolución N.º 090 del 1 de junio de 2020, dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y publicada en la G.O. N.º 41.891, del 1º de junio de 2020, que establece la normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia del COVID-19 con el objeto de mitigar

y erradicar los contagios del virus dentro del territorio nacional, la cual, en su artículo, 18 dice que dicha normativa sanitaria de responsabilidad social, es aplicable de forma general para las actividades comerciales, bancarias, transporte, unidades de trabajo, registros, notarias, ceremonias religiosas, entre otras, sin señalar a los tribunales, con lo cual, estos quedaron exentos de reiniciar actividades, quedando dicha decisión en manos del Tribunal Supremo de Justicia²⁵.

Si además de lo ya mencionado, tomamos en consideración que hay otro tipo de normativa vinculada con la situación de pandemia del COVID-19, como el Decreto Presidencial N.º 4.169 del 23 de marzo de 2020, por medio del cual se suspende el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal, publicado en la G.O. N.º 6.522 Extraordinaria del 23 de marzo de 2020; así como la Resolución N.º 023 del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda del 24 de marzo de 2020. Estos establecen formas de pago para refinanciar los cánones de arrendamiento de inmuebles utilizados como vivienda principal, publicado en la G.O. N.º 41.852, de esa misma fecha, en los que se observa que se paralizan y prohíben interponer acciones judiciales por concepto de insolvencia arrendaticia, se ve cómo esta normativa afecta o puede afectar el funcionamiento de los tribunales en el país.

8. El uso de las nuevas tecnologías en los tribunales

El derecho es una ciencia social que norma las reglas de conducta de una sociedad y por ello debe adaptarse a las nuevas realidades sociales. Esto incluye las tecnológicas, aunque suele hacerlo más tardío que la adaptación de la sociedad. Lo anterior significa que se pueden usar las tecnologías como medio o instrumento para la realización de las actividades procesales de los tribunales, sus auxiliares y las partes.

En Venezuela, existe un mandato constitucional previsto el artículo 110, donde el Estado y la Administración Pública en general deben incorporar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) para facilitar las operaciones y actividades. Una de ellas es la gestión de gobierno, que incluye la gestión judicial, ya que se busca indicar que se puede gobernar de manera digital y con tecnología.

Así, dentro de las primeras regulaciones en Venezuela del empleo de los medios electrónicos por parte de la Administración Pública²⁶, está la Ley

²⁵ Los registros y notarias dependen del Ejecutivo Nacional, por ello es que estos reanudaron sus actividades a través de esta resolución, aunque es de extrañar que no fuera dictado, por lo menos, mediante una resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

²⁶ Aunque esta ley se refiere a la rama ejecutiva, consideramos que no es impedimento para aplicarla analógicamente a la rama judicial del Poder Público.

Orgánica de la Administración Pública²⁷, en sus artículos 9, 11²⁸, 152²⁹ y 171, donde esta penúltima norma establece la posibilidad que tienen los órganos y entes administrativos de utilizar nuevas tecnologías. Se encuentra la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³⁰, que en el numeral 8, del artículo 38, autoriza el uso de notificaciones y citaciones electrónicas, advirtiendo que en tales casos las certificaciones se harán conforme al Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas³¹, debiendo el Secretario dejar la respectiva constancia en el expediente, a los fines de que comiencen a computarse los lapsos procesales. Igualmente, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia consagra, en el numeral 3 del artículo 91, que de no ser posible la notificación personal, esta podrá practicarse, entre otros medios, por “...boleta que sea enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia...”. Del mismo modo, el artículo 92 de esta ley dice que este tipo de notificaciones surtirán efectos “...al quinto día de despacho siguiente a que su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Está, de este mismo modo, la Ley del Infogobierno³², en la cual se establecen los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, y así promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, aplicable a los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Metropolitano y Municipal en las dependencias federales, los institutos públicos nacionales, estatales, distritales y

27 G.O. Extraordinaria 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

28 **Artículo 11:** “Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en internet, que contendrá entre otra, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos”.

29 **Artículo 152:** “Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información”.

Esto se podría aplicar analógicamente al sistema judicial.

30 G.O. N.º 39.451 del 22 de junio de 2010.

31 G.O. N.º 37.076 de 13 de diciembre de 2000.

32 G.O. N.º 40.274 de 17 de octubre de 2013.

municipales, las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y las demás que sean creadas con fondos públicos o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio representen el cincuenta o más por ciento de su presupuesto, además de las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular.

El artículo 6 de esta ley declara la obligatoriedad del uso de las tecnologías de información el Poder Público, en su gestión interna y en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular, para que las personas tengan derecho a realizar pagos; presentar y liquidar impuestos; cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza; recibir notificaciones por medios electrónicos; acceder a la información pública y acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten; además de conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular; presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por este; y obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada. Para esto, el Poder Público debe contar con repositorios digitales en los cuales se almacene la información que manejen, así como los documentos que conformen el expediente electrónico, a fin de que sean accesibles, conservados o archivados³³.

Se encuentra igualmente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado³⁴, donde los entes sujetos a la aplicación

³³ Según el artículo 18 de la ley, todos los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular deben contar con un portal de internet bajo su control y administración, quedando a su cargo la integridad, veracidad y actualización de la información publicada y los servicios públicos que presten a través de sus portales. Por ello, los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.

Para la implementación de las tecnologías de la información en su artículo 34 establece emplear únicamente programas informáticos en software libre y estándares abiertos para garantizar al Poder Público el control sobre las tecnologías de información empleadas y el acceso de las personas a los servicios prestados.

Según esta Ley, la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con las tecnologías de información estará a cargo del Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público. Este tiene como función principal promover el adecuado uso y aprovechamiento de las tecnologías de información, estableciendo lineamientos, políticas y estrategias para el acceso, uso, promoción, adquisición y desarrollo de las tecnologías de información libres.

³⁴ G.O. N.º 39.945 del 15 de junio de 2012. No obstante, confiamos que en un futuro cercano las herramientas contempladas en este decreto se empleen por todo el sector público, pueda emplearse en toda su potencialidad, así como el resto de la normativa mencionada en este punto, ya que actualmente, es casi inexistente.

de esta ley entre otros son los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal; los institutos públicos, nacionales, estadales, distritales y municipales; el Banco Central de Venezuela; las universidades públicas nacionales autónomas y experimentales, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública; las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, siendo que busca establecer un estándar de interoperabilidad entre todos ellos, así como las condiciones necesarias para el desarrollo y adopción de planes y proyectos que garanticen el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos, para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, del funcionamiento interno y el desarrollo de una plataforma nacional de servicios de información interoperables que provea un acceso uniforme de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado. Se debe destacar, que lo establecido en esta ley se considera como un derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la promoción y uso de los servicios de información interoperables. Aunque esta ley señala que con ella se puede sustanciar las actuaciones administrativas, total o parcialmente por medios electrónicos, todas las normas sobre procedimiento administrativo serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos. Esto se hará en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado. Por ello consideramos que la misma, dentro de lo posible, también sería aplicable en el ámbito judicial.

Por otra parte, en los artículos 34, 101.12, 135, 138, 148, 172.3, 193, 202, 217 y 220 del Código Orgánico Tributario³⁵, se consagra la facultad concedida a la Administración Tributaria para establecer un domicilio fiscal electrónico para la notificación de comunicaciones o actos administrativos a los sujetos pasivos, que tiene un carácter obligatorio; permite conservar información en medios magnéticos y electrónicos de facturas y otros documentos; intercambiar documentos, declaraciones y cualquier información; uso de firma electrónica, entre otros aspectos, en los que del Código Orgánico Tributario se refiere y autoriza la implementación de los medios electrónicos por parte de la Administración Pública.

Un ejemplo sobre la implementación de estas herramientas tecnológicas respecto a las notificaciones electrónicas hechas por la Administración en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³⁶ fue avalado por la Sala Político

³⁵ G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.507 Extraordinaria del 29 de enero de 2020, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente. Esto se encontraba igualmente consagrado en el derogado Código Orgánico Tributario, publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.152, Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en los artículos 110 y 125.

³⁶ G.O. N.º 2.818 del 1º de julio de 1981.

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia³⁷. Igualmente, mediante sentencia N.º 1.358 del 15 de octubre de 2014, se pronunció respecto al uso del correo electrónico.

Se debe indicar de la misma manera que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa viene practicando las notificaciones de los defensores *Ad-litem*, intérpretes públicos, peritos y demás auxiliares de justicia designados, vía electrónica, como se puede observar en las decisiones N.º 383 y N.º 108 del 1º de diciembre de 2015 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, en las cuales se ordenó notificar a través de los correos electrónicos aportados por los auxiliares de justicia al momento de su designación (o juramentación) o de que aclaren informes periciales³⁸, y del auto del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 133 del 21 de abril de 2016. También las diligencias probatorias con uso de la tecnología han sido atendidas por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa mencionado mediante auto N.º 190 del 30 de junio de 2016³⁹, en la deposición del testigo por medio electrónicos⁴⁰.

La Sala Constitucional, desde su fallo N.º 1 del 27 de enero de 2009 y en tribunales penales desde 2014, comenzó a admitir el uso de la videoconferencia para lograr la intervención telemática de quienes fueren convocados⁴¹.

Frente a todo lo anterior, se debe mencionar que esto conllevó a que el Tribunal Supremo de Justicia dictara el 12 de diciembre de 2016, la Resolución N.º 2016-001, Sobre Participación Telemática de los Sujetos Procesales en las Audiencias de la Sala de Casación Penal, que permite a las audiencias participar por medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, previa aprobación emitida por el presidente de la Sala de Casación Penal, siempre y cuando los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso. Hay que señalar que previamente la Sala Penal, mediante auto N.º 74 del 19 de febrero de 2016 y la sentencia N.º 344 del 7 de octubre de 2016, ya había permitido las audiencias telemáticas en casos de extradición.

37 Vid. sentencias SPA números 1.011 del 8 de julio de 2009, 1.437 del 8 de octubre de 2009 y 100 del 3 de febrero de 2010 y 403 del 15 de abril de 2015.

38 En el acta de juramentación de experto de fecha 6.10.2016 levantada en el Exp. N.º 2014-1285 (nomenclatura de la SPA), relacionada con el Caso: C.E. Minerales de Venezuela S.A vs. Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, el auxiliar de justicia suministró en ese acto su correo electrónico a los efectos de cualquier notificación.

39 Disponible en <http://www.tsj.gob.ve>

40 Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Paz Calzadilla, Belinda. “El uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela”. *Revista Derecho y Tecnología*. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 125-152.

41 Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Amoni Reverón, Gustavo Adolfo. “La audiencia telemática de extradición. Análisis del auto número 74/2016 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano”. *Revista Derecho y Tecnología*. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 49-80.

La Sala Constitucional ya había señalado lo anterior a través de la sentencia N.º 1.571 del 22 de agosto de 2001. Esto se reflejó también en las decisiones de la Sala Penal indicadas en el párrafo anterior. Y se señaló que las TIC posibilitan cumplir al juez con la inmediación al permitir la proximidad entre el juzgador y el sujeto u objeto de la evaluación para poder percibir el contenido y la forma de la declaración o el objeto que se examina; se da la ausencia de intermediarios subjetivos y objetivos; y existe la bilateralidad o bidireccionalidad que le permite al juzgador comunicarse con el o los sujetos que intervienen en la audiencia interrogando, limitando, aclarando y conduciendo el debate o la declaración.

Por otra parte, en sentencia de la Sala Casación Civil, N.º 472 del 19 de julio de 2005, en relación con la interpretación de los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, consideró que el artículo 7 *eiusdem* faculta al juez para la creación de formas cuando para la realización del acto nada haya establecido el legislador al respecto y que el artículo 395 *ibidem* consagra el principio de libertad de los medios de prueba, por lo que no se puede restringir la admisibilidad del medio probatorio seleccionado por las partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten inconducentes para la demostración de sus pretensiones; por lo que las partes pueden promover pruebas distintas a aquellas reguladas en el ordenamiento jurídico. Para ello el juez debe crear la forma para la tramitación de la prueba libre en aquellos casos en los que el medio de prueba libre no pueda ser promovido ni evacuado conforme a los medios de prueba tradicionales⁴².

También la Sala de Casación Civil, en sentencia N.º 769 del 24 de octubre de 2007, señaló que los datos electrónicos son almacenados de una forma que impide que puedan ser presentados a juicio de manera práctica y de fácil acceso, ya que están en la base de datos de una computadora o en el servidor de la empresa, por lo que requiere de una experticia para verificar la auturía de los documentos que se emitan con tales características, hasta tanto se pusiera en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de certificación Electrónica, debiéndose señalar en este aspecto que actualmente esta operativa.

Por otro lado, la Sala de Casación Social, en sentencia N.º 264 del 5 de marzo de 2007, indicó que el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs) permite el uso del correo electrónico como una nueva forma de documentar los hechos, que, al ser utilizado como medio de prueba, influye especialmente en la actividad probatoria; por lo que se puede promover un correo electrónico como prueba documental, de forma impresa o grabada en un disquete, pero su eficacia probatoria dependerá de que el mensaje de datos esté asociado a algún mecanismo de seguridad que permita identificar el origen y auturía del mismo (como es el caso de una firma electrónica) y tendrá

⁴² Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de LEÓN PARADA, Alejandra de los Ángeles. “Valor probatorio de los mensajes de datos y firmas electrónicas en la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia venezolano”. *Revista Derecho y Tecnología*. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 81-96.

la misma fuerza probatoria que un documento privado; pero, si en la elaboración, envío o recepción del correo electrónico no se utilizó ningún método de seguridad que garantice el origen o autoría del mensaje, ello imposibilita su aprovechamiento en juicio, sobre todo si se promueve de forma impresa, sin haber demostrado su autenticidad, confidencialidad e integridad del mensaje a través de medios de prueba auxiliares como la exhibición, la inspección judicial o la prueba de experticia⁴³.

No obstante, en sentencia N.º 905 del 7 de octubre de 2015, se señaló que los mensajes de datos promovidos en formato impreso resultaban absolutamente inteligibles. Y como los mismos no fueron desconocidos en su contenido por la parte contraria, que se limitó a tratar de impugnar tales mensajes de datos alegando que no pudo constatar su origen del servidor de la demandada a través de la inspección Judicial realizada por el tribunal *a quo*, a pesar de que tal exigencia no está basada en norma legal alguna, se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas a los correos electrónicos promovidos.

Sobre el valor probatorio de las impresiones de los correos electrónicos, también la Sala de Casación Social, en sentencia N.º 717 del 2 de julio de 2010, estableció que los mensajes de datos, reproducidos en formato impreso, según el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su artículo 4, tienen la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, y que su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres, por lo que la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tiene la misma eficacia probatoria que las copias o reproducciones fotostáticas, por lo que, con independencia de que al mensaje de datos se haya asociado o no una firma electrónica que identifique al emisor, su reproducción en formato impreso debe considerarse siempre como una copia fotostática y debe realizarse su control, contradicción y evacuación, de la forma prevista para los documentos escritos.

De esta forma, observamos que varias de las salas del Tribunal Supremo de Justicia se han pronunciado sobre la justicia digital, en tal sentido podemos también observar las siguientes:

A) *Decisiones sobre prueba electrónica*: 1) Sala de Casación Civil N.º 150 del 27 de marzo de 2015, sobre la forma de promoción; 2) Sala de Casación Social N.º 287 del 30 de abril de 2015, sobre la valoración de la prueba en originales y copias; 3) Sala de Casación Social N.º 336 del 25 mayo de 2015, sobre la exhibición del correo electrónico; 4) Juzgado de Sustanciación de la

43 Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Ríos M, Desirée J. “Visión social de la prueba. Especial referencia a los medios electrónicos”. *Revista Derecho y Tecnología*. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 97-124.

Sala Político Administrativa N.º 289 del 7 de noviembre de 2017, sobre prueba documental digital y la prueba de exhibición; 5) Sala Constitucional N.º 283 del 5 de mayo de 2017, se alude a la experticia informática; 6) Sala Constitucional N.º 439 del 5 de junio de 2017, referida al valor de la impresión de información del portal de Internet del Poder Judicial; 7) Sala del Casación Civil N.º 289 del 7 de noviembre de 2017, en la que se afirma que los documentos digitalizados e incorporados a un disco compacto no es prueba libre sino documento electrónico; 8) Sala de Casación Social N.º 502 del 13 de junio de 2017, mediante la cual se afirma que las impresiones de correo electrónico son prueba libre; 9) Sala de Casación Civil N.º 579 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual menciona el valor probatorio de los portales de Internet; 10) Sala de Casación Social N.º 129 del 6 de marzo de 2017, sobre el valor de la impresión de datos provenientes de los portales de Internet de la Administración Pública (reiterado en las decisiones de la Sala de Casación Social Nros. 182 del 15 de marzo de 2017 y 706 del 3 de agosto de 2017); 11) Sala de Casación Civil N.º 692 del 8 de noviembre de 2017 referida al valor de la impresión de los mensajes de correo electrónico; 12) Sala de Casación Social N.º 135 del 6 de marzo de 2017, sobre valoración de las impresiones de mensajes de correo electrónico; 12) Sala de Casación Social N.º 502 del 13 de junio de 2017, sobre impugnación de la impresión de mensajes de correo electrónico; 13) Sala Político Administrativa N.º 42 del 23 de marzo de 2017, valor de la impresión de un correo electrónico; 14) Sala de Casación Civil N.º 692 8 de noviembre de 2017, valor de la impresión de un correo electrónico; 15) Sala de Casación Penal N.º 306 del 4 de agosto de 2017, sobre valoración de la impresión de mensaje de correo electrónico recibida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y reenviada al Tribunal Supremo de Justicia; 16) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 1 del 10 de enero de 2018, que indica que no se requiere otra prueba con el mensaje de datos para ser admitido y 17) Sala de Casación Social N.º 81 del 7 de febrero de 2018, respecto a que no tiene valor probatorio la impresión de un mensaje de correo electrónico sin medios de prueba auxiliares como la inspección judicial o la experticia.

B) *Decisiones relacionadas con el valor de los mensajes de datos y firmas electrónicas*: 1) Sala de Casación Civil N.º 126 del 2 de marzo de 2016, sobre el valor de las facturas enviadas por correo electrónico; 2) Sala de Casación Social N.º 809 del 8 de agosto de 2016, sobre el valor de los mensajes de correo electrónico; 3) Sala Constitucional N.º 163 del 14 de marzo de 2016, sobre el valor de la sentencia impresa a partir del sistema informático del Poder Judicial; 4) Sala de Casación Civil N.º 369 del 15 de junio de 2016, sobre el valor de los mensajes de correo electrónico; 5) Sala de Casación Civil N.º 497 del 8 de agosto de 2016, sobre el valor de la impresión de mensajes de correo electrónico; 6) Sala de Casación Social N.º 986 del 18 de octubre 2016, sobre el valor de la impresión de los mensajes de correo electrónico; 7) Sala de Casación Social N.º 1125 del 7 de noviembre de 2016, sobre el valor de la impresión de los

mensajes de correo electrónico; 8) Sala de Casación Penal N.º 446 del 11 de noviembre de 2016, sobre los tipos de firmas electrónicas y valor de los mensajes de datos; 9) Sala Constitucional N.º 1066 del 9 de diciembre de 2016, sobre el uso de la firma electrónica en la convocatoria de accionistas; 10) Sala de Casación Penal N.º 74 del 19 de febrero 2016, sobre el valor de la firma digital extranjera y 11) Sala de Casación Penal N.º 446 del 11 de noviembre de 2016, en la que analiza los tipos de firma electrónica que pueden deducirse del Decreto con Rango de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

C) *Decisiones que consideran los requisitos para notificar actos administrativos por medios telemáticos:* 1) de la Sala Político Administrativa N.º 381 del 5 de abril de 2016. Contenido de la notificación telemática del acto administrativo; 2) Sala Político Administrativa N.º 93 del 1 de agosto de 2017 y 3) Sala Político Administrativa N.º 294 del 6 de abril de 2017.

D) *Decisiones que consideran el valor jurídico de los portales de Internet:* 1) Sala de Casación Penal N.º 75 del 19 de febrero de 2016 y 2) sentencias de la Sala de Casación Social N.º 866 del 12 de agosto de 2016; N.º 929 del 4 de octubre de 2016; N.º 999 del 18 de octubre de 2016; N.º 1081 del 27 de octubre de 2016 y N.º 1343 del 13 de diciembre de 2016.

E) *Decisiones relacionadas con el uso de la videoconferencia en los procesos jurisdiccionales:* 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social N.º 123 del 12 de diciembre de 2016; 2) Sala de Casación Social N.º 104 del 29 de febrero de 2016 y 3) auto de la Sala de Casación Penal N.º 74 del 19 de febrero de 2016.

F) *Decisiones sobre experticias informáticas e inspecciones judiciales:* 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 236 del 3 de marzo de 2016, sobre la inspección judicial en base de datos; 2) Sala de Casación Civil N.º 550 del 11 de agosto de 2016, sobre la experticia informática y 3) Sala de Casación Social N.º 236 del 18 de marzo de 2016, sobre la experticia informática.

G) *Decisión sobre la extradición por delito informático,* Sala de Casación Penal N.º 183 del 9 de mayo de 2016.

H) *Decisiones sobre la notificación procesal telemática:* 1) Sala Constitucional N.º 449 del 9 de junio de 2017, mediante la cual se indica que se notificó al accionante, a través de correo electrónico, de la decisión mediante la cual se ordenó corregir la demanda de amparo por falta de determinados datos y 2) Sala Político Administrativa N.º 204 del 15 de marzo de 2017, mediante la cual se notificó al intérprete público, por correo electrónico.

I) *Decisiones sobre la actuación procesal telemática:* 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 119 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual se expresa la posibilidad de contar con la opinión popular prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por correo electrónico (reiterado en autos 125 y 126 del 10 de mayo de 2017); 2) Sala de Casación Penal N.º 42 del 20 de febrero de 2017, en

la que se admite la comunicación, entre tribunales, por correo electrónico (reiterado en decisiones N.º 19 del 7 de febrero de 2017 y N.º 71 del 20 de marzo de 2017, Comunicación entre tribunales por correo-e_files) y 3) Sala Político Administrativa N.º 191 del 15 de marzo de 2017, en la que se admite la comunicación, entre este órgano jurisdiccional y la Contraloría General de la República, por correo electrónico; 4) Sala de Casación Penal N.º 242 del 3 de julio de 2017, sobre la posibilidad de revocar al defensor por correo electrónico enviado por el tribunal de la causa a la SCP y posterior consignación del escrito en la Secretaría de la SCP.

J) *Decisiones sobre la demanda telemática*: 1) Sala Constitucional N.º 219 del 7 de abril de 2017, mediante la cual se admite consignar la demanda de amparo por correo electrónico condicionada a su posterior ratificación en formato tangible (reiterado en las decisiones Nros. 822 y 928 del 9 de noviembre de 2017) y 2) Sala Político Administrativa N.º 747 del 14 de junio de 2017, mediante la cual se declara inadmisibles las pretensiones presentadas a través de demanda remitida por correo electrónico, por permitirse solo para los casos de amparo constitucional.

K) *Decisión sobre delitos informáticos*: de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N.º 49 del 23 de febrero de 2017, en la que se hace alusión a la tipificación de delitos informáticos en Venezuela.

L) *Decisiones sobre la Administración Pública Telemática*: 1) Sala Político Administrativa N.º 526 del 11 de mayo de 2017, mediante la cual afirma el deber de acudir a la oficina administrativa cuando el portal de Internet no funcione y así estuviere previsto y 2) Sala Político Administrativa N.º 833 del 19 de julio de 2017 sobre el deber de pagar en el banco cuando el portal de Internet del SENIAT no funcione.

M) *Decisiones sobre el uso procesal de la criptomoneda petro*: 1) Sala Político Administrativa N.º 1.112 del 1º de noviembre de 2018, sobre el uso de la criptomoneda petro para condenar judicialmente a pagar indemnización por daño moral; 2) Sala Político Administrativa N.º 382 del 4 de julio de 2019, mediante la cual establece que para el cálculo de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta el precio de la criptomoneda venezolana, esto es, el Petro, a los fines de proteger el valor del resarcimiento que se otorgue; 3) Sala de Casación Civil N.º RC.000345 del 9 de agosto de 2019, consideró que el juzgado *ad quem* ancló el pago de la corrección monetaria en la criptomoneda venezolana llamada Petro, cuestión que transgrede tanto la jurisprudencia diuturna de las diferentes Salas de este Supremo Tribunal, como de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer un método de pago diferente sin observar las reglas mínimas para determinar objetivamente la sentencia, así como la seguridad jurídica del fallo, lo que transgrede, como se indicó, el orden público, haciendo inejecutable la sentencia; 4) Sala Constitucional N.º 255 del 12 de agosto de 2019, en la que acuerda medida cautelar de suspensión de los efectos de la Ordenanza de Licencia e Impuesto sobre Actividades Económicas

de Industria, Comercio y Servicios de Índole Similar en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal de Maracaibo N° 341-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, que establece el cobro de las sanciones en Petros; 5) Sala de Casación Civil, N.° RC.000397 del 14 de agosto de 2019⁴⁴, señaló que el escrito libelar deberá contener la estimación de la cuantía de la demanda, a los fines de la determinación de la competencia por la cuantía, el actor deberá indicar además de las sumas en bolívares al momento de la interposición del asunto, su equivalente en unidades tributarias (U.T.) y en la Criptomoneda Venezolana distinguida con la denominaciónPetro.

N) *Decisiones sobre actos procesales telemáticos*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.° 32 del 23 de enero y 152 del 20 de febrero de 2018, sobre la remisión de opinión por correo electrónico en procesos contencioso administrativos de contenido patrimonial (Art. 58 LOJCA); 2) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.° 179 del 22 de febrero de 2018, sobre el acuse de recibo de comisión judicial por correo electrónico y 3) Sala ConstitucionalN.° 11 del 9 de febrero de 2018, sobre el envío de copia de auto de la Sala Constitucional, por correo electrónico, a un tribunal de primera instancia.

Ñ) *Decisiones sobre citación y notificación telemáticas*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.° 139 del 15 de febrero de 2018, sobre la publicación de cartel en secretaría, portal web y correo electrónico pero contando solo a partir de la fijación del cartel; 2) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.°177 del 21 de febrero de 2018, sobre la notificación mediante comisión judicial y correo electrónico, pero esta última modalidad solo tiene fines informativos y no procesales; 3) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.° 180 del 22 de febrero de 2018, sobre la notificación por correo electrónico para escuchar la opinión de cualquier persona u organismo vinculado al objeto del proceso contencioso

44 Más específicamente dijo que: “...el escrito libelar deberá contener la estimación de la cuantía de la demanda, de conformidad con lo previsto en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, a los fines de la correcta estimación de la competencia funcional por la cuantía del Órgano Jurisdiccional llamado a conocer del caso, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 2018-0013 de fecha 24 de octubre de 2018, emanada de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, o de cualquier otra resolución que se encuentre vigente al momento de la presentación de la demanda, y en tal sentido, a los fines de la determinación de la competencia por la cuantía, el actor deberá indicar además de las sumas en bolívares al momento de la interposición del asunto, su equivalente en unidades tributarias (U.T.) y en la Criptomoneda Venezolana distinguida con la denominación Petro, creada mediante Decreto Constituyente Sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.370 Extraordinario, del 9 de abril de 2018, cuyo valor se encuentra respaldado en la canasta de commodities, constituida por los recursos naturales, tales como el petróleo, el oro, el hierro, el diamante, el coltan y el gas, conforme a lo previsto en el Whitepaper del Petro, concordado con el artículo 4delDecreto Presidencial N.° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.146 Extraordinario, de fecha 8 de diciembre de 2017”.

administrativo (Art. 78,3 LOJCA); 4) Sala de Casación Social N.º 39 del 11 de enero de 2018, sobre la citación por cartel y en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia; 5) Sala de Casación Social N.º 97 del 9 de febrero de 2018, sobre la notificación mediante cartel fijado en la cartelera de la Secretaría de la Sala y en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia y 6) Sala Político Administrativa N.º 83 del 1º de febrero de 2018, sobre la validez de la notificación tributaria por correo electrónico.

O) *Decisiones sobre el expediente digital*: 1) Sala Constitucional N.º 726 del 22 de octubre de 2018, sobre la constancia de días de no despacho mediante Juris 2000 sin que sea necesario revisar el expediente; 2) Sala Plena N.º 48 del 8 de agosto de 2018, sobre la indicación de URL con hipervínculo para acceder a información publicada en Twitter directamente desde la sentencia publicada en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Sala de Casación Social N.º 580 del 20 de julio de 2018, sobre que la falta de publicación de audiencia en el sistema Juris 2000 no impide revisar el expediente en papel y debe constar que no se tuvo acceso al expediente para obtener la reposición de la causa; 4) Sala Político Administrativa N.º 319 del 12 de noviembre de 2018, sobre la distribución de causas mediante sistema informático y 5) Sala Político Administrativa N.º 1043 del 11 de octubre de 2018, sobre los operadores de transporte deben presentar ante la Administración Aduanera los manifiestos de carga correspondientes a sus operaciones de forma manual cuando por causas debidamente justificadas no fuere posible realizarlo por los medios informáticos.

Sin embargo, a pesar de la legislación y la jurisprudencia previamente señalada, Venezuela no tiene un cuerpo normativo o conjunto normativo jurídico único aplicable para todas las materias que regule los juicios digitales o aspectos de este, sino que como se puede observar solo dispone de algunos instrumentos, entre los cuales también estarían el Decreto Presidencial N.º 825 de mayo 2000⁴⁵, referente al acceso y el uso de internet, como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la república, que declara el acceso y el uso de internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político; el Decreto Presidencial N.º 3.390 del año 2004⁴⁶, que establece que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente software libre en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos, siendo estos los instrumentos legales necesarios para el soporte y el impulso en el desarrollo de esta propuesta; en el año 2013, la ya previamente mencionada Ley de Infogobierno, en la que se establece como política del Estado venezolano, otorgarle carácter de interés público y estratégico al empleo de las tecnologías de información, en especial, las tecnologías de información libres (artículo 4), y se hace énfasis en favorecer la participación y el ejercicio pleno del derecho de

45 G.O. N.º 36.955 del 22 de mayo de 2000.

46 G.O. N.º 38.095 del 28 de diciembre de 2004.

soberanía, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, garantizar la independencia tecnológica, la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación; la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N.º 2018-0014 del 21 de noviembre de 2018⁴⁷, Mediante la cual se crea el expediente judicial electrónico para los tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra las mujeres y los del sistema penal de responsabilidad del adolescente, así como otras resoluciones por las cuales se crearon y pusieron en marcha la agenda única⁴⁸, video conferencias con los órganos de pruebas en el proceso penal, el inventario único de causas en los tribunales en materia de delitos de violencia de género, entre otras experiencias.

9. El derecho a la defensa y el estado de alarma

En los párrafos anteriores, hemos observado lo relativo al derecho a la defensa y la legislación y jurisprudencia. También hemos introducido algunos aspectos de los procesos y de la rama judicial del Poder Público como el de la aplicación de ciertas herramientas tecnológicas. Así, aunque en algunas jurisdicciones se han realizado audiencias aplicando las denominadas tecnologías de la información y la comunicación (TICs) de manera extraordinaria, estos han sido actos aislados y sin un procedimiento específico único y uniforme a seguir debido a la falta de regulación única mencionada; en razón de ello se aplican bajo la sana crítica de algunos jueces y sin ser una política del Poder Judicial, con lo cual se evidencia el retraso de nuestro país en este aspecto en comparación con otros países que poseen sistemas de administración de justicia a distancia y algunos de gran avanzada como el de China.

Si además, hemos de tomar en consideración las situaciones extraordinarias, excepcionales o calamitosas que pueden presentarse y que están reguladas en definidas en el artículo 337 de la CRBV, la Ley Orgánica de Estados de Excepción y demás leyes que hacen referencia a estas situaciones, podemos notar que la *norma normarum* antes mencionada, establece que tales situaciones se refieren a “...*las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos...*”, y los demás cuerpos normativos consagran todo el estamento que categoriza y define tales situaciones.

⁴⁷ G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.620 del 25 de abril de 2019.

⁴⁸ Como la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N.º 2016-0021 de fecha 14 de diciembre de 2016, se dictaron las “Normas de Adecuación Administrativa y Tecnológicas que regularán los Copiadores de Sentencia, y los Libros de Registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las sedes judiciales y de las copias certificadas que estos expidan”, publicado en la G.O. N.º 41.117 del 20 de marzo 2017.

Visto lo todo lo señalado en los párrafos anteriores, se puede asumir una de dos posiciones: la primera, decir que legalmente están suspendidos los lapsos, pero ello no implica que haya paralización de los procesos, ni denegación de justicia, ya que estos se encuentran detenidos en el tiempo, cuestión que no afecta el proceso para ninguna de las partes.

La segunda posición, considerar que la justicia se ha paralizado, ya sea total o parcialmente, lo cual implica que existe la necesidad de adoptar medidas urgentes y apropiadas para restablecer el efectivo acceso a la justicia y el ejercicio del derecho a la defensa junto con los demás derechos constitucionales involucrados, sobre todo para aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son vulnerables, ante las que existe la necesidad evidente de garantizar ese derecho (artículo 21 de la CRBV).

Si, además, observamos la norma contenida en el artículo 26 de la CRBV, donde esta obligación se extiende igualmente con respecto a las personas que no han podido tener acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses individuales, grupales, colectivos o difusos, para solicitar la tutela judicial efectiva y obtener con prontitud la decisión correspondiente, nos hace pensar que sí existe vulneración de este derecho. Esto nos hace recordar la frase atribuida a Ulpiano con que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno de lo suyo, por lo que en el derecho moderno la justicia no sólo implica dar sino también reconocer y hacer efectivos, oportunamente, los derechos humanos.

Del mismo modo al analizar el artículo 44 de la CRBV, aquellos que no han podido comunicarse; no han sido informados; que estén en menoscabo su debido proceso, en cualquier estado y grado del mismo, aun estando suspendidos los lapsos durante la cuarentena; los que no han tenido acceso a las pruebas, al expediente, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; de poder ejercer los recursos y acciones pertinentes; quienes no puedan ejercer su derecho a ser oídos, entre otros aspectos durante este período de cuarentena o estado de alarma se ven afectados en sus derechos constitucionales y su derecho a la defensa, sobre todo al tomar en consideración el artículo 51 de la CRBV, por no poder hacer uso de su derecho de petición y oportuna respuesta, así como su derecho a la salud, a causa de que los tribunales penales trabajan por guardia y no diligencian las solicitudes de traslado a un centro de salud, sino en su próxima guardia cuando puede ser tarde.

Si en estos momentos fuera objeto de las evaluaciones que hacen los organismos internacionales, se llegaría a la conclusión de que se produce la violación de principios, derechos y garantías constitucionales por la paralización de la justicia, el retardo judicial, la denegación de justicia, entre otras situaciones.

Lamentablemente, en la actualidad no contamos con la tecnología para implementar estas herramientas tecnológicas que permitan aplicar una justicia digital, lo cual no significa que en un futuro cercano estas limitaciones no puedan ser superadas, mientras se encuentra el sistema más conveniente para nuestro

país. Además, no debemos en ningún supuesto renunciar a la idea de emplear los medios tecnológicos, digitales y electrónicos para la justicia digital, pero, para su implementación y funcionamiento, se requiere de la iniciativa del legislador, de la disponibilidad presupuestaria, la voluntad de los operadores jurídicos y de los responsables de su aplicación y ejecución, para que, de esta manera, su implementación permita llegar a todas las regiones del país sin necesidad de acudir a circunstancias especiales y excepcionales que pudiesen trabar o recargar de trabajo a los tribunales y desviar la atención de tribunales de otros ámbitos de su competencia.

Actualmente, si bien no se cuenta con equipos adecuados para aplicar una justicia digital, no deja de ser menos cierto que con los actualmente existentes se han hecho tímidos intentos para aplicar las TICs en los procesos judiciales, sobre todo en las audiencias que, en el caso del Tribunal Supremo de Justicia, se canalizan a través del Departamento de Informática, así como de la Gerencia General, por lo que las partes que quieran servirse de estos equipos deben manifestarlo con anterioridad al Tribunal, a objeto de realizar los trámites concernientes a su uso.

II. Conclusiones

Es indudable que en nuestras vidas llegaron y llegarán las nuevas tecnologías para quedarse y facilitarnos nuestras actividades cotidianas. Por lo tanto, estas deben ser utilizadas en toda la gestión pública, incluyendo la judicial, ya que ello permitirá mejorar la prestación del servicio y optimización de la administración de justicia, desde la parte administrativa hasta los procesos judiciales.

En los tribunales, aun cuando se ha utilizado en algunas oportunidades la tecnología y que Venezuela cuenta con una muy básica y superflua legislación sobre la incorporación de los medios electrónicos y las TICs, es innegable que en la práctica sigue existiendo dificultades para su utilización, las cuales deberían identificarse para tratar de encontrar soluciones a corto, mediano y largo plazo. En el campo específico de la gestión judicial, se advierte que en la última década se han llevado algunos esfuerzos que, aunque se deban reconocer, han sido insuficientes, lo cual se evidencia mucho más ahora en estos momentos de la declaratoria del estado de alarma y la imposibilidad de que continúe funcionando con normalidad los tribunales a través de juicios digitales.

Así, dentro de los pequeños avances que se han dado, está que, a partir del año 2000, el Poder Judicial cuenta con una página que permite consultar en línea las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales de instancia en las distintas regiones, así como otras actuaciones que actualmente son publicadas en la página web, aunque con muchas fallas por problemas con los servidores tecnológicos: no se cargan todas las sentencias y no se actualiza al momento, entre otros aspectos.

Además, la mayoría de la legislación aprobada hasta ahora y que se encuentra vigente, aunque trata de incorporarse a la tendencia de establecer el uso de estas herramientas electrónicas en el desenvolvimiento de la Administración de Justicia, las mismas han sido insuficientes y no ha existido hasta ahora una gestión seria que profundice e instale este tipo de tecnología y de procesos, aunado al hecho de que la potencialidad de los mecanismos previstos en esos textos legales no ha sido empleada a su cabalidad, por razones de diversa índole, lo cual agrava la situación y hace que sea prácticamente letra muerta.

A pesar de lo anterior, observar todas estas falencias no ha de llevarnos a que tengamos una visión desesperanzadora, ni desalentarnos respecto al uso de estos mecanismos, sino que, por el contrario, ha de llamarnos la atención para hacer un esfuerzo y luchar por su efectiva implementación y modificación legislativa. Por lo tanto, mientras se producen los cambios necesarios, es indispensable el aprovechamiento de los recursos y medios existentes.

Lo cierto es que este tema es objeto de estudio en el mundo cada vez más frecuente, sobre todo ante la velocidad con la que avanza la tecnología y por las facilidades en el empleo de estas herramientas para solucionar problemas, pero ello conlleva aparejado también que debido a esto surge la necesidad de resolver otros conflictos que se generan como consecuencia de su implementación, lo cual refleja que se trata de un tema no agotado que requiere de muchos estudios, nuevos planteamientos y futuras investigaciones.

El proceso digital es cada vez menos una utopía en el mundo, con lo cual cobran relevancias las palabras de Descartes “*Dos cosas contribuyen a avanzar: ir más de prisa que los otros o ir por el buen camino*”⁴⁹, para no terminar como dice Pascal “*El hombre está siempre dispuesto a negar aquello que no comprende*”⁵⁰.

49 Descartes, Rene o Renatus Cartesius. (1596-1650), filósofo, matemático y físico francés.

50 Blaise Pascal. (1623-1662), polímata, matemático, físico, teólogo católico, filósofo y escritor francés.

Recurso de casación en sede civil y situación de alarma (pandemia)

Alejandra León*

SUMARIO: Introducción. 1. Actuación del Poder Judicial en otros países en cuanto al acceso a la justicia en tiempos de pandemia. 1.1. Colombia. 1.2. Chile, 1.3 México. 2. Poder Judicial venezolano frente a la situación alarma. 3. Recurso de Casación en sede civil y situación de alarma (pandemia). 3.1. Nuevas tendencias de la casación venezolana. 3.2. Fallas estructurales. 4. Justicia digital. 5. Definición de términos. 6. Opiniones de distintos abogados. Conclusiones.

Resumen

El presente trabajo tiene como propósito estudiar las posibles formas de acceso a la justicia, partiendo de las deficiencias económicas, de las limitaciones preexistentes en la realidad del Poder Judicial y de la crisis de la pandemia del Covid- 19, la cual trae como consecuencia no solo el impedimento de acceso a la justicia, sino, además, una serie de medidas de distanciamiento social, confinamiento y suspensión de actividades. Ante esta situación, el objetivo de este trabajo estará orientado a determinar las posibilidades de acceso, específicamente al recurso extraordinario de casación en los juicios civiles. El método a emplear será el estudio comparado con otros países, así como la verificación de la jurisprudencia nacional para luego considerar el cumplimiento a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución 1999.

Palabras Clave: Acceso. Justicia. Pandemia. Juicios. Civiles. Recurso. Casación. Tutela. Derechos.

Recibido: 5/7/2020 • Aceptado: 3/9/2020

* Abogado, Especialista en Derecho Procesal y Derecho Tributario. Prof. de la UCV, cátedra personas. Abogado de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Abstract

The present work begins with the idea of studying the possible forms of access to justice, starting from the economic deficiencies, from the pre-existing limitations in the reality of the judiciary and meeting the limitation of the COVID-19 Pandemic, which as a consequence, not only the impediment of access to justice, but also a series of measures of social distancing, confinement and suspension of activities; In view of this situation, such objective will be oriented to determine the specific access possibilities to the extraordinary appeal in civil trials; The method to be used will be the study compared to other countries, as well as the verification of national jurisprudence and then consider complying with effective judicial protection and access to justice, as provided for in articles 26 and 257 of the 1999 Constitution.

Keywords: Access. Justice. Pandemic. Trails civil. Extraordinary. Protection

Introducción

La presente investigación tiene como propósito estudiar las posibles formas de acceso a la justicia, partiendo de las limitaciones preexistentes en la realidad del Poder Judicial, tanto económicas como sociales y estructurales, aunado con la limitante actual de la pandemia del Covid- 19, la cual trae como consecuencia no solo el impedimento de acceso a la justicia, sino además una serie de medidas de distanciamiento social, confinamiento y suspensión de actividades, que se extienden a los derechos humanos: tránsito, libertad profesional, educación, salud, entre otros. Ante esta situación, el objetivo del presente trabajo estará dirigido a determinar las posibilidades de acceso a la justicia, específicamente al recurso extraordinario de casación en juicios civiles.

Para poder verificar lo que se está haciendo en nuestro país, se utilizará el método de investigación relativo al estudio comparado con el sistema judicial de otros países, tales como Colombia, Chile y México, para luego precisar lo que se ha hecho jurisprudencialmente en el ámbito nacional en nuestra Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, así como en materia tecnológica, para dar cumplimiento a los postulados constitucionales previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, tales como la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Ahora bien, una vez precisado todos estos puntos, se procederá a determinar la justicia digital como propuesta para dar comienzo a la actividad jurisdiccional, específicamente en lo atinente al recurso extraordinario de casación en los juicios civil, a fin de dar comienzo a los procedimientos o juicios que están pendientes y que pudieran darse por concluidos en tal estado procesal.

En ese mismo sentido, se tomaran en cuenta las opiniones expresadas por distintos profesionales del gremio, específicamente abogados litigantes, a fin de verificar sus expectativas sobre las nuevas estrategias que deberán tomar de manera inmediata el Poder Judicial frente a una situación de hecho que no tiene retorno, pues, además, ha producido cambios en la vida de todos que conllevan a un nuevo modo de vida.

1. Actuación del Poder Judicial en otros países en cuanto al acceso a la justicia en tiempos de pandemia

La contingencia sanitaria generada por el virus del COVID-19 provocó en otros países de la región latinoamericana una limitación amplia de varios derechos humanos: tránsito, libertad profesional, educación, salud, y, junto a todos ellos, el de acceso a la justicia. Las medidas de distanciamiento social trajeron como consecuencia el cierre de juzgados y tribunales.

En virtud de ello, resulta interesante hacer un análisis de los sistemas judiciales de otros países latinoamericanos como Colombia, Chile y México en comparación con el nuestro Venezuela, a fin de verificar el acceso a la justicia, especialmente en los tribunales de instancia, ya que estos representan el inicio de un procedimiento del cual puede o no surgir el recurso de casación en materia civil, pues, una vez dictada la decisión del superior como definitiva, o una decisión interlocutoria susceptible de ser recurrida en casación, en principio, se vería limitado su acceso o suspendido, tal y como ocurrió no solo en esos países sino aquí también (Venezuela). En ese sentido, resulta interesante: 1) ver la manera de su acceso por vía tecnológica; y 2) saber las experiencias y las reacciones de la población, no solo de los litigantes sino de los trabajadores del Poder Judicial, ya que vemos que los tribunales en materia constitucional (en nuestro caso la Sala Constitucional) no se han paralizado aun en situación de alarma para garantizar la protección de los derechos que tocan los intereses colectivos y difusos. Esto se debe a que el interés del derecho privado es avanzar aun cuando existen limitaciones sociales, lo cual reclama la activación de los tribunales de instancia y de la Sala Civil, según sea el país.

Por supuesto, debemos tomar en cuenta que los tribunales constitucionales y en nuestro caso la Sala Constitucional llevan la batuta de protección y defensa de los derechos constitucionales, así como el resto de las Salas y demás tribunales de la República.

En ese sentido, pudimos observar en los países como Colombia, Chile y México los siguientes avances en cuanto a la reanudación de las actividades judiciales, al considerar lo común entre ellos y nuestro país Venezuela, como los tribunales constitucionales para luego ir decantando en los tribunales de instancia, en nuestro caso de la Sala Constitucional, a nuestros tribunales de instancia:

1.1. Colombia

Al respecto, la jurisdicción constitucional colombiana está compuesta por la Corte Constitucional, pero también por los juzgados que tienen conocimiento de acciones relacionadas con derechos fundamentales, es decir, con el derecho privado.

En ese sentido, se puede evidenciar que la justicia colombiana ha podido transitar en una operación a través de medios electrónicos, garantizando un funcionamiento adecuado para la mayoría de los asuntos, gracias a la aprobación del decreto para habilitar a la Corte Constitucional para levantar suspensión de plazos¹.

En este orden de ideas, se pudo precisar que, mediante acto administrativo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 27 de junio de 2020, se ordenó que los juzgados del país retomaran con ciertas pautas su actividad, así mismo esta instancia ordenó reanudar los términos judiciales, que estaban congelados desde marzo, y fijó una serie de normas de bioseguridad para la prestación del servicio².

Lo más interesante de las órdenes es que la apuesta más grande para poner en marcha los juzgados, tribunales y cortes radica en que los funcionarios judiciales y la ciudadanía no abandonen sus hogares. Es decir, las demandas, recursos y demás acciones se pueden interponer a través de canales electrónicos institucionales que desde el primero de julio se encuentran habilitados. Y, de igual manera, bajo las mismas pautas, los jueces y magistrados dictarán sus fallos y providencias. En síntesis, la directriz consiste en que la rama opere haciendo todo el teletrabajo posible.

Según expresan: “Los servidores judiciales, como regla general, van a continuar trabajando desde sus casas. Establecen que están”...proveyendo las tecnologías para que esto sea posible”, dijo la presidenta del Consejo Superior, Diana Alexandra Remolina, al anunciar el levantamiento de la suspensión de los términos.

Esto supuso un alivio para muchos abogados litigantes que podrán retomar sus procesos después de una importante pausa a causa del virus, así como para miles de colombianos que están a la espera de una decisión judicial.

El abogado penalista Jaime Lombana expresó al respecto: “...que debe existir un compromiso de las diferentes partes involucradas para tener éxito: “No creo que debamos ir a las audiencias porque me parece absolutamente riesgoso.

¹ Fundación Konrad Adenauer. El acceso a la justicia en tiempos de pandemia. (10-06-2020). Recuperado de <https://www.kas.de/documents/266027/9300138/Justicia+Constitucional.pdf/592a3114-06e5-7ef9-f0f9-0af4dd1e7152?version=1.0&t=1591813528607>

² Semana. Rama judicial reanuda funciones en medio de la incertidumbre 30-06-2020. Recuperado de. <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-juzgados-tribunales-y-cortes-abren-en-medio-de-la-pandemia/683059>

Creo, más bien, que hay que ponderar el bien jurídico de la vida con el de la administración de justicia. Debemos coincidir en un propósito en que podamos avanzar virtualmente”.

En la misma tónica, se encuentra Jaime Humberto Tobar, socio fundador de Tobar & Romero Abogados, quien no solo ve en la virtualidad una oportunidad para proteger el derecho a la justicia, sino también como una posibilidad de reducir el tiempo que suele demorarse un proceso. ”Esta circunstancia nos obligó a encontrar tecnologías que nos permiten agilizar los problemas. Este es buen momento –lástima que sea por la necesidad– de que tomemos conciencia de algo que viene de muchos años atrás, del deber de avanzar en temas tecnológicos”.

Ahora bien, se pudo observar que la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (Asonal) manifestó su desacuerdo y calificó de “improvisación” el accionar del Consejo Superior de la Judicatura. En un comunicado, la organización sindical advirtió que “no se cuenta con los equipos ni la conectividad para garantizar en un 100 por ciento la virtualidad que se anuncia” y que la digitalización de expedientes no se ha finalizado por falta de presupuesto. Concluye el documento solicitando reversar la determinación.

A pesar de lo anterior, el rezago de la justicia colombiana frente a la tecnología no es una historia nueva. Hace un poco más de un año, según le contó la presidenta del Consejo Superior al periódico El Tiempo, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo venían colaborándole a la Corporación en su intento por mudar sus servicios a medios virtuales. Dicha labor no se había concluido cuando el coronavirus azotó al país. Estimaciones arrojan que la sola digitalización de los expedientes implicaría una inversión que supere los 500 millones de dólares.

Los esfuerzos también han tenido al Ministerio Público involucrado. A finales de febrero, durante el seminario “Digitalización de los sistemas de justicia”, el procurador Fernando Carillo hizo un llamado por lo que denominó “un pacto de Estado” en aras de perseguir la modernización de la rama judicial. En aquella ocasión, Carillo puntualizó que el principal reto de la administración de justicia era garantizar el acceso a sus ciudadanos y que para esto se requería apostar por los medios digitales.

Con una advertencia, Claudia López responde a entrega de ventiladores del gobierno de Álvaro Namén Vargas, presidente del Consejo de Estado, quien también se unió a las voces que instan por una inyección económica importante para solventar el atraso tecnológico que ha quedado en evidencia con la crisis actual.

1.2. Chile

En el caso de Chile contrario a Colombia, el Tribunal Constitucional ha continuado con una operación y funcionamiento regular desde el 16 de marzo,

fecha en la que se dictaron las medidas de distanciamiento social. Para ello, se modificó el auto sobre ingresos, formación de causas y visitas de las partes, por el cual se permitieron audiencias por teleconferencia y alegatos por vía remota; así como lo relativo al funcionamiento del tribunal que autorizó la participación de sus integrantes vía remota³.

Esto fue posible, ya que el Tribunal había implementado desde el año 2016 la tramitación electrónica de los procesos que se pueden promover ante este órgano jurisdiccional sin perjuicio de poder hacerlo de manera física. Así, el Tribunal ha podido atender algunos controles previos de constitucionalidad sobre proyectos de ley del Parlamento, como en el caso de la ley que proponía un indulto conmutativo⁴.

Al respecto, debe considerarse que el sistema chileno de control de constitucionalidad es de carácter mixto y el Tribunal tiene una función acotada, pues son las cortes de apelación ordinarias quienes conocen de acciones protectoras de derechos fundamentales. Sobre el particular, si bien se decretó una ley que estableció un régimen jurídico de excepción y suspendió plazos y audiencias de manera general, este régimen no aplica para casos de afectaciones de derechos.

En ese sentido, se pudo precisar por noticias virtuales que la Corte Suprema, en Pleno Extraordinario, tomó nuevas acciones en relación con la situación que está viviendo el país respecto al COVID-19, por lo que se acordó implementar la modalidad de teletrabajo “en casos fortuitos, de fuerza mayor o en general, cualquier circunstancia que impida el desempeño de funciones en el tribunal, o que amenace o perturbe su normal funcionamiento”.

Sumado a esas medidas, se decretó que “el ingreso del público a los tribunales deberá ser por motivos fundados, en los casos estrictamente indispensables y sólo (sic) para las audiencias que efectivamente se llevarán a cabo”.

Respecto a ese mismo punto, se señala que “la autoridad judicial respectiva resolverá al inicio de las audiencias y conforme a las circunstancias la pertinencia del ingreso de público a las dependencias del tribunal evitando la aglomeración de personas en su interior”.

Además, se entregó a los funcionarios la capacidad de “suspender y reprogramar audiencias, así como celebrarlas, al igual que los alegatos, por videoconferencia, e implementar el teletrabajo en su modalidad extraordinaria”.

En ese aspecto se procedió a “suspender las ceremonias en que se recibe el juramento de nuevos abogados hasta el 3 de abril próximo”.

³ Fundación Konrad Adenauer. El acceso a la justicia en tiempos de pandemia. (10-06-2020). Recuperado de. <https://www.kas.de/documents/266027/9300138/Justicia+Constitucional.pdf/592a3114-06e5-7ef9-f0f9-0af4dd1e7152?version=1.0&t=1591813528607>

⁴ Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. Sim miedos. 09-06-2020. Recuperado de. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-COVID-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>

1.3. México

El control constitucional en México también se estructura en un sistema mixto que incluye, principalmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito. En este sentido, la Suprema Corte solo suspendió sesiones durante un mes y ha podido celebrar sus sesiones de Salas y Pleno vía remota, a través de la **plataforma Zoom**, desahogando con normalidad sus asuntos. Mientras tanto, los juzgados y tribunales de amparo del Poder Judicial de la Federación se han limitado a desahogar casos urgentes (materia penal y violaciones graves a derechos humanos), atendiendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual limita sustantivamente el acceso a la justicia constitucional⁵.

En el contexto de la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, el pasado 31 de marzo la Secretaría de Salud colocó a la impartición de justicia en la lista de actividades consideradas esenciales. Sin embargo, no se han emitido lineamientos o simples instrucciones para definir, con precisión, qué servicios de la impartición de justicia son esenciales. Laurence Pantin (@lpantin) *ProcesoLaurence Pantin/ 16 de abril de 2020*⁶.

Posteriormente, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México extendió hasta el 30 de junio la suspensión de labores y plazos procesales por la emergencia sanitaria de la COVID-19, así lo anunció el Tribunal Superior de Justicia.

Dicha suspensión es aplicable a todas las materias salvo la penal, en la que operan términos constitucionales y en la cual debe garantizarse la no interrupción de la debida administración de justicia⁷.

Del estudio de los países como Colombia, México y Chile, se evidencia que aun cuando no estaban del todo preparados frente a una contingencia como lo es la pandemia del COVID-19, se constata, por ejemplo, en el caso de Chile, que ya venían trabajando en la digitalización de los expedientes, lo cual se traduce en un avance para el Poder Judicial y su seguridad jurídica. México, por su parte, ya había trabajado sobre el sistema del Teletrabajo. Colombia, mientras, ya iba digitalizando las causas que se encontraban en el resiento de los tribunales o juzgados, aunque con ciertas limitaciones de orden económico. Sin embargo, con ello se evidencia que ya es parte del Poder Judicial de estos países la justicia digital, con todos y sus tropiezos, pero con visión futurista hacia la digitalización judicial, pues desde ese punto no solo es positivo para el desarrollo de la actividad de la administración de justicia, por la resolución efectiva de los

⁵ Fundación Konrad Adenauer. El acceso a la justicia en tiempos de pandemia. (10-06-2020). Recuperado de. <https://www.kas.de/documents/266027/9300138/Justicia+Constitucional.pdf/592a3114-06e5-7ef9-f0f9-0af4dd1e7152?version=1.0&t=1591813528607>

⁶ Laurence Pantin: COVID-19 y las posibilidades de una justicia digital 16-04-2020. Recuperado de. <https://www.mexicoevalua.org/COVID-19-y-las-posibilidades-de-una-justicia-digital/>

⁷ *Idem.*

conflictos sometidos a consideración, sino para los momentos críticos que está viviendo la humanidad a nivel mundial.

En este mismo orden de ideas, se puede constatar la ventaja de que dicho adelanto hace posible que con el funcionamiento de los tribunales de instancia como fuente o punto principal de inicio del procedimiento se produzca el efecto dominó en la actividad jurisdiccional, pues, una vez iniciada la jornada tribunalicia, inmediatamente se reactivaría el ámbito casacional en sede civil, como tribunal superior de derecho que vela por la correcta aplicación del derecho en los procedimientos.

Con este estudio comparado pudiéramos tener una visión clara de nuestra situación judicial, específicamente frente a la nuestra actividad tribunalicia en materia civil y sus efectos frente a la sede casacional y las implicaciones que acarrearían el recuso extraordinario de casación y su escrito de formalización como forma de nulidad de la sentencia dictada por el superior o juez *ad quem*.

En consecuencia, una vez verificada la activación judicial en otros países latinoamericanos resulta pertinente pasar a estudiar nuestra situación judicial venezolana actual frente al escenario de alarma por el COVID-19 y el acceso al recurso de casación como consecuencia de la activación de la jornada tribunalicia.

2. Poder Judicial venezolano frente a la situación alarma

Una vez verificada una parte del panorama internacional que nos rodea, resulta importante referirnos al caso de Venezuela en relación con la actuación o decisiones tomadas por el Poder Judicial frente a la situación de alarma COVID-19.

Para este análisis debemos partir de las decisiones que ha tomado el Tribunal Supremo de Justicia, desde el 14 de marzo de 2020, las cuales están recogidas en las respectivas Resoluciones de fechas 20 de marzo del 2020, N° 001-2020, N° 002-2020, en las que se prorroga por 30 días (13 de abril hasta el 13 de mayo). En la Resolución N° 003-2020, igualmente, se prorroga por 30 días el plazo desde el 13 de mayo hasta el viernes 12 de junio de 2020, y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró la constitucionalidad del Decreto N° 4.230, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se prorroga la declaratoria del Estado de Alarma en todo el territorio nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.542 Extraordinario del 11 de junio de 2020, conforme lo prevé el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido el Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente: “...*el sistema de guardias para garantizar el servicio de administración de justicia durante el período de alarma por el COVID-19... Durante el referido período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Sin embargo, se practicarán las actuaciones urgentes*

para el aseguramiento de los derechos en conformidad con la ley (...) En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días del período mencionado. Además, los jueces y las juezas, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos (...) Las Salas Constitucional y Electoral del TSJ permanecerán de guardia durante el estado de contingencia. Igualmente, los magistrados y las magistradas de la Sala Plena mantendrán el quórum necesario para la deliberación conforme con lo que regulan los artículos 10⁸ y 11⁹ de la Ley Orgánica del TSJ... Sobre los tribunales con competencia en materia penal, se mantendrá la continuidad del servicio público a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156¹⁰ del Código Orgánico Procesal Penal solo para los asuntos urgentes (...) Los jueces rectores y las juezas rectoras, los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los presidentes y las presidentas de los Circuitos Judiciales Penales, los coordinadores y las coordinadoras de los Circuitos Judiciales Laborales, los coordinadores y las coordinadoras de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los coordinadores y las coordinadoras de los tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, quedan facultados para adoptar las medidas conducentes a garantizar el acceso a la justicia en las diversas circunscripciones judiciales (...) La Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales atenderán con prontitud todo reclamo formulado en relación con lo que dispone la Resolución (...) El TSJ, cónsono con las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, promueve la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana; y poder así, de manera organizada y en planificación por parte del personal del Poder Judicial, coadyuvar eficientemente con la concreción de la tutela judicial efectiva y demás garantías de acceso a la justicia (...).

De acuerdo con el contenido de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, vemos que la actividad de la jurisdicción Civil no está

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 2010. "... Artículo 10. El quórum requerido para la deliberación en cada una de las Salas es la mayoría absoluta de los miembros que la deban integrar. Quórum de decisión..."

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 2010. "...Artículo 11. Para que sean válidas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la deban integrar. Secretarios o Secretarías y Alguaciles..."

¹⁰ Código Orgánico Procesal Penal. "...Artículo 156. Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquellos en los que el tribunal no pueda despachar. La administración de justicia penal es una función del Estado de carácter permanente, en consecuencia, no podrá ser interrumpida por vacaciones colectivas o cualquier otra medida que afecte el cumplimiento de los lapsos procesales. En materia recursiva, los lapsos se computarán por días de despacho..."

incluida en las distintas jurisdicciones, por lo menos explícitamente, según se desprende de la misma, por lo que se puede precisar que las que quedan en funcionamiento de manera expresa durante esta situación de alarma son la jurisdicción Constitucional, la Electoral, la Administrativa, la Penal, la de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer.

Ahora bien, sobre la base de estas medidas tomadas por el Tribunal Supremo de Justicia, es pertinente partir desde su inicio en el que, al parecer, quedaron a un lado los derechos privados de los particulares, tales como ventas, arrendamientos, hipotecas, derechos de familia como divorcios, inquisición de paternidad, la tutela de entredichos e incapaces, declaración de concubinato, derechos sucesorales, así como medidas cautelares nominadas e innominadas. Sin embargo, si leemos con detenimiento dichas resoluciones vemos que se utiliza el término *“Sin embargo, se practicarán las actuaciones urgentes para el aseguramiento de los derechos en conformidad con la ley”*, para luego concluir *“El TSJ, cónsono con las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, promueve la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana; y poder así, de manera organizada y en planificación por parte del personal del Poder Judicial, coadyuvar eficientemente con la concreción de la tutela judicial efectiva y demás garantías de acceso a la justicia”*. En estas líneas de la resolución *in comento* estimo que pudiera estar inmersa la materia civil, ya que llegado el caso de la situación de emergencia calificada por el juez procede con su determinación judicial.

En ese sentido, lo primero que debemos sugerir en este trabajo es tomar en cuenta, al momento de dictar tales medidas de alarma, a la jurisdicción civil, pues es un hecho social y real. Las ventas de inmuebles, firmando acuerdos privados de ventas y arrendamientos, siguen funcionando. Las compañías y sociedades anónimas cuyos Registros Civiles y Mercantiles han tenido actividad aun cuando ha sido limitada, así como se continúa prestando servicios bancarios, y en todas estas actividades se ven involucrados los derechos de los particulares que pudieran entrar en conflicto, tomando en cuenta en ese mismo aspecto que existen juicios que pudieran estar en fase de sentencia que, al mismo tiempo, pudiera alcanzar una resolución definitiva.

En tal sentido, existen causas en estado de sentencia ante la Sala Civil, cuyos juicios pudieran adquirir decisión por parte de la Sala y culminar con el procedimiento, y en esa etapa no solo daríamos tutela judicial efectiva, sino, además, cumpliríamos con el principio del acceso a la justicia, materia que es de suma importancia también para la sociedad.

Partiendo de la propuesta de tomar en cuenta específica y claramente la jurisdicción civil, para el comienzo si se quiere limitado de la actividad judicial, desarrollaremos el punto esencial del presente trabajo, como lo es el recurso de casación en sede civil y la situación de alarma (pandemia).

3. Recurso de Casación en sede civil y la situación de alarma (pandemia)

3.1. Nuevas tendencias de la casación venezolana

Partiendo de la importancia de la jurisdicción civil y el inicio de sus actividades aunque sea de manera limitada con previsiones de bioseguridad; se hace necesario considerar los avances que ha venido experimentando la sociedad en la que vivimos, no solo en el término social sino en los aspectos político, económico, cultural y jurídico, lo cual ha conllevado a una necesidad de reestructuración del proceso civil tanto en el ámbito del procedimiento ordinario como en lo referente al recurso extraordinario de casación, puesto que este es la cúspide del procedimiento civil, que llega a la máxima autoridad, como lo es la Sala de Casación Civil tribunal que por excelencia es concebida como tribunal de derecho.

Ahora bien, para proponer un inicio de actividades en época de pandemia, resulta pertinente constatar los avances jurisprudenciales que ha venido estableciendo la Sala en materia del recurso extraordinario de casación, ya que los otros recursos que se proponen ante esta jurisdicción, tales como avocamiento, recurso de hecho, regulaciones de competencia y exequátur, pueden ir aparejados con este. En consecuencia, como son evidentes las tendencias actuales de avance social, la Sala Civil se ha visto en la necesidad de ser cónsona con tales avances, y es, en ese sentido, que se ha venido modificando el proceso civil de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 257 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, en el cumplimiento de los postulados constitucionales referidos a la Tutela Judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso y al no sacrificar la justicia por formalismos inútiles.

Lo anterior resulta de gran utilidad en estos tiempos de pandemia, ya que la Sala ha venido simplificando el procedimiento con el objeto de hacerlo más expedito y concreto, de manera que sea cónsono con el principio de la economía procesal. En ese mismo aspecto, se evidencia que con tales cambios se ha ido incorporando el tema tecnológico en los procesos civiles, pues se ha ideado la forma de notificar a las partes por vía telefónica e incluso por vía correo electrónico, lo cual trae aparejada la circunstancia de que la Sala tiene su propio correo institucional manejado por la Secretaría de la misma, pues uno de los requisitos indispensables es que los abogados de las partes señalen sus números telefónicos, así como sus correos electrónicos, todo ello resulta en estos momentos de interés y de oportuna aplicabilidad. Lo viable en estos instantes sería la justicia digital en la medida de lo posible, y así evitar el conglomerado de personas y el contacto social.

Ahora bien, partiendo de estas premisas resultan oportunas algunas consideraciones en relación con las recientes decisiones de la Sala de Casación

Civil, que harían factible la aplicación de la justicia digital en cuanto al recurso extraordinario de casación y su sustanciación, entre ellas están las siguientes:

1. En ese sentido se desaplicó parcialmente el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil¹¹, mediante decisión de la Sala en la cual se expresó: “...*Por consiguiente, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala de Casación Civil, en la cual impera la resolución de las controversias entre los derechos de particulares como hecho trascendente sobre el que descansa la seguridad jurídica y la paz social, actuando en acatamiento del deber Constitucional con el fin de garantizar su Supremacía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹² de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en obediencia con lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 334¹³ de la Carta Política vigente, procedemos a través de la presente sentencia, a desaplicar parcialmente el contenido normativo previsto en el artículo 324 de la ley adjetiva civil, por lo que en adelante, no se requerirá para actuar ante esta Sala de Casación Civil a los profesionales del derecho, los siguientes requisitos 1.-un mínimo de cinco (5) años de graduado, 2.- ni la condición de la titularidad de doctor en alguna rama del derecho, judicatura o docencia, así como tampoco, 3.- la acreditación expedida por el Colegio*

11 Código de Procedimiento Civil (venezolano). “**Artículo 324:** Para formalizar y contestar el recurso de casación, así como para intervenir en los actos de réplica y de contrarréplica ante la Corte Suprema de Justicia, el abogado deberá ser venezolano, mayor de treinta (30) años y tener el título de doctor en alguna rama del Derecho, o un ejercicio profesional de la abogacía, o de la judicatura, o de la docencia universitaria en Venezuela, no menor de 5 años continuos. A los efectos de este artículo, el abogado acreditará ante el respectivo Colegio de Abogados que llena las condiciones expresadas, y el Colegio le expedirá la constancia correspondiente y lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia, la cual formará una lista de abogados habilitados para actuar en ella, que mantendrá al día y publicará periódicamente. El apoderado constituido en la instancia que llene los requisitos exigidos en este artículo, no requerirá poder especial para tramitar el recurso de casación. Se tendrá por no presentado el escrito de formalización o el de impugnación, o por no realizados el acto de réplica o de contrarréplica, cuando el abogado no llenare los requisitos exigidos en este artículo, y en el primer caso la Corte declarará pericido el recurso inmediatamente”.

12 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. “...Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución...”

13 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. “...Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella...”.

de Abogados que los habilite para actuar ante esta sede casacional; ello, por colidir con las normas contenidas en los artículos 26 y 257 de la Carta Política de la República Bolivariana de Venezuela, en sintonía con los vigentes criterios doctrinarios de este Alto Tribunal, siendo el único requisito que subsista además de ostentar debidamente su condición de abogado, la inscripción en el registro de profesionales del derecho que lleva esta Máxima Instancia Civil. Así se decide...¹⁴.

Ello significa que ya los abogados no necesitarían una acreditación para interponer un escrito de formalización e impugnación ante la Sala Civil, basta con el simple hecho de que estén inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado y listo, ello influye notablemente en las circunstancias que vivimos, pues sería un requisito menos que amerita ir al tribunal.

2. Se admiten los escritos de formalización que aún y cuando no cumplan expresamente los requisitos del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil “...*En tal sentido, y visto que el formalizante sustentó su delación referente al vicio de silencio de prueba, en dos vertientes, la primera por inmotivación en el contexto de una denuncia por defecto de actividad, y la segunda parte como infracción de ley, y atendiendo al criterio jurisprudencial de la extinta Corte Suprema de Justicia, el cual indica que el vicio de silencio de prueba es un quebrantamiento de fondo, como lo estableció en su sentencia de fecha 10 de marzo de 1988, y no un vicio de actividad por inmotivación del fallo, como lo sustenta actualmente la doctrina de la distinguida Sala de Casación Social de este Máximo Juzgado, y como lo estableció esta Sala en su decisión del 28 de abril de 1993, y manteniéndose actualmente el criterio desde hace más de diecisiete (17) años, que el vicio de silencio de prueba es un quebrantamiento de fondo por infracción de ley, por falta de aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, con sustento en el ordinal 2º del artículo 313 eiusdem, en concatenación con el artículo 320 ibidem, como lo dispuso esta Sala en su fallo N° 204, firmado el 14 de junio de 2.000 y publicado el 21 de junio de 2000, expediente N° 1999-597, caso: FARVENCA ACARIGUA C.A., contra FARMACIA CLAE LY C.A., atemperado mediante sentencia N° 62, de fecha 5 de abril de 2001, expediente N° 1999-889, caso: EUDOCIA ROJAS contra PACCA CUMANACOA, dado que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, es una regla legal expresa que regula el establecimiento de las pruebas, lo que permite a la Sala entrar al examen de las actas del expediente, corroborar la existencia de la prueba, si fue silenciada o no, o analizada parcialmente, y su influencia de lo dispositivo*

¹⁴ Sent. N° 95, de fecha 15 de marzo de 2017. FRANCISCA ALICIA VENAVENTE PIÑATE, contra el ciudadano IVÁN PÉREZ.

del fallo, la Sala pasa a conocer sólo sobre lo referente a la infracción de ley, señalado en la denuncia. Así se declara.- (...)

Establecido lo anterior, esta Sala a objeto de garantizar la tutela judicial eficaz y el derecho a la defensa, contenidos en los artículos 26 y 49¹⁵ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasará al análisis de la denuncia a pesar de la falta de técnica constatada en el escrito de formalización¹⁶.

Con esta decisión se le da mayor importancia a la fundamentación propiamente del escrito en sus respectivas denuncias, obviando las formalidades que impidan la aplicación de la justicia, ello en franca aplicación de los principios constitucionales referidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, orientados a evitar los formalismos inútiles. Esto es de aplicación actual porque conllevaría a un escrito más expedito y de fácil envío por un correo electrónico pues no debería ser tan pesado, en cuanto a los megas.

3. Se modificó y se eliminó una serie de actuaciones en el procedimiento casacional, tales como la réplica y contrarréplica, el reenvío

15 Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, 1999. "...Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas...".

16 Sent. N° 226, fecha 9-05-18. Caso: Alejandro Aristides Palacios Prato, contra la sociedad mercantil Secofin Cooperativa De Contingencia R.L.)

con lo que se declaró conforme a derecho la desaplicación por control difuso constitucional de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la nulidad del artículo 323 eiusdem y, por ende, también quedó en desuso artículo 210 ibídem, todo con el objeto de que el procedimiento este cónsono con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, evitando de esta manera dilaciones en el procedimiento y buscando siempre de optimizar la justicia de manera que el justiciable obtenga con prontitud respuesta y resolución a sus conflictos judiciales planeados ante la Sala de manera oportuna¹⁷.

Con esta decisión se hace más expedito el procedimiento del recurso de casación de fácil acceso y de una pronta decisión que, además de todo, se hace de oportuna aplicación en estos tiempos de pandemia.

4. En cuanto al lugar y tiempo de presentación del escrito de formalización, previsto en los artículos 314 y 317 del Código de Procedimiento Civil¹⁸, los mismos fueron modificados de conformidad con la decisión de la Sala Civil N° 585 de fecha 13/12/2019, en la que se expresó lo siguiente: “...*En este contexto también ha de determinarse, con relación a la presentación del escrito de*

17 N° RC-510, del 28 de julio de 2017, expediente N° 2017-124; y sentencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, N° 362, del 11 de mayo de 2018, expediente N° 2017-1129, caso: **Marshall y Asociados C.A., contra Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.**, con efectos *ex nunc* y *erga omnes*, a partir de su publicación.

18 Código de Procedimiento Civil (venezolano) “...**Artículo 314.**- El recurso de casación se anunciará ante el Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los lapsos indicados en el artículo 521 según los casos. Sólo en caso de haber imposibilidad material de hacerlo ante aquél, podrá anunciarse ante otro Tribunal o ante un Registrador o Notario de la Circunscripción, para que éste lo pase de inmediato al Tribunal que debe admitirlo o negarlo, a los fines del pronunciamiento de ley. Toda intervención del Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia con multa hasta de veinte mil bolívares, sin perjuicio de que declare admitido el recurso posteriormente y se proceda a su tramitación.

La Corte Suprema de Justicia podrá oír, sustanciar y pronunciar sobre cualquier reclamo de parte interesada relativo a la tramitación del anuncio y admisión del recurso, imponiendo a los responsables multa de hasta veinte mil bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad personal a que pudiere haber lugar...” “...**Artículo 317.**- Admitido el recurso de casación, o declarado con lugar el de hecho, comenzarán a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) días que se dan para efectuar el anuncio en el primer caso, y del día siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho en el segundo caso, un lapso de cuarenta (40) días, más el término de la distancia que haya fijado entre la sede del Tribunal que dictó la sentencia recurrida y la capital de la República, computado en la misma forma, dentro del cual la parte o partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, bien en el Tribunal que admitió el recurso, si la consignación se efectúa antes del envío del expediente, o bien directamente en la Corte Suprema de Justicia, o por el órgano de cualquier juez que lo autentique, que contenga en el mismo orden que se expresan los siguientes requisitos...”.

formalización lo siguiente: 1) Ante la sede de la Secretaría de esta Sala de Casación Civil y de verse impedida la parte recurrente de trasladarse hasta esta ciudad de Caracas, por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad, 2) podrá presentarlo ante la sede del órgano jurisdiccional que dictaminó la sentencia contra la cual se recurrió y si el mismo no tiene despacho, o padece de los mismos rigores de imposibilidad fáctica de consignarlo, 3) habrá de presentarlo ante cualquier juez que lo autentique; siendo necesario a fin de garantizar el derecho a la defensa. 4) Podrá el formalizante solicitar a la Sala la prórroga o reapertura del lapso de formalización, cuando alegue y pruebe ante esta Sala de Casación Civil, en un mismo acto el caso fortuito o fuerza mayor, no imputable, que demuestre tal situación grave.

Se hace necesario indicar, que la presentación a la que se alude, consiste en que el juez de la recurrida o cualquier juez dará autenticidad a la fecha de interposición del escrito de formalización, a fin de dejar constancia de la misma; pero corresponde al formalizante hacer entrega material del citado escrito de formalización ante la sede de la Secretaría de esta Sala de Casación Civil, antes del vencimiento del término de los cuarenta (40) días más el término de la distancia si lo hubiere.

Igualmente, se establece, que una vez presentado el escrito de formalización para su autenticación, por ante el juzgado contra cuya sentencia se recurre o ante cualquier juez que lo autentique, éste estará obligado a notificar por vía telefónica, correo electrónico o por fax de manera inmediata a la Secretaría de esta Sala de Casación Civil de dicho acto, aplicándose la Resolución N° 2018-00005 de fecha 26 de septiembre de 2018. De todos estos trámites tendrá información las partes quienes deben ser diligentes en el seguimiento de sus causas y estar actuando en procura de su defensa como un buen pater famili.

La consecuencia de incumplir con lo aquí establecido acarreará que el juzgador y el secretario pasarán a Inspectoría de Tribunales por obstaculizar el ejercicio al derecho a la defensa, mientras que el recurso será declarado pericido; todo ello con el objeto de proteger los postulados constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, equilibrio procesal, igualdad entre las partes, derecho a recurrir y al proceso como instrumento de la realización de la justicia, todos consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo anterior se exige a fin de dejar constancia y los lapsos puedan cumplirse sin interrupción y la contraparte tenga conocimiento para el efectivo ejercicio de la impugnación, la cual solamente podrá ser

presentada ante la sede de la Secretaría de esta Sala de Casación Civil y establecer el lapso correspondiente para tal actuación... ”¹⁹.

Esta decisión evidencia una clara y evidente adaptación a la realidad social y realidad tecnológica que, de alguna manera, facilita el procedimiento y permite el acceso a la justicia en materia de casación civil, pues la Sala puso a disposición del justiciable la posibilidad de formalizar oportunamente desde el lugar en que se encuentre.

5. Se modificó radicalmente el juicio civil ordinario mediante decisión N° 397 de fecha 14 de agosto de 2019, caso: Graciela Ruíz De Ramírez, Nelson Ramírez Silva y Noel Eligio Alarcón Morales, contra la sociedad civil Simón Bolívar Los Frailejones, decisión que se encuentra hoy en día en consulta ante la Sala Constitucional.

6. Más recientemente acaba de ser publicada una Resolución N° 03-2020 de la Sala de Casación Civil de fecha 28 de julio de 2020²⁰, en la que plantea la aplicación de un plan piloto en tres tribunales de la República en la jurisdicción civil en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta, el Despacho Virtual, a fin de implementar un procedimiento único que permita la admisión de causas nuevas con la aplicación del procedimiento ahí indicado y cuyos lapsos estarían contestes con los establecidos en la decisión N° 397., lo cual, aplicando el efecto dominó, conllevaría a la apertura y ejercicio del recurso extraordinario de casación con la implementación de la tecnología de la cual se dispone.

En este sentido, es evidente el trabajo y la intensión que ha llevado la Sala Civil a desarrollar una actividad jurisdiccional acorde no solo con los postulados de la Sala de Casación Civil, consagrados en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, sino, además, de ir en perfecta armonía con la realidad y la necesidad social que amerita atención en la resolución oportuna de los conflictos judiciales.

Es importante agregar que la Sala de Casación Civil no solo se ha preocupado en actualizar los procedimientos civiles y poner a la sociedad en acceso a la justicia. También ha querido estar a la par, o por lo menos acercarse de alguna manera, a los avances tecnológicos que se vienen experimentando a todo nivel, desde antes del año 2000, en la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy el Tribunal Supremo de Justicia, en un trabajo conjunto con el Banco Mundial²¹, a través

¹⁹ Sent. N° 585. Fecha 13 de diciembre de 2019, caso: **JOSÉ FILOGONIO MOLINA** y **DILIA AMANDA AMADO DE MOLINA** contra la sociedad mercantil **PARQUE CEMENTERIO METROPOLITANO DEL ESTE C.A.**

²⁰ www.scc.org.ve y www.tsj.gob.ve

²¹ Experiencia personal por trabajar desde el año 1996 en la Sala Civil de la extinta Corte suprema de Justicia, y siendo abogado fui entrenada por el Banco Mundial en el año 1999 y 2000 para el desarrollo de mi actividad con los nuevos equipos que llegaban para el actual TSJ (Tribunal

del cual se dotó de equipos y se entrenó al personal que laboraba en la institución para el manejo de la tecnología en general. En esa misma época, se instaló una red en la que se implementó el sistema *Juris* mediante el cual se irían digitalizando los expedientes que ingresaban en cada Sala, de manera que el personal de las Secretarías y los abogados podían acceder al sistema y tener la información requerida, es decir, verificar el estatus de los expedientes, el lapso y las actuaciones que constan en el mismo en lo que se denomina la sustanciación del expediente ante la Sala, lo cual actualmente existe, y que además actualmente ha sido complementado con la creación del sitio web de la Sala Civil www.scc.gob.ve

Se evidencia que este sistema *Juris* también se ha ido adaptando a otros tribunales de la República con competencia Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario, e incluso en derecho Marítimo, lo cual ha tenido ciertos tropiezos en virtud de los problemas eléctricos que nos han afectado en dichos avances y, a pesar de ello, ha sido posible tener el acceso a dichas decisiones de los tribunales de instancia a través de la página del Tribunal Supremo de Justicia www.tsj.gob.ve

La Sala Civil, aun cuando ha tenido limitaciones por problemas eléctricos, ha puesto un sistema en marcha, pues se ha establecido la firma electrónica de la Sala, así como está activo el correo electrónico institucional, a fin de que los abogados y los jueces puedan comunicarse con la Sala a través de la Secretaría en caso de imposibilidad de llegar a la misma. Igualmente, se estableció la modalidad de notificar por teléfono para disminuir costos y gastos que pudieran de alguna manera interrumpir o evitar el fin que lleva el acto en sí mismo.

Al mismo tiempo, esto va aparejado con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, de fecha 10 de Febrero de 2001, ya que esta ley establece no solo el registro de las firmas electrónicas sino la dirección electrónica, requisito que también se le ha ido exigiendo a los abogados litigantes, a fin de que la Sala pueda comunicarse con ellos para otorgar información pertinente a sus causas, lo que ha sido objeto de jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de la utilización de estos instrumentos en los procedimientos civiles, entre tales decisiones se encuentran las siguientes: “...*esta Sala de Casación Civil, en sentencia dictada el 24 de octubre de 2007, caso: Distribuidora Industrial de Materiales C.A. contra Rockwell Automation de Venezuela C.A., dejó asentado que el documento electrónico debe entenderse como cualquier tipo de documento generado por medios electrónicos, incluyendo en esta categoría los sistemas electrónicos de pago, la red de internet, los documentos informáticos y telemáticos, entre otros...*”. (Sent. N° 460, de fecha 5/10/11, caso: Transporte Doroca, C.A. contra Cargill de Venezuela, S.R.L., Sent. N° de fecha 1/7/15, caso: Randolph Pérez Negron y Otra C/

Supremo de Justicia), y en el que se implementaría el Sistema *Juris*, pues todos los empleados nos haríamos acreedores de un correo institucional y estaríamos conectados en redes, tal y como actualmente existe en la institución.

Ferrostaal Procon De Venezuela, C.A. Sent. N°379, dde fecha 14/08/19, caso: Península, C.A., contra Francisco D' Paula Aristeguieta Correa).

De manera, pues, que ha sido evidente el trabajo que han tenido y desarrollado los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Civil, en un esfuerzo no solo de impartir justicia de manera oportuna y veraz dando acceso a la misma y cumpliendo con el principio de la tutela judicial efectiva, sino además de adaptar la labor judicial a la actualidad social y tecnológica.

Ahora bien, estos avances que ha venido la Sala en torno al proceso civil, que involucra el recurso extraordinario de casación, se han visto mermados por una serie de inconvenientes, que pasaremos a puntualizar y a analizar en el siguiente punto referido a las fallas estructurales.

Es de acotar al lector que la citas y comentarios de las decisiones de la Sala de Casación Civil, se hace con ocasión de establecer y señalar los medios y procedimientos de los cuales pudieran servirse el justiciable y la propia administración de justicia, pues, si bien es cierto tales decisiones son de la época de la normalidad, es innegable que la intención de la Sala y el camino que lleva es la digitalización del procedimiento civil. Una prueba fehaciente de ello es la reciente resolución de la Sala Civil Resolución N° 03-2020 de la Sala de Casación Civil de fecha 28 de julio de 2020, *supra comenta*, la cual establece un procedimiento digital, el cual indudablemente debe ir aparejado con reciente jurisprudencia de la Sala, especialmente la dirigida al procedimiento ordinario, pues el mismo no podrá ser aplicado de la nada ni con inventiva sino siempre apegado a la ley.

3.2. Fallas estructurales

Cuando hablamos de fallas estructurales nos referimos precisamente a todas aquellas circunstancias que, de manera directa o indirectamente, han impedido que la tecnología sea de una vez por todas la forma de trabajo de la administración de justicia, pues, como bien es sabido, se ha tratado de implementar sistemas, plataformas digitales, planes de trabajo que incidan de manera positiva en la resolución de conflictos específicamente entre particulares.

Sin embargo, en el afán de avanzar en estos campos como los tecnológicos encontramos ciertos obstáculos que existían antes de la pandemia o en la situación de alarma que vivimos en nuestro país con el COVID-19, entre esas situaciones encontramos: un sistema eléctrico deteriorado que afecta de manera intermitente, lo cual causa daños y deterioro en las plataformas de la institución; falta de agua, lo que redundo directamente en el sistema de aire acondicionado, que permite el buen funcionamiento de los equipos, un sistema de internet bastante debilitado, aunado a ello se conjuga el aspecto social, es decir, fallas en el combustible que inciden notablemente en el transporte y traslado de los funcionarios y funcionarias de la institución, poco personal conocedor de la materia tecnológica, la renuncia a los puestos de trabajo, y ahora se junta el

problema de salud referido a la propagación del virus, respecto del cual se hace necesario evitar las aglomeraciones así como las reuniones; se hace más cuesta arriba tratar de reunir el personal adecuado que ponga en funcionamiento el sistema a fin de que se active la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, también se convierten en obstáculos los tecnicismos de la legislación o el esquema de revisión para ciertos casos. Es importante que todas las autoridades asuman la responsabilidad que exige el Estado Democrático de Derecho, no solo en el acceso al sistema judicial, sino también en el acceso a la justicia “social”. En ese aspecto sería interesante una revisión de las medidas de emergencia, es decir, ir más allá de la competencia de todas las y los jueces para revisar cualquiera de las medidas judiciales adoptadas.

El sistema judicial, en general, no ha podido aprovechar del todo la tecnología para superar las restricciones sanitarias y operar a distancia, pues las fallas estructurales se han agudizado con el problema de la pandemia, ya que se ha ido con más frecuencia la luz en distintos sectores y estados del país, lo cual hace que no se tenga acceso ni a la sede de los tribunales y menos aún a los sistemas en redes y por vía de consecuencia al internet, lo cual a su vez ha causado ciertos daños en los sistemas de redes instaurados en los tribunales que ameritan reparaciones e instalaciones de programas y equipos que implican la participación directa del técnico, lo cual, a su vez, choca con el protocolo sanitario de bioseguridad que implica el sistema de alarma que atraviesa no solo el país sino el mundo entero.

A pesar de estas fallas estructurales existentes antes de la situación de alarma nacional frente a la pandemia, no podemos quedarnos de manera pasiva, solo observando los problemas. En nuestras manos está buscar la solución que de alguna manera permita solventar ciertas dificultades, a fin de cumplir con nuestro mandato constitucional previsto en los artículos 26²² y 257²³ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a obtener con prontitud una decisión, a la garantía que debe ofrecer el Estado en otorgar decisiones sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Para ello necesariamente y sin temor a dudas o a equivocaciones debemos acudir sin más retardos en definitiva a la justicia digital.

22 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. “**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

23 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 “...**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales...”

4. Justicia digital

Podríamos empezar por definir la justicia digital, como una solución tecnológica que permite a las instituciones judiciales incorporar trámites judiciales electrónicos en línea con validez legal.

La justicia digital es posible y, a partir de esta crisis, queda claro que es necesaria. Si bien las leyes y códigos procedimentales se han ido adecuando para abrir la posibilidad a promociones y audiencias utilizando medios electrónicos; el proceso de institucionalización ha sido muy lento. Para ello es necesaria una política pública por los organismos competentes para su correcta implementación. Una justicia digital puede ser más eficiente y menos costosa. Pero no solo depende del Poder Judicial, sino también del compromiso político del Legislativo (otorgando presupuesto) y del Ejecutivo (ampliando la infraestructura de acceso digital en el país). La digitalización puede ser una herramienta muy útil para garantizar un mejor servicio de justicia, no obstante, deben cuidarse los siguientes aspectos:

- No profundizar las desigualdades sociales que existen e impiden el acceso a la justicia de grupos vulnerables.
- Para ello, mantener un sistema mixto, vía remota o física, para la promoción y desahogo de asuntos ante órganos judiciales.

Esta justicia digital implicaría cambios institucionales que involucran reformas normativas (que en muchos casos se han ido elaborando), organizacionales y culturales ante la adopción de nuevas tecnologías.

Las condiciones necesarias para que la justicia se vuelva digital, se recomiendan en muchos casos²⁴ lo siguiente:

- **Marcos legales que permitan la digitalización de la justicia**²⁵. Muchos marcos legales se redactaron cuando todo se hacía en papel y las interacciones eran siempre entre humanos. Por ejemplo, no en pocas ocasiones las normas requieren específicamente firmas a mano, sellos, o el archivamiento físico de documentos y no dejan margen legal para adaptar el proceso a una realidad digitalizada. Si un país tiene un marco legal de estas características, para adoptar un sistema de justicia digital es necesario modificar las leyes mismas que regulan al sector justicia.
- **Claridad normativa**²⁶. Digitalizar procesos es como sacar una foto. Si la norma requiere pasos innecesarios, obliga a revisiones redundantes,

²⁴ Justicia Digital: ¿Nuevas soluciones para viejos problemas? blogs.iadb.org

²⁵ *Idem*

²⁶ *Idem*

o excluye a ciertos participantes... entonces la simple digitalización del proceso no va a resolver las ineficiencias del sistema. Para digitalizar la justicia, es necesario asegurarse que aquello que se está digitalizando primeramente ha sido optimizado.

- **Autonomía de las instituciones que imparten justicia**²⁷. La implementación de soluciones tecnológicas requiere la colaboración de todos los órganos que participan en la administración de justicia: Ministerio de Justicia, Consejo Judicial, juzgados, colegios de abogados, policía, centros penitenciarios, entre otros, en la mayoría de los casos, estas instituciones son independientes entre sí y tienen distintos mandatos y formas de trabajo. Que todas ellas consigan acordar un flujo de trabajo coordinado e interoperable entre ellas es esencial para que un sistema de justicia digital llegue a buen puerto.
- **Liderazgo para asignar roles alrededor del proyecto de digitalización**²⁸. El apoyo político a las reformas instituciones siempre es necesario. Sin embargo, en los casos en los que la reforma afecta a múltiples ministerios y organismos públicos, -como es justicia digital-, el apoyo político es clave. Sólo una instancia política tiene la capacidad de asignar roles y funciones a los distintos actores para optimizar el sistema de justicia digital.

Ciertamente que sería ideal preparar el escenario adecuado que involucre implementación de la justicia digital, sin embargo, nos encontramos en una situación realmente de emergencia nacional en la que, a pesar de estar en un confinamiento y distanciamiento social, se siguen realizando operaciones mercantiles, negociaciones entre particulares y personas jurídicas, así como operaciones de compra venta y arrendamientos.

Ocurren sucesos normales de la vida como la muerte en la que nace el derecho hereditario, el nacimiento, es decir, por el hecho de que la justicia esté paralizada a causa de una situación de alarma nacional y mundial, no se paralizan las relaciones personales ni comerciales, y en las mismas como en todo surgen conflictos que pueden o no ser resueltos de manera judicial, pero siempre surge la necesidad de la intervención de un tercero a fin de que se pueda encontrar una solución.

Con ello se representa la necesidad urgente de poner en marcha el aparato judicial y siendo que existe una situación de protección a los derechos de la salud y la vida garantizados por la propia Constitución, tal activación judicial debe ir de la mano con la protección social.

²⁷ *Idem*

²⁸ *Idem*

Se propone una activación digital del sistema, que ya se venía trabajando en la Sala Civil en ese sentido, es decir, si ya se estaba trabajando con el correo institucional de la Sala, así como digitalizando las causas que ingresaban, siendo que todos los procesos en la actualidad están paralizados, lo conveniente sería,

- 1) Participar al público el comienzo progresivo de la Sala Civil en sus laborales.
- 2) Precisar la forma en que será atendido el público, considerando que ello sea de manera telefónica o vía correo electrónico, progresivamente.
- 3) Ir digitalización los expedientes cuya sustanciación haya culminado o este por culminar para que los funcionarios puedan ir trabajando desde sus casas, por el sistema teletrabajo.
- 4) Asimismo, sería conveniente que en aplicación de la decisión N° 585 de 12 de diciembre de 2019 su respectiva aclaratoria, aparejada con la realidad social y la Resolución de fecha 28 de julio de 2020 dictada por la Sala Civil Las partes que quieran formalizar puedan hacerlo por vía correo electrónico, de manera que se agregue en forma inmediata al expediente digitalizado, pues lo que buscaba con esta decisión la Sala era facilitar la consignación del escrito de formalización a aquellas partes que se encontraban impedidas de consignarlo a tiempo ante la Sala cuando el expediente estuviera en dicho recinto.
- 5) En caso de que las partes soliciten audiencia en un recurso de casación o corresponda la audiencia de un exequátur, este deberá ser estudiado y respondido por el ponente a través de la secretaría vía correo electrónico y si llegase a aprobarse alguna solicitud esta deberá ser evacuada vía videoconferencia, cuyo sistema ya ha sido implementado por los magistrados.
- 6) Utilizar el menor personal posible para la revisión y examen de las causas, con todas las medidas de higienes tapabocas, gel antibacterial, desinfección antes de entrar al Tribunal tal cual ya existe.

Con esta manera de actuar estimo que sería un mínimo de funcionarios que con el transcurrir del tiempo se necesitarían en el recinto de la Sala, pues todo se estaría realizando por vía telemática, utilizando las distintas plataformas que ya existen, pero principalmente el sistema de teletrabajo y videoconferencia, creando indispensablemente todos y cada uno de los participantes en este proceso sus respectivas firmas electrónicas²⁹.

²⁹ “**LEY SOBRE MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS 2017.** “...**Artículo 16.-** La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1) Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2) Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3) No alterar la integridad del Mensaje de Datos. A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto”.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se propone resulta pertinente pasar a definir la siguiente terminología:

5. Definición de términos

Correo electrónico. Es una aplicación que permite enviar mensajes entre usuarios, mensajes que se envían y reciben a partir de las direcciones de dichos correos.

Firma digital. Es un concepto técnico y hace referencia a una transformación matemática de un documento mediante una operación de cifrado con la clave privada que dispone una persona en una tarjeta criptográfica u otro medio seguro. De esta forma, el receptor de los datos puede probar el origen de los datos y protegerse de una falsificación.

Firmas electrónicas. La firma electrónica es un concepto legal que da cobertura a aquellas tecnologías que permiten obtener las mismas funciones, con técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, que la firma de documentos en papel. Podemos indicar como funciones que desempeña la firma electrónica a las siguientes:

- Autenticación de una persona previamente identificada.
- Autenticación del origen de unos datos.
- Declaración de conocimiento.
- Declaración de voluntad.

Plataforma. En informática, determinado software y/o hardware con el cual una aplicación es compatible y permite ejecutarla. Una plataforma es, por ejemplo, un sistema operativo, un gran software que sirve como base para ejecutar determinadas aplicaciones compatibles con este.

Teletrabajo. Puede decirse, por lo tanto, que el teletrabajo es el trabajo que se realiza a distancia. El trabajador, equipado con una computadora (ordenador) con conexión a Internet, puede completar diferentes tareas casi como si estuviese en las oficinas de la empresa. Esta modalidad de trabajo ofrece diversos beneficios tanto para el empleado como para la compañía.

La principal ventaja del teletrabajo es que se evita la inversión de tiempo para el desplazamiento del hogar a la oficina. El trabajador puede desarrollar su labor desde su casa, sin necesidad de viajar a la sede de la empresa. Esto además posibilita que la persona pueda trabajar para una firma del extranjero sin ningún problema.

Videoconferencia. Es una comunicación que se establece a través de una red de telecomunicaciones y que implica la transmisión de sonido e imagen. Es decir: dos personas que mantienen una videoconferencia pueden escucharse y mirarse mutuamente a través de una pantalla.

6. Opinión de distintos abogados

Abg. Vanessa Montilla Ramos, ex funcionaria del Poder Judicial (5 años de trayectoria), de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (4 años de trayectoria) y del Tribunal Supremo de Justicia (3 años). En la actualidad abogada litigante Caracas-Venezuela. 02-07-2020

Con la entrada en vigencia del Decreto de Estado de Alarma, emanado del Ejecutivo Nacional el pasado 15 de Marzo de 2020, en Venezuela la justicia civil, mercantil y del tránsito, así como, la Casación Civil, entraron en una suerte de receso judicial. Quedando de esta manera la resolución de los conflictos entre particulares en manos de la justicia de paz, y esto en el mejor de los casos.

Como buenos conocedores del derecho y en específico de la administración justicia, sabemos los estragos que produce la falta de productividad que se genera durante un receso judicial, por lo que resulta errada la decisión de darle a esta situación de pandemia tal tratamiento. En ese sentido, veo con absoluta preocupación el acceso a la justicia de Casación Civil, toda vez que es preciso en este momento, se tomen medidas oportunas que garanticen la continuidad del acceso a la justicia civil, puesto que los conflictos entre particulares siguen sucediendo y ahora con mayor frecuencia, por lo que la falta de un operador de justicia imparcial, así como del espacio para dirimir tales controversias pudiera acarrear una suerte de “Ley del Talión” o peor aún el uso de la venganza como forma de resolución de dichos conflictos.

En virtud de ello, y con conocimiento preciso de las herramientas actuales, me permito sugerir se incorporen al Poder judicial y al Tribunal Supremo de Justicia las figuras de Teletrabajo y Audiencias Virtuales. Puesto que el mundo está cambiando y el “no hacer” ante tal fenómeno conllevaría un verdadero acto de negligencia que produciría estragos irremediables al Sistema de Justicia Venezolano.

Abg. Juan F. Colmenares T. Especialista en Derecho Mercantil. Abg. Litigante.02-07-2020

“...Ante un panorama de dificultades de tipo social, económico, político e institucional, se nos presenta el cuadro adicional y grave del COVID-19, con los estragos que ha hecho a nivel mundial, y que conjuntamente con nuestros problemas de base, han puesto a nuestra sociedad en vilo desde todo punto de vista. Resulta escasamente probable que ante el cuadro de salud global que se vive y cuya característica fundamental para evitar la propagación de la enfermedad es no fomentar la agrupación o aglomeración de personas en sitios públicos, pueda pensarse siquiera en reactivar

la actividad judicial cuando tenemos ya varios meses sin que ningún circuito judicial tenga actividad y que ante un indicativo eventual de apertura, todos los interesados, profesionales del derecho o no, se dirijan en desbandada hacia los Tribunales, desde el Tribunal Supremo de Justicia en cualesquiera de sus Salas hasta cualquier Tribunal de Municipio de alguna parroquia de un pueblo del interior del país, para proceder a verificar o chequear su causa, presentar algún escrito o alegato pendiente, computar algún lapso, solicitar decisión, o lo que sea que esté pendiente y que ante una situación como esta se le someta a esa persona al control exhaustivo y preventivo de tomarle la temperatura, rociarle algún gel o Rocío bacterial, pasarlo por una especie de cámara de control y cualquier otro mecanismo que permita el descarte de que este infectado con el virus, para que luego que pase por todos esos periplos, llegue ante la Secretaria de la Sala o Tribunal a pedir su expediente y le digan que esta igual, o que no se lo pueden prestar porque está en el Despacho del Juez o Magistrado ...ante un tema así y con la angustia colectiva que se vive...cualquier cosa puede pasar. Específicamente en el caso de la CASACION hay aspectos puntuales que tomar en cuenta ante la crisis que se vive... El proceso casacional como lo conocemos ha pasado por diversos cambios que se han suscitado gracias a los criterios que la propia Sala ha establecido con su carácter "formal", desde eliminación de formalidades para el abogado presentante, modificación de los criterios en cuanto a denuncias de los vicios, abreviación de lapsos, supresión de fases y hasta notificaciones telefónicas, todo ha recibido una especie de "actualización" pero que en definitiva no permite el avance o progreso de los mismos, porque dichos mecanismos se ven disminuidos ante dificultades de mayor trance relacionadas con los servicios básicos, como la plataforma de internet, la falta de transporte público, de electricidad, entre otros y ahora la pandemia, como prever esto? ¿Qué solución darle? Lo primero...evaluar el impacto que puede tener en el gremio y la sociedad en general la reapertura de actividades con un virus descontrolado y galopante a todo nivel que se propaga con facilidad; la gente en general, aunque sale a la calle, no podrá ir a revisar sus causas o presentar sus alegatos e incluso atender una audiencia, porque la situación impone el compromiso de pasar poco tiempo en grupo con otras personas, esto como medida preventiva y si en condiciones normales el promedio de tiempo que demora una persona, profesional o no, en la sala de un despacho tribunalicio es de cuatro a seis horas aproximadamente, que estaríamos haciendo? Nos convertimos en

agentes de la justicia propagadores de una pandemia? Son conceptos en contradicción...

Soluciones??? Muchas pueden haber... Si nuestra plataforma de servicio de internet y redes fuera optimo, podría establecerse un Sistema de control de expedientes, lapsos y actos a través de la web y por la página del Tribunal Supremo de Justicia, que permita solo asistir al recinto en el preciso momento en que toque una de esas actuaciones esenciales, pero como sabemos ello no es posible y mucho menos da garantía alguna de solución ante miles de detalles. Quizás una formula sea establecer un método de dar citas a la parte o al abogado para que en un día determinado o siguiendo una nomenclatura por número de cedula, inpreabogado o cualquier otro código, la persona vaya un día en específico a verificar sus asuntos judiciales, pero igual amerita un estudio de los pro y los contras de algo así, aunque aquí en Venezuela se ha vivido de improvisación tras improvisación durante tanto tiempo, que ya al final la excepción se vuelve regla. Nos encontramos en una gran encrucijada, si.... el acceso a la justicia es importante, vital, trascendente, desde todo punto de vista, para la persona (cliente), para el abogado, para el Sistema, para todos... pero el derecho a la vida es aún más, y ante una realidad como la que actualmente tenemos y que nos acecha, una improvisación como las que normalmente se dan aquí no es la mejor salida. Hay que pensar con cabeza fría, evaluar alternativas, opciones viables, plantear caminos efectivos que minimicen los riesgos, y hacerlos extensivos a todo y a todos... ello es lo importante a los efectos de lo que ahora nos toca enfrentar. No se trata de negativismo, o ser pájaro de mal agüero... se trata de enfocarnos en la solución de un problema fundamental en medio de una crisis inédita y con otras dificultades de base, por eso no es tarea fácil... he ahí el detalle...”.

Conclusiones

Luego de un análisis un poco más de cerca de la realidad socio-económica y jurídica, podemos verificar que la forma de relacionarse de los abogados litigantes o de los que intervienen de manera más frecuente en los tribunales con el resto de los operadores justicia está cambiando y de hecho ya había comenzado a cambiar, y más aún ante la situación del COVID-19, por cuanto se ha ido restringiendo la presencia física en los organismos públicos, lo que afectará en menor medida a nivel de cliente interno, en las asesorías jurídicas de empresa, por cuanto permanecen inalterados los canales de comunicación habituales, a excepción de las reuniones físicas, que ya venían siendo menos frecuentes gracias a la posibilidad de las videoconferencias.

En ese sentido, adquirirán mayor valor añadido otras técnicas de comunicación que las habituales, los informes jurídicos, los argumentos empleados, la impecable redacción, el rigor y la profesionalidad del asesoramiento tendrán mucho más valor y habrá que cuidarlos por encima de otros factores que antes tenían más relevancia (presencia física del abogado, oratoria, etc.), igualmente cambiarán las técnicas de negociación sin duda alguna.

Ahora bien, partiendo de estos cambios sociales a nivel de negocios jurídicos y sin ánimo de predecir el futuro, entendemos que esta situación debe llevarnos ante un cambio definitivo en la forma de trabajar, no solo en cuanto a la figura del abogado como litigante y asesor, sino también como educador y jurista, pues debemos partir de los inicios de la profesión, tales como en las universidades y en los técnicos jurídicos, a fin de ir implementando la enseñanza tecnológica desde todos los ámbitos, pues es una realidad y debemos considerarlo a pesar de las deficiencias que deba tener el sistema, pues de alguna manera ya se venía trabajando sobre ello en el ambiente legislativo y judicial; debemos hacernos conocedores y expertos en otras técnicas de negociación y comunicación que compensen la pérdida de cercanía física con el cliente interno y externo, con el público en general.

Al mismo tiempo, es preciso que no se pierdan las ganancias obtenidas con el teletrabajo, a nivel de disponibilidad de tiempo y conciliación, regulando también la desconexión digital, una de las asignaturas pendientes en el trabajo del abogado y de las actividades de la administración de justicia.

En conclusión, aprender y rescatar nuevas técnicas de comunicación, más cercanas, más creíbles, más asequibles, ahondar en nuestros códigos deontológicos para proscribir actuaciones que pongan en tela de juicio nuestra profesión y el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que hagan que los justiciables confíen plenamente en nosotros. Y las soluciones tecnológicas que nos permitan conciliar nuestra vida personal y profesional son el presente y el futuro de este país no solo a nivel jurisdiccional, sino en todos los aspectos.

La citación y la notificación telemáticas escritas durante el estado de alarma por COVID-19

Ángel Javier Díaz Cermeño*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El COVID-19 y la paralización de los sistemas judiciales. 3. La nueva normalidad en los sistemas judiciales. 4. La modernización forzosa de los sistemas judiciales. 5. La citación y notificación escrita. 5.1. La citación. 5.2. La notificación. 6. La diferencia entre la citación y la notificación. 7. La citación y notificación escritas en las distintas ramas del Derecho venezolano. 7.1. La citación y la notificación en el Derecho Procesal Penal. 7.2. La citación y la notificación en el derecho Procesal del Trabajo. 7.3. La citación y la notificación en el proceso de protección de niños, niñas y adolescentes. 7.4. La citación y la notificación en el Derecho Procesal Administrativo. 8. Tecnología para la modernización de la práctica de la citación y notificación. 9. Marco legal para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la práctica de las citaciones y notificaciones. 9.1. Jurisprudencia nacional sobre la práctica telemática de la citación y notificación escrita. 10. Tratados internacionales sobre el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación. 11. La citación y notificación telemáticas en otros países. 12. Los beneficios de la integración de las Tecnologías de Información y Comunicación en la práctica de la citación y notificación. 13. Consideraciones especiales de un juez en la aplicación del control difuso para la práctica de las citaciones y notificaciones mediante el uso de las tecnologías telemáticas. 14. Reflexiones finales.

Resumen

La nueva normalidad se ha hecho parte de los sistemas judiciales. Este cambio abrupto ha impulsado una modernización forzosa en los procesos judiciales alrededor

Recibido: 4/8/2020 • Aceptado: 14/8/2020

* Abogado de libre ejercicio, egresado de la Universidad Santa María, Venezuela. Fundador de la firma AV. Abogados y presidente del departamento de litigios. Correo: jdiazcer@gmail.com

Revista Derecho y Tecnología N° 6/2020 Edic. Digital - 21/2020 Edic. Ordinaria T I. ISSN: 1317-9306 77-105

de Latinoamérica. Las Tecnologías de la Información y Comunicación son el futuro, los marcos legales ya están establecidos y solo falta su correcta aplicación, en esta corriente tecnológica que viene arrastrándonos. Venezuela no se queda atrás, pues contamos con el marco jurídico suficiente como para sentar las bases de la modernización de las prácticas procesales, en este caso las de la citación y notificación mediante el uso de los medios tecnológicos. En esto se centra nuestro principal enfoque. Este artículo tiene la intención de servir como guía para jueces y abogados al momento de considerar la práctica telemática de la citación y la notificación pues ofrece consejos, recomendaciones y bases jurídicas necesarias para fomentar un criterio sobre la aplicación de esta práctica.

Palabras claves: Modernización de los sistemas judiciales. Tecnologías de la Información y Comunicación. Práctica telemática de la citación y notificación.

Abstract

The new normality has become part of the judicial systems, this abrupt change has driven a forced modernization in the judicial processes around Latin America, the Information and communications technologies are the future, the legal frameworks are already established, only their correct application is missing, in this technological current that has been dragging us; Venezuela is not far behind, we have enough legal framework to lay the foundations for the modernization of procedural practices, in this case the practice of summons and notification through the use of technological means is our main focus, this article has the intention to serve as a guide for judges and lawyers when considering the electronic practice of subpoena and notifications, as it contains the advice, recommendations and legal bases necessary to promote a criterion on the application of this practice.

Keywords: Modernization of judicial systems. Information and communications technologies. Telematics' practice of subpoena and notification.

1. Introducción

La práctica de la citación es el primer paso que debe cumplirse al iniciar un procedimiento judicial. Su existencia responde a la máxima constitucional del debido proceso y al ejercicio del derecho a la defensa, no obstante, los métodos señalados por las distintas leyes aún no han sido actualizados. Por lo tanto, no responde a las necesidades urgentes de la sociedad. Los venezolanos claman por una actualización de las prácticas procesales en pro de una defensa pronta y expedita sin dilaciones, retardos o formalidades innecesarias.

Empezar por la modernización en las prácticas de la citación y notificación puede señalar una correcta ruta a seguir para el sistema judicial, en el que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación viene evolucionando desde la creación de las redes de comunicación, tanto es así que ya es un hecho público y notorio que todas las personas cuentan con al menos un elemento tecnológico de comunicación.

Ante esta oleada de modernización, en el año 2001 fue publicada la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que estableció desde su exposición de motivos que las tecnologías de la información eran el futuro para la administración pública y que, por lo tanto, crear un marco legal era una labor fundamental para el Estado. No obstante, desde entonces, no ha habido muchos cambios. Solo recientemente, en el año 2014, se publica la Ley de Infogobierno, que se basa en la digitalización de la administración pública.

Hay destacar que la realidad en los tribunales es totalmente distinta; por lo tanto, la modernización del sistema judicial puede parecer una carrera cuesta arriba, no obstante, contamos con las bases legales y jurisdiccionales como para emprender un camino del cual se desarrollen las buenas prácticas y experiencias necesarias para unificar todas las leyes digitales en un solo código.

Existen dudas fundamentales sobre cómo hacer uso de las tecnologías en la práctica de la citación y notificación. Concretamente, me planteo las siguientes interrogantes: 1) ¿Cómo sabemos si el mensaje de datos llegó a su destino y si el receptor ha sido comunicado correctamente? y 2) ¿cómo legitimamos un documento digital? Estas dudas son resueltas junto al marco legal, convenios internacionales, jurisprudencias y experiencias personales del autor.

Por último, aunque la urgencia de este artículo nace de la declaración del Estado de Alarma por el COVID-19 y de la necesidad urgente de la restitución de la actividad jurisdiccional, todo el marco legal y las propuestas están diseñados para que sean usadas de forma permanente por nuestra legislación.

2. El COVID-19 y la paralización de los sistemas judiciales

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el Covid como una pandemia. En este punto, el virus ya había causado suficiente daño en los mercados internacionales como para entender lo que nos esperaba. En los primeros días de marzo los mercados globales estaban cerrando con pérdidas porque el comercio marítimo y aéreo estaban paralizado y, aunque los primeros contagiados datan de septiembre, la expansión al resto del mundo fue veloz, así fue como la humanidad entró en una cuarentena que ha cambiado la dinámica de la sociedad.

Los sistemas de justicia han sido los primeros afectados, pues, en resguardo de la seguridad de los trabajadores judiciales, abogados y usuarios, en muchos países, han sido suspendidos los procesos judiciales en todas las escalas.

España tomó acciones publicando el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo en el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid. En esa declaratoria son suspendidos todos los plazos procesales con excepción de los procedimientos de *habeas corpus*, las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, las actuaciones con detenidos, las órdenes de protección, las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y las medidas cautelares en materia de violencia sobre la mujer o menores, estas suspensiones incluyeron los plazos administrativos y de prescripción y caducidad.

En Colombia el Consejo Superior de la Judicatura publicó el acuerdo PCSJA20-11517 que fue acompañado por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, respectivamente, en el que se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio colombiano con excepción de los términos en materia penal, tutela judicial y *habeas corpus*, así como los procesos y términos de control constitucional de los procesos legislativos y control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción.

En Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender, mediante la RESOLUCIÓN N° 2020-0001, las causas y lapsos procesales exceptuando las acciones de amparo constitucional, los tribunales con competencia penal y la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia.

3. La nueva normalidad en los sistemas judiciales

La nueva normalidad es el término acuñado por la Organización Mundial de la Salud en múltiples alocuciones de su presidente y se basa en que los estados prioricen la salud de los ciudadanos y la convivencia durante la pandemia¹, entendiendo, respetando sus riesgos y tomando como conducta social las medidas de distanciamiento social y protección sanitaria necesarias para el retorno paulatino a las actividades económicas y públicas.

El Covid ha venido para quedarse y apenas estamos entendiendo esto como sociedad. Debemos aprender a convivir con esta enfermedad grave, así como hemos aprendido a convivir con otras como el VIH, asma, cáncer o la diabetes, que son enfermedades que existen, no tienen cura y son una amenaza, lo único que podemos hacer es adoptar medidas de prevención y cuidado hasta que la propia evolución se encargue de inmunizarnos. La sociedad está tratando en la

¹ Alocución de apertura del Director General de la OMS y en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 22 de abril de 2020 <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-COVID-19—22-april-2020>[Consulta 05 de julio de 2020]

medida de lo posible evitar los contagios y sobrecargar los sistemas de salud pero no podemos vivir en un confinamiento eterno, ya que la economía y la propia necesidad humana no lo permitirán, solo nos queda adaptarnos y evolucionar, desde un principio eso es lo que nos distingue a los humanos de las demás especies, nuestra capacidad de adaptarnos a los cambios.

Con el fin de atender esta nueva normalidad y adaptarse a la realidad mundial, los sistemas judiciales han tomado medidas de protección e higiene para el retorno efectivo de la actividad jurisdiccional. En el proceso se ha colado una modernización obligatoria de las formas del ejercicio de la actividad jurisdiccional.

El Consejo Superior de la Judicatura en Colombia, a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, estableció las normas de higiene y bioseguridad para el sistema judicial. La institución parte por limitar la actividad jurisdiccional presencial solo a actuaciones extremadamente necesarias y privilegia las audiencias a través de sistemas telemáticos. Los trabajadores judiciales realizarán sus actividades preferentemente desde sus hogares durante la emergencia nacional, e incluso una vez haya sido levantada la cuarentena.

En España fue publicada la resolución del Ministro de Justicia sobre seguridad laboral de la administración de justicia durante la pandemia COVID-19, que no dista de las normas dictadas por la Judicatura en Colombia y de las normas generales adoptadas por la sociedad. Por su parte, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid publicó el PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA ASISTENCIA LETRADA A PERSONAS DETENIDAS CON OCASIÓN DE LA ALERTA SANITARIA DECRETADA POR COVID-19, donde además de adoptar las medidas ya dictadas por el ministro de justicia sobre seguridad laboral de la administración de justicia se establecen medidas de teletrabajo y seguridad para los profesionales del derecho.

La nueva normalidad se ha instaurado en el ejercicio de la profesión y en los sistemas judiciales. El proceso de adaptación está siendo más rápido de lo esperado porque todos los sistemas, bases tecnológicas y jurídicas existen, solo falta adaptarlo a la actividad jurisdiccional y desarrollarlo según la experiencia particular de cada país.

4. La modernización forzosa de los sistemas judiciales

La tradición latinoamericana de mantener un sistema judicial continental, basado en el sustento físico de los expedientes judiciales, la obligatoria presencia física de las partes en el proceso, los incontables requisitos no esenciales y el cumplimiento obligatorio de excesivas formalidades, ha representado un importante retraso en la modernización de la justicia. El derecho por tradición, al igual que los sistemas judiciales, no evoluciona con la misma velocidad que la sociedad y esto nos está costando bastante ante un momento de adaptación como este. No es un secreto que los procesos judiciales en Latinoamérica son lentos y tediosos, especialmente en Venezuela, país en el que el propio Tribunal

Supremo de Justicia ha admitido el retardo procesal existente en los procesos civiles y penales².

Cuando hablamos de modernización *forzosa de los sistemas judiciales* se hace referencia a las medidas urgentes que han tenido que tomar los tribunales alrededor del continente americano para tener un marco jurídico común que facilite la modernización y digitalización de los procesos judiciales. El acceso a la justicia es un derecho consagrado en la constitución de la mayoría de los países y es un derecho universal establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, el acceso a la justicia es la base fundamental para el desarrollo humano y,³ por ende, los sistemas judiciales no pueden quedarse de manos cruzadas ni actuar ante esta nueva normalidad.

En Chile en el año 2016 se decretó la Ley de Tramitación Electrónica (ley N° 20886). En este país, se convierte por completo el sistema judicial escrito a digital. Esto implica la digitalización de la totalidad de los escritos que forman parte de un proceso judicial, incluyendo la presentación de demandas, la práctica de notificación mediante el uso de medios electrónicos, la promoción y presentación de pruebas a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, el uso de firmas electrónicas y el uso de expedientes completamente digitales y, aunque la ley marca un cambio radical en la forma de impartir justicia, no podía ser aplicado correctamente porque implica una moderna tramitación electrónica pero mediante un procedimiento aún basado en principios arcaicos⁴. Esto funciona como base para el ACTA N° 41-2020 del Tribunal Pleno de la República de Chile, en la que se incorpora y regula el teletrabajo en el Poder Judicial. Chile es un ejemplo de cómo la base legal necesaria para la modernización del sistema de justicia existe pero no está eficientemente aplicada. Esta nueva normalidad los impulsa a adaptarse en el pro del desarrollo de la sociedad y el acceso a la justicia.

Colombia es otro ejemplo de la existencia de una base jurídica para la modernización del sistema de justicia no aplicada. En el 2011 es publicada la ley 1437, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde introducen la posibilidad de practicar las notificaciones mediante el uso de tecnologías⁵; en el 2012 se promulga la ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, implementando la modernización del proceso y la aceptación de los medios electrónicos y las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)

2 Maikel Moreno: «No podemos negar que en algunos estados persiste el retardo procesal» <https://albaciudad.org/2018/06/maikel-moreno-no-podemos-negar-que-en-algunos-estados-persiste-el-retardo-procesal/>[Consulta 05 de julio de 2020]

3 Programa de las naciones unidas para el desarrollo <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-development-programme-2/> [Consulta 07 de julio de 2020]

4 Análisis a 1 año de su implementación. Por Claudio Díaz, presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal <http://www.ichdp.cl/la-tramitacion-electronica-en-chile/>[Consulta 07 de julio de 2020]

5 Siempre y cuando el administrado haya aceptado esta forma de notificación

El gobierno colombiano ha tenido todas las iniciativas necesarias para incentivar la digitalización de la justicia en su país. En el año 2018 firmaron una alianza para digitalizar los procesos judiciales a través de una plataforma unificada que permitiría litigar en línea y garantizaba así el acceso a la justicia a los ciudadanos, descongestionar los tribunales y simplificación de los trámites⁶.

Al convertirse el COVID-19 en una pandemia, con la cuarentena, se hizo obligatoria la ley. La realidad fue otra, pues, a pesar de su normativa futurista y de los acuerdos firmados, aún no estaban listos y, desde la Comisión Primera del Senado, se hizo sentir la crítica por el retraso en la digitalización de la justicia⁷.

En respuesta ante esta necesidad urgente de adaptarse a la nueva normalidad, el Consejo Superior de la Judicatura publica el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 donde aparte de establecer las normas de bioseguridad y trabajo digital (desde casa) para las sedes de judiciales, también modernizan y adaptan los procesos judiciales al uso de tecnologías determinando que *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta (sic) se levante se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información (artículo 21 uso de tecnologías.*

5. La citación y notificación escritas

5.1. La citación

El diccionario de la Real Academia Española define la citación como *Avisar a alguien señalándole día, hora y lugar para tratar de algún asunto*. En el sentido jurídico estricto, es la acción de llamar a una o más personas en su carácter de demandados a comparecer ante un tribunal por órdenes de un juez a razón de un procedimiento judicial iniciado en su contra.

El tratadista Arístides Rengel-Romberg señala que *cuando se trata del estudio de los actos procesales, la citación cobra un sentido más específico y restringido, de llamada del demandado ante el juez (vocatio in ius), para un acto singular y concreto: la contestación de la demanda*⁸.

⁶ Gobierno y Rama Judicial le apuestan a la transformación de la justicia con el piloto 'Expediente Electrónico Judicial <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/81972:Gobierno-y-Rama-Judicial-le-apuestan-a-la-transformacion-de-la-cjusticia-con-el-piloto-Expediente-Electronico-Judicial>[Consulta 07 de julio de 2020]

⁷ El reclamo del senado por demoras en la digitalización de la justicia <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/justicia-digital-senado-reclamo-por-retrasos-en-digitalizar-la-justicia-496908>[Consulta 07 de julio de 2020]

⁸ RENGE RÖMBERG, A. *Tratado de Derecho Procesal Venezolano*, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Arte, Caracas, 1992, pp. 206, 207.

La citación es el cumplimiento estricto de la figura constitucional del debido proceso y derecho a la defensa⁹. Por ende, compone un requisito fundamental y obligatorio cumplimiento que no puede relajarse ni renunciarse. Por otra parte, El Código de Procedimiento Civil determina la citación del demandado como una formalidad necesaria para la validez del juicio¹⁰.

Por último, existe el principio de la citación única¹¹, que establece que una vez hecha la citación las partes quedan a derecho y, por lo tanto, no habrá necesidad de practicar otra nueva citación para ningún acto del proceso salvo disposición estricta de la ley.

Al ser una práctica tan importante para el proceso el Código de Procedimiento Civil establece varias formas en las que se podrá practicar la citación.

Entre ellas:

- **La citación personal (Art.218 C.P.C)**. Se practicará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas, y se le exigirá recibo firmado por el citado. En los casos en los que el citado se niegue o no pueda firmar el acuse de recibo, el Alguacil dará cuenta al Juez y este dispondrá que el Secretario del tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación. Cuando se tratase de una persona jurídica la citación personal se practicara ante su representante legal, representante judicial, directores o gerentes nombrados en los estatutos de la empresa.
- **La citación gestionada por el propio actor (Art. 218, parágrafo único y Art. 345 C.P.C)**. A solicitud de parte interesada la citación personal podrá gestionarse mediante cualquier otro Alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal o del lugar donde resida el demandado.
- **La citación por correo certificado (Art 219.C.P.C)**. Podrá practicarse cuando la citación personal no puede efectuarse a solicitud de la parte actora siempre y cuando el demandado sea una persona jurídica, la citación se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria. El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre que contiene la boleta de citación. A vuelta del correo, el administrador o director de la empresa enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre e indicará el nombre, apellido y cedula de identidad de la persona que lo firma.
- **La citación por carteles (Art. 223)**. Se da a lugar cuando el alguacil no logra encontrar a la persona del citado. A petición del interesado el

9 Artículos. 49 numeral 1 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

10 Artículo 215 del Código De Procedimiento Civil Venezolano

11 Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil Venezolano

juez dispondrá que el Secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un Cartel emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de quince (15) días, y otro Cartel igual se publicara por la prensa a costa del interesado en dos (2) diarios que indique el Tribunal.

- **La citación del no presente (Art. 224).** Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por Carteles, para que dentro de un término que fijará el Juez para que comparezca personalmente o por medio de apoderado.

5.2. La notificación

Es un acto totalmente distinto y tiende a ser confundido. La notificación es la acción de hacer saber a las partes litigantes sobre un hecho concreto, de interés y necesario para la continuación de un proceso judicial.

La Sala de Casación Civil señala que: *la notificación de las partes es un acto comunicacional dirigido a éstas para que comparezcan al proceso, conozcan lo que ha acontecido en el juicio e integren la relación jurídica procesal conjuntamente con el juez y su contraparte. Dicho acto de comunicación procesal está regulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, y su exigencia reposa en la obligación que tiene el Estado de garantizar a toda persona que se dirige a la jurisdicción, en busca de su tutela jurídica y efectiva, una justicia transparente e idónea*¹².

La sala también indica las situaciones específicas en las que es necesario practicar la notificación de las partes teniendo así que:

De acuerdo pues, con el mencionado artículo 233, la notificación, de las partes procede en los siguientes casos

- a) Cuando la causa se encuentre paralizada y se proceda a su reanudación*
- b) Para la realización de algún acto del proceso que así lo requiera*
- c) Cuando la sentencia se dicte fuera del término de diferimiento.*
(Art. 251 C.P.C)

6. La diferencia entre la citación y la notificación

La diferencia de estos actos procesales ha sido objeto de amplios debates doctrinales. A fines ilustrativos, comentamos que la diferencia parte del hecho de que la citación es un acto procesal único. Este acto es necesario para el

¹² Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia Sentencia N° 61 del 22 de Junio de (Marysabel Jesús Crespo De Crededio vs Pedro Salvador Crededio Rodríguez)

inicio del proceso mientras que la notificación por su parte es un acto de información y actualización de los sucesos que son de interés para las partes litigantes.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló las diferencias entre la citación y la notificación así:

Ambas figuras poseen una gran diferencia, ya que doctrinariamente se ha establecido que la citación corresponde a la orden de comparecencia y la notificación comporta el mecanismo procedimental para llevar al conocimiento de alguna persona el contenido de la providencia judicial¹³.

7. La citación y la notificación escritas en las distintas ramas del Derecho venezolano

7.1. La citación y la notificación en el Derecho Procesal Penal

La citación y la notificación conservan los principios básicos ya mencionados. Por lo tanto, entendemos que la citación, al igual que en el derecho civil, compone el llamamiento de las partes a formar parte de una causa a solicitud del juez. La citación se extiende no solo a las víctimas sino también a expertos o intérpretes y testigos.

Respecto a la citación por carteles, solo concurre cuando la acusación es por un delito de acción dependiente de instancia de parte¹⁴, cuando el alguacil no logre localizar a la persona que debe ser citada se procederá a la citación mediante carteles en la prensa nacional, según las reglas establecidas en el artículo 401 del Código Orgánico Procesal Penal. Aun después de publicado los carteles de citación y el citado no comparezca ante el tribunal, se encargará a los órganos de investigación penal para que se le cite en el lugar donde se encuentre¹⁵.

Por último, cuando se tratase de la práctica de citaciones personales de funcionarios policiales o militares no será necesario practicarla ante la persona individual señalada en actas sino que se podrá practicar la citación ante su superior jerárquico¹⁶.

Respecto a las notificaciones en el proceso penal venezolano, encontramos que, de acuerdo con lo que establece en el derecho procesal civil, son usadas

¹³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 3127 del 15 de diciembre de 2004 (Rafael Vera Mata vs decisión dictada el 4 de julio de 2000, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui)

¹⁴ Artículo 400 del Código Orgánico Procesal Penal

¹⁵ Artículo 172 y 401 segundo aparte del Código Orgánico Procesal Penal

¹⁶ Artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal

como un medio de comunicación de los actos o decisiones judiciales, por la naturaleza oral de los juicios penales. Muchas de estas notificaciones pueden practicarse de forma oral, e incluso al ser dictada sentencia, la simple lectura oral de la misma estando las partes o sus defensores presentes corresponderá a la notificación.

Cuando se tratase de notificar a los entes auxiliares de justicia, el Código Procesal Penal deja abierta muchas posibilidades y formas de practicarse.

7.2. La citación y la notificación en el Derecho Procesal del Trabajo

En el proceso laboral, la legislación nacional rompe con los lineamientos generales establecidos en el Código Orgánico Procesal Civil, la jurisprudencia y la doctrina; se reemplaza el acto de citar por el acto de notificar y se entiende la notificación como el acto único de hacer el llamamiento de la parte demandada a formar parte de un proceso judicial iniciado en su contra y a unirse a las audiencias de conciliación.

En virtud a este cambio de la tradición jurídica, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su exposición de motivos lo justifica de la siguiente manera: *El llamado del demandado se produce mediante su simple notificación y no a través de una citación, porque se quiere desde luego, garantizar el derecho a la defensa, pero mediante un medio flexible, sencillo y rápido, para lo cual, la Comisión ha considerado idónea la notificación, en virtud que la citación, es de carácter eminentemente procesal y debe hacerse a una persona determinada, debiendo agotarse la gestión personal, en cambio, la notificación puede o no ser personal, pero no exige el agotamiento de la vía personal, que es engorrosa y tardía. Es más expedita la notificación, con el propósito de abreviar los términos, procedimientos y lapsos.*

La notificación se practicará con el uso de un cartel que será fijado por el alguacil en la puerta de la sede de la empresa, y se le entregará una copia del mismo al empleador o se le consignará en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia. La notificación también podrá practicarse a través de un correo certificado con aviso de recibo o podrá gestionarla la parte demandante o su apoderado a través de un notario público¹⁷.

La Sala de Casación Social define la notificación en el proceso laboral de la siguiente manera:

El acto mediante el cual se le informa al demandado que se intentó una acción en su contra, la cual fue admitida por el órgano

17 Artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

*jurisdiccional y se le emplaza a que comparezca al acto de la audiencia preliminar en la fecha allí indicada, pretendiendo con ello*¹⁸.

Por otra parte, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo incluyó la posibilidad de practicar las notificaciones mediante correo electrónico a solicitud de parte siempre y cuando se proceda conforme a lo establecido en Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE) en virtud de los principios de inmediatez, brevedad y celeridad.

Una de las consideraciones especiales es que para poder practicar este tipo de notificaciones la empresa debe de contar con un correo institucional donde se reciba la notificación electrónica de forma inequívoca.

Aunque la propia LMDFE establece varios parámetros y políticas fundamentales para estas consideraciones, es importante discutir la certeza sobre las prácticas de las notificaciones electrónicas.

7.3. La citación y notificación en los procesos de protección de niños, niñas y adolescentes

Las reglas establecidas por la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes respecto a la citación o notificación son las mismas que han sido establecidas en el proceso Civil venezolano. Los medios para su práctica serán la notificación y citación personales mediante boleta y la publicación de carteles o edictos, en el caso de que no logren localizar a la persona del citado o la citación por fijación de cartel o correo certificado en el caso de que se tratase de una persona jurídica.

Los principios de la ley especial incluyen la notificación única, por lo tanto, una vez realizada la notificación del demandado o demandada para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho, sin necesidad de una nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados la ley¹⁹.

Al igual que en el Proceso Laboral, la notificación mediante el uso de correo electrónico es permitida, pero, a diferencia del Proceso Laboral, en materia de menores, la ley es más amplia y específica en su redacción; por lo tanto, da pie a mejores prácticas. En primer lugar, para lograr la práctica de la citación o notificación, la ley especial le exige al tribunal tener los medios electrónicos y de comunicación necesarios para realizar esta práctica, es decir, un correo institucional, este requisito no es limitativo porque a la falta de este o de la certificación electrónica a la que se refiere la LMDFE *el Tribunal utilizará todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor*

¹⁸ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 383 de fecha 3 de abril de 2008, (Jaime Ramón Roa Valero vs Traibarca, C.A)

¹⁹ Artículo 450 de la Ley Orgánica de Niños Niñas y Adolescentes.

grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley.

En materia de menores, el interés superior del menor priva sobre todo lo demás y esto se evidencia en la amplia forma y facilidades que el legislador ha permitido en el uso de los medios electrónicos.

7.4. La citación y notificación en el Derecho Procesal Administrativo

La legislación ha establecido dos formas distintivas de practicar la notificación.

1) Cuando se trate de un acto de carácter general o que afecte a un número indeterminado de personas se publicara en Gaceta Oficial.

2) Cuando se trate de la práctica de la notificación a una persona en particular a la cual un acto administrativo afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos personales y directos, la notificación se entregará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado. Y, en el caso en que no sea posible, la práctica de la notificación personal se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede.

El Derecho Procesal venezolano es bastante estricto respecto a la práctica de la citación y notificación. Así es como la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de dejar claras las diferencias y funciones de cada una de estas acciones y de su importancia para el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, pero, en el medio de tanta formalidad y criterios estrictos, nos atornillamos a viejas costumbres propias del sistema jurídico continental que no evolucionan ni se adaptan a la sociedad moderna, tanto es su atraso que el ciudadano común prefiere no acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos propios de la vida en sociedad solo por los costos y retardos procesales. El acto de citar o notificar en el proceso venezolano en muchos casos es la principal piedra de tranca que evita la continuación del proceso, el DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE LEY DE ARANCEL JUDICIAL indica que la citación es una diligencia de jurisdicción voluntaria y que, por lo tanto, está sujeta al pago de derechos y emolumentos. La economía procesal es un factor importante para el solicitante, pues no todos los ciudadanos son capaces de sostener una carga procesal constante. En la actualidad los procesos judiciales solo están reservados para empresas o personas con disponibilidad de fondos. En este punto es cuando llegamos a preguntarnos si la justicia en nuestro país gratuita. El sistema judicial venezolano no considera que la carga procesal pueda sobrepasar con creces la capacidad económica del solicitante y castiga la falta de actuación por la parte interesada. ¿Por qué no facilitamos el proceso y buscamos una opción más sencilla, económica, rápida y moderna en lugar de

castigar a las partes? ¿Son las rigurosas formalidades y prácticas procesales las adecuadas para la obtención de la justicia pronta y expedita?

8. Tecnología para la modernización de la práctica de las citaciones y notificaciones

La Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) es un factor clave para la modernización de nuestro sistema judicial. Su uso como tecnología auxiliar para la gestión procesal puede llegar a ser un determinante que facilitaría el acceso a la justicia y la economía procesal.

Las TIC son medios informáticos de intercambio en tiempo real a través de redes de información y telecomunicación. Estas tecnologías están tan arraigadas en la sociedad moderna que todos las usamos sin poner en duda su veracidad o procedencia. Los teléfonos celulares, por ejemplo, son el principal hardware que utilizamos. Estos sirven como medio-herramienta física que se encarga de transmitir de una forma comprensible para nuestros sentidos la información; las computadoras y laptops son otras de las herramientas principales disponibles que usamos diariamente.

Los convenios internacionales reconocen a los correos electrónicos, fax y telegramas como TIC. En el estricto entendimiento del significado de las TIC también tendríamos que incluir a las laptops, computadores, teléfonos, la nube y la videoconferencia, en fin, cualquier otro dispositivo que sea capaz de transmitir mensajes de datos.

Podemos discutir la experiencia en el uso de tecnologías de otros países como la de España. Su sistema judicial local se basa en un portal web al cual los usuarios (abogados, jueces y fiscales) son capaces de acceder para gestionar trámites judiciales. En la base de datos del sistema, se conserva la lista de clientes de los abogados para así practicar las citaciones y notificaciones necesarias directamente a través del portal.

Existen miles de aplicaciones y herramientas tanto físicas como virtuales basadas en las TIC disponibles que pueden ser adoptadas por la administración de justicia en pro de la economía procesal y acceso a la justicia.

9. Marco legal para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la práctica de las citaciones y notificaciones

Nuestra legislación ha venido tomando una ruta directa pero lenta en la digitalización de los procesos, recientemente con la crisis mundial por la pandemia del Covid ha puesto en evidencia aún más la necesidad de un marco jurídico unificado para la gestión judicial de los procedimientos mediante el uso de las TIC.

Temerariamente nuestro sistema judicial empezó su camino a la modernización a mediados de los 90 mediante un proceso que en sus comienzos dio pasos gigantes, luego, se detuvo bruscamente por falta de presupuesto e interés. De esta primera etapa de modernización, el Estado venezolano celebró el convenio con el Banco Mundial para la modernización de la Corte Suprema de Justicia. En él, se priorizó el uso de las TIC para la gestión judicial, de esta etapa temprana nace el programa TEPUY XXI y el ya bien conocido JURIS 2000.

En fecha de 10 de febrero de 2001, se decreta la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (en lo sucesivo LMDFE), que en su exposición de motivos señala:

*Venezuela avanza aceleradamente hacia la actualización en materia de tecnologías de información y de las comunicaciones. En los últimos años esta evolución tecnológica ha revolucionado a nivel mundial las diferentes áreas del conocimiento y de las actividades humanas, fomentando el surgimiento de nuevas formas de trabajar, aprender, comunicarse y celebrar negocios. Al mismo tiempo ha contribuido a borrar fronteras, **disminuir el tiempo y acortar las distancias**. La particularidad de estas tecnologías de información es que utilizan medios electrónicos y redes nacionales e internacionales adecuadas que constituyen una herramienta ideal para realizar intercambios de todo tipo...*(negritas del autor)

La LMDFE instaura las bases jurídicas para la creación de los sistemas y organismos responsables de la fundación, administración y gestión del entorno digital en nuestro sistema judicial.

Crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica que tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en el Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados²⁰.

La certificación electrónica de las firmas y documentos digitales garantiza que estén protegidos contra la alteración o modificación asegurando la veracidad de su origen y contenido.

Art. 4. *Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos.*

Desde un principio la ley elimina la diferencia entre los mensajes de datos y los documentos escritos. Más allá de lo que implique este asunto para la eficacia probatoria que es un tema aparte, respecto a la digitalización de los procesos para nuestra legislación, no hay diferencia entre una citación y una notificación practicada en un documento escrito y uno digital.

²⁰ Artículos 20 y 21 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Art. 6. *Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.*

La firma en nuestro sistema judicial implica la aceptación tácita de lo contenido en un documento. Con la digitalización de los documentos, la gran duda es: ¿Cómo demostrar que precisamente el documento llegó hasta la persona específica del citado? La firma digital certificada es la forma en la que la jurisdicción nacional resolvió este problema pues no queda duda de que el documento fue aceptado y firmado por la persona específica a la cual va dirigida.

Art. 16.- *La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:*

1. *Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.*
2. *Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.*
3. *No alterar la integridad del Mensaje de Datos.*

Este último artículo señala cuales son las características fundamentales que debe de contener la firma y documento electrónico para satisfacer la necesidad de seguridad y hacer del documento una prueba inequívoca de la voluntad de las partes y de su contenido.

La primera pregunta importante antes de practicar la citación mediante el uso de tecnologías telemáticas es ¿en qué momento se entiende como enviado y recibido el mensaje de dato?

Sobre esta pregunta la LMDFE determina las reglas sobre el envío y recepción de los mensajes de datos.

La recepción de un Mensaje de Datos se determinará conforme a las siguientes reglas²¹: (artículo 11 de la ley)

1. *Si el Destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de Mensajes de Datos, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese al sistema de información designado.*
2. *Si el Destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el Mensaje de Datos en un sistema de información utilizado regularmente por el Destinatario.*

Sobre el punto dos en cuestión hay que explicar que un sistema de información utilizado regularmente por el destinatario puede ser un teléfono celular o incluso

21 Artículo 11 de la Ley sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas

el correo electrónico en el cual se evidencie que las partes han tenido una comunicación constante y fluida.

Sobre la confirmación del recibo de un documento digital la misma ley determina las reglas²².

Cuando las partes no hayan acordado que para el acuse de recibo se utilice un método determinado, se considerará que dicho requisito se ha cumplido cabalmente mediante:

1. Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, que señale la recepción del Mensaje de Datos.

2. Todo acto del Destinatario que resulte suficiente a los efectos de evidenciar al Emisor que ha recibido su Mensaje de Datos.

Estas reglas específicas han sido refrendadas por la Sala Político Administrativa en sentencias que reproduciremos más adelante en este artículo. Cualquier acción que haga entender que el destinatario ha recibido el mensaje de dato servirá como acuse de recibo.

Para la práctica de la citación o notificación mediante el uso de T.I.C es importante la confirmación del recibo. Estos lineamientos de la ley especial aseguran el debido proceso, pues a falta de los medios tecnológicos de certificación digital señalados por la ley especial para la práctica de las citaciones o notificaciones tenemos que aplicar de forma supletoria lo establecido en el numeral 2 del artículo 14. Es necesario desarrollar las buenas prácticas a través de la experiencia y usar un sistema alternativo mientras que no exista la base tecnológica necesaria en los tribunales.

Por otra parte, la Ley de Infogobierno establece una amplia normativa referente a la modernización y digitalización de los servicios públicos y, aunque tiene mucha información interesante sobre el uso de las tecnologías de la información, nos centraremos únicamente en los artículos referentes a la práctica de citaciones y notificaciones.

El primero de ellos es que simplifica la relación entre la administración pública y el ciudadano al establecer un método digital de notificación.

Artículo 8. *En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:*

3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan.

Se ratifica la validez jurídica de los documentos y firmas electrónicas certificadas, como ya lo había mencionado la LMDFE.

Artículo 26. *Los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.*

22 Artículo 14 De La Ley Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas

Por último, obliga al uso de plataformas de tecnología de información y comunicación a los entes públicos.

Artículo 33. *El Poder Público debe contar con una plataforma tecnológica integrada, bajo su control y administración, que permita el efectivo uso de las tecnologías de información en sus relaciones internas, con otros órganos y entes, y en sus relaciones con las personas.*

La ley de simplificación de trámites administrativos del año 2014 también sienta todas las bases para el uso de las TIC en la administración pública y deja claro desde un principio su adaptación y modernización de los procesos y actos administrativos teniendo como valores de la ley la simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia y eficiencia

Respecto a la práctica de las citaciones y notificaciones la ley establece:

Artículo 17. *La Administración Pública dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como de las notificaciones correspondientes, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.*

Muy poco habla la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sobre la práctica de citaciones y notificaciones mediante el uso de TIC.

Se hace breve mención en la parte infine del artículo 85.

Artículo 85. *El Tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus Salas favorecerá la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos.*

9.1. Jurisprudencia nacional sobre la práctica telemática de la citación y notificación escrita

La jurisprudencia nacional también ha establecido bases sobre la práctica de la citación y notificación escrita mediante el uso de telemáticas.

Sentencia número 01011 del 08 de julio del 2009 de la sala político administrativa²³.

La normativa que regula el uso de estos medios no pretende sustituir o excluir el cumplimiento de los requisitos y formalidades que deben reunir ciertos actos para producir efectos jurídicos, entre los que deben incluirse aquellos que emanan de la Administración, sino regular los nuevos mecanismo tecnológicos que el Estado pone al alcance de los ciudadanos para aumentar la eficiencia de la gestión pública, lo que permite deducir a esta Sala que no todos los mensajes de datos que envía la Administración por medios electrónicos deben necesariamente contener los requisitos de forma y de fondo

²³ Sala Político Administrativa Del Tribunal Supremo De Justicia, Sentencia N° 01011 Del 07 De Julio Del 2009 (ISF ALPIZ INTEGRADORES DE SOLUCIONES FINANCIERAS, C.A vs Comisión De Administración De Divisas)

de los actos administrativos, pues estas herramientas se desarrollan y sirven de apoyo para mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos, simplificando los trámites y formalidades de la actividad administrativa, y para que los interesados tengan acceso a la información sobre la gestión pública.

OMISSIS

En consecuencia, siendo que el acto referido por la recurrente lo constituye el mensaje de datos obtenido por correo electrónico, como resultado de la consulta efectuada a través del Sistema Automatizado de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), sobre el cual no existe obligación legal alguna para que en dicho mensaje se transcriba y transmita íntegramente en su forma original el texto de la decisión administrativa, estima la Sala que la legalidad de dicho mensaje de datos no puede impugnarse bajo el argumento de no reunir los requisitos de forma y de fondo de todo acto administrativo, como se pretende en este caso, por lo que se desestima la denuncia formulada. Así se decide.

OMISSIS

No obstante lo anterior, advierte la Sala que los particulares, luego de conocer por medios electrónicos el “Status” de su solicitud, tienen el derecho de acudir ante la Administración para solicitar la entrega del acto dictado, en caso de considerarlo necesario, como también de recurrir la decisión si por otros medios pueden conocer las razones que la motivaron, como sucedió en el caso de autos en el que la apoderada judicial de la recurrente manifestó que su representada tuvo conocimiento vía telefónica de los motivos de la negativa de su solicitud: “DEBIDO A QUE EL TRÁMITE SE HIZO A DESTIEMPO. EVENTO REALIZADO EN ENERO DE 2004 Y LA SOLICITUD DE TRÁMITE EN JULIO DE 2003” (sic); lo que le permitió ejercer todos los recursos administrativos en contra de la decisión, que a su decir generaron el silencio de la Administración.

Esta sentencia otorga a los correos electrónicos la capacidad de cumplir la función de notificación y, aunque no reúnan todos los requisitos formales que debe contener un acto administrativo²⁴, el administrado puede conocer las decisiones capaces de afectarlo y lo hace capaz de ejercer todos los recursos administrativos necesarios.

Esta sentencia por sí sola no es clara y tiende a ser confusa y, por lo tanto, la misma sala en la sentencia n° 00670 del 10 de Junio de 2015²⁵ ratifica y aclara varias cosas:

los procedimientos contenidos en el orden normativo especial para producir la voluntad administrativa serán de aplicación preferente a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así sucede en casos como el de autos en el que para cumplir con un objetivo tan específico, como lo es tramitar

²⁴ Artículo 73 de la Ley Orgánica De Procesos Administrativos

²⁵ Sala Político Administrativo Del Tribunal Supremo De Justicia sentencia N° 00670 del 10 de Junio de 2015 (MMC AUTOMOTRIZ, S.A vs Comisión De Administración De Divisas)

la autorización de adquisición de divisas correspondientes a las importaciones, el régimen jurídico específico habilita al órgano administrativo para que durante el procedimiento de la solicitud se empleen medios tecnológicos que permiten, entre otras cosas, que el resultado de la actuación administrativa sea notificado a través de un mensaje de datos transmitido por correo electrónico.

OMISSIS

De manera que el procedimiento para constituir esta particular voluntad administrativa y la forma en que se instrumenta la decisión, a fin de que resulte eficaz, puede variar conforme a la norma especial que rija esa determinada actividad administrativa. Para aclarar esta situación es necesario advertir que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos es un instrumento que data del año 1981, y conserva un paradigma que no se adapta al dinámico y constante avance que se produce en la sociedad, en cuanto a materia de tecnología y de las comunicaciones se refiere, ya que no reconoce expresamente el uso de los medios electrónicos como herramienta de la gestión pública.

De allí que para establecer su criterio, esta Sala en la sentencia N° 1011 del 8 de julio de 2009, reiterado en fallos posteriores, analizó el régimen jurídico especial establecido para la constitución del acto administrativo de primer grado de la entonces Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), precisando que su trámite requiere el empleo de medios tecnológicos, y el resultado se notifica bajo una novedosa modalidad de actuación administrativa, es decir, mediante el mensaje de datos transmitido por correo electrónico a través de su Sistema Automatizado. En consecuencia, conforme dicho análisis -el cual se tiene aquí por reproducido- se pudo determinar que en caso de que el interesado optara por demandar la nulidad del mensaje de datos transmitido vía electrónica en el que se le notifica su status o el resultado de su solicitud, no sería procedente, por su naturaleza, denunciar la ilegalidad del acto por no reunir estrictamente los clásicos requisitos contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo aquellos que sean aplicables por ser esenciales para su validez.

La sala aclara que un requisito fundamental para el uso de los medios electrónicos para la práctica de notificaciones es que el régimen jurídico especial para la constitución de actos administrativos que rijan la materia permita el uso de los medios tecnológicos o los usen como plataforma para la gestión ciudadana.

Del análisis entero de ambas sentencias se entiende que la administración pública es capaz de usar los medios electrónicos. Cuenta con toda la base legal y cumple con el requisito fundamental ya comentado, que se refiere a la veracidad de origen del acto. Los magistrados en sus análisis dan a entender que los actos que sean comunicados mediante el uso de las TIC no menoscaban el Estado de Derecho, el debido proceso ni el derecho a la defensa, pues existen para facilitar la comunicación con el administrado, también para la agilización y simplificación de los trámites y procesos.

Ahora bien, la citación y notificación, como ya lo discutimos en un principio, son totalmente distintas y las sentencias discutidas son únicamente referentes a la práctica de la notificación. En los tribunales de municipio han hecho uso de las nuevas tecnologías en procesos donde sea seguro usarlas, así tenemos la siguiente sentencia emanada por el Tribunal Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta caso BELKYS SOFIA MONROY PEREZ contra ANTONIO VILLEGAS BARRETO, número de expediente BNO-S-2019-77, en donde, visto el expediente, el fiscal en materia de familia emitió su opinión oponiéndose a la continuación del proceso porque *de la revisión de la solicitud, evidenció que no consta citación personal del demandado* a lo que el tribunal decidió:

Planteada así la situación procesal en el presente asunto, este tribunal observa:

Que la alguacil suplente de este Tribunal se comunicó vía telefónica con el ciudadano Antonio Villegas, manifestándole que se encontraba en la ciudad de Maturín y procedió a leerle el contenido de la boleta de Citación; considerando este Tribunal que el cónyuge, está a citado, por cuanto el alguacil le leyó el contenido y considera este Tribunal que el ciudadano Antonio Villegas, está en conocimiento de la solicitud de divorcio incoada en su contra. En cuanto a la opinión fiscal este tribunal se aparta de la opinión emitida por la misma, vista que el cónyuge está en conocimiento de la presente solicitud.

Se reitera las opiniones de las sentencias ya mencionadas en este artículo pues el acto de comunicar al citado el contenido de la boleta de citación es la razón principal de la práctica. No obstante, como ya observamos desde un principio, las técnicas usadas en nuestra legislación están sujetas a prácticas pasadas que no dan espacio a las nuevas tecnologías. La jueza en esta ocasión concuerda en que la comunicación a través de un teléfono celular es suficiente como para cumplir con el debido proceso.

El problema podría ser el error en la práctica de la citación, pues es evidente que aunque la tecnología ha evolucionado en formas increíbles no es suficiente para:

1) Tener la certeza de que la persona que está recibiendo el mensaje de datos es inequívocamente la persona contra la cual se está iniciando el proceso judicial.

2) Que el mensaje que ha sido transmitido es exactamente el mismo que emitió la autoridad judicial y que en el proceso de envío no fue alterado o interceptado por una tercera persona.

Estos dos temas en particular son específicamente solucionados por la LMDFE, aunque hoy en día sigan sin ser usados por el sistema judicial venezolano.

Como ya se mencionó, la correcta práctica de la citación o notificación no solo se puede conseguir mediante el uso de tecnologías que certifiquen las firmas y mensaje de datos sino también, como lo señala la jurisprudencia nacional y la propia LMDFE, son las actuaciones en el proceso por las partes y los acuerdos establecidos por las bilateralmente lo que le dará validez a la práctica de las citaciones o notificaciones mediante el uso de sistemas tecnológicos.

Por último, pasamos a revisar la sentencia número.

Esta histórica sentencia se basó en el control difuso para establecer un procedimiento civil único en vista de la omisión legislativa. Respecto a la práctica de las citaciones estableció este nuevo procedimiento:

*1.- El procedimiento ordinario civil comenzará por demanda escrita y contendrá la identificación del demandante y del demandado, el objeto de la pretensión determinado con precisión, así como los motivos de hecho y los fundamentos de derecho en que se fundamente la demanda, con las pertinentes conclusiones, **además se deberán indicar los números telefónicos de contacto, así como el correo electrónico a los efectos de las prácticas de citaciones y notificaciones electrónicas**²⁶. (Negritas por el autor)*

El método propuesto por la sala es en principio insuficiente y, aunque las intenciones son las de modernizar del proceso judicial civil venezolano, en la práctica no es suficiente para asegurar el debido proceso. ¿Cómo se asegura la sala de que la parte demandante no miente en su escrito al proporcionar los correos o números telefónicos y de que la persona del demandado recibirá las boletas de citaciones? La única forma es que las partes en cualquier caso hayan acordado la práctica de las citaciones o notificaciones a través de un correo electrónico o un teléfono celular. Fuera de ese mutuo acuerdo, la parte demandante no puede imponer una forma de notificar a la otra, mientras que no haya un sistema o una forma comprobada que funcione y se que cumpla con todos los requisitos exigidos en un mensaje de datos según la LMDFE y el debido proceso. Las citaciones practicadas bajo este nuevo método pueden estar sujetas a inconstitucionalidad o fallas gravísimas que terminen afectando los intereses jurídicos de las partes en el proceso.

En todo caso, como ya se mencionó, es necesario que las actuaciones propias de la parte demandada confirmen que recibió el mensaje de dato contentivo de la información de la citación o notificación, o que la parte demandante aporte prueba suficiente de que la dirección de correo o el número de teléfono proporcionada es de uso frecuente del demandado.

²⁶ Sala De Casación Civil Del Tribunal Supremo De Justicia Sentencia N° 000397 de fecha 14 de Agosto De 2019 (Graciela Ruíz De Ramírez, Nelson Ramírez Silva Y Noel Eligio Alarcón Morales Vs La Sociedad Civil Simón Bolívar Los Frailejones)

10. Tratados internacionales sobre el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación

Para entender la profundidad del uso de las TIC en los procesos nacionales tenemos que estudiar todas las fuentes legales disponibles empezando por los tratados internacionales referentes.

Por una parte, empezamos por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre las firmas electrónicas que podría considerarse la madre de las leyes sobre mensajes de datos y firmas de electrónicas.

Entender lo que la firma digital representa para la práctica de la citación y notificación es el elemento fundamental para determinar su validez, tanto desde la emisión del acto por parte de un juez hasta la confirmación de recibo por parte del citado.

La ley modelo define la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

Mientras que el mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

El mensaje de datos es por excelencia el medio por el cual a través de las redes se traslada el mensaje que incluye la citación o notificación desde la fuente que lo emana (en este caso los tribunales) hacia la parte a citar o notificar.

Por último, para el cumplimiento de los requisitos de fiabilidad de la firma electrónica, la ley modelo establece una serie de consideraciones que se resumen en:

- 1) Los datos de creación de la firma deben corresponder al firmante.
- 2) Al momento de firmar el documento, el firmante debe tener el total control y conocimiento del uso de su firma.
- 3) La firma sigue inalterada durante y después de la firma del documento digital.

Estos mismos elementos y consideraciones especiales se usan por analogía en los mensajes de datos o documentos digitales pues son la base elemental de la certeza y seguridad de lo contenido en ellos.

Por sí sola la ley modelo no es suficiente para nuestro tema de estudio y, por lo tanto, aplicaremos por analogía la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, que establece importantes fundamentos sobre la comunicación electrónica de los documentos digitales.

El convenio, al igual que la LMDFE, determina las reglas bases sobre las consideraciones especiales para determinar el documento digital como enviado y recibido.

Sobre esto el convenio determina que un mensaje de datos se entenderá como expedido o enviado en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o cuando el mensaje no salga del sistema emisor se entenderá por enviado en el momento en el que sea recibido por el sistema receptor.

Se entenderá por recibido el mensaje de datos cuando pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado.

Aunque el propio convenio estipula que su existencia es dependiente de la firma digital, estima que existen otros métodos de comprobación de la intención de las partes más allá del estampado de la firma digital en el documento.

Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- a) *Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y*
- b) *Si el método empleado:*
 - i) *O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o*
 - ii) *Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.*

Sobre los métodos planteados en el punto B, en nuestro caso a tratar por pura analogía, se estaría refiriendo a cualquier método de práctica de la citación que el juez considere pertinente y que otorgue la confianza necesaria de que la información contraída en el mensaje de datos ha llegado al destino indicado.

11. La citación y notificación telemáticas en otros países

Respecto al uso de las TIC, Holanda, Portugal, Israel, Inglaterra y Singapur son la punta de lanza. Los sistemas judiciales de estos países tienen procesos totalmente digitales; en algunos casos, las causas se manejan de forma totalmente digital y, por lo tanto, no es necesaria la presencia física de ninguna de las partes.

Holanda cuenta con un sistema tan avanzado que desde principio a fin el proceso se maneja a través de sistemas electrónicos.

Portugal, por otra parte, va más allá y extiende los servicios judiciales fuera de su intranet. Esto hace que las personas interesadas puedan acceder a las causas a través de cualquier aparato tecnológico a su disposición, las citaciones y notificaciones se practican mediante el uso de medios tecnológicos.

Israel, por su parte, tiene el mejor sistema de manejo y comunicación, coordina y gestiona las actuaciones de las partes involucradas incluyendo los auxiliares del sistema judicial, lo que le permite la constante actualización del status del proceso. También el sistema está conectado a todas las bases de datos policiales del país y cualquier autoridad con información o intereses en el proceso puede agregarla a través del sistema de gestión.

Singapur tiene un sistema judicial totalmente digitalizado. Desde un principio, el sistema de gestión digitaliza el expediente y todos los documentos. Las copias y solicitudes deben presentarse en formato digital a través de su portal de gestión y, a través del sistema, las copias pueden ser digitalizadas y enviadas a la contraparte y en el proceso los documentos son certificados por el mismo sistema, e incluso en los procesos no contenciosos el sistema judicial de Singapur ofrece una gestión a través de un sistema online en donde el secretario del tribunal es quien se encarga de gestionar y recibir las solicitudes²⁷.

12. Los beneficios de la integración de las Tecnologías de Información y Comunicación en la práctica de la citación y notificación

El estudio de las experiencias de otros sistemas judiciales nos hace observar la obvia ventaja en sus procesos judiciales. Es urgente la actualización de las prácticas procesales nacionales, pues las ventajas que la tecnología nos brinda deben de ser aprovechadas en pro del acceso de la justicia; estas son las consideraciones necesarias para entender la urgencia de la necesidad de la digitalización del sistema judicial venezolano.

1. **Mejor organización.** Mantener expedientes totalmente digitalizados representa un mejor orden de los tribunales. El hecho de practicar las citaciones o notificaciones mediante el uso de medios tecnológicos libera al alguacil y le dejan espacio para cumplir otras funciones necesarias.
2. **Ahorro de espacio.** La digitalización del proceso permite que todos los archivos físicos sean cosa del pasado y las oficinas, juzgados y de archivos judiciales pueden aligerar sus cargas
3. **Ahorro.** Al no tener que invertir en infraestructura ni personal que se encargue del manejo de los archivos, los tribunales o de las prácticas de las citaciones fuera de las sedes judiciales pueden destinar parte del presupuesto a otros aspectos más importantes de la prestación del servicio.

²⁷ El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones por Ricardo Lillo Lobos.

4. **Justicia pronta y expedita.** Al eliminar las formalidades innecesarias, los traslados y la práctica personal de la citación el sistema judicial ahorra tiempo y mejora sus prácticas en pro de los ciudadanos.
 5. **Mejores condiciones laborales para el personal.** Al aligerar la carga del manejo de expediente, el orden y la sencillez contribuyen en que el personal del palacio de justicia pueda cumplir mejor sus responsabilidades.
 6. **Confianza en el sistema de justicia.** Al ser un sistema moderno los ciudadanos sienten la cercanía con el poder judicial por lo tanto la sencillez y eficacia generan la confianza del ciudadano en la administración pública y en los sistemas judiciales.
- 13. Consideraciones especiales de un juez en la aplicación del control difuso para la práctica de las citaciones y notificaciones mediante el uso de telemáticas**

Mientras que la legislación venezolana no concentre todas las leyes informáticas disponibles en un solo código y hasta que los fondos no sean destinados a la actualización de los sistemas electrónicos, los jueces pueden usar el control difuso para la práctica de las citaciones y notificaciones mediante el uso de tecnologías telemáticas.

Una vez que se conocen todas las fuentes y requisitos de las normas nacionales y convenios sobre la materia, se puede formar un criterio propio para considerar cuando es oportuno el uso de los medios digitales para la práctica de la citación y cuando se practicó efectivamente la comunicación.

Para saber en qué casos es oportuno solicitar la práctica de la citación mediante el uso de medios tecnológicos se debe de considerar:

1. **Lo estipulado por las partes.** En materia contractual, las partes pueden acordar que la práctica de la citación se hará mediante el uso de las TIC. En esos casos particulares, las partes han aceptado previamente la condición y se entenderá como entregada cualquier comunicación que sea transmitida a través de los medios tecnológicos que hayan estipulado.
2. **El impacto del proceso en la vida del demandado.** El impacto se debe entender como el cambio patrimonial o de derecho que podría sufrir el citado en caso de resultar perdedor en el litigio. El aspecto económico y el derecho a debatir son elementos que deben de ser cuantificados para entender si es correcta la práctica de la citación mediante el uso de telemáticas.
3. **La importancia social y los involucrados en el asunto.** Cuando el asunto sea de mucho impacto social las dudas no pueden ser dejadas abiertas. Por ende, en pro de la confianza en el juzgador se debe evitar en esos casos la práctica de la citación mediante el uso de medios electrónicos, hasta que no se tenga un sistema sólido en el cual se confíe y, por otra

parte, cuando son muchos los involucrados y muchas las citaciones que deban practicarse, el uso de correos electrónicos sería lo ideal cuando se tenga la infraestructura y la experiencia necesaria. Sin estos dos requisitos, la práctica masiva de citaciones puede resultar errónea y vulneraria de los derechos fundamentales de los interesados.

4. **Cuando la práctica de citación solo sea una formalidad.** En algunos procedimientos civiles la citación es un requisito exigido por la ley pero por la costumbre se entiende que el proceso ya está resuelto. Este es el caso de los procedimientos de adopción, en donde, a pesar de que las partes, acuden de mutuo acuerdo para realizar el proceso y que han pasado por la fase administrativa, otra vez, en la fase judicial, debe volverse a notificar a la madre del procedimiento de adopción. A estas alturas es una simple formalidad porque ya se entiende que la madre ha dado su consentimiento con antelación.
5. **Toda vez que el citado no pueda ejercer defensa alguna o no pueda refutar lo alegado en autos.** Este caso es muy particular y, aunque suene imposible, puede suceder, tal es el caso de los divorcios incoados bajo la sentencia número 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ante estas demandas en particular es imposible oponerse al fondo de la causa pues bien como lo indica la propia sentencia que es de carácter vinculante *la simple expresión de la voluntad de una de las partes es suficiente para disolver la unión conyugal*. Este es un caso en donde la contraparte no puede oponerse en ninguna forma, solo podrá oponerse a los regímenes de manutención y convivencia en caso de haberlos, pero, como ya se mencionó, al fondo de la causa que es el la disolución de la unión conyugal, no se puede oponer de ninguna forma y, por lo tanto, siendo un procedimiento que se basa exclusivamente en la disolución de la unión conyugal, la práctica de la citación pasa a ser un simple requisito de ley que debe de ser cumplido y no una forma de asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa.
6. **Cuando las partes en el proceso demuestren estar a favor de las comunicaciones electrónicas en pro de la resolución del conflicto.** Tal es el caso de las audiencias preliminares y, aunque las partes no lleguen a un común acuerdo sobre el conflicto, pueden determinar que el medio idóneo para la práctica de las posibles futuras notificaciones serían los medios electrónicos señalados por ellos.

14. Reflexiones finales

La realidad procesal venezolana es una totalmente distinta de la que se planteó en las distintas leyes referentes a la digitalización y modernización del proceso civil. En el 2001 la LMDFE era una novedad que prometía grandes cambios, pero lo cierto es que 19 años después esta ley está en total olvido,

pues solo es usada como referencia para la defensa y promoción de pruebas digitales y, en algunas ocasiones la firma electrónica es usada por los entes administrativos y los ministerios. El ciudadano no hace uso de estas tecnologías por los costos y la desinformación. La certificación digital de firmas y documentos es un servicio de renta anual, su utilidad es poca o nula en vista de que todas las entidades registrales solicitan los documentos en sus formas impresas o físicas y solo algunos entes administrativos hacen la excepción y cumplen con lo estipulado en la Ley de Infogobierno y manejan sus expedientes de forma digital.

Por otra parte, el sistema judicial venezolano no cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para iniciar con estas prácticas modernas y en este punto es imposible confiar en la seguridad de las comunicaciones emitidas a través del uso de las TIC. Las comunicaciones digitales quedarían sujetas a los dispositivos que dispongan los trabajadores del tribunal en tanto no sean destinados los recursos adecuados para la compra del hardware necesario que sirva como auxiliar a los jueces, alguaciles, secretarias y demás trabajadores judiciales.

A pesar de lo anterior, no todo pinta mal. Con el desarrollo de las buenas prácticas se podría suplir todas estas faltas. Si desde un principio se atacan los problemas de legitimidad de recepción de los mensajes electrónicos, se podría estar dando un gran paso en pro de la agilización de los procesos al crear una nueva normativa a nivel registral, en donde se obligue a las empresas en sus status a determinar a parte de una dirección física una dirección de correo electrónico. Así se estaría solucionando de muchas formas el problema de la legitimidad de las direcciones de correo electrónico y, por otra parte, si se establece una figura notarial que obligue a todos los contratantes a aportar una dirección de correo electrónica también se abordaría este problema, desde un principio facilitando la tarea no solo a los entes jurisdiccionales sino también a los entes administrativos y organismos gubernamentales.

La legitimidad del envío del documento o mensaje digital es resuelta por la jurisprudencia nacional, como ya se mencionó. Todas las comunicaciones emitidas por los sistemas jurisdiccionales se entenderán por enviados pues provienen de una autoridad legítima.

Las consideraciones especiales que han sido incluidas en este artículo también resuelven muchos de los problemas de la legitimidad de las comunicaciones electrónicas porque apartan las sospechas en pro del beneficio común y la resolución de los conflictos.

Las prácticas poco ortodoxas de las citaciones en nuestro país son uno de los principales motivos del retardo procesal, pues existen causas en las que se tiene que practicar la citación una y otra vez, porque dar con el paradero de los involucrados se le hace una tarea titánica al alguacil.

Modernizar y facilitar esta práctica es uno de los principales obstáculos que el Poder Judicial debe sortear para encaminarse a una mejor gestión judicial, lo

que implica mayor confianza por parte de los ciudadanos en el sistema de justicia.

Aproximación al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en los procesos de amparo constitucional, *habeas corpus* y *habeas data* durante el estado de alarma en Venezuela

Juan Domingo Alfonzo Paradisi*

Domingo Piscitelli Nevola**

Juan Andrés Miralles Quintero***

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Breves consideraciones generales sobre el amparo constitucional, el *habeas corpus* y el *habeas data* en Venezuela. 2.1. Precisiones conceptuales. 2.1.1. El amparo constitucional. 2.1.2. El *habeas corpus*. 2.1.3. El *habeas data*. 2.2. El ejercicio del amparo constitucional, el *habeas corpus* y el *habeas data* durante el estado de excepción de alarma en Venezuela. 3. Los procesos de amparo constitucional, *habeas corpus* y *habeas data* durante el estado de excepción de alarma en Venezuela y la posible implementación de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) en los mismos. 3.1. Los procesos de amparo constitucional durante la vigencia del estado de alarma. 3.1.1. Interposición del amparo durante la vigencia del estado

Recibido: 1/8/2020

• Aceptado: 8/8/2020

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Especialización en Derecho Administrativo en la UCAB. Maestría en Estudios Superiores de Administración Pública en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) España, con la colaboración de la Universidad Alcalá de Henares (España) mención *cum laude*. Cursos de Doctorado de 1990-1992 en la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela (UCV) y de Postgrado en Derecho Administrativo en la UCAB. Socio Propietario y Director de Torres Plaz& Araujo.

** Abogado egresado de la UCAB. Maestría en Derecho Constitucional de la UCAB (pendiente consignación de tesis). Asociado en Torres Plaz& Araujo.

*** Abogado egresado de la UCAB. Abogado en Torres Plaz& Araujo.

de alarma. 3.1.1.1. Interposición según la ley y en la práctica. 3.1.1.2. Interposición vía telemática. 3.1.2. Expediente judicial. 3.1.2.1. Expediente judicial según la ley y en la práctica. 3.1.2.2. Expediente judicial electrónico. 3.1.3. La audiencia constitucional durante la vigencia del estado de alarma. 3.1.3.1. Celebración de la audiencia según la ley y en la práctica. 3.1.3.2. Celebración de la audiencia por vía telemática. 3.1.4. Decisión del amparo durante la vigencia del estado de alarma. 3.1.4.1. Decisión según la ley y en la práctica. 3.1.4.2. Decisión por vía telemática. 3.2. Los procesos de *habeas corpus* durante la vigencia del estado de alarma. 3.2.1. Interposición del *habeas corpus* durante la vigencia del estado de alarma. 3.2.1.1. Interposición según la ley y en la práctica. 3.2.1.2. Interposición por vía telemática. 3.2.2. La audiencia del *habeas corpus* durante la vigencia del estado de alarma. 3.2.2.1. Celebración de la audiencia según la ley y en la práctica. 3.2.2.2. Celebración de la audiencia por vía telemática. 3.2.3. Decisión del *habeas corpus* durante la vigencia del estado de alarma. 3.2.3.1. Decisión según la ley y en la práctica. 3.2.3.2. Decisión por vía telemática. 3.3. Los procesos de *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma. 3.3.1. Interposición del *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma. 3.3.1.1. Interposición según la ley y en la práctica. 3.3.1.2. Interposición por vía telemática. 3.3.2. La audiencia del *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma. 3.3.2.1. Celebración de la audiencia según la ley y en la práctica. 3.3.2.2. Celebración de la audiencia por vía telemática. 3.3.3. Decisión del *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma. 3.3.3.1. Decisión según la ley y en la práctica. 3.3.3.2. Decisión por vía telemática. 4. Conclusiones.

Resumen

La acción de amparo constitucional, el *habeas corpus* y el *habeas data* forman parte del derecho que tiene toda persona a ser amparada por los tribunales venezolanos en caso de vulneraciones a sus derechos constitucionales. Aun con la llegada del Covid-19 y la consecuente declaratoria del estado de alarma en Venezuela, el ejercicio de estos derechos no puede ser restringido, por lo que se hace necesaria implementar nuevos mecanismos para asegurar dichos derechos, más allá de los medios tradicionales. De esta forma, mediante el presente trabajo compartimos algunas ideas relativas al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en los procesos de cada una de estas instituciones procesales, a fin de que se garanticen dichos derechos, durante la situación excepcional que comporta el estado de alarma en Venezuela.

Palabras clave: Amparo constitucional. *Habeas corpus*. *Habeas data*. Telemática judicial. Estado de Alarma.

Abstract

The constitutional “amparo” action, the habeas corpus and the habeas data are part of the right that all persons have to be protected by the Venezuelan courts in case of violations of their constitutional rights. Even with the arrival of Covid-19 and the consequent declaration of the State of Alarm in Venezuela, the exercise of these rights cannot be restricted, for which reason it is necessary to implement new mechanisms to guarantee said rights, beyond the traditional means. Through this work, we will try to share some specific ideas regarding the use of information and communication technologies (ICT) in the proceedings of each of these procedural institutions to ensure that these rights are guaranteed during the exceptional situation that constitutes the State of Alarm in Venezuela.

Key words: Constitutional protection. *Habeas corpus*. *Habeas data*. Judicial telematics. State of Alarm.

1. Introducción

El 18 de marzo de 2020 se dio a conocer en Venezuela, el Decreto N° 4.160 mediante el cual se declaró por treinta (30) días el estado de excepción de alarma¹ en todo el territorio nacional debido a la pandemia denominada Covid-19 que ha afectado a la mayor parte del mundo. Dicho Decreto fue, a su vez, prorrogado por treinta (30) días adicionales, mediante el Decreto N° 4.186 de fecha 12 de abril de 2020². Al vencimiento de este último decreto, el Ejecutivo Nacional procedió a dictar el Decreto N° 4.198 mediante el cual declaró nuevamente el Estado de Excepción de Alarma por treinta (30) días en todo el territorio nacional³, el cual, a su vez, fue prorrogado por treinta (30) días adicionales mediante el Decreto N° 4.230 de fecha 11 de junio de 2020⁴. Al vencimiento de esta última prórroga, se dictó el 10 de julio de 2020, el Decreto N° 4.247 mediante el cual se declaró nuevamente el Estado de Excepción de Alarma por treinta (30) días⁵, el cual se espera que sea prorrogado. De esta forma, el Ejecutivo Nacional ha desconocido los límites temporales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo

1 Gaceta Oficial (G.O.) N° 6.519 extraordinario del 13-03-2020.

2 G.O. N° 6.528 extraordinario del 12-04-2020.

3 G.O. N° 6.535 extraordinario del 12-05-2020.

4 G.O. N° 6.542 extraordinario del 11-06-2020.

5 G.O. N° 6.554 extraordinario del 10-07-2020.

“CRBV”) y ha pretendido seguir con su práctica inconstitucional de dictar y prorrogar innumerables veces los Decretos de Estados de Excepción⁶.

Ahora bien, sin ánimo de ahondar sobre la constitucionalidad de los referidos decretos, pues ello se apartaría del propósito de este trabajo, creemos pertinente señalar que los mismos han traído consigo una variedad de medidas, tales como: la restricción de la libre circulación de los ciudadanos, la restricción de la libertad de reunión, la restricción de la celebración de espectáculos públicos y la obligatoriedad de uso de mascarillas, entre otras, que han afectado a diversos ámbitos de la sociedad, incluido el judicial.

En efecto, mediante los referidos Decretos de estado de alarma se ha exhortado numerosas veces al Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo “TSJ”) para que tome las previsiones normativas convenientes para regular las diferentes situaciones que pudiesen generarse debido a la aplicación de las restricciones de tránsito o la suspensión de actividades, así como los efectos que dichas medidas pudiesen tener sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial y el funcionamiento de los demás órganos que integran a dicho poder público. Tales exhortos se producen, entre otras causas, como consecuencia de lo establecido en el artículo 339 de la CRBV, según el cual, la declaratoria de los estados de excepción, cualquiera sea su modalidad, no puede interrumpir el funcionamiento de los órganos del Poder Público, entre estos, el Poder Judicial, así como tampoco puede restringir ciertas garantías constitucionales, tales como el debido proceso.

En virtud de ello, la Sala Plena del TSJ inicialmente se pronunció mediante Resolución N° 001-2020 de fecha 20 de marzo de 2020 en la cual se determinó que ningún tribunal de la República despacharía desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. Dicha resolución fue prorrogada en fecha 13 de abril de 2020, hasta el 13 de mayo de 2020, mediante la Resolución N° 002-2020. Luego, en fecha 13 de mayo de 2020, la Sala Plena del TSJ dictó la Resolución -003-2020 mediante la cual prorrogó por treinta (30) días adicionales, el lapso establecido para que ningún tribunal de la República despache, esto es, desde el 13 de mayo hasta 12 de junio de 2020, ambas fechas inclusive. Este último lapso fue prorrogado por treinta (30) días adicionales mediante la Resolución N° 004-2020 de fecha 12 de junio de 2020, es decir, desde la referida fecha hasta el 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. Posteriormente, la Sala Plena del TSJ dictó la Resolución N° 005-2020 de fecha 12 de julio de 2020, mediante la cual prorrogó por treinta (30) días adicionales dicho lapso, es decir, desde el 12 de julio de 2020 hasta el 12 de agosto de 2020.

⁶ Ciertamente, Venezuela ha estado bajo un Estado de Excepción de Emergencia Económica desde el año 2016. Véase en este sentido, la crítica expresada en Juan Domingo Alfonzo Paradisi: “Estado Actual del Sistema Económico Socialista contrario a la Constitución Económica vigente de 1999 (Limitaciones desde abril de 2013)”. *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 10, Caracas. Universidad Monteávil (UMA). 2016, pp. 145-231.

Ahora bien, un rasgo común de todas las mencionadas resoluciones ha sido que, en materia tanto de amparo constitucional como penal, así como de asuntos urgentes, se considerarán habilitados todos los días del período antes mencionado, por lo que los jueces –con inclusión de los temporales- están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos. Si bien en materia de amparo constitucional, los tribunales se considerarán habilitados y los jueces estarán obligados a tramitar y decidir las causas, lo cierto es que no se señala con precisión cuáles tribunales quedan encargados de tal obligación, ni tampoco cómo se deberán tramitar y decidir las causas. Lo anterior, hace necesario pensar en la posibilidad de que dichos procesos sean tramitados y sentenciados mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)⁷, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los particulares, así como prevenir los riesgos de propagación y contagio para las partes y funcionarios judiciales que actúen en dichos procesos.

En tal sentido, por medio del presente trabajo, intentaremos aproximarnos al uso y la implementación de las TICs en los procedimientos de amparo constitucional, *habeas corpus* y *habeas data* que pudiesen generarse durante la vigencia del estado de alarma en Venezuela. Para ello, analizaremos algunas de las fases más importantes de cada uno de los procedimientos aplicables a cada figura, así como la forma en que funcionaría y se implementaría las TICs en los mismos, en pro de garantizar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las personas en sede judicial durante la vigencia de dicha situación excepcional.

2. Breves consideraciones generales sobre el amparo constitucional, el *habeas corpus* y el *habeas data* en Venezuela

2.1. Precisiones conceptuales

Antes de adentrarnos en la implementación de las llamadas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, estimamos pertinente primero definir y diferenciar cada una de las figuras que estudiaremos, así como delimitar los procedimientos aplicables a las mismas para su tramitación judicial. Consideramos que ello nos permitirá obtener una mayor facilidad y comprensión en lo que se

⁷ Entendemos por tales tecnologías “el conjunto convergente de tecnologías de la micro eléctrica, la informática (Hardware y Software), las telecomunicaciones (Radio Televisión, Teléfono y Redes de comunicación) y la opto eléctrica (Sistemas Ópticos y Electrónicos)”. Véase en este sentido, lo expuesto en Juan Domingo Alfonzo Paradisi: “La simplificación de trámites administrativos y el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TICs”. *Transformación digital, modernización e innovación en la Administración Pública. Con motivo de los 25 años de FUNEDA*. Caracas. Colección Colectivos N° 2. Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) y Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). 2019.

refiere al desarrollo y la implementación de la tecnología en cada uno de los procesos respectivos.

2.1.1. El amparo constitucional

El amparo constitucional ha sido definido por la doctrina jurídica venezolana de diversas formas. Para la profesora Rondón De Sansó⁸, el amparo constitucional se concibe como una garantía constitucional que tiene por efecto principal la restitución inmediata y definitiva de una situación jurídica infringida. Por otro lado, el maestro Brewer-Carías⁹ afirma que el amparo es un derecho que se materializa mediante diversas acciones y recursos judiciales (civiles, laborales, mercantiles, contencioso-administrativas, entre otras) o por medio del ejercicio de la acción de amparo consagrada en la propia Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹⁰ (en lo sucesivo LOASDGG). Lo cierto es que tal debate quedó resuelto con la promulgación de la Constitución de 1999, cuyo artículo 27 reconoce el derecho de amparo, en los términos siguientes:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

De esta forma, se concibe al amparo constitucional, a decir del profesor Chaveró Gazdik¹¹, no solo como una simple acción autónoma, sino como un

⁸ Hildegard RONDÓN DE SANSÓ: *La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos*. Caracas. Editorial Arte. 1998, p. 40.

⁹ Allan R. BREWER-CARIÁS: "La acción de amparo en Venezuela y su universalidad". *Génesis, Desarrollo y Actualidad de Amparo en América Latina* (coord. José de Jesús NavejaMacía). Tijuana, México. Tomo I, Ediciones Ilcsa. 2011, pp. 109-141.

¹⁰ G.O. N° 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1988.

¹¹ Rafael J. CHAVERO GAZDIK: *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*. Caracas. Editorial Sherwood. 2001, pp. 32-33.

verdadero derecho fundamental que se concreta en pretensiones judiciales y que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales. En este sentido, el referido autor define al amparo constitucional –opinión la cual suscribimos– en los términos siguientes:

El amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados¹².

Así las cosas, se concibe al amparo constitucional como un derecho fundamental que se materializa a través de acciones o pretensiones judiciales expeditas destinadas a la protección de los derechos constitucionales que hayan sido, de alguna manera, afectados. Tales derechos pueden estar o no reconocidos expresamente en la CRBV ya que lo importante es que sean considerados como derechos inherentes al ser humano. Lo anterior, implica que el amparo constitucional únicamente puede ser ejercido para tutelar asuntos relativos a vulneraciones de derechos constitucionales, quedando excluido el ejercicio de tal remedio judicial para atender a cuestiones de otra naturaleza. En estos últimos, los particulares habrán de ejercer las acciones judiciales ordinarias que el ordenamiento jurídico prevé para tal efecto. Así mismo, debemos precisar que el amparo, no solo se trata de un derecho fundamental constitucional consagrado, sino también reconocido por los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos¹³.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que existen diversas modalidades de amparo puesto que, en definitiva, las vulneraciones de los derechos fundamentales pueden ocasionarse debido a distintas actuaciones o actos del Estado. En efecto, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional, el amparo constitucional, como acción judicial, puede ser ejercido en contra de actos normativos¹⁴, actos administrativos o actuaciones de la Administración¹⁵, e incluso, actos jurisdiccionales, o decisiones judiciales¹⁶. Por otro lado, en lo

¹² R.J. CHAVERO G.: *El nuevo régimen del amparo...*, *op. cit.* p. 34.

¹³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pidcp) señala en su artículo 2.a que: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...)”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 25.1, que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)”.

¹⁴ Artículo 3 de la Loasdcg.

¹⁵ Artículo 5 de la Loasdcg.

¹⁶ Artículo 4 de la Loasdcg.

que se refiere al procedimiento mediante el cual puede ventilarse el amparo constitucional, debemos precisar que el mismo deberá canalizarse por medio del procedimiento especial previsto en la LOASDGG vigente, y en atención a lo modificado por la Sala Constitucional del TSJ mediante la sentencia del 1 de febrero de 2000, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero (caso *José Amando Mejía*)¹⁷.

Ahora bien, aun cuando el amparo constitucional se encuentra circunscrito a la protección de la casi totalidad de derechos fundamentales, existen ciertos derechos específicos que pueden y deben ser tutelados a través del ejercicio de otros remedios judiciales especiales y expeditos que el ordenamiento jurídico vigente reconoce. Tales remedios se refieren al *habeas corpus* y *habeas data*, los cuales serán tratados de seguidas.

2.1.2. El *habeas corpus*

El *habeas corpus* también es concebido en Venezuela como un derecho, no solo de carácter nacional previsto en la Constitución vigente, sino como un derecho humano consagrado en diversos tratados internacionales¹⁸. De este modo, se trata de un derecho que se materializa también mediante acciones judiciales pero que, únicamente, está dirigido a proteger la libertad y seguridad personal¹⁹. De allí que el profesor Chavero Gazdik²⁰ afirme que la diferencia entre ambas figuras radica en la naturaleza de los derechos tutelados, aunque en realidad se trata de una relación de género y contenido o especie, correspondiéndose el amparo constitucional con la primera categoría, mientras que el *habeas corpus* con la segunda. En tal sentido, siendo el *habeas corpus* una especie del género amparo, es obvio que ambos derechos poseen el mismo fundamento constitucional, esto es, el artículo 27 de la CRBV. Dicho artículo expresamente reconoce el *habeas corpus*, en los términos siguientes:

17 Sobre el proceso establecido por la mencionada sentencia, véase en general Gustavo Marín García: “El nuevo proceso de amparo según la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. *Revista de Derecho Constitucional* N° 2. Caracas. Editorial Sherwood. 2000, pp. 397-400.

18 El PIDCP reconoce el derecho que tiene toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión de recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. De igual forma, la CADH dispone en su artículo 7.6 que “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

19 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 05 y 114, 27-01- 2000 y 06-02-2001, respectivamente.

20 R.J. CHAVERO G.: *El nuevo régimen del amparo...*, Op. cit., p. 35.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

No obstante, como se dijo, existe una diferencia sustancial entre ambas figuras jurídicas ya que, el *habeas corpus* solo protege la libertad y seguridad personal, mientras que el amparo constitucional tutela el resto de los derechos fundamentales. Dicha diferencia, además, cobra especial relevancia en lo que se refiere a la tramitación de ambas figuras, toda vez que la propia LOASDGG contempla un conjunto de disposiciones dedicadas exclusivamente al *habeas corpus*. De este modo, el derecho de *habeas corpus* será canalizado mediante el procedimiento establecido en el título V de la LOASDGG en los artículos 38 y siguientes, sin perjuicio de que, subsidiariamente, le sean aplicables el resto de las disposiciones de la referida ley.

2.1.3. El *habeas data*

Por su parte, el *habeas data* se trata, también, de una especie del género “amparo”, pero se diferencia en lo que se refiere a la naturaleza del derecho tutelado, tanto del amparo como del *habeas corpus*. El *habeas data* se trata de un derecho fundamental que, aun cuando se concreta mediante acciones judiciales, está destinado a la protección del derecho de acceso a la información en sentido genérico²¹. Si bien constituye una especie del género amparo y, por tanto, encuentra su fundamento en el artículo 27 de la CRBV, el constituyente de 1999 dedicó una disposición aparte para dicha figura. En este sentido, el artículo 28 de la CRBV señala lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

De modo pues, que el *habeas data* se configura como un derecho fundamental que se materializa, al igual que el amparo y el *habeas corpus*, por medio de concretas acciones judiciales pero con la finalidad de tutelar el derecho

²¹ Sobre el hábeas data, véase en general, Ramón José MEDINA y Gustavo MARÍN GARCÍA: “Sobre la protección de información o datos y el hábeas data en Venezuela: Hacia su desarrollo legislativo”. *Revista de Derecho Administrativo* N° 14. Caracas. Editorial Sherwood. 2002, pp. 157-190.

de acceso a la información el cual, a su vez, comprende los derechos de (i) conocer el registro de personas naturales o jurídicas; (ii) acceder a la información; (iii) obtener una respuesta; (iv) conocer el uso y finalidad de la información registrada; (v) actualizar y rectificar dicha información, así como; (vi) destruir aquellos datos incorrectos o susceptibles de afectar los derechos de las personas²². En lo que se refiere a la parte adjetiva, el *habeas data* deberá encauzarse según lo dispuesto en los artículos 167 al 178 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo LOTSJ), y hará posible la aplicación supletoria del procedimiento general del amparo constitucional establecido en la LOASDGG puesto que, en fin, se trata de una acción dirigida a obtener la protección de ciertos derechos fundamentales²³.

2.2. El ejercicio del amparo constitucional, el *habeas corpus* y el *habeas data* durante el estado de excepción de alarma en Venezuela

Ya señalamos que el derecho de amparo constitucional se trata del género, mientras que el *habeas corpus* y el *habeas data* son especies de dicho género, es decir, forman parte del contenido de dicho derecho. Nos corresponde ahora referirnos al ejercicio de tales derechos durante las situaciones excepcionales que comportan los estados de excepción, sea la modalidad de que se trate. En este sentido, debemos recordar que la figura de los estados de excepción se encuentra prevista en el artículo 337 de la CRBV, en los términos siguientes:

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Seguidamente, el artículo 338 constitucional consagra diversas modalidades de estados de excepción (estado de alarma; estado de emergencia económica; estado de conmoción interior o exterior). La que nos interesa a los efectos del presente ensayo es la del estado de alarma pues esta, como se señaló al inicio de estas líneas, fue decretada en virtud de la pandemia COVID-19 y se encuentra

22 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 1050, 23-08-2000.

23 R.J. CHAVERO G.: *El nuevo régimen del amparo...*, op. cit., p. 40.

vigente actualmente²⁴. Los estados de excepción, sea la modalidad de que se trate, suponen pues la suspensión de ciertas garantías constitucionales, a excepción de algunas que no solo el propio texto constitucional prohíbe su restricción (artículo 337 de la CRBV), sino también la Ley Orgánica sobre estados de excepción²⁵ (artículo 7 de la mencionada Ley) e incluso diversos tratados internacionales en la materia²⁶.

Dentro de tales derechos se encuentran ciertas garantías judiciales también, tales como el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, e incluso el derecho de amparo, entre otros. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “CIDH”) sostuvo en su Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, sobre Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo siguiente:

29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.

31. El artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en su inciso 6 reconoce y regula el recurso de hábeas corpus. La Corte ha examinado detenidamente en otra opinión la cuestión del hábeas corpus como garantía no susceptible de suspensión. Dijo al respecto:

(E)s esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 35).

32. En cuanto al amparo, contenido en el artículo 25.1 de la Convención, la Corte expresó en la mencionada opinión consultiva: El texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los

²⁴ Junto con el Estado de Alarma, se encuentra vigente también el Estado de Emergencia Económica dictado desde 2016.

²⁵ G.O. N° 37.261 del 15-08-2001.

²⁶ Artículos 4 del Pidcp y 27 de la CADH.

Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia (Ibid., párr. 32).

33. Refiriéndose a estas dos garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión, la Corte concluyó que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática (Ibid., párr. 42).

De este modo, el derecho de amparo constitucional, dentro del cual se pueden incluir el *habeas corpus* y el *habeas data*, no puede ser restringido o suspendido de ninguna forma bajo los regímenes de estados de excepción, cualquiera que sea su modalidad. Así pues, los Estados se encuentran en la obligación de garantizar este derecho durante la vigencia de estas situaciones excepcionales ya que, como bien indica el profesor Ayala Corao²⁷, la justicia no puede entrar en suspenso.

Lo anterior, no solo ha sido sostenido a nivel internacional, sino que el propio texto constitucional contempla expresamente, en el precitado artículo 27, que el ejercicio del derecho de amparo “no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”. De allí que las distintas resoluciones que ha dictado la Sala Plena del TSJ señalen expresamente que, en materia de amparo constitucional, penal y de asuntos urgentes, los tribunales tendrán la obligación de tramitar y decidir dichas causas. Sin embargo, tal obligación no se agota en solo eso, ni tampoco es suficiente la declaratoria formal de ello, sino también su implementación en el plano de la realidad. El Estado tiene la obligación internacional y constitucional de garantizar el acceso de los ciudadanos a los tribunales de la República, lo que implica, a su vez, garantizar el ejercicio del derecho de amparo, mediante la recepción y tramitación de las distintas acciones de amparo constitucional, *habeas corpus* o *habeas data* que las personas puedan interponer en caso de vulneraciones a sus derechos constitucionales antes, durante y después de la situación excepcional que comporta el Estado de Alarma.

²⁷ Carlos AYALA CORAO: “Retos de la pandemia del COVID-19 para el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos”. Washington. Comisión Internacional de Juristas. 2020, pp. 2-3.

3. Los procesos de amparo constitucional, *habeas corpus* y *habeas data* durante el estado de excepción de alarma en Venezuela y la posible implementación de las tecnologías de información y comunicación (TICs) en los mismos

Nos corresponde ahora adentrarnos en el estudio de los procesos de amparo constitucional, *habeas corpus* y *habeas data* durante el Estado de excepción de alarma que ha estado vigente en Venezuela desde el mes de marzo de este año 2020. Para ello, estudiaremos las distintas etapas de los procedimientos aplicables a cada una de las referidas figuras según la legislación vigente, para luego analizar qué ha sucedido en la práctica y cómo pueden implementarse las TICs en los mismos, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

3.1. Los procesos de amparo constitucional durante la vigencia del estado de alarma

Como bien señalamos anteriormente, el amparo constitucional deberá canalizarse a través del procedimiento previsto en la LOASDGG, así como en atención a lo establecido y modificado impropia²⁸ por la Sala Constitucional en su sentencia del 1 de febrero de 2000 (caso *José Amando Mejía*). Pasemos ahora a analizar algunas fases importantes de tal procedimiento.

3.1.1. Interposición del amparo durante la vigencia del estado de alarma

3.1.1.1. Interposición según la ley y en la práctica

En cuanto a la interposición del amparo constitucional, el artículo 13 de la LOASDGG establece expresamente lo siguiente:

Artículo 13. La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso. Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

De lo citado anteriormente, se evidencia que la interposición de la acción de amparo constitucional se hace ante el juez competente y corresponde a cualquier persona natural o jurídica, directamente o por representación. Ahora bien, en la

²⁸ Sobre este particular, véase en general Allan R. BREWER-CARIAS: “El amparo constitucional en Venezuela”. *Revista IUS* N° 27. Puebla, México. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. 2011.

práctica, tal interposición implica el traslado físico de la persona a la sede del tribunal competente para efectuar la interposición del escrito físico contenido del amparo constitucional o hábeas data. Sin embargo, como se dijo anteriormente, la declaratoria del estado de alarma ha traído consigo diversas medidas adicionales tales como la restricción a la libre circulación de las personas.

De modo pues que los ciudadanos se encontrarán con ciertos obstáculos o incluso plenamente imposibilitados de trasladarse físicamente a los tribunales competentes para interponer las referidas acciones. Así las cosas, resulta imprescindible buscar otra forma para que las personas interpongan dichas acciones por vía telemática, sin tener que trasladarse físicamente al tribunal para ejercer tales derechos pues recordemos que ni la justicia puede entrar en suspenso, ni tampoco puede restringirse el derecho de amparo constitucionalmente consagrado. Lo cierto es que la propia LOASDGG reconoce tal posibilidad, en su artículo 16, lo cual pasaremos a tratar de seguidas.

3.1.1.2. Interposición vía telemática

Tal y como indicamos antes, el artículo 16 de la LOASDGG prevé la posibilidad de interponer la acción de amparo por vía “telegráfica”, sin la necesidad de que la persona se traslade físicamente a la sede del tribunal para tal efecto. Al respecto, el mencionado artículo dispone:

Artículo 16. La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.

De esta forma, se reconoce la posibilidad de que la acción de amparo constitucional se puede interponer vía “telegráfica”, entendiéndose que dentro de tal vía se encuentra el Internet como medio posible de interposición del amparo constitucional²⁹. En este sentido omando en cuenta, además, lo

29 Así lo reconoció la Sala Constitucional del TSJ, en los términos siguientes: “Esta Sala por interpretación progresiva del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales admite que, dentro del medio telegráfico a que hace alusión dicho articulado, está incluido el Internet como medio posible de interposición de la petición de amparo constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Ello es así con el fin de no limitar el derecho al acceso a la justicia del accionante, por constituir no solo un hecho notorio la existencia del Internet como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación, sino que, además, dicho medio se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico venezolano por el reciente Decreto Ley N° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le da inclusive valor probatorio a dichas transmisiones. Ahora bien, visto que no consta en autos que la acción de

establecido en el numeral 1 del artículo 8³⁰ de la Ley de Infogobierno³¹, la acción de amparo constitucional podría ser interpuesta mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del tribunal competente. Inclusive, la página web del TSJ³² brinda la posibilidad de interponer los amparos directamente, mediante el llenado de una serie de datos tales como la identificación de la Sala a la cual va dirigida (Sala Constitucional o Electoral según la página), así como la identificación tanto del agraviado como su representante (nombre, documento de identificación, nacionalidad, estado civil, entre otros), y la transcripción o copia del texto de la petición de amparo en un cuadro de texto que se encuentra directamente en la página³³.

Ahora bien, aun cuando se trata de un intento loable y novedoso del legislador de la época, así como del Poder Judicial, lo cierto es que el mismo no resulta suficiente por las diversas limitaciones legales y prácticas que tiene. En efecto, de acuerdo con el texto del propio artículo 16, las personas solo podrán interponer por vía electrónica las acciones de amparo constitucional en casos de urgencia y dicha interposición deberá ser ratificada personalmente o por medio de apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. En nuestra opinión, la exigencia de tener que acudir dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición para ratificarla, hace que se pierda todo el sentido y efectividad del uso de las TICs en esta materia, más aún durante una situación excepcional como el Estado de Alarma, a pesar de estar fundamentada dicha exigencia en la protección del derecho a la defensa y en fiel cumplimiento del principio procesal de la escritura que rige en nuestro ordenamiento jurídico. Se supone que lo novedoso de la interposición por vía electrónica de la acción de amparo constitucional, es que la persona, o su representante, no tendrán la necesidad de trasladarse físicamente a la sede del tribunal, de manera que pueden ejercer sus derechos sin obstáculo alguno.

No obstante, al exigir a las personas su comparecencia personal en la sede del tribunal para ratificar dicha acción, se elimina todo el sentido de la norma y su efectiva aplicación, más aún durante el estado de alarma. Ciertamente,

amparo a que se ha hecho referencia y que fuere interpuesta por vía de internet haya sido ratificada en la forma prevista en la norma supra transcrita, ni tempestivamente ni fuera del lapso prescrito al efecto, la precitada solicitud debe declararse inadmisibles". Al respecto, véase Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 523, 09-04-2001.

³⁰ El artículo 8 de la Ley de Infogobierno señala, en su numeral 1, lo siguiente: "En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:

1.- Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley (...)".

³¹ G.O. N° 40.274 del 17-10-2013.

³² <http://www.tsj.gob.ve/es/amparos-en-linea>[Consulta: 2020, Julio 21].

³³ Creemos que esto podría ser modificado, por cuando resulta de mucha más facilidad que se permita cargar el escrito de amparo en formato PDF directamente en la página web del TSJ, en vez de tener que transcribir o copiar todo el escrito en un cuadro de texto.

durante la situación excepcional los ciudadanos se encontrarán con obstáculos puesto que, de acuerdo con los propios Decretos de estado de alarma que han sido dictados, la libre circulación se encuentra restringida, por lo que les será sumamente difícil o incluso les resultará imposible acudir o llegar a la sede del tribunal, y no podrán ratificar dicha acción, lo que generaría, a su vez, su inadmisibilidad, según lo ha sostenido la propia Sala Constitucional del TSJ³⁴. Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que desde finales del año 2019 hasta aproximadamente el mes de mayo de 2020, la página web del propio TSJ se encontraba inhabilitada, por lo que se hacía imposible interponer las acciones de amparo constitucional directamente por este medio.

Lo ideal sería entonces que se disponga de un medio eficaz para la interposición de las acciones de amparo constitucional. Por lo menos, durante la vigencia del estado de alarma en Venezuela, pareciera que lo ideal es que se permita la interposición de los amparos constitucionales por medio del correo electrónico dirigido a la dirección de correo institucional o “sede electrónica”³⁵ de los tribunales competentes, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Infogobierno. Tales acciones deberán contar con la firma electrónica de la persona o su representante debidamente certificada por un proveedor registrado³⁶, con lo cual se eliminaría la necesidad de acudir personalmente a la sede del tribunal para ratificar la acción, por cuanto dicha firma gozaría de plena eficacia jurídica, según lo dispuesto en los artículos 16y

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 523, 09-04-2001.

³⁵ La sede electrónica ha sido definida en la exposición de motivos de la Ley española 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos publicada en el BOE núm. 150, de 23 de junio de 2007 como “aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias”. Trasladando dicha noción al ámbito judicial, podemos definir a la sede electrónica judicial como aquella dirección electrónica disponible a toda persona mediante las redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a un tribunal judicial en el ejercicio de sus competencias. La sede electrónica judicial puede tratarse, no solo de la tradicional página web que, por mandato del artículo 18 de la Ley de Infogobierno todo órgano o ente del Poder Público debe tener, sino también puede referirse a una dirección de correo electrónico del tribunal respectivo. Así, por ejemplo, el 28 de julio de 2020, a la fecha de finalización de la redacción del presente artículo, la Sala de Casación Civil del TSJ dictó la Resolución N° 03-2020 por medio de la cual se daría inicio al “despacho virtual” en tres estados pilotos (Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta). Según el referido proyecto, los ciudadanos deberán enviar sus demandas, solicitudes o acciones vía correo electrónico con los anexos digitalizados dirigido a la dirección de correo electrónico del tribunal en función de distribuidor. Una vez recibido, se remite acuse de recibo por esa misma vía a la parte actora a la dirección de correo electrónico que la misma haya aportado. Adicionalmente, de acuerdo con la disposición Décima Cuarta de la referida Resolución la publicación de la misma en la Gaceta Oficial no condiciona su vigencia, por lo que pareciera que ya se encuentra vigente.

³⁶ Rodrigo DE LA BARRA y Carlos ARCILA: “Aspectos legales del Gobierno Electrónico en Venezuela”. *El Gobierno Electrónico en Venezuela. Balance y perspectivas* (coord. Carlos Arcila). San Cristóbal. Colección Textos de la Comunicación. 2010, pp. 55-56.

18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (en lo sucesivo DLMDFE)³⁷.

Aunado a lo anterior, y siguiendo al profesor Alfonso Paradisi³⁸, creemos que, en una futura reforma de la LOASDGG se pudiese establecer el derecho que tiene toda persona de seleccionar libremente la forma o el medio para comunicarse con el tribunal que conoce del amparo, sea a través de medios electrónicos o no, sin que tal elección sea vinculante para la persona, por cuanto el mismo podrá elegir, en cualquier momento, otro medio distinto al inicialmente seleccionado. En efecto, resulta necesario e indispensable que se eliminen las limitaciones actuales relativas a la interposición de acciones de amparos vía electrónica (ratificación personal y en caso de urgencia) y que los tribunales competentes en materia de amparo se adapten y, en consecuencia, se permita que los ciudadanos hagan uso de las TICs para comunicarse con estos, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los últimos.

De esta forma, vale la pena traer a colación los elementos que, según el profesor Alfonso Paradisi³⁹, dan validez a las comunicaciones por vía electrónica, a saber (i) la constancia de la transmisión y de la recepción de la comunicación o solicitud, con las fechas incluidas de ambas, respectivamente; (ii) el contenido íntegro y claramente inteligible de la comunicación o solicitud y; (iii) la identificación clara y fidedigna al remitente y al destinatario de la comunicación o solicitud. Así pues, siempre que existan todos estos elementos de forma concurrente, las comunicaciones o solicitudes de amparo realizadas vía electrónica serán consideradas como válidas.

Quizás, en un futuro, se podrían seguir los ejemplos de países como Colombia⁴⁰, y se podría crear una aplicación web de recepción de acciones de amparo constitucional como medio de comunicación más directa, que los

37 G.O. N° 37.076 del 13-12-2000.

38 El autor se pronunció en el mismo sentido pero respecto de las comunicaciones ante la Administración Pública en, Juan Domingo ALFONZO PARADISI: “La simplificación de trámites administrativos y la eventual reforma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Consideraciones sobre la Administración Electrónica”. *Boletín de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Jornadas José Araujo-Juárez*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2018, p. 64.

39 *Ídem*.

40 A través del aplicativo, los ciudadanos colombianos podrán interponer acciones constitucionales de tutela y de hábeas corpus. Según el instructivo del aplicativo, los solicitantes deberán ingresar a una dirección URL en donde se encuentra el aplicativo. Una vez ingresados en el aplicativo, los solicitantes deberán llenar una serie de datos básicos (acción a interponer, datos del solicitante, etc.) y luego deberán adjuntar en formato PDF la demanda, acción o solicitud, así como otros documentos, de conformidad con los requisitos legales. Una vez recibida la solicitud o acción por el despacho judicial competente, éste deberá enviar al ciudadano, vía correo electrónico institucional, la información acerca del código del radicado de su acción o hábeas corpus, así como del despacho judicial al cual le correspondió conocerla. Resulta importante precisar que, el aplicativo únicamente funciona a los efectos de la interposición de las acciones constitucionales, y no para su tramitación. De tal manera que, cualquier comunicación, notificación, decisión o

tradicionales correos electrónicos, la cual sería gratuita, atendiendo a lo establecido en el artículo 16 antes citado. Al ingresar en dicha aplicación, la persona o su representante deberán llenar unos datos básicos de información y cargar el documento contentivo de la acción (amparo) en formato PDF, así como todos los anexos que consideren necesarios y pertinentes. Lógicamente, dicha acción deberá cumplir con todos los requisitos legalmente establecidos en la LOASDGG, así como deberá contar con la firma electrónica debidamente certificada por un proveedor registrado. Una vez interpuesta la acción de amparo, y recibida ésta por el Poder Judicial, se generará un mensaje y código de recibo, así como se enviará un correo electrónico de confirmación. De esta forma, se garantizaría a las personas que su acción fue debidamente recibida y además permitiría al Poder Judicial tener un mayor control de todas las acciones de amparo constitucional que se interpongan por esta vía.

3.1.2. Expediente judicial

3.1.2.1. Expediente judicial según la ley y en la práctica

En la práctica, los expedientes judiciales se abren físicamente y se encuentran resguardados en los archivos de los tribunales competentes que están llevando dichos procesos judiciales. Ello implica que las personas o sus representantes deben trasladarse físicamente a la sede del tribunal competente respectivo, a los fines de consultar los documentos o cualquier información contenido en dicho expediente y que corresponda al proceso judicial que les interesa.

Con la declaratoria del estado de alarma en Venezuela y, consecuentemente, con la restricción a la libre circulación, ello se ha vuelto prácticamente imposible. Si bien en materia de amparos constitucionales y asuntos urgentes, los tribunales tienen la obligación de seguir tramitando dichos procesos, lo cierto es que, en la práctica, las personas se encuentran prácticamente imposibilitadas de acudir a las sedes judiciales. De este forma, resulta imprescindible plantearnos una manera a través de la cual las partes en un proceso de amparo o *habeas data* puedan consultar dicha información sin tener que acudir personalmente a la sede del tribunal respectivo con riesgo de contagio del Covid-19.

3.1.2.2. Expediente electrónico

El expediente electrónico no es ninguna novedad en Venezuela. Ciertamente, el TSJ ya se ha planteado la idea de crear expedientes electrónicos para que

recurso deberá tramitarse por los medios más expeditos que el juez del caso disponga, con preferencia del correo electrónico institucional. Para mayor información sobre el aplicativo, véase el Manual para el ciudadano sobre el envío en línea de tutela y *habeas corpus*, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/administracion-publica/importante-conozca-el-aplicativo-para-envio-de-tutelas-y> [Consulta: 2020, Julio 20].

sustituyan a los expedientes físicos contentivos de toda la documentación correspondiente a los distintos procesos judiciales. Tan es así que el 21 de noviembre de 2018, la Sala Plena del TSJ dictó la Resolución N° 2018-0014⁴¹, mediante la cual se creó el Expediente Judicial Electrónico, con la finalidad de sustituir los expedientes físicos actuales de todos los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer y Tribunales del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, todo ello con base en la Ley de Infogobierno y el DLMDFE. Aun cuando se trata de un intento novedoso y loable por parte del Poder Judicial, lo cierto es que el mismo ha tenido escasa aplicación y, además su uso se encuentra limitado únicamente, como se vio, en materia de delitos contra la mujer y responsabilidad del adolescente.

Lo ideal es que se formen expedientes judiciales electrónicos respecto de todos los Tribunales de la República, incluidos aquellos con competencia para conocer amparos constitucionales. En efecto, tal y como sostiene el profesor Duque Corredor⁴², el expediente judicial electrónico permitiría que el Poder Judicial garantice y asegure la no interrupción de la administración de justicia y las garantías judiciales, en situaciones excepcionales como los Estados de Excepción, por cuanto las personas podrían acceder a los expedientes por vía digital, sin la necesidad de acudir personalmente a la sede del tribunal. Sin embargo, nada obsta para que el expediente se abra también en físico y permanezca archivado en la sede del tribunal.

Igualmente, debemos tomar en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley de Infogobierno, según el cual, todas las personas tienen derecho de acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que se encuentren. En este sentido, proponemos, como lo ha realizado el profesor Alfonso Paradisi, el foliado del expediente judicial electrónico el cual ha de efectuarse por medio de un índice electrónico que permitirá garantizar la integridad del expediente, así como su recuperación, de ser necesario. Tal expediente estaría firmado por el tribunal respectivo, según sea el caso, y su remisión podrá ser sustituida por la puesta a disposición de tal expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a la obtención de copias del mismo, en caso de requerirlo⁴³.

41 G.O. N° 41.620 del 25-04-2019.

42 Román DUQUE CORREDOR: “La telemática judicial y la garantía del derecho de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y del debido proceso en casos de la declaratoria de estados de excepción de alarma por la Pandemia del Covid-19”. *Blog Derecho y Sociedad* de la Universidad Monteávila, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3/la-telematica-judicial-y-la-garantia-del-derecho-de-acceso-a-la-justicia-de-tutela-judicial-efectiva-y-del-debido-proceso-en-casos-de-la-declaratoria-de-estados-de-excepcion-de-alarma-por-la-pandemia/> [Consulta: 2020, Julio 21].

43 En sentido similar, pero respecto al expediente administrativo electrónico véase lo propuesto en Juan Domingo Alfonso Paradisi: “La simplificación de trámites administrativos y la eventual reforma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Consideraciones sobre la Administración Electrónica”. *Boletín de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello(UCAB). Jornadas José Araujo-Juárez.Op. cit.*, p. 72. Igualmente, véase

3.1.3. La audiencia constitucional durante la vigencia del estado de alarma

3.1.3.1. Celebración de la audiencia según la ley y en la práctica

La audiencia constitucional oral y pública constituye la etapa o fase más importante de este proceso, ya que es la primera oportunidad que tienen las partes para exponer sus argumentos y promover sus pruebas. Anteriormente, la audiencia constitucional se encontraba establecida en el artículo 26 de la LOASDGG, en los términos siguientes:

Artículo 26. El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

Así pues, la Ley exigía que, luego de interpuesto el amparo y de que la parte agravante hubiese informado sobre la pretendida violación o amenaza que motivó la acción de amparo constitucional, el juez competente debía fijar la oportunidad para que se celebrara la audiencia constitucional, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación de dicho informe o al transcurso del lapso de cuarenta y ocho (48) horas sin que se hubiere consignado. Sin embargo, la Sala Constitucional del TSJ, en la referida sentencia del 1 de febrero de 2000 (caso *José Amando Mejía*), modificó esto, pasando a ser convocada dicha audiencia dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la última de las notificaciones practicadas, sin que se le otorgue plazo alguno a la parte agraviada para que consigne su respuesta al amparo interpuesto. Igualmente, en la referida sentencia, la Sala Constitucional estableció que en la misma audiencia constitucional, el juez deberá pronunciarse acerca de la admisibilidad de las pruebas promovidas y, de ser el caso, ordenar su evacuación, debiendo ocurrir en dicho día o al día siguiente en caso de diferimiento de la evacuación de alguna prueba, por parte del juez.

En la práctica, la realización de la audiencia constitucional suele hacerse en la sala de juicio del tribunal competente que está conociendo de la causa. Ello supone entonces la presencia física, tanto de las partes en el proceso de amparo constitucional así como del juez y secretario. No obstante, con la declaratoria

del mismo autor Juan Domingo ALFONZO PARADISI: “La Simplificación de Trámites Administrativos y el Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación - TICs”. *Transformación Digital, Modernización e Innovación...,op. cit.*

del estado de alarma en Venezuela, tal presencia física se encuentra limitada, como hemos mencionado antes. De tal manera que resulta necesario buscar una manera de celebrar la audiencia sin que las partes tengan que trasladarse personalmente a la sede tribunal.

3.1.3.2 Celebración de la audiencia por vía telemática

La celebración de audiencias judiciales por vía telemática no es tampoco ninguna novedad en Venezuela. En efecto, el 12 de diciembre de 2016, la Sala de Casación Penal dictó la Resolución N° 20161 sobre Participación Telemática de los Sujetos Procesales en las Audiencias de la Sala de Casación Penal, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Infogobierno y en los artículos 1 y 11 de la Ley que Regula el Uso de la Telefonía Celular e Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios⁴⁴. Sin embargo, como bien lo señala la referida resolución, su aplicación solo se circunscribe a aquellas audiencias que forman parte de procesos judiciales llevados ante la Sala de Casación Penal, quedando excluidos las demás salas y tribunales con competencia en materias distintas.

Por otro lado, la propia jurisprudencia⁴⁵ ha aceptado en ocasiones la celebración de video conferencias en los procesos judiciales. En tal sentido, y siguiendo la tesis del doctor Duque Corredor, los jueces de la República podrían aplicar por vía de analogía lo establecido en la Ley de Infogobierno, así como los principios que la jurisprudencia del TSJ⁴⁶ ha establecido acerca de la participación telemática de los sujetos procesales, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de las personas durante los Estados de Excepción. Igualmente, consideramos que el juez que conoce de la acción de amparo constitucional, ante un impedimento material producto de la restricción de la libre circulación u otros factores, y con el objeto de no restringir ni vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, podría —y debería— buscar los mecanismos telemáticos alternativos para la celebración de la audiencia constitucional (v.g. a través de video conferencias vía *Zoom*, *Hangouts* (Google), *Teams* (Microsoft), entre otros, pudiendo utilizar diversos

44 G.O. N° 6.240 extraordinario del 15-06-2016.

45 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 1, 27-01-2011.

46 Tribunal Supremo de Justicia en Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, N° 074, 16-02-2016. Según esta sentencia, la utilización de la telemática judicial debe estar orientada por ciertos principios, entre los cuales destaca, el principio de inmediación. Dentro de tales principios destaca, el principio de inmediación procesal que, según el autor Amoni Reverón, sí es factible garantizarlo en las videoconferencias. Sin embargo, el referido autor señala que, la implementación del uso de las videoconferencias en los procesos judiciales debe ser paulatina, puesto que no en toda intervención oral se pueden garantizar el principio de inmediación a través de este medio. Sobre el cumplimiento del principio de inmediación en el uso de video conferencias, véase en general Gustavo AMONI REVERÓN: “El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal”. *Revista IUS* Vol. 7, N° 31. Puebla, México. 2013, pp. 67-85.

dispositivos electrónicos (laptops, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes, etc.) para tales efectos, y definiendo al inicio de estas audiencias telemáticas igual tiempo a las partes de exponer sus alegatos y réplicas en caso de que sea necesario, tal como ocurre en las audiencias en las salas de audiencias de los respectivos tribunales.

Debemos precisar, además, que el hecho de que las partes no puedan trasladarse físicamente a la sede del tribunal no implica que la audiencia constitucional no haya de ser celebrada⁴⁷. Más bien, todo lo contrario, por cuanto ante una situación de impedimento de movilidad, o de riesgos sanitarios para las partes involucradas en la acción de amparo que se esté ventilando, el juez debería buscar la forma de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes ya que, en ningún caso, se puede dejar imposibilitadas a las partes involucradas de participar en una audiencia constitucional.

Entendemos que la audiencia constitucional es un acto complejo, por cuanto, en ella, las partes no solo deben presentar sus alegatos y defensas, sino que también el juez deberá ordenar y ejecutar la actividad probatoria, e incluso dictar la decisión correspondiente. De esta forma, si la audiencia ha de celebrarse por vía telemática, los alegatos y defensas, así como las pruebas, deberán ser presentados, promovidos y evacuados por este medio. A tales fines, como hemos

47 Así lo sostuvo recientemente la Sala Constitucional del TSJ, en la sentencia N° 0075, del 22 de junio de 2020. Antes de adentrarnos en la sentencia, debemos precisar que se trató de un caso en el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró como de mero derecho una acción de amparo constitucional, a pesar de que dicha acción no estuvo acompañada o fundamentada en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, tal y como lo señala la doctrina de la propia Sala Constitucional (sentencia N° 993/2013). Dicha sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue apelada por la parte supuestamente agravante, y dicho recurso fue declarado sin lugar por una sentencia del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia, ratificó como de mero derecho el asunto. En contra de esta última sentencia, la parte supuestamente agravante del amparo inicial ejerció una acción de amparo constitucional por ante la referida Sala Constitucional; acción que fue decidida por la mencionada sentencia N° 0075 del 22 de junio de 2020, en la cual la Sala anuló ambas sentencias antes referidas, por resultar violatorias a los derechos a la defensa, presunción de inocencia y debido proceso. Al respecto, la Sala indicó lo siguiente: “Establecido lo anterior, resulta claro que el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas no debió declarar como asunto de mero derecho la acción de amparo constitucional incoada (...) ya [que] su pretensión estaba dirigida a enervar los efectos lesivos de un hecho concreto, cuya existencia requería ser probado en el proceso, con todas las garantías de equilibrio e igualdad procesal. Así, el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al declarar el asunto como de mero derecho y procedente in liminibus la acción de amparo incoada (...) sin que constará en autos elementos de convicción suficientes para verificar la existencia del hecho denunciado como lesivo, subvirtió el régimen procesal del amparo constitucional y con ello produjo infracción al derecho a la defensa, a la garantía del debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadana (...) Así se declara”. Véase Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, N° 0075, 22-06-2020.

mencionado antes, el juez o el secretario del tribunal, al comenzar la audiencia telemática, tal como ocurre con cualquier audiencia, deberá identificar los lapsos de cada una de las partes para exponer sus argumentos y pruebas, así como identificar, si es el caso, el momento con el cual cuentan las partes para dirigir documentos probatorios a través de la sede electrónica correspondiente. Lógicamente, para ello las partes deberán contar con los materiales e instrumentos electrónicos necesarios para participar en la videoconferencia (laptops, tabletas, computadoras con cámara incluida o a las que se les pueda anexar y micrófonos), así como acceso o conexión estable al servicio de internet y tener a la mano, sus documentos necesarios para asegurar su plena identificación⁴⁸. Igualmente, deberán tener acceso a la aplicación que el tribunal seleccione o disponga para tal efecto (*Skype, Zoom, Google Meetings, etc.*).

En cuanto a los alegatos y defensas, los mismos podrán ser aportados de forma oral mediante el uso de los micrófonos de la computadora o tableta a través de la cual se conecta la parte, y deberá contar con cuanto tiempo sea necesario para dicha exposición, siempre y cuando no se exceda del límite de lo razonable. El problema creemos que está, más bien, en la promoción y evacuación de ciertas pruebas. No nos cabe duda de que las pruebas documentales pueden ser digitalizadas y enviadas al tribunal, sin mayor problema. La cuestión está en pruebas como la declaración de testigos, que podrían traer consigo mayores complicaciones, en virtud del cumplimiento del principio de inmediación. En todo caso, creemos que al momento de declarar a los testigos que hayan sido promovidos, deberán hacer uso de los mismos materiales necesarios a los nos referimos antes para su participación y, en caso contrario, que el tribunal coadyuve para garantizar la evacuación de la referida prueba.

3.1.4. Decisión del amparo durante la vigencia del estado de alarma

3.1.4.1. Decisión según la ley y en la práctica

Anteriormente, bajo la vigencia de la LOASDGG, una vez concluida la audiencia constitucional, el juez de amparo disponía de un lapso improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la acción de amparo constitucional. Sin embargo, con la referida sentencia del 1 de febrero de 2000 (caso *José Amando Mejía*) dictada por la Sala Constitucional del TSJ, ello cambió y se estableció que, celebrada la audiencia constitucional, el juez cuenta con diversas alternativas para dictar su decisión. En efecto, según lo dispuesto por la mencionada sentencia, el juez puede:

⁴⁸ Aquí hay, sin duda, problemas de carencias básicas a solucionar en la sociedad venezolana, como lo constituye el servicio de internet y electricidad confiables, así como el acceso universal a los equipos tecnológicos por parte de todos los ciudadanos.

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 ejusdem.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

De lo anteriormente citado, se puede apreciar que, concluida la audiencia, el juez que conoce del amparo deberá dictar su decisión, es decir, declarar con o sin lugar la acción de amparo constitucional ejercida, y en el primero de los casos deberá señalar el mandamiento u orden concreta para el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Una vez dictado el dispositivo de la sentencia, comienza a transcurrir el lapso de cinco (5) días para que sea publicado el texto íntegro de la referida decisión. Según el artículo 35 de la LOASDGG, publicada la sentencia, empieza a transcurrir el lapso de tres (3) días del que disponen las partes para recurrir el fallo dictado.

3.1.4.2. Decisión por vía telemática

Como se vio, la referida sentencia de la Sala Constitucional del TSJ solo reguló el régimen aplicable a las decisiones cuando se esté presente físicamente en la audiencia constitucional. Sin embargo, creemos que lo dispuesto en la referida sentencia, puede aplicarse perfectamente, cuando la audiencia constitucional se lleve a cabo por vía telemática.

En este sentido, si la audiencia es llevada a cabo, por ejemplo, por vídeo conferencia, el juez podrá decidir dictar su decisión correspondiente en la misma vídeo conferencia, una vez concluido el debate; o podrá diferir la audiencia por cuarenta y ocho (48) horas, si estima necesaria la presentación o evacuación de otra prueba fundamental o en caso de que así lo hayan solicitado alguna de las partes, para luego de culminada dicha audiencia, dictar su decisión correspondiente.

El texto íntegro de la decisión deberá ser publicado en la página web oficial del TSJ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación de la audiencia, y creemos que debería ser remitida por correo electrónico a las partes. Una vez publicada y remitida por correo electrónico la sentencia, comenzaría a transcurrir el lapso de tres (3) días para que las partes ejerzan el correspondiente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la

LOASDGG. Dicha sentencia deberá contar con la firma electrónica de los jueces debidamente certificadas por un proveedor registrado, a los efectos de que dicho acto cuente con eficacia jurídica, según lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del DLMDFE, y en aplicación analógica del artículo 26 de la Ley de Infogobierno.

3.2. Los procesos de *habeas corpus* durante el estado de alarma en Venezuela

Tal y como señalamos antes, el *habeas corpus* ha de ventilarse, de acuerdo con las disposiciones especiales que dedica la LOASDGG a tal acción, así como supletoriamente a lo dispuesto en el procedimiento general de amparo constitucional. De esta forma, analicemos algunas de las etapas más importantes de este proceso.

3.2.1. Interposición del *habeas corpus* durante el estado de alarma

3.2.1.1. Interposición según la ley y en la práctica

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la LOASDGG, establece la interposición de los *habeas corpus*, en los términos siguientes:

Artículo 41. La solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel, por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado, y el Juez, al recibirla, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada que informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.

De lo citado anteriormente, se puede reflejar que la referida ley establece la posibilidad de interponer el *habeas corpus*, tanto por escrito como verbalmente, e incluso por medios telegráficos, dentro de los cuales la propia jurisprudencia del TSJ ha incluido el Internetante los tribunales competentes. Lógicamente, la interposición del *habeas corpus* verbalmente o por escrito requiere del traslado físico de la persona a la sede del tribunal, lo cual se encuentra limitado actualmente, por las restricciones a la libre circulación y los riesgos de contagio por el Covid-19. En todo caso, pareciera que el legislador previó este tipo de circunstancias e incluyó la posibilidad de que el *habeas corpus* se interponga vía electrónica. Pasemos a analizar esta modalidad.

3.2.1.2. Interposición vía telemática

Como se mencionó anteriormente, el artículo 41 de la LOASDGG dispone expresamente que el *habeas corpus* puede ser interpuesto por vía telegráfica, lo que incluye, medios como el Internet, como se señaló antes. De esta forma, las personas podrán ejercer sus solicitudes de *habeas corpus* por vía electrónica. La referida ley no establece nada en cuanto a la necesidad de ratificación personal, una vez que es interpuesto por vía electrónica, pero creemos que, por aplicación subsidiaria del resto de las disposiciones de la LOASDGG, ello pareciera que debe hacerse.

Lo cierto es que no sabemos con exactitud cómo se tramitarán dichas solicitudes en línea en la práctica, ni cómo se procederá una vez interpuesta. Consideramos que, por tratarse de un remedio judicial destinado a la protección de derechos constitucionales, los mismos podrían ser interpuestos directamente a través de la ventana que la página oficial del TSJ tiene para los llamados “amparos en línea”, o incluso mediante un correo institucional de la Sala o tribunal respectivo que se cree para tal efecto⁴⁹.

El juez que conoce de la solicitud de *habeas corpus*, en aplicación analógica de la Ley de Infogobierno, deberá permitir excepcionalmente que durante la vigencia del Estado de Alarma, las personas interesadas en hacer dicha solicitud puedan interponerla vía electrónica, bien sea directamente a través de la página web del TSJ, o por medio del correo institucional del tribunal respectivo, por cuanto dicho derecho no puede ser restringido durante las situaciones excepcionales, tal y como lo señalan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la propia CRBV. De esta forma, se pueden tomar como referencias países como Puerto Rico y Colombia, en ambos la solicitud del *habeas corpus* puede ser interpuesta mediante correo electrónico. En el primero de estos países, el escrito de *habeas corpus* deberá ser remitido a la Secretaría de las Regiones Judiciales, a la dirección de correo electrónico que sea coordinada con Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)⁵⁰, mientras que en el segundo, como se mencionó antes, existe un aplicativo mediante el cual se permite la interposición y recepción de solicitudes de *habeas corpus* de forma electrónica⁵¹.

En este sentido, queremos reiterar que, en un futuro en Venezuela, el Poder Judicial podría desarrollar una aplicación como esta, la cual podría ser utilizada para la recepción de solicitudes de *habeas corpus*, y le resultarán aplicables las mismas consideraciones en materia de amparo que efectuamos sobre este particular.

49 Véase lo expuesto en la nota 35 de este trabajo.

50 <https://www.ramajudicial.pr/medidas-cautelares/Guias-Videoconf/Procedimiento-para-la-atencion-%20Habeas-Corpus-durante-COVID-19.pdf>[Consulta: 2020, Julio 20].

51 Véase la nota 40 de este trabajo.

3.2.2. La audiencia del hábeas corpus durante la vigencia del estado de alarma

3.2.2.1. Celebración de la audiencia según la ley y en la práctica.

Como señalamos anteriormente, el *habeas corpus* se rige por las disposiciones especiales que la LOASDGG dedica para dicha figura, y supletoriamente por el resto de disposiciones sobre amparo constitucional. En este sentido, la audiencia ha de celebrarse de la misma forma en que ha de realizarse las relativas a las acciones de amparo constitucional, por lo que, todo lo expuesto en dicha sección resulta aplicable en materia de *habeas corpus*.

De esta forma, la audiencia en materia de *habeas corpus* debe necesariamente contar con la presencia física de las partes y el juez, y ha de celebrarse en la sala de audiencias del respectivo tribunal, lo que nos obliga a plantearnos la búsqueda de otros medios para garantizar la celebración de tal acto durante la vigencia del Estado de Alarma, por la imposibilidad que ello implica.

3.2.2.2. Celebración de la audiencia por vía telemática

Como bien se indicó, en Venezuela ya se ha previsto la celebración de audiencias judiciales vía telemática en otras materias jurídicas tales como en materia penal. Así mismo, la propia jurisprudencia ha aceptado en ocasiones la celebración de video conferencias en los procesos judiciales, sobre todo en materia penal. De esta forma, reiteramos que los jueces de la República podrían aplicar por vía de analogía lo establecido en la Ley de Infogobierno, así como los principios que la jurisprudencia del TSJ ha fijado acerca de la participación telemática de los sujetos procesales⁵², en aras de garantizar el debido proceso de las personas.

Así, se pueden tomar como referencia las medidas implementadas en países como Puerto Rico, Colombia y Argentina⁵³, en los cuales se ha permitido y llevado a cabo la celebración excepcional de audiencias de *habeas corpus* mediante medios telemáticos como video conferencias, durante la pandemia del Covid-19. De este modo, los jueces con competencia para conocer de solicitudes de *habeas corpus*, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, deben excepcionalmente implementar el uso de estos medios telemáticos para la celebración de audiencias de *habeas corpus* a través de video conferencias

⁵² Véase lo expuesto en la nota 46 de este trabajo.

⁵³ <https://www.cij.gov.ar/nota-14371-Habeas-corpus—la-C-mara-Nacional-en-lo-Criminal-y-Correccional-habilit—un-sistema-de-videoconferencias.html> y <https://www.elpatagonico.com/se-realizo-la-primer-audiencia-el-habeas-corpus-colectivo-contra-el-abuso-policia-chubut-n5096552>[Consulta: 2020, Julio 20].

utilizando cualquiera de las aplicaciones que estimen más convenientes para el proceso (*Zoom, Hangouts, Microsoft Teams, Skype*, entre otros).

Reiteramos que el hecho de que las partes no puedan trasladarse físicamente a la sede del tribunal no implica que la audiencia constitucional no ha de ser celebrada, sino con más razón deben los jueces buscar los mecanismos idóneos para garantizar su celebración. Siendo la audiencia un acto complejo, el juez competente deberá asegurar que dicho acto, cuando sea llevado a cabo por vía telemática, se ejecute de la forma más parecida a como si las partes estuviesen presentes físicamente en la sede del tribunal. De manera que las partes tendrán el tiempo que necesiten para presentar sus alegatos por esta vía, así como para promover y evacuar las pruebas que estimen convenientes, siempre garantizándose el principio de inmediación⁵⁴.

3.2.3. Decisión del *habeas corpus* durante la vigencia del estado de alarma

3.2.3.1. Decisión según la ley y en la práctica

De conformidad con el artículo 42 de la LOASDGG, el juez que conoce de la solicitud del *habeas corpus* deberá decidir dicha solicitud en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la misma. De este

⁵⁴ Como bien se ha indicado anteriormente, existen algunos autores que han señalado que el uso de las videoconferencias en el proceso puede irse incorporando paulatinamente (Amoni Reverón). Por su parte, la profesora Sosa ha afirmado que la incorporación de las videoconferencias para las audiencias puede romper el respeto que impone la administración de justicia, pero igualmente afirma la autora que la vía telemática puede servir de utilidad para otras actuaciones procesales como, por ejemplo, la presentación y consignación de documentos o escritos. No obstante, la profesora Sosa afirma que, si actualmente los jueces no están preparados para la implementación del juicio oral, menos lo estarán para la adopción de la vía telemática, por cuanto la vía telemática implica incorporar la oralidad del proceso judicial. Al respecto, véase la ponencia de la profesora Cecilia Sosa sobre las líneas generales del ejercicio de la función judicial, con especial referencia al juicio oral, impartida en la cuarta sesión de las Jornadas en homenaje al profesor Jesús González Pérez, organizadas por Universitas Fundación conjuntamente con FUNEDA el 7 de julio de 2020, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=KZrj4ALkPpo&t=1290s> [Consulta: 2020, Julio 27]. Adicionalmente, en el ámbito internacional, podemos mencionar como ejemplo, el caso de Perú, cuyo Tribunal Constitucional ha admitido en su jurisprudencia que la celebración de audiencias judiciales a través de videoconferencias no vulneran los principios de inmediación y oralidad del proceso judicial. En sentencia del 30 de julio de 2015, dicho Tribunal desestimó un *habeas corpus* que había sido interpuesto por un preso por la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva, por cuanto la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria había sido realizada por video conferencia, por no encontrarse físicamente presente en dicha audiencia. En este sentido, el referido Tribunal sostuvo en su decisión que el uso del sistema de videoconferencia estuvo justificado en “atención a la distancia”, por lo que no se vulneraron los derechos constitucionales referidos, ni tampoco los principios de oralidad e inmediación que caracterizan a las audiencias judiciales. Al respecto, véase el texto íntegro de la sentencia, disponible

modo, el juez deberá decidir si ordena o no la inmediata libertad del agraviado, así como el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, en caso de que tal privación o restricción de la libertad no haya cumplido con lo establecido en la Ley.

Por aplicación supletoria de las demás normas procesales de la referida LOASDGG en materia de amparo constitucional, una vez dictada la sentencia, comienza a transcurrir el lapso de cinco (5) días para que sea publicado el texto íntegro de la referida decisión. Luego de tal lapso, empieza a transcurrir el lapso de tres (3) días del que disponen las partes para recurrir el fallo dictado, según lo dispuesto en el artículo 35 de la LOASDGG.

3.2.3.2. Decisión por vía telemática

Consideramos que las disposiciones anteriores resultan perfectamente aplicables en caso de que el juez deba decidir electrónicamente la solicitud de *habeas corpus* durante el Estado de Alarma. En efecto, una vez recibida la solicitud vía electrónica, el juez deberá decidir la misma en las noventa y seis (96) horas después. Una vez que la dicte, la misma deberá ser publicada en la página web oficial del TSJ, así como remitida a las partes por vía correo electrónico. Luego de ello, comenzaría a transcurrir el lapso de tres (3) días del que disponen las partes para ejercer el correspondiente recurso en contra de la referida sentencia. Dicha sentencia, además, deberá contar con la firma electrónica de los jueces debidamente certificada por un proveedor registrado, a los efectos de que dicho acto cuente con eficacia jurídica, según lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la DLMDFE, así como en aplicación analógica del artículo 26 de la Ley de Infogobierno.

3.3. Los procesos de *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma en Venezuela

Anteriormente, a falta de ley especial, el *habeas data* se canalizaba a través del procedimiento que había establecido la Sala Constitucional del TSJ en su jurisprudencia⁵⁵, y supletoriamente, por el procedimiento general del amparo constitucional establecido en la LOASDGG. Con la promulgación de la Lotsj, se creó un procedimiento especial del *habeas data*, del cual pasaremos a estudiar algunas de sus etapas más importantes.

a través del siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>[Consulta: 2020, Julio 22].

⁵⁵ Sobre este particular, véase en general Allan R. BREWER-CARIAS: "El proceso constitucional de las acciones de *habeas data* en Venezuela: Las sentencias de la Sala Constitucional como fuente del Derecho Procesal Constitucional". *Revista de Derecho Público* N° 120. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. 2010, pp. 185-191.

3.3.1. Interposición del *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma

3.3.1.1. Interposición según la ley y en la práctica

El artículo 167 de la LOTSJ, establece que el *habeas data* puede ser interpuesto por toda persona que quiera conocer sus datos personales que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; o que quiera exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de esos datos cuando los mismos resulten inexactos o agraviantes. El mencionado artículo señala además que el *habeas data* “solo podrá interponerse en caso de que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado” dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes al mismo o lo haga en sentido negativo, a menos que medien circunstancias de comprobada urgencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 169 de la LOTSJ, establece lo siguiente:

Artículo 169. Requisitos de la demanda. El *habeas data* se presentará por escrito ante el tribunal de municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o la solicitante, conjuntamente con los instrumentos fundamentales en los que se sustente su pretensión, a menos que acredite la imposibilidad de su presentación.

De esta forma, pareciera que el *habeas data* únicamente puede ser interpuesto por escrito ante el tribunal competente respectivo, junto con los instrumentos sobre los cuales se funda su pretensión. Curiosamente, la precitada disposición agrega la frase “a menos que acredite la imposibilidad de su presentación”. No está claro qué sucede si la persona acredita la imposibilidad de la presentación de la acción. Lo cierto es que pareciera que solo puede presentarse de forma escrita, lo que implica el traslado físico de la persona o su representante a la sede del tribunal para su interposición de forma personal; situación que, claro está, encuentra diversos obstáculos con la declaratoria del Estado de Alarma. De manera que vale la pena hacer referencia a una nueva alternativa para interponer las acciones de *habeas data* durante la vigencia del Estado de Alarma.

3.3.1.2. Interposición por vía telemática

Como se vio antes, pareciera que el *habeas data* solo puede ser interpuesto de forma escrita, lo que supone la comparecencia física de la persona en la sede del tribunal, pero, como se ha dicho, la presencia física de las personas se encuentra limitada, tanto por riesgos de contagio como por las restricciones a la libre circulación derivadas de la declaratoria del Estado de Alarma. De esta

forma, resulta necesario que las personas puedan ejercer sus solicitudes de *habeas corpus* por vía electrónica, sin que tengan que acudir personalmente a la sede del tribunal.

En este sentido, creemos que el juez que conoce de la solicitud de *habeas data*, en aplicación analógica de la Ley de Infogobierno, deberá permitir excepcionalmente que durante la vigencia del Estado de Alarma, las personas interesadas en hacer dicha solicitud puedan interponerla vía electrónica, bien sea directamente a través de la página web del TSJ por tratarse de un remedio judicial destinado a la protección de derechos constitucionales, o por medio del correo institucional del tribunal respectivo, por cuanto dicho derecho no puede ser restringido durante las situaciones excepcionales, tal y como lo disponen los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la propia CRBV. Aunado a lo anterior, queremos agregar que, en un futuro, la misma aplicación a la cual hicimos referencia antes, puede ser utilizada para la recepción de solicitudes de *habeas corpus*, resultándole aplicables las mismas consideraciones que efectuamos sobre este particular.

3.3.2. La audiencia de *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma

3.3.2.1. Celebración de la audiencia según la ley y en la práctica

Una vez interpuesto y admitido el *habeas data*, la parte agravante deberá consignar un informe dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Lotsj. Recibido el informe y evacuadas las pruebas que hubieren sido ordenadas por el juez, la parte agraviada tendrá tres (3) días para formular sus observaciones y una vez concluido dicho lapso el juez deberá decidir dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo dispuesto en el artículo 171 *eiusdem*. Sin embargo, el mencionado artículo señala también que, antes del dictamen, el juez puede convocar a una audiencia pública por la complejidad del caso, la cual se regirá por los artículos 157 al 160 de la LOTSJ.

El artículo 157 de la referida ley señala que, al inicio de la audiencia pública, el juez expondrá los términos en los cuales quedó trabada la controversia y ordenará, de ser el caso, la evacuación de las pruebas en la misma audiencia o en otra oportunidad. Por su parte, el artículo 158 *eiusdem* añade que en la audiencia pública las partes presentarán sus argumentos, para los cual el juez indicará a las partes el tiempo para ello, así como el tiempo para ejercer su derecho a réplica o contrarréplica, en caso de que las partes deseen ejercerlos. Agrega el artículo, que, en todo caso si el tiempo para la audiencia fijada no resulta suficiente para agotar completamente el debate, la misma continuará en la oportunidad que fije el Tribunal y cuantas veces fuere necesario hasta agotarlo.

Oídas las partes, el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de aquellos hechos oscuros o dudosos. Una vez finalizada la audiencia, se levantará un acta firmada por cada uno de los intervinientes y, en caso de que se nieguen firmarla, el Secretario del Tribunal deberá dejar constancia de ello. Por último, el artículo 159 de la Lotsj dispone que si la parte agraviada no puede asistir a la audiencia se entenderá como desistida la demanda y se dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que el asunto afecta al orden público. De este modo, se configura la audiencia pública de la forma tradicional, esto es, con la necesaria presencia física de las partes y el juez en la sede del tribunal que, como hemos dicho, resulta sumamente impráctico por la declaratoria del Estado de Alarma.

3.3.2.2. Celebración de la audiencia vía telemática

Como se mencionó antes, la celebración de audiencias judiciales por vía telemática no es ninguna novedad en Venezuela, por cuanto en materia penal se han dictado resoluciones que regulan la participación de los sujetos procesales por vía telemática. Así mismo, la propia jurisprudencia ha aceptado en ocasiones la celebración de video conferencias en los procesos judiciales.

De modo pues que reiteramos la postura según la cual los jueces de la República podrían aplicar por vía de analogía lo previsto en la Ley de Infogobierno, así como los principios que la jurisprudencia del TSJ ha establecido acerca de la participación telemática de los sujetos procesales⁵⁶, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de las personas durante los Estados de Excepción. Por tal razón, el juez que conoce del *habeas data* podría -y debería- buscar los mecanismos telemáticos alternativos para la celebración de la audiencia constitucional (v.g. a través de video conferencias vía *Zoom*, *Hangouts* (Google), *Teams* (Microsoft), entre otros, pudiendo utilizar diversos dispositivos electrónicos (laptops, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes, etc.) para tales efectos, de manera que se garantice la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de las partes durante la vigencia del Estado de Alarma.

Entendemos que la audiencia constitucional es un acto complejo, por cuanto en ella las partes no solo deben presentar sus alegatos y defensas, sino que también el juez deberá ordenar y ejecutar la actividad probatoria, e incluso dictar la decisión correspondiente. De esta forma, si la audiencia ha de celebrarse vía telemática, los alegatos y defensas serán también presentados por esta vía, así como las pruebas evacuadas. Igualmente, consideramos que si es posible que se puedan presentar algunos problemas respecto a la celebración de la audiencia telemática. Así, por ejemplo, con la firma del acta de debate, así

⁵⁶ Véase lo expuesto en la nota 46 de este trabajo.

como con la incomparecencia de la persona a la audiencia. Sin embargo, creemos que tales problemas pueden ser solucionados de la siguiente manera:

En lo que respecta al levantamiento del acta y su firma, creemos que la misma puede ser levantada en formato digital y remitida por vía electrónica a cada una de las partes intervinientes para su firma. La firma de las partes se haría de forma electrónica respaldada por un servidor registrado, contando así con plena eficacia jurídica de conformidad con lo establecido en la DLMDFE.

En cuanto a la incomparecencia de la parte a la audiencia telemática, esta sí puede resultar un poco más problemática debido a la deficiente conectividad al internet que actualmente existe en Venezuela. Sin duda alguna, sería injusto que, por ejemplo, si la parte no puede conectarse y, en consecuencia, estar presente en la audiencia vía telemática debido a su mala conectividad al servicio de internet se considere como desistida la acción. En estos casos, creemos que el juez, de forma excepcional, deberá tomar en cuenta este tipo de hechos, antes de tomar su decisión⁵⁷.

3.3.3. Decisión del *habeas data* durante la vigencia del estado de alarma

3.3.3.1. Decisión según la ley y en la práctica

En lo concerniente a la decisión de la solicitud de *habeas data*, el procedimiento es bastante parecido a aquel establecido para el amparo constitucional. Recordemos que, en el proceso de *habeas data*, la decisión puede darse luego de transcurrido el lapso para que la parte agraviada realice sus observaciones según el artículo 171 de la Lotsj o luego de la celebrada la audiencia oral y concluido el debate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 *eiusdem*, por remisión del propio artículo 171 antes mencionado.

En el primer supuesto, la decisión deberá adoptarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del lapso de tres (3) días que tiene la parte agraviada para realizar sus observaciones al informe de su contraparte. La decisión que declare con lugar el *habeas data* contendrá la orden a la parte agraviante de inmediatamente exhibir, suprimir, rectificar, incluir, actualizar o utilizar correctamente los datos, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Lotsj.

En el segundo supuesto, la decisión será dictada luego de concluido el debate, sin embargo, el juez podrá elegir entre decidir de forma inmediata y en la misma sala de la audiencia el fondo del asunto y exponer de forma oral el dispositivo del fallo o dictar la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia cuando

⁵⁷ De allí pues, se hace necesario aumentar el nivel de conectividad en el país y el uso de internet, a los efectos de que muchos servicios –entre ellos la administración de justicia- pueda prestarse de manera eficiente, efectiva y de calidad para todos los ciudadanos, así sea con un nivel mínimo necesario e imprescindible.

las circunstancias del caso concreto así lo exijan; o diferir por una sola vez y hasta por un lapso de cinco (5) días de despacho, la exposición de los términos del dispositivo de la sentencia, en razón de la complejidad del caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Lotsj. En tales casos, el texto íntegro de la sentencia deberá ser publicado dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia pública o del vencimiento del diferimiento.

3.3.3.2. Decisión por vía telemática

Como se vio, la Lotsj solo regula el régimen aplicable a las decisiones de *habeas data* cuando las partes y el juez estén presentes físicamente en la audiencia constitucional. Sin embargo, creemos que lo dispuesto en la mencionada ley es perfectamente aplicable en caso de que la audiencia constitucional se lleve a cabo vía telemática.

Así pues, en caso de que se haya celebrado la audiencia por video conferencia, si el juez decide dictarla inmediatamente, deberá exponer de forma oral en la misma video conferencia los términos del dispositivo del fallo. Si por las circunstancias del caso concreto, el juez dicta la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia, la misma deberá ser publicada en la página web oficial del TSJ y remitida por correo electrónico a las partes. Lo mismo aplica en caso de que el juez decida diferir por una sola vez y hasta por un lapso de cinco (5) días de despacho, la exposición de los términos del dispositivo de la sentencia, en razón de la complejidad del caso

En todos los casos, el texto íntegro de la sentencia deberá ser publicado dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia pública o del vencimiento del diferimiento en la página web oficial del TSJ y deberá ser remitida por correo electrónico a las partes. Dicha sentencia deberá contar con la firma electrónica de los jueces debidamente certificadas por un proveedor registrado a los efectos de que dicho acto cuente con eficacia jurídica, según lo dispuesto en la DLMDFE y en aplicación analógica del artículo 26 de la Ley de Infogobierno.

4. Conclusión

Como bien se ha indicado en este trabajo, el ejercicio del derecho de amparo y consecuentemente de las distintas acciones judiciales (acción de amparo, *habeas corpus* y *habeas data*) mediante las cuales se puede ejercer dicho derecho y tutelar los derechos constitucionales afectados, no puede ser restringido bajo ningún caso, ni siquiera durante situaciones excepcionales tales como los Estados de Alarma. De este modo, resulta imprescindible que el Poder Judicial y los jueces en general permitan excepcionalmente que las personas interpongan dichas acciones mediante el uso de las TICs, y no únicamente a

través de la vía tradicional o presencial. Asimismo, es importante que el uso de estas tecnologías no solo se agote en la mera interposición de las acciones, sino que también se aplique en la tramitación, sustanciación y decisión de las mismas, a los fines de que se garanticen, de forma cabal y efectiva, el pleno ejercicio de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva de todas las personas durante esta situación y crisis sanitaria.

El resurgimiento de la Jurimetría en tiempos de pandemia bajo el auxilio de la inteligencia artificial

Héctor Ramón Peñaranda Quintero*

SUMARIO: Introducción. 1. Inteligencia Artificial (IA). 1.1. Origen de la inteligencia artificial (IA). 1.2. Cuadro Comparativo entre los sistemas utilizados en la Inteligencia Artificial y su equivalencia en la humana. 2. Informática Jurídica Metadocumental o Metadocumentaria. 3. Sistema de expertos legales artificiales. 3.1. Ventajas y desventajas de los sistemas de expertos artificiales. 3.2. Componentes básicos de un experto artificial. 4. La Jurimetría. 5. La Jurimetría en la actualidad. Conclusiones.

Resumen

La crisis sanitaria del Covid-19 ha impactado drásticamente en el ámbito jurisdiccional, pues durante la cuarentena la mayoría de los despachos judiciales tuvieron que parar sus actividades, lo que acentuó la congestión de procesos en los Juzgados de toda índole. La presente investigación estará enmarcada en la Jurimetría y en la Informática jurídica metadocumental o metadocumentaria, como una opción de auxilio a la justicia en tiempos de la pandemia del Coronavirus, a través de los sistemas de expertos legales artificiales que algunos estudiosos llaman jueces robots.

Recibido: 4/8/2020 • Aceptado: 24/8/2020

* (Abogado, Doctor en Derecho (LUZ), Doctor en Derecho Cumlaude (UNED), Postdoctorado en Gerencia de las Organizaciones, Posdoctorado en Gerencia Pública y Gobierno, Postdoctorado en Estado Políticas Públicas y Paz Social, Magíster en Derecho Procesal Civil, Magíster en Derecho Laboral, Magíster en Gerencia Tributaria, Magíster en Psicoanálisis, Magíster en Salud Mental, Magíster en Derecho Penal Internacional, Magíster en Resolución de Conflictos y Mediación, Magíster en Doctrina Social de la Iglesia, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia, Especialista en Educación y Pensamiento de la Infancia, Curso de Postgrado en Contratos Telemáticos, Curso de Postgrado en Régimen Jurídico de los Bancos de Datos, Juez Emérito, Profesor de Postgrado en LUZ, UCAT, ULA, ANÁHUAC y Profesor Titular de Derecho de Personas y de Familia de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia). hpen21@hotmail.com. +34674585637

Palabras clave: Inteligencia. Artificial. Juez. Robot. Jurimetría. Informática. Derecho. Metadocumental. Experto.

Abstract

The Covid-19 health crisis has had a drastic impact on the jurisdictional sphere, since during the quarantine most of the judicial offices had to stop their activities, accentuating the congestion of processes in all kinds of courts. The present investigation will be framed in Jurimetry and Meta-documentary Legal Informatics, as an option to help Justice in times of the Coronavirus pandemic, through the systems of artificial legal experts that some scholars call robot judges.

Keywords: Intelligence. Artificial. Judge. Robot. Jurimetry. Informatics. Law. Meta-documentary. Expert.

Introducción

La crisis sanitaria del Covid-19 ha impactado drásticamente en el ámbito jurisdiccional, pues durante la cuarentena la mayoría de los despachos judiciales tuvieron que parar sus actividades, lo cual acentuó la congestión de procesos en los juzgados de toda índole. Por esas razones, precisamente la informática aplicada a diferentes ciencias ha tenido mucho auge, en particular la Informática Educativa ha experimentado un gran apogeo, así como la Informática Laboral, a través del teletrabajo.

Ahora bien, si profundizamos un poco en estos aspectos, y nos concentramos en la ciencia del Derecho y la ciencia Informática, para abordar el aspecto jurisdiccional, podemos apreciar que si en la ciencia Cibernética interrelacionamos el Derecho y la Informática se constituyen en sí varias disciplinas que conforman la Iuscibernética. De esta manera, encontramos la Jurimetría, la Informática jurídica, la Modelística jurídica y al Derecho Informático (Peñaranda: 2001).

El enfoque que le daremos a la presente investigación estará enmarcado en la Jurimetría y en la Informática Jurídica Metadocumental, como una opción de auxilio a la justicia en tiempos de la pandemia del Coronavirus, a través de los sistemas de expertos legales artificiales.

Cuando en 1995, este autor comenzó a desarrollar la línea de investigación en esta materia iuscibernética, parecía imposible hablar en serio sobre el aspecto relacionado a la Jurimetría; pero se hablaba con más aceptación de la Informática jurídica metadocumental; no obstante, se puede visualizar en la actualidad un gran avance en materia de inteligencia artificial que ha hecho evolucionar la Jurimetría y creado nuevas perspectivas en pro del desarrollo de la justicia

basado en principios esenciales como el del acceso a la justicia, la celeridad procesal y la tutela judicial efectiva.

1. Inteligencia artificial (IA)

Según Trazegnies, “la inteligencia artificial puede definirse como el proceso por el que un ordenador está en aptitud de realizar tareas que, cuando las realiza un ser humano, requiere de razonamiento”¹.

Para poder definir la inteligencia artificial, es necesario definir primero qué es la inteligencia; la cual constituye la capacidad de razonar, adquirir conocimientos y utilizarlos dando la posibilidad de manipular las cosas que se encuentren en nuestro mundo y fuera de él, si fuese posible. Así pues, la inteligencia artificial constituye una multi-disciplina que abarca la Informática, ciencia neurótica, filosofía, psicología, robótica y lingüística; y es devota a la reproducción de métodos o resultados del razonamiento humano y actividad cerebral.

En este sentido, se puede entender la inteligencia artificial como una disciplina que estudia y desarrolla la capacidad de los autómatas y robots, con el fin de resolver problemas por medio de procesos afines a los del pensamiento humano. En otras palabras, constituye una disciplina que estudia y desarrolla mecanismos de dotación de facultades propias de la inteligencia humana a los computadores u ordenadores. Consiste entonces en la incorporación de mecanismos manipulables en la computadora, que comprenden el conocimiento sobre algún tema y los procedimientos necesarios para dar solución o respuesta a los problemas planteados acerca del tema en discusión. (Peñaranda 2001).

De esta manera, a través de la inteligencia artificial, se proyecta mediante técnicas, la introducción en la computadora del conocimiento y los procedimientos que son necesarios, para que, al surgir un problema, de la forma más sencilla y natural, se ofrezca una o varias soluciones al respecto.

Es importante enfatizar en que el Parlamento Europeo:

“Destaca que el uso malintencionado o negligente de la inteligencia artificial podría constituir una amenaza para la seguridad digital, la seguridad física y la seguridad pública, ya que podría utilizarse para llevar a cabo ataques a gran escala, muy selectivos y muy eficientes contra servicios de la sociedad de la información y máquinas conectadas, para lanzar campañas de desinformación y, en general, para reducir el derecho de las personas a la autodeterminación; señala que el uso malintencionado o negligente de la inteligencia artificial también podría conllevar riesgos para la democracia y los derechos fundamentales...”²

1 TRAZEGNIES, F. “¿Seguirán existiendo jueces en el futuro? El razonamiento judicial y la inteligencia artificial”. *Revista Ius et Veritas* n° 47. España. 2013. Página 115.

2 PARLAMENTO EUROPEO. “Resolución. Una política industrial global europea en materia de inteligencia artificial y robótica (2018/2088(INI). El uso malintencionado de la inteligencia

En este orden de ideas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), el 22 de mayo de 2019, adoptó las siguientes recomendaciones acerca de la inteligencia artificial:

- “La IA debe beneficiar a las personas y al planeta al impulsar el crecimiento inclusivo, el desarrollo sostenible y el bienestar.
- Los sistemas de IA deben diseñarse de manera que respeten el Estado de derecho, los derechos humanos, los valores democráticos y la diversidad. También deben incluir las salvaguardias adecuadas –por ejemplo, permitir la intervención humana cuando sea necesario– para garantizar una sociedad justa y equitativa.
- Debe haber transparencia y divulgación responsable en torno a los sistemas de IA para asegurar que las personas entiendan los resultados y puedan cuestionarlos.
- Los sistemas de IA deben funcionar de forma robusta, segura y protegida a lo largo de su ciclo de vida y los riesgos potenciales deben ser evaluados y gestionados continuamente.
- Las organizaciones y las personas que desarrollan, despliegan u operan sistemas de IA deben ser responsables de su correcto funcionamiento de acuerdo con los principios antes mencionados”³.

Por estas razones, el Estado debe abordar y controlar estos aspectos, a través del Derecho Informático, para lograr la regulación y control del desarrollo y aplicación idóneos de la inteligencia artificial, de manera que la misma sea en pro del desarrollo social y de la justicia, en este caso.

1.1. Origen de la inteligencia artificial (IA)

El interés por el desarrollo de la inteligencia artificial comenzó probablemente en 1983, cuando una revista de los Estados Unidos llamada *Business Week Magazine* anunció en su portada un artículo llamado *La Inteligencia Artificial, La Revolución ha Comenzado*. Esto causó gran movimiento y conmoción, especialmente en el sector de negocios, porque dicho artículo contenía la hipótesis de que la inteligencia artificial haría los sistemas de computación tan flexibles como los seres humanos. En 1984, instituciones financieras, tales como CitiBank y American Express, formaron grupos referidos a la inteligencia artificial, o por lo menos habían comenzado a realizar algún proyecto en el que se utilizaran técnicas de inteligencia artificial. Estas técnicas abarcaban básicamente lo que

artificial y los derechos fundamentales de 12 de febrero de 2019". https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0081_ES.html. Página 1.

³ TECNOVEDOSOS Los algoritmos también discriminan a los seres humanos: nosotros podemos impedirlo. <https://tecnovedosos.com/los-algoritmos-discriminan-humanos/>. 2019. Página 1.

se refiere a sistemas de toma de decisión. Sin embargo, a pesar de todas estas innovaciones, los lenguajes propios, las herramientas y las máquinas de la inteligencia artificial eran muy lentos y además costosos. Pero fue en 1986 cuando las cosas comenzaron a cambiar en este ámbito, por cuanto el procesador central del hardware funcionó como una herramienta principal para el desarrollo de la inteligencia artificial debido a su bajo costo. Esto permitió que se pudiesen explorar técnicas de la inteligencia artificial desde su propia oficina, a través de los softwares que fueron desarrollados para tal fin y que contenían herramientas entendibles fácilmente por cualquier persona capaz. De esta manera, empezó a aparecer la inteligencia artificial como mecanismo clave para el desarrollo, competitividad y éxito de una empresa⁴.

1.2. Cuadro comparativo entre los sistemas utilizados en la inteligencia artificial y su equivalencia en la humana

INTELIGENCIA ARTIFICIAL	INTELIGENCIA HUMANA
Visión artificial. Reconocimiento de formas; consiste en el reconocimiento y ofrecimiento de información.	Vista humana, a través de la cual se pueden reconocer formas.
Traducción automática y generación de lenguaje natural; permitiendo la traducción automática de palabras o textos de un idioma a otro, ofreciendo entre otras cosas, sinónimos y antónimos.	Oído y habla humanos.
Sistemas de Robótica; que se aplica generalmente en el ramo industrial.	Funciones manuales y motoras humanas.
Diseño y fabricación asistida por el computador, para su aplicación en carros, arquitectura, moda, Etc.	Diseño y fabricación manual - humana.
Sistemas Expertos; que consiste en la incorporación de conocimientos de expertos humanos sobre una determinada problemática, para la solución de cualquier tipo de problema, sobre todo aquellos no solucionables por los métodos tradicionales de la Informática. Formación asistida por computador; a través de la cual el computador actúa como tutor del alumno, solucionándole los problemas e indicando donde se ha equivocado. ⁵ .	Relación directa experto- aprendiz. Relación alumno profesor o tutor.

⁴ PEÑARANDA, Héctor. "Iuscibernética: interrelación entre el Derecho y la Informática". Fondo Editorial para el Desarrollo de la Educación Superior (FEDES). Caracas. 2001.

⁵ *Ibidem*

2. Informática jurídica metadocumental o metadocumentaria

Para poder abarcar la Jurimetría, debemos hacer referencia primeramente a la Informática jurídica metadocumental o metadocumentaria pues este tipo de informática se encuentra estrechamente relacionada con la Jurimetría, pero no necesariamente plantea la sustitución del juez, pero sí ayuda o apoya en la toma de decisiones, en la educación, investigación, redacción y previsión del Derecho, a través de sistemas de inteligencia artificial.

Como se ha mencionado en el párrafo anterior, simplemente, existe un factor determinante para la realización o puesta en marcha de la Informática jurídica metadocumental, que está constituido por el extraordinario invento de lo que se conoce como la *inteligencia artificial*, que da la oportunidad de crear sistemas de expertos artificiales que, al entrar en el ámbito jurídico y jurisdiccional, se constituyen en sistemas de expertos legales artificiales.

Consiste entonces en la incorporación de mecanismos manipulables en la computadora, que comprenden el conocimiento sobre algún tema, y los procedimientos necesarios para dar solución o respuesta a los problemas planteados acerca del tema en discusión.

En este orden de ideas, los sistemas de expertos artificiales consisten en la incorporación de conocimientos de expertos humanos sobre una determinada problemática o materia, para la solución de cualquier tipo de problema, sobre todo aquellos no solucionables por los métodos tradicionales de la Informática⁶.

Sobre este aspecto, encontramos propuestas que han tomado mucha importancia a raíz del Coronavirus, pudiendo resaltar en Colombia, que:

“Ahora, en plena pandemia, un grupo de abogados que hacen parte del Centro de Estudios de Derecho Procesal (CEDEP) e Imaginamos (la firma que creó Rappi) se unieron para crear el “juzgado del futuro” un programa con inteligencia artificial que tiene como fin resolver procesos judiciales relacionados con deudas económicas y que ayudará a priorizar casos como los de incumplimientos contractuales. Según cifras de la propia rama judicial con corte a 2019, hay 348.500 procesos de estas dos naturalezas acumulados”.

“Con esto le apuntamos a mejorar no solo la experiencia del usuario de la justicia pues cerca del 80% de los ciudadanos no confía en la administración de justicia. Esta herramienta no pretende reemplazar al juez y además beneficia a personas que, en la mayoría de estos casos, no tiene los recursos económicos para contratar abogados calificados. Este programa le dará justicia a la comunidad”, señaló Guillermo Cáez, quien también es socio de la firma de abogados Cáez, Muñoz y Mejía⁷.

⁶ *Ibidem*.

⁷ EL ESPECTADOR. “Periódico colombiano consultado el 21 de julio de 2020”. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/creadores-de-rappi-y-firmas-de-abogados-se-unen-para-crear-el-juzgado-del-futuro/>. 2020. Página 1.

Este proyecto de juzgado virtual se ha pensado como una herramienta para apoyar a los juzgados de todo el país colombiano, como una opción facultativa que precisamente busca apoyar los procesos jurisdiccionales con trámites expeditos en materia de deudas, para que los jueces se puedan concentrar en otras materias como los de incumplimiento de acuerdos contractuales, en los que se requiere una valoración detallada y profunda de los hechos. Es entonces cuando podemos apreciar que la aplicación de Inteligencia Artificial pretende descongestionar de los juzgados colombianos cerca de 348.000 procesos de deudas, entre otros casos que estaban activos en la justicia colombiana en 2019. Y, es en este aspecto donde podemos diferenciar si estos proyectos serían expeditos o no, pues no siempre el juicio lógico es perfecto. Por ejemplo, la ley dice que el padre debe dar alimento a sus hijos menores; y el artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela⁸ señala que el juez deberá tener en cuenta las necesidades del menor y la capacidad económica del obligado para fijar los alimentos, pero no dice el quantum. En este caso, el juez obra en sentido inverso, y fija su inteligencia a la realidad jurídica, analiza los hechos, hace una serie de deducciones recíprocamente vinculadas y saca datos racionales de los hechos de la experiencia para poder fijar el quantum. Por estos motivos, en estos casos, el juez va más allá de la ley, y fija su inteligencia a la realidad jurídica que le dan los hechos de la experiencia, los hechos notorios y evidentes; adquiere e datos racionales sobre el alto costo de la vida, la inflación; y finalmente crea certidumbre histórica mediante la sentencia, que basada fundamentalmente en los hechos de la experiencia, determina el monto o quantum de los alimentos. Sin embargo, el proyecto colombiano, al que hemos hecho referencia suena muy interesante y, como ya hemos dicho, es de apoyo jurisdiccional, sin plantear sustituir al juez en sus funciones, y abarca los juicios de deudas donde podamos encontrar casos de juicio lógico como silogismo perfecto; no obstante, sería interesante seguir desarrollando este sistema para poder proponer proyectos basados en inteligencia artificial que se acerquen un poco más a la generación de un sistema de jurisdicción virtual que igualmente podrá ser revisado en una segunda instancia, como sucede en la ujurisdicción ordinaria.

3. Sistema de expertos legales artificiales

Como ya hemos hecho referencia, los sistemas de expertos artificiales son los sistemas o técnicas más utilizadas y en parte completas dentro de las técnicas que conforman la inteligencia artificial. Estos consisten en la incorporación de conocimientos de expertos humanos sobre una determinada problemática o materia, para la solución de cualquier tipo de problema, sobre todo aquellos no solucionables por los métodos tradicionales de la Informática.

⁸ Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) - G.O. N° 5.859. Caracas. 2007.

Cuando nos ubicamos en el ámbito del Derecho y del sistema de experto artificial, podemos extraer que de esta interrelación nacen los expertos legales artificiales en los que, bajo las bondades de la inteligencia artificial, se recopila y archiva electrónicamente información legal para que se pueda resolver de manera pragmática problemas o consultas legales planteadas por los usuarios, así como un experto humano (abogado) podría resolver consultas de sus clientes.

La mayoría de los sistemas expertos artificiales legales son basados en jurisprudencia y recopilación legal, de manera que los abogados tengan la facilidad de trabajar sin perder el tiempo buscando o investigando casos referidos a puntos específicos en alguna jurisprudencia o una norma determinada.

Al respecto Trazegnies afirma que:

“Hemos de reconocer que el uso de sistemas expertos nos puede ofrecer una gran ayuda en la consulta de antecedentes jurisprudenciales, en la medida en que no nos impone una solución determinada, sino que nos sirve de herramienta y no tiende a sustituir al juez. *El sistema experto es a la vez un bastón de seguridad para el caminante intelectual del Derecho y una exigencia a caminar cada vez más y más atrevidamente, un apoyo del razonamiento del juez y un desafío a su capacidad intelectual*”⁹.

Un sistema de experto legal artificial debe estar capacitado para producir, mediante programas de relación y detección, consejos similares a los que un abogado podría dar a cualquier persona, de manera que trabaja al mismo nivel pragmático que un abogado, mas no del mismo nivel filosófico de jurisprudencia o interpretación de leyes.

En Estados Unidos se ha desarrollado un sistema artificial de experto legal llamado *Shyster*, que consiste en un sistema de casos legalmente basados que proporciona consejos a través de la relación de casos similares. Existen además a nivel mundial otros proyectos desarrollados donde se unifica la inteligencia artificial y la ley,, en Estados Unidos, por ejemplo, los algoritmos ayudan a recomendar sentencias penales en algunos estados, pero se basan en sistemas de recomendación, no en sí en toma de decisiones. Estados Unidos, en esta materia, ha desarrollado el programa Compas (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions), que se usa en varias entidades de estados de Estados Unidos desde el año 1998, y consiste en un software para analizar, según los antecedentes penales de un acusado, sus probabilidades de reincidir. Mediante un cuestionario que debe llenar el acusado, el sistema calcula el riesgo de reincidencia, por lo que el juez define, por ejemplo, si conviene o no otorgar la libertad condicional mientras se completa el proceso judicial, con

⁹ TRAZEGNIES, F. “¿Seguirán existiendo jueces en el futuro? El razonamiento judicial y la inteligencia artificial”. *Revista Ius et Veritas* n° 47. España. 2013. Página 128.

lo cual este programa desde el año 1998, ayuda a los jueces penales a la toma de decisiones¹⁰.

Otros casos muy mencionados son los relacionados al chatbox impulsado por DoNotPay, con sede en Reino Unido, que ayudó a anular 160,000 multas de aparcamiento en Londres y Nueva York en los últimos años¹¹.

Se podrían resaltar otros países que están analizando la posibilidad de robotizar funciones del gobierno o jurisdiccionales, como Francia, que ha comenzado a implementar un proyecto de reforma judicial (2018-2022) dirigido a la digitalización para, entre otras cosas, automatizar cuestiones que quitan mucho tiempo a los jueces. Este proyecto francés apunta así a la posibilidad de implementar mecanismos algorítmicos de resolución de conflictos para asuntos judiciales relativamente menores por valor de entre 4.000 y 6.000 euros. E inclusive en España, el Consejo General del Poder Judicial ya ha comenzado a estudiar la posibilidad de implementar soluciones de Inteligencia Artificial para ayudar a jueces, abogados y procuradores. Así pues, autoridades del área de modernización del Ministerio de Justicia español visitaron las oficinas del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires, con la finalidad de conocer el sistema argentino decisonal creado en 2017 llamado Prometea, creado por Juan G. Corvalán, quien es director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y quien ha afirmado que:

“...ningún juez o fiscal puede tener en la cabeza cinco mil fallos. Prometea genera una congruencia de criterio judicial, porque, ampliando extraordinariamente la casuística sobre la que basa su predicción, toma una muestra tan grande en un tiempo tan corto (N de R: lo que se conoce como Big Data) que ningún ser humano podría igualarla. En este sentido, Prometea no sólo hace la justicia más igualitaria, sino que la hace muchísimo más eficiente, y justa. A eso apuntamos teniendo en cuenta el libro del BID *El fin del trámite eterno*, en el que se señala que, en la Justicia, la extrema lentitud termina siendo injusticia”¹².

Mauro Berchi explica que, en su experiencia con Prometea, hay opción de realizar chat o interactuar con la computadora oralmente, decidiendo la segunda opción a los efectos de probar Prometea que, con voz femenina, le saludó, y le preguntó qué harían hoy, y posteriormente pidió un número de expediente, que algún técnico de Prometea le facilitó a los fines de poder comenzar la interacción;

¹⁰ BERCHI, Mauro. “La inteligencia artificial se asoma a la justicia, pero despierta dudas éticas”. *El País Economía. Revista Retina*. https://retina.elpais.com/retina/2020/03/03/innovacion/1583236735_793682.html. 2020.

¹¹ THE TECHNOLOGIST. China, el monstruo mundial en inteligencia artificial que utiliza cientos de jueces robot. <https://www.thetechnologist.com/2019/12/13/china-el-monstruo-mundial-en-inteligencia-artificial-que-utiliza-cientos-de-jueces-robot/>. Diciembre 2019.

¹² BERCHI, Mauro. “Prometea, inteligencia artificial para hacer Justicia”. *Ambito*. <https://www.ambito.com/politica/justicia/prometea-inteligencia-artificial-hacer-n5061091>. 2019.

y es entonces cuando este sistema argentino facilita la información descriptiva del expediente y menciona la clase de solución que le parece conveniente, ofreciendo su proyecto de sentencia, completamente redactado, con un informe además de casos similares que ha encontrado en su sistema. Todo en la ventana de chat, para poderlo leer y escuchar al mismo tiempo. Pero hasta este punto llega la actividad de Prometea, pues posteriormente interviene el juez humano, quien lo analiza, agrega o suprime información, y controla todo el proceso, y si está de acuerdo la imprime y la firma¹³.

Entonces, el programa argentino Prometea es utilizado actualmente en Buenos Aires para resolver casos de diversas materias, pero de sencilla resolución: infracciones menores, accidentes de tráfico o políticas sociales, entre otros, como un asistente o apoyo al juez humano y, en este sentido, hasta el momento no se han planteado la aplicación de la jurimetría. Este software argentino se encarga de reproducir el avance jurisprudencial, mediante el historial de lo que los jueces han decidido y, siendo Prometea un sistema de experto artificial, los jueces, en este caso, alimentan al sistema. Este novedoso software argentino fue adoptado por la Corte Constitucional de Colombia, por lo que en este país hermano también se ha avanzado en lo que respecta a la inteligencia artificial en el ámbito decisonal jurisdiccional y son los propios magistrados quienes llevan adelante el permanente ajuste de las predicciones del software Prometea, pero con la asistencia técnica de sus creadores¹⁴. Hasta el momento este sistema argentino pareciera ser el más completo que se ha aplicado eficazmente en la actualidad.

Por otra parte, encontramos, además, que en el continente europeo, específicamente en España, *durante la jornada “Inteligencia artificial y Derecho: el panorama de los retos éticos y jurídicos”, en el mes de octubre de 2019 en Barcelona, el profesor David Martínez* propuso instaurar jueces robot *que atiendan juicios sencillos, de fácil respuesta jurídica, y así desahogar el trabajo judicial.* Este profesor de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Barcelona (UOC) expuso que “tener un sistema automatizado para resolver casos poco importantes y, sobre todo, sencillos o con una respuesta jurídica clara puede ayudar a descongestionar los órganos judiciales y ofrecer respuestas más rápidas, imparciales y fiables”¹⁵. No obstante, es importante destacar que en España existe el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de violencia de género, VioGén. Este sistema permite hacer una valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer como pareja y entró en funcionamiento el 26 de julio del 2007, en cumplimiento de lo establecido en la

¹³ *Ibidem*

¹⁴ BERCHI, Mauro. El PaísEconomía. *Revista Retina*. La inteligencia artificial se asoma a la justicia, pero despierta dudas éticas.https://retina.elpais.com/retina/2020/03/03/innovacion/1583236735_793682.html. 2020.

¹⁵ MARTÍNEZ, David. *Jornada Inteligencia artificial y Derecho: el panorama de los retos éticos y jurídico*. Barcelona. España. 2019.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

“Se trata de un formulario cumplimentado por los propios agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habilitados para ello (no por las víctimas), y que son los encargados de la instrucción de diligencias y de la protección de las víctimas. Los formularios deben ser cumplimentados en función de toda la información recogida la investigación: la facilitada por la propia mujer denunciante, el propio autor, otras personas implicadas (familiares o vecinos), otros servicios (bases de datos policiales), y la contenida en informes o documentos (la inspección técnica ocular, partes médicos de lesiones, o informes de los Servicios Sociales o psicológicos”¹⁶.

3.1. Ventajas y desventajas de los sistemas de expertos artificiales

A continuación, se enfocarán algunas ventajas y desventajas acerca de los sistemas expertos artificiales en relación con los humanos, con lo cual se puede hacer referencia a los puntos positivos y negativos de la inteligencia artificial y la humana:

VENTAJAS	DESVENTAJAS
EXPERTOARTIFICIAL	EXPERTOHUMANO
Permanencia y constancia.	Perecedera.
Fácil de producir y transferir.	Es difícil de transferir y reproducir.
Facilidad de documentar.	Difícil de documentar.
Accesible y asequible.	Costosa.
No inspirada, no es creativa.	Creativo por el razonamiento.
Carece de razonamiento.	Razonamiento.
Podría no adaptarse en primera instancia.	Adaptable.
Tratamiento simbólico.	Facilidad sensorial.
Está constituida por conocimiento técnico.	Sentido común.
Consistente y completa.	Puede ser errada o incorrecta.

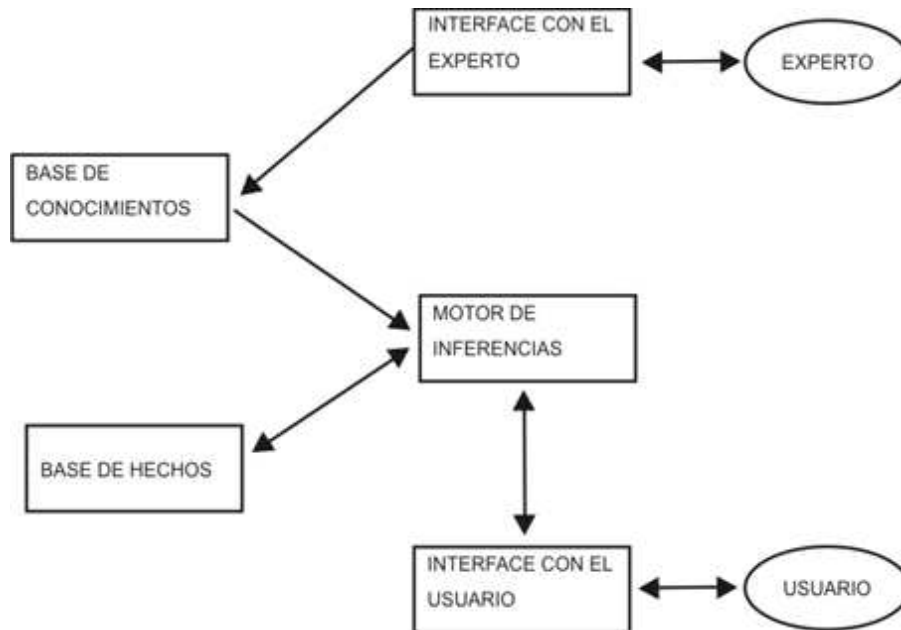
17

¹⁶ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J. L., LÓPEZ OSORIO J. J., MUÑOS RIVAS, M. (2018). La valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer pareja en España – Sistema VioGén. Ministerio del Interior. España. <https://www.ambito.com/politica/justicia/prometea-inteligencia-artificial-hacer-n5061091>. 2018. Página 110.

¹⁷ PEÑARANDA, Héctor. *Ibidem*.

3.2. Componentes Básicos de un experto artificial

A continuación, se presenta un esquema de los componentes básicos de un experto artificial, para posteriormente irlo comentando¹⁸:



- **Base de datos.** Consiste en el almacenamiento de la información en forma clasificada y estructurada, permitiendo su recuperación y manejo dinámico.

- **La base de los conocimientos** Esta va a contener de manera estructurada las informaciones, hechos y reglas, que están relacionadas en forma simbólica. De manera que se puedan relacionar las reglas con los hechos. Para este propósito existen ciertos mecanismos de relación:

- A) Redes semánticas: Relacionan hechos con conceptos y se basan en el sentido de interpretación de esos hechos con las reglas.
- B) Objeto-atributo-valor (OAV): consiste en una derivación de las redes semánticas, pero se diferencia de ellas porque con el OAV se pueden

18 MADRUGA, Alejandro. “¿Cuáles son los componentes de un sistema experto? Futuro de la inteligencia artificial.” <https://cibernetico.org/2015/07/21/cuales-son-los-componentes-de-un-sistema-experto/>. 2015.

representar objetos y obtener información relativa a descripciones de un hecho o concepto que identifica atributos, como lo es la de características generales de un objeto.

A) Marcos o frames. A través de un marco se describen las características de un hecho o concepto de manera individualizada en un soporte lógico, que se denomina *slot*, lo cual permite obtener características de un hecho o del lugar donde se puede encontrar las características del mismo.

- **El motor de inferencia.** Implementa los procedimientos o instrucciones necesarios para poder manipular la información, y da la posibilidad de dar una respuesta lógica al problema planteado. Aplica las reglas y selecciona aquellas que coinciden con hechos o aquellas conclusiones que coinciden con el fin buscado.

- **Interfaz de comunicación.** Establece la comunicación con el usuario en lenguaje natural, y comunica la decisión; pero, además, explica el porqué de la misma.

4. La Jurimetría

Esta disciplina tiene como propósito o razón, la posibilidad de la sustitución del juez por la computadora¹⁹, o como lo llaman actualmente por un programa o juez robot. Esta finalidad, por los momentos, no es aceptada por gran parte de los estudiosos, simplemente porque a través de la jurisdicción se emana una sentencia, como ya se ha hecho referencia en el punto anterior. Y para ello qué mejor candidato que un ser humano, que por supuesto tiene el sentido racional, con lo que pueda acudir al sistema de integración y, a través de las interpretaciones y lógica jurídica, dar una sentencia llena de la interrelación de la paz y la justicia. No obstante, en vista del desarrollo de la inteligencia artificial, vemos cómo se han desarrollado algunos proyectos en este aspecto, sumamente interesantes e importantes, donde surge como una opción en la justicia no solo para consultas, sino también para la aplicación de controversias jurídicas de cierta índole. La Jurimetría en sí estaría basada en un experto legal artificial, que sustituye al juez humano en la función jurisdiccional, lo cual genera gran controversia, pero que en la actualidad existen algunos países que están planteando esta posibilidad basada en sistemas de inteligencia artificial muy avanzados.

En este sentido, la Jurimetría podría sustituir al juez si la sentencia en su naturaleza jurídica fuera un simple silogismo. Por ejemplo, está demostrado que A compró un mueble a B por un precio determinado y que B le entregó el

¹⁹ PEÑARANDA, Héctor. *Ibidem*.

mueble a A en la forma estipulada; luego, A debe pagar a B el precio convenido. En este caso, el juicio lógico como silogismo es perfecto; porque si A no le paga a B, la computadora condenaría a A lógicamente al pago.

Estos sistemas deben estar proyectados inicialmente mientras evolucionan a casos muy sencillos, como ya se han mencionado, así como de Jurisdicción Voluntaria, abarcando inclusive los convenios, únicos y universales herederos, algunos tipos de rectificaciones de partidas, entre otros, que necesariamente deben estar sometidos al principio de la doble Instancia, donde en estos casos puedan, si fuera necesario, ser confirmados, revocados o modificados por un juez humano de superior jerarquía. Estos sistemas además podrían ser más fiables con la implementación de la firma electrónica para tales fines.

5. La Jurimetría en la actualidad

Siendo la Jurimetría una ciencia que plantea la sustitución del juez humano por un robot de computadora, o como le llaman actualmente por los Jueces Robots, encontramos un proyecto al respecto que ya está en desarrollo en Estonia para la creación de jueces robots. Así pues, el Gobierno de Estonia ha pedido a OttVelsberg, director de datos en ese gobierno, y a su equipo que implemente la inteligencia artificial en juicios menores. Este tipo de juicios son los que ellos consideran que abarcan disputas de 7.000• o menos, donde la inteligencia artificial, basada en estos jueces expertos artificiales, ayudarán a descongestionar la función Jurisdiccional.

Los “jueces robot”, como se les ha llamado en Estonia funcionarían de la siguiente manera:

“...las dos partes cargarán sus documentos e información relevante del caso en una plataforma, donde la IA tomará una decisión que podrá ser apelada ante un juez “humano”. El sistema todavía está en prácticas y Velsberg ha explicado que podría ajustarse según los comentarios que están recibiendo de abogados y jueces.

El país báltico es, posiblemente, el país idóneo para implantar los “jueces robot”. Estonia cuenta con una base de datos de 1,3 millones de ciudadanos con una tarjeta de identificación nacional por la cual se realizan servicios en línea, como el voto electrónico o la presentación digital de impuestos.

Las bases de datos del gobierno se conectan entre sí por un sistema llamado X-road; una infraestructura digital que facilita el intercambio de datos. Además, los propios ciudadanos pueden verificar quién ha accedido a su información si así lo desean”²⁰.

20 THETECHNOLAWGIST. “Estonia se prepara para tener “jueces robot” basados en inteligencia artificial”. <https://www.thetechnolawgist.com/2019/06/12/estonia-se-prepara-para-tener-jueces-robot-basados-en-inteligencia-artificial/>. Junio 2019. Página 1.

En lo que respecta a la seguridad, Tanel Tammet, profesor de Informática en la Universidad de Tecnología de Tallín, ha señalado que la información privada y confidencial no se encuentra en manos del gobierno, sino que está almacenada en los bancos y las telecomunicaciones. Por esto el experto en gobernabilidad digital David Engstrom (Universidad de Stanford) ha aclarado que los ciudadanos estonios pueden confiar en el uso de los datos digitales que se realizan en Estonia, pero que en el futuro la situación podría cambiar si la toma de decisiones basada en inteligencia artificial falla²¹.

No obstante estos adelantos, podríamos decir que si Estonia logra implementar este sistema, que han llamado jueces robots, para juicios menores, como se ha explicado anteriormente, podría ser el primer país en dar autoridad a un sistema de experto legal artificial para tomar decisiones, que independientemente de garantizar la tutela judicial efectiva, deberán estar bajo el principio de la doble Instancia.

En este orden de ideas, en los juzgados chinos, se ha desarrollado también un sistema que atiende a cualquier usuario por un asistente robot que resuelve preguntas, funcionando como un experto artificial de consulta, brindando asistencia legal, como antesala o periodo de prueba para poner también en práctica a los jueces robots.

Según The Technolawgist:

“El primer asistente artificial utilizado en China se denomina Xiao Fa, que puede traducirse como “derecho pequeñito” o “ley pequeñita”, y según explica Matías Aranguiz, el primer piloto fue testado en el año 2004 en Shandong en temas penales. El sistema se diseñó para analizar 100 crímenes y la idea era estandarizar condenas y generar automáticamente borradores de sentencias. Xiao Fa era el primer paso para llegar a instaurar juzgados inteligentes o incluso cibernéticos o virtuales. Pues bien, el primer tribunal virtual o cibernético se estableció en la ciudad china de Hangzhou en agosto de 2017. Y después se abrieron salas similares en Pekín y Guangzhou. Estos llamados tribunales de internet son competentes para determinados asuntos relativos a las operaciones en red, comercio electrónico y propiedad intelectual”. (The Technolawgist: Pág. 1)²².

Este sistema desarrollado por los chinos utiliza tecnología de inteligencia artificial para ayudar a las decisiones en los procedimientos legales ordinarios, como la apertura y el procesamiento de casos, susceptibles de automatización para ayudar a los jueces humanos en cuestiones repetitivas, apoyándole en su gestión jurisdiccional, por lo que actualmente se concibe como un acompañamiento que permite descargar el colapso existente en los tribunales chinos. Así pues, una jueza, pues el robot tiene cuerpo, expresiones faciales,

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

voz y gestos femeninos, que inclusive da apariencia de estar respirando, basado en la inteligencia artificial, resuelve litigios sencillos y repetitivos, aunque en esta primera fase aún no ha sustituido al juez humano pues solo se están utilizando, como ya se ha afirmado, de apoyo a los jueces chinos, en algo así como una antesala de periodo de prueba, para aplicar en un futuro próximo, la Jurimetría en estos casos determinados.

Indiscutiblemente que estas herramientas podrían causar un impacto muy positivo si se saben controlar y manejar adecuadamente, y lograrían la celeridad procesal de los casos y garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva mediante el principio de la doble Instancia.

Conclusiones

- Actualmente la inteligencia artificial en el campo decisonal, que conforma la Informática jurídica metadocumental, radica en sistemas de búsqueda basada en la relación de caracteres por la propia computadora u ordenador, dando respuesta a la pregunta realizada por el usuario, pero de manera pragmática y no filosófica.
- Cuando se hace referencia al campo decisonal, es necesario tomar en cuenta la ayuda que estos sistemas pueden prestar no solamente al juez en su función pública jurisdiccional, sino también al propio abogado, quien podrá tener una mejor recopilación y actualización de la información jurídica a través de la respuesta proporcionada por el computador u ordenador, y obtendrá algo así como una posible predicción de la decisión judicial.
- Habrá peligros éticos y limitaciones técnicas corriendo el riesgo de incorporar, intencionalmente o no, prejuicios u otros elementos en la misma programación que de algún modo pueden contaminar la respuesta, por lo que debe crearse un sistema de auditoría informática ética para evitar estos desvíos.
- Los proyectos en desarrollo a nivel mundial, como es el caso de Colombia, Argentina, China y Estonia, se basan en juicios menores que en realidad abarcan controversias donde los silogismos jurídicos son tan lógicos que se vuelve una resolución pragmática y no filosófica, donde este tipo de expertos legales artificiales, que actúan como Órganos Objetivos Jurisdiccionales en el caso de Estonia y China, podrían dar gran celeridad procesal a los casos y lograr la tutela judicial efectiva.
- Todo proyecto desarrollado en esta materia a los efectos de la Jurimetría necesariamente debe estar bajo el principio de la doble instancia

jurisdiccional, a los fines de garantizar los derechos humanos y la tutela judicial efectiva.

- Estas propuestas podrían al menos inicialmente ser una opción facultativa para los usuarios, así como es el someterse a un arbitraje, pero que en este caso no sería un arbitraje, sino que sería en el ámbito Jurisdiccional bajo la figura de Órganos Objetivos Jurisdiccionales Robots, llamados Jueces Robots.
- La Jurisdicción virtual deberá ser establecida en la ley a manera de incorporarla como parte efectiva de la función jurisdiccional, y podría incorporarse como el Órgano Jurisdiccional de menor jerarquía, para que sean los Órganos Subjetivos Jurisdiccionales quienes conozcan de los recursos respectivos, como el de apelación, contra las resoluciones que dictase el Órgano Objetivo Jurisdiccional virtual.
- Si bien un sistema de inteligencia artificial puede ser increíblemente útil para la tarea de *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, lo cierto es que los proyectos desarrollados hasta ahora no han logrado sustituir la labor hecha por el juzgador en la práctica, ni siquiera en las reclamaciones más sencillas, pues hasta el momento todos funcionan como apoyo a la actividad jurisdiccional, sin que hasta el momento podamos encontrar un sistema basado en Jurimetría puesto en marcha actualmente.
- Los expertos legales artificiales son utilizados como apoyo de los jueces, para identificar, organizar y seleccionar jurisprudencia relevante, detectar patrones en la jurisprudencia, ayudar a destacar argumentos presentados por las partes o crear argumentos que serán usados en juicios. En estos casos, la inteligencia artificial tendrá un impacto más directo sobre el resultado de los casos.
- El uso de la inteligencia artificial no excluye que siga existiendo algún tipo de supervisión general sobre los algoritmos por parte de un juez o de un empleado del sistema de justicia.
- Los jueces robots reemplazando completamente a jueces humanos seguirá siendo ciencia ficción en el futuro cercano para los casos más complejos. Sin embargo, para los casos más sencillos podrían funcionar muy bien con decisiones de expertos legales artificiales, si se toman las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, como es la aplicación del principio de la doble instancia, produciendo un descongestionamiento de casos jurisdiccionales basados en la celeridad procesal. Así pues, mientras mayor sea la rivalidad entre las partes, más se requiere la presencia del

razonamiento humano. Pero en el tratamiento de casos menores, así como de Jurisdicción voluntaria o donde no exista controversia, estos podrían tener un impacto en la actualidad, donde las partes, por ejemplo, están plenamente de acuerdo en el resultado deseado, aunque deba garantizarse la doble Instancia.

- Es necesario además una regulación jurídica sobre estos casos de manera de poder controlar la aplicación idónea de la Jurimetría, que necesitará obligatoriamente intervención humana previa, a los fines de poder alimentar el sistema de hechos y conocimientos; otra revisión de funcionamiento a través de auditorías informáticas, y una revisión humana posterior a la decisión de la máquina, en instancia superior jerárquica, que se garantizaría con el principio de la doble instancia en caso de apelación; y mucho mejor si se logra bajo la perspectiva de la firma electrónica, en caso de que sea completamente automático, sin intervención humana.

El acceso a la justicia en Venezuela durante el COVID-19. Análisis sobre la proporcionalidad del Decreto de estado de alarma

John Martínez*

SUMARIO. 1. El estado de alarma por el COVID. 2. Proporcionalidad del Decreto de estado de alarma. 3. Reactivación de los procesos judiciales. Conclusiones.

Resumen

El Decreto de estado de alarma dictado por el Gobierno Nacional en ocasión al brote del coronavirus (COVID-19), le confiere amplios poderes al Presidente de la República para salvaguardar el derecho a la salud de la población durante las mencionadas circunstancias excepcionales. En el mismo, se imponen restricciones generales que inciden directamente sobre los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía. Por medio del presente estudio documental, se pretende analizar la proporcionalidad de estas medidas con especial referencia al derecho de acceso a la justicia y los mínimos indispensables para garantizar su eficacia.

Palabras clave: Acceso a la justicia. COVID-19. Derechos fundamentales. Estado de alarma. Juicio de proporcionalidad.

Abstract

The state of alarm issued by the National Government to address the coronavirus (COVID-19), confers broad powers on the President of the Republic in order to safeguard the right to health of the population during these exceptional circumstances. General restrictions are imposed on citizens that directly affect their constitutional rights and

Recibido: 1/8/2020 • Aceptado: 12/8/2020

* Abogado (USM). Especialista en Derecho de Familia y del Niño (UCAB). Máster en Derechos Fundamentales (UCIIM). Profesor de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones (UCAB). johnmartinezs@gmail.com

garantías. This documentary study aims to analyze the proportionality of these measures, with particular reference to the right of access to justice and the minimums necessary to ensure their effectiveness.

Key words: Justice access. COVID-19. Human Rights. State of alarm. Proportionality test.

1. El estado de alarma por el COVID-19

Cómo sortear los embates del brote del coronavirus (COVID-19)¹ en todos los ámbitos de nuestras vidas continúa siendo una gran interrogante a escala global, no solo para los Gobiernos sino también para la población en general. Superar la crisis generada por la pandemia requiere además del esfuerzo coordinado y cooperación internacional, la implementación de soluciones locales que se ajusten a las realidades de cada país: adoptar medidas sanitarias, epidemiológicas, y políticas públicas que procuren en todo momento el beneficio de los ciudadanos, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

Para atender esta contingencia, el Ejecutivo Nacional decretó el 13 de marzo de 2020 el estado de alarma constitucional² mediante el cual ordenó la restricción de la libre circulación de personas, suspendió las actividades laborales, académicas, recreativas y dispuso la cuarentena social en todo el territorio de la República, inicialmente durante 30 días. Del mismo modo, en su disposición final quinta, exhortó al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) a tomar las previsiones normativas para regular los efectos de la “*aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades*” en el funcionamiento del Poder Judicial.

¹ Enfermedad que fue declarada oficialmente como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS): <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19—11-march-2020> [Consulta: 2020, Junio 22].

² Los estados de excepción se encuentran previstos en el artículo 337 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), siendo sus modalidades: el estado de alarma, del estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior. En este caso, el estado de alarma fue declarado por el Presidente de la República mediante Decreto N° 4.160 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.159 Extraordinario del 13 de marzo de 2020. Dicha normativa no aparece publicada en la página web imprentanacional.gob.ve, medio oficial de divulgación del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (MIPPCI), y se pudo acceder a su contenido a través del siguiente enlace: https://es.scribd.com/document/452089756/Gaceta-Oficial-que-recoge-decreto-de-alarma-en-Venezuela-por-la-COVID-19#fullscreen&from_embed. [Consulta: 2020, Junio 26]

Vale acotar que formalmente no existe un único decreto de Estado de Alarma, puesto que el primigenio fue derogado tácitamente mediante los publicados en fechas posteriores y sus respectivas prórrogas³, sin embargo, se trata de una misma situación jurídica que se ha prolongado ininterrumpidamente en el tiempo sin fecha cierta de culminación⁴.

El TSJ, atendiendo el exhorto presidencial, emitió una resolución, publicada el 20 de marzo de 2020, en la que acordó que ningún tribunal de la República despacharía los asuntos de su competencia durante 30 días. Suspendió los lapsos procesales de todas las causas en curso, y dejó a consideración de las partes la potestad para solicitar la habilitación del tiempo necesario y realizar actuaciones urgentes que aseguren sus derechos; asimismo, dispuso que en materia de amparo constitucional se consideraría hábil todo el tiempo para tramitar y decidir las solicitudes⁵.

Si comparamos las últimas resoluciones emanadas del TSJ con ocasión a la pandemia del COVID-19 con las publicadas inicialmente, tenemos que las medidas adoptadas tienden a ser cada vez más específicas: implementación de sistemas de guardias, uso obligatorio de guantes y mascarillas en las sedes del Poder Judicial, y la presencia del personal mínimo durante el tiempo estrictamente necesario. No obstante, como veremos *infra*, aún persisten acciones inconexas que no abordan la problemática que nos aqueja en toda su extensión.

³ El 12 de abril de 2020, el Estado de Excepción fue prorrogado por 30 días mediante Decreto N° 4.186 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.528 Extraordinario, disponible en: http://spgo.in.prentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700032762/0&Nombrebd=spgo.in&CodAsoCDoc=2117&t04=1&t05=png&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1238712233. Posteriormente, el 12 de mayo de 2020 se publicó el Decreto N° 4.198 publicado en Gaceta Oficial N° 6.535 Extraordinario, que a su vez fue prorrogado por 30 días mediante el Decreto N° 4.230 del 11 de junio de 2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.542 Extraordinario. Para la fecha de elaboración del presente estudio, acaba de publicarse un nuevo Decreto de estado de alarma identificado bajo el N° 4.247 del 10 de julio de 2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.554 Extraordinario, de la misma fecha. [Consulta: 2020, Julio 12]

⁴ Todos los decretos han mantenido una estructura similar y solo han introducido algunas variantes de forma con respecto a sus predecesores, sin embargo, en ellos no se hace mención a los esquemas de flexibilización denominados “5+10” o “7+7” (siete días de flexibilización y siete días de confinamiento), por lo que, más allá de lo manifestado por el Ejecutivo Nacional en los medios de comunicación social, dichos planes carecen de sustrato normativo y de una justificación que permita apreciarlos objetivamente.

⁵ Resolución N° 2020-0001 del 20 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, actuando en Sala Plena, cuyo contenido se ha venido ratificando sucesivamente, siendo la última de ellas la N° 2020-0005 del 12 de julio de 2020, disponibles en: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/resoluciones>. En ellas, se prevé, como medidas adicionales, que las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia permanecerán de guardia durante el estado de contingencia. Los Tribunales con competencia en materia penal deben mantener la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional “*solo para los asuntos urgentes*”. Del mismo modo, durante el período de alarma constitucional los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia deben mantener el quórum necesario para la deliberación. [Consulta: 2020, Julio 30]

Ahora bien, la referida restricción de la libre circulación y la suspensión de los lapsos procesales, ha significado que todas aquellas personas que quieran hacer valer sus derechos e intereses mediante un proceso judicial no puedan acceder libremente a las sedes de los tribunales. En primer lugar, se les ha impuesto la carga de evidenciar ante el órgano jurisdiccional competente que su pretensión no admite dilación. Por ello han debido solicitar la habilitación del tiempo necesario, lo que otorga un margen de discrecionalidad poco conveniente al funcionario receptor⁶; y, en segundo lugar, deben estar atentos a las alternativas que pudiese implementar el tribunal en sustitución de la presencia física de las partes, reglamentación que no se encuentra claramente definida para todos los procesos judiciales por igual.

Por disposición del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), todos los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales para satisfacer sus derechos e intereses, dirimir sus controversias, a obtener respuesta oportuna, celeridad y eficaz. Como refiere Carvajal⁷, la función jurisdiccional del Estado solo tiene razón de ser si es vista como un servicio público y como mecanismo para la solución pacífica de conflictos, que solo puede ser restringida en circunstancias debidamente calificadas. En tal sentido, el acceso al servicio prestado por los tribunales debe estar al alcance de todos de forma “isonómica”, lo que amerita la formulación de estrategias que permitan una verdadera igualdad y sin que se impongan barreras excesivas o irrazonables.

Para el referido autor: *“Quienes quieran acceder al proceso jurisdiccional deben estar en capacidad de hacerlo aún si no cuentan con recursos económicos bastos (...) La justicia debe permitir accionar (en el sentido amplio de poder llevar el proceso hasta sus últimas consecuencias) en forma poco costosa; con no más formalidades que las estrictamente*

6 La Resolución N° 2020-004 del 17 de junio de 2020 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia estableció que *“Las Salas de Casación Penal incluyendo las comisiones (Justicia de Género y Responsabilidad Penal del Adolescente, Casación Social, Casación Civil y Política Administrativa, quedaran encargadas de supervisar y coordinar el trámite de los asuntos urgentes que se susciten en los órganos jurisdiccionales que de ellos dependan”*. Entrar a discernir cuándo un asunto tiene mayor relevancia que otro debe estar fundamentado en razones de estricta urgencia y razonabilidad, pero siempre existirá el riesgo de afectar el derecho de igualdad y no discriminación (artículo 21 C RBV) ¿Es más importante que un progenitor no custodio pueda tener contacto directo con su hijo o permitirle, de ser el caso, llevar adelante un juicio de determinación de la filiación biológica? ¿un cobro de prestaciones sociales tiene prevalencia sobre un reparo tributario? Todas las pretensiones son importantes para quienes acuden ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos, pero ante las actuales condiciones sanitarias lo recomendable es darle prioridad a aquellos asuntos cuyos trámites no impliquen exponer ni a las partes ni a los funcionarios judiciales a riesgos de contagio o aquellos en los que puedan utilizarse medios tecnológicos que sustituyan su presencia física.

7 Marvin CARVAJAL PÉREZ: *“El derecho a la acción y el acceso a la justicia constitucional en Costa Rica”*. *Democracia, Justicia y Dignidad Humana*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. 2004, pp. 413-423.

necesarias para cada tipo de acción; por medio de procedimientos sencillos y coherentes (...).

*Una justicia no caracterizada por los aspectos mencionados (...) es una justicia elitista, 'asimétrica', que paradójicamente asegura la resolución efectiva de sus conflictos a aquellos con mayor capacidad de absorción de situaciones injustas, y lo niega precisamente a quienes están en una situación de mayor vulnerabilidad ante las arbitrariedades e injusticias*⁸.

A pesar de que se cuenta con el andamiaje legal que permite el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC) en los procesos judiciales⁹, su aplicación aún se encuentra incipiente, toda vez que los tribunales no cuentan con la adecuación tecnológica ni de infraestructura para adelantar juicios telemáticos¹⁰, sin contar con los problemas recurrentes de conectividad en el país¹¹. Aunado a ello, el contexto de recesión económica, pobreza generalizada¹², escasez de combustible y sanciones internacionales impuestas al Gobierno Nacional¹³ dificultan los avances en la búsqueda de soluciones.

8 M. CARVAJAL P.: *El derecho a la acción y el acceso a la justicia constitucional en Costa Rica*, op. cit., p. 416.

9 La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado (Ley de Infogobierno) y la Ley de Interoperatividad. Del mismo modo, existen normas de procedimiento específicas como los artículos 459 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), y 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), que permiten la notificación por medios electrónicos adscritos al Tribunal. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) dispone en su artículo 91.3, que en los procesos llevados ante ese Máximo Tribunal, las notificaciones pueden practicarse mediante boleta enviada a través de sistemas de comunicación electrónicos, en cuyo caso el Secretario dejará constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto, las partes deberán indicar su dirección de correo electrónico cuando se incorporen al proceso. Asimismo, al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

10 Ha quedado reseñado en notas de prensa que el Palacio de Justicia en la ciudad de Caracas, sede de los Tribunales Penales, no cuenta con acceso inalámbrico a internet o “Wireless Fidelity” (WiFi), ni con la infraestructura para llevar a cabo conexiones a distancia. Para que Jueces, Fiscales, Defensores Públicos o Abogados en el libre ejercicio de la profesión, y obviamente los procesados, puedan participar en audiencias virtuales mediante la aplicación “Zoom Cloud Meeting”, tendrían que utilizar sus equipos personales: teléfonos inteligentes, computadoras portátiles o “tablets” y emplear sus datos móviles. <https://efectococuyo.com/especiales/justicia-virtual-en-un-palacio-sin-wifi/>. Situación que se repite en las sedes y Circuitos Judiciales a nivel nacional. [Consulta: 2020, Junio 26]

11 Según datos citados por el diario El País de España, Venezuela tiene el servicio de internet más lento de la región. <https://elpais.com/internacional/2020-05-07/venezuela-educar-a-distancia-con-la-peor-conexion-a-internet-de-la-region.html>. [Consulta: 2020, Julio 15]

12 La última edición de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) 2019-2020, arrojó que el 79,3% de los venezolanos están sumergidos en pobreza extrema. Estudio disponible en: <https://www.proyectoencovi.com/informe-interactivo-2019>. [Consulta: 2020, Julio 29]

Ante tal escenario existe el riesgo latente de relativizar la eficacia de los derechos fundamentales puesto que se generaría una brecha en el acceso a la justicia previsto en el artículo 26 CRBV, entre quienes tengan acceso a internet, posean equipos que soporten aplicaciones de videoconferencia y quienes no; situación que, dicho sea de paso, pudiese convertir en una falacia el principio de gratuidad de la justicia (artículos 26 y 254 CRBV), en virtud de que aún no se ha materializado la justicia digital como alternativa y el Poder Judicial no cuenta con los medios necesarios para ello. A pesar de ello, resulta imperativo generar alternativas que impulsen la reactivación del servicio de administración de justicia.

Como se puede apreciar, el análisis del Estado de Alarma en vigor no puede limitarse únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la constitución y la ley, puesto que su vigencia y aplicación no están en entredicho sino que la complejidad de la situación amerita ahondar en algún tipo de propuesta que pudiese aportar medidas puntuales para garantizar el acceso a la justicia. Tampoco se trata de realizar una distinción cualitativa entre derechos que en teoría son interdependientes e indivisibles (artículo 19 CRBV): el alcance del derecho a la salud, bien sea en su dimensión social o individual, frente al acceso a la justicia, ni de indagar si debe prevalecer el interés general sobre el particular sino de alcanzar un justo medio entre la protección de la salud y las libertades individuales de los ciudadanos.

2. Proporcionalidad del Decreto de estado de alarma

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela faculta al Presidente del Ejecutivo para hacer frente a circunstancias de comprobada gravedad como las que nos afectan¹⁴ mediante el Decreto de Estado de Excepción en alguna de las modalidades previstas en el artículo 337 y siguientes *ejusdem*. Estas medidas amplían sus poderes y le permiten restringir garantías constitucionales de protección a los derechos¹⁵, que a su vez están sometidas a límites y controles previstos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. A tales efectos, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción¹⁶ establece que las medidas que se dicten bajo esas circunstancias son de carácter *temporal* (artículo

13 Tal como ha reseñado la Deutsche Welle (DW), el Gobierno Nacional no puede acudir ante organismos multilaterales a solicitar financiamiento, existe una prohibición de adquirir bonos de la deuda venezolana, los activos de la República en el extranjero están congelados y se ha obstaculizado la comercialización del oro y petróleo, entre otras medidas. Información disponible en: <https://www.dw.com/es/qu%C3%A9-sanciones-pesan-actualmente-sobre-venezuela/a-47544148>. [Consulta: 2020, Julio 15]

14 De orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten la seguridad de la Nación, sus instituciones y ciudadanos.

15 Salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

16 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.261 del 15 de agosto de 2001.

5), solo podrán ser dictadas en casos de estricta **necesidad** (artículo 6) y deben ser **proporcionales** a la situación que se afronta (artículo 4)¹⁷ y no puede implicar, en modo alguno, la interrupción del funcionamiento de los órganos del poder público¹⁸.

Del mismo modo, el decreto correspondiente debe cumplir con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite a los Estados parte suspender o restringir ciertas garantías de protección a los derechos humanos, en situaciones excepcionales, en la estricta medida que lo exige la situación¹⁹:

Artículo 4.

1. *En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente*, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, *en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto*, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

(Destacados añadidos)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, también dispone que los Estados parte podrán adoptar temporalmente medidas excepcionales en casos puntuales:

Artículo 27.

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones*

¹⁷ En lo que respecta a su gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

¹⁸ Así lo disponen la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción en sus artículo 4, 5 y 6 y el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁹ Según el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 13, párrafo 4, la suspensión de garantías en situaciones excepcionales, tal suspensión no puede rebasar “*lo que estrictamente exija la situación en el momento*”.

que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

(Destacados añadidos)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante declaración N° 1/20 del 9 de abril de 2020²⁰ instó a los Estados parte para que las medidas que adopten en el marco de la pandemia que pudieran afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos, se enmarquen dentro del Estado de derecho, sean limitadas en el tiempo, ajustadas a objetivos fundamentados en criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales. Asimismo que el derecho a la salud debe garantizarse respetando la dignidad humana y observando los principios fundamentales de la bioética, estimando indispensable además, que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia.

En el caso del estado de alarma, nuestro texto constitucional dispone que este resulta aplicable para solventar anormalidades derivadas de catástrofes, calamidades u otros acontecimientos similares, durante un período de hasta 30 días, prorrogable por idéntico lapso (artículo 338 CRBV), también bajo criterios de temporalidad, necesidad, respeto al Estado de derecho y proporcionalidad, debiendo añadirse el de científicidad, esto es, estar sustentado en criterios científicos.

Ciñéndonos estrictamente al principio de *proporcionalidad* o juicio de ponderación²¹, podemos afirmar que el mismo consiste en evaluar las

20 Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf. www.corteidh.or.cr [Consulta: 2020, Julio 8]

21 De amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el derecho comparado, que fue incorporado explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica de Sobre Estados de Excepción.

restricciones impuestas por el gobierno para anticipar o evaluar sus efectos sobre la eficacia de los derechos constitucionales, y de ser el caso, imponerle límites a la actuación gubernamental, bajo el prisma de tres elementos concurrentes: 1) idoneidad, 2) necesidad y 3) proporcionalidad en sentido estricto.

Según Alexy²², el principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios: *adecuación* –relativo a la intensidad de la intervención: una posición puede mejorarse sin originar desventajas a otra-, *necesidad* –grado de importancia: si existe un medio que intervenga en menor medida pero igualmente adecuado podría mejorarse una posición sin generar costo a la otra- y *proporcionalidad en sentido estricto*²³ –relación recíproca: cuanto más alto sea el incumplimiento o perjuicio de un principio, cobra mayor relevancia la realización del otro-. Los dos primeros versan sobre posibilidades materiales y el último a posibilidades jurídicas.

En palabras de Salamero²⁴, al realizar el juicio de proporcionalidad, el juez valora si la medida es: (i) adecuada, apreciando si es susceptible de alcanzar el fin que persigue; (ii) necesaria, pues no existen medidas menos restrictivas susceptibles de alcanzar el mismo fin; y (iii) proporcional en el sentido estricto, en tanto que de su adopción y ejecución se derivan más beneficios que perjuicios, para evitar que la decisión sea irrazonable o arbitraria.

Ferreres²⁵ señala que el *test* de proporcionalidad pasa por responder a las siguientes interrogantes: i) ¿Es la restricción una medida para alcanzar o ayudar a lograr un objetivo constitucional legítimo? ii) ¿Es esta restricción realmente necesaria? ¿Existe otra medida menos invasiva? iii) ¿La carga impuesta al ejercicio del derecho es proporcional al beneficio que se deriva de ella, en términos de la consecución del objetivo constitucional?

22 Robert ALEXY: “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 11, enero-junio 2009, pp. 3-14. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf> [Consulta: 2020, Agosto 10].

23 También denominado por Alexy “*Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad...*” *op. cit.*, pp.9, como “ley de ponderación” que puede ser descompuesta en tres pasos: en el primero debe constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio; en el segundo la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario; y en el tercero debe indagarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

24 Laura SALAMERO TEIXIDÓ: “Covid-19 y jurisdicción contencioso-administrativa: la autorización o ratificación de medidas sanitarias urgentes y necesarias para la tutela de la salud pública”. https://www.academia.edu/42704227/COVID-19_Y_JURISIDICCI%C3%93N_CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA_LA_AUTORIZACI%C3%93N_O_RATIFICACI%C3%93N_DE_MEDIDAS_SANITARIAS_URGENTESY_NECESARIAS_PARA_LA_TUTELA_DE_LA_SALUD_P%C3%93BLICA_1. www.academia.edu. [Consulta: 2020, Julio 10]

25 Víctor FERRERES COMELLA: “Más allá del principio de proporcionalidad”. En: *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia. N° 46, mayo-agosto de 2020, pp. 161-188. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6504/8851> [Consulta: 2020; Junio 26].

Lo anterior nos lleva necesariamente a revisar las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para contener la pandemia, que pueden resumirse en las siguientes medidas generales: 1) distanciamiento físico; y 2) confinamientos y aislamientos. Tales restricciones detienen casi por completo la vida social y económica de las naciones, pero, según dicho organismo, resultan eficaces para evitar el contacto entre personas y frenar la propagación de la enfermedad, por lo que no deberían levantarse abruptamente sino mediante una “*transición gradual*” que permita contener la transmisión y al mismo tiempo reanudar actividades. “*Sin una planificación cuidadosa, y en ausencia de capacidades de salud pública y atención clínica ampliadas, es probable que el levantamiento prematuro de las medidas de distanciamiento físico genere un rebrote incontrolado de la transmisión de la COVID-19 y una segunda oleada de casos amplificada*”²⁶.

En Venezuela los decretos de estado de alarma dictados con ocasión a la pandemia de COVID-19 presentan un elemento común: en ninguno de ellos se hace mención expresa y directa sobre la suspensión de garantías constitucionales sino que facultan al Presidente de la República para ordenar –incluso a través de decretos complementarios– “*restricciones a la circulación*” de personas, suspender “*las actividades laborales*” y “*suspender los vuelos*” desde o hacia el territorio nacional. Es decir, en su texto no se alude inequívocamente a la restricción de derechos o garantías constitucionales pero sus efectos en la práctica son los de limitar los derechos a la libertad personal, a la circulación y al libre tránsito, a la educación, a la reunión, a la actividad económica, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, y el derecho al trabajo²⁷.

En efecto, a pesar de que no restringen expresamente el acceso a la justicia y se exhorta al órgano rector del Poder Judicial a dictar las normas de procedimiento que estime aplicables para no interrumpir el servicio, no la identifica como una actividad prioritaria²⁸ y limita la posibilidad física de que las partes puedan acudir ante las sedes judiciales al impedir la libre circulación de personas.

26 Actualización de la estrategia frente a la COVID-19, del 14 de abril de 2020, disponible en: https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10. www.who.int. En dicho documento se señala como objetivo estratégico mundial, **Contener** la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control adecuadas al contexto, medidas de distanciamiento físico a nivel de la población y restricciones adecuadas y proporcionadas en los viajes domésticos e internacionales no esenciales. [Consulta: 2020, Junio 26]

27 Solo fueron suspendidas de forma asertiva las actividades escolares y académicas, así como la celebración de espectáculos públicos; se ordenó el cierre de establecimientos dedicados al expendio de bebidas y comidas; el cierre de parques, playas y balnearios; el aislamiento y cuarentena de “*los pacientes sospechosos*”, a quienes se les “*hubiere confirmado*” el diagnóstico de haber contraído el COVID-19 o que hubiesen estado expuestos al contagio.

28 Entre las que aparecen enumeradas las realizadas por las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, expendios de combustibles y lubricantes, servicios de salud, expendio de gas doméstico, y producción de alimentos (artículo 9 del Decreto de estado de alarma).

Para aplicar el test de proporcionalidad al decreto de Estado de Alarma por el COVID-19 debemos partir de su justificación, en este caso, contener la propagación de la enfermedad y evitar el contagio entre personas, lo que resulta *adecuado* para garantizar el derecho a la salud de la población; no existen medidas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin distintas a la restricción de movimiento y distanciamiento social sugeridas por la OMS, estimándose *necesarias*; sin embargo, ha debido recalarse la imposibilidad de paralizar el servicio de administración de justicia y presentar alternativas enmarcadas en el ámbito de competencia del Ejecutivo. Si bien pudiera argumentarse que la independencia y autonomía de los poderes públicos limita la posibilidad para que el Presidente de la República dicte normas sobre el funcionamiento del Poder Judicial, ha podido insistir en la necesidad de que se cumplan las medidas sanitarias en todas sus sedes y al menos señalar que el servicio de administración de justicia no se puede paralizar, por tanto, se estima que no es *proporcional* en sentido estricto.

Por otro lado, salvo que el Ejecutivo Nacional revise o revoque *motu proprio* el decreto de estado de alarma, no existe la posibilidad real de ejercer un control sobre la constitucionalidad del mismo, por cuanto la Asamblea Nacional ha sido excluida del mecanismo previsto en el artículo 339 CRBV -en su lugar se optó por remitir copia de dicha normativa a la Asamblea Nacional Constituyente- y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante distintos fallos ha venido reiterando la constitucionalidad de cada decreto de Estado de Alarma²⁹, y excluye así, de plano, la posibilidad de que cualquier individuo que estime que sus derechos están siendo amenazados o lesionados pueda acudir por vía de amparo constitucional ante un juez y solicite el cese de las medidas adoptadas por no cumplirse con el requisito de proporcionalidad exigido por la Ley Sobre Estados de Excepción:

Artículo 40. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de su competencia de Amparo Constitucional, están facultados para controlar la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas con base al estado de excepción.

3. Reactivación de los procesos judiciales

Nuestro norte debe ser la modernización de la administración de justicia, no obstante, las dificultades por las que atraviesa el país no hacen viable que en el corto plazo el Poder Judicial implemente soluciones tecnológicas que aseguren el cumplimiento de todas las garantías procesales y a la vez aporten seguridad jurídica a las partes. Todo apunta hacia una justicia digital impartida por los

²⁹ Siendo el último de ellos el identificado bajo el N° 74 del 20 de junio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309876-0074-19620-2020-20-0198.HTML>. [Consulta: 2020, Julio 21]

propios jueces con el auxilio de medios telemáticos para la celebración de los actos procesales: portales para trámites judiciales, digitalización de expedientes, videoconferencias, notificaciones por vía de correo electrónico, firmas electrónicas, almacenamiento de información en la nube, teletrabajo. Mientras se abona el camino para que esto sea posible, debemos avanzar en soluciones ágiles y menos complejas, alternando los medios y recursos disponibles para dar respuesta efectiva a los ciudadanos, cuyos derechos no pueden continuar suspendidos de forma indefinida como ha venido ocurriendo.

Durante esta situación inédita se han venido adoptando algunas iniciativas por parte de los órganos jurisdiccionales para impulsar el servicio de administración de justicia, como la celebración de audiencias preliminares con medidas de bioseguridad en procesos penales³⁰; operativos de desinfección en sedes judiciales³¹; recepción y trámite de asuntos de jurisdicción voluntaria vía correo electrónico³²; o resolución de solicitudes de mero derecho. Se trata de acciones aisladas que, al no tener alcance general, no garantizan el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los trámites judiciales continúan paralizados en gran medida, por “*el hecho del príncipe*” representado en este caso por el decreto del Estado de Alarma derivado de la pandemia y por la falta de una reglamentación adecuada para que los tribunales actúen de forma cohesionada durante la contingencia. Urge una planificación que garantice de forma equilibrada el acceso a la justicia y el derecho a la salud (artículo 83 *ejusdem*) de operadores y usuarios, que permita que se retomen las actividades paulatinamente, que armonice las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico que resulten aplicables, sin necesidad de acudir a nuevos procedimientos judiciales especiales y sumarios cuya regulación es materia de estricta reserva legal.

Es allí donde la oralidad y la intermediación juegan un rol fundamental, puesto que se encuentran presentes en la mayoría de procesos judiciales³³ y se verían

30 Según nota de prensa del 21 de julio de 2020 publicada en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia, en una jornada se celebraron 41 audiencias preliminares ante los Tribunales de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, cumpliendo con los siguientes protocolos de higiene y bioseguridad: instalación de un puente de desinfección médico, tapetes de esterilización, desinfección de las áreas de trabajo y de manos, toma de temperatura, uso de caretas, tapa bocas y guantes para los intervinientes: <http://www.tsj.gob.ve/-/41-audiencias-preliminares-efectuaron-tribunales-del-tachira>. Asimismo, aparece reseñado el 22 de julio de 2020, que un Tribunal en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Miranda realizó 22 audiencias preliminares, a las que acudieron 37 personas privadas de libertad: <http://www.tsj.gob.ve/-/tribunal-de-miranda-celebro-22-audiencias-preliminares>. www.tsj.gob.ve [Consulta: 2020, Julio 22]

31 Operativos de desinfección en el estado Lara: http://lara.tsj.gob.ve/noticias/noticia_detallada.asp?id=013&codigo=13385. [Consulta: 2020, Julio 23]

32 Puesta en práctica en el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas.

33 Algunos claramente inspirados en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica: los juicios laborales –la *Ley Orgánica Procesal del Trabajo* (LOPT)-, de protección a la infancia

potenciadas mediante el uso de las TIC –como las videoconferencias- al permitir que los principales actos procesales se celebren sin la presencia física de las partes ante el juez, y que este pueda recibir testimonios de personas que no se encuentren en la sede del tribunal –en palabras de Cabrera³⁴ una intermediación en segundo grado-.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que eventualmente deban realizarse actos en las sedes de los tribunales o que las partes tengan la necesidad de aportar medios de prueba que no puedan ser digitalizados o simplemente revisar los expedientes físicos, en cuyo caso deberá contarse con las condiciones mínimas de bioseguridad para evitar la propagación de contagios. De ser ese el caso, resultan sumamente orientadoras las medidas dictadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, (MPPS)³⁵ mediante Resolución N° 090 del 1° de junio de 2020: “*Normas Sanitarias de Responsabilidad Social frente a la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)*” que ordenan el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de las manos, el distanciamiento social de al menos 1,5 metros, la desinfección en los puestos de trabajo, y que la densidad de ocupación de espacios no podrá exceder de más de una persona por cada dos metros cuadrados (2 Mts.²), debiendo también establecerse un aforo máximo de personas.

Es evidente que esta coyuntura ha ralentizado la administración de justicia, no obstante, al día de hoy no es recomendable reactivar sus funciones completamente toda vez que la propagación de contagios continua siendo una amenaza latente, no existe una terapia o vacuna eficaz contra la enfermedad y el número de casos positivos de COVID-19 continúa en franco ascenso³⁶. Los trámites judiciales podrían adecuarse a los tiempos que transcurren sin esperar la derogatoria del Estado de Alarma, alternando el uso de medios electrónicos en los procedimientos con la presencia física de los intervinientes en casos estrictamente necesarios y aplicando las normas sanitarias correspondientes, tomando en cuenta también que no todas las personas cuentan con las herramientas o medios económicos para optar por el uso de las nuevas tecnologías.

y la adolescencia –la *Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)*-, contencioso administrativo –*Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOPJCA)*-, y el proceso penal –*Código Orgánico Procesal Penal (COPP)*-. Asimismo, en materia civil, la Ley adjetiva –el *Código de Procedimiento Civil (CPC)*- de aplicación supletoria para todas las materias, también dispone un procedimiento oral.

³⁴ Jesús Eduardo CABRERA ROMERO: “LA INMEDIACIÓN”. *Revista de Derecho Probatorio* N° 13. Caracas. Ediciones Homero, 2003, pp. 9-221.

³⁵ Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.891 del 1° de junio de 2020. Disponible en: https://es.scribd.com/document/464210791/GO-41-891-1#from_embed. [Consulta: 2020, Julio 3]

³⁶ Según las estadísticas aportadas por el Gobierno Nacional: <https://covid19.patria.org.ve/estadisticas-venezuela/>. [Consulta: 2020, Julio 27]

En España, el Real Decreto-ley 16/2020, del 28 de abril dispuso las Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia³⁷, para agilizar la actividad judicial en los juzgados competentes en materia de familia, contencioso-administrativa y mercantil. En el mismo, se establecen nuevos procedimientos para sustanciar ciertos asuntos con mayor celeridad; se adoptan medidas para garantizar el derecho a la salud de los empleados judiciales y de los ciudadanos; y fomenta la incorporación de las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales. Se regula un procedimiento especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria. Se establece que la celebración de actos procesales debe realizarse preferentemente mediante la presencia telemática de los intervinientes para garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio. Asimismo, se dispone un sistema de atención al público por vía telefónica o a través del correo electrónico, para limitar la atención presencial a los supuestos estrictamente necesarios y únicamente mediante cita previa Y se establecen jornadas de trabajo por turnos, para evitar que coincida todo el personal en las mismas horas.

México cuenta con un portal de servicios en línea³⁸ que permite iniciar, a través del mismo, procesos en materia de amparo constitucional, juicios orales mercantiles y penales. Cuenta con los siguientes servicios: presentación de demandas, solicitudes o escritos iniciales, consulta de notificaciones electrónicas, expedientes electrónicos y documentos de acuerdos judiciales.

Por su parte, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, cuenta con un Reglamento para el Manejo de Procedimientos, a través de Medios Electrónicos aprobado en fecha 16 de julio de 2020³⁹, con los lineamientos para la sustanciación de casos a través de las nuevas tecnologías, sin descartar la posibilidad de celebrar audiencias o actos presenciales. Conforme a dicha normativa, los procedimientos pueden iniciarse a través de correo electrónico con documentos adjuntos en formato de documento portátil (PDF) no modificable; se dispone la creación de expedientes electrónicos, respaldados por expedientes físicos; las citaciones deben realizarse conforme a las reglas de la “*Universal Citation in International Arbitration*” (UCIA); se aprueba la utilización de medios telemáticos para las audiencias de mediación y arbitraje en la que podrán participar las partes, los árbitros, abogados, testigos, peritos, traductores y transcritores; dichas audiencias pueden realizarse a través de distintas plataformas digitales como *Zoom*, *Skype*, *Google Meet*, o cualquier otra que las partes acuerden con el tribunal arbitral.

³⁷ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705>. [Consulta: 2020, Junio 29]

³⁸ <https://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea>. [Consulta: 2020, Junio 26]

³⁹ Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1vjUIMYO4yj7A_ZNwSE0Qn3bur3gHvgVD/view. [Consulta: 2020, Julio 27]

De adoptarse iniciativas similares, hoy más que nunca, es indispensable que los jueces procuren la estabilidad de los juicios, que hagan uso de sus facultades de dirección procesal para sustanciarlos de forma ordenada, transparente y que las partes rescaten las nociones de lealtad y probidad en sus actuaciones⁴⁰. Las circunstancias actuales condicionan el lugar y tiempo de los actos procesales porque impiden que todos los tribunales despachen desde su sede durante todas las horas del día destinadas a tales efectos⁴¹, pero ello no implica que puedan “crearse” nuevos procedimientos, términos, lapsos procesales o actos adicionales a los ya establecidos que contraríen el principio de legalidad adjetiva⁴².

Durante el mes de agosto de 2020, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia publicó mediante un acuerdo de sala, los “Lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud “distanciamiento social”, decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al COVID-19”⁴³. En ellos, se reitera que las causas siguen en suspenso y que no corren los lapsos procesales; podrán recibirse y tramitarse asuntos cuya urgencia será ponderada por el juez de la causa; se dispone que los jueces implementen un sistema de guardias “preferiblemente no presencial” y en caso de requerirse acudir a la sede del tribunal deben ejecutarse medidas sanitarias como el uso de guantes y tapabocas; se insta a cada circuito judicial a colocar en un lugar visible los números telefónicos del coordinador del circuito, del coordinador judicial y de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) “así como el correo institucional correspondiente”; debe habilitarse la tramitación de las causas que se encuentren suspendidas; en materia de amparo constitucional se consideran habilitados todos los días del período de alarma constitucional; se consideran actuaciones prioritarias las de jurisdicción voluntaria que, por su naturaleza, requieran de atención inmediata, y quedan a discreción del juez aquellos asuntos urgentes⁴⁴ que atiendan a

40 Quienes deben abstenerse de formular defensas o presentar impugnaciones sin fundamentos (artículos 17 y 170 *ejusdem*).

41 Por mandato legal los Jueces despacharán desde la sede del Tribunal “a no ser para los actos respecto de los cuales acuerdan previamente otra cosa” y en las horas del día destinadas a tal efecto, pudiendo habilitar el tiempo necesario para actuar fuera de dichas horas (artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Civil).

42 Previsto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la forma de los actos procesales será la prevista en las leyes especiales.

43 En dicho documento no aparece reflejada la fecha de publicación. Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/acuerdos/-/asset_publisher/7sHtLg0CqM7w/content/lineamientos-para-tribunales-de-proteccion-de-ninos-ninas-y-adolescentes?_101_INSTANCE_7sHtLg0CqM7w_redirect=%2Fes%2Facuertos [Consulta: 2020, Agosto 10]

44 A título enunciativo señala como asuntos urgentes los siguientes: acción de protección, medidas de protección, colocación familiar y colocación en entidad de atención, adopción, restitución de custodia, medidas para garantizar el cumplimiento del régimen de convivencia familiar y obligación de manutención, autorizaciones judiciales para viajar por razones de salud o de una situación que califique como “urgente” su trámite, privación de la patria potestad en

amenazas o peligro para la vida, seguridad, integridad y salud de los niños, niñas y adolescentes; se permite el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la realización de actos judiciales: a) plataformas CANTV, y operadoras Movilnet, Movistar, Digitel, así como cualquier otro servicio de comunicación que brinde servicio de internet; y b) equipos PC, *laptop*, *Tablet* y celulares inteligentes (Android y/o Apple) que permitan el uso de correos electrónicos, llamadas, vídeo llamadas, chats y vídeo conferencias; en aquellos casos donde se requiera la notificación de la representación del Ministerio Público, podrá practicarse a través de correo electrónico.

A la vista de tales antecedentes normativos, pudieran delinarse los siguientes aspectos prácticos para la sustanciación de las causas:

Distinguirse entre causas en trámite y asuntos nuevos a los fines de precisar el mecanismo aplicable. Las causas en trámite se encuentran paralizadas y para su reanudación debe notificarse a las partes⁴⁵, por tanto, se estima prudente que, en un primer momento, los tribunales solo reactiven las causas cuando alguna de las partes manifieste su interés en querer continuar con el juicio, lo que permitiría agendar adecuadamente la celebración de los actos. Si se trata de un asunto nuevo las demandas y solicitudes pueden remitirse electrónicamente al correo institucional correspondiente, con acuse de recibo. Una vez que el asunto sea distribuido y se cuente con el número de expediente y la identificación del tribunal que le corresponda conocer, hacérselo saber a la parte por esta misma vía. Pudiera darse preferencia a la recepción de juicios de jurisdicción voluntaria, puesto que estos parten de acuerdos generales entre las partes que pueden ser sustanciados y resueltos con mayor celeridad (siempre respetando los lapsos procesales).

En ambos casos, sean causas nuevas o en trámite, deben establecerse los lineamientos para aquellos supuestos en los que puedan emplearse medios electrónicos y en aquellos que no:

- Actos con presencia física de las partes ante el juez o en la sede del Tribunal. El COVID-19 es una enfermedad que puede propagarse de persona a persona, y mediante el contacto con objetos o superficies infectadas, por tanto, se recomienda que el acceso a las instalaciones

aquellos supuestos conforme a los cuales resulta necesaria la procedencia de la adopción a favor de un niño, niña y/o adolescente, ejercicio unilateral de la patria potestad, solicitud de medidas preventivas y cautelares, anticipadas o dentro del proceso; asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo trámite requiere de atención prioritaria: procedimiento de tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del consejo de tutela, separación de cuerpos y divorcio por desafecto o mutuo consentimiento, homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, justificativos para perpetua memoria; acciones de disconformidad contra los actos administrativos dictados por el Consejo Municipal de Derechos o por el Consejo de Protección, solicitudes de infracción a la protección debida, así como aquellas derivadas del recurso por abstención y carencia.

⁴⁵ Como lo ordena el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

solo se permita de manera progresiva y previa cita. En estos momentos no sería aconsejable permitir un acceso general a espacios cerrados por el riesgo de contagio que representan las aglomeraciones⁴⁶. A tales efectos pueden aplicarse analógicamente las disposiciones contenidas en las Normas Sanitarias de Responsabilidad Social frente a la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), o acoger en una normativa propia para asegurar el cumplimiento de las normas de bioseguridad en sus espacios físicos.

Los expedientes “*en papel*” no han sido sustituidos por el expediente judicial electrónico⁴⁷ y no están dadas las condiciones para hacer extensivo el uso de este último. Persiste entonces la necesidad de mantener las actuaciones en físico y por orden cronológico. Tampoco se ha materializado el uso de firmas electrónicas de jueces y secretarios ni de las certificaciones digitales, por lo que las actuaciones del tribunal, incluyendo sus fallos, deberán firmarse y sellarse en físico, y se puede hacer llegar a las partes una copia certificada a sus correos, en formato PDF⁴⁸.

- Actos sin presencia física de las partes. La celebración de las audiencias puede realizarse a través de las plataformas digitales para videoconferencias que establezca el tribunal, siendo recomendable que

46 En el caso de las salas de audiencias, generalmente de poco espacio y sin ventanas, puede optarse por habilitar provisionalmente espacios que permitan mayor distanciamiento y donde exista mayor circulación de aire.

47 La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2018-0014 del 21 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/resoluciones>, reguló el uso del expediente judicial electrónico en los tribunales con competencia en materia de Violencia de Género y del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, sin embargo, se desconoce el alcance de su implementación. [Consulta: 2020, Junio 29]. En su oportunidad, el Poder Judicial instauró sistemas informáticos que permitirán

an llevar a la práctica esta modalidad de expedientes, pero que con el transcurso del tiempo no lograron sustituir los expedientes físicos: los Sistemas de Gestión, Decisión y Documentación Juris 2000, Tepuy XXI e Independencia, que sólo han quedado como medios de consulta, de referencia o para distribución de causas.

48 La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución N° 2016-0021, del 14 de diciembre de 2016, disponible en <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/resoluciones>, dictó las normas de adecuación administrativa y tecnológica para regular los copiadore de sentencia y los libros de registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las sedes Judiciales y las copias certificadas que éstos expidan. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0002447.html. Establece los procesos y herramientas para la adecuación administrativa y tecnológica de los copiadore de sentencia, libros de registros y copias certificadas de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela. En ella se destaca que los Jueces y Secretarios deben contar con la certificación de firmas electrónicas que autoriza la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE); que cada tribunal deberá contar con un correo institucional certificado, desde el cual única y exclusivamente se remitirán las copias certificadas solicitadas, con acuse de recibido automatizado del destinatario. [Consulta: 2020, Julio 27]

todas sean grabadas. Del mismo modo, el canal idóneo de comunicación entre las partes y el tribunal sería el correo electrónico institucional⁴⁹, puesto que permite la recepción de escritos, solicitudes, diligencias, o documentos, que pudieran hacerse a través del formato PDF, lo que permite dar acuse de recibo y a la vez emitir los actos de comunicación -boletas, carteles, edictos, oficios, requisitorias, mandatos de conducción, etc.- que resulten necesarios. Las partes deben indicar al tribunal cuál sería su dirección de correo electrónico.

Conclusiones

Los estados de alarma se encuentran sometidos a los siguientes límites: respeto al estado de derecho, temporalidad, necesidad, científicidad y proporcionalidad –este último comprende a su vez: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto-. Si bien la actuación del Gobierno nacional se encuentra justificada por la pandemia del COVID-19 al colocar el derecho a la salud de la población por encima de derechos e intereses individuales, su proporcionalidad resulta objetable, toda vez que el Estado de Excepción aún vigente ha limitado de facto el acceso a la justicia, y a su vez la exigibilidad de otros derechos, sin otorgarle un trato preferente ni ofrecer alternativas para evitar la paralización del servicio.

Los decretos de estado de alarma no establecen cómo se podría minimizar el impacto del estado de excepción en la actividad jurisdiccional sino que delegaron en el Tribunal Supremo de Justicia la responsabilidad de “*tomar las previsiones normativas pertinentes*”, actuación que en principio sería acorde con el principio de separación de los poderes públicos. Sin embargo, cuando se trata de lograr el bien común como uno de los fines del Estado, el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite la aplicación

49 La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su artículo 8, establece que cuando se requiera que la información contenida en el Mensaje de Datos conste por escrito, y sea accesible para su ulterior consulta, debe cumplirse con las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente. 2. Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida. 3. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido. Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, dicha Ley establece cómo se verifica la emisión del Mensaje de Datos, su emisión recepción y acuse de recibo. Todas las circunscripciones judiciales del país cuentan con una página web a la que puede accederse directamente, por ejemplo: caracas.tsj.gob.ve o a través del portal www.tsj.gob.ve, sección “Poder Judicial”, regiones. Sin embargo les fue deshabilitada la opción de visualizar los órganos jurisdiccionales que la conforman en sus distintos escalafones, las sentencia publicadas ordenadas cronológicamente, el resumen curricular del Juez a cargo del Tribunal y más importante aún, la dirección del correo electrónico institucional de cada tribunal, que necesariamente deben reactivarse.

del principio de colaboración entre poderes, de modo que ha debido resaltarse la importancia de garantizar las actividades mínimas de los tribunales mientras duren las circunstancias excepcionales.

Impulsar la reactivación de la administración de justicia implica una planificación que garantice el derecho a la salud de funcionarios y usuarios, que incorpore de manera eficiente los medios tecnológicos a los procesos judiciales y uniforme la aplicación de leyes especiales y resoluciones aplicables, para ir acortando brechas y desigualdades, labor que en parte se facilita por los principios de oralidad e inmediación que permiten que los actos procesales puedan realizarse con o sin la presencia física de las partes mediante el uso de videoconferencias.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha descartado de plano el control constitucional sobre el Estado de Alarma aún vigente, por parte de la Asamblea Nacional y del resto de tribunales de la República. Surge como opción que el Tribunal Supremo de Justicia actuando como ente rector del Poder Judicial, planifique y coordine medidas de alcance general que garanticen el acceso a la justicia mientras dure la pandemia, con los procedimientos, recursos y herramientas que se tengan al alcance, en lugar de mantener la suspensión indefinida de los lapsos procesales de todas las causas en curso.

La eficacia normativa es fundamental para avanzar en la solución de la crisis por la que estamos atravesando; modernizar la justicia no puede quedar en una mera declaración de intenciones o en la aprobación de leyes que no trasciendan al plano real por la razón que sea. Una interpretación armónica de las distintas leyes que regulan el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para agilizar nuestros procesos judiciales es factible, siempre que se cuente con directrices claras y uniformes.

Son múltiples los enfoques y aportes que pueden hacerse para abordar esta problemática pero cualquier solución que se adopte debe partir del respeto al Estado de derecho, a los derechos humanos, a los valores y fines superiores previstos en nuestra carta magna, a los principios generales del derecho y, en definitiva, al imperio de la ley. No podemos hacer de lo excepcional algo cotidiano, ni excusarnos en la circunstancialidad para promover soluciones efímeras.

Uso de las TICS para la citación de la República y otros entes con las mismas prerrogativas: mito vs. realidad

Belinda Paz Calzadilla*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Régimen jurídico de la citación de la República. 2.1. Aspectos generales. 2.2 De los tipos de citaciones: 2.2.1. Citación del PGR cuando la República es la parte demandada. 2.2.2. De la cita en garantía o saneamiento de la República. 3. Citación de los entes públicos con las mismas prerrogativas de la República. 4. Regulación de las notificaciones y citaciones electrónicas en la LOJCA y LOTSJ. 5. Dificultades para el uso de las TICS en la citación de la República y demás entes con las mismas prerrogativas. 5.1. Aspectos generales. 5.2. Dificultades en el plano jurídico. 5.3. Dificultades en el plano fáctico. 5.3.1. Necesidad de practicar la citación mediante oficio acompañado de los recaudos pertinentes. 5.3.2. Recepción “personal” de los recaudos por el funcionario autorizado. 5.3.3. Inicio del lapso de 15 días de despacho a que alude el artículo 94 de la LOPGR. 6. Conclusiones.

Resumen

En esta oportunidad estudiaremos las dificultades registradas al momento de implementar las TICS en las citaciones de la República y otros entes públicos con las mismas prerrogativas. Lo descrito pasa por considerar el régimen jurídico aplicable para este tipo de citaciones, así como la regulación que sobre notificaciones y citaciones electrónicas prevé la LOJCA y la LOTSJ. Igualmente, nos detendremos en algunos

Recibido: 8/9/2020 • Aceptado: 18/9/2020

* Abogada (UCAB), especialista en Derecho Administrativo (UCAB), especialista en Derecho Procesal Constitucional (UMA) con diplomado en Derecho Procesal (JUDEX), componente docente (USM), actualmente aspirante al título de Magister en Derecho Constitucional (IIPENM). Jefa de Cátedra de Contencioso Administrativo (UCSAR). Juez de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. belindapaz7@hotmail.com

criterios jurisprudenciales emanados de la Sala Constitucional, los cuales han marcado la pauta en la interpretación sobre la normativa aplicable para este tipo de citaciones. Seguidamente, clasificaremos en dos grandes grupos los obstáculos verificados al momento de introducir el uso de las TICS para estas formas de emplazamiento. El primero, se relaciona con las dificultades identificadas en el ámbito jurídico; mientras que el segundo se vincula con el plano fáctico. Tales precisiones serán necesarias a los fines de establecer las conclusiones y recomendaciones orientadas a la búsqueda de soluciones en el corto, mediano y largo plazo. La investigación es esencialmente documental de tipo analítico y se centra principalmente en el estudio de los textos legales que rigen la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre el particular. Con su elaboración, aspiramos generar conciencia en los distintos operadores jurídicos y con ello desmontar algunos mitos construidos alrededor de este tema.

Palabras claves: Citaciones electrónicas. Uso de las TICS en los procesos contencioso administrativo. Citaciones del PGR. Citaciones de los entes públicos con las mismas prerrogativas de la República.

Abstract

In this opportunity, we will study the difficulties registered when implementing ICTS in the citations of the Republic and other public entities with the same prerogatives. What is described goes through considering the applicable legal regime for this type of citations, as well as the regulation on electronic notifications and citations provided by the LOJCA and the LOTSJ. Likewise, we will stop at some jurisprudential criteria issued by the Constitutional Chamber, which have set the standard in the interpretation of the applicable regulations for this type of citations. Next, we will classify the obstacles verified at the time of introducing the use of ICTS for these forms of placement into two big groups. The first is related to the difficulties identified in the legal field; while the second is linked to the factual plane. Such details will be necessary in order to establish the conclusions and recommendations aimed at finding solutions in the short, medium and long term. The research is essentially analytical documentary and focuses mainly on the study of the legal texts that govern the matter and the jurisprudential pronouncements issued on the subject. With its elaboration, we aspire to raise awareness in the different legal operators and thereby dismantle some myths built around this topic.

Key words: Electronic citations. Use of ICTS in administrative litigation processes. Citations of the PGR. Citations of public entities with the same prerogatives of the Republic.

1. Introducción

La pandemia con motivo del COVID-19, nos ha llevado a una nueva realidad que involucra una forma distinta de vivir y realizar nuestras actividades cotidianas. Hoy más que nunca la posibilidad de sustanciar juicios *on line* se traduce en una necesidad imperante para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, al abordar el tema pueden identificarse al menos dos posiciones extremas, a saber: la postura de quienes aceptan sin restricción y, en ocasiones, un tanto ingenuo el uso de las herramientas electrónicas y, en segundo lugar, quienes insisten en mantener un criterio rígido, formal y cerrado, totalmente negado al cambio.

A mi modo de ver, ambos extremos son dañinos, por cuanto, en el primer caso, se podrían estar desconociendo normas de orden público, afectando o disminuyendo el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros derechos constitucionales.

Igualmente, dentro de esa primera postura identificaremos a quienes pretenden importar instituciones o modelos del Derecho Comparado, sin estudiar detenidamente la compatibilidad de los mismos con nuestro ordenamiento jurídico y más aún con la realidad social que vivimos los venezolanos, los cuales nos enfrentamos, por razones que no viene al caso enumerar, a racionamientos eléctricos, dificultades en el acceso a internet, entre otros problemas cotidianos.

Habida cuenta de ello, tampoco aplaudimos o compartimos la posición de quienes se niegan al cambio y evitan –so pretexto de las limitaciones– hacer un mínimo esfuerzo para optimizar nuestro Sistema de Justicia.

Sin embargo, insistimos en el hecho de que para que las soluciones sean efectivas es menester ser realistas, lo cual pasa por identificar de modo objetivo las dificultades y limitaciones que existen tanto en el plano fáctico como en el jurídico.

En otras palabras, en poco o nada ayuda soñar con procesos *on line* de avanzada, o el uso de las TICS en cualquiera de sus fases, si en paralelo son obviados los obstáculos que han impedido la implementación de tales herramientas en su máximo potencial.

Dicho de otra forma, debemos aprender a gatear antes de caminar o correr y para aspirar a realizar cualquiera de estas conductas, lo primero es tener piernas y movilidad en las extremidades.

De ahí que los ensayos dirigidos a identificar dificultades al momento de implementar las TICS, más que un obstáculo para su uso, deben verse como los primeros pasos para avanzar hacia su empleo efectivo.

Aclarado lo anterior, conviene señalar que en esta ocasión intentaremos profundizar en la identificación y posible solución de los problemas de hecho y de derecho registrados al momento de incorporar las TICS en los supuestos de citación de la República o cualquier otro ente público con las mismas prerrogativas.

Especial atención a este tema han dedicado los jueces cuyos tribunales tienen su sede en el interior del país, ya que en reiteradas ocasiones han mostrado su preocupación por la alarmante dilación que generan este tipo de emplazamientos.

No obstante, la problemática es del dominio colectivo y, por ende, la señalada preocupación comprende también a todos los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a los justiciables e incluso a los administradores de los fondos públicos, ya que la materialización de estos emplazamientos involucra un consumo significativo de materiales de oficina, cuyos costos cada vez son mayores. De ahí que quienes hacemos vida en esta Jurisdicción nos hemos identificado con problemas, que son comunes, asumiendo una actitud de búsqueda de soluciones para algunas dificultades que en el presente impiden emplear las TICS en esta materia, con todo su potencial.

Ahora bien, para desarrollar este estudio resulta obligatorio transitar por algunos temas preliminares, como son: la descripción de las formalidades que encierran este tipo de citaciones, el régimen jurídico previsto en la República Bolivariana de Venezuela para las notificaciones y citaciones electrónicas, así como su posible incompatibilidad con algunas prerrogativas procesales de la República y las dificultades que en ese sentido surgen tanto en el ámbito jurídico como fáctico.

A continuación, analizaremos cada uno de estos tópicos, con la finalidad de arribar a las conclusiones y recomendaciones necesarias para el corto, mediano y largo plazo.

2. Régimen jurídico de la citación de la República

2.1. Aspectos generales

La citación de la República se realiza a través del Procurador General de la República y en ese contexto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente (2016)¹ regula, entre otros aspectos, los supuestos en los cuales se exige citar en juicio al Procurador General de la República², dejando claramente establecido en el artículo 8 que las normas de dicho cuerpo normativo “*son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes*”.

Específicamente, el Título IV, Capítulo II del citado Texto Legal contempla a lo largo de sus diferentes secciones todo lo relacionado con la actuación de la

¹ G.O. 6.220 Extraordinario del 15 de marzo de 2016

² Desde el punto de vista procesal, la expresión correcta debería ser “citación de la República” en lugar de “citación del Procurador General de la República”, ya que el sujeto procesal demandado es el ente político territorial; sin embargo, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República utiliza de forma indistinta ambas expresiones y, ello se ha aceptado en el foro, razón por la cual a lo largo de este artículo encontraremos situaciones que servirán de ejemplo de lo descrito.

Procuraduría General de la República en juicio, para lo cual consagra privilegios y prerrogativas que en los términos del artículo 77 “(...)son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República”.

Concretamente, el decreto ley bajo estudio al referirse a las notificaciones y citaciones del Procurador o Procuradora General de la República declara en su artículo 78 que aquellas que hayan sido realizadas “(...) sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se considerarán como no practicadas”.

Es, por ello, que los operadores jurídicos deben conocer con detalle cada uno de estos requerimientos, a los fines de procurar la estabilidad de los juicios, evitando reposiciones de la causa o violaciones a tales prerrogativas, cuya justificación apunta esencialmente a la tutela o protección del interés general.

Ahora bien, los escenarios que exigen la citación de la República a través de su Procurador General son variables, situación que aconseja estudiarlos por separado, a fin de establecer las particularidades que envuelven uno u otro supuesto, tal como explicaremos en los títulos siguientes:

2.2. De los tipos de citaciones

El Procurador o Procuradora General de la República puede ser citado en juicio principalmente en dos escenarios, esto es, como parte demandada y en saneamiento o garantía, según desarrollaremos *infra*.

Hecha la anterior aclaratoria, pasemos a analizar cada uno de los supuestos identificados para la citación del Procurador General de la República.

2.2.1. De las citaciones del Procurador General de la República cuando la República es la parte demandada

El artículo 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República regula lo atinente a la citación del Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de las demandas de contenido patrimonial ejercidas contra la República, en los siguientes términos:

Artículo 93. *Las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación.* (Resaltado nuestro)

Asimismo, el artículo 94 del citado texto legal consagra que la referida citación se entenderá consumada transcurridos quince (15) días hábiles³, computados a partir de la consignación por parte del Alguacil en el expediente, del recibo de citación debidamente firmado por el Procurador General de la República o los funcionarios delegados por éste.

Por lo tanto, el estudio concatenado de ambas normas nos permite precisar como formalidades inherentes a este tipo de citación, las siguientes:

- a. Se practican mediante oficio en lugar de boleta, como suele ocurrir para la citación de los particulares o entes públicos que no gozan de las prerrogativas de la República.
- b. Debe acompañarse adjunto al oficio de citación, además de la compulsión, copia certificada de todos los recaudos que el actor produzca junto al libelo, lo cual en la práctica involucra, generalmente, la reproducción fotostática de voluminosas piezas de anexos.
- c. Los recaudos inherentes a la citación (oficio y demás copias certificadas) solo pueden ser entregados "*personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación*".
- d. El lapso de quince (15) días de despacho para entenderlo citado sólo comenzará a correr una vez que el Alguacil consigne en el expediente el recibo firmado por el Procurador General de la República o el funcionario delegado por éste.

Cabe destacar que las exigencias descritas son también aplicables a las citaciones de los entes públicos que gozan de las mismas prerrogativas de la República, los cuales según sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 735, de fecha 25 de octubre de 2017⁴, se refieren a: todos los entes políticos territoriales (República, Estados y Municipios), el Distrito Capital, los institutos autónomos (sin importar el nivel público al cual pertenecen:

³ La expresión "días hábiles" se interpreta como "días de despacho", en virtud de la sentencia de la SPA/TSJ N° 156 del 4 de febrero de 2009, en la cual se dejó sentado que el lapso de 15 días hábiles a que aludía el entonces artículo 80 de la derogada LOPGR (2001), cuyo equivalente en la actualidad es el artículo 94, se computa por días de despacho. Por consiguiente, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Política Administrativa al momento de emplazar a la República en las demandas donde ésta, o algún ente público con sus mismas prerrogativas, sean citados, advierte que el lapso de 15 días para entender verificada dicha actuación se computa por días de despacho. Vid., entre otros, auto del Juzgado de Sustanciación de la SPA N° 27 del 13 de febrero de 2019, disponible en www.tsj.gob.ve

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 735 de fecha 25.10.17 (caso: Mercantil C.A., Banco Mercantil contra BANAVIH)⁵ Vid. Sentencia dictada por la Sala Constitucional N° 727 del 12 de julio de 2010 (Caso: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales). Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>

nacional, estatal o municipal) y todas las empresas del Estado, sean estas nacionales, estatales o municipales.

Sin embargo, de ello nos ocuparemos más adelante al momento de describir las formalidades que encierran las citaciones de los entes públicos que poseen las mismas prerrogativas de la República.

2.2.2. De la cita en garantía o saneamiento

Además de la citación de la República como parte demandada en juicio, el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República regula el supuesto relativo a la citación en saneamiento o garantía de dicho ente político territorial, al contemplar textualmente, lo siguiente:

Artículo 97. Cuando la República sea citada en garantía o en saneamiento, la citación al Procurador o Procuradora General de la República debe hacerse en la forma prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, para que comparezca dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que conste en autos la citación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el procedimiento para la intervención forzada se regirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La redacción de la norma transcrita plantea verdaderos retos de interpretación, pero, por exceder el tema objeto de estudio, no nos detendremos en tales detalles.

Habida cuenta de ello, y a los efectos que nos interesan, en esta ocasión procederemos a sintetizar, las particularidades de esta forma de emplazamiento:

- Cuando la República es citada en saneamiento o garantía, debe ordenarse la citación del Procurador General de la República, a los fines de dar contestación a la misma.
- La citación en referencia debe practicarse conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir, en cumplimiento de cada una de las formalidades analizadas en el título anterior, para lo cual es necesario resaltar que el ente público se entenderá citado, según el artículo 94 del Texto Legal en referencia, una vez transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la consignación por el Alguacil en el expediente del recibo firmado por el Procurador General de la República o el funcionario delegado por este
- La República dispondrá de 20 días de despacho para contestar la cita, los cuales se computan después de vencidos los quince (15) días a los que alude el artículo 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República para entender citado al Procurador.

- El trámite de esta forma de intervención forzosa se llevará a cabo, en cuanto sea compatible, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esto es, según lo previsto en los artículos 382 y siguientes.
- El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil consagra que “[a]l proponerse la primera cita, se suspenderá el curso de la causa principal por el término de noventa días, dentro del cual deberán realizarse todas las citas y sus contestaciones”, es decir que, según dicho régimen ordinario, cuando el citado en saneamiento o garantía es un particular este debe ser citado y dar contestación dentro del indicado lapso de 90 días; no obstante, esa regulación pudiera entrar en contradicción con las prerrogativas que en la materia son conferidas a la República y otros entes públicos. Por ejemplo, recordemos que el Procurador General de República, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República solo se entenderá citado luego de transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la consignación por parte del Alguacil en el expediente del respectivo recibo firmado. Adicionalmente, el artículo 97 del mencionado decreto ley dispone que dicho funcionario tiene un lapso de 20 días de despacho para contestar la cita en saneamiento o garantía, todo lo cual puede conllevar a que se exceda la suspensión de 90 días a que se refiere el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, lo que interesa destacar en esta ocasión, más allá de los retos de interpretación que plantea la fusión de estas normas del derecho común con las prerrogativas de la República, es que este tipo de citaciones relacionadas con la intervención forzosa conocida con el nombre de cita en saneamiento o garantía, debe llevarse a cabo siguiendo las formalidades arriba indicadas.

Asimismo, cabe destacar que dicho régimen es también extensible, como explicaremos *infra*, a todos los entes que gocen de las mismas prerrogativas de la República.

3. Citación de los entes públicos con las mismas prerrogativas de la República

Tal como se refirió antes, existe un conjunto de entes públicos a los cuales se les han extendido jurisprudencialmente las prerrogativas de la República, lo cual trae como consecuencia que les sean aplicables, con exclusión de cualquier otra forma de citación, el régimen de citación especial previsto para dicho ente

político territorial en cualquiera de sus modalidades (citación para contestar la demanda o citación para la cita en saneamiento o garantía).

La necesidad de practicar las citaciones de los entes públicos con las prerrogativas de la República conforme a las exigencias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, excluyendo cualquier otro tipo de citación, tuvo su origen en la sentencia proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 727 del 12.07.2010, recaída en el recurso de revisión constitucional ejercido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) contra la decisión dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.082 del 21.07.2009. En dicha oportunidad, la mencionada Sala Constitucional dejó sentado lo siguiente:

[T]odos los órganos jurisdiccionales deben velar por la fiel aplicación de estas prerrogativas [procesales], en el sentido de aplicarlas preferentemente a las normas procesales ordinarias, ello en virtud de que persiguen resguardar los intereses patrimoniales de la República y de todos aquellos entes públicos sobre los que aquella tenga derechos, no con el objetivo de evitar la responsabilidad del Estado, sino de impedir afectaciones en el cumplimiento de sus fines fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico, mediante el equilibrio entre los derechos de las personas y las potestades y obligaciones de la República. (Vid. 902/2004 caso: C.V.G. Bauxilum C.A.).

Ahora bien, respecto a los privilegios procesales de los entes descentralizados funcionalmente, en especial los institutos autónomos, el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, vigente para el momento de la interposición de la demanda), disponía que *'Los Institutos Autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o municipios'*. A lo que vale agregar, que actualmente, bajo el vigente Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, del 31 de julio de 2008), los institutos autónomos continúan gozando de los mismos privilegios y prerrogativas de la República, conforme lo prevé el artículo 98 de dicha ley.

De manera, que estos entes públicos gozan de los privilegios procesales otorgados a la República (...).

En este contexto, observa la Sala, que el artículo 81 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone que *'Las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de la demanda deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente*

al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación'.

Conforme a dicha norma, surge la obligación para todos los órganos jurisdiccionales, que cuando se haya intentado una demanda contra la República o cualquier otro ente público -que por remisión expresa de la ley goce de los privilegios procesales otorgados a la República- de notificar mediante oficio⁵.

Adicionalmente, en dicho fallo la Sala Constitucional estableció, tal como explicaremos más adelante, que no resultaban compatibles con las prerrogativas de la República las formas de citación contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, a partir del mencionado pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se fijaron dos premisas fundamentales, a saber:

- a. Que son aplicables a todos los entes públicos que poseen las mismas prerrogativas de la República, las formalidades de citación contempladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y
- b. Que está prohibido para estos casos el uso de las formas de citación contempladas en el Código de Procedimiento Civil, esto es: citación personal, citación por carteles (bien sea a través del artículo 223 o 224 del Texto Adjetivo Civil), citación por correo certificado, entre otras.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que cuando el citado es un ente público con las prerrogativas de la República, existen algunas variaciones respecto a la persona facultada para recibir los recaudos atinentes a su emplazamiento.

En efecto, líneas atrás dijimos que cuando se trata de la República la recepción de estos documentos inherentes a la citación quedaba a cargo del Procurador General de la República o el funcionario delegado por este.

No obstante, si el citado es un municipio, el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal establece que la persona facultada para dicha recepción es el Síndico Procurador Municipal. Esto se infiere del aludido artículo 153 *eiusde* cuando prevé que la citación se realizará en la persona de dicho funcionario, debiendo además notificarse al alcalde.

La señalada especificidad de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal plantea inconvenientes prácticos, ya que con frecuencia los síndicos procuradores municipales junto con la firma de los recibos de citación también pretenden recibir la notificación dirigida a los alcaldes, lo cual no está permitido por el carácter personal que exigen estos emplazamientos.

⁵ *Vid.* Sentencia de la SPA/TSJ N° 1.205 del 5 de octubre de 2011 (Caso: Juan Pablo Peña Mejías vs. Ministerio del Poder Popular para la Defensa) disponible en <http://www.tsj.gob.ve>

Habida cuenta de ello, más adelante explicaremos cómo la Sala Político Administrativa se vio en la necesidad de flexibilizar tales aspectos, debido a la dificultad que aparece entregar y obtener un recibo firmado por estos y otros funcionarios, a los cuales –en un primer momento– no resultaban aplicables las prerrogativas de la República y a quienes hoy día se les extiende un régimen especial de citaciones y notificaciones que no fue concebido en función de su naturaleza y estructura.

Por otro lado, conviene destacar que el tratamiento dispensado difiere cuando el ente citado es un estado, ya que en tales supuestos no hay una disposición especial que exija notificar al gobernador, sino que la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público se limita a señalar en su artículo 36 que los estados gozan de las mismas prerrogativas de la República, por lo que, a falta de un régimen especial, quedan sujetos al general consagrado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, en estos casos slo se libra una citación dirigida al Procurador General de la entidad federal.

En cambio, cuando se trata de empresas del Estado o institutos autónomos, las personas autorizadas generalmente son los Presidentes de estos entes; no obstante, como veremos más adelante, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N°1.205 del 5 de octubre de 2011, admitió que en estos y otros escenarios que serán analizados *infra*, tales documentos puedan ser entregados a su asistente, adjunto, o secretaria.

Habida cuenta de ello, encontramos que aun así el cumplimiento de dichas exigencias se torna complejo, ya que en la mayoría de los casos estos entes públicos reciben todo tipo de documentación a través de unas unidades de correspondencia, en las cuales no están ninguno de los funcionarios autorizados para firmar los recaudos de citación, en los términos establecidos por la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N°1.205 del 5 de octubre de 2011 y, menos todavía según lo consagrado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De hecho cuando los alguaciles exponen ante dichas unidades la necesidad de que estos recibos de citación sean firmados por las personas autorizadas, según lo *supra* descrito, lo cierto es que en reiteradas oportunidades reciben tratos hostiles por parte de algunas personas que laboran en estas dependencias, situación que acarrea retrasos procesales y entorpece la práctica de estas diligencias judiciales, tomando en cuenta las formalidades que estos tipos de citaciones comportan.

Por consiguiente, la falta de comprensión de estos temas por parte del referido personal ha conllevado a serias dificultades al momento de dar cumplimiento a las exigencias descritas en la ley, sin cuya observancia no se puede entender citado válidamente al ente público.

Muestra de ello, es que en un intento por aminorar el efecto negativo que esta situación produce, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como se explicó antes, se vio en la necesidad de flexibilizar la interpretación de las normas que sobre citaciones y notificaciones contiene el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando dispuso en sentencia N°1.205 del 5 de octubre de 2011, que a falta de los titulares de los órganos o entes públicos a los cuales se dirigen las citaciones o notificaciones podía aceptarse la recepción de los documentos inherentes a estos emplazamientos por las personas que se desempeñen como su asistente, adjunto, o secretaria. Textualmente, destacó la referida Sala lo que a continuación se transcribe:

Finalmente, resulta oportuna la presente decisión para puntualizar que cuando las citaciones y notificaciones relacionadas con las acciones o recursos previstos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estén dirigidas a los funcionarios responsables de los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central (Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministros o Ministras y Viceministros o Viceministras), así como a las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, o a los Gobernadores y a los Alcaldes, éstas se entenderán practicadas (sean citaciones o notificaciones) no sólo cuando hayan sido entregadas personalmente al funcionario citado, sino también cuando hayan sido recibidas por la persona que se desempeñe como el o la asistente, el adjunto o la adjunta o la secretaria o secretario de dichos funcionarios, en la oficina del Despacho de los mismos, el cual deberá ser identificado debidamente por el Alguacil, con su nombre y apellido, número de cédula de identidad y cargo que ocupa, así como el lugar, fecha y hora de la citación.

Esto se justifica dado el conocimiento que posee este Máximo Tribunal de la dificultad a la que cotidianamente se enfrentan sus Alguaciles para obtener acceso a los Despachos de los altos funcionarios del Estado, dadas las altas responsabilidades y funciones que éstos cumplen, lo cual muchas veces imposibilita la práctica de sus citaciones personales⁶.

Empero, incluso en ese contexto, encontramos que muchas veces los titulares de los órganos y entes administrativos o sus consultores jurídicos insisten en la recepción de tales documentos por las unidades de correspondencia y para ello invocan la potestad organizativa que detentan estas autoridades, a fin de justificar la existencia de mecanismos propios o políticas internas para la recepción de documentos, e ignoran en algunas ocasiones que tales políticas no pueden contrariar los criterios vinculantes de la Sala Constitucional sobre la materia ni desconocer las prerrogativas conferidas a estos entes públicos, las cuales –dicho sea de paso– no son renunciables y menos aún le pertenecen al elemento

⁶ Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 727 del 12.07.10 (Caso: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)). Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>

subjetivo del órgano, sino que las mismas existen y se justifican en razón de la protección del interés general, cuya tutela es deber insoslayable de los jueces que integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estos escenarios se complican cuando se confieren comisiones a los jueces civiles, toda vez que los alguaciles de estos tribunales, pertenecientes a otro ámbito competencial, muchas veces no están entrenados para enfrentar los problemas prácticos descritos o no cuentan con las herramientas para solucionarlos, razón por la cual las comisiones son devueltas con frecuencia al no haber sido practicadas bajo las formalidades y exigencias que la ley contempla para entenderlas válidamente efectuadas, todo lo cual genera retardos procesales y gastos económicos considerables.

En efecto, como se indicó en las líneas que anteceden, el artículo 78 de la Ley Orgánica que rige las funciones de la Procuraduría General de la República dispone que aquellas citaciones o notificaciones que hayan sido realizadas “(...) *sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se considerarán como no practicadas*”.

Por lo tanto, la falta de recepción de los recaudos de forma personal por el funcionario autorizado vicia la actuación procesal en referencia. De ahí la importancia de concientizar a las autoridades administrativas sobre la relevancia de observar este requerimiento relacionado con la existencia de una prerrogativa o, en su defecto, surge la imperiosa necesidad de reinterpretar la misma, así como buscar otras formas de citación que satisfagan efectivamente tales exigencias, todo ello en cumplimiento del artículo 26 constitucional.

Sin embargo, impide la solución al problema práctico bajo estudio la circunstancia de que, a partir del fallo dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 727 del 12 de julio de 2010⁷, en los procesos en que sea demandada la República o un ente público con las mismas prerrogativas, no puede acudir a las otras formas de citación consagradas en el Código de Procedimiento Civil, sino exclusivamente al régimen especial que al efecto contempla el tantas veces nombrado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual, debido a las formalidades que apareja, genera retrasos procesales en la sustanciación de estos asuntos.

En efecto, como explicaremos más adelante con mayor detalle, el caso conocido en esa ocasión por la señalada Sala Constitucional se refería a un recurso de revisión recaído sobre una sentencia dictada por la Sala Político Administrativa en la cual se había condenado al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) a pagar una indemnización.

En este contexto, la Sala Constitucional declaró ha lugar la aludida revisión aduciendo que al ente público demandado (IVSS) se le había violado el derecho

7 G.O. 39.451 del 22 de junio de 2010

a la defensa, cuando se le emplazó según los mecanismos de citación contemplados en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose que lo conducente era aplicar única y exclusivamente el régimen de citación especial previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuya observancia –a su juicio– se traducía en el cumplimiento de una prerrogativa.

Específicamente, afirmó la señalada Sala, en esa oportunidad, que la citación por carteles, así como las otras formas de citación previstas en el Código de Procedimiento Civil no eran compatibles con las prerrogativas que en esta materia se le otorgaban a la República.

Por lo tanto, tal interpretación y la exigencia de que los recaudos de citación sean recibidos personalmente por los funcionarios autorizados debe llevarnos a plantear si en efecto es posible implementar un régimen de citación electrónica para la República y los entes públicos que gozan de las mismas prerrogativas, siendo esto último el tema central de este ensayo y del cual nos ocuparemos más adelante.

No obstante, antes de responder dicha interrogante, resulta pertinente realizar una descripción sucinta del régimen jurídico de citaciones y notificaciones electrónicas aplicables a los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. Regulación actual de las citaciones y notificaciones electrónicas en la LOTSJ y la LOJCA

Aun cuando la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2010)⁸ regula y concentra la mayoría de las normas procesales, llamadas a regir la tramitación de las distintas pretensiones ventiladas ante los tribunales que integran dicha jurisdicción, lo cierto es que a tenor de lo establecido en el artículo 31 de esa ley, resulta posible la aplicación supletoria de otros textos legales.

Específicamente, el mencionado artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevé, en su extracto pertinente, el orden de prelación de fuentes para lo concerniente a las pretensiones ventiladas ante esa Jurisdicción, en los siguientes términos:

Artículo 31. Las demandas ejercidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se tramitarán conforme a lo previsto en esta Ley, supletoriamente, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Código de Procedimiento Civil (...)

8 G.O. 39.522 del 1° de octubre de 2010

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) prevalecen sobre las consagradas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010)⁹ y el Código de Procedimiento Civil, ya que las dos últimas tienen carácter supletorio, es decir, se aplican en lo no contemplado por la Ley especial en la materia, a saber, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA).

Lo descrito comporta especial relevancia, ya que tanto la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) contienen una regulación en materia de notificaciones y citaciones electrónicas, las cuales poseen sentidos diferentes, situación que obliga a la determinación de la normativa llamada a regir las controversias que se susciten ante este especial ámbito competencial (Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En efecto, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa autoriza el uso de notificaciones y citaciones electrónicas cuando dispone: *“El Tribunal podrá practicar las citaciones y notificaciones por medios electrónicos”*, y advierte que en tales casos las certificaciones se harán conforme al Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, por lo que el Secretario deberá dejar la respectiva constancia en el expediente, a los fines de que comiencen a computarse los lapsos procesales.

De lo expuesto se colige, atendiendo al régimen consagrado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), lo siguiente:

- a. Los medios electrónicos pueden utilizarse tanto para practicar citaciones como notificaciones.
- b. Los lapsos procesales comenzarán a correr inmediatamente después de la constancia que estampe en el expediente el secretario o secretaria del tribunal.
- c. Las certificaciones deben realizarse conforme al Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, aspecto este último sobre el cual se harán unas reflexiones más adelante.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010) consagra que de no ser posible la notificación personal, esta podrá practicarse, entre otros medios, por:

⁹ Actualmente, estas boletas son cargadas en un link de la página del TSJ identificado como “boletas” disponible en <http://www.tsj.gob.ve>; sin embargo, no existe un link creado para los oficios, que es la forma como regularmente se practican tanto las citaciones como las notificaciones ordenadas en los procesos que se siguen ante la Sala Político Administrativa.

[b]oleta que sea enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia (...).

Asimismo, precisa el artículo 92 de la mencionada Ley Orgánica que este tipo de notificaciones surtirán efectos “...al quinto día de despacho siguiente a cuando su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia...”.

De lo anterior, se infiere que la normativa contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) presenta algunas diferencias importantes con el régimen establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), a saber:

- a. La LOTSJ solo se aplica para los casos de notificaciones de las partes, quedando excluidos los supuestos de citación, lo cual se deduce de la propia redacción del artículo 91 de la LOTSJ, cuando declara que a los fines de la práctica de estas diligencias “(...) las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax, **cuando se incorporen al proceso**”, lo cual supone respecto al demandado que ya ha sido previamente citado y, por consiguiente, la ley se refiere únicamente a sus ulteriores notificaciones.
- b. Las boletas libradas según el artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia requieren su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual no se exige en el supuesto del artículo 38 de la LOJCA. Empero, ello no es óbice para que en la práctica se publiquen tales boletas en dicho portal, como complemento que redundaría en mayores garantías para los justiciables¹⁰.
- c. De acuerdo al régimen consagrado en la LOTSJ, las notificaciones electrónicas tienen carácter supletorio, es decir, que se acude a ellas únicamente cuando no ha sido posible la notificación personal. Dicha limitante no se contempla en la LOJCA, como se expuso líneas atrás, la cual autoriza el uso de los medios electrónicos para practicar las citaciones y notificaciones electrónicas, sin que sea un requisito el agotamiento previo de la vía personal.
- d. Las notificaciones electrónicas a las que alude el artículo 92 de la LOTSJ surten efecto “...al quinto día de despacho siguiente a cuando su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia...”, lo cual no ocurre así respecto a

¹⁰ G.O. 37.148 del 28 de febrero de 2001

las previstas en la LOJCA, cuya eficacia comienza desde la constancia que al efecto estampe en el expediente el secretario o secretaria del tribunal.

- e. La LOTSJ, a diferencia de lo que ocurre con la LOJCA, no exige que las certificaciones se lleven a cabo conforme al Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001)¹¹. A tal efecto, cabe destacar que dicho Decreto se inspira en un principio fundamental conocido con el nombre de “Equivalencia Funcional” (aquel que permite reconocer las diferencias entre un documento en papel y uno electrónico, pero estableciendo las equiparaciones respecto a las funciones y propósitos básicos que deben ser cumplidos para que el último de los mencionados alcance el mismo grado de reconocimiento y confiabilidad que el estampado en el formato tradicional, esto es, en papel). Lo descrito será de particular interés al momento de evaluar las dificultades registradas en el plano fáctico para el empleo de las TICS en este tipo de emplazamientos.

Ahora bien, teniendo presentes las diferencias existentes entre ambas normativas y tomando en cuenta que, por las razones arriba expuestas, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevalece sobre las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia respecto a los procesos que se siguen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conviene plantearnos en el título siguiente si dicho régimen especial de notificaciones y citaciones electrónicas puede conciliarse con las prerrogativas procesales y particularidades que envuelven las citaciones de la República y demás entes públicos con las mismas prerrogativas, cuyas formalidades –como explicamos *supra*– se encuentran recogidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tal interrogante, así como la concerniente a otro tipo de dificultades que se presentan al momento de darle plena vigencia a los medios electrónicos para el emplazamiento de estos entes públicos, serán despejadas en la sección siguiente.

5. Dificultades para citar por los medios electrónicos a la República y demás entes públicos con las mismas prerrogativas

5.1. Aspectos generales

Tomando en cuenta la tendencia de extender las prerrogativas de la República a entes públicos que por ley no les fueron conferidas las mismas, así como las dificultades prácticas que de ello se derivan, los operadores de justicia y los

¹¹ Diccionario de la Lengua Española (2001). Real Academia Española. T. II, Vigésima Novena Edición. Gráficas Monte Albán, S.A de C.V - México, p. 1739

propios justiciables anhelamos la existencia de un régimen o sistema de citación expedito, que permita observar, con el mismo o mayor nivel de rigurosidad, las formalidades que estos emplazamientos exigen.

Sin embargo, para arribar a la tan anhelada meta encontramos ciertos obstáculos que pueden dividirse en dos grandes grupos: los registrados en el plano jurídico y los presentados en el ámbito fáctico.

De lo primero, hemos adelantado algunas consideraciones en las líneas que anteceden; no obstante, en esta oportunidad profundizaremos en ello y, respecto a lo segundo, también realizaremos un estudio más detenido en los títulos siguientes:

5.2. Dificultades en el ámbito jurídico

Como se expuso en el capítulo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 727 del 12 de julio de 2010 emitió un pronunciamiento en el marco del cual se dejaron sentadas las siguientes premisas:

- a. Tanto la República como los entes públicos con sus mismas prerrogativas deben ser citados siguiendo las formalidades que al efecto consagra el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- b. No está permitida la aplicación de las otras formas de citación consagradas en el Código de Procedimiento Civil, por ser incompatibles a su parecer- con las prerrogativas procesales de estos entes públicos.

Ahora bien, dentro de las formalidades exigidas por el aludido régimen especial de citación contemplado en los artículos 93 y 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se encuentra la atinente a que los recaudos de citación sean recibidos “personalmente” por el funcionario autorizado.

En cuanto al significado literal de la expresión “personalmente” el Diccionario de la Lengua Española (2001) define el término como “*adv. m. En persona o por sí mismo*”¹², situación que lleva a plantearnos si un medio electrónico satisface ese requerimiento.

Tal interrogante, desde el punto de vista formal, debe responderse en sentido negativo, ya que bajo una interpretación restrictiva la citación digital o electrónica se contraponen a la vía personal.

Adicionalmente, y aun cuando con un enfoque teleológico de la norma pudiéramos concluir que la expresión “personalmente” a que alude el legislador debe entenderse como directamente, lo cierto es que tampoco podemos

12 Gustavo AMONI: “El procedimiento Administrativo a partir de la Ley de Interoperabilidad y la Ley de Infogobierno”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 7, 2016 p. 429

desconocer el criterio vinculante de la referida Sala Constitucional, según el cual –tal como se indicó *supra*– el régimen de citación aplicable en estos casos, con exclusión de otras formas de citación, es el previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De manera que conforme a lo descrito quedaría –en principio– descartada la posibilidad de acudir a un régimen de citación distinto al previsto en el mencionado Decreto y entre los cuales estaría, por ejemplo, el atinente a las citaciones electrónicas.

Habida cuenta de ello, podríamos replantear la pregunta y con ello interrogarnos acerca de si será posible incorporar las TICS a ese régimen especial de citación que consagra el tantas veces nombrado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, todo ello con la finalidad de agilizar la práctica de estas diligencias y dar cabal cumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

La respuesta a dicho planteamiento pasa por considerar las limitaciones prácticas al momento de emplear las TICS en estos casos. Sobre este tema se dilucidará en el título siguiente. Por ello, de momento dejaremos sin respuesta la indicada pregunta.

5.3. Dificultades en el ámbito práctico

Como dijimos antes, el criterio jurisprudencial emitido con carácter vinculante por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 727 del 12 de julio de 2010, pareciera cerrar toda posibilidad de citar a la República, o algún ente público con sus prerrogativas, por un régimen distinto al consagrado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; sin embargo, aun así cabe plantearnos la posibilidad de incorporar las TICS en el marco de dicho régimen especial, a fin de agilizar las diligencias procesales que deben llevarse a cabo para verificar estas citaciones.

Por ello, es menester refrescar, una vez más, las formalidades que envuelven estos emplazamientos, a fin de identificar los posibles obstáculos para su materialización. Tales exigencias se resumen del siguiente modo:

- a. Que la citación se practique mediante oficio en lugar de boleta.
- b. Que el oficio sea acompañado, además de la compulsión, de todos los recaudos que se anexan al libelo.
- c. Que tales recaudos sean recibidos **personalmente** por el funcionario autorizado, quien debe firmar el recibo correspondiente.
- d. Que se deje transcurrir un lapso de quince (15) días de despacho desde el momento en el cual el Alguacil consigna en el expediente el recibo firmado por el funcionario autorizado, a los fines de entenderlo citado.

Ahora bien, a continuación analizaremos si en el estadio actual de las cosas, resulta factible alcanzar con el uso de las TICS el mismo nivel de efectividad requerido para el cumplimiento de todas las formalidades que este tipo de citaciones exigen. Para ello, estudiaremos por separado estos requerimientos:

5.3.1. Sobre la necesidad de practicar la citación mediante oficio acompañado de la copia certificada de todos los recaudos anexados al libelo.

En cuanto a este particular, debemos señalar que aun cuando no habría mayor inconveniente en sustituir la tradicional boleta por el oficio de citación, lo cierto es que la dificultad se presentaría al momento de insertar en dicho oficio (elaborado en formato digital) una firma electrónica que tenga el mismo o mayor grado de confianza que el proporcionado por la firma autógrafa y el sello del tribunal.

Todo ello, nos lleva a analizar el artículo 1 de la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, el cual dispone que dicho cuerpo normativo tenga por objeto:

[o]torgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

En esa dirección, el artículo 16 del texto legal transcrito consagra que “[1]a Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa”.

Específicamente, destaca el mencionado artículo 16 que tal vinculación entre la firma electrónica y el signatario se logra, salvo que las partes dispongan otra cosa, cuando se cumplen los siguientes aspectos:

- Garantía de que los datos utilizados para su generación se produjeron una sola vez, así como un aseguramiento razonable de su confiabilidad.
- Seguridad suficiente de que no puede ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.
- Imposibilidad de alterar la integridad del mensaje de datos.

Ahora bien, la obtención de tales firmas debe hacerse a través de un proveedor de servicios de certificación y para ello debemos tener presente que la ley distingue al menos cuatro tipos de firmas electrónicas, las cuales parafraseando al profesor Amoni, G, (2016), pueden clasificarse en: **a. la firma electrónica**

simple, que es el tipo de firma electrónica que no cumple con los requisitos legales que permitan equiparar su validez y eficacia probatoria con los de la firma autógrafa, pero que, aun así, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica; **b. la concordada**, que es el tipo de firma electrónica que cumple con los requisitos pactados por las partes, sin limitación alguna de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, lo que la lleva a gozar, entre dichas partes, de la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa cuando se pruebe que cumple con los requisitos pactados para tal fin; **c. la avanzada**, que es el tipo de firma electrónica que también gozará de la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa, siempre que se demuestre que: i. Permite garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse solo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad; ii. Ofrezca seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento, y iii. No altere la integridad del mensaje de datos y; **d. la certificada o digital**, que es el tipo de firma electrónica basada en un sistema de criptografía asimétrica o de clave pública que por estar certificada por un “Proveedor de Servicios de Certificación” (PSC), se presume, *iuris tantum*, que cumple con los requisitos que deben ser demostrados por quien alegue utilizar una firma electrónica avanzada, por lo que goza de la misma validez jurídica que la firma autógrafa¹³.

En el supuesto concreto, la rúbrica que contenga el oficio de citación, así como la estampada por el secretario del tribunal, a los efectos de la certificación de los recaudos acompañados a dicho oficio, debe ser, a nuestro parecer, una firma electrónica de tipo “certificada o digital”.

De este modo, vale la pena traer a colación que para el caso específico del ámbito administrativo, la Ley de Infogobierno exige que los actos administrativos contengan obligatoriamente la firma certificada o digital, por cuanto es la única emitida con la cadena de confianza que estas actuaciones demandan.

Por lo tanto, similar situación cabe predicar del oficio emitido por el juez y la certificación de las copias llevada a cabo por el secretario del tribunal, las cuales deben contar con este mismo tipo de firma electrónica.

Sin embargo, es menester destacar que a la fecha los funcionarios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no cuentan con esa herramienta, aunque justo es reconocer que dicho aspecto podría solventarse en el corto plazo.

Por otro lado, en lo que atañe a la remisión de los recaudos que deben acompañarse a tales oficios (léase, compulsas de citación y demás documentos anexados al libelo), resulta pertinente destacar que el escenario óptimo sería la digitalización de los expedientes judiciales, a los fines de facilitar la remisión en formato electrónico de estos documentos.

¹³ Art. 21 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (G.O. N° 333891 del 22 de enero de 1988)

Empero, nuevamente, debemos acotar que todavía no contamos en la mencionada Jurisdicción con esa herramienta, aunque –en principio– su alcance está más cerca de lo que pensamos, ya que bastaría con destinar recursos a la obtención de esa tecnología para que en muy poco tiempo la meta sea alcanzada.

De hecho, existen algunas Jurisdicciones donde estos mecanismos se han implementado con efectividad e incluso sabemos de su incorporación en ciertas áreas de la Administración Pública en las cuales ello ha dado un extraordinario resultado no solo por su eficacia sino también por el ahorro significativo y reducción de las partidas destinadas a la obtención de papel, tóner, entre otros consumibles.

Ahora bien, de momento, podrían escanearse los documentos pertinentes, aunque debemos admitir que tal labor involucra ciertos riesgos, toda vez que los escáner disponibles son antiguos y, por ende, obligan a desglosar los expedientes a los fines de poder realizar dicho procedimiento, situación que puede conllevar a la pérdida de algún recaudo o inversión del orden de las actuaciones. En este último escenario, aun cuando la foliatura facilitaría la corrección de dicho asunto, no deja de ser menos cierto que en lo que atañe al posible extravío de algún recaudo, el empleo de esta herramienta tecnológica colocaría en cabeza del juez y su secretario una fuerte carga de observación y vigilancia por parte del personal al cual se le encomienda dicha tarea.

Adicionalmente, esa vigilancia no sería suficiente para disminuir los riesgos atinentes al posible deterioro del documento, toda vez que –como se dijo antes– se trata de equipos viejos que funcionan con tecnología antigua, por lo que al momento de realizarse el aludido escáner, puede ocurrir, y de hecho ha sucedido, que el documento quede atorado en su interior, por lo que resulta riesgosa la recuperación del mismo.

Empero, hoy día, existen aparatos mucho más aventajados que permitirían lograr este cometido; no obstante, por ahora, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia no cuenta con tales equipos.

Igualmente, en el supuesto de que nos decantáramos por el empleo de algún dispositivo telefónico, a los efectos de tomar las fotos correspondientes, conviene precisar que dicha alternativa sería poco práctica dada la complejidad de algunos expedientes en los cuales existen voluminosas piezas de recaudos anexos al libelo, situación que hace inoperante para el escenario concreto estas técnicas de reproducción digital de las actuaciones.

De manera que, en la actualidad aun cuando podrían utilizarse otros paliativos, a los efectos de satisfacer la exigencia analizada, relativa al régimen especial de citación aplicable a estos entes públicos, lo cierto es que no contamos con las herramientas óptimas.

5.3.2. *Recepción personal de los recaudos por el funcionario autorizado*

Como se advirtió en las líneas que anteceden, dicha exigencia es uno de los tópicos más controversiales, ya que de cara al uso de la expresión “personalmente” podría pensarse y sólidamente argumentarse que quedan descartadas las citaciones electrónicas, por ser las mismas incompatibles con la entrega personal de los recaudos.

Bajo ese mismo enfoque, podría concluirse que tampoco son admisibles las TICS, a los efectos de remitir los recaudos inherentes a la citación de la República y los entes que gozan de las mismas prerrogativas.

En respaldo de ello, encontraríamos que, a pesar de existir en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aprobada en el año 2010, todo un sistema de citaciones y notificaciones electrónicas, el vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 2016, cuyos postulados rigen el sistema especial de citación aplicable a la República y demás entes públicos con sus mismas prerrogativas, siguió empleando la expresión “personalmente” para referirse a la manera como debe llevarse a cabo la entrega de los recaudos de citación, todo lo cual podría entenderse como una voluntad del legislador de que ese acto procesal se verifique exclusivamente por esa vía, situación que en atención a lo contemplado en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, nos obligaría a cumplirlo bajo esa formalidad, descartando con ello las TICS.

Reforzaría esa interpretación el hecho de que el artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, declara que las normas de ese cuerpo normativo “*son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes*”.

Sin embargo, estimamos que la ratificación del término “personalmente” en las ulteriores reformas del aludido Decreto – Ley, responde a una reproducción automática de la redacción de éstas y no a una expresa voluntad del legislador de excluir las TICS en esta materia.

Por ello, nos decantamos por una interpretación teleológica del artículo 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según la cual es factible entender la expresión “personalmente” como la necesidad de idear un mecanismo de recepción directo y confiable de los recaudos inherentes a la citación por parte del funcionario autorizado.

Esta última interpretación tendría la ventaja de conciliar con el posible uso de las TICS el régimen especial de citación de la República y los demás entes públicos que gocen de las mismas prerrogativas.

Adicionalmente, dicha postura estaría en sintonía con el artículo 110 constitucional, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 110. El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Por lo tanto, creemos que, aun cuando el artículo 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República alude a la recepción “personal” de los recaudos de citación, ello no se traduce en una exclusión de las TICS para el envío de los mismos, sino que obliga a generar alternativas digitales que sean confiables y seguras para la entrega y recepción de estos documentos. Es decir, que la admisión de las herramientas tecnológicas, en los supuestos estudiados, pasa por considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. Que exista, al menos, un sistema de información utilizado regularmente por el destinatario, por ejemplo, un correo electrónico institucional que figure en la página oficial del ente al cual va dirigida la citación.
- b. Que ese correo o cualquier otro sistema emita una constancia dotada de la correspondiente firma electrónica, en los términos explicados *supra*, a los fines de equiparar dicha constancia al recibo firmado por el funcionario autorizado para la recepción de estos recaudos.
- c. Que ese sistema de información soporte el flujo de documentos que deben ser remitidos al funcionario junto con el oficio, esto es, además de la compulsa de citación, todos los documentos anexados al libelo. Este elemento debe ser tenido en cuenta al momento de diseñar dicho sistema, ya que estaríamos hablando de un flujo de información importante; que, adicionalmente, debe ofrecer las garantías para no ser alterado o modificado en su contenido.

Habida cuenta de ello, conviene advertir que nos enfrentamos a una tarea compleja, aunque necesaria, para optimizar nuestro Sistema de Justicia.

En efecto, recordemos que en los títulos anteriores, comentamos las variaciones que existen respecto a los funcionarios autorizados para recibir los recaudos inherentes a las citaciones, dependiendo del ente al cual va dirigido el emplazamiento.

Por ejemplo, cuando se trata de la República la ley prescribe que tales documentos son recibidos por el Procurador General de la República o los funcionarios delegados por este; no obstante, el asunto se complica cuando se

pretende la citación de un estado, municipio, empresas del Estado o institutos autónomos.

Dicha complicación surge no solo por el establecimiento de las personas autorizadas para recibir los documentos en referencia, lo cual fue abordado anteriormente y se da por ratificado en esta oportunidad, sino por el hecho de que en tales casos también sería indispensable dotarlos de un sistema especializado, según lo indicado *supra*, a los efectos de cumplir con las exigencias que estos emplazamientos requieren, todo lo cual se traduce en una inversión económica importante, tomando en cuenta el tamaño y dimensión de la administración pública descentralizada, tanto a nivel territorial como funcionalmente.

En otras palabras, estamos hablando de una dotación tecnológica para todos los municipios, entidades federales, empresas e institutos autónomos que existen o pudieran crearse en el país.

Sin embargo, como lo declara el artículo 110 constitucional el “*Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país*”, al tiempo que debe destinar recursos suficientes para “*el fomento y desarrollo de esas actividades*”, aspecto en el cual la norma *in comento* involucra al sector privado cuando prescribe que éste “*deberá aportar recursos para los mismos*”.

De manera que, de cara a lo descrito, cabe afirmar que aun cuando en los actuales momentos no contamos con las herramientas tecnológicas para hacer efectivas tales exigencias, pudiera avanzarse a través de una implementación progresiva, comenzando, por ejemplo, con la Procuraduría General de la República.

5.3.3. Inicio del lapso de 15 días de despacho a que alude el artículo 94 de la LOPGR.

Sobre este aspecto, es menester precisar que el artículo 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone que el lapso de quince (15) días de despacho para entender citado al ente correspondiente, comienza a correr una vez que el Alguacil consigne en el expediente **el recibo firmado por el funcionario autorizado**, lo cual nuevamente nos lleva a reiterar el tema atinente a la necesidad de que el sistema de comunicación electrónico empleado, para el envío de los recaudos inherentes a estos emplazamientos, debe proporcionar un mensaje dotado de una firma electrónica certificada o digital, que confirme la recepción *in comento* y se equipare, atendiendo a su grado de confiabilidad y certeza, al aludido recibo firmado, exigido por el legislador para el inicio del mencionado cómputo.

Ahora bien, esos sistemas existen en la actualidad y están disponibles, pero hasta la fecha una parte importante de la Administración Pública no cuenta con los mismos y, por lo tanto, como se dijo antes, ello impediría verificar los extremos que exigen este tipo de citaciones.

Adicionalmente, como se expuso en el título anterior, estaríamos hablando de una inversión considerable, dada la gran cantidad de entes a los cuales hoy día se les extienden las mismas prerrogativas de la República, situación que complicaría, en el corto plazo, implementar las TICS en esta materia particular.

Sin embargo, reiteramos que debe empezarse por la Procuraduría General de la República y luego ir avanzando progresivamente hacia los otros funcionarios que requerirían dicho sistema.

En consecuencia, aun cuando no es viable en el estadio actual de las cosas la implementación de las TICS para las citaciones de estos entes públicos, lo cierto es que existen medidas menos ambiciosas, pero que de emplearse en el corto plazo ayudarían a dar un cambio significativo en el manejo de estos asuntos.

5. Conclusiones

Habiendo estudiado el tema que nos ocupa, cabe concluir que nuestro ordenamiento jurídico parece poseer dos almas que laten y se proyectan en sentidos diferentes.

Por un lado, hay un marco constitucional que avala e incentiva el uso de la tecnología, el cual va acompañado de normas legales que admiten y regulan las citaciones y notificaciones electrónicas; no obstante, por otra parte, se produce, de forma paralela, la consagración de un régimen formal de prerrogativas del Estado, cuya extensión a entes públicos que no las tienen conferidas por ley, genera consecuencias prácticas importantes.

Sin embargo, entendemos y defendemos la tesis de que la intervención en juicio de ciertos entes públicos debe ir acompañada de un conjunto de privilegios procesales, dirigidos a proteger los intereses colectivos en juego.

Empero las normas que regulan dichas prerrogativas deben adaptarse a las nuevas realidades, evitando el uso de expresiones que pudieran descartar el empleo de las TICS en esta materia.

Igualmente, consideramos que cualquier intento por promover la utilización de las TICS en los procesos judiciales en general, e incluso el posible avance hacia la sustanciación *on line*, pasa por evaluar –de manera concienzuda– las dificultades jurídicas y prácticas, y dentro de esta última muy especialmente la realidad social que enfrenta la población y los propios operadores de justicia, derivada de la emergencia eléctrica declarada en el país.

Sin embargo, el hecho de que existan limitaciones, obstáculos o dificultades no puede llevarnos a abandonar esta tarea. Por el contrario, mientras avanzamos hacia el escenario óptimo lo mejor y prudente es comenzar por algunos espacios o herramientas que están a la mano.

Empero, para poder evolucionar y crecer, se requiere una sólida voluntad política, orientada a destinar los recursos necesarios para desarrollar la correspondiente inversión tecnológica.

No obstante, conscientes de la envergadura de la tarea y la distancia que hay que recorrer para llegar a la meta, en este artículo sugerimos un avance progresivo en estos temas.

Dicho de otro modo, recomendamos el inicio de un plan piloto con la Procuraduría General de la República, a objeto de generar un sistema que permita incorporar las TICS al régimen especial de citaciones y notificaciones previstas para estos funcionarios.

Sin embargo, como se explicó en el desarrollo de este estudio, resulta indispensable superar previamente algunas limitaciones tanto en el ámbito jurídico como fáctico, las cuales fueron expuestas *supra*.

Adicionalmente, urge una reinterpretación de las prerrogativas de la República y de todos los entes públicos a los cuales hoy día le son extendidas las mismas, toda vez que dicho tema debe analizarse en su justa dimensión, esto es, teniendo en cuenta la razón que las justifica, a saber: la tutela del interés general.

En este contexto, y tomando en cuenta las dificultades que envuelve el cumplimiento de las formalidades que aparejan este tipo de emplazamientos, así como de las notificaciones que, por diversas situaciones, son libradas al Procurador General de la República y las cuales no fueron estudiadas en esta ocasión, conviene seguir investigando acerca de la pertinencia de aplicar ciertas prerrogativas en el marco, por ejemplo, de las pretensiones cuyo procedimiento a seguir es el breve, contemplado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que –a nuestro parecer– facilitaría el avance en estos temas una interpretación jurisprudencial o reforma legal que excluya la aplicación de las prerrogativas en el marco de ese procedimiento, tal como ocurre con la acción de amparo constitucional¹⁴.

De manera que, aun cuando no podemos negar la existencia de obstáculos reales tanto en el plano jurídico como el fáctico, hay que insistir en la propuesta de soluciones para el corto, mediano y largo plazo.

¹⁴ Art. 21 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (G.O. N^o 333891 del 22 de enero de 1988)

Competencia para regular la actividad jurisdiccional: 1. Ordinaria, 2. En caso de declaratoria de estados excepción y 3. En el caso concreto del actual estado de alarma por coronavirus (COVID-19)

Katiuska Elimar Duque Bohórquez*

SUMARIO: Introducción. 1. Competencia para regular la actividad jurisdiccional ordinaria. 1.1. Situación de desacato de la Asamblea Nacional declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la República Bolivariana de Venezuela. 2. Competencia para regular la actividad jurisdiccional en Estado de Excepción. 3. Competencia para regular la actividad jurisdiccional en el actual estado de alarma por coronavirus (COVID-19). 3.1 Derecho comparado, considerando los informes de los países que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana. 3.2. Marco jurídico venezolano. 4. Conclusiones.

Resumen

En el presente artículo se expondrá sobre la competencia para regular la actividad jurisdiccional en la República Bolivariana de Venezuela. Para ello se considerarán los principios constitucionales aplicables, y se analizará el contexto histórico, social,

Recibido: 1/8/2020 • Aceptado: 23/8/2020

* Abogada, Especialista en Derecho del Trabajo UCAT; Diplomado en Derecho Público UCAB-CIAP; Diplomado en Derecho de Autor de los Trabajadores UCV; Programa de Formación Inicial de Jueces (PFI); Participante del Curso Avanzado de Derecho Procesal del Trabajo Iberoamericano IIAEJ; Formación en Docencia Universitaria USM; Secretaria Temporal del extinto Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira; Secretaria del extinto Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira (2003-2005); Abogada Auxiliar II adscrita a la Sala de Casación Social del Tribunal

económico y político del país, el cual viene representado por: El desacato por parte de la Asamblea Nacional declarado por el Tribunal Supremo de Justicia; la vigencia de la Asamblea Constitucional Constituyente; los Decretos de Estado de Excepción por Emergencia Económica y de Estado de Alarma por la pandemia coronavirus (COVID-19) dictados por el Ejecutivo Nacional. Asimismo, se mencionan los avances normativos obtenidos desde la Constitución de 1999 para implementar la tecnología en los procesos judiciales, lo que reviste de gran importancia para la reactivación de la actividad jurisdiccional, en medio de la crisis sanitaria actual.

Palabras clave: Justicia. Procedimiento. Estado de Alarma. Estado de Excepción. Tribunal Supremo de Justicia.

Abstract

The present article will discuss the competence to regulate the jurisdictional activity in the Bolivarian Republic of Venezuela. For this purpose, the applicable constitutional principles will be considered and the historical, social, economic and political context of the country, which is represented by, will be analyzed: The contempt by the National Assembly declared by the Supreme Court of Justice; the validity of the Constitutional Assembly; the Decrees of State of Exception due to Economic Emergency and State of Alarm due to the coronavirus pandemic (COVID-19) issued by the National Executive. Likewise, the normative advances obtained since the 1999 Constitution to implement technology in the judicial processes are mentioned, which is of great importance for the reactivation of the jurisdictional activity, in the middle of the current sanitary crisis.

Keywords: Justice. Procedure. State of Alarm. State of Exception. Supreme Court of Justice.

Introducción

El pasado 11 de marzo de 2020, de acuerdo con la declaración del director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el brote del coronavirus (COVID-19) pasó de ser una emergencia de salud pública de preocupación internacional a una pandemia¹.

Supremo de Justicia (2005-2008); Abogada Auxiliar II adscrita a la Consultoría Jurídica del Tribunal Supremo de Justicia (2008-2019). Caracas. katiuskaduque@gmail.com.

¹ “Desde la OMS hemos llevado a cabo una evaluación permanente de este brote y estamos profundamente preocupados tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción. Por estas razones, hemos llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia”. <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who->

Ante la presencia de casos por esta enfermedad, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de marzo de 2020, el presidente constitucional emitió el Decreto N° 4.160 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario de esa misma fecha, en el que declara el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana, a fin de adoptar las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, así como mitigar los riesgos de contagio relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, a fin de garantizar la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen. El decreto de estado de alarma, en virtud de su naturaleza temporal, ha sido actualizado y prorrogado, encontrándose vigente el Decreto N° 4.247 de fecha 10 de julio de 2020 (con prórroga de 30 días establecida en el Decreto N° 4.260, del 8 de agosto de 2020 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.560, de esa misma fecha), atendiendo no sólo a la persistencia de las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales, sino a que las mismas se han agravado en el orden mundial, pues ha aumentado la cantidad de personas contagiadas.

Por su parte, el Ministerio del Poder Popular para la Salud, mediante Resolución N° 090 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.891 del 1 de junio de 2020, estableció la normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia denominada coronavirus (COVID-19), con el objeto de mitigar los contagios del virus dentro del territorio nacional, normativa aplicable de forma general para las actividades comerciales, bancarias, transporte, unidades de trabajo, registros, notarias, ceremonias religiosas, entre otras; asimismo, dispuso que lo no previsto en dicha resolución se desarrollaría entre ese Ministerio conjuntamente con los despachos de los Ministerios que regulan actividades especiales por su materia, para evitar la interrupción de los servicios o actividades que realizan, y garantizar así en todo momento la vida y la salud de los trabajadores y usuarios, al sumar esfuerzos para mitigar el coronavirus (COVID-19) dentro del territorio nacional (Art. 18).

En el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el texto constitucional² y la ley que lo regula³, dictó las Resoluciones 2020-0001 de fecha 20 de marzo de 2020, 2020-002 del 13 de abril de 2020, 2020-003 del 13 de mayo de 2020, 2020-004 del 12 de junio de 2020, 2020-005 del 14 de julio de 2020 y 2020-006 del 12 de agosto de 2020, en las que resolvió que ningún tribunal despacharía durante el período establecido

director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-COVID-19—11-march-2020 [Consulta: 2020, Junio 26].

² Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

³ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1 de octubre de 2010.

en cada una de estas (desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 12 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive), de manera que durante ese período permanecerían en suspenso las causas y no correrían los lapsos procesales, sin que sea impedimento para que se practiquen las actuaciones urgentes que aseguren los derechos de alguna de las partes, de conformidad con la ley; asimismo, requirió de los órganos jurisdiccionales tomar las debidas previsiones para que no sea suspendido el servicio público de administración de justicia⁴, y para ello autorizó la habilitación del despacho para los asuntos urgentes.

Ahora bien, el estado de alarma se ha prolongado desde el primer decreto del Ejecutivo Nacional; en virtud de que el número de casos dentro del territorio venezolano, aunque en forma pausada –tomando como margen de referencia a los demás países de Latinoamérica– ha ido en aumento, manejándose en el ámbito oficial la cifra que supera los 34.000 contagios dentro del territorio nacional⁵.

Tal situación hace suponer la inminente extensión del estado de alarma, lo que forja la necesidad de dictar estrategias que garanticen la continuidad en la administración de justicia en todas las circunscripciones judiciales de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento con la normativa sanitaria de responsabilidad social dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, con el objeto de ralentizar los contagios del virus dentro del territorio nacional⁶, y haciendo uso de las herramientas y Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) que, si bien es cierto con la entrada en vigencia de la Constitución del 1999 se han dado pasos dirigidos a establecer y fomentar su uso a través de diversas leyes, reglamentos y normativas de aplicación dentro del sistema de justicia, ha quedado en evidencia que el recorrido no ha sido suficiente como para garantizar la administración de justicia de manera ininterrumpida ante la

4 En sentencia N° 80 del 1 de febrero de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, realiza un breve análisis sobre la administración de justicia como servicio público, al conocer del recurso de nulidad ejercida por razones de inconstitucionalidad por los abogados José Pedro Barnola, Juan Vicente Ardila y Simón Araque, contra la norma prevista en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil y contra la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y señala al efecto: “...cuando el legislador concibió a la administración de justicia como un servicio público, lo hizo basándose en la realidad social flanqueada por una marcada y progresiva injusticia, donde la Constitución reconoció el derecho que posee todo ciudadano de acudir a la jurisdicción y obtener una justicia oportuna (...)”.

5 Al 17 de agosto de 2020, la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, reporta un total de 1.029 casos de transmisión comunitaria de coronavirus (COVID-19) y 18 importados fueron detectados en las últimas 24 horas por las autoridades sanitarias venezolanas para elevar el número total de contagios a 34.802, de los cuales 23.575 están recuperados, lo que equivale al 68 por ciento del total de pacientes. <https://covid19.patria.org.ve/> [Consulta: 2020, Agosto 18].

6 Resolución N° 090, mediante la cual se establece la normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia denominada coronavirus (COVID-19), con el objeto de mitigar los contagios del virus dentro del territorio nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 41.891 del 1 de junio de 2020.

pandemia que estamos viviendo; aunado a factores externos preexistentes, que entre otros aspectos han hecho mella en los avances planteados en el Poder Judicial y han suscitado un estado de excepción por Emergencia Económica desde inicios del año 2016.

Así las cosas, resulta oportuno para todos los integrantes del sistema de justicia⁷ dirigir esfuerzos para reactivar la administración de justicia en todas sus competencias, con ideas, propuestas y aportes diversos, que permitan hacer frente a esta calamitosa situación y reactivar el aparato jurisdiccional, e incluso con visión de futuro sin dejar de lado la posibilidad de reestructurar la justicia instaurando definitivamente la oralidad y estableciendo la opción de celebrar los procesos judiciales en forma virtual o por vía telemática en nuestro país.

1. Competencia para regular la actividad jurisdiccional ordinaria

La regulación de la actividad jurisdiccional ordinaria, en el contexto de una situación de “normalidad”⁸ en el país, correspondería tal como lo establece la Constitución⁹, enmarcarla dentro del acto formal denominado Ley, definido por aquella, como el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador y, que junto con el texto constitucional, definirá las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público.

Ello tiene su fundamento en los principios de reserva legal y de separación de poderes; el primero referido –como lo afirma el doctrinario Araujo-Juárez¹⁰– al impedimento de que “*ciertas materias puedan ser reguladas por normas que no sean emanadas del órgano deliberante nacional, las cuales están contenidas en las denominadas leyes formales*”; ahora bien, para determinar cuáles son las materias reservadas a la ley “*bastará (...) la lectura del texto constitucional, toda vez que son enumeradas en él, y de manera principal pero no exclusiva, en los diversos numerales del artículo 156, C.*”(Vid.

7 El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio (artículo 253 de la CRBV).

8 El término “normalidad” lo empleo para representar una situación en la que cada una de las ramas del Poder Público asume sus funciones dentro del ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional, tal como lo establece el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

9 Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen (CRBV).

10 José ARAUJO JUÁREZ: *Derecho Administrativo Parte General*, Ediciones Paredes, Caracas, 2007 p. 198.

sentencia N° 333 del 9 de marzo de 2004, dictada por la Sala Constitucional caso: *Alberto Melena Medina*, citada por el autor Araujo-Juárez).

Dicho esto, el numeral 32 del artículo 156¹¹ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé que la legislación en materia de procedimientos es de la competencia del Poder Público Nacional y quien tiene la atribución constitucional de legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional es el Poder Legislativo Nacional, ejercido por la Asamblea Nacional (Art. 187, numeral 1 CRBV).

El segundo de los principios, contenido en el artículo 136 del texto constitucional, conocido históricamente como el principio de la separación de poderes y que, de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no implica una división rígida de órganos y funciones, sino que, como la misma norma predica, “*cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.*”(Vid. Sentencia N° 3098, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 14 de diciembre de 2004, caso: *Asociación Civil Consorcio Justicia*).

Dispone la Sala Constitucional en la mencionada sentencia lo siguiente:

Principio de colaboración de los Poderes Públicos que lleva a un control mutuo entre poderes y, en definitiva, admite, hasta cierto punto, un(sic) confusión funcional entre ellos, es decir, que cada una de las ramas del Poder Público puede ejercer excepcionalmente competencias que, por su naturaleza, corresponderían, en principio, a las otras y de allí que la Administración Pública cuente con potestades normativas (Vgr. la potestad reglamentaria) y jurisdiccionales (Vgr. resolución de conflictos entre particulares) y los órganos deliberantes y judiciales cumplan ciertas funciones típicamente administrativas (Vgr. la organización interna de sus dependencias y la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, entre otras).

Es en este sentido que la doctrina constitucionalista venezolana ha entendido la esencia del principio de separación y de colaboración de poderes. Entre otros, Humberto J. La Roche sostuvo que la colaboración de poderes significa ‘una pequeña invasión de un poder cualquiera en las actividades del otro’ (‘Derecho Constitucional’, Tomo I, vigésima edición, Caracas, 1991, p. 421); ‘invasión’ que tiene dos finalidades: una, de control mutuo o contrapeso de poderes y otra, de agilización en el ejercicio del Poder Público cuando, por razones instrumentales u operativas, sea conveniente que una de las ramas ejerza concretas competencias que, por naturaleza, corresponden a las otras, ejercicio que, ha de destacarse, requiere de previa, expresa y suficiente habilitación legal, tal como se exige para el ejercicio de cualquier potestad pública.

11 “**Artículo 156.** *Es de la competencia del Poder Público Nacional:(...Omissis...)32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos (...)*”

Por tanto, esa superposición o intercambio de funciones debe ser excepcional y debe obedecer a razones instrumentales y operativas concretas, so pena de que se incurra en incumplimiento del artículo 136 constitucional (...)

En efecto, la Constitución de 1999 no solo distribuye el Poder Público en ramas, sino que asigna a cada una de ellas y a sus órganos, conformados de acuerdo con la división del Poder Público en cada nivel algunas de las funciones estatales como “funciones propias”. Por tanto, el hecho de que exista una separación orgánica “de poderes” no implica que cada uno de los órganos que lo ejerza tenga necesariamente el ejercicio exclusivo de ciertas funciones, pues paralelamente a las “funciones propias” de cada órgano del Estado, estos ejercen funciones que, por su naturaleza, corresponden a las que ejercen de manera preponderante los otros órganos estatales¹².

En este orden de ideas, corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias (Primer aparte del artículo 253 CRBV), ya que la actividad jurisdiccional es la función encomendada a un juez o jueza legalmente designado (a), para que dirija el proceso en el que se ventila un conflicto que se suscita entre particulares, sometido a su conocimiento para dirimirlo a través de una sentencia, velando por el cumplimiento y la protección del orden jurídico establecido, y el derecho de las partes intervinientes; esta actividad jurisdiccional deberá entonces enmarcarse en una normativa que la regule a lo largo de todo el proceso judicial.

A su vez, este proceso judicial es concebido como un conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales. Estos tienen como fin último la solución de conflictos mediante la aplicación de la ley procesal correspondiente al caso concreto o específico, de manera pacífica y coactiva, encontrándose formado por un conjunto de principios que orientan no solo su tramitación, sino la forma de actuar o conducta de las partes, representantes judiciales y operadores de justicia¹³; circunstancias estas que constituyen las formalidades o formalismos que garantizan el cumplimiento de los derechos constitucionales –garantías–, procesales y el buen trámite del proceso, lo cual no es otra cosa que las formalidades que rigen al proceso y sin las cuales, no pudiera hablarse del debido proceso.

En lo que respecta a la iniciativa para solicitarla apertura de un proceso de elaboración de las leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, establece el numeral 4 del artículo 204 de la Constitución que podrá el Tribunal Supremo de Justicia presentar proyectos de ley para que se inicie el proceso de discusión respectivo.

¹² José ARAUJO JUÁREZ: *Derecho Administrativo Parte General*, Ediciones Paredes, Caracas, 2007 p. 95.

¹³ Bello Tabares y Jiménez Ramos: *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*, 2a edición, 1a reimpresión. Ediciones Paredes, Caracas, 2009 p. 27.

Podemos entonces mencionar algunas de las leyes adjetivas o leyes procesales vigentes –o con vigencia parcial– en nuestro país, a saber: la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹⁴, el Código de Procedimiento Civil¹⁵, Código Orgánico de Justicia Militar¹⁶ –estas tres preconstitucionales y sancionadas por el entonces Congreso de la República de Venezuela–; asimismo, entre las leyes procesales vigentes, en las cuales el Poder Judicial ha tenido participación en el proceso de su creación, podemos mencionarla Ley Orgánica Procesal del Trabajo¹⁷, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes¹⁸, la Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹, y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²⁰, todas estas sancionadas por la Asamblea Nacional.

Asimismo, contamos con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas²¹, que contempla la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras (Art. 132) y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal²², ambas sancionadas por la Asamblea Nacional, esta última a su vez cuenta con el Reglamento General y de Funcionamiento de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal²³ dictado por el Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

Pues bien, como se evidencia las leyes procesales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela que regulan en el marco de la especialidad de la

14 Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

15 Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

16 Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.263 Extraordinario del 17 de septiembre de 1998.

17 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

18 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 8 de junio de 2015

19 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

20 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1 de octubre de 2010.

21 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005.

22 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 del 2 de mayo de 2012.

23 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.091 del 9 de febrero de 2017.

materia la actividad jurisdiccional, han sido sancionadas por el Poder Legislativo Nacional ejercido por la Asamblea Nacional, ya que en efecto es el órgano facultado constitucionalmente para legislar en las materias de la competencia nacional (Art. 187, numeral 1 CRBV).

No obstante lo anterior, tenemos que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal –en lo sucesivo Código Orgánico Procesal Penal–²⁴, fue dictado por el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 6, de la Ley Habilitante²⁵, que autoriza al Presidente de la República en Consejo de Ministros para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan²⁶.

Sobre la facultad que tiene la Asamblea Nacional para delegar su potestad legislativa, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 333 del 9 de marzo de 2004, caso: (*Alberto Melena Medina*), dispuso lo siguiente:

(...) el Texto Fundamental ha concebido expresamente la figura de la delegación, así como la posibilidad de que el órgano parlamentario indique a la Administración la manera en que ejercerá su potestad reglamentaria en el caso en que se desarrollen leyes, cuya materia a su vez sea objeto de reserva del legislador nacional, lo que constituye una suerte de instrucción.

De esta manera, la técnica de delegación legislativa no sólo es aceptada, sino que constituye parte fundamental del régimen constitucional venezolano. Por ello, la denuncia que formula el demandante –sin entrar en el fondo del asunto– implica desconocer uno de los avances del Derecho Público de las últimas

24 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012

25 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario, de fecha 17 de diciembre de 2010.

26 Al respecto, es oportuno mencionar que se interpuso ante la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República, una demanda de nulidad por inconstitucionalidad del referido Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal, dictado por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fundamento -entre otros aspectos-, en que el mismo era “violatorio del principio de reserva legal previsto en el artículo 156, cardinal, 32, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, y en “en tal virtud (...) el ciudadano Presidente de la República, al haber dictado mediante un Decreto-Ley la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, usurpó funciones...”; sin embargo, en el presente caso no hubo una decisión de fondo por parte de la Sala, por cuanto la parte actora no manifestó interés en la causa, y se declaró la pérdida del interés procesal y por consiguiente, el abandono del trámite. (*Vid.* sentencia N° 1082 del 30 de julio de 2013, caso: *José Luis Tamayo Rodríguez y Theresly Malavé Wadskier*). Existe otra causa análoga en contra del referido Decreto, que fue admitida por la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 840, de fecha 18 de octubre de 2016, donde se ordenó la acumulación con otra pretensión de igual naturaleza; no obstante, para la presente fecha –agosto 2020– no se ha publicado sentencia definitiva que permita conocer el criterio de la Sala sobre la nulidad del aludido Decreto.

décadas, cual es la superación del principio de la reserva legal absoluta y la consiguiente aceptación de diversas técnicas de delegación, recordando, claro está, que a través de la delegación no pueden los parlamentos liberarse ilimitadamente de sus poderes legislativos ni entregarlos a la Administración de manera tan abierta que implique un poder sin restricción.

Destaca la Sala que las sociedades modernas, y con ellas sus ordenamientos jurídicos, son incapaces de admitir una reserva legal absoluta, pues ella implicaría, así no se desee, afectar negativamente la elaboración de las normas que se requieran. Es tal la amplitud de materias regulables, la rapidez con que en ocasiones se exige una respuesta normativa, y la necesidad de una especialización de la que sólo la Administración dispone, en virtud de su heterogénea integración en una multitud de dependencias, que sería absurdo, por mejor base que hubiese tenido en su origen, mantener una reserva legal absoluta a favor del parlamento nacional.

Así las cosas, señala la doctrina que los actos de contenido normativo emanados del Poder Ejecutivo Nacional, cuyas disposiciones se encuentran investidas con rango y fuerza de ley, que han sido promulgados en virtud de la delegación conferida por la Asamblea Nacional mediante ley habilitante, en los términos preceptuados en el numeral 8 del artículo 236 constitucional deben denominarse Decretos Legislativos, en virtud de que en estos casos el Presidente de la República asume la función legislativa mediante actos extraordinarios con fuerza y rango de leyes, dentro del marco temporal y competencial de las materias que le ha delegado la Asamblea Nacional. Por otra parte, se hace necesario hacer una distinción con los decretos promulgados por el Presidente de la República, vinculados a los estados de excepción y de restricción de garantías (Artículos 236, numeral 7, 337, 338 y 339 de la CRBV), los cuales deben ser considerados decretos-leyes, dado que los mismos son dictados mediante mandato expreso conferido por la Constitución para regular situaciones de carácter extraordinario, sin que medie en estos casos delegación alguna²⁷.

Continuando con la mención de las leyes adjetivas vigentes, se observa que el Código Orgánico Tributario²⁸, que desarrolla en su Título VII los Procedimientos Judiciales en esta materia, fue decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, cuyas facultades se analizan seguidamente.

²⁷ José ARAUJO JUAREZ, *Op. Cit.* p. 208-209.

²⁸ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

1.1. Situación de desacato de la Asamblea Nacional declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente en la República Bolivariana de Venezuela

Desde inicios del año 2016 hasta la actualidad, la República Bolivariana de Venezuela se encuentra con un Poder Legislativo en desacato²⁹ declarado así en sentencia N° 1 del 11 de enero de 2016 dictada por la Sala Electoral del máximo tribunal de la República, al constatar que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional quebrantó la sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015 dictada por esa misma Sala, que acordó la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación con ocasión del proceso electoral del 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas³⁰. Luego, en sentencia N° 108 del 1 de agosto de 2016, la Sala Electoral determinó el desacato en el cumplimiento de las decisiones dictadas por esa misma sala, números 260 del 30 de diciembre de 2015 y, 1 del 11 de enero de 2016; en consecuencia, reiteró la nulidad absoluta por su objeto del acto realizado en sesión del 28 de julio de 2016³¹, por el cual la referida Junta Directiva celebra la juramentación para el cargo de diputados haciendo caso omiso de la suspensión de efectos decretada por la sala, así como la nulidad absoluta de aquellos actos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional incurriendo en el mismo vicio. Posteriormente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2 en fecha 11 de enero de 2017 (*caso: demanda de nulidad interpuesta por Héctor*

²⁹ Mediante sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia al conocer del recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y, subsidiariamente solicitud cautelar de suspensión de efectos, interpuesto por la ciudadana Nicia Marina Maldonado Maldonado, en su alegada condición de candidata a Diputada de la Asamblea Nacional por el Estado Amazonas, contra el acto de votación de las Elecciones Parlamentarias celebradas el pasado 6 de diciembre de 2015, en el circuito electoral del Estado Amazonas, para el período constitucional 2016-2021, efectuadas por el Consejo Nacional Electoral; admitió el recurso contencioso electoral interpuesto y declaró procedente la solicitud de amparo cautelar, en consecuencia, ordenó de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional.

³⁰ ‘La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ratificó el contenido de la decisión número 260 del 30 de diciembre de 2015, a los fines de su inmediato cumplimiento; ordenó a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional dejar sin efecto la referida juramentación y ordenó en consecuencia, que se proceda con la desincorporación inmediata de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, lo cual debía verificarse y dejar constancia de ello en Sesión Ordinaria de dicho órgano legislativo nacional. Asimismo, declaró nulos absolutamente los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015.

³¹ Juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana en el cargo de Diputados.

Rodrigo Castro), advierte que tanto la Asamblea Nacional como la Junta Directiva –entonces con lapso vencido- “se mantienen en franco desacato de las decisiones de [ese] Máximo Tribunal, que en su Sala Constitucional dictó con los números 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013 y 1014 del 25 de noviembre de 2016, y recientemente la 01 del 09 de enero de 2017; y de su Sala Electoral las decisiones números 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016”³².

Tal situación al no ser subsanada por la Asamblea Nacional³³ podría devenir en omisión legislativa³³, entendida esta como una especie de silencio o inactividad del Estado en desarrollar un mandato concreto y específico (legislar) impuesto por la carta fundamental. Esta consiste en la obligación de aquellos preceptos que requieren de su intervención para su plena operatividad, por lo que dichas omisiones constituyen una violación al principio de supremacía constitucional y al carácter normativo de las mismas³⁴.

En el marco de ese contexto, aunado a un escenario en medio de revueltas y manifestaciones contrarias a las protestas pacíficas que se desarrollaron en el país, el poder originario en órgano de la Asamblea Nacional Constituyente fue convocado el 1 de mayo de 2017 por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y se instaló en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo el

32 En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2 del 11 de enero de 2017 (*caso: demanda de nulidad interpuesta por Héctor Rodrigo Castro*) se declaró la inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional al no haber dictado las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución referidas al acatamiento de las decisiones dictadas por el máximo Tribunal de la República y, en consecuencia, anuló el acto parlamentario celebrado el 5 de enero de 2017, así como el acto celebrado el 9 de enero de 2017, por la Asamblea Nacional con ocasión del nombramiento de la nueva Junta Directiva de aquella y todos los actos parlamentarios subsecuentes que se generen por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones de este Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela.

33 En sentencia N° 65 del 26 de mayo de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer del amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Enrique Ochoa Antich, declara válida la Junta Directiva de la Asamblea Nacional designada el 5 de enero de 2020 para el período 2020-2021, conformada de la siguiente manera: Luis Eduardo Parra Rivero como Presidente, Franklin Duarte como Primer Vicepresidente y José Gregorio Noriega como Segundo Vicepresidente y establece que “se ha dado un paso importante hacia el funcionamiento de la Asamblea Nacional acorde con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cual es la manifestación de voluntad de integrar una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y representantes de la oposición, con la finalidad de que el órgano legislativo nacional ejerza sus competencias en acatamiento a los postulados constitucionales y, por ende, salga del desacato en el que alguno de sus integrantes la subsumieron respecto a las decisiones dictadas por este Tribunal Supremo de Justicia y han conllevado al estado de ilegitimidad en que hasta ahora se ha encontrado”.

34 Teófilo Leonardo VILLARROEL CAMPOS: *Análisis crítico de la Omisión Legislativa en Venezuela*, Múnich, GRIN Verlag, (2018) <https://www.grin.com/document/442658> [Consulta 2020, Agosto 15].

4 de agosto de 2017, luego de la elección de los constituyentes el 30 de julio de ese mismo año. Cabe señalar al respecto que las circunstancias en las cuales se hace necesario dicho poder originario son excepcionales e inusuales, dado el carácter extraordinario del poder constituyente, pues “no tiene cabida dentro del Estado sino fuera de él para la constitución de uno nuevo”, de allí que el propósito de la convocatoria del poder originario en nuestro país en el año 2017 devino con la finalidad de fomentar el diálogo y entendimiento de los actores políticos de la sociedad (*Vid.* Sentencia N° 001 de fecha 8 de enero de 2019 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Coincide la doctrina patria con el anterior criterio, al señalar que la “*Asamblea Constituyente es una entidad integrada para elaborar una Constitución Fundacional de un Estado, sustituir una Constitución ya existente, introducir modificaciones sustanciales a la Constitución, reordenar los poderes públicos o reemplazar la dirigencia política tradicional*” (Escarrá, Hermann, citado por Portocarrero, 2005). Ello, con ocasión de una situación de hecho, que puede devenir a consecuencia de un golpe de Estado, rebelión popular, hecho revolucionario, o guerra de liberación o emancipación, cuya actividad se combina con el referéndum, bien en su etapa previa a su convocatoria, o/y en la aprobación del texto fundamental finalmente elaborado³⁵.

Bajo este panorama en el país, es decir, un Poder Legislativo Nacional en desacato desde inicios de año 2016 como se indicó *ut supra*, y la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente desde agosto de 2017; esta última ha asumido la potestad legislativa atendiendo a su poder originario y al decreto que contiene las normas dictadas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente, todo en armonía con los Poderes Públicos Constituidos³⁶, en cuyos numerales dispone:

PRIMERO. El objeto del presente decreto constitucional es regular el ejercicio de la potestad soberana de la Asamblea Nacional Constituyente para dictar la normativa dirigida a garantizar el funcionamiento armonioso, justo y equilibrado de todas las ramas de los poderes públicos a fin de que su desempeño cumpla efectivamente con los fines del Estado de paz, tranquilidad pública, igualdad, justicia, preeminencia de los derechos, independencia e integridad territorial.
SEGUNDO. El propósito del presente decreto es preservar la tranquilidad pública, la paz, la soberanía y la independencia nacional, el funcionamiento constitucional del Estado y la garantía efectiva de los derechos del pueblo venezolano mediante el aseguramiento de la institucionalidad armoniosa, constitucional y eficiente de todas las ramas de los Poderes Públicos con el objeto de dar cumplimiento a los fines del Estado, resolviendo las dificultades pasadas, actuales y sobrevenidas

³⁵ Zhaydee Alessandra PORTOCARRERO: “*La revisión de sentencias: mecanismo de Control de Constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999*”, N° 8 Colección Nuevos Autores. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, 2005, p. 27.

³⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017.

y reduciendo las amenazas y riesgos que han afectado directa y severamente su mandato y desempeño, en cumplimiento de los principios de separación y de colaboración entre ramas del Poder Público orientados a garantizar los fines del Estado.

TERCERO. Para garantizar el cumplimiento de su objeto, la Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar medidas sobre competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público, de cumplimiento inmediato.

Dichas medidas estarán dirigidas exclusivamente a alcanzar los altos fines del Estado y los valores de paz, soberanía, y preeminencia de los derechos, sin menoscabo del cumplimiento de las funciones consustanciales a cada rama de Poder Público.

A esos fines, la Asamblea Nacional Constituyente en uso de las atribuciones que le son inherentes, podrá limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público.

CUARTO. Los actos normativos y decisiones que sobre esta materia dicte la Asamblea Nacional Constituyente, se regirán por los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, publicidad y participación ciudadana, y a la vez, la Constitución de 1999 y el resto del ordenamiento jurídico vigente, mantendrán su vigencia en todo aquello que no colide o sea contradictorio con dichos actos, ninguno de los cuales pondrán ir en contra de la progresividad de los derechos, ni de los logros alcanzados por el pueblo venezolano en materia social.

QUINTO. Todos los organismos del Poder Público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, y están obligados a cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos que emanen dicha Asamblea dirigidos a los fines de preservación de la paz y tranquilidad pública, soberanía e independencia nacional, estabilidad del sistema socioeconómico y financiero, y garantía efectiva de los derechos de todo el pueblo venezolano.

De manera que la Asamblea Nacional Constituyente, –invocando su carácter de órgano que representa la máxima expresión del pueblo, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las normas anteriormente transcritas, dictadas para garantizar su pleno funcionamiento institucional–, ha procedido a dictar leyes constitucionales y decretos constituyentes, encontrándose entre estos el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, y en cuyo Título VI regula la actividad jurisdiccional en materia tributaria.

2. Competencia para regular la actividad jurisdiccional en estado de excepción

El estado de excepción es un mecanismo constitucional que ante la alteración de la normalidad que debe imperar en un estado de Derecho bajo un régimen constitucional permite al Ejecutivo Nacional afrontar de manera adecuada una situación que pone en peligro la seguridad de la nación, de las instituciones y de

los ciudadanos; en efecto, en el Preámbulo de la Constitución y en su artículo 2, se dispone que

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Bajo un estado de excepción, automáticamente los derechos fundamentales de los ciudadanos quedarían restringidos de manera parcial o total –*en Venezuela quedan a salvo las garantías referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles*–, en el marco del decreto ejecutivo que lo ordene.

En nuestro país nos encontramos en estado de excepción y de emergencia económica desde el año 2016³⁷, y actualmente está en vigencia el Decreto N° 4.194 de fecha 4 de mayo de 2020³⁸ (con vigencia prorrogada por Decreto N° 4.242, del 2 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.551, de esa misma fecha), mediante el cual se declara el estado de excepción y de emergencia económica, en todo el territorio nacional de conformidad con el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre estados de excepción, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida (Artículo 1 del Decreto N° 4.194 del 4 de mayo de 2020).

³⁷ Debemos referir que el primer Decreto de Estado de Excepción por emergencia económica fue el N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016 Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.214 Extraordinario del 14 de enero de 2016, cuya constitucionalidad fue declarada por la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 04 del 20 de enero de 2016, y cuya legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional fue declarada por esta Sala Constitucional en sentencia N° 7 del 11 de febrero de 2016.

³⁸ Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.534 Extraordinario del 4 de mayo de 2020, declarada su constitucionalidad en sentencia N° 63 de fecha 21 de mayo de 2020 y prorrogado por 60 días mediante Decreto N° 4.242, del 2 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.551, del 2 de julio de 2020, también declarado constitucional en sentencia N° 80 del 13 de julio de 2020, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regula los Estados de Excepción en los artículos 337 al 339, en los siguientes términos:

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público. (Negrita propia).

Por su parte, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción³⁹ dispone que estos sean circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Y solo pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos (Artículo 2 de la referida ley).

El vigente Decreto contentivo del estado de excepción y de emergencia económica, así como los decretos de igual naturaleza que lo preceden⁴⁰ tiene su fundamento en las sistemáticas agresiones de parte del gobierno de los Estados

³⁹ Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.261 del 15 de agosto de 2001.

⁴⁰ Decreto N° 2.184, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.214 Extraordinario de fecha 14 de enero de 2016; Decreto N° 2.270, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.219 Extraordinario, de fecha 11 de marzo de 2016; Decreto N° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario, de fecha 13 de mayo de 2016; Decreto N° 2.371, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.942 de fecha 12 de julio de 2016; Decreto N° 2.452, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.256 Extraordinario de fecha 13 de septiembre de 2016; Decreto N° 2.548, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.272 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2016; Decreto N° 2.667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de fecha 13 de enero de 2017; Decreto N° 2.742, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.112 de fecha 13 de marzo de 2017; Decreto N° 2.849, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.298 Extraordinario de fecha 13 de mayo de 2017; Decreto N° 2.987, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.192 de fecha 13 de julio de 2017; Decreto N° 3.074, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.233 de fecha 11 de septiembre de 2017; Decreto N° 3.157, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.276 de fecha 10 de noviembre de 2017; Decreto N° 3.239, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.356 Extraordinario, de fecha 9 de enero de 2018; Decreto N° 3.308, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.357 de fecha 9 de marzo de 2018; Decreto N° 3.413, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.394 de fecha 10 de mayo de 2018; Decreto N° 3.503, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.435 de fecha 9 de julio de 2018; Decreto N° 3.610, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.485 de fecha 19 de septiembre de 2018; Decreto N° 3.655, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.521 de fecha 9 de noviembre de 2018; Decreto N° 3.736, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.424 Extraordinario de fecha 11 de enero de 2019; Decreto N° 3.844, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.456 de fecha 10 de mayo de 2019; Decreto N° 3.906, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.464 Extraordinario de fecha 9 de julio de 2019; Decreto N° 3.980, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.478 Extraordinario de fecha 7 de septiembre de 2019; Decreto N° 4.019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.487 Extraordinario, de fecha 6 de noviembre de 2019; Decreto N° 4.145, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.515 Extraordinario de fecha 5 de marzo de 2020; Decreto N° 4.194, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.534 Extraordinario, de fecha 4 de mayo de 2020; Decreto N° 4.242, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.551 Extraordinario de fecha 2 de julio de 2020.

Unidos de Norte América, al adoptar una ley que aplica sanciones unilaterales de forma genérica en contra de funcionarios gubernamentales de la República Bolivariana de Venezuela, ante los anuncios del portavoz del Departamento de Estados de los Estados Unidos de Norte América de imponer sanciones a funcionarios y familiares del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, así como sanciones del Departamento del Tesoro⁴¹, entre otras medidas unilaterales, cuyos efectos generales han sido resumidos por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores en el Informe denominado “*Reporte Venezuela*”⁴², se encuentran: la obstaculización del comercio internacional, lo que priva al país del acceso a alimentos, medicinas y bienes esenciales; el bloqueo de cuentas, operaciones financieras y transacciones que impiden realizar las operaciones internacionales de pago de los compromisos legítimos de la República, o de cobro de acreencias que mantienen proveedores internacionales o naciones con Venezuela; el congelamiento o retención de recursos legítimos pertenecientes a Venezuela en bancos y entidades financieras; el retraso en la gestión de operaciones de importación y exportación, lo que afecta no solo al gobierno y empresas venezolanas, sino a sus socios comerciales extranjeros.

Ahora bien, para ceñirnos a determinar la competencia para regular la actividad jurisdiccional bajo la vigencia de un Estado de Excepción, debemos referir que la Constitución (Art.339) y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (Art.3), son contestes en señalar que la declaratoria de los Estados de Excepción no interrumpe el funcionamiento de los Poderes Públicos, los cuales deben además cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidas en dicho decreto.

En esos mismos términos, se expresó la Sala Constitucional, en sentencia N° 780 del 24 de mayo de 2011⁴³:

Por otra parte, no es posible afirmar que frente a circunstancias excepcionales surja un sistema normativo fuera o al margen de los principios del ordenamiento jurídico vigente, ya que lo que se genera es la posibilidad de aplicar un conjunto de normas de carácter excepcional inscritas en el sistema, teniendo por lo tanto su sustento y punto de referencia en el mismo, por ello la Constitución prevé que la declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento

41 <https://ve.usembassy.gov/es/sanciones-del-departamento-del-tesoro/> [Consultado: 2020, Julio 28].

42 Sanciones y bloqueo crimen de lesa humanidad contra Venezuela. Informe realizado por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores. http://mppre.gob.ve/wp-content/uploads/2018/10/Reporte_Venezuela_Sanciones.pdf [Consulta: 2020, Julio 4].

43 Sentencia dictada por la Sala Constitucional, al conocer del recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 156.24 y 222 de la Constitución del Estado Yaracuy, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 0039 del 18 de agosto de 2003, interpuesto por *Julián Isaías Rodríguez Díaz*, actuando en su entonces carácter de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela.

de los órganos del Poder Público (Artículo 339), ni limita el ejercicio de la acción de amparo a la libertad o seguridad por la declaración del estado de excepción (Artículo 27), además prohibir a toda autoridad pública practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas una vez declarado el estado de emergencia, excepción o restricción de garantías (Artículo 45) -Cfr. Artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-.

Corolario de tales asertos, es el mantenimiento de los principios generales vinculados con la responsabilidad de la Administración, aun cuando se esté bajo un régimen de excepción para afrontar crisis sociales, económicas o políticas, ya que el ejercicio del Poder Público no sólo acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución o la ley -conforme al artículo 139 de la Constitución-, sino genera la obligación de reparar los daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración (Artículo 259*eiusdem*) -Vid. Sentencia de esta Sala N° 1.542/08-⁷. (Negrita de la cita y subrayado propio).

De acuerdo con las normas referidas y el criterio jurisprudencial citado, la declaración de Estado de Excepción que realice el Presidente de la República en Consejo de Ministros no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público. Ello así, la competencia para regular la actividad jurisdiccional, en el marco de un Estado de Excepción, tal como se desarrolló en el título anterior del presente artículo, corresponde a la Asamblea Nacional de la República; no obstante, de persistir en el desacato en los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, y bajo la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, la regulación de la actividad jurisdiccional podría asumirla esta, tal como se explicó *ut supra*, atendiendo a su poder originario y al decreto que contiene las normas dictadas para garantizar su pleno funcionamiento institucional en armonía con los Poderes Públicos constituidos.

En lo que respecta al Poder Judicial, debemos referir que el Decreto N° 4.194 de fecha 4 de mayo de 2020 (con vigencia prorrogada por Decreto N° 4.242, del 2 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.551, de esa misma fecha), que declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, establece bajo determinados supuestos de medidas excepcionales, la posibilidad de restringir las garantías para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo las indicadas en el artículo 337 constitucional *in fine*, y las señaladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, entre cuyas garantías se encuentra el debido proceso (Art.2). Asimismo, el artículo 7 del Decreto en mención, señala que:

Artículo 7. Corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley para reforzar

la lucha contra el delito e incrementar la celeridad procesal, así como las atribuciones que le correspondan en la ejecución de este Decreto.

De manera que, de acuerdo con la disposición anterior, el máximo Tribunal de la República, además de realizar las actividades propias de su competencia, está llamado a reforzar la lucha contra el delito y a incrementar la celeridad procesal, para lo cual establece al efecto mecanismos dirigidos para su consecución⁴⁴.

3. Competencia para regular la actividad jurisdiccional en el caso concreto del actual estado de alarma por coronavirus (COVID-19)

Ante un acontecimiento mundial, cuyos precedentes datan de más de un siglo, pues la pandemia que precede a la que actualmente estamos viviendo, sucedió en el año 1918 (gripe española)⁴⁵, poco más de 100 años después, la Organización Mundial de la Salud, mediante comunicado de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por su director general Tedros Ghebreyesus, ha declarado que el coronavirus (COVID-19) pasa de ser una epidemia a una pandemia², originado en Wuhan (provincia de Hubei, China), que resulta extremadamente contagioso y cuya vacuna o cura está siendo sometida al estudio científico por

⁴⁴ A modo referencial, cabe mencionar los avances señalados por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en el acto de apertura judicial del año 2019, que respecto al año judicial anterior, encontrándose bajo estado de excepción por emergencia económica, expuso: "(...) incrementamos el número de jueces a nivel nacional, así logramos reforzar la administración de justicia y proveer a los usuarios de una justicia más expedita y accesible, para que los ciudadanos puedan obtener una respuesta más cercana a sus peticiones y demandas, en distintas áreas del Derecho. Así tenemos que alcanzamos el ingreso de 1.340 nuevos Jueces y Juezas, que tienen como objetivo primordial velar por el cumplimiento de las leyes en sus áreas de competencia. (...Omissis...) Igual resultado pudimos valorar desde los Programas de Capacitación y Formación que fueron ejecutados en el 2018 con la Dirección de la Escuela Nacional de la Magistratura. Con números alentadores que deben incrementarse en el presente año, realizando 539 actividades académicas de las cuales se beneficiaron 12.312 funcionarios, de verdad, son números que regocijan nuestra intención por el mejoramiento académico de nuestra extensa institución. Siguiendo con el mismo esfuerzo (...) sedes judiciales de los estados Cojedes y Monagas, que fueron inauguradas en el año 2018, sin lugar a duda, dos obras de envergadura que queremos replicar en todos los estados del país (...) Asimismo, se inauguraron también 20 nuevas sedes judiciales para distintos Tribunales de Primera Instancia, Superiores, Tribunales Especializados y Cortes de Apelaciones. (...)" <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/267551/FolletoMagMaikel+Moreno/98907e8c-558d-4250-a722-44032b7de1ca> [Consulta, 2020, Agosto 15].

⁴⁵ La intensidad y la velocidad de propagación de aquella pandemia gripal infectó a cerca de un tercio (1/3) de la población mundial (unos 500 millones de personas) y se calcula que, cuando se dio por finalizada dos (2) años después, había matado a 50 millones de personas, una cifra muy superior a los cerca de 17 millones de defunciones causadas por la Primera Guerra Mundial <https://www.who.int/es/influenza/spotlight>[Consulta: 2020, Julio 7].

parte de los laboratorios y especialistas correspondientes, a través de la puesta en marcha del ensayo *Solidaridad*⁴⁶.

Dicho virus –como se indicó– tuvo su primer brote en la ciudad de Wuhan, en el mes de noviembre de 2019 y en la actualidad, dada su fácil transmisión, ha infectado a más de 21,9 millones de personas en todo el mundo⁴⁷.

Ante esta situación, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo uso de sus atribuciones y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los venezolanos, como son los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física, estableció el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, mediante Decreto N° 4.160 del 13 de marzo de 2020, el cual ha sido prorrogado conforme a la Ley⁴⁸ y que coexiste con el Decreto de Estado de Excepción por Emergencia Económica referido en el título anterior del presente artículo.

Asimismo, ordenó la remisión a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad (Disposición Décima Primera); constitucionalidad esta que fue declarada mediante sentencia N° 57 del 24 de marzo de 2020 dictada por dicha Sala, de conformidad con los artículos 336 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los términos seguidos:

Así pues, en general, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la posibilidad de que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, **decrete estados de excepción, en sus distintas formas**: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, conforme a lo previsto en sus artículos 337 y 338.
(...Omissis...)

Adicionalmente, se aprecia que la medida declarativa del estado de excepción, obedece a la meritoria necesidad de proteger al pueblo venezolano y a las instituciones, expresión directa del Poder Público, ya que se presenta una amenaza para el pueblo mediante el virus conocido como Coronavirus (COVID-19) el cual ya fue decretado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia. Como se observa, el ciudadano Presidente de la República Nicolás Maduro Moros atendió de manera celeré, una situación alarmante y grave, generada por la

46 Es ensayo clínico internacional que tiene por objeto generar datos sólidos de todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces contra la COVID-19. <https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline---COVID-19>[Consulta: 2020, Junio 26].

47 <https://www.rtve.es/noticias/20200801/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>[Consulta, 2020, Agosto 18].

48 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 2020, prorrogados el 12 de abril de 2020, el 12 de mayo y por último se extendió el 11 de junio de 2020, mediante Decretos Presidenciales números 4.186; 4.198 y 4.230; publicados en las Gacetas Oficiales números 6.528 Extraordinario, 6.535 y 6.542, respectivamente.

afectación que se está presentando a nivel mundial, la cual ya se ha manifestado en nuestro país como se anunció el 13 de marzo de 2020, en hecho noticioso comunicacional, habida cuenta de los acontecimientos que han venido reportando los medios de comunicación y las acciones pertinentes con las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional (...) el decreto de Estado de Alarma busca garantizar la protección de la sociedad, ante tan grave situación como lo es una pandemia, se debe tener en cuenta que el Ejecutivo Nacional está en la obligación de resguardar todas las garantías constitucionales, **y que en casos de Estado de Alarma puede restringir algunas para salvaguardar la salud del pueblo.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dictado en el referido decreto, se debe tener en cuenta que el Estado debe garantizar a toda persona el goce de los derechos humanos tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también el derecho a la vida el cual es inviolable, tal como lo establece el artículo 43 del Texto Constitucional, garantizar el libre tránsito, sin menoscabo de las necesarias restricciones e incluso cierres parciales o totales que el Ejecutivo Nacional puede dictar, por motivos de prevención y salvaguarda de la salud y consecuentemente la vida bajo el principio de ponderación de derechos y garantías; también establecen los artículos 53 y 55 de la Carta Magna lo atinente a la seguridad que debe brindar el Ejecutivo Nacional al derecho de reunión, es decir, el que tiene toda persona vinculado al libre acceso y reunión en sitios públicos o privados; no obstante, en razón del objeto de este excepcional estado de alarma, **es válida y necesaria la restricción dirigida a reuniones de personas para garantizar su salud y evitar o disminuir la propagación del virus que es conocido como Coronavirus (COVID-19),** declarado, como se indicó, pandemia por la Organización Mundial de la Salud, todo esto para evitar que afloren o potencien las vulnerabilidades de los habitantes de la República y en ejercicio pleno de su rol de Estado garante de los derechos, cada uno de estos artículos están concatenados con el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La administración pública nacional, estatal y municipal, central y descentralizada, en la ejecución del decreto de estado de alarma, deben coordinar obligatoriamente cualquier medida que consideren necesaria o conveniente con la Comisión Presidencial COVID-19, como órgano rector para la ejecución del estado de alarma, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 31 y la disposición final segunda del decreto objeto de análisis.

De conformidad con el artículo 7 del decreto de estado de alarma, sólo el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá restringir la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas. El artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece exigencias de justificación o razonabilidad de las medidas dispuestas para atender la situación de hecho que afecta la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y sus instituciones. Por tanto, esta Sala Constitucional constata, luego del análisis conducente, que se verifican los extremos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas de excepción decretadas, las cuales se juzgan necesarias, adecuadas y proporcionales al resguardo de la población venezolana a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus

(COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que existan o pudieren originarse.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y, por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, con vista en las circunstancias presentadas en todo el territorio nacional, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento -tal como lo manifiesta el decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales para disminuir los efectos ocasionados por circunstancias de orden natural, que se están presentando por la pandemia declarada a nivel mundial y que afecta a nuestro pueblo.

Ello así, se observa que el citado decreto, objeto de examen de constitucionalidad, preserva y ratifica la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Excepción. El decreto, asimismo, resguarda y, por ende, no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción”. (Resaltado propio).

Siendo el estado de alarma una de las formas de estado de excepción, de acuerdo a la Ley Orgánica que los regula y al criterio jurisprudencial citado, tal situación no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público. Ello así, la competencia para regular la actividad jurisdiccional, en el marco de un estado de excepción, tal como se ha desarrollado en los títulos que anteceden, corresponde a la Asamblea Nacional de la República; con la salvedad de que, al persistir en el desacato declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y bajo la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, la regulación de la actividad jurisdiccional podría corresponderle a esta, tal como se explicó *ut supra*, atendiendo a su poder originario y, al Decreto que contiene las Normas dictadas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos.

Por otra parte, debemos referir que el Decreto de estado de alarma por pandemia de coronavirus (COVID-19), exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

Ello así, en el ámbito jurisdiccional el Tribunal Supremo de Justicia a través de las Resoluciones números 2020-001 del 20 de marzo de 2020, 2020-002 del

13 de abril de 2020, 2020-003 del 13 de mayo de 2020; 2020-004 del 12 de junio de 2020, 2020-005 del 14 de julio de 2020 y 2020-006 del 12 de agosto de 2020, resolvió la suspensión del despacho durante los lapsos establecidos en cada de ellas; a saber, desde el 16 de marzo –primera resolución- hasta el 12 de septiembre de 2020 –última resolución, ambas fechas inclusive⁴⁹, período en el cual permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales, sin que ello impida que se practiquen las actuaciones urgentes para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes, de conformidad con la ley. También establecen que los órganos jurisdiccionales tomarán las debidas previsiones para que no sea suspendida la administración de justicia, para lo cual se acordará su habilitación para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes.

En cuanto a la materia de amparo constitucional, las resoluciones disponen que se consideren habilitados todos los días del período antes mencionado. Los jueces, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos. En lo que respecta al Tribunal Supremo de Justicia, las Salas Constitucional y Electoral permanecerán de guardia durante el estado de contingencia. Asimismo, establece en cuanto a los Tribunales con competencia en materia penal que se mantendrá la continuidad en la administración de justicia en el ámbito nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal solo para los asuntos urgentes. También dispone que los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, durante el período de Alarma Constitucional, mantengan el quórum necesario para la deliberación conforme con lo que regulan los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte, los jueces rectores y las juezas rectoras, los presidentes y las presidentas de los Juzgados Nacionales de lo Contencioso-Administrativo, los presidentes y las presidentas de los Circuitos Judiciales Penales, los coordinadores y las coordinadoras de los Circuitos Judiciales Laborales, los coordinadores y las coordinadoras de los circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los coordinadores y las coordinadoras de los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer quedan facultados para que adopten las medidas conducentes para garantizar el acceso a la justicia en las diversas Circunscripciones Judiciales, debiendo informar inmediatamente de las mismas a la Comisión Judicial.

Adicionalmente, se establece en las resoluciones que tanto la Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales atenderán con prontitud todo reclamo que sea formulado en el marco de sus competencias y con tal finalidad, adoptarán el sistema de guardias para las labores de coordinación, inspección y vigilancia que les corresponden, priorizando el uso de medios electrónicos y páginas web oficiales.

49 <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/resoluciones> [Consulta, 2020, Agosto 15].

Igualmente, se insta a las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios integrantes del Poder Judicial a tomar las medidas sanitarias en la ejecución de sus actividades; se hace obligatorio el uso de guantes y tapabocas en todas las sedes judiciales del país y finalmente se ordena las respectivas publicaciones en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Ahora bien, desde la vigencia del Decreto Ejecutivo de estado de alarma y de las anteriores resoluciones de la Sala Plena, el Poder Judicial, en sus diferentes Circunscripciones Judiciales, ha adoptado distintas estrategias para garantizar la continuidad de la administración de justicia, sobre todo en materia penal, donde se dilucida una materia de tanta sensibilidad; tales progresos pueden apreciarse en el página web del Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.gob.ve/> entre las cuales se destacan la celebración de audiencias preliminares en los Estados Miranda, Apure, Táchira, Mérida, Zulia y Cojedes.

No obstante lo anterior, aún restan materias no menos importantes que se ventilan en los Juzgados patrios, tales como: civil, mercantil, tránsito, del trabajo, protección de niños, niñas y adolescentes, contencioso administrativo, tributario, agrario, bancario y, cuyas causas se encuentran en suspenso, por lo que a fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin socavar o entrar en colisión con los derechos fundamentales garantizados con el Decreto Ejecutivo de estado de alarma por pandemia, como lo son el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, así como el derecho a la defensa considerando la dificultad de traslado de los justiciables para acudir a algún acto jurisdiccional; es necesario tomar medidas que permitan bajo este contexto de pandemia garantizar la continuidad de la función jurisdiccional, máxime cuando la Constitución establece que Venezuela se constituye como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y propugna la justicia no solo su valor superior, sino regula el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los individuos.

Así las cosas, el pasado 4 de junio de 2020, la Dra. Bárbara César Ciero, Magistrada de la Sala Político-Administrativo, presentó ante la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, a través de videoconferencia, su iniciativa denominada “*E-Justicia Venezuela*”, la cual ha dado a conocer públicamente en el gremio jurídico patrio y al público en general, a través de diversas plataformas tecnológicas y en forma gratuita, sumando ya diversas conferencias con la participación de Universidades Nacionales y la Escuela Nacional de la Magistratura. En dicha propuesta se destaca la de “*crear un Procedimiento Especial y Único de Audiencias Virtuales y/o a distancia aplicable en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o*

*calamitosas*⁵⁰, por igual para todas las competencias, adaptando cada una de ellas, según sea el caso, tomando en consideración las diversas fases, etapas, audiencias, procedimientos según el ordenamiento venezolano vigente.

Ahora bien, en el marco de la presente investigación, resulta necesario hacer una revisión del marco jurídico patrio y del derecho comparado a fin determinar los mecanismos oportunos que permitirán garantizar la continuidad en la administración de justicia, en el marco del Estado de Alarma por coronavirus (COVID-19).

3.1. Derecho comparado, considerando a los países que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana

A los fines de determinar la competencia para regular la actividad jurisdiccional, en el marco del estado de alarma por coronavirus (COVID-19), se toma como referencia las estrategias que han adoptado los Poderes Judiciales en otros países de América Latina, que fueron informadas a la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana⁵¹, omitiendo deliberadamente las medidas sanitarias y de bioseguridad que forman parte de las resoluciones dictadas, para circunscribirnos al tema que nos atañe. A saber:

3.1.1. Argentina

Se hace una reseña de las Acordadas más relevantes a los efectos procesales.

- **Acordada 5/2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 19/03/2020:** extiende el horario para dejar nota digital remota, en los términos del artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo el cual hace referencia a las notificaciones en los procesos judiciales.

- **Acordada 6/2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 20/03/2020:** establece una feria extraordinaria⁵² –por las razones de salud pública– respecto de todos los tribunales federales y nacionales

50 Magistrada de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Bárbara César Ciero, *Procedimiento Especial y Único de Audiencias Virtuales y/o a distancia aplicable en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o calamitosas*, propuesta publicitada en Conferencia realizada vía zoom en abril 2020 y a través de la red social Instagram <https://www.instagram.com/justiciavirtualvenezuela/?hl=es-la> [Consulta: 2020, Julio 29]

51 Cumbre Judicial Iberoamericana <http://www.cumbrejudicial.org/COVID-19> [Consulta: 2020, Julio 4].

52 En algunos países sudamericanos, época del año en que se suspenden las actividades de los tribunales, manteniéndose turnos para asuntos de urgencia. Constituye, en definitiva, la temporada de vacaciones judiciales. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Feria judicial) leyderecho.org [Consulta: 2020, Julio 10].

y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, la que, eventualmente, se extenderá por igual plazo que el que Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga; ello, en los términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional –que regula el establecimiento de los días hábiles e inhábiles–. (Esta feria extraordinaria fue prorrogada en las Acordadas números 8/2020, 10/2020 y 13/2020, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fechas 01/04/2020, 12/04/2020 y 27 de abril de 2020, respectivamente).

- **Acordada 13/2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 27/04/2020:** recuerda las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, y las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte a las distintas cámaras nacionales y federales y a los Tribunales Orales para implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan. A estos fines, y conforme lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 ordena reducir al mínimo la asistencia del personal estrictamente necesario; tomando en cuenta a su vez las licencias excepcionales⁵³ dispuestas en las acordadas previas y convocando a las personas que habitan más cerca de la sede del tribunal.

- **Acordada 4/2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 16/3/2020:** dispone que los tribunales aseguren una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido en el punto anterior, y deberá cubrirse prioritariamente con los magistrados y/o funcionarios de las dependencias respectivas que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo; ordena suspender la atención al público salvo para las actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y/o las partes y establece que, en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, recordar que en tal supuesto quedará suspendido el curso de los plazos procesales (artículos 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Dispone que a partir del 18 de marzo de 2020 –con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital–, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal

⁵³ La misma Acordada establece que para el caso de que ambos padres, madres, tutores o adoptantes se desempeñaren en el Poder Judicial de la Nación, la licencia se otorgara solo a uno de ellos, debiendo preferir a aquel a quien le corresponda la licencia excepcional prevista. Establece para las licencias precedentes serán otorgadas, en cada caso, por las autoridades del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y deberán ser inmediatamente informadas, con todos los antecedentes del caso, al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), y serán registradas en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante⁵⁴. Tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel.

Igualmente, en la presente Acordada se toman decisiones en el ámbito presupuestario para afrontar las medidas que demande la emergencia sanitaria en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, y quedará facultada para instrumentar dichas medidas la Secretaria General de Administración y podrá llevar adelante las contrataciones por razones de urgencia que fueran necesarias para la Corte Suprema, con posterior aprobación por este Tribunal. Asimismo, se faculta a la mencionada Secretaria a realizar las transferencias necesarias al Poder Judicial de la Nación, previa justificación de las necesidades a cubrir, la autorización por parte de este Tribunal y la posterior rendición de gastos.

• **Acordada 9/2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 3/4/2020:** dispone que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas⁵⁵ que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota (a través de su VPN⁵⁶).

Encomienda a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción, que arbitren los medios necesarios para que cada juez natural pueda atender los pedidos de esas libranzas de manera remota, a los fines de priorizar las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y que la Corte tiene en cuenta en sus acordadas sobre esta emergencia. Y requiere del Banco de la Nación Argentina la adecuación de su sistema informático a fin de que se puedan generar esos pagos electrónicos derivados de los procesos judiciales, en cuanto no estén implementados.

⁵⁴ Artículos 5 y 6 de la ley 25.506, artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685.

⁵⁵ Según el concepto de Libranza que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Libranza hace referencia a lo siguiente: Orden escrita, dada generalmente por carta, para que una persona pague determinada cantidad a otra a cuyo favor se expide este documento de crédito. <https://argentina.leyderecho.org/libranza/> [Consulta: 2020, Julio 4].

⁵⁶ Una VPN (*Virtual Private Network*) es una tecnología de red que se utiliza para conectar una o más computadoras a una red privada utilizando Internet. <https://www.welivesecurity.com/la-es/2012/09/10/vpn-funcionamiento-privacidad-informacion/#:~:text=y%20una%20VPN,Qu%C3%A9%20es%20una%20VPN,una%20red%20privada%20utilizando%20Internet.> [Consulta: 2020, Julio 4].

- **Acordada 11/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 13/04/2020:** aprueba el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y los Señores Secretarios de la Corte, haciendo la salvedad de que por medio de otra acordada se disponga con relación de los restantes tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. También dispone que en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital no será necesaria la utilización del soporte papel, y quedará lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal. Que cuando no fuera posible la celebración de acuerdos de Ministros en forma presencial –conforme a lo previsto en artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58–, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez que la prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional. Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar al acuerdo presencial, semanal de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones habituales.

Encomienda a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal la adopción de todas las medidas que fueren necesarias para la más rápida implementación de lo que aquí se resuelve, que, entre otros aspectos, abarca: el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos necesarios; el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación, a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y en general a cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante; la circulación digital, con suficientes medidas de seguridad, y previa digitalización, de las actuaciones judiciales. A estos efectos deberá darse prioridad a las siguientes causas: las que les falte un solo voto para poder ser sentenciadas comenzando por aquéllas en las que no haya disidencias, las que sean urgentes y las que se hubiera acordado incluir en un listado de causas trascendentes a ser decididas por el Tribunal; el tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajo interno.

- **Acordada 12/2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 13/04/2020:** la presente Acordada, además de habilitar el uso de las firmas electrónicas, aprueba el “*PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CAMARA*”. Establece que la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, estas dos últimas del Consejo de la Magistratura de la Nación, deberán proveer todo lo necesario para su inmediata instrumentación.

Por otra parte el Consejo Nacional de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, dictó las Resoluciones CMN 8/2020, CMN 9/2020, CMN 10/2020, CMN11/2020 y CMN 12/2020 de fechas 16/03/2020, 17/03/2020, 20/03/2020, 01/04/2020 y 12/04/2020, respectivamente, con la finalidad de ejecutar las instrucciones giradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3.1.2. República Federativa de Brasil

Recomendaciones y Resolución del Consejo Nacional de Justicia (Conselho Nacional de Justiça)⁵⁷:

- **Recomendación 69/2020:** recomienda a las presidencias de los tribunales que adopten medidas para promover el pago de órdenes judiciales con el fin de mitigar el impacto de las medidas para combatir la contaminación por el nuevo coronavirus (COVID-19).

- **Resolución 322/2020:** establece, dentro del alcance del Poder Judicial, medidas para reanudar los servicios presenciales, y observa las acciones necesarias para evitar el contagio por el nuevo coronavirus (COVID-19), y toma otras medidas.

- **Resolución 319/2020:** proporciona una nueva redacción al artículo 10 de la Resolución CNJ No. 306/2019, que establece pautas y parámetros para la emisión de documentación civil y para la identificación biométrica civil de personas privadas de libertad.

- **Recomendación 66/2020:** recomienda a los tribunales con competencia para juzgar las acciones que se ocupan del derecho a la salud y la adopción de medidas para garantizar los mejores resultados a la sociedad durante el período excepcional de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

- **Resolución 317/2020:** prevé la realización de análisis forenses en medios electrónicos o virtuales en acciones que analizan los beneficios de seguridad social debido a discapacidad o asistencia, mientras duran los efectos de la crisis causada por la pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), y otras medidas.

- **Nota técnica CNJ / CNMP 1/2020:** se refiere a la asignación de recursos del Fondo Nacional Penitenciario en vista del decreto de Emergencia de Salud Pública de Importancia Nacional para el nuevo coronavirus (COVID-19).

⁵⁷ El **Consejo Nacional de Justicia (CNJ)** es una institución pública que tiene como objetivo mejorar el trabajo del sistema judicial brasileño, principalmente con respecto al control administrativo y procesal y la transparencia. Misión: desarrollar políticas judiciales que promuevan la efectividad y la unidad del Poder Judicial, orientado hacia los valores de justicia y paz social. Visión del futuro: ser reconocido como un órgano de excelencia en planificación estratégica, gobernanza y gestión judicial, impulsando la efectividad de la justicia brasileña. (<https://www.cnj.jus.br/sobre-o-cnj/quem-somos/>) [Consulta, 2020 Julio 8].

- **Resolución 314/2020:** extiende, dentro del alcance del Poder Judicial, en parte, el régimen establecido por la Resolución N° 313, del 19 de marzo de 2020, y modifica las reglas para la suspensión de los plazos procesales y toma otras medidas.
- **Ordenanza 61/2020:** establece la plataforma de videoconferencia de emergencia para celebrar audiencias y sesiones de juicio en los órganos judiciales durante el período de aislamiento social, resultante de la pandemia de coronavirus (COVID-19).
- **Recomendación 63/2020:** recomienda a los tribunales con competencia para juzgar las acciones de recuperación corporativa y quiebra la adopción de medidas para mitigar el impacto resultante de las medidas para combatir la contaminación por el nuevo coronavirus que causa coronavirus (COVID-19).
- **Ordenanza 58/2020:** instituye un grupo de trabajo para preparar una opinión sobre la celebración de videoconferencias en el ámbito de la justicia penal y presentar una propuesta de acto normativo y protocolos técnicos destinados a regular el tema.
- **Resolución 313/2020:** establece, dentro del alcance del Poder Judicial, un régimen de Deber Extraordinario, para estandarizar el funcionamiento de los servicios judiciales, con el objetivo de prevenir el contagio por el nuevo coronavirus (COVID-19), y garantizar el acceso a la justicia en este período de emergencia.
- **Resolución 312/2020:** modifica el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Justicia para agregar el artículo 118-B, que amplía las posibilidades de juicio por medios electrónicos.
- **Recomendación 62/2020:** recomienda a los tribunales y magistrados la adopción de medidas preventivas para evitar la propagación de la infección por el nuevo coronavirus (COVID-19) dentro del alcance de los sistemas de justicia penal y socioeducativa.

3.1.3. República de Colombia

De acuerdo a la información suministrada a la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante oficio CSJHUOP20-438 de fecha 14 de abril de 2020, suscrito por el Presidente, informa sobre las medidas adoptadas en el Distrito Judicial de Neiva para enfrentar la crisis sanitaria declarada ante la pandemia del coronavirus (COVID-19).

- Mediante Acuerdo CSJHUA20-11 de 16 de marzo, se señaló que el acto administrativo que autoriza a los servidores a laborar desde sus residencias debe enviarse a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial de Neiva, y se indicará el lugar de residencia del empleado, para efectos de reportarlo a la ARL⁵⁸.

- Con Acuerdo CSJHUA20-17 de 24 de marzo de 2020, se establecieron turnos para atender la función de control de garantías a los jueces de la ciudad de Neiva en horario de 6 a.m. a 12 m y 12 m a 6 p.m. de manera virtual.

3.1.4. República de Cuba

El Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, mediante Instrucción 248/2020 GOC-2020-199-EX16 de fecha 1 de abril de 2020 resolvió:

PRIMERA: Se dispone la suspensión y detención temporal inmediata de la tramitación e impulso procesal de los asuntos o procesos judiciales en curso, atendiendo a la especial situación en que se encuentra el país como resultado del cumplimiento de las medidas implementadas por el Estado y el Gobierno de la República, para prevenir y enfrentar los riesgos y efectos de la propagación de la pandemia de la COVID-19. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos asuntos y trámites que, en razón de su naturaleza y contenido, por causas justificadas, resulte necesario e impostergable proseguir su atención y tratamiento, asegurando en cada caso el respeto del debido proceso y a los derechos y garantías de las partes.

SEGUNDA: De presentarse cualquier demanda, o ejercicio de la acción, los tribunales analizarán su contenido y se pronunciarán en consecuencia del modo que proceda, en cumplimiento de lo establecido en la disposición anterior.

TERCERA: La decisión de suspender temporalmente la tramitación de los procesos, tiene vigencia solo por el tiempo que se mantenga la situación que determinó su adopción; a tales efectos se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 y 106 de la Ley de procedimiento penal y de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente. La resolución que a tal efecto se dicte será debidamente notificada o comunicada a las partes en el proceso.

CUARTA: Una vez resuelta o rebasada la situación concreta que determinó la decisión, el tribunal dicta resolución fundada y dispone la reanudación del proceso en el mismo estado en que se encontraba al decretarse su suspensión,

⁵⁸ El Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan⁷.

El Sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales (Artículo 1 - Decreto Ley 1295/94).

incluyendo el cómputo de los términos y plazos decursados hasta la fecha en que se dictó la anterior. Esta resolución será también debidamente notificada a las partes.

QUINTA: Para disminuir, en lo posible, el desplazamiento y los contactos entre las personas implicadas en los procesos y trámites que prosiguen su curso, siempre que sea posible, los tribunales pueden realizar las citaciones y notificaciones mediante el teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, dejando debida constancia de esta diligencia en las actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de procedimiento penal, artículo 171 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y, la Instrucción 207 de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Cuando así se proceda, se verificará que el citado o notificado haya recibido la comunicación.

SEXTA: En los actos judiciales presenciales como comparecencias, juicios orales, y otros similares, que se realicen en las actuales circunstancias, los tribunales adoptarán todas las medidas sanitarias y preventivas que procedan, para evitar posibles contagios y transmisión del virus entre los asistentes a dichos actos.

SÉPTIMA: A los efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción, los presidentes de los tribunales provinciales y municipales realizan, en las instancias correspondientes, las coordinaciones pertinentes con los representantes de la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Policía Nacional Revolucionaria, la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y demás instituciones y entidades que proceda”.

3.1.5. República del Ecuador

Mediante Resolución N° 06-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia el 13 de mayo de 2020 se dispuso que el lugar en donde la jueza, juez o tribunal establezca su conexión para el caso de las audiencias telemáticas y en general para el teletrabajo no altera su competencia territorial, en virtud de las restricciones de movilidad existentes por la emergencia sanitaria a causa del coronavirus (COVID-19) o imposibilidad física debidamente justificada (Artículo 1). Y que en razón del estado de emergencia sanitaria y la declaratoria de Estado de Excepción, esta resolución regirá a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (Artículo 2).

Asimismo, la Corte Nacional de Justicia como mínimo órgano de administración de justicia ordinaria del Ecuador dictó un protocolo para la realización de audiencias virtuales en la institución, cuyo objetivo es priorizar su uso durante esta época de emergencia sanitaria para minimizar el riesgo de contagio de coronavirus (COVID-19), para evitar las aglomeraciones de personas en la institución. En dicho instrumento se expone sobre los medios telemáticos y digitales disponibles en la Corte Nacional de Justicia, se contempla los lineamientos técnicos para la realización de la audiencia virtual e incorpora un calendario de agendamiento de audiencias, e inclusive de la audiencia virtual;

establece las condiciones técnicas generales y de operatividad tecnológica; regula las pruebas técnicas previa la realización de la audiencia virtual; asimismo, establece unos parámetros para el desarrollo de la audiencia telemática y finalmente prevé la publicidad de las audiencias virtuales.

El 2 de abril de 2020 la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dictó el Protocolo de Bioseguridad para la realización de audiencias o diligencias durante el período de emergencia sanitaria por propagación del coronavirus (COVID-19), contentivo de lineamientos de seguridad para las y los servidores de la Corte Nacional de Justicia, así como los usuarios del sistema de justicia que deben asistir a una audiencia o diligencia de forma presencial durante el período de emergencia sanitaria con el objetivo de disminuir el riesgo de contagio por coronavirus (COVID-19).

3.1.6. República Dominicana

El Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 aprobó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, previendo diferentes fases para tal fin, como limpieza y desinfección de sedes; definición de personal presencial; divulgación del Plan de implementación; distribución de materiales de protección; organización interna de trabajo jurisdiccional y administrativo; una fase inicial con los servicios y procesos disponibles en la Suprema Corte de Justicia y en las diferentes Jurisdicciones de acuerdo a la materia; se contempla una fase intermedia y una fase avanzada, en la cual abrirán todas las sedes del Poder Judicial y serán habilitados todos los servicios que brinda el Poder Judicial en modalidad presencial y virtual.

Prioriza el uso de las herramientas tecnológicas con el propósito de beneficiar el mantenimiento del distanciamiento físico y evitar el contagio.

3.1.7. República de Guatemala

El Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicados de fecha 16 y 17 de marzo del año 2020, suspendió todas las actividades administrativas y jurisdiccionales en el ámbito nacional con vigencia a partir del 17 al 31 de marzo del 2020, y se exceptúan de dicha disposición los Juzgados de Turno, y personal Administrativo, estrictamente necesario para actividades indispensables para el buen funcionamiento de este Poder de Estado, tales como personal de Nóminas y Planillas, el cuerpo Médico del Organismo Judicial, Contabilidad, Suministros, Unidad de Mantenimiento y Transportes. Implementando así la utilización del teletrabajo, y será responsabilidad de cada Jefe Administrativo la implementación del mismo en su unidad.

Se establecieron horarios especiales de atención bajo dos modalidades: (i) Juzgados y Tribunales que se encuentran trabajando las 24 horas en turnos

especiales por su Naturaleza y las necesidades del servicio y **(ii)** Los Juzgados de Ejecución Penal, los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y las Salas de Corte de Apelaciones, y otros Tribunales de igual categoría que al igual que el personal Administrativo se sujetan al horario normal de la Jornada laboral de 8:00 a 15:30 horas. No obstante en este último caso, debido al toque de queda, establecido por el Presidente de la República, se redujo la jornada laboral quedando establecida en horario de 8:00 a 14:00.

3.1.8. Honduras

- El Poder Judicial, en fecha 16 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo CSJ 1-2020 Corte Suprema de Justicia, en el que suspende las labores en el Poder Judicial en el ámbito nacional.

- Por su parte, el Acuerdo PCSJ 29-2020 da instrucciones a los Magistrados y Jueces, así:

1. Ampliar el plazo de suspensión de labores del Poder Judicial a nivel nacional.
2. Se reitera que las labores en esta Poder del Estado han sido suspendidas, en buena medida, con el objeto de restringir el trabajo presencial a lo mínimo indispensable, pudiéndose realizar actividades laborales virtualmente.
3. Los días mencionados en el numeral 1 de la parte dispositiva del acuerdo, se declaran inhábiles para efectos de actuaciones y plazos procesales, quedando en suspenso hasta la reincorporación al trabajo.
4. No obstante lo anterior, y mientras se encuentre vigente el estado de excepción por la pandemia del coronavirus Covid 19, estarán trabajando: las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Sentencia, los Juzgados de Ejecución y los Juzgados de Paz, para la atención de asuntos constitucionales, penales, laborales, de niñez y adolescencia, de familia y violencia doméstica, así como la Defensa Pública, las Oficinas de Antecedentes Penales, la Unidad de Auténticas, la Contraloría del Notariado, la Supervisión General del Poder Judicial, la Escuela Judicial, el cuerpo de seguridad y vigilancia de la institución, y demás personal técnico y administrativo que sea estrictamente necesario: debiendo, los servidores judiciales que tengan que trabajar por turnos o por llamado.
5. Mientras volvamos a la normalidad en el quehacer judicial, los Magistrados y Jueces, en todos los niveles de la estructura Jurisdiccional, y de todas las materias (Penal, Trabajo, Niñez y Adolescencia, Violencia Doméstica, Familia, Contencioso Administrativo, Civil e Inquilinato) que tengan autos definitivos y/o sentencias pendientes de redactar, deberán seguir acudiendo a sus oficinas, por lo menos un día a la semana, entre lunes y viernes, con todas las medidas de bioseguridad pertinentes.
6. Una vez finalizada la redacción de una sentencia o auto definitivo, el Juzgado, Tribunal o Corte, podrá disponer que la resolución judicial sea notificada a las partes procesales, garantizándole, en todo momento, el debido proceso y el derecho a la defensa, y así como los demás principios que cada materia exija para cada caso en particular (...).

3.1.9. República del Paraguay

La Corte Suprema de Justicia estableció la distribución de los trámites jurisdiccionales en los siguientes términos:

La Secretaría Judicial I dará entrada y tramitará únicamente:

a) Acciones y Excepciones de Inconstitucionalidad nuevas derivadas de juicios donde estén involucradas otras garantías constitucionales (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data).

b) Acciones y Excepciones de Inconstitucionalidad nuevas derivadas del Fuero Penal.

c) Consultas constitucionales derivadas de los casos previstos en los incisos anteriores.

La Secretaría Judicial II dará entrada y tramitará únicamente Informes o pedidos de Informes de carácter administrativo o jurisdiccional provenientes de Juzgados o Tribunales habilitados de las diferentes Circunscripciones Judiciales del país o de otras instituciones públicas que no admitan demora.

La Secretaría Judicial III, correspondiente a la Sala Penal en su Fuero Penal, prestará servicios normalmente y con la cantidad mínima de funcionarios que permita cumplir con las cuestiones urgentes.

La Secretaría Judicial IV, correspondiente a la Sala Penal en su Fuero Contencioso-Administrativo, dará entrada y tramitará únicamente lo relativo a apelaciones derivadas de cuestiones urgentes del fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Se suspenden los efectos de la Acordada que establece el sorteo informático de garantías constitucionales, por el tiempo establecido en la presente Acordada, y las presentaciones se realizarán directamente a los Juzgados habilitados, y a partir de las 13:00 horas, en la Oficina de Atención Permanente”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia dicta la Acordada N° 1366 “*Acordada que reglamenta la actividad del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria*” de fecha 11 de marzo de 2020 y acuerda habilitar determinados órganos jurisdiccionales de emergencia en la Capital.

3.1.10. México

México informa que el pasado 17 de marzo del año en curso las Señoras y los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidieron suspender actividades jurisdiccionales del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, sumándose así a los esfuerzos del Gobierno Federal por limitar la propagación de esta pandemia y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas. Ministro Presidente Arturo Zaldívar informa que durante este período no se celebrarán sesiones, audiencias, ni correrán plazos procesales. Únicamente habrá una guardia para recibir controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión. Así mismo hizo compartió el Acuerdo 4/2020 que tomó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3.1.11. República de Nicaragua

El 16 de marzo del 2020, aprobaron las medidas del Poder Judicial, para enfrentar la pandemia del coronavirus (COVID-19). Las medidas aprobadas por la Corte Suprema de Justicia y las que deben cumplir todas las Sedes Judiciales, a nivel nacional, son las siguientes:

- Habilitar una ventanilla externa de la OPP (Oficina de Presentación de Procesados), para el registro de control de los procesados. Así mismo, realizar la recepción de solicitudes y entrega de constancias judiciales, en el portón de acceso a los complejos.
- Activar plan de contingencia de OFICINA DERECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS ORDICE, para la presentación de escritos de vencimiento de término (Urgentes) a partir de la 1:00 pm.
- Prohibición del ingreso de familiares, amigos de reos, en las salas de audiencia. Se suspende el ingreso de pasantes y/o litigantes que vienen a observar audiencias.
- En las audiencias, se hará la juramentación de los testigos y cualquier otra actividad donde asisten usuarios para acceder a los servicios de la institución, y deberán estar separados a un metro de distancia, entre las personas presentes.
- Como medida alterna al párrafo anterior, el puesto de mando, tanto del Sistema Penitenciario como de la Policía Nacional o en su efecto el responsable a cargo de los reos, en coordinación con el responsable de seguridad interna de los complejos, garantizará que a las celdas preventivas no ingresen reos con sospechas de enfermedades respiratorias.

3.1.12. República de El Salvador

La Corte Suprema de Justicia mantuvo el funcionamiento normal del Poder Judicial, y progresivamente fue tomando medidas restrictivas en cuanto a guardias rotativas, hasta que se anunció el primer caso positivo de coronavirus (COVID-19), el 18 de marzo de 2020; luego, el 20 de marzo de 2020, se emite el decreto legislativo N° 599 que contiene el “*Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19*”, cuya redacción reza de la forma siguiente:

Suspéndanse durante la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren. [...] Asimismo, suspéndanse los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción Penal común y Jurisdicciones Especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa inclusive aquellas programadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución de la República para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de Violencia Intrafamiliar y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la Ley Penitenciaria. Además quedan excluidos los procedimientos, plazos y sanciones previstos en la Ley de Protección al Consumidor, Ley General de Medicamentos, procesos previstos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ley General de Prevención de Riesgos y los procesos a que se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales promovidos en el marco de esta emergencia...

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento al rol constitucional que ejercen respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas, mantuvo en funcionamiento las siguientes sedes judiciales, bajo el sistema de turnos de su personal: Sala de lo Constitucional, Juzgados de Paz, para conocer de las audiencias iniciales y procedimientos de violencia intrafamiliar y contra la mujer, Juzgados Especializados de Instrucción, para conocer de audiencias especiales de imposición de medidas, Juzgados de Menores para conocer de los casos de privación de libertad de un menor de edad, Juzgados de Vigilancia Penitencia y de Ejecución de la Pena y Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor para controlar los derechos de los internos y para el trámite de quejas por alguna actividad o sanción no permitida o prohibida. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia sigue realizando sus sesiones ordinarias y las extraordinarias que la situación sanitaria exige.

En sesión del 24 de marzo de 2020 la Corte acordó que, para garantizar la continuidad de los servicios de justicia indispensables en esta situación de emergencia, en atención a que los juzgados de paz de la República y jueces especializados en materia penal tienen competencia para recibir requerimientos con imputados detenidos; y que, además, los primeros son competentes para conocer del establecimiento de otras medidas de restricción y de medidas de protección para garantizar la vida e integridad de las personas —especialmente en casos de violencia para grupos vulnerables como niñez, mujeres y adultos mayores—; se facultó a los jueces de paz para que, si no pudieran realizar diligencias en su sede, en atención a las circunstancias de la emergencia relacionada y si existe viabilidad, desarrollen sus funciones en cualquier cabecera departamental del país, a efecto de realizar los actos procesales que les sean requeridos y que no pueden diferirse. En aquellas circunscripciones en donde exista más de un juzgado de paz o de jurisdicción especializada en materia penal, estableció un régimen de turnos rotativos y alternos, a fin de que cumpla funciones solamente uno de ellos, en el turno correspondiente.

Asimismo, se instruyó a los jueces, cuyas audiencias se hayan suspendidas, en razón de esta emergencia, que ordenen el traslado inmediato de los imputados a los centros penales en los que guarden medida de detención provisional o

cumplimiento de pena de prisión, para evitar el hacinamiento en las bartolinas judiciales.

Y se reiteró a los jueces competentes en materia penitenciaria y de ejecución de la pena que, durante esta emergencia, deben continuar cumpliendo con su atribución de salvaguardar los derechos de la población interna en centros penales, tanto respecto del cumplimiento de su pena como su dignidad humana, mientras se encuentren en esa condición.

El 25 de marzo de 2020, se inició el proyecto del Centro de Atención a Usuarios (*Call Center*) que consiste en la asistencia a usuarios del Órgano Judicial, ante el estado de emergencia por la pandemia de coronavirus (COVID-19) para brindar colaboración a los Juzgados ante consultas ciudadanas relacionadas con la administración de justicia y proporcionarles asesoría sobre qué sedes judiciales se mantienen activas y sobre los procedimientos de violencia intrafamiliar y contra la mujer, para brindar una ayuda eficaz contra las víctimas que estén en peligro su vida o integridad física, habilitando al efecto el número al que el usuario tendrá que comunicarse de forma gratuita.

El proyecto ha sido desarrollado por la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información (DDTI) y la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, en el período de la emergencia por coronavirus (COVID-19).

3.2. Marco jurídico venezolano

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la mayoría de los Poderes Judiciales de los países que integran la Cumbre Iberoamericana Judicial, por medio de su máximo representante (Cortes Supremas de Justicia, Consejo Nacional de Justicia, entre otros), han dictado normas dirigidas a garantizar la continuidad de la administración de justicia paliando el riesgo de contagio en el marco de la pandemia de coronavirus (COVID-19), tales como protocolos de seguridad dentro de las sedes judiciales, lineamientos de carácter administrativo y financiero, así como la implementación del uso de las tecnologías de información en los procedimientos judiciales, haciendo uso de instrumentos normativos (resoluciones, acordadas), comunicados, oficios y memoranda. Preciado lo anterior, se procede entonces a analizar las facultades que ostenta el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela para la adopción de medidas análogas en las Circunscripciones Judiciales del país.

Así las cosas, el encabezado del artículo 267 de la Constitución, en concordancia con los artículos 2 y 36 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁵⁹, establece que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial. Adicionalmente -como se indicó en el primer título del presente artículo- el Máximo Tribunal tiene la iniciativa legislativa,

cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204 constitucional y al numeral 4 del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, atribución que le es exclusiva y excluyente, conforme lo dejó sentado la Sala Constitucional del Alto Tribunal de la República, en sentencia N° 341 del 5 de mayo de 2016 (caso: *Nicolás Maduro Moros*, actuando en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien solicitó pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

En este orden de ideas, podemos mencionar -fuera del contexto de Estado de Alarma por pandemia- algunos reglamentos dictados por el Alto Tribunal, que son facilitadores en la práctica de la actividad jurisdiccional, como el Reglamento del Procedimiento Electrónico para la Solicitud de Datos al Banco Central de Venezuela⁶⁰, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial⁶¹; el Reglamento del Funcionamiento de la Sala de Espera de Niños y Niñas del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas⁶²; el Reglamento para el uso de la Cámara de Gesell de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes⁶³ y las Normas de Adecuación Administrativa y Tecnológicas que Regularán los Copiadores de Sentencia, y los Libros de Registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las Sedes Judiciales y de las Copias Certificadas que estos Expidan⁶⁴, normas que tienen en común optimizar el Poder Judicial y con ello la administración de justicia.

Ahora bien, en el contexto mundial en el que nos encontramos, el Tribunal Supremo de Justicia, como máximo tribunal de la República y rector del Poder Judicial venezolano (Preámbulo de la Constitución y artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), está llamado a tomar las previsiones normativas pertinentes, que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran, a fin de mitigar los riesgos de contagio relacionados con el coronavirus (COVID-19), atendiendo al exhorto realizado por el Ejecutivo Nacional en Decreto N° 4.247, mediante el cual decreta el estado de alarma en todo el Territorio Nacional (Disposición Final Quinta).

59 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1 de octubre de 2010.

60 Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.616 del 9 de marzo de 2015.

61 Publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011.

62 Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.496 del 9 de agosto de 2006.

63 Publicado en la Gaceta Oficial N° 39.320 del 3 de diciembre de 2009.

64 Publicadas en la Gaceta Oficial N° 41.117 del 20 de marzo de 2017.

De acuerdo con lo anterior, y evaluando el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia, es indubitable que el Tribunal Supremo de Justicia está facultado para analizar las iniciativas y propuestas normativas, dirigidas a garantizar los derechos de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, considerando al efecto, el precepto constitucional de la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y la adopción de un procedimiento breve, oral y público, sin sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (artículo 257 CRBV), para una vez aprobado por la Sala Plena el proyecto de Ley o propuesta legislativa, presentarlo ante el Poder Legislativo, representado por la Asamblea Nacional –o la Asamblea Nacional Constituyente, de acuerdo a las circunstancias del momento- y así continuar con el proceso propio de la creación de las leyes.

Ahora bien, en el marco del Decreto de alarma por la pandemia coronavirus (COVID-19), podría el máximo tribunal de la República, establecer mecanismos dirigidos a garantizar la continuidad de la administración de justicia, si no en todos, en gran parte de los Tribunales de la República, abarcando en lo posible todas las competencias, haciendo uso para tal fin de las Tecnologías de Información y Comunicación TICs, cuya implementación ha ganado terreno en el ámbito legislativo desde la entrada en vigencia de la Constitución⁶⁵, que es uno de los mandatos más significativos en esta materia el que obliga al Estado a garantizar el cumplimiento de los principios éticos y legales en las actividades relacionadas con la investigación científica, humanística y tecnológica, todo lo cual será regulado por la Ley (artículo 110 de la CRBV)⁶⁶.

Circunscribiendo estos avances al ámbito judicial, podemos señalar que la mayoría de las leyes adjetivas -Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Orgánico Procesal Penal, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia- contemplan la simplificación de trámites durante la sustanciación de una causa judicial, la práctica de audiencias orales, las cuales podrían celebrarse válidamente por vía telemática, pues lo

65 En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el Capítulo VI, intitulado “*De los Derechos Culturales y Educativos*”, declara de interés público, por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, a la ciencia, la tecnología, el conocimiento en general, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información.

66 Artículo 110. El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.” (CRBV).

único que se vería afectada sería la presencia física de los intervinientes, no así la realización en el ámbito temporal, estableciéndose la comunicación entre las partes y el juez o jueza en forma real; cumpliendo incluso con el principio de publicidad en aquellos procesos que lo contemplan, y de esta forma dar continuidad a la función jurisdiccional, y lograr la materialización de la justicia; igualmente, contemplan la posibilidad de practicar notificaciones a través de medios electrónicos.

En este sentido, el máximo tribunal de la República a través de diversos actos normativos ha implementado progresivamente las TICs, siendo ejemplo de ello: la Resolución de la Sala Plena N° 2018-0014 del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se crea el Expediente Judicial Electrónico para los Tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra las mujeres y los del sistema penal de responsabilidad del adolescente⁶⁷; Resolución N° 2016-0021 del 14 de diciembre de 2016, que contiene las Normas de Adecuación Administrativa y Tecnológicas que Regularán los Copiadores de Sentencia, y los Libros de Registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las Sedes Judiciales y de las Copias Certificadas que estos expidan⁶⁸ la Resolución N° 2016-001, del 12 de diciembre de 2016, sobre la participación telemática de los sujetos procesales en las audiencias de la Sala de Casación Penal⁶⁹; el Módulo Agenda Único puesto en marcha por el Tribunal Supremo de Justicia, el 30 de julio de 2013 y la Resolución Conjunta suscrita por las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio Público, Defensa Pública, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Ministerio del Poder Popular para la Defensa y Ministerio del Poder popular para el Servicio Penitenciario, que tiene por objeto implementar las políticas públicas pertinentes y necesarias, por parte de las instituciones que conforman el sistema de justicia, para garantizar de forma oportuna la celebración de las audiencias judiciales fijadas a través del módulo de Agenda Única⁷⁰. Las anteriores normativas han sentado precedentes favorables en el uso de las TICs como herramientas válidas dentro de la administración de justicia.

67 Publicada en la Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019.

68 Publicada en la Gaceta Oficial N° 41.117 del 20 de marzo de 2017.

69 Publicada en la Gaceta Judicial Extraordinaria N° 64 del 12 de diciembre de 2016, Sumario N° 803. <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-judicial-extraordinaria> [Consulta, 2020, Julio 31].

70 El módulo Agenda Única fue puesto en marcha el 30 de julio de 2013 por la entonces presidenta del Alto Juzgado, magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, junto con los máximos representantes del Sistema de Justicia, fecha desde la cual este moderno instrumento tecnológico, basado en software libre, ha contribuido de manera notable en el fortalecimiento de la celeridad procesal en el ámbito penal, en fiel cumplimiento con los postulados establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el marco legal del país. <http://www.tsj.gob.ve/-/firma-conjunta-de-resolucion-que-agiliza-los-procesos-penales> [Consulta: 2020, Julio 4].

4. Conclusión

La actividad jurisdiccional⁷¹ debe necesariamente estar sujeta a una regulación, que en nuestro ordenamiento jurídico patrio se conoce como leyes procesales o adjetivas; a las cuales corresponde sancionar al Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional en un escenario de “normalidad”, término que empleo para significar una situación en la que cada una de las ramas del Poder Público asume sus funciones dentro del ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional, tal como lo establece el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal competencia se ha replanteado temporalmente en nuestro país, bajo las circunstancias extraordinarias analizadas en el presente artículo, como lo son: la persistencia del desacato de la Asamblea Nacional que fuera declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que data de tres (3) años cumplidos el 30 de julio del corriente año; de manera que, ante las iniciativas que surjan para crear leyes que regulen la actividad jurisdiccional y las medidas que se adopten dirigidas a garantizar la continuidad de la administración de justicia en todos sus ámbitos de competencia, deberá considerarse, además de las circunstancias extraordinarias señaladas, la existencia del estado de excepción por emergencia económica decretado por el Presidente Constitucional de la República desde el año 2016 y el estado de alarma por pandemia de coronavirus (COVID-19) que ha cobrado miles de víctimas en el mundo.

Finalmente, considero que para dar una pronta respuesta a la urgencia en reactivar el Poder Judicial en su totalidad, y con fundamento en el marco jurídico venezolano dentro del Estado de Alarma por la pandemia de coronavirus (COVID-19), sin dejar de lado los ejemplos que los Poderes Judiciales de los países vecinos nos han aportado; el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, tiene facultades para establecer los mecanismos tendientes a la facilitación en la celebración de los actos procesales previstos en las diferentes leyes adjetivas y tomar medidas de distanciamiento y responsabilidad social dirigidas a minimizar la probabilidad de contagios garantizando la continuidad de la administración de justicia, y con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso; asimismo, atendiendo a su facultad constitucional de iniciativa legislativa, tiene la atribución de analizar las propuestas normativas de avanzada que den paso a perpetuar en el tiempo el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), lo

⁷¹ Entendida como los actos que debe realizar el juez o la jueza dentro del margen de la Constitución y las leyes, en procura de la consecución de la justicia que impartirá a través de su un acto denominado sentencia, que resolverá un conflicto sometido a su conocimiento, bajo sus criterios propios, ponderando las pruebas y los argumentos de las partes, bien a través de la realización del proceso judicial en sus distintas fases, bien a través del ejercicio de los medios alternos de resolución de conflictos de los cuales dispone.

que hará propicia la ocasión para incluir en la iniciativa que surja la posibilidad de erradicar la escritura de los procesos judiciales e instaurar los juicios orales y uniformes, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tecnologías aplicables a la sustanciación de procesos judiciales y administrativos a través de manejadores de contenidos de software libre, correo y firmas electrónicas

Raymond J. Orta Martínez*

SUMARIO: Introducción. I. Normativa vigente como sustento de la aplicación de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) a los procesos judiciales. 1. Del domicilio físico al domicilio electrónico procesal. 2. El correo electrónico y su uso por el Estado venezolano. 3. Las notificaciones en el Derecho Procesal Penal. 4. La notificación en materia procesal laboral. 5. La notificación electrónica en el derecho administrativo. II. Propuesta de implementación del correo electrónico como domicilio procesal electrónico. 1. Propuesta de nueva forma de actuación procesal. 2. Propuesta para la oportuna validez de las comunicaciones por correo electrónico del tribunal y las partes. 3. Del uso del correo electrónico gratuito y sus riesgos. 4. Uso de teléfonos móviles, mensajes de texto o chats para el domicilio electrónico “móvil”. 5. Nuestra realidad archivo lógica procesal. 6. Las expectativas de un nuevo sistema electrónico vs. viabilidad actual. 7. El Juris y el 2000. 8. Otros proyectos piloto en marcha. 9. De la informatización de los procesos judiciales como un tema meta procesal. 10. En qué consiste la plataforma de la Florida y experiencias en ese procedimiento. III. Consideraciones

Recibido: 1/8/2020

• Aceptado: 20/8/2020

* Abogado especialista en derecho procesal de la Universidad Central de Venezuela, Especialista en Tecnologías Gerenciales de la Universidad Nueva Esparta, Director Ejecutivo del Instituto Venezolano de Derecho y Tecnología (Invedet.org), Fundador de la Cátedra “Pruebas Electrónicas” del Postgrado EN DERECHO PROCESAL U.C.V., Técnico Superior en Ciencias Policiales mención Grafotécnica y Dactiloscopia inscrito en el Colegio de Expertos Grafotécnicos de Caracas, bajo el No. 5; miembro de la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopia (SIPDO); miembro corresponsal de la American Society of Questioned Documents Examiners (ASQDE). Email: boletines@raymondorta.com

Revista Derecho y Tecnología N° 6/2020 Edic. Digital - 21/2020 Edic. Ordinaria. T. I. ISSN: 1317-9306 253-272

previas a la propuesta de implementación. 1. La naturaleza privada originaria del acto procesal. 2. Propuesta del uso de la firma electrónica como el elemento esencial de la telemática procesal en Venezuela. 3. Alcance de la certeza de identificación a través de la firma electrónica 4. Implementación de la firma electrónica como elemento de determinación temporal de los actos de suscripción, recepción y respuestas procesales. IV. Del uso de manejadores de contenidos tipo WordPress para la gestión diaria y pública de todas las actuaciones del tribunal. 1. Los hashtags como complemento para la clasificación de actuaciones 2. Notificaciones por correo electrónico 3. Centros de Datos en Venezuela. Conclusiones.

Resumen

El presente trabajo tiene la finalidad de hacer una propuesta de implementación de tecnologías de software libre y firmas electrónicas para la sustanciación de expedientes judiciales y administrativos de una manera efectiva y a bajo costo para el Estado. A partir de una revisión de la normativa vigente en Venezuela, se sugiere la modificación en la forma de presentación de actuaciones procesales, con base en una revisión de la normativa vigente en Venezuela, que permite la implementación inmediata sin reformas legislativas.

Palabras clave: Justicia. Tecnologías de Información. Firma Electrónica. Wordpress. E-justicia. Derecho Procesal Telemático

Abstract

The present work has the purpose of making a proposal for the implementation of free software technologies and electronic signatures for the substantiation of judicial and administrative files in an effective way, at low cost for the state. The modification in the form of presentation of procedural actions is suggested, making a review of the current regulations in Venezuela, which allows immediate implementation without legislative reforms.

Keywords: Justice. Information Technologies. ElectronicSignature. Wordpress. E-justice. Telematic Procedural Law

Introducción

Las normas adjetivas en diversas materias y jurisdicciones han venido dando los primeros pasos de la telematizaciones de los procedimientos judiciales. Administrativamente, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) aprobó

la implementación de algunas soluciones informáticas *ad-hoc* para el control de la actividad judicial y cronología de expedientes. Algunos códigos vigentes han introducido claramente los conceptos de uno de los elementos procesales más importantes como lo es el domicilio electrónico, el cual es el garante de la ubicación del destino de notificaciones y citaciones de los actos procesales.

El domicilio procesal es un requisito fundamental para el ejercicio de la acción y es requerido en la contestación en materia civil. La dirección del administrado para notificaciones resulta esencial en los procedimientos administrativos.

La Constitución de 1999 incluye el vocablo “informática” como elemento tecnológico regulado para la protección de derechos inherentes al ciudadano. El estado actual del derecho venezolano respecto a la implementación de tecnologías, para la gestión, manejo y agilización de los procesos judiciales, tiene un estatus de alta regulación y normativa suficiente para su implementación.

La jurisprudencia ha sido permeada por aceptación de la tecnología como elemento probatorio e instrumento válido para notificaciones inter-institucionales. En sentencia de la Sala Constitucional¹, se aceptó el correo electrónico como medio para la interposición de amparos por ser un medio análogo al telegrama previsto en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales², esta ley y la antes referida sentencia son las semillas de la telemática procesal en Venezuela.

La nueva realidad de la pandemia del COVID-19 y la posibilidad de nuevas situaciones de inmovilización social y el aumento de todos los costos para traslados como el combustible y otros gastos para la comparecencia a hacer solicitudes procesales limitan el acceso a la justicia. Los gastos de papelería e insumos no están siendo cubiertos a tiempo ni con suficiencia en los juzgados, por lo que los mismos funcionarios tienen que hacer aportes personales, con los riesgos que ello conlleva al estar “justificado” el requerimiento a los justiciables de insumos o dinero para gastos. La autogestión es imposible frente a la justicia gratuita, sin la tentación de corrupción.

Ya en otras latitudes de nuestra misma Suramérica, como en Brasil y Argentina, están funcionando fluidamente diversos mecanismos procesales telemáticos. En el caso de Brasil, la mayoría de los procesos se llevan a distancia, a través de expedientes y actuaciones electrónicas³. En el caso de Argentina hay jurisdicciones que tienen automatizado todo el proceso, incluyendo registro de actuaciones en audio y vídeo. En Norteamérica, las comunicaciones electrónicas de los procedimientos judiciales son un asunto no procesal, es decir, no requirió su implementación la reforma de normas adjetivas. Los lapsos y procesos se llevan como estaban previstos en sus códigos; las solicitudes,

¹ Sala Constitucional sentencia 523/2001.

² Art. 41 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988)

³ MEZA NIELLA, Roberto, Entrevista Live Instagram.

decisiones y notificaciones se hacen por vía electrónica y existe la intermediación en las audiencias previas y principales, cuyo registro se hace por vía electrónica. Ya se están llevando a cabo en el estado de Texas las audiencias virtuales sin necesidad de ninguna reforma⁴.

La sustanciación de los procesos judiciales antes de las audiencias representa, me atrevo a decir, un 90% de los procedimientos judiciales. Aunque las audiencias virtuales son la cúspide de estos deseos de toda justicia “virtual”, el núcleo y el corazón de todos los retrasos procesales se concentran en las fases de sustanciación previas, las cuales dependen l 100% de papeleo y expediente.

La incursión venezolana en la informatización y control de los procesos civiles fue un ejercicio necesario, por cuanto el Juris 2000 y otras plataformas ad-hoc redujeron a su mínima función los libros diarios. Este sistema fue un alivio y permitió el uso de herramientas que, aunque informáticamente son arcaicas, facilitaron de alguna forma el día a día de escribientes, secretarios y jueces. Desde hace más de una década existe el Internet de mediana o alta velocidad en nuestro país y era totalmente injustificable el que abogados y funcionarios del Poder Judicial no pudieran en este sistema saber el estatus de otros procesos relacionados con los mismos, vía navegador web.

Entonces desde hace muchísimos años ha sido evidente que la tecnología o el estado de la ciencia informática estaba siendo infrautilizados en nuestro Poder Judicial. Una de las grandes carencias era la imposibilidad del trabajo a distancia de abogados y funcionarios, solamente pudiendo –hace algunos años– los litigantes revisar las decisiones de algunos tribunales de municipio, primera instancia y tribunales superiores vía web a través del dominio tsj.gob.ve (subdominios regionales por estado). El Tribunal Supremo de Justicia permite desde hace poco la presentación de solicitudes o acciones constitucionales por vía web.

La plataforma JURIS 2000 nunca se actualizó, ni se amplió y tampoco hubo políticas públicas que aprovecharan la normativa relacionada al desarrollo del Infogobierno con software libre⁵, que sí fue utilizada en el sector administrativo, automatizándose solicitudes y respuestas de diversos procesos esenciales para la vida ciudadana como la identificación, pasaportes e importantes trámites tributarios. Imperdonable es que el Poder Judicial, uno de los poderes más importantes para el desarrollo de un país, no haya tenido en nuestro caso la autonomía y conducción visionaria que ahorrara tiempo a los justiciables, a funcionarios y abogados que forman parte del sistema de justicia.

⁴ ROMERO Valeria, (20 de mayo 2020) digitalpolicylaw.com, consultado el 27 de julio 2020, “Tribunal de Texas realiza primer juicio con jurado virtual por Zoom” <https://digitalpolicylaw.com/tribunal-de-texas-realiza-primer-juicio-con-jurado-virtual-por-zoom/>

⁵ Decreto N° 3.390, mediante el cual se dispone que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos (Gaceta Oficial N° 38.095 del 28 de diciembre de 2004)

La digitalización de documentos se limita en nuestro país a los temas de tipo registral y notarial, y no tiene ningún tipo de sistema análogo dentro del Poder Judicial, salvo algunos ensayos en las plataformas de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia para las jurisdicciones de Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta ahora activadas vía RESOLUCIÓN N°03-2020 de la Sala de Casación Civil, con ocasión del Covid⁶.

El fotocopiado es un costo innecesario extra procesal, que, aunado a la prohibición del uso de teléfonos móviles en algunas sedes, es otra puñalada más al principio de gratuidad de la justicia. Hemos transitado a pie la ruta de la justicia en el siglo XX y primeras dos décadas de siglo XXI, cuando desde hace muchos años podíamos haber tenido la velocidad del tren con la versatilidad del avión.

Si algo bueno sacaremos de la pandemia del Covid-19, será el inmediato replanteamiento del funcionamiento del sistema de justicia, a través de cualquier tipo de plataforma incluyendo aquellas que no sean destinadas originalmente a ello, toda vez que es uno de los momentos más difíciles vividos por la República desde el punto de vista financiero y político, lo cual influye de manera directa en los posibles planteamientos para las soluciones, debido a que algunas de las opciones de almacenamiento en la nube informática están instaladas en países que en la actualidad han emitido regulaciones de bloqueo y de prohibición de negociación con nuestro país.

La tutela judicial efectiva, el derecho a la oportuna respuesta y el ejercicio del derecho a la defensa sobre cualquier formalismo nos llama en este instante a hacer cualquier planteamiento legal y técnicamente viable, en aras de la continuación de los procesos en curso, en la iniciación de nuevos procesos y en la culminación de miles de expedientes en estado de sentencia totalmente paralizados.

El Estado burocrático, la dependencia indirecta de otros poderes y la falta de presupuesto del Poder Judicial, más las emergencias actuales de nuestro país, nos llevan al campo de la tormenta de ideas, por lo que nos atrevemos en este estado de necesidad de la justicia a realizar planteamientos que se basan en la legislación vigente y en las herramientas conocidas o disponibles de muy bajo costo que pudieran transitoriamente ayudarnos a sortear, además, este escollo del alejamiento social, pues las aglomeraciones de los circuitos judiciales se convirtieron en un riesgo de salubridad social.

Hacemos una revisión simple pero puntual de lo que apoya la inmediata aplicación de la telemática en el Poder Judicial y que más allá de ser una propuesta de un sistema diseñado a la medida, por ahora, no es más que la utilización recursiva de diversas aplicaciones y funciones, centros de datos, plataformas y tecnologías disponibles en el país, para que puedan continuar los procesos, hasta

⁶ Gaceta Judicial @gacetajudicial, Instagram <https://www.instagram.com/p/CDRCdTQFtAz/> consultado el 30/7/2020.

tanto podamos disponer de un sistema propio no dependiente de licencias. Aunque lo justo es tener ya una plataforma especial, que aloje de principio a fin todas los procedimientos judiciales nuevos y el reinicio de las causas abiertas, estas ideas propuestas en este papel de trabajo permiten el uso de la tecnología en juicios, sin reformas legislativas con la requerida seguridad jurídica procesal a través de la tecnología, ahorrando tiempo, y me refiero al tiempo procesal que con sus formalidades de citación y notificación carcome años a la justicia.

No hemos olvidado nuestro trabajo de especialización en tecnologías gerenciales cursada en el año 1998 en la Universidad Nueva Esparta denominado: “Aplicación de tecnologías gerenciales a los procesos judiciales civiles y mercantiles de Venezuela”; que nos aporta la base técnica teórica de la presente propuesta.

I. Normativa vigente como sustento de la aplicación de Tecnologías de Información y Comunicación, TIC, a los procesos judiciales

1. Del domicilio físico al domicilio electrónico procesal

Como protección al debido proceso, históricamente se ha elegido el que la parte señale su dirección procesal para notificaciones. En materia procesal civil, normativa medular aplicable subsidiariamente a otras materias, la parte que ejerce la acción señala su domicilio⁷. Como lugar de citación de la demandada se indicará una dirección conocida e igualmente puede utilizar una dirección contractualmente aceptada o derivada de una prueba. En materia penal cada compareciente debe indicar su domicilio personal o residencia⁸. Es común el que los abogados señalen determinada dirección en una dirección suya, que por lo general es su oficina. En muchos casos este domicilio procesal ha servido de obstrucción a la dinámica necesaria de los procedimientos judiciales, perdiéndose semanas, meses y hasta años tratando de lograr una notificación. Este domicilio físico es entonces de elección libre sin ningún requisito de verificación para su uso (pudiera ser el correspondiente al registro de información fiscal [RIF]⁹). En casos de desconocerse el domicilio, las bases de datos de identificación y electorales del Estado no pueden ser utilizadas hasta ahora por el Poder Judicial, lo cual causa millones de horas de retraso procesal. Tampoco existen bases de datos gremiales efectivas y verificables a los efectos de determinar si el domicilio procesal señalado por el profesional existe, o es real, lo que se presta a fraudes y a conductas de falta de probidad, de lealtad procesal.

No podemos ocultar que la actitud de muchos profesionales del Derecho tiende a la negativa de recibir las boletas de notificación ordenadas por tribunales

7 Código Procedimiento Civil Art. 174

8 COPP Artículo 268

9 Artículo 98, Ley de Impuesto sobre la Renta

u otros órganos de la administración de justicia, solo a los efectos de seguir retardando el proceso cuando no le conviene la celeridad procesal.

2. El correo electrónico y su uso por el Estado venezolano

El correo electrónico tiene más de cuatro décadas desde su creación y más de 3 desde su masificación global, dando notables beneficios a la humanidad no aprovechadas en nuestro país. Es una herramienta versátil que sustituye a las cartas misivas, pero con la velocidad de milésimas de segundo. Se ha popularizado hasta el nivel de que podríamos asegurar que los más de Dos Mil Millones de personas conectadas a las redes sociales en el mundo de hoy, todas y cada una de ellas tiene un correo electrónico, debido al pre-requisito de inscripción en cualquiera de estas plataformas.

En nuestro país en materia tributaria por primera vez se introdujo el concepto de “domicilio fiscal electrónico”¹⁰ a los efectos de que los administrados pudieran recibir notificaciones sobre la gestión administrativa fiscal, el cual es requisito indispensable además para la bancarización de los ciudadanos. El RIF para ser solicitado o renovarlo requiere por ley y por sistema informático de control una dirección de correo electrónico. Todos los procesos administrativos de identificación y extranjería están telematizados, siendo indispensable el correo electrónico para la obtención de esos trámites de identificación. En este sistema se registra además la dirección de habitación.

Nuestra población, por lo menos hasta hace cinco años era la que más detentaba teléfonos per cápita de toda Latinoamérica, incluso superando la cantidad de un teléfono por persona, es decir, el promedio era superior a lo normal. La llegada de teléfonos inteligentes aumentó de manera considerable el acceso de los ciudadanos a Internet y, por ende, a la recepción y envíos de correo electrónico, siendo además una ventaja en la actualidad el que la consulta de recepción y envío de mensajes de datos tipo correos sea muy superior a la de décadas atrás, donde la conexión a Internet principalmente se hacía desde computadoras personales. En la actualidad a nivel mundial el acceso a Internet es eminentemente móvil y los teléfonos inteligentes incluyen esta característica funcional en todos ellos.

3. Las notificaciones en el Derecho Procesal Penal

Las normas adjetivas procesales penales tienen prevista desde hace décadas la notificación de víctimas, testigos y expertos por vía electrónica¹¹, aunque no

¹⁰ Código Orgánico Tributario Artículo 34

¹¹ Código Orgánico Procesal Penal **Artículo 169. Citación de la víctima, expertos o expertas, intérpretes y testigos**

bajo la calificación de domicilio electrónico, las notificaciones por cualquier medio electrónico, específicamente el correo electrónico.

4. La notificación en materia procesal laboral

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo¹² establece claramente la posibilidad de utilizar y aplicar los preceptos de la vigente Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, pero en la práctica hasta la fecha no ha habido ninguna directiva que la haya hecho de obligatorio cumplimiento.

5. La notificación electrónica en el Derecho administrativo

La Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 6, indica que la actividad de la administración se desarrollará de manera que las personas puedan “Resolver sus asuntos, ser auxiliadas en la redacción formal de documentos administrativos, y recibir información de su interés por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico e informático” con la obligación de recibir, atender las peticiones o solicitudes

II Propuesta de implementación del correo electrónico como domicilio procesal electrónico

Para adaptar la figura del correo electrónico a nuevos procesos judiciales y procesos judiciales en curso, debemos proponer ciertos parámetros básicos. Lo primero debe ocurrir a través de resolución administrativa de efectos generales, que obligue a las partes de un proceso en curso, a través de auto del tribunal a la obligatoriedad del señalamiento del domicilio procesal electrónico tipo correo y un número telefónico móvil, a los efectos de incorporar al expediente físico los mismos y decretar la continuación del procedimiento por vía electrónica.

En cuanto a la cantidad de correos a ser utilizados en los procedimientos, sugerimos sean usados (2) correos electrónicos principales y hasta dos accesorios por cada parte, incluyendo número igual para cada litisconsorte o terceros si fuere el caso. Se agregará como uno de los principales el correo de la parte, litisconsortes y terceros, y un abogado principal. En los demás cupos se utilizará la dirección de correo electrónico del apoderado o apoderados adicionales. En caso de abogados asistentes señalarán su dirección electrónica procesal para el caso de que sea necesario establecer responsabilidades derivadas de su actuación.

¹² LOPT Artículo 126 “...El Tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas...”

El tribunal en el auto de admisión señalará cuál es la dirección de correo electrónico a través de la cual el tribunal recibirá las comunicaciones para ese caso, y en caso de no hacerlos se utilizará la publicada en su sitio web.

En la contestación de la demanda se hará obligatorio el señalamiento del correo electrónico bajo los mismos criterios antes expuestos. Todos los intervinientes en el proceso tales como defensores judiciales y auxiliares de justicia, podrán ser notificados por cualquier vía electrónica y deberán señalar su dirección para el proceso al incorporarse. En caso de que haya cambios de dirección de cualquier interviniente durante el proceso las mismas deberán notificarse al tribunal y a las partes, acusando recibo sin que ello suspenda ningún lapso.

1. Propuesta de nueva forma de actuación procesal

A los efectos de dinamizar los procedimientos, al implementar el correo electrónico, proponemos el envío de solicitudes al tribunal y a las partes simultáneamente. En nuestro criterio una vez establecido el domicilio electrónico, cada vez que alguna de las partes haga una solicitud al tribunal, la misma debe ser enviada a las demás partes del proceso. El tribunal dará entrada a la actuación electrónica con acuse de recibo copiado a todos los destinatarios agregando la misma al diario electrónico y publicándolo en el sistema de manejo de contenidos del que propondremos más adelante.

Como excepción a la regla anterior estará la promoción de pruebas que solo se enviará al tribunal con anexos digitalizados subidos a plataforma en la nube para su posterior consignación en físico, solo en caso de que así sea exigido por la parte contraria. Vencido el lapso de pruebas, el tribunal reenviará y compartirá para descarga de la otra parte del archivo contentivo de la promoción y documentos digitalizados probatorios.

Cualquier decisión de mero trámite e interlocutoria será notificada a todas las direcciones de correo procesalmente activas.

Este sistema de notificación de actuación directa entre las partes al unísono que al tribunal permitirá el ejercicio de derechos inmediatamente antes del pronunciamiento del tribunal, lo cual agilizará los procesos judiciales y ahorrará tiempo de reenvío del tribunal a la parte contraria.

2. Propuesta para la oportuna validez de las comunicaciones por correo electrónico del tribunal y las partes

La Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas tiene reglas que pudieran ser tomadas o mejoradas a efectos de establecer cuándo considerarse las comunicaciones electrónicas hechas. Al aceptar el correo electrónico como domicilio, lo que nos queda es proponer algunas normas para el desenvolvimiento normal del proceso.

En principio, proponemos que las actuaciones procesales electrónicas puedan ser enviadas y recibidas en cualquier momento, e incluso fuera de las horas de audiencia del tribunal, pero las actuaciones se tendrán como recibidas a los efectos procesales al día de despacho siguiente. En el caso del tribunal, las notificaciones y actos procesales solamente se podrán dar y suscribir dentro de las horas de despacho previstas.

Las partes estarán obligadas a dar acuse de recibo de todas las comunicaciones del tribunal sin que ello sea considerado requisito de validez para su notificación. Proponemos que toda actuación comunicada por el tribunal por vía electrónica (correo electrónico) se tenga como recibida al día despacho siguiente al del envío de la comunicación electrónica, a los efectos de que empiecen a correr los lapsos de recursos si es el caso.

3. Del uso del correo electrónico gratuito y sus riesgos

Debido a las sanciones contra Venezuela activas y vigentes, a través de Internet se ha bloqueado el uso de todo tipo de medios de pago por redes sociales para publicidad. Aunque hasta la fecha, no ha existido un bloqueo derivado de estas sanciones aplicables a los servicios de correo electrónico gratuitos, no debemos descartar la posibilidad de que algún día las sanciones se podrán extender a la no utilización del correo electrónico, como lo hemos venido conociendo.

Tomando en consideración la problemática internacional antes mencionada, el planteamiento de una plataforma de correo electrónico nacional para la presente propuesta sería lo ideal. CANTV pertenece al Estado venezolano y sigue teniendo funcionales sus servidores de correo, los cuales, aunque han entrado en desuso, pueden tenerse en cuenta. Pudiera ser una alternativa viable, si se logra un acuerdo inter-institucional en este sentido. Otra opción interesante sería que el mismo Poder Judicial creara una plataforma de correo electrónico para uso exclusivamente judicial y que se alojara dentro del territorio nacional. Los colegios de abogados o la Federación de Colegios de Abogados también pudieran hacer lo propio y asignar correo electrónico para profesionales del derecho. Esta nueva normativa que proponemos permitiría a todo evento el uso de correos electrónicos corporativos, es decir, que funcionen desde una página web o servidores que sean pagados por los propios abogados, pero debemos pensar en todos aquellos profesionales que no tengan el conocimiento, ni la capacidad de hacerlo.

4. Uso de teléfonos móviles, mensajes de texto o chats para el domicilio electrónico “móvil”

Una de las herramientas más versátiles y más utilizadas por la población de menos recursos y también a disposición de todo ciudadano con teléfono móvil

aun no inteligente, es la mensajería de texto. Proponemos que el número del teléfono celular sea igualmente obligatorio como parte de la automatización como medio de notificación subsidiario. Sugerimos agregar a una nueva normativa “Las partes y el tribunal podrán acordar medios adicionales de notificación como aplicaciones o grupos de mensajería para cada caso o expediente”.

5. Nuestra realidad archivológica procesal

Es normal que históricamente el expediente se haya convertido en el repositorio que permite reconstruir las actuaciones acaecidas en un procedimiento judicial; dependiendo de la materia y el caso será más o menos voluminoso. Sabemos que en muchos juicios se crean diversos cuadernos y piezas que llegan a ser inmanejables por su peso y que las hacen imprácticas al momento de su manejo y archivo.

El expediente igualmente debería garantizar la inalterabilidad y secuencias de las actuaciones procesales, existiendo una gama arcaica de métodos de “seguridad” que van desde el engrapado hasta el cosido. En ninguno de los casos existe garantía por lo endeble del soporte de papel, para evitar la sustracción y/o sustitución de actuaciones. Uno de los fines del Estado es la administración de justicia oportuna y eficaz. Si la justicia es el fin, el expediente judicial es el vehículo. Si aplicamos esta analogía, el expediente es manejado por jueces, secretarios, las partes, fiscales, defensores, auxiliares de justicia y otros funcionarios de la administración judicial como los escribientes y archivistas. No obstante, lo anteriormente expuesto, el expediente, por la cantidad de destinatarios que tiene y de desplazamientos internos en la sede, puede ubicarse en el despacho del juez, en secretaría, en la sala de lectura o en el archivo, y a veces se convierte en el objeto más buscado y no encontrado. Al no aparecer el expediente, existe incertidumbre de las partes sobre el estatus del mismo, violentándose distintos niveles de derechos y garantías procesales-constitucionales. Si agregamos a ello la posible existencia de mala fe funcional y la no disponibilidad o acceso inmediato al libro diario (por estar en constante desarrollo durante el despacho), son innumerables anécdotas negativas del foro venezolano. No obstante, que todos los miembros del aparato de justicia tienen el mismo derecho de tener el acceso a todas las actuaciones, la preferencia la detenta el funcionario judicial de cualquier rango frente a abogados y justiciables. Aunque en materia civil el secretario es el responsable del expediente, conforme con el Código de Procedimiento Civil en muchísimas oportunidades, el mismo puede desaparecer extendiéndose hasta días la ausencia del mismo. La concentración en el expediente de papel y físico hace vulnerable el proceso al hacer posible su hurto, extravío o mutilación. Tener que reconstruir un expediente puede herir mortalmente la celeridad procesal, la economía procesal como fuentes de la tutela judicial efectiva.

El pre-datado de todo tipo de actos que van desde los de mero trámite hasta interlocutorias y sentencia definitiva han sido males de los que también ha padecido –como una enfermedad contagiosa y letal– la majestad del Poder Judicial. La desconfianza, la presunción de mala fe y el temor a la mentira de cualquier información verbal son la regla de cualquier abogado frente a la no ubicación del expediente. Nos hemos acostumbrado a vivir en crisis y aceptar que todo es posible y lo que es peor nos hemos acostumbrado a “no denunciar” por el temor de ser reprendidos en futuros procesos o caer en la boca de los círculos funcionariales.

Un tema tan simple como el control del acaecimiento de actuaciones procesales en el proceso ni siquiera pudo ser arreglado por software como el Juris 2000, el cual, si bien tenía cierto grado de seguridad, permitía ciertas alteraciones en ciertas circunstancias. Se trató de un sistema que subsistió y que jamás incorporó las firmas electrónicas ni el estampado del tiempo de la ley de mensaje de datos y regulaciones administrativas adicionales.

El sistema por nosotros propuesto acabaría en gran parte con esta problemática planteada previamente.

6. Las expectativas de un nuevo sistema electrónico vs. viabilidad actual

Nuestra justicia se encuentra en una de sus peores crisis institucionales y requiere inmediatamente un expediente electrónico que permita la construcción y fácil revisión del procedimiento a través de vías telemáticas. El estado de la ciencia actual es el internet 3.0, estamos en la era de las bases de datos descentralizadas, que están estructuradas sobre las cadenas de bloques (Blockchain), que operan bajo el criterio de aplicación secuencial de firmas electrónicas para cada registro o actuación, y que se consolidan en bloques o paquetes de datos consultables. Este sería el sistema ideal para proponer de quien suscribe, pero tenemos limitantes de tiempo y presupuesto. La distribución de causas, apelaciones, recursos ordinarios y extraordinarios deberían hacerse a través del sistema de contratos inteligentes (algoritmos en la cadena de bloques), donde no se dependa de servidor local, sino que incluso a través de un teléfono móvil del funcionario distribuidor aun en caso de falla técnica.

La consulta de documentos del expediente directamente contra la base de datos cargada por tribunales fiscalías –día a día– y órganos administrativos es el deber ser, sobre todo cuando el estado de nuestro derecho venezolano se ha venido preparando en este sentido y podemos lograrlo –por ahora– sin usar todos los avances actuales. La consulta de expedientes, es decir sus actuaciones, la de los abogados, diligencias, escritos, y decisiones no deberían desde hace décadas haber requerido la presencia física, sino haber podido ser consultadas a través de un simple navegador.

El trabajo de los jueces, secretario, de escribientes podía haberse facilitado en demasía y haberse ahorrado millones de horas-hombre en la copia o transcripción de los escritos de los justiciables y sus representantes. La justicia tradicionalmente no ha contado con herramientas de apoyo para la consulta electrónica de leyes vigentes, bases de datos, y jurisprudencia organizada para cada jurisdicción o competencia, sino que ha dependido de los buenos oficios de los funcionarios judiciales.

Nada de esto nos debe sorprender tomando en consideración que el situado constitucional es menor al 2% para todo el territorio nacional. Esta situación deja en claro cuál es la política de distribución de ingresos y la importancia que tiene el Poder Judicial para el Estado.

7. El Juris y el 2000

El antecesor al sistema que proponemos a través del presente trabajo no requiere de mucho análisis toda vez que el *Juris 2000* no permitía ningún tipo de acceso telemático, sino a través de una red LAN o red local que solo permitía consultar en computadores tipo “Kiosco” conectados a la misma red local, en la misma sede judicial. El sistema carecía de todo tipo de elementos de estampado, el tiempo externo que lo hacía vulnerable y no previó el uso de firma electrónica en ninguno de sus pasos, a pesar de la existencia de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas que data del año 2001. Las normas que apuntaron a la utilización de software libre¹³ y los conocidos problemas con la renovación de licencia de este sistema nos hacen mencionar esta aplicación sólo como una referencia histórica.

8. Otros proyectos pilotos en marcha

Desde el año 2017 fueron instalados en servidores de la Sala de Casación Civil, bajo el dominio de segundo nivel venezolano SSC.ORG.VE, plataformas del tipo manejadores de contenidos, específicamente del tipo Wordpress, que es un tipo de manejador de contenidos de uso libre, es decir, que no necesita de pago de licencias, que, frente a la emergencia sanitaria del 2020, se reimpulsó como plataforma piloto, y estuvo inicialmente configurado para los estados Aragua, Nueva Esparta y Anzoátegui. Por lo que hemos podido analizar, se trata de un sistema informativo, declarativo, no interactivo, donde se pueden revisar registros de número de expediente, fechas de admisiones, identificación de las partes, motivo de la causa, registro de actos como la emisión de boletas y carteles de citación entre otros. En la misma web se pueden observar

¹³ Decreto N° 3.390, mediante el cual se dispone que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos, Gaceta Oficial N°: 38.095 del 28-dic-2004

fotografías e imágenes escaneadas de carteles de tribunales de instancia superiores y ejecutores de medidas, lo cual dista de la aspiración de la verdadera simplificación del proceso.

9. De la informatización de los procesos judiciales como un tema meta procesal

Haciendo una revisión de cómo funcionan los procedimientos judiciales en el estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América, realizamos consultas con abogado en ejercicio en esa jurisdicción, y al preguntarle cuáles eran las normas que permitirán la presentación de demandas, las notificaciones, situaciones y notificación de audiencias por vía electrónica, nos quedamos sorprendidos al recibir la respuesta de que no había ningún código o ley especial sobre este tema, sino que la automatización no era más que la forma electrónica de seguir con los procesos y procedimientos judiciales previamente establecidos y que se trataba de una resolución de la corte del estado.

10. En qué consiste la plataforma de la Florida y experiencias en ese procedimiento

Es importante señalar que para poder tener acceso a la plataforma tecnológica judicial de este Estado, se debe estar previamente registrado como abogado e igualmente debe existir un registro para funcionarios judiciales activos. Lo antes expuesto permite iniciar cualquier acción judicial o dar respuesta por vía electrónica, toda vez que se presume que el usuario registrado previamente es quien actúa en el sistema. Dentro, los abogados registran su correo electrónico, el cual equivale por lo menos a efectos de notificaciones a un domicilio procesal electrónico. No se requiere uso de firma electrónica, aunque no está prohibido hacerlo por cuanto existen diversos proveedores en ese país.

Por experiencia directa en la que fuimos parte interviniente en un proceso judicial a título de experto, pudimos constatar como el secretario de la corte era el encargado de acusar recibo de la solicitud electrónica de cualquiera de las partes, las cuales eran notificadas cuando había una decisión, una resolución judicial o respuesta del tribunal. La notificación de fijación de audiencias físicas se hacía por la misma vía electrónica, pudiendo los abogados confirmar cualquier recepción, lo cual se hace como un deber ético y como una demostración de respeto hacia la corte. Los abogados cuentan con software en sus computadores o en la nube para el manejo interno de todas las documentaciones que se van produciendo en el proceso.

Todas las audiencias de “*discovery*” o de descubrimiento de prueba previas al juicio, se pueden hacer en la oficina de cualquiera de los abogados con la presencia de funcionarios auxiliares juramentados a tal efecto para transcripción, grabación en video y audio de los actos. La oposición a las preguntas las hacen

los mismos abogados en caso de declaraciones de testigo, y dejan constancia de sus oposiciones y alegatos que son posteriormente dirimidos en audiencia.

Los abogados tienen la responsabilidad de llevar éticamente el proceso fuera de la sede, de esta forma son considerados realmente parte del sistema de justicia.

III Consideraciones previas a la propuesta de implementación

1. La naturaleza privada originaria del acto procesal

Si bien los actos procesales son considerados documentos públicos procesales, debemos aclarar que la demanda, las diligencias, y los escritos dirigidos a los órganos de administración de justicia nacen como documentos privados y, luego, sufren un proceso de autenticación, cuando son presentados ante secretarios, jueces, fiscales o unidades de recepción de documentos (URDD) y son ellos quienes dan fe de la presencia del representante y es allí cuando se le da el elemento “público”, convirtiéndose en documentos públicos procesales.

El envío por correo electrónico al órgano de administración de justicia con firma electrónica, equivaldría a la presentación frente al funcionario del escrito o diligencia. La respuesta del órgano a las partes sobre la señalada solicitud o la incorporación de la actuación en el diario del tribunal convierte a ese acto en auténtico – público procesal diferidamente.

2. Propuesta del uso de la firma electrónica como el elemento esencial de la telemática procesal en Venezuela

En lo que se refiere a la producción y presentación de escritos y diligencias, así como también de los actos diversos del tribunal u otros entes de administración de justicia, nuestra Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas que data del año 2001, en su desarrollo da al documento electrónico, firmado con certificado expedido por proveedor de servicios autorizados por SUSCERTE, la misma equivalencia a la de un documento privado¹⁴. No es el objetivo del presente trabajo explicar los mecanismos de seguridad y de integridad que envuelven el uso de la firma electrónica, pero como expertos grafotécnicos y peritos en informática forense, podemos aseverar que, haciendo una comparación sobre las posibilidades de falsificación entre el documento físico y uno digital, un documento firmado electrónicamente, si es alterado, es detectado de inmediato por una persona no experta; para los documentos físicos se necesita

¹⁴ “**Artículo 16.** La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa...”

un experto grafotécnico. Adicionalmente, a diferencia del documento físico, es reproducible ilimitadamente. La propuesta del uso, almacenamiento y publicación de documentos firmados electrónicamente harán que existan tantos ejemplares originales, como lo sean necesarios en manos de las partes y del tribunal por lo que la alteración de un documento electrónico sería simple y llanamente absurda.

3. Alcance de la certeza de identificación a través de la firma electrónica

El proceso para emisión y otorgamiento del certificado para firmar electrónicamente documentos ante el ente autorizado exige la identificación previa y plena de la persona o funcionario al cual se le expedirá la presentación de documentos de identificación y profesionales o constancia de la designación en el cargo, existiendo además mecanismos que garantizan que la firma será utilizada solo por el titular del certificado, como lo es la conexión al servidor del proveedor del servicio de firma electrónicas, verificación de existencia y validez del certificado (vigencia un año) y la confirmación vía Internet de su clave secreta.

Al establecerse la obligatoriedad de obtención y uso de la firma electrónica para trámites procesales, el secretario y el juez pueden constatar de una manera inmediata que el documento está suscrito por la persona que se identificó como tal ante el proveedor de servicios de firma electrónica, existiendo la presunción de que es otorgado por el mismo. Todas las partes que reciben el ejemplar electrónico pueden constatar su origen y tacharlos por incidencia del 607 del C.P.C., en casos que sea procedente.

4. Implementación de la firma electrónica como elemento de determinación temporal de los actos de suscripción, recepción y respuestas procesales

La firma electrónica garantiza también la fecha y hora de los actos procesales, tanto de las partes como del tribunal, a través del mecanismo conocido como estampado del tiempo, el cual incorpora a la “firma electrónica” estos datos tomados de la hora del sistema firma del proveedor de firma electrónica y no del computador desde el que se firma.

IV. Del uso de manejadores de contenidos tipo WordPress para la gestión diaria y pública de todas las actuaciones del tribunal

Los manejadores de contenidos son una especie de aplicación o programa de distribución libre, que corre o funciona servidores de software (también de software libre como Linux) y están destinados a la producción de documentos electrónicos, como páginas web o como parte de lo que conocemos comúnmente

como blogs o bitácoras. Las bitácoras o blogs funcionan como una especie de diario, lo cual es bastante análogo a las funciones de documentación diaria de un tribunal. Dentro de las prestaciones interesantes y aprovechables para la telemática judicial de los blogs, está el agregado de la fecha automática de la publicación de documentos. Igualmente, existe la posibilidad de agregar contenidos anexos a cada publicación e imágenes. El sistema de manejo de contenidos y específicamente WordPress domina el 60% del mercado de este tipo de programas, por lo que mantienen estándares de seguridad elevados y tiene la ventaja de la gratuidad y es distribuido a nivel mundial sin ningún tipo de licencia, lo cual va acorde con nuestra legislación en ese sentido. Otra ventaja es que se puede actualizar en caso de nuevas versiones en el servidor aumentando así su seguridad contra vulnerabilidades. La publicación del libro diario a través de esta plataforma, como ya se ha venido haciendo en los proyectos pilotos del TSJ es acertada, pero nuestro criterio es que se deberían publicar todas y cada una de las actuaciones del tribunal. Este deberá publicar por entradas o publicaciones individuales (post) actuaciones de expedientes, bien sea de mero trámite o sentencias interlocutorias o sentencias definitivas, a través de este manejador de contenidos, organizándolas por categorías que serán establecidas en un manual (cada categoría identificara cada causa). El título de cada publicación deberá contener el Nro.de expediente y la identificación de las partes al inicio del texto de contenido del mismo, así como una mención del tipo de acto del que se trata. Adicionalmente, deberá cargarse en esa misma publicación el contenido íntegro del acto firmado electrónicamente por el juez como anexo, lo cual ahorrará dinero en horas-hombre y gastos de impresión, por cuanto el proyecto piloto actual requiere de la digitalización de actos judiciales previamente impresos, lo cual es absurdo basado en la plena confianza de la firma electrónica con certificado. Reduiremos gastos materiales al poder judicial y horas-hombre de gestión judicial.

Estos contenidos electrónicos en esta plataforma cumplen con el principio de publicidad de los actos procesales, por cuanto cualquier persona puede consultar estas actuaciones de los juzgados a través de cualquier navegador conectado a Internet.

En cada sitio web del tribunal estará desplegado el calendario electrónico del tribunal y el señalamiento de sí hay o no despacho “virtual”, aunque nuestra sugerencia es que en los procesos en los que se haya pasado a este formato los días de despacho sean todos los días del calendario judicial a menos de que exista resolución que señale lo contrario.

1. Los *hashtags* como complemento para la clasificación de actuaciones

Desde el punto de vista del manejador de contenidos, al marcar una publicación con un *hashtag* (que puede ser el número de expediente y el nombre

de cada parte o abogado) se facilita el despliegue de todas las actuaciones marcadas con el mismo en cualquier búsqueda vía web y se desplegarán los resultados cronológicamente de todas y cada una de las actuaciones relacionadas, pudiendo ver todo el “expediente electrónico” hasta desde un teléfono móvil.

2. Notificaciones por correo electrónico

Una vez realizada la publicación de la actuación procesal en el blog, a través del correo electrónico, el tribunal procederá a la notificación de la publicación del acto y el enlace en su sitio web y deberá agregar al correo electrónico, a su vez, el archivo contentivo del acto mismo objeto de publicación firmado electrónicamente, por lo que tendríamos a todo evento la dualidad de notificación de la publicación del tribunal en la web (enlace) y el acompañamiento del archivo anexo.

En lo que se refiere a los documentos que se anexan a los escritos de las partes, podrán ser anexados al correo electrónico y también podrán ser compartidos a través de un enlace que permita descargar de la nube los mismos tratando de utilizar plataformas como Mega.nz que no se encuentra dentro de los Estados Unidos de Norte América, a los efectos de evitar la suspensión de acceso de estos repositorios por sanciones internacionales aplicables al área tecnológica de los centros de datos a ser utilizados.

3. Centros de Datos en Venezuela

El presente planteamiento de uso de plataforma de software libre de manejadores de contenidos y correo electrónico se fundamenta en la elección de centro o centros de datos con grupos de servidores ubicados dentro del país exclusivamente para el Poder Judicial con servidores duplicados o respaldos en diversas zonas para que funcione en caso de fallas locales en cualquier sector del país. La aplicación WordPress es sumamente versátil y consume pocos recursos de servidores, por lo que en un solo servidor pudieran estar decenas de sitios web de tribunales instalados independientemente uno para cada tribunal.

Conclusiones

La implementación de tecnologías de información gratuitas para solventar los impedimentos de acceso a la justicia y las trabas a la tutela judicial efectiva impuestas por la situación COVID-19 son una solución jurídica y técnicamente viable en Venezuela. La existencia de proyectos y planes piloto en marcha, más allá de crear una sensación de alivio a los miembros del sistema de justicia, debemos verla solo como un primer paso que necesita ampliación y revisión. Proponemos esta mejora, a pesar de que es técnicamente minimalista y de inocuo

presupuesto, para que podamos arrancar con la sustanciación a distancia de todo nuestro proceso judicial.

En nuestro criterio, se puede iniciar una primera etapa de esta implementación de tecnología, de una manera efectiva, en la sustanciación de procedimientos electrónicamente, solo a través del correo electrónico, ya que cuenta con servicios de almacenamiento para compartir archivos en la nube, por lo que evita la contingencia y, en la actualidad, ese es el medio inicial adecuado. Solo con este método, un correo electrónico, las partes y el tribunal podrán tener todo el expediente en el buzón de este.

La iniciación de las causas por vía electrónica evidentemente es un primer paso acertadamente dado, pero para la dinamización real sin violación del derecho a la defensa de las partes requiere que el Poder Judicial tenga acceso a las bases de datos públicas para practicar notificaciones, no solo contando con la propuesta piloto de que la parte contraria sea la que suministre el correo conocido. El Estado es el mayor concededor de correos electrónicos usados por los ciudadanos y que pueden servir de inicio con datos “públicos” para practicar notificaciones. Si bien es cierto que deben subsistir los medios de notificación y citación previstos en la normativa adjetiva, la tendencia de las políticas públicas y en especial de la política judicial deberá orientarse a prácticas que sin violentar derechos agilicen las tediosas formas y formalidades de nuestros procesos escritos actuales.

En el presente trabajo, no hemos tocado lo relativo a las audiencias virtuales, declaraciones de testigos y otro tipo de medios de pruebas presenciales, por cuanto está siendo objeto de estudio detallado por otros profesionales.

La firma electrónica, que es el mecanismo seguro para la suscripción de documentos electrónicos, ha sido desperdiciada en su aprovechamiento, pero estas casi dos décadas le han servido para que la convergencia tecnológica en teléfonos móviles y otros equipos portátiles la hagan en estos momentos práctica y plenamente utilizable para el beneficio de la justicia.

La combinación del correo electrónico y de la firma electrónica son –sin lugar a duda– la dupla que impulsará la versatilidad de los procesos judiciales que ayudarán a restablecer y a preservar las garantías constitucionales relativas a la justicia.

En nuestro criterio, en un proceso de automatización no deben obviarse las actuaciones procesales físicas, que pueden coexistir en caso de fallos tecnológicos que impidan la actuación electrónica. Aunque sabemos los riesgos que conlleva en algunos casos la digitalización de documentos en la parte probatoria y posible manipulación de los mismos, proponemos se manejen las incidencias de impugnación de documentación presentadas electrónicamente de la manera prevista en cada procedimiento, con la articulación probatoria del 607 del Código de Procedimiento Civil.

Entonces en nuestro país, en lo que se refiere a solicitudes, administrados y justiciables, se encuentra desde el punto de vista de su marco jurídico preparada para alcanzar este reto de justicia por vía electrónica.

El amparo constitucional: vía efectiva para la protección de los derechos y garantías constitucionales en vigencia del estado de alarma

Flor Violeta Montell Arab*

SUMARIO: Introducción. 1. Regulación constitucional, legal, sublegal y jurisprudencial de la acción de amparo constitucional. 2. Idoneidad del amparo constitucional. 3. Virtualidad en el procedimiento de amparo constitucional. 3.1. Interposición. 3.2. Tramitación. 3.3. Decisión, notificación y ejecución. Conclusiones.

Resumen

El amparo constitucional constituye un medio breve, sumario y eficaz previsto en la Carta Magna para la protección de garantías y derechos constitucionales. Debido a esto, en estos momentos y hasta tanto se logren los avances científicos para contrarrestar el virus COVID-19, cobra mayor importancia la celeridad y eficacia en su interposición, tramitación y decisión. Para tal fin, es relevante la incorporación de medios digitales para relevar algunas cargas procesales y, aunque estas no se supriman, al menos en tiempos de alarma por medidas sanitarias, se adecuen para acatar las medidas decretadas por el Ejecutivo Nacional, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud.

Palabras Claves: Amparo. Derechos constitucionales. Protección. Vías electrónicas.

Recibido: 1/8/2020 • Aceptado: 9/8/2020

* Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela (1996). Especialista en Derecho Administrativo en la misma Casa de Estudios (2003). Curso de Derecho Constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid (2001). Ha sido Profesora en la Escuela Nacional de la Magistratura, en el Instituto de Investigaciones y Postgrado de dicha Escuela y en el Instituto Iberoamericano de Justicia Constitucional. Abogada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde su creación hasta la actualidad. flormontell@gmail.com

Abstract

The constitutional protection constitutes a brief, summary and effective means provided in the Magna Carta for the protection of constitutional guarantees and rights, so that at this time and until scientific advances are achieved to counter the COVID-19 virus, it charges greater speed and efficiency in their filing, processing and decision is important, being relevant the incorporation of digital media to relieve some procedural burdens, and although these are not suppressed, at least in times of alarm due to sanitary measures, they are adapted to comply with the decreed measures by the National Executive, whose constitutionality has been declared by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, as well as the recommendations given by the World Health Organization.

Key words: Amparo. Constitutional rights. Protection. Electronic channels.

El hombre necesita de lo peor que hay en el mundo, para alcanzar lo mejor que existe en él.
José Santiago Tanco

Introducción

El proceso es el instrumento para el logro de la justicia, como lo indica el artículo 257 de la Constitución, y para que la justicia se materialice efectivamente, existen algunos procesos judiciales que –en la República Bolivariana de Venezuela– por el bien tutelado, aun en tiempos de pandemia, no pueden suspenderse, muy al contrario, encuentran más activación, como son los de amparo constitucional, porque precisamente derechos constitucionales como la vida, la salud, la alimentación, la seguridad, entre otros, deben ser protegidos y garantizados en la forma establecida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El presente estudio tiene por finalidad mostrar las bondades de la acción de amparo constitucional como medio judicial de protección de los derechos y garantías constitucionales, en vigencia de un estado de alarma, decretado¹

¹ Decretos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela: N° 4160 de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6519 Extraordinario de la misma fecha; Decreto N° 4186 del 12 de abril de 2020, publicado en la G.O

cumpliendo con los postulados constitucionales y legales, para atender las situaciones que surjan debido a la pandemia que afecta al mundo.

Este análisis busca demostrar que, en la República Bolivariana de Venezuela, contamos no solo con herramientas tecnológicas², sino con regulaciones para que los órganos que conforman el Poder Judicial garanticen el acceso a la justicia y se restablezcan las situaciones jurídicas cuando ello sea procedente.

Lo anterior se justifica porque en un estado de Derecho y de Justicia como el que se establece en el artículo 2 de la Constitución, la tríada derecho a la justicia, a la jurisdicción y al proceso cobra suma importancia, pues, como lo sostiene Prieto-Castro Fernández³, cuando el Estado la ofrece

...pone en práctica la expresión más significativa del Derecho en el que es sustancial la proscripción de tomarse cada cual la justicia de mano propia. Frente a la anárquica autodefensa individual del propio derecho se halla en el Estado de Derecho, garante de la paz social y la convivencia ordenada, la oportunidad de alegar, probar y ejecutar el que a cada cual corresponda. La solución civilizada a la acuciante necesidad del hombre en sociedad de arbitrar un sistema eficaz de solución de conflictos de intereses que entre los miembros de la sociedad se plantean es la Justicia, impartida por personas independientes a las que se encomienda en exclusiva esta función.

Esta garantía que deben brindar los órganos del Poder Judicial se hace posible cuando se concilia un mecanismo equilibrado entre el derecho de los justiciables al uso del amparo constitucional como vía judicial expedita, sin que necesariamente tengan que trasladarse a la sede de los distintos juzgados del país, ante un suceso sanitario como el presente, a colocarse en riesgo de contagio y con una limitación preventiva de la libertad de circulación que tiene cobertura constitucional, y el deber de los servidores públicos de la justicia, los jueces y los magistrados, junto con su derecho, a tomar las medidas de protección y resguardo de su salud, máxime si se trata de personas que por razones de edad, condición física o por afecciones previas de salud deben tomar cuidados más extremos y, por ende, deben atender el llamado a quedarse en sus casas, pudiendo desde allí –en la medida de lo posible– realizar su trabajo con el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICS).

En este sentido, es oportuna la referencia a lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto al estado de Derecho

N° 6528 Extra. de la misma fecha; N° 4198 del 12 de mayo de 2020, publicado en la GO N° 6535 Extra, de la misma fecha; N° 4230 del 11 de junio de 2020 publicado en la G-O N° 6542 Extra. de la misma fecha; y, N° 4247 del 10 de julio de 2020, publicado en la GO N° 6554 Extra. de la misma fecha.

² El Tribunal Supremo de Justicia cuenta con una página web oficial, con los sistemas Tepuy y Juris 2000 y la Agenda Única.

³ Luis María Cazorla Prieto, Enrique Arnaldo Alcurilla y Fernando Román García: *Temas de Derecho Constitucional*. Navarra. Editorial Aranzadi. 2000, pp.611-612.

y de Justicia, en sentencia N° 656 del 30 de junio de 2006, caso Defensoría del Pueblo, en la cual indicó:

...un Estado de esta naturaleza, persigue un equilibrio social que permita el desenvolvimiento de una buena calidad de vida y para lograr su objeto, las leyes deben interpretarse en contra de todo lo que perturbe esa meta, perturbaciones que pueden provenir de cualquier área del desenvolvimiento humano, sea económica, cultural, política, etc.

Estimamos importante asomar tan solo unas pocas ideas, pues la dinámica invita a implementar algunos cambios que faciliten el acceso a la justicia y también la posibilidad de dar en tiempo oportuno respuesta, considerando que debemos buscar apoyo en las herramientas tecnológicas para que, en materia de amparo constitucional, prive –atendiendo al marco constitucional- la presencia a través de medios digitales sobre la presencia física, en mayor medida, en cumplimiento de las medidas adoptadas a nivel nacional, atendiendo a los protocolos y a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Con el presente análisis, aceptamos y agradecemos la invitación que nos extendiera el Dr. Gustavo Amoni, quien conjuntamente con la Dra. Mariliana Rico, ha promovido la edición 2020 “La Actividad Jurisdiccional durante el Estado de Alarma por COVID-19” de la revista de *Derecho y Tecnología* de la Universidad Católica del Táchira, e intentamos abonar a una situación inédita algunas ideas en pro de que el amparo constitucional siendo un medio judicial de vigencia permanente se ajuste a los requerimientos actuales. De este planteamiento resultan tan solo esbozos para un ensayo sobre la aplicación de las posibilidades tecnológicas existentes para el mayor acceso a la justicia en nuestra Patria, tal como reza la última parte del artículo 27 constitucional: “El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

1. Regulación constitucional, legal, sublegal y jurisprudencial de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional es un medio de protección de derechos y garantías constitucionales previsto en el artículo 27 del texto constitucional ante la violación y amenaza de violación de tales derechos, para el restablecimiento de la situación jurídica preexistente. Dicho artículo dispone, textualmente, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo el tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto (...).

Este medio judicial de protección constitucional está regulado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que data de 1988, la cual sigue siendo aplicada. Y, aunque en algún momento se avanzó en una posible reforma en la Comisión de Política Interior y Justicia de la Asamblea Nacional en el año 2013, la misma no se ha concretado, por lo que ha sido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la que ha efectuado -desde su creación en el año 2000 hasta la actualidad- interpretaciones progresivas que han permitido adecuar el procedimiento a los principios consagrados en la Constitución de 1999, para dar respuesta a los justiciables.

Entre las sentencias líderes emanadas de la Sala Constitucional en materia de amparo constitucional, se pueden destacar las siguientes:

En materia de *competencia para la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer la acción de amparo*, la sentencia N° 01 del 20 de enero de 2000, recaída en el caso Emery Mata Millán, resulta de gran utilidad pues en forma ordenada indica quien conocerá de las diferentes modalidades de amparo, manteniéndose incólume hoy en día, salvo lo referido a las consultas de ley, pues la misma fue suprimida en sentencia de la misma Sala con carácter vinculante N°1307 del 22 de junio de 2005.

Igualmente, vale mencionar en relación con la competencia, la sentencia N° 1555 del 8 de diciembre de 2000, recaída en el caso de Yoslena Chanchamire Bastardo, sobre la *competencia excepcional prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*, la cual hoy en día con la creación de múltiples tribunales en las distintas Circunscripciones del país, en materias especiales, como contencioso administrativa, violencia, penales municipales, ha sido de menor aplicación, y que en estas circunstancias como en la actualidad, en la que los medios electrónicos disminuyen las distancias, se pensaría que podría perder aplicación al poder superarse la barrera territorial, pero no es así, por cuanto esta disposición legal y la jurisprudencia referida permiten someter por el criterio del lugar donde ocurra la lesión o amenaza de lesión la determinación del tribunal que territorialmente está más cerca y que, por la materia, correspondería conocer, como pasaría con el justiciable en el que se encuentre, por ejemplo, en Los Roques, en La Esmeralda o en la Península de Araya, ante la inexistencia de un tribunal con competencia específica en la materia del amparo cuyo mandamiento pretenda.

La situación actual de la pandemia nos lleva a buscar las respuestas para los justiciables que requieren del servicio de justicia, frente a la posible alteración de su funcionamiento normal, lo cual aunque ha implicado la suspensión de los procesos judiciales, no así la paralización de la justicia, porque en materia de

amparo constitucional y en materia penal ha establecido el Poder Judicial expresamente la excepción, en las que es importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 110 del Texto Fundamental, que invita a aplicar los avances tecnológicos para la optimización del servicio de justicia, y llama así a todos los servidores públicos a convivir en el mundo real y a llevar con la mayor autenticidad posible lo acontecido en él al mundo digital y, por supuesto, velar por el buen manejo y control de las herramientas tecnológicas de las normas técnicas existentes y los estándares de seguridad.

Es así como, en la Resolución N°001-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, estableció:

...SEGUNDO:

En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días del período antes mencionado. Los jueces, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos. Las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia permanecerán de guardia durante el estado de contingencia.

(...).

El contenido de esta resolución se encuentra en los mismos términos en las resoluciones Nros. 002, 003 y 004 de fechas 13 de abril, 13 de mayo, 12 de junio y 14 de julio todas de 2020, respectivamente. En la última de las cuales, se establece que ningún tribunal despachará desde el 12 de julio hasta el 12 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive, por lo que es relevante señalar que las vacaciones judiciales conforme al calendario judicial se prevén cada año del 15 de agosto al 15 de septiembre, lapso que no aplica a los amparos donde todo tiempo es hábil, de allí su eficacia recobra mayor importancia como acción de tutela.

De manera que –con esas previsiones- el máximo tribunal de la República ha dejado expresamente claro para los justiciables la posibilidad del derecho de acción, concretamente en materia de protección de derechos y garantías constitucionales, donde su vigencia es permanente.

Ello porque, como bien lo sostienen Luis María Cazorla Prieto, Enrique Arnaldo Alcubilla y Fernando Román García⁴, "...lo fundamental en relación con el derecho de acción es su efectividad porque, concluye Montero Aroca, el Estado al constitucionalizar este derecho se compromete a poner los medios oportunos para hacerlos efectivos en cada caso concreto. El derecho a la tutela jurisdiccional tiene como contenido el deber del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, de hacer que se produzca un proceso y se ejerza en él la función jurisdiccional, aplicando en el caso concreto las normas jurídicas.

⁴ L. CAZORLA P., E. ALCUBILLA y F. ROMÁN G.: *Temas de Derecho Constitucional*. *Op. cit.*, p. 613.

Ahora bien, no basta con el reconocimiento de ese derecho público subjetivo. Hay que asegurar su plena efectividad, lo que exige la eliminación de todos los obstáculos, limitaciones o desigualdades que impidan su real ejercicio”.

No obstante ello, creemos importante reflexionar sobre el amparo constitucional como medio judicial de protección constitucional ante la inidoneidad de otros recursos, bien por haberse suspendidos los demás procesos en la vigencia del estado de alarma y aun reactivados por los lapsos para su tramitación, a objeto de buscar analizar su eficacia, a través del avance en la posible digitalización de algunos actos procesales, en los cuales se pueda garantizar, además del acceso, la seguridad jurídica.

Como bien lo afirma Eduardo Soto Parra⁵(...) no basta la existencia del sistema jurídico, es decir, la consagración formal de derechos, acciones e instituciones jurisdiccionales, o fines, para la constitución de un estado de Derecho. Hace falta también que el sistema cumpla el objetivo para el cual fue constituido, esto es, que exista justicia, seguridad y bien común en la sociedad, independientemente de la acepción que se tenga de cada uno de estos valores”.

2. Idoneidad del amparo constitucional

El amparo constitucional tiene un efecto restablecedor del derecho o garantía que el justiciable ha denunciado como vulnerada, por lo que en los casos de su procedencia el restablecimiento debe ser pleno o idéntico en esencia del que fue lesionado, y para el caso de no ser esto posible será al que más se asemeje a ella, y no es viable a través de este medio especial la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preexistente⁶.

Las causas que pueden originar una lesión a un derecho constitucional pueden ser de diversa índole, porque durante la vigencia del Estado de Alarma decretado por la pandemia una persona, por ejemplo, puede estimar lesionado su derecho constitucional a la salud, bien sea porque no ha recibido la atención médica requerida o porque vea amenazado de lesión ese derecho por una persona natural o jurídica, que puede ser pública o privada y, por tanto, requerir la tutela judicial efectiva a su derecho. Pero no es solo el derecho a la salud el que puede requerir la tutela constitucional, sino otros de contenido importante por incidir en la paz social, en la calidad de vida de una familia, como también podrían ser violaciones a derechos a la propiedad, a habitar un inmueble en calidad de arrendatario, el de propietarios de un edificio respecto a la junta de condominio o de la administradora; o a la educación, por el cierre intempestivo de una unidad educativa, entre otros.

⁵ Eduardo SOTO PARRA: *Derechos de los Administrados ante los Servicios Públicos*. Servicio Público. Balance & Perspectiva. Valencia. Vadell Editores. 1999, p. 396.

⁶ Ver, entre otras, Sentencia de la Sala Constitucional N° 1331 del 20 de junio de 2002, caso Tulio Alberto Álvarez.

Aquí vale la pena acotar que el justiciable tendría la carga en el estado de alarma de probar la inidoneidad de las otras vías judiciales y la urgencia que el caso amerita, para no colapsar los órganos jurisdiccionales de acciones de amparo que sean evidentemente inadmisibles o improcedentes, por no existir ninguna violación constitucional sino una evidente inconformidad del proponente y, por el contrario, dando entrada a amparos que tengan incidencia colectiva, pues en una sola decisión se daría respuesta a un caso que probablemente generaría diversas acciones individuales basadas en un mismo hecho generador de la violación, distinguiendo este amparo con incidencia colectiva de las demandas en protección de derechos e intereses difusos y colectivos por el procedimiento aplicable a estas, conforme lo dispone el artículo 146 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Consideramos que la acción de amparo no puede constituirse en la única vía judicial, en tiempos excepcionales, pero sí en el medio en el que puede comenzar el avance hacia un sistema digitalizado que rompa paradigmas, frente a los obstáculos y, al mismo tiempo, a los retos que nos ha colocado la pandemia que afecta a nivel mundial.

3. Virtualidad en el procedimiento de amparo constitucional

Ante la vigencia de un estado de alarma, consideramos –como antes se apuntó– que aun cuando se han interpuesto acciones de amparo y se han producido sentencias en esa materia⁷, durante la permanencia de dicha situación; no obstante, es necesario equilibrar entre el derecho del justiciable a tener un fácil acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva con la preservación de la justicia como servicio público y la protección de la salud de sus servidores, trabajadores y empleados, jueces y magistrados, así como el cumplimiento de medidas relativas al confinamiento o bien a la limitación de circulación de personas, cuyo objetivo es contener y evitar el contagio de la enfermedad epidémica coronavirus que causa el COVID-19 y el aumento inminente de su propagación, a fin de evitar en la mayor medida la presencia de numerosas personas en un determinado lugar, más si se trata de establecimientos cerrados o con poca ventilación.

Por eso, estimamos que aplicando la simplificación de trámites sin que nadie pueda asimilar esto a un incumplimiento de formalidades esenciales, se pueda prestar el servicio esencial sin generar caos en el sistema de justicia ni menoscabar derechos de los justiciables, de los trabajadores judiciales, de los jueces y magistrados a preservar su salud durante la permanencia de un estado

⁷ Entre otras, Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nros. 61 del 15 de mayo, 64 del 22 de mayo, 65 del 26 de mayo, 71 del 15 de junio, 77 del 7 de julio y 79 del 10 de julio, todas de 2020, consultadas en la página web oficial del TSJ el 25 de julio del presente año.

de Alarma, donde el concepto de orden público cobra cada vez más vigencia y al cual se ha referido en diversas oportunidades la Sala Constitucional como máxima instancia de la jurisdicción constitucional.

En un estado de Derecho como el nuestro no cabe la subversión al orden procesal, pero siendo un Estado de Justicia y partiendo –como bien lo sostiene Del Vecchio⁸- que “el Derecho no es una realidad en reposo, sino que continuamente se desenvuelve en conexión con las condiciones mutables de la vida y de la cultura...”, consideramos que la Sala Constitucional –en materia de amparo constitucional- podría efectuar una interpretación del ordenamiento jurídico vigente y establecer en forma vinculante algunas formas viables para que, en situaciones de alarma como la que nos encontramos, puedan digitalizarse algunas actuaciones procesales en el proceso de amparo constitucional, para garantizar el derecho *pro actione*, un trámite célere y un pronunciamiento conforme a lo alegado y probado.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICS) han desarrollado formas de obtener servicios de la computadora sin la presencia física de usuarios o ciudadanos, para buscar o prestar un servicio. El uso de las mismas ha permitido en muchos casos superar las barreras geográficas, para cumplir obligaciones, e incluso para ir abandonando –en la medida de lo posible- el uso de papel, lo cual sería un gran cambio positivo para el medio ambiente y para la economía en general.

De allí que consideramos que la digitalización puede integrarse al proceso de amparo constitucional siempre y cuando, con la misma, se puedan establecer con el apoyo de los avances de la ciencia y tecnología, códigos de seguridad que protejan el sistema informático utilizado de cualquier pretensión de alteración de las actuaciones contenidas en él, de modo que se impida toda posibilidad de relajación de normas de orden público de nuestro ordenamiento jurídico y cualquier pretensión de usurpación de funciones de las autoridades judiciales legítimas y competentes, en desmedro de la soberanía, independencia y seguridad nacional.

Debemos reconocer que existe un gran adelanto con la creación que el Tribunal Supremo de Justicia hiciere en la Resolución N° 2018-0014 del expediente judicial electrónico en los Tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer y tribunales del sistema penal de responsabilidad del adolescente. De la misma forma, podría hacerse en materia de amparo constitucional, creando un expediente electrónico que cumpla las normas técnicas y estándares de seguridad, en atención a lo dispuesto en la Ley de Infogobierno, para evitar alteraciones que obren o intenten menoscabar la actividad del Poder Judicial, de los órganos del sistema de justicia o de las

⁸ Jorge DEL VECCHIO: Supuestos, Concepto y Principio del Derecho (Trilogía). Barcelona Bosh, Casa Editorial. 1962, p.65.

partes, expediente que se alimentaría con la documentación aportada por el justiciable y las actuaciones del Tribunal en modo, por ejemplo, PDF.

De allí que, a través de la jurisdicción normativa que le autoriza el artículo 335 constitucional, la Sala Constitucional, mientras se dicta una Ley que regule la Jurisdicción Constitucional, puede establecer un procedimiento para ajustar algunas actuaciones del amparo constitucional a las necesidades actuales, tal y como lo hiciere, por ejemplo, con dicho procedimiento con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 (sentencia N° 7 del 01 de febrero 2000, recaída en el caso José Amando Mejía Betancourt), o con la supresión de la consulta obligatoria prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en sentencia n° 1307 del 22 de junio de 2005, ya que la función juzgadora cobra valor en la interpretación creativa que brinde solución a la dinámica social, política, cultural y en este caso, de sanidad, generando certidumbre jurídica a los justiciables.

3.1. Interposición

La interposición de la solicitud de amparo constitucional es el primer paso para acceder a la búsqueda de la tutela constitucional. En el instrumento legal que regula la materia, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 16, se establece lo siguiente:

La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y, en caso de urgencia, podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente y mediante apoderado dentro de los tres días (3) días siguientes. También procede en forma verbal y, en tal caso, el juez deberá recogerla en un acta.

La presentación del escrito contentivo de la acción de amparo puede hacerse por vía internet. La hace la persona que se sienta agraviada o el abogado que la asista para tal acto o que acredite su representación por el enlace que, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, aparece el llamado Amparo en línea, el cual debe incorporarse en los enlaces correspondientes a los demás juzgados de la República.

En esta situación planteada, que corresponde al estado de alarma, en nuestro criterio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia podría emitir un pronunciamiento donde en forma progresiva, atendiendo a las circunstancias de hecho actuales de emergencia sanitaria, se establezca una fórmula para que, en atención al artículo 27 constitucional y conforme a lo dispuesto en la Disposición final quinta del Decreto original que rige el estado de alarma, el justiciable pueda ratificar su solicitud en una forma personal digital (desaplicando esta parte de la norma), esto es, a través de medios telemáticos que brinden seguridad jurídica y al mismo tiempo acceso efectivo, para evitar así la declaratoria de inadmisibilidad, pues la norma le obliga a ratificar en forma presencial, esto es, acudiendo a la sede física del órgano jurisdiccional.

Nos atrevemos a señalar que –en la actualidad- este requisito de la norma puede colidir con las medidas dictadas en materia de limitación de la circulación con cobertura constitucional pues atienden a evitar la propagación inminente del virus COVID-19. De ahí que, de acuerdo con nuestro criterio, en tiempo de emergencia sanitaria, la presencia digital sea de utilidad para algunas actuaciones procesales y la presencia física se mantenga estrictamente para los actos que la requieran para su efectiva ejecución, al menos en materia de amparo constitucional.

Recordemos que la Sala Constitucional como garante de la aplicación de las normas y principios constitucionales ha brindado solución a situaciones excepcionales, en ejercicio del cumplimiento de este derecho de acceso a la justicia y, en específico, recordamos cuando en un momento determinado no pudo constituirse con miembros la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para lo cual previó –en forma provisoria- que los recursos de apelación que a dicha Corte le correspondía conocer en materia de amparo constitucional, serían conocidos por la Sala Constitucional, en garantía del principio de doble instancia, o del llamado derecho a la recurribilidad, que forma parte del debido proceso consagrado en el artículo 49 constitucional.

Por ello, encontramos viable que la Sala Constitucional como máxima garante del texto fundamental determine esta posibilidad de ratificación telemática (presencia digital) a través –por ejemplo- de una video llamada (la cual necesariamente debe ser de un número telefónico nacional, por ejemplo al número oficial del órgano jurisdiccional).

Consideramos que podría ser esta una solución que facilite el acceso sin necesidad de violar las medidas de limitación sobre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, en atención al hecho de que-en los procesos de amparo- no hay lugar a incidencias procesales y, por tanto, no sería admisible la petición de desaplicación de la norma por control difuso de parte del justiciable, ya que la decisión que, con relación a este planteamiento, emane de un determinado juzgado, debe ser consultada en forma obligatoria a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 334 y 336, numeral 10 de la Constitución, y en el artículo 25 numeral 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En esa ratificación de la solicitud de amparo, que se haga por vía telemática (video llamada), podría preverse el envío electrónico, en esa misma oportunidad, al correo oficial del TSJ o de la rectoría que corresponda, de la solicitud de amparo con la firma escaneada, si no se tiene una firma electrónica⁹, de fotos de la cédula de identidad del presunto agraviado, del abogado que lo asiste o actúa en representación con su número de identificación de Inpreabogado, quien, al igual que el solicitante, debe residir en el territorio nacional, y de cualquier

⁹ <http://www.suscerte.gob.ve/?:2957> Para la Superintendencia la Firma Electrónica es la mejor herramienta para combatir la corrupción, [Consulta: 2020, Julio 25]

otro documento que permita el registro de datos, ya que muchos de los datos de identificación y localización debieron ser ingresados al hacer la interposición vía electrónica a través del enlace Amparo en línea, lo cual quedará en el sistema Tepuy o Juris 2000, según corresponda, que son los que permiten en nuestro caso la existencia de los llamados casilleros judiciales electrónicos, a los que bien se refiere el Dr. Marlon Andrés Ron Zambrano, en su trabajo “El uso de las Tics en la administración de justicia del siglo XXI”¹⁰.

Todo esto es cónsono con el Decreto Ley n° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le otorga valor a esas transmisiones electrónicas, y se cumple así una de las finalidades de la Ley de Infogobierno, prevista en su artículo 3.3, referida a “Universalizar el acceso a las personas a las tecnologías de información libres y garantizar su apropiación para beneficio de la sociedad”.

Estimamos formular –respetuosamente- esta propuesta, porque creemos que es cónsona con el derecho de acceso a la justicia que la Constitución garantiza, porque –en circunstancias excepcionales como la situación actual- el Estado requiere limitar el derecho a la circulación de las personas para evitar la propagación del virus COVID-19 que afecta a la humanidad, y la aplicación de la norma como está dispuesta en la Ley que rige la materia que data de 1988 (artículo 16), esto es, la ratificación con presencia física en el órgano jurisdiccional, puede implicar una seria limitación al acceso a la justicia y; por ende, de la tutela judicial efectiva que preceptúa el artículo 27 constitucional.

Esta presentación por vía internet debe cumplir los requisitos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en caso de contener alguna omisión o defecto consideramos se podría disponer en esa interpretación que el juez o la jueza aplique las formas de notificación –que para el Tribunal Supremo de Justicia están previstas en el artículo 91.3 de la Ley que rige sus funciones- en forma supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Se notificaría cuáles requisitos ha omitido o cuál es el defecto a subsanar dentro de los dos días siguientes de realizada la notificación. De esa actuación dejará constancia en acta el secretario del juzgado, quien levantará un acta y la adjuntará al expediente electrónico iniciado al efecto, el cual deberá gozar de esquemas de seguridad (algoritmos) que eviten o detecten cualquier clonación o alteración de datos. Ejemplo de esta digitalización judicial, creación y acceso a expedientes electrónicos la encontramos en Paraguay, en cuya página web

10 Marlon Andrés RON ZAMBRANO: “El uso de las Tics en la administración de justicia del siglo XXI”. *Revista Carácter*, Ecuador. diciembre 2019, Vol. 7, N° 1. p. 177.[Consulta: 2020: 25 y 27 de julio].

de la Corte Suprema de ese país, entre otras cosas, aparece la reseña de su implementación.

Estimamos que algunos actos de trámites del tribunal pueden hacerse bajo la aplicación de la inteligencia artificial, la cual permitiría aminorar los tiempos de realización, sin mermar el trabajo humano necesario de revisión, adecuación y perfeccionamiento de los mismos. Ya en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación conocerá por vía electrónica una demanda de amparo constitucional¹¹, al considerar que "...subyace la posibilidad de fijar el carácter y valor probatorio que se debe otorgar a los documentos públicos digitalizados o escaneados que se ingresen al expediente electrónico para acreditar el interés jurídico, con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica de quienes decidan promover el juicio constitucional por vía electrónica".

No aplicaría término de la distancia, por razones obvias, por la vía digital pues no hay distancia pero si pueden ocurrir fallas en el envío, para lo cual si el accionante las puede hacer valer y debe demostrarlas, porque al no enviar su escrito de corrección del amparo en el tiempo establecido, o habiéndolo enviado, el mismo si adolece de los mismos defectos, sería declarado inadmisibile.

Consideramos que hasta tanto se regularice el funcionamiento de la justicia en los demás procesos, atendiendo a lo previsto en la última de las Resoluciones del máximo tribunal del 1 de octubre de 2020, los jueces deben motivar la inadmisibilidad basada en el artículo 6, numeral 5 de la ley que regula la materia, pues el amparo en tiempos de Estado de Alerta, dependiendo de las circunstancias narradas podría resultar el medio eficaz; sin embargo, como veremos más adelante, puede el juez o jueza declararlo improcedente cuando el examen sea estrictamente legal y no constitucional, lo cual puede evidenciar de la documentación anexada a la solicitud de amparo, o bien cuando lo denunciado sea un fraude procesal que, tal y como lo ha sostenido, en la mayoría de los casos requiere del trámite del procedimiento ordinario.

No obstante, esta posibilidad sugerida de ratificación vía electrónica, no debe conllevar a un colapso por el uso desmedido que al amparo constitucional como medio judicial puedan darle los justiciables, y para evitar esa situación el justiciable debe tener la carga procesal de demostrar la urgencia que amerita el caso, así como los jueces verificar que no haya temeridad de la acción, por ser manifiestamente infundada, analizando si encuadra en alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en sus otros numerales, así como la contenida en el artículo 19, y para el caso de la Sala Constitucional además las previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y para los demás juzgados las previstas en el Código de Procedimiento Civil, como sería a título ilustrativo, la inepta acumulación de acciones.

¹¹ <https://forojuridico.mx/scjn-conocera-demanda-de-amparo-por-via-electronica/> [Consulta: 2020, Julio 25).

Para ello, resulta de vital importancia el análisis de la solicitud de amparo, requiriendo el justiciable estar asistido o representado por un/a profesional del derecho que le brinde el apoyo técnico en la descripción de la situación y el acompañamiento adecuado de aquellos documentos fundamentales para su admisión, o para la demostración del hecho o hechos denunciados, ya que proponiendo como estamos –la digitalización- en la interposición y en la ratificación de la solicitud de amparo, se requiere mayor técnica, precisión de los elementos de hecho y de derecho que configuran la violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales denunciada.

Nos parece interesante en este punto resaltar que, como en el amparo constitucional rige como principio de valoración probatoria, en esta modalidad virtual cobra relevancia la incorporación de fotografías y videos frente a la imposibilidad de efectuar una inspección judicial que supone traslado, pues, a través de los mismos, los jueces constitucionales tendrán una fuente de convicción para apreciar lo que se ha querido denunciar; sin embargo, consideramos importante lo sostenido por Agustín Gordillo¹², de que el/la abogado/a que las aporte al proceso debe tomarse el trabajo de fecharlas y suscribirlas, y declarar bajo fe de juramento que han sido tomadas en ese momento y lugar antes de adjuntarlas al escrito.

3.2. Tramitación

La forma de tramitación sería breve. Opera un análisis de la solicitud a ver si cumple los extremos del artículo 18; si adolece de algún requisito, se notifica por vía telefónica levantando acta con los requisitos omitidos en la solicitud que le fueron requeridos al accionante y, en caso de que esta no pueda efectuarse, se hará por vía correo electrónico; de este modo el solicitante envíe la corrección dentro de los dos días siguientes a ser notificado de los defectos de su solicitud. Luego, sigue la revisión de las causales de inadmisibilidad antes indicadas.

Como el juez de amparo es juez de sana crítica dará prioridad a las materias de alta sensibilidad o impacto social (servicios públicos básicos, salud, educación, alimentación, etc.) para la decisión, la cual debería tener como regla en esta circunstancia ser de mero derecho, si el asunto no amerita mayores pruebas que las adjuntadas con la solicitud y, por tanto, se pueda prescindir del contradictorio, tal y como se ha efectuado en diferentes oportunidades desde la sentencia N° 993 del 16 de julio de 2013, caso Daniel Guédez Hernández y Otros, y se ha aplicado a amparos con incidencia colectiva, como por ejemplo en materia laboral, como el decidido entre otras, en sentencia N° 05 del 19 de enero de 2019.

12 GORDILLO, A. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2 La Defensa del Usuario y del Administrado*. Caracas. Funeda. p.p I-21

Ya la Sala Constitucional, desde su sentencia N° 7 del 1 de febrero de 2000, recaída en el caso José Amando Mejía, sostuvo que, en los amparos constitucionales, los jueces no quedan sujetos a los derechos constitucionales que el supuesto agraviado denunció como lesionado, sino que, sobre la base de las pruebas que cursen en el expediente, los hechos notorios y las máximas de experiencia, puede declarar la violación de un derecho constitucional que el solicitante no haya mencionado.

Ahora bien, si las pruebas fueron señaladas y no se promovieron con el escrito contentivo de la solicitud de amparo, pues se daría trámite a la acción, si esta resulta admisible, para lo cual notificará a las partes involucradas y a los terceros si es el caso, a través de los datos suministrados por el accionante, aplicando supletoriamente las modalidades previstas en el artículo 91, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y adjuntando mediante el medio electrónico, la solicitud de amparo y la documentación que el solicitante haya anexado a la misma en PDF.

En una situación excepcional como la presente, en el supuesto de no lograr la notificación del señalado como agravante, el juez debe ponderar la posibilidad de aplicar su *potestad cautelar*, el cual tiene rango constitucional, sea de oficio¹³ o a instancia de parte, por cuanto la mutabilidad y provisionalidad de las medidas cautelares, permitirá el resguardo de los derechos denunciados de lesión o amenaza de lesión y, en el supuesto de que las circunstancias de hecho cambien, puede ser modificada o revocada la medida cautelar que haya sido decretada a favor del actor, siendo una referencia obligatoria la sentencia N° 156 dictada el 24 de marzo de 2000, recaída en el caso Corporación L' Hotels.

Para las audiencias es menester la lectura de una disposición general como es la contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece que el Tribunal Supremo de Justicia encada una de sus salas favorecerá, la utilización de herramientas tecnológicas disponibles, para la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos.

Con base en dicha norma fue que, en el mes de diciembre de 2014, el Tribunal Supremo de Justicia puso en marcha el sistema de videoconferencia entre el Palacio de Justicia de Caracas y la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), que permitiría la comparecencia virtual de los expertos en materia criminalística, para que no tuvieran que trasladarse a la sede del palacio de justicia, a presentar declaraciones o testimonio sobre las diferentes experticias, inspecciones técnicas, sino que podrían hacerlo desde su lugar de trabajo, lo cual beneficia la celebración de los juicios sin dilaciones.

¹³ Sentencia de la Sala Constitucional N° 1789 del 17 de diciembre de 2014, caso Eglis Peñuela Lovera e Irama Rosal.

Otro precedente en el avance en el uso de las TICS en la justicia venezolana, lo encontramos en el contenido de la Resolución N° 2016-001 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de diciembre de 2016, en la cual se dispuso la participación telemática en la sala de audiencias "...evitando el traslado de los reclusos a la sede del Tribunal Supremo de Justicia, en especial de aquellos ubicados fuera del Área Metropolitana de Caracas".

Estimamos que, en forma analógica, podría ocurrir para las audiencias constitucionales, a través de videoconferencia, por las herramientas que la internet proporciona hoy en día, en aplicación de la Ley de Infogobierno y creando un enlace en la página de internet del Tribunal Supremo de Justicia y para los demás tribunales del país, que permita por ejemplo una barra de público virtual, cumpliendo con los principios de contradicción, intermediación y publicidad y levantando un acta que recoja en forma sucinta lo acontecido para ser agregada al expediente electrónico.

En caso de fallas técnicas el tribunal podrá diferir la audiencia para otra oportunidad o suspender la misma si ocurre durante su realización, pues se requiere que haya una conexión clara y continua entre las partes y los jueces, para lo cual se dejará constancia en un acta que se adjunta al expediente electrónico.

El amparo puede ser declarado en forma célere improcedente *in limine litis*, cuando en la solicitud de estese evidencie que se pretende crear una situación jurídica nueva.

Por ejemplo, cuando se pretende lograr que se expida una autorización o licencia sin cumplir el procedimiento administrativo establecido a tal fin; o someter a resolución problemas de legalidad, o cuando se vean contrapuestos derechos que el juez constitucional tiene que colocar en la balanza frente al derecho a la integridad de las personas, a la salud, a recibir asistencia médica, al libre acceso a los hospitales, que se vería mermado si por ejemplo, se coloca en prioridad el derecho a una reunión o a la manifestación pública, lo cual conduciría a una aglomeración de las personas desaplicándose evidentemente todas las medidas sanitarias que se requieren como el distanciamiento social, confinamiento y limitación constitucional a la libre circulación.

En fecha reciente el Tribunal Constitucional Español¹⁴ estableció en una sentencia que privaba el derecho a la vida respecto al derecho de reunión, mientras que el Tribunal Constitucional Alemán¹⁵ en un supuesto similar tuvo una posición antagónica, esto es, a favor del derecho a la manifestación.

¹⁴ https://cadenaser.com/ser/2020/04/30/tribunales/1588267480_260337.amp.html [Consulta: Julio, 25].

¹⁵ <https://elpais.com/internacional/2020-04-16/el-constitucional-aleman-defiende-el-derecho-de-manifestacion-tambien-en-tiempos-de-pandemia.html> [Consulta: Julio, 25].

3.3. Decisión, notificación y ejecución

De acuerdo al artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Máximo tribunal del país y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y digital, que contenga información electrónica sobre su organización y funcionamiento, disponible para todas las personas.

De allí que las decisiones que se dicten en materia de amparo constitucional, tal y como hasta ahora se ha efectuado, puede colocarse en el sitio web oficial del Tribunal Supremo de Justicia, así como de los demás órganos jurisdiccionales que lo integran y que hayan dictado mandamientos de amparo, con el uso de las herramientas tecnológicas que permiten blindar la seguridad, para evitar que terceros quieran suplantar la identidad o incluso actuar en forma ilegítima en nombre de algún órgano o autoridad del Poder Judicial Venezolano.

En este aspecto, consideramos de gran relevancia el auxilio que puede prestar en estos avances tecnológicos y en materia de seguridad y de identificación, el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería, Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, entre otros órganos del Estado, para que –paulatinamente- pueda darse en la medida de lo posible, el trabajo a distancia incluso de los jueces y funcionarios judiciales, quienes para que sus actuaciones produzcan efectos jurídicos, únicamente podrán actuar en el sitio oficial del Tribunal Supremo de Justicia y en los enlaces oficiales a los que corresponda su jurisdicción, siendo verificada por un control informático desde donde se hace la entrada al sistema, con la finalidad de evitar cualquier ataque foráneo en la Jurisdicción Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

La sentencia debe colocarse en el sitio web oficial y se adjuntará al expediente electrónico. El secretario del juzgado o tribunal deberá dejar constancia, firmada por el juez o jueces o magistrados que conforman el juzgado, en un acta que también se adjuntará al expediente electrónico.

Los jueces de amparo tienen amplios poderes discrecionales para ordenar el restablecimiento de la situación jurídica lesionada o amenazada de lesión o la que más se asemeje a ella, y pueden determinar de oficio la mejor manera de restablecer la situación.

La notificación de la decisión se hará por los medios telemáticos, tal como consagra el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que estimamos pueden aplicar analógicamente los tribunales de la República en la materia de amparo constitucional.

Para lograr la ejecución de un mandamiento de amparo, también los jueces de la República podrían –si así lo dispone en forma vinculante la Sala Constitucional- valerse de los medios telemáticos, para que –voluntariamente- el agraviante cumpla lo ordenado o bien para que –de manera forzosa- o si es

necesario además el auxilio de otros órganos del Poder Público se ejecute el mandamiento en los términos acordados, como lo ha efectuado la Sala Constitucional en distintas oportunidades, entre las cuales pueden mencionarse la sentencia citada supra N° 1789 del 17 de diciembre de 2014, al ordenar el retiro del Semanario deportivo “El Heraldito”, y la sentencia N° 1187 del 15 de diciembre de 2016, recaída en el caso Migdely Miranda Rondón, en la que se reconoció la filiación en una familia homoparental y el derecho a suceder, entre otras.

Conclusión

El derecho constitucional tiene vigencia permanente. Por tanto, el sistema judicial debe brindar las herramientas para que su funcionamiento sea efectivo y se garantice el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, que abarca el derecho de acceso a la justicia, el derecho a alegar y probar, el derecho a obtener protección cautelar, el derecho a una sentencia congruente y el derecho a la ejecución de la misma.

En vigencia de un estado de alarma, el amparo constitucional como medio de protección de derechos y garantías constitucionales es idóneo y; por tanto, la vía para administrar justicia con celeridad brindando a los justiciables la posibilidad no solo de poner en conocimiento al juez o jueza de las denuncias de violación a derechos y garantías constitucionales, sino a su trámite sin dilaciones indebidas y a una pronta decisión y ejecución.

Para el resguardo de los ciudadanos y ciudadanas y en cumplimiento de las medidas de seguridad para evitar la inminente propagación de la pandemia de COVID-19, debe implementarse el sistema digital para algunos actos en el procedimiento de amparo constitucional, con lo cual se resguardan los derechos a una tutela judicial efectiva de los justiciables y los derechos a la salud de los servidores públicos del sistema de justicia, reforzando la concepción de medio judicial breve, sumario y eficaz.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 335 constitucional puede establecer los lineamientos para este procedimiento en forma vinculante para que haya certidumbre jurídica y uniformidad en un nuevo modo de proceder para la interposición, tramitación y decisión de los amparos constitucionales con el apoyo de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Poder Judicial, e incorpore otras con la ayuda de otros entes del Estado, para asegurar la accesibilidad y la privacidad de los datos en el uso de las mismas.

Formación, capacitación y profesionalización de funcionarios judiciales, mediante entornos virtuales de aprendizaje

Rafael Angel Salih Castellanos*

SUMARIO: 1. Introducción. 1.1. Estructura organizativa del Poder Judicial. 1.2. Estructura administrativa del Poder Judicial. 2. Momento socioinstitucional. 2.1. Realidad social. 2.2. Realidad institucional. 2.3. Escuela Nacional de la Magistratura (ENM). 2.4. Plantilla de formación académica. 2.5. Limitaciones del Poder Judicial. 3. Momento educativo. 3.1. Procesos de enseñanza en Entornos Virtuales de Aprendizaje (EVA). 3.2. Experiencias EVA. 4. Análisis de información. 4.1. Secuelas de la realidad social. 4.2. Embates institucionales. 5. Momento de transformación institucional. 5.1. Visualización de la realidad. 6. Plan de formación y capacitación mediante entornos virtuales de aprendizaje dirigidos a funcionarios judiciales, a consecuencia del estado de alarma por COVID-19. 7. Conclusiones y recomendaciones.

Resumen

Las restricciones a causa del estado de alarma decretado por el Ejecutivo Nacional, en aras del resguardo y prevención al contagio y propagación del Covid han generado efectos sociales, económicos, jurídicos y políticos que inciden en el normal desarrollo de la sociedad. La administración pública no escapa de estos embates y con miras a

Recibido: 28/7/2020 • Aceptado: 24/8/2020

* Abogado egresado de la Universidad Bicentenario de Aragua (UBA); Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santa María; Evaluador Internacional en materia de Contra Legitimación de Capitales capacitado por el Grupo de Acciones Financieras del Caribe (GAFIC); Doctor en Educación de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL); Postdoctorante en Investigación (UBA). Docente en las áreas de Pregrado y Postgrado. Facilitador de Entornos Virtuales de Aprendizaje capacitado mediante Diplomado de Formación Docente para la Educación a Distancia (UBA). Ha ocupado cargos de alto nivel dentro de la administración pública en los Ministerios del Poder Popular con competencia en Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Transporte.

minimizar estos efectos, se busca garantizar la formación continua de su personal. Para ello se considera el uso de Entornos Virtuales de Aprendizaje como vía de efectiva de formación y capacitación de los funcionarios del Poder Judicial. La investigación busca contribuir a la transformación de este Poder Público, a objeto de trascender a la aplicación de la tecnociencia a la justicia venezolana. Por último, se presenta una estructura funcional y un plan de capacitación virtual, como solución a las necesidades planteadas a consecuencia del estado de alarma por COVID-19.

Palabras clave: Judicial. Social. Tecnología. Educación. Capacitación.

Abstract

The restrictions due to the state of alarm decreed by the National Executive, in order to protect and prevent the contagion and spread of COVID-19, have generated social, economic, legal and political effects that affect the normal development of society. The public administration does not escape these attacks and in order to minimize these effects, it seeks to guarantee the continuous training of its personnel, considering the use of Virtual Learning Environments as an effective way of training and training officials of the Judicial Power. The research seeks to contribute to the transformation of this Public Power, in order to transcend the application of technoscience to Venezuelan Justice. Finally, an organizational structure and a virtual training plan are presented, as a solution to the needs raised as a result of the state of alarm for COVID-19.

Keywords: Judicial. Social. Technology. Education. Training.

1. Introducción

Desde el momento que la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó en fecha 12 de marzo de 2020 la existencia de la pandemia mundial a consecuencia del contagio por Covid, en aras del resguardo, prevención, supervisión y evaluación continua de la salud de los venezolanos, el Ejecutivo Nacional adoptó medidas necesarias para evitar el contagio y propagación en el territorio nacional de la enfermedad viral antes señalada, dictadas a partir del 13 de marzo de 2020 mediante Decreto N° 4.160 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 de la misma fecha¹.

¹ Decreto N° 4.16013 de Marzo de 2020: https://pandectasdigital.blogspot.com/2020/03/decreto-n-4160-mediante-el-cual-se_17.html. Consulta: 2020, julio 16.

Posteriormente, se publica el Decreto N° 4.194 de fecha 04 de mayo de 2020, mediante Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.534 de la misma fecha²; de forma subsiguiente se da la publicación del Decreto 4.198 de fecha 12 de mayo de 2020, mediante Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.535 de la misma fecha³; consecuentemente se publica el Decreto N° 4.230 de fecha 11 de junio de 2020⁴, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.542 de la misma fecha; a través de los cuales se prorrogó el alcance del Decreto 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, referido al Estado de Alarma, y la consecución de medidas particulares.

En función de las medidas y restricciones necesarias y totalmente justificables adoptadas por el Estado venezolano, se ha generado consecuentemente, un fuerte impacto en la población venezolana con embates que han alterado al colectivo desde las perspectivas social, económica, laboral, educativa, psicológica, entre otras, lo cual se traduce en generar mayores esfuerzos y sacrificios al momento de sobrellevar una nueva y aparente normalidad en el desarrollo del día a día.

En ese sentido, he hilvanando la situación social vivida mundialmente desde finales del año 2019, que impactó a la República Bolivariana de Venezuela a partir del 13 de marzo 2020 con efectos sin precedente en la historia contemporánea; se da cabida a la importancia que tiene una de las perspectivas antes señalada, el proceso educativo visto como eje central del presente artículo, dirigido al proceso de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional mediante entornos virtuales del aprendizaje de los funcionarios judiciales de la República, esto a consecuencia del estado de alarma decretado por COVID. Sin embargo y como punto previo a esto, resulta necesario ilustrar a la diversa comunidad de lectores sobre la conformación y estructura organizativa y administrativa del Poder Judicial en Venezuela.

1.1. Estructura organizativa del Poder Judicial

Es así como a tenor de lo establecido en el artículo 253 de la Carta Magna⁵, se instituye que la potestad de administrar justicia reside en la ciudadanía y se ejerce mediante el ejercicio y ejecución de competencias y potestades delegadas

² Decreto N° 4.194 de fecha 04 de Mayo de 2020: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2020/05/decreto-n-4194-mediante-el-cualse.html#:~:text=Decreto%20N%C2%BA%204.194%20de%20fecha,la%20seguridad%20de%20la%20Naci%C3%B3n%2C>. Consulta: 2020, Julio 16.

³ Decreto 4.198 12 de Mayo de 2020: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2020/05/decreto-n-4198-de-fecha-12-de-mayo-de.html>. Consulta: 2020, Julio 16.

⁴ Decreto N° 4230 de fecha 11 de Junio de 2020: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2020/06/decreto-n-4230-mediante-el-cual-se.html> Consulta: 2020, Julio 16.

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

por órgano de la ley, a los distintos organismos que se integran para dar vida a la garantía ecuánime y equitativa de la Administración de Justicia.

Así pues, como institución fundamental, garante y rectora de la política pública en materia jurisdiccional⁶ se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y en cuyo actuar bajo los principios de: autonomía judicial, gratuidad, responsabilidad, imparcialidad, eficacia procesal, aplicación de la justicia de paz y militar, así como el reconocimiento de la Justicia Indígena⁷; imparte junto a los tribunales que integran las diferentes jurisdicciones y materias de competencias establecidas mediante ley, la ecuánime aplicación de la justicia en nombre de la República.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia está conformado, desde el punto de vista operativo, por las siguientes Salas: Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y Casación Social; y éstas a su vez, conforman la Sala Plena del magno Tribunal⁸, como última instancia de consulta jurisdiccional.

1.2. Estructura administrativa del Poder Judicial

Desde este punto de vista, los entes que integran la función de control y gestión de la política pública judicial sobre las actividades de dirección, administración, formación, capacitación, vigilancia y desempeño de la actividad jurisdiccional son la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM)⁹, la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM), la Inspectoría General de Tribunales y la Inspectoría General de Defensa Pública¹⁰, todos estos designados como sus órganos auxiliares.

Una vez vislumbrado el esquema funcional y administrativo del TSJ, resulta necesario centrar la atención en la Escuela Nacional de la Magistratura. Las siguientes páginas estarán dedicadas a los procesos de formación, capacitación y profesionalización del personal que labora en el Poder Judicial, desde el punto de vista funcional y laboral. Será tomada en cuenta la realidad social, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos de estado de emergencia a consecuencia de la cuarentena y el distanciamiento social como medida de

⁶ Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), publicada en G.O. N° 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010.

⁷ Artículos: 254, 255, 256, 257, 258, 260 y 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

⁸ Artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), publicada en G.O. N° 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010.

⁹ Artículo 75 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), publicada en G.O. N° 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010,

¹⁰ Artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), publicada en G.O. N° 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010.

prevención al contagio del Covid, que consecuentemente afectó el ejercicio de la administración de justicia.

Retomando el planteamiento anterior, el objetivo del presente artículo es presentar una propuesta que busca innovar en cuanto a la ejecutabilidad de los procesos de profesionalización, capacitación y mejoramiento académico del personal tribunalicio, mediante la implementación de Entornos Virtuales de Aprendizaje (EVA); escudriñando así las posibilidades y recursos técnicos que puedan ser implementados de manera eficiente y efectiva, en el menor lapso posible desde dos perspectivas: la primera, no soslayar el fin y propósito esencial de la Escuela Nacional de la Magistratura y el segundo y no menos importante, garantizar la siembra de conocimiento en los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial.

2. Momento socioinstitucional

Como preámbulo a la situación planteada, se vuelve necesario abordarla desde un criterio transcomplejo¹¹, vista desde la realidad que enfrentan tanto el funcionario como el trabajador tribunalicio, como seres que vivencian, disfrutan y padecen una realidad social¹², así como desde el complejo institucional que enfrenta la administración pública, para lo cual se tomarán en cuenta las deficiencias y problemáticas como resultado de los embates económicos manifiestos en el Poder Judicial.

2.1. Realidad social

Efectivamente se vuelve necesario retomar la idea inicial, que la colectividad venezolana enfrenta una multiplicidad de factores que inciden directamente en su desenvolvimiento diario, hecho este a consecuencia de acometidas nacionales e internacionales que consecuentemente han llevado a un proceso de desvalorización (ético) que evidencia un efecto “canibal” en la sociedad, referido al aprovechamiento del *estatus quo* sobre el más necesitado. Esta repercusión

¹¹ Crisálida VILLEGAS, NancySCHAVINO y otros (2017). Enfoque Integrador Transcomplejo. Impacto de su Perspectiva Paradigmática. Maracay: Red de Investigadores de la Transcomplejidad (REDIT).

¹² Martín HEIDEGGER. Ser y Tiempo, 1926, p 62. Edición digital disponible en: <http://www.philosophia.cl> Consultado en: Agosto 10, 2020. Comentario: Según la óptica del filósofo Martín Heidegger, se debe transformar la visión del Ser al Dasein, visto que el hombre es un sujeto (sujeto-objeto), la concepción del Dasein es más profunda, va dirigida a un ente existencial que se encuentra sumido en la realidad (mundo), como un ente complejo que está ahí; esta concepción conlleva a profundizar sobre la trascendencia de la propia existencial del hombre, pudiendo establecer que: si yo soy yo, estoy y si yo estoy yo existo; por tanto Heidegger no plantea al Dasein como sujeto o individuo, sino como el ente que cuestiona, sufre y padece su realidad, el “ser” (de forma existencial) y el “ahí” (del tiempo) de su propia existencia. (Traducción literal del alemán a la español: Da: Ahí y Sein: Ser).

se manifiesta cuando, por ejemplo, el ciudadano de “a pie” busca garantizar la alimentación de su núcleo familiar y se enfrenta a la suerte de encontrar que la mayor cantidad de productos tiene un costo que está por encima de sus ingresos salariales.

En ese orden de ideas, el proceso de cuarentena y distanciamiento social, situación necesaria en la prevención del contagio del Covid, llevó a la utilización “forzosa” de nuevos medios alternativos para el desarrollo de actividades económicas legales, procesos de educación en todos los niveles, medidas de entretenimiento y esparcimiento del entorno familiar directo, la comunicación interpersonal, entre muchos otros aspectos. Sin embargo, estas acciones se han visto afectadas por la suspensión de servicios públicos y privados. Los más afectados son el servicio eléctrico, las telecomunicaciones mediante telefonía fija y móvil, la transmisión de datos digitales. También han sido limitados de forma colateral algunos servicios como los de aguas blancas, gas doméstico, transporte público, acceso al combustible, entre otros, además de una movilización menor por el confinamiento.

Estas situaciones repercuten de forma negativa en la sociedad, pues tienen incidencia directa en las relaciones interpersonales y laborales, causando un desgaste psicológico que altera en muchos casos la psique del Ser¹³ y cuya afectación residual termina causando desmotivación, frustración, aburrimiento y decidía¹⁴; así como la total ausencia de: empatía, generosidad, sensibilidad, compromiso y optimismo para con su entorno social.

A pesar de esto, no todo es negativo, este efecto indirecto cuando es bien canalizado puede generar un resultado positivo al conglomerado social. En ese sentido, se puede señalar el desarrollo de emprendimientos, situación que se había vuelto necesaria desde mediados de 2018, cuando se evidenciaba en las redes sociales que una gran cantidad de personas se habían dedicado al desarrollo de acciones económicas (legales), lo que les había permitido minimizar los efectos económicos negativos que, lamentablemente, la sociedad venezolana no ha logrado superar hasta la fecha de hoy.

13 Nekane BALLUERKA, y otros. Las Consecuencias Psicológicas de la COVID-19 y el Confinamiento. Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua. 2020. Disponible en: https://www.ub.edu/web/ub/ca/menu_eines/noticias/docs/Consecuencias_psicologicas_COVID-19.pdf Consultado: 2020, Agosto 10.

14 Lenys PIÑA. El COVID 19: Impacto psicológico en los seres humanos. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria de Ciencias de la Salud. Salud y Vida*, Volumen 4, Número 7, Año 4, Fundación Koinonia, Santa Ana de Coro, Venezuela 2020. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/340471018_El_COVID_19_Impacto_psicologico_en_los_serres_humanos Consultado: 2020, Agosto 10.

2.2. Realidad institucional

Ahora bien, tanto instituciones públicas como privadas se han visto afectadas tanto económica como laboralmente, sin embargo, se ha evidenciado el empeño de muchos venezolanos en seguir trabajando por un mejor país, logrando propuestas y alternativas en aras de mejorar procesos y procedimientos, de ejes coyunturales de progreso y desarrollo nacional. Por ello, es necesario hacer referencia a la implementación y uso de entornos de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación (CTSI)¹⁵ como alternativa para garantizar la ejecución los procesos medulares del Estado y para asumir una realidad institucional que debe ser atendida bajo la premisa de alcanzar las mejoras necesarias para hacer operativa esta visión, como medida alternativa inmediata a garantizar las atribuciones, funciones y competencias globales del Estado en todos sus niveles.

2.3. Escuela Nacional de la Magistratura (ENM)

Creada como crisol de formación académica mediante Resolución N° 00012 del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de Agosto de 2004¹⁶, institución responsable de la formación continua, capacitación y profesionalización, de los integrantes del Poder Judicial, con miras al cultivo del conocimiento y crecimiento académico necesario en aras de la obtención de altos estándares de desempeño profesional, que deben ser apoyados en valores tales como: la equidad, igualdad, empatía, respeto e integridad, los cuales brindan guía ética y profesional al arduo y difícil proceso de Administración de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela.

Según su reglamento orgánico, la ENM mantiene rango de Dirección Ejecutiva del Tribunal Supremo de Justicia, con autonomía: funcional, administrativa y técnica¹⁷. Sus atribuciones se pueden vislumbrar de la siguiente manera¹⁸:

1. Planificación, coordinación y ejecución de los procesos de formación, capacitación y profesionalización del personal que labora dentro del Poder Judicial.

¹⁵ Crisálida VILLEGAS, *Perspectiva Transcompleja de la Tecnociencia, Sociedad e Innovación*. Maracay, Venezuela: Editorial Escriba, Escuela de Escritores 2019.

¹⁶ Gisely ESTRANO. La formación y capacitación de las juezas y los jueces en la República Bolivariana de Venezuela. 2014,(p. 17). *Magistra, Revista de la Escuela Nacional de la Magistratura*.

¹⁷ Artículo 2 del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura (ROENM), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 28.192 de fecha 23 de mayo de 2005.

¹⁸ Artículo 4 del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura (ROENM)

2. Ser el ente encargado de proveer al Poder Judicial, herramientas útiles al conocimiento y técnicas destinadas al desarrollo y desempeño de las funciones de su personal laboral y funcional.
3. Elaborar y ejecutar las normas y concursos de oposición para el ingreso ascenso y permanencia dentro del Poder Judicial, previa aprobación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
4. Servir como institución de análisis y ejecutora de diagnósticos, en aras de lograr el mejoramiento global de la administración de justicia, fomentando espacios de conocimiento, así como el cultivo de las relaciones interinstitucionales en el ámbito nacional e internacional, buscando así mejoras significativas a la administración de justicia.
5. Llevar a cabo la promoción de valores como: eficacia, eficiencia, transparencia, probidad y compromiso de servicio del Poder Judicial.
6. Desarrollar cualquier actividad en fomento de la participación, la cultura y el conocimiento, que le sea encomendada de su órgano de dependencia.

2.4. Plantilla de formación académica

En la actualidad, la Escuela Nacional de la Magistratura cuenta con una estructura de contenidos académicos correspondientes a la formación, capacitación y profesionalización, dirigida a todos los estratos que representan e integran la población de funcionarios públicos y trabajadores administrativos del Poder Judicial; dicha estructura se encuentra conformada de la siguiente manera:

Cuadro N°1
Plantilla de Formación Académica ENM

Programa	Dirigido a	Subdivisión del Programa	Unidades de Conocimiento y Abordaje
Programas de Formación y Capacitación	Jueces	Básico	Estructura básica legal sobre: Sistema de Justicia, el Estado, Derechos Humanos, Informática básica, Historia.
		Intermedio	Desarrollo Personal y Legal: Psicología, Neurolingüística, Gerencia Ética Jurídica y Garantías Constitucionales.
		Avanzado	Abordaje Social y Legal: Mediación, Inmediación, Derechos y Género, Conducta Judicial y Aspectos Constitucionales
Programas de Implantación de Nuevos Tribunales y Circuitos Judiciales o Extensiones judiciales	Integración de nuevos Tribunales y Extensiones Judiciales	Aplicable a la materia y competencia de los Tribunales	Fundamentación Legal, Gerencial y Administrativa: Estructura del Sistema de Justicia, Principios Institucionales, Atención al ciudadano, Derechos Humanos, Procedimiento Especiales, Administración de Recursos,
Programas de Capacitación Continua	Alguaciles	Aplicable a la materia y competencia del Tribunal donde labora	Capacitación Integral: competencias inherentes al cargo: Atención al ciudadano, cultura y valores jurídicos, legislación aplicable, crecimiento personal, manejo de conflictos, administración de desastres, derechos humanos, Traslado y custodia de imputados, entre otros.

Continuación Cuadro N° 1 Plantilla de Formación Académica ENM

Programa	Dirigido a	Subdivisión del Programa	Unidades de Conocimiento y Abordaje
Talleres Especializados	S/R	N/A	Actualización sobre la Reforma Procesal de la LOPNNA
Talleres de Capacitación, Motivación e Integración de Funcionarios	S/R	N/A	Trabajo en equipo, Crecimiento Personal, Motivación e integración, Atención al ciudadano en el servicio público, conciencia de género.
Oferta Virtual actual	S/R	Competencias inherentes a cada capacitación	Curso Básico de Tutoría Virtual, Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, Aprendiendo en el Juicio Laboral Estudios de Gestión en la Jurisdicción Contencioso Laboral
Estudios de 4to Nivel	Profesionales en Derecho	Competencias inherentes a cada capacitación	Competencias inherentes a cada capacitación Especializaciones en: Justicia y Equidad de Género, Mediación Familiar, Responsabilidad Penal de niños niñas y Adolescentes. Maestrías: Administración de Justicia y Constitución y Acceso a la Justicia.
Programa de Apoyo Docente	Docentes y Facilitadores de la ENM	Competencias Docentes	Rol del docente ENM; Planificación, Ejecución y Evaluación; Estrategias de facilitación grupal, Recursos Instruccionales y Técnicas para Procesar Información; Desarrollo de la Acción de Aprendizaje y Micro enseñanza.

Leyenda: Sin Restricciones: S/R. No Aplica: N/A. Cuadro N° 1. Salih (2020).

Fuente: Gisely Estraño. (2014)¹⁹.

¹⁹ Gisely ESTRANO. "La formación y capacitación de las juezas y los jueces en la República Bolivariana de Venezuela". 2014, (p. 27- 40). Magistra, *Revista de la Escuela Nacional de la Magistratura*.

Una vez visualizada la plantilla académica de los cursos y programas de mejoramiento, capacitación, formación y profesionalización que mantiene la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM), en formato presencial y virtual; es pertinente hacer una radiografía sobre algunas de las necesidades institucionales que mantiene el Poder Judicial en el estado Aragua, destacando la posibilidad que estas se repliquen en otras Circunscripciones Judiciales de la República; esto a los fines de visualizar algunas limitaciones a solventar, para la aplicación de los EVA como medios de capacitación y formación profesional.

2.5. Limitaciones del Poder Judicial

- **Infraestructura.** No existe titularidad sobre los derechos de los inmuebles donde funcionan algunas de las sedes de las diferentes Jurisdicciones y Competencias de las Circunscripción Judicial, con lo cual se dificulta la posibilidad de hacer mejoras y cambios estructurales necesarios en los espacios utilizados.
- **Tecnología.** Los servidores que se encuentran operativos no tienen la suficiente capacidad funcional para levantar y mantener los sistemas referentes a la función jurisdiccional (sistemas de gestión web judicial). Asimismo, en algunas de las sedes jurisdiccionales se evidencia la ausencia total de conectividad al servicio de internet, lo que dificulta los procesos telemáticos e interconectividad web, entre los órganos jurisdiccionales de una misma materia y por qué no, una conexión entre los órganos jurisdiccionales de diferentes materias y competencias.
- **Capacitación.** Se evidencia pocos procesos de capacitación al personal judicial sobre el software de gestión judicial actual (sistemas Juris 2000 o Independencia), así como la difusión de sus bondades y herramientas operativas limitando la función integral tecnológica; con lo cual el operario aprende a grosso modo y de forma empírica la utilización de los procesos comunes del sistema. También es recurrente el desconocimiento en materia procedimental y legal en algunas jurisdicciones, con lo cual algunos funcionarios y trabajadores no tienen el manejo efectivo y pertinente de la normativa especializada.
- **Implementación de recursos tecnológicos.** Solo la jurisdicción de Protección del Niño, Niña y el Adolescente ha ejecutado momentos procesales con apoyo de herramientas tecnológicas, los cuales se restringen estrictamente a la necesaria congruencia de las partes en audiencia, cuando una de estas no se encuentra presente en el territorio nacional; en estos casos, se han implementado video llamadas mediante el uso de programas web. Por otra parte, en las Jurisdicciones Penal y Laboral, no existe mayor

implementación de tecnologías, ya que solo es recurrente el uso de equipos de grabación audiovisual, como soporte probatorio.

- **Funcionarios y usuarios.** En el primero de los casos, en lo que respecta a los funcionarios y funcionarias de Poder Judicial, se observa desinterés en adquirir conocimientos en cuanto al uso y aplicación de herramientas tecnológicas que hoy en día se encuentran implementadas (Sistemas de gestión judicial), esto a consecuencia del desconocimiento de las bondades tecnológicas que representan, además de lo ya evidenciado desde la perspectiva social. En el segundo caso y de forma repetitiva, hay muchos usuarios que no están familiarizados con el uso de las aplicaciones tecnológicas y menos dentro del sistema de justicia, este hecho se hace notar, por ejemplo, con la inoperancia de las notificaciones virtuales (vía correo electrónico) por falta de familiarización con la eminente virtualización de la justicia.

La recopilación de la información antes señalada es el resultado de una serie de entrevistas realizadas a parte del personal que labora dentro del Poder Judicial en el estado Aragua (informantes clave)²⁰; quienes en buena lid facilitaron información esencial al presente trabajo académico, en aras de llevar su esencia lo más cercano a la realidad que fuera posible.

3. Momento educativo

3.1. Procesos de Enseñanza en Entornos Virtuales de Aprendizaje (EVA)

La acelerada evolución de la sociedad de la información ha tenido gran influencia en el desarrollo de los Entornos Virtuales de Aprendizaje (EVA). Desde su aparición, representan la respuesta a la demanda de escenarios adecuados a las necesidades actuales. Al respecto, Manuel Castells (1990)²¹ señala que el principal carácter de la tecnología, como apoyo a los procesos de enseñanza y de aprendizaje, no solo es la acumulación de conocimiento e información, sino la aplicación de ambos en la construcción del aparato de conocimiento y procesamiento de la información y comunicación en un círculo de realimentación acumulativo entre la innovación y sus usos; además de servir de medio para la ubicación y distribución de material educativo que potencian actividades que involucran procesos de soporte.

²⁰ Ev1. Entrevista. 07/07/2020

Ev2. Entrevista. 09/07/2020

Ev3. Entrevista. 10/07/2020

²¹ Manuel CASTELLS. La era de la información. *Economía, Sociedad y Cultura* Vol. I, Siglo XXI editores 1990. Ciudad de México, México.

En la misma tendencia de ideas es de destacar que todo cambio genera rechazo y esto se puede experimentar en muchas de las situaciones cotidianas del día a día, con lo cual el ciudadano busca la manera de soslayar de una u otra forma los efectos de ese cambio.

Ahora bien, llevar una transformación del pensamiento educativo tradicional con la generación de rupturas paradigmáticas que desencadenen una efectiva trascendencia hacia el futuro de los procesos educativos en entornos virtuales de aprendizaje conlleva una acción titánica de múltiples procesos de capacitación, formación e incentivo, en aras de obtener los mejores resultados; este hecho representa la primera barrera que debe ser superada en el cumplimiento del propósito.

Existen mitos acerca de la educación a distancia, uno de los cuales hace referencia a la dificultad que tienen algunas personas con el hecho de no pertenecer a las generaciones denominadas “Nativos Digitales”²², quienes se han desarrollado bajo la influencia de dispositivos tecnológicos y centran muchas de sus acciones diarias bajo la ejecución de herramientas virtuales. No existen límites personales para incorporarse y adaptarse a estas nuevas tecnologías, sobre todo si se trata de un proceso educativo.

Los procesos educativos apoyados en herramientas tecnológicas (EVA) que se han desarrollado hasta el momento, se fundamentan en los principios de Educación Andragógica²³ y brindan al participante la oportunidad de desenvolverse a su propio ritmo de aprendizaje. Otra de las características propias de este sistema educativo es que se basa en un proceso constructivista, mediante el cual el participante logra la adquisición de conocimiento y competencias en un proceso de aprendizaje colaborativo, lo que significa que, bajo la tutoría de un facilitador virtual, el participante posee el rol protagónico en la búsqueda del conocimiento, bajo la construcción y producción de contenido, la solución a situaciones y planteamientos de la vida real.

Es necesario traer a colación la percepción de Lamata y Domínguez, (2003: 78), citados por Ortiz (2015 p 98)²⁴, quienes en razón de la presencia del constructivismo en los EVA señalan: “Este proceso se realiza mediante la combinación de tres aspectos esenciales: lógicos, cognitivos y afectivos”, con lo cual se hace notar lo complejo del proceso de educación a distancia, con base en el conocimiento y capacitación necesaria que debe tener el facilitador y el participante virtual.

²² Eonomipedia. Definición de nativo Digital <https://economipedia.com/definiciones/nativo-digital.html> Consulta: 2020, Julio 13.

²³ Rosa CARABALLO. La Andragogía en la Educación Superior Investigación y Postgrado, vol. 22, núm. 2, 2007, pp. 187-206 Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/658/65822208.pdf> Consultado: Julio 2020, Julio 20.

²⁴ Dorys ORTIZ. El Constructivismo como Teoría y Método de Enseñanza, Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, núm. 19, 2015, p. 93- 110. Universidad Politécnica

La presente observación se realiza en tanto y cuanto que el profesor o docente universitario adaptado al formato presencial (educación tradicional) debe deslastrarse de cierto tipo de visiones y contextos retrógrados, aún presentes y manifiestos en pleno siglo XXI, representado por prácticas con una ausencia total de didácticas y recursos académicos pedagógicos.

En ese sentido, resulta de suma importancia para el procedimiento enseñanza y de aprendizaje en EVA, el conocimiento de los procesos virtuales, así como las didácticas, herramientas y utilidades tecnológicas educativas que debe tener el facilitador virtual; visto que de ello depende la comunicación sincrónica y asincrónica necesaria entre este y el participante. Por ello, la forma y manejo del entorno virtual, así como una efectiva interrelación académica, debe ser bajo una guía tutorial basada en un proceso bioético junto a la implementación de herramientas y didácticas de alcance cognitivo, estas serán de valioso apoyo en un proceso donde el propio participante construye los momentos conceptuales a su propio ritmo, con el fin de alcanzar aprendizaje significativo.

Ahora bien, como características focales de la particularidad de este proceso educativo, se deben señalar las siguientes:

- a) Motivación dirigida al participante.
- b) No existen restricciones geográficas, ni de tiempo, lo que se traduce en la alternativa más conveniente para continuar procesos de formación en momentos en que las posibilidades de traslado o de reunión de personas son mínimas.
- c) Posibilidad de contar con docentes calificados, visto que la virtualidad facilita la asistencia de personas ubicadas en distintas latitudes.
- d) Conocimientos preexistentes tanto a nivel de plataforma virtual, como los relacionados al tema de estudio.
- e) Contexto social del participante, tomando en cuenta sus condiciones en razón de equipos tecnológicos y conectividad digital.
- f) Organización y desarrollo llamativo y atractivo de los contenidos programáticos cargados en el aula virtual.

3.2. Experiencias EVA

Resulta imprescindible la formación y capacitación continua relacionada con el proceso de enseñanza y de aprendizaje bajo la implementación de entornos de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Información (CTSI); herramientas que consolidan un proceso significativo de aprendizaje y que a los ojos de Pacey (1990), citado por Villegas (2019 p. 11)²⁵, la tecnociencia debe ser gestionada y

Salesiana Cuenca, Ecuador. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846096005.pdf>
Consultado: 2020, Julio 22.

²⁵ Crisálida VILLEGAS. Perspectiva Transcompleja de la Tecnociencia, Sociedad e Innovación. Primera edición Mayo 2019. Disponible en: <https://es.calameo.com/read/0049504750d40392d63f1>
Consultado: 2020, Agosto 11.

aplicada como una práctica social; pero, para ello, deben ser considerados ciertos aspectos conformados por las condiciones socioeconómicas y culturales de los participantes, visto que esto influye en el desenvolvimiento del proceso. También se debe que tomar en cuenta que el proceso de aprendizaje virtual es complejo e integrador, donde intervienen factores políticos, jurídicos, sociales, tecnológicos y educativos, que son ineludibles en la implementación de aulas virtuales.

Por su parte, Villegas (2013)²⁶ señala que la congruencia de las CTSI desencadena un hecho transcomplejo, en el cual se relacionan múltiples disciplinas como la filosofía, la educación, la ciencias jurídicas, la política, la ingeniería, la psicología, la ética, entre otras; que generan un constructo teórico multimodal y complejo, perfectamente utilizable en el análisis y estudio de fenómenos sociales, entre los cuales se encuentra el hecho educativo y su desarrollo a partir de la tecnociencia mediante la aplicación de entornos virtuales del aprendizaje.

En ese sentido, quienes han tenido la oportunidad de ocupar cargos de gerencia administrativa en ámbitos educativos, (instituciones de educación superior), les es muy común encontrar casos particulares, como por ejemplo excelentes profesionales del derecho, con un impecable desenvolvimiento ético y profesional, con una magistral batería de conocimiento académico; pero que, al momento de compartirlo y transmitirlos en labores docentes, se evidencia la ausencia de técnicas y didactas educativas adecuadas para transmitir el conocimiento. Este mismo hecho se presenta en los EVA y, a pesar de que el docente o facilitador tenga conocimiento en didácticas de aula (entorno presencial), debe transformar estas habilidades a fin que sean útiles en el proceso virtual.

Con el transcurrir de los años, algunas casas de estudio de educación superior han logrado desarrollar e implementar plataformas virtuales de EVA, y han logrado adquirir experiencias significativas desde las perspectivas de la implementación de Aulas Virtuales. En este sentido, estas universidades han invertido un sin número de horas hombre, en los procesos sistemáticos previos que desencadenan la operatividad del aula virtual, así como una fuerte inversión económica a nivel de software y hardware que garantizan el estatus “on line” del sistema; esto ha permitido generar una respuesta oportuna a la emergencia presentada en la actualidad.

En contraposición a este particular y en el mejor de los casos, la realidad de otras casas de estudio es distinta, visto que, al no establecer la implementación de los EVA como prioridad organizacional, estos recursos no han sido utilizados de forma íntegra en la totalidad de cátedras que integran su oferta académica, sin embargo, han podido implementar estrategias básicas para lograr la prosecución de su carga académica.

²⁶ Crisálida VILLEGAS. La Educación y los Estudios de Ciencia Tecnología y Sociedad (CTS) en el marco de la Transcomplejidad. Transperspectivas epistemológicas Educación, Ciencia y Tecnología. San Joaquín de Turmero 2013, Venezuela. REDIT.

Por el contrario, bajo una perspectiva más tradicionalista, otras casas de estudio han optado por la suspensión total de actividades académicas, solo dejando abierta una limitada ventana que le permite a los docentes universitarios, mantener contacto con sus estudiantes por vía correo electrónico (bajo el consenso y voluntad del estudiante), con el objeto del envío de información necesaria para coadyuvar con su formación profesional; pero bajo la limitante de no llevar a cabo procesos evaluativos por dicha vía.

En ese contexto, es pertinente traer a colación la experiencia del manejo de los entornos virtuales de la Universidad Bicentenario de Aragua (UBA), casa de estudio que ha mantenido operativa de forma ininterrumpida su plataforma virtual durante más de ocho (08) años, ofreciendo su servicio educativo digital a estudiantes de pregrado y postgrado. Es preciso acotar que la plantilla de docentes, así como la población Ubista, no tuvo afectación en el proceso educativo de formación profesional por la implementación de las medidas de cuarentena y distanciamiento social, visto que se hizo efectiva la migración de los estudiantes que se mantenían bajo el régimen presencial a la plataforma virtual; pudiendo mantener la continuidad del desarrollo de la actividad académica cumpliendo los parámetros establecidos por el Estado.

4. Análisis de información

Una vez estudiada la información documental, haber efectuado planteamientos sociales e institucionales muy concisos, habiendo desarrollado el análisis de las entrevistas efectuadas y todo esto aunado a la experiencia en aulas virtuales; es posible realizar las siguientes deducciones:

4.1. Secuelas de la realidad social. La sociedad en general se encuentra asumiendo forzosamente situaciones que dan como resultado el abandono de sus trabajos estables con la esperanza de que las acciones de emprendimiento les genere mayores ingresos económicos, a fin de poder garantizar el sustento y la alimentación de su entorno familiar. Sin embargo, gran parte del conglomerado social ha recibido duros embates a nivel económico y social, lo cual ha generado cierta inestabilidad psicológica en muchos ciudadanos, aunado a la intermitencia de algunos servicios públicos y privados.

El alto costo de servicios privados de conectividad digital (internet) y red de telefonía móvil, así como la insatisfacción de necesidades básicas, conlleva al desinterés y desentendimiento de algunos ciudadanos, que se refleja en la afectación y vulneración del aparato productivo nacional y el mismo ejercicio de la administración pública, la cual no escapa de sufrir por los mismos factores, por lo que los principales afectados son sus propios funcionarios y trabajadores,

(desde la visión del cumplimiento de sus funciones) y sus administrados.

4.2. Embates institucionales. Como ya fue mencionado, la misma administración pública que está representada en la diversidad de sus entes, organizaciones y empresas de carácter público y que tiene bajo su potestad la garantía del buen vivir del ciudadano y no son inmunes a esta problemática tal es el caso de los órganos jurisdiccionales, con respecto a la implementación de entornos virtuales del aprendizaje. Al respecto se pueden resaltar los siguientes aspectos:

- **En cuanto a tecnología y el uso de recursos tecnológicos.** Se evidencia la falta de servidores con la capacidad necesaria para sostener en línea una plataforma virtual propia de la Escuela Nacional de la Magistratura; con lo cual se debe llevar a cabo la repotenciación e inversión económica sobre del hardware que mantiene el dominio digital del Poder Judicial, así como la necesaria adquisición de un software especializado en Entornos Virtuales de Aprendizaje, a los fines de contar con un programa operativo para la implementación de la CTSI, que cumpla con los requerimiento mínimos, para la maximización el proceso formativo de la masa laboral y funcionarial del Poder Judicial.
- **Proceso de capacitación del personal.** Una vez cubiertos los requerimientos técnicos, es necesario desarrollar un curso introductorio básico que permita al participante conocer el uso y manejo de las herramientas digitales que pueden ser gestionadas mediante los Entornos Virtuales de Aprendizaje, lo que le permitirá al personal adquirir las competencias mínimas necesarias para la correcta utilización del aula virtual. Este mismo entorno puede ser utilizado para la capacitación operativa del personal, desde la perspectiva de la gestión administrativa de los procesos de justicia en línea, una vez se establezcan y sean aprobados, los procedimientos web aplicables a las distintas jurisdicciones especializadas y ordinarias.
- **Condiciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial.** Es necesario desarrollar una matriz de incentivos y beneficios que puedan ser presentados al personal laboral y funcionarial de los órganos jurisdiccionales, en

función de que sea atractivo para estos la participación en los procesos de formación y capacitación de la Escuela Nacional de la Magistratura o, por el contrario, regular la obligatoriedad de cumplimiento de procesos de capacitación y formación continua para los mecanismos de ingreso y concursos de ascenso y oposición dentro del Poder Judicial.

Como segunda arista a este particular, representa una importante variable el hecho de saber cuántos trabajadores cuentan con la disposición de equipos tecnológicos (computadoras, tablas o teléfonos inteligentes), que le permitan ingresar a la plataforma virtual; en tal sentido, solo los funcionarios y trabajadores que cuenten con equipos tecnológicos serán los únicos que puedan desarrollar el proceso de capacitación y formación a consecuencia de las restricciones legales de prevención al contagio de Covid; salvo que sean utilizados los equipos de trabajo diario, solo en aquellas jurisdicciones que poseen servicio de internet y cumplen guardia presencia dentro de los órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la inobservancia de las situaciones complejas antes descritas, juega un papel preponderante que podría repercutir en la imposibilidad de la utilización y gestión de entornos virtuales de aprendizaje y conocimiento, como sesgo infranqueable a su utilidad como mecanismos de capacitación, formación y mejoramiento profesional del personal tribunalicio.

Ahora bien, visualizando estas variables a los fines de materializar y consolidar a futuro el uso de una plataforma EVA propia de la Escuela Nacional de la Magistratura, sería necesario que el Poder Judicial lleve a cabo la adquisición de equipos de computación que puedan ser utilizados en espacios habilitados dentro de algunas sedes jurisdiccionales, a fin que los funcionarios y trabajadores, mediante una efectiva planificación en cuanto a horarios de asistencia, puedan participar en la actividad académica; desde luego, visto desde la perspectiva a la minimización de riesgo por contagio de Covid y en cumplimiento de las restricciones y normativas dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Bajo estas perspectivas, se plantea que el proceso de capacitación, formación continua y profesionalización por vía de los EVA se mantenga con el trascender del tiempo, y se logren las mismas facilidades de inclusión para todo el personal del Poder Judicial en el ámbito nacional, en aras de magnificar y globalizar (en el contexto territorial) la razón y existencia de la Escuela Nacional de la Magistratura; sin dejar de lado que el proceso coyuntural actual debe ser visualizado como efecto catalizador para alcanzar la implementación de la tecnociencia en la administración de justicia.

5. Momento de transformación institucional

En vista de la innovación de las ciencias sociales, cuyo cimiento principal son los avances tecnológicos, junto a la evolución creciente y constante de la sociedad, y estos, bajo el apoyo e inmediatez de la información generan una necesaria trascendencia de las instituciones de corte académico- educativo tradicionales, cuyo principal desafío se manifiesta en la implementación de EVA con el objetivo de la efectiva formación y capacitación de sus participantes, así como la búsqueda de las mejores opciones para masificar su acción formativa.

La Escuela Nacional de la Magistratura (ENM) no escapa de esta realidad, con lo cual se debe tomar en cuenta una variable que no poseen las instituciones universitarias, visto que su ámbito de acción es nacional. Bajo esta perspectiva, la ENM debe capacitar a los funcionarios y trabajadores judiciales, tomando en cuenta todos sus estatus y escalafones laborales, funcionarios que sirven y laboran en las veinticuatro (24) Circunscripciones Judiciales de la República Bolivariana de Venezuela, dejando a un lado las limitaciones como el traslado del trabajador a las instalaciones físicas destinadas en la geografía nacional, para su capacitación, formación y profesionalización.

Bajo esta perspectiva, la ENM debe enfrentar los siguientes desafíos en aras la transformación del proceso de formación capacitación y profesionalización en formato presencial a los EVA²⁷:

- La conformación de un espacio virtual (EVA), amigable y atractivo para docentes, facilitadores y participantes, mediante el cual se desarrolle de forma efectiva el proceso de enseñanza y aprendizaje, así como su comunicación sincrónica y asincrónica, que garantice la consecución y prosecución de los procesos formativos.
- Trascender del formato de educación tradicional a los EVA, bajo la utilización de las herramientas y principios de: aprendizaje colaborativo, aulas invertidas, actividades y procesos reflexivos así como la profundización y reforzamiento de contenidos académicos.
- Encaminar a los participantes a la generación de conocimiento mediante su propia exploración y búsqueda de material idóneo y pertinente, todo esto bajo la guía y tutoría de docentes y facilitadores virtuales.
- Internalizar la necesidad en todo el personal involucrado en el proceso de formación, capacitación y profesionalización, que el compromiso de cambio no es bajo la perspectiva de una necesidad actual transitoria, si

²⁷ El desafío organizacional de la transición de la educación presencial a la virtual. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IQ9qKHCUXDU&pbjreload=101> Consultado: 2020, Julio 26.

no bajo la concepción de proceso de adaptación y cambio que los llevará a una nueva realidad organizacional.

5.1. Visualización de la realidad

Con base en este contexto y en aras de alcanzar la transformación institucional formal, no solo a nivel instruccional, sino con un enfoque íntegro del proceso organizativo y administrativo del proceso jurisdiccional, es pertinente y necesario que el proceso se impulse con la óptica de trascendencia de la Escuela Nacional de la Magistratura, como institución garante y semillero del conocimiento especializado de los integrantes del Poder Judicial, con la visión de consolidarse como una de las principales organizaciones de formación jurídica de Iberoamérica; para ello es necesario cumplir con el siguiente proceso de abordaje y diagnóstico de necesidades:

1. **Determinación de la realidad.** Se debe ejecutar un diagnóstico nacional, bajo la tutela de un equipo multidisciplinario dependiente de la Dirección Docente, con apoyo de especialistas académicos que puedan determinar las necesidades reales a nivel de formación, capacitación y profesionalización de los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial, que puedan evidenciar la realidad en cada entorno, con el objeto de no gastar recurso humano y material en acciones irrelevantes al proceso, para así obtener una valoración exacta del estatus actual vivenciado en los órganos jurisdiccionales.
2. **Perspectiva a alcanzar.** Relacionada directamente al diagnóstico obtenido y con base en este, se visualizará el estatus que se desea alcanzar el cual dependerá de las capacidades y recursos disponibles en el Poder Judicial, para conseguir las metas a corto, mediano y largo plazo con respecto al ejecutabilidad de un Aula Virtual de la ENM.
3. **Plan a ejecutar.** Una vez establecida la visión realista y objetiva de la nueva institucionalidad, con base en acuerdos y cumplimiento progresivo de metas, se procede a establecer las acciones necesarias para alcanzar los recursos tecnológicos, revisión y adecuación de contenidos programáticos, digitalización de los mismos, capacitación docente, compilación de una data nacional que contenga información de los funcionarios y trabajadores judiciales; todo esto bajo la guía institucional de la Dirección Docente de la ENM.
4. **Implementación de acciones.** Una vez establecido y aprobado por las máximas autoridades, se da el inicio de la implementación del plan de acción en cada una de sus fases, bajo el ojo observador de la

Dirección Docente de la ENM, quienes tendrán la competencia de evaluar y ajustar los procesos establecidos en el plan en base a las necesidades presentadas.

Es necesario resaltar que estos procedimientos deben ser aplicados de forma paralela en la medida de las posibilidades, ya que el cumplimiento de cada paso conlleva a la transformación organizacional de la institución. Sin embargo, con base en el Estado de Emergencia, se puede conformar un plan de acción inmediata que garantice la formación y capacitación continua de los funcionarios y trabajadores judiciales bajo el proceso de distanciamiento social y restricciones de movilidad aplicados, con sus diferentes variantes, a nivel nacional.

6. Plan de formación y capacitación mediante EVA dirigido a funcionarios judiciales a consecuencia del estado de alarma por COVID

Considerando el alcance de las restricciones establecidas en el Decreto 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, con base en el estado de alarma por COVID-19 en la República Bolivariana de Venezuela, es necesario asumir la urgencia y necesidad de mantener activo un continuo proceso capacitación dirigido a los funcionarios y trabajadores judiciales y cuya implementación se haga efectiva a la brevedad posible. En aras de brindar continuidad al señalado proceso de formación, se propone la ejecución del Plan de Formación y Capacitación continua y excepcional, para los funcionarios del Poder Judicial, cuya implementación será desarrollada mediante EVA, así como mediante distintas herramientas tecnológicas de índole educativo, que garanticen la masificación de la información y contenidos previamente desarrollados, dirigidos, coordinados y guiado por la Escuela Nacional de la Magistratura.

En consecuencia, el plan debe ser desarrollado mediante las siguientes fases:

Fase I Estructura funcional relacionada con el proceso de (EVA) de la Escuela Nacional de la Magistratura. Con el objeto de establecer procedimientos cónsonos en cuanto a la articulación interna y ejecución de acciones destinadas a la implementación del Plan de Formación y Capacitación mediante EVA dirigido a funcionarios judiciales, a consecuencia del Estado de Alarma por covid; es necesario la directa interrelación de la Dirección de Información y Documentación Judicial con la Dirección Docente bajo la siguiente estructura funcional:

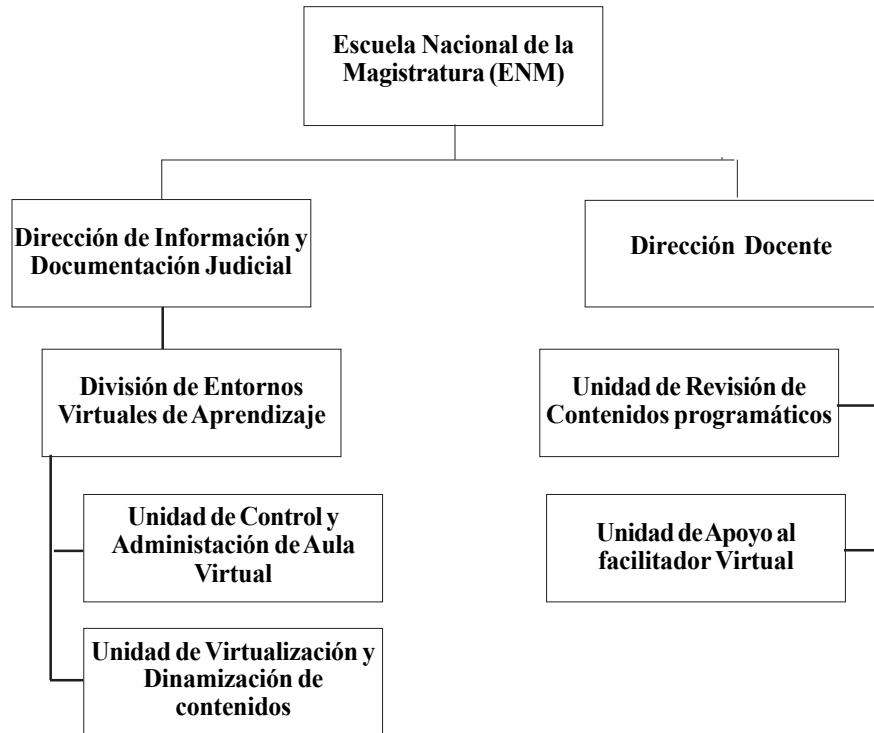


Gráfico N°1 Salih (2020).

En ese sentido y bajo la aplicación de la señalada estructura funcional, será más eficiente la interrelación entre la Dirección de Información y Documentación Judicial junto a la Dirección Docente, visto que en sus hombros reposa el proceso de adecuación y evolución de los procesos de enseñanza y aprendizaje del formato presencial al formato virtual.

Fase II Actualización y modernización de sistemas y equipos tecnológicos. Es necesario adquirir y repotenciar los sistemas y equipos tecnológicos que darán soporte al aula virtual de la Escuela Nacional de la Magistratura, a razón de:

1. En cuanto a la instalación de una plataforma de aprendizaje en línea la institución debe contar con requerimientos técnicos mínimos a nivel de hardware y software, para que el funcionamiento de los servidores pueda ser óptimo. En relación con hardware, el equipo debe tener un disco duro igual o superior a 5GB, procesador doble núcleo de 2 GHZ,

memoria RAM de 2 GB. Es ampliamente recomendado que sea distinto el servidor que se emplee para el frente web y la base de datos.

2. Con respecto a la base de datos, se debe contratar un servicio de alojamiento en la nube, que pueda garantizar el resguardo de la información. Para ello existen distintos proveedores y los costos varían en relación con la capacidad del servidor requerido. La demanda a nivel de software queda sujeta a la plataforma y la versión de la misma. Una de las más empleadas es Moodle. Cabe señalar que la herramienta Moodle está diseñada con código de uso libre y abierto. Para la versión 3.1, el PHP de 7.0.0 es la versión mínima necesaria para la implementación del sistema²⁸.

Fase III Adecuación de contenidos programáticos al formato virtual.

Esta fase comprende los siguientes pasos necesarios en la transformación de los contenidos programáticos tradicionales, en contenidos virtuales de aprendizaje:

1. **Adecuación y virtualización de contenidos instruccionales.** En primer lugar y con base en estudios de necesidades, la Escuela Nacional de la Magistratura debe establecer las prioridades en lo relativo a los programas de formación y capacitación más pertinentes en los actuales momentos para el Poder Judicial, con lo cual debe dirigir sus esfuerzos inmediatos a la selección y virtualización de esos contenidos programáticos. El proceso de virtualización no es más que desarrollar dichos contenidos en documentos digitales, debiendo seguir el orden lógico y específico del programa académico seleccionado, guardando todas y cada una de sus formalidades.
2. **Compilación de contenidos virtuales.** Una vez virtualizados los contenidos, la Dirección Docente de la ENM, deberá revisar todos y cada uno de los contenidos virtualizados, tomando especial atención que cumplan con los estándares educativos en cuanto a: vigencia de las normativas, análisis y profundidad del contenido, imágenes, cuadros y gráficos acordes al nivel de los participantes, así como la pertinencia de documentos anexos que coadyuven al proceso de formación. Estos archivos digitales deben ser presentados en formatos editables y pueden estar acompañados por mapas mentales o conceptuales, infografías o presentaciones digitales en cualquier formato.

28 C. ROJAS. Entrevista, 10/07/2020.

3. **Contenidos virtuales aprobados.** Una vez aprobados o en su defecto, corregidos los contenidos virtuales, deberán ser migrados a una plantilla institucional (ENM), para luego ser transformados en un formato no editable y que pueda ser enviado por correo electrónico o compartido mediante alguna plataforma sincrónica o asincrónica con los participantes registrados en cada uno de los programas ofertados.
4. **Plataformas de trabajo digital.** Destinado seleccionar las herramientas y plataformas tecnológicas para desarrollar encuentros virtuales sincrónicos (Zoom, Google Meet, Microsoft Teams, Skype, entre otras), mediante las cuales se pueden desarrollar y grabar encuentros virtuales y posteriormente cargarlos a la web para su visualización en diferido (comunicación asincrónica).

Es importante señalar que muchas instituciones educativas de formación profesional han desarrollado conferencias exitosas mediante la herramienta WhatsApp, la cual es ejecutable desde telefonía móvil y un formato ejecutable en Pc (WhatsApp Web), con la cual mediante la conformación de grupos de trabajo y a través del formato de video llamadas, puede desarrollarse unas clases virtuales y el posterior envío de material de apoyo, presentaciones y otros archivos digitales que sirvan al proceso formativo; su única limitación es la imposibilidad de la interacción asincrónica, salvo la exportación del chat a un correo electrónico.

5. **Establecimiento de normas y formalidades.** Será necesario establecer una serie de normativas que regulen la participación del conglomerado de personas asistentes a las acciones formativas, estas deben abarcar desde el respeto en la utilización del chat, no interrumpir al expositor por micrófonos abiertos, establecer un período de preguntas y respuestas al finalizar la presentación, número de intervenciones por participante, entre otras que estime la Dirección Docente.

Esta fase debe abarcar la virtualización de los novicios procesos digitales de la justicia telemática, con el objeto de capacitar de forma efectiva a todo el personal que labora en la función judicial, sobre las incidencias de los nuevos procesos telemáticos que se desarrollan en circunscripciones judiciales tomadas como pilotos en la implementación de la tecnojusticia.

Fase IV Capacitación inicial y básica para el manejo de EVA. Para garantizar la efectividad del Plan de Formación y Capacitación mediante EVA dirigido a funcionarios judiciales a consecuencia del estado de alarma por COVID, es necesario generar las competencias mínimas para el uso y manejo de los

entornos virtuales de aprendizaje, relacionados a los procesos de capacitación y formación jurídico – administrativa y el desarrollo de la actividad judicial mediante la tecnociencia; para ello, es necesario programar en el territorio nacional el inicio de capacitación inicial y básica sobre entornos virtuales a todos los funcionarios y trabajadores de los entes tribunalicios. Este proceso de capacitación estará dirigido en una primera fase a jueces, secretarios y aguaciles de las diferentes competencias de las veinticuatro (24) circunscripciones judiciales, quienes de manera prioritaria deberán adquirir las competencias necesarias en el manejo de las herramientas virtuales.

En ese orden de ideas, es necesario establecer un contenido programático dirigido a la capacitación inicial de manejos de entornos virtuales, conformada por:

- **Módulo I: EVA.** Utilidad y beneficios de los entornos virtuales de aprendizaje. Aulas virtuales. Herramientas tecnológicas. Plataformas de aprendizaje virtual.
- **Módulo II: proceso de aprendizaje virtual.** Búsqueda, organización y utilidad de la información. Aprendizaje colaborativo. Aprendizaje constructivista.
- **Módulo III: métodos de enseñanza virtual.** Gestión de entornos virtuales. Gestión administrativa de entornos virtuales.
- **Módulo IV: proceso de evaluación virtual.** Fundamentos educativos de evaluación. Didácticas Evaluativas. Herramientas digitales de evaluación.
- **Módulo V: manejo e implementación de contenidos.** Estrategias de diseño de entornos virtuales. Desarrollo de trabajo final integrador.

Los procesos de capacitación inicial y básica serán desarrollados de la siguiente manera:

Cuadro N° 2
Cronograma de Capacitaciones Iniciales y Básicas en EVA

N°	Circunscripciones Judiciales	Fecha y Hora	N°	Circunscripciones Judiciales	Fecha y Hora
1	Región Central: Aragua, Carabobo, Distrito Capital, Miranda y Yaracuy	Fecha: Hora:	4	Región los Llanos: Apure, Barinas, Cojedes, Guárico y Portuguesa	Fecha: Hora:
2	Región Occidental: Falcón, Lara, Mérida, Tachita, Trujillo y Zulia	Fecha: Hora:	5	Región Guayana: Amazonas y Bolívar	Fecha: Hora:
3	Región Oriental: Anzoátegui, Delta Amacuro, Monagas, Nueva Esparta y Sucre	Fecha: Hora:			

Salih (2020)

Fase V Formación y capacitación mediante entornos virtuales de aprendizaje dirigidos a funcionarios judiciales a consecuencia del estado de alarma por COVID-19. Una vez cumplida la fase número IV, los funcionarios del Poder Judicial habrán adquirido las competencias necesarias para el desarrollo de los programas de formación, capacitación y profesionalización con que cuenta la Escuela Nacional de la Magistratura.

Cuadro N° 3
Formación y capacitación mediante entornos virtuales de aprendizaje dirigidos a funcionarios judiciales, a consecuencia del estado de alarma por COVID-19

Programa	Dirigido a	Programas
Programas de Formación y Capacitación	Jueces	Básico
		Intermedio
		Avanzado

Continuación del Cuadro N° 3
Formación y capacitación mediante entornos virtuales de aprendizaje dirigidos a funcionarios judiciales, a consecuencia del estado de alarma por COVID -19

Programa	Dirigido a	Programas
Programas de Capacitación Continua	Alguaciles	Aplicable a la materia y competencia del Tribunal donde labora
Talleres Especializados	Jueces, Secretarios y Alguaciles	Especialidad por la materia
Talleres de Capacitación, Motivación e Integración de Funcionarios	Sin restricción de personal	Especialidad por la materia

Salih (2020)

En ese orden de ideas, la ENM contará con una plantilla digital de programas académicos dirigidos a: jueces, secretarios y alguaciles, que integran el Poder Judicial, mediante el desarrollo virtual de talleres especializados de formación y capacitación conformados por formación de nuevos jueces, actualización en materia procedimental, la integración de nuevos Tribunales y Extensiones Judiciales, Formación General y Motivación del persona tribunalicio, formación especializada basada en áreas de trabajo específicas.

El cumplimiento de los requerimientos técnicos y de cada una de las fases antes descritas garantizará el éxito en la implementación del Plan de Formación, Capacitación y Profesionalización de los funcionarios del Poder Judicial, a consecuencia del estado de alarma por COVID-19, logrando el objetivo de minimizar los embates de la pandemia, alcanzando la capacitación continua, la formación y la profesionalización educativa, ejercida por el Alma Mater en materia de educación del Poder Judicial, manteniendo así la vigencia, esencia y la razón de existencia de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sin embargo, el presente plan de capacitación tiene el carácter de excepcional, solo a través de su implementación se darán los primeros pasos en cuanto a la aplicación de los recursos y herramientas tecnológicas en los entornos judiciales, ya que con su puesta en práctica los funcionarios podrán tener un óptimo manejo de recursos y herramientas digitales, que coadyuvará a la implementación progresiva de la tecnociencia en el ejercicio de la administración de justicia.

7. Conclusiones y recomendaciones

La fragilidad de la raza humana quedó demostrada a partir del surgimiento y rápida expansión mundial del COVID-19, razón por la cual los Estados han visto la necesidad de implementar medidas restrictivas necesarias para garantizar la salud pública de sus connacionales.

Ahora bien, la población mundial no se encontraba preparada para enfrentar una situación sanitaria como la que actualmente se vive, que ha sido un hecho sin precedente en la historia contemporánea que ha golpeado de forma brutal al Ser, este ha debido asumir de forma forzosa, su trascendencia en aras de garantizar su propia existencia.

En ese contexto y vista la realidad socioeducativa, la cual abarca todos los niveles educativos establecidos en la República Bolivariana de Venezuela ha sido evidente la necesidad de paliar los efectos del distanciamiento social, asumiendo de forma sencilla un modelo educativo basado en la implementación de tecnología a partir de la utilización de los recursos más comunes en la sociedad, como por ejemplo: Whatsapp, plataformas virtuales y correos electrónicos.

En ese sentido, los procesos políticos, sociales, jurídicos y económicos que rige el Estado a través de su institucionalidad, también deben trascender, debiendo asumir la necesidad y pertinencia de un proceso de transformación organizacional, dirigido a la digitalización de procesos medulares de la gestión pública; a pesar de que algunos de sus procesos, ya son ejecutados de forma digital mediante plataformas de gobierno en línea.

Hoy en día uno de los Poderes Públicos más afectados por las restricciones y medidas sanitarias es el Poder Judicial, sin embargo, este ha logrado mantener una atención prioritaria en algunas áreas de la gestión judicial en situaciones extraordinarias y contingencias jurídicas en cada una de sus jurisdicciones. Ahora bien, vistas las circunstancias actuales, se evidencian amarras y formalidades establecidas en los cuerpos legales que, a pesar de haber sufrido reformas parciales o el nacimiento de nuevas leyes, no se han estimado situaciones que brinden apertura a la ejecución de una justicia digital.

Ahora bien, el ámbito educativo especializado dirigido a los órganos jurisdiccionales, tampoco escapó de las restricciones y embates a consecuencia del COVID-19; sobre este particular, la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM) abrió un proceso formación continua basado en conferencias virtuales con exponentes de mundo jurídico que han efectuado sus ponencias sobre temas particulares del ámbito legal, con el fin lograr la participación de los funcionarios y trabajadores judiciales para soslayar la vulnerabilidad manifiesta en cuanto a la capacitación de los trabajadores y funcionarios del Poder Judicial.

Sin embargo, es necesaria la evolución de la ENM, vislumbrada desde el hecho de asumir como propias, las herramientas que ofrece la Ciencia, Tecnología, la Sociedad y la Información (CTSI), en aras de generar un proceso de avanzada y permanente en cuanto a la implementación de los Entornos

Virtuales de Aprendizaje (EVA) en los procesos de formación continua, capacitación y profesionalización de los funcionarios y trabajadores del Poder judicial; no deberá ser vista como respuesta a una contingencia coyuntural y extraordinaria, sino como un proceso de transformación institucional y organizacional, que pasa de la educación tradicional presencial a la implementación de herramientas tecnológicas nativas de los procesos virtuales de enseñanza y aprendizaje.

En tal sentido, es de suma importancia para la ENM que se prioricen los ejes medulares donde existe mayor demanda de los procesos de capacitación, formación continua y programas de profesionalización de los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial, con el objeto de disponer los recursos existentes y concentrarlos para alcanzar los objetivos trazados a corto y mediano plazo, logrando así el mayor impacto posible en relación a los recursos existentes.

Por ello y en razón de atender una necesidad inmediata de los funcionarios y trabajadores tribunales, bajo las restricciones establecidas por el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Estado de Alarma, se presenta la propuesta del Plan de Formación y Capacitación Mediante EVA dirigidos a funcionarios judiciales a consecuencia del Estado de Alarma por COVID-19, cuya ejecución a corto plazo puede garantizar y magnificar el impacto de los procesos de capacitación y formación continua del Poder Judicial, siempre y cuando se logre satisfacer las necesidades que poseen los entes jurisdiccionales a nivel nacional.

Es así como se vuelve necesario el empleo de los entornos virtuales de aprendizaje en los procesos de formación, capacitación y profesionalización de la Escuela Nacional de la Magistratura, con el objeto de generar una plataforma para la interrelación y ejecución de la acción formativa de este proceso de aprendizaje especializado. Bajo esa perspectiva se vislumbra también la necesidad de contar con personal docente capacitado en aulas virtuales, a los fines de hacer más llevadero el cambio de paradigma en los procesos formativos de los funcionarios y trabajadores tribunales.

Es importante señalar que, a la par de estas actividades, es necesario que se desarrollen los procesos inherentes y propios de gestión en la actualización y generación de contenidos programáticos, la virtualización y revisión del material ya mencionado, así como la necesaria capacitación de la plantilla de docentes y facilitadores de la Escuela Nacional de la Magistratura; todo esto con el ánimo de lograr la apertura y transformación institucional, con miras a la ejecución de la justicia digital

Por último, las recomendaciones que se permiten establecer se basan en dos situaciones fundamentales, que pueden coadyuvar al desarrollo y trascendencia de la Escuela Nacional de la Magistratura, cuya visión de progreso y transformación debe ser impulsada desde su mismo seno y apoyada por su ente rector, tomando en cuenta que:

1. Bajo las competencias y atribuciones de la Oficina de Cooperación Técnica y Proyectos Especiales adscrita a la Escuela Nacional de la Magistratura, se pueden impulsar proyectos con otras instituciones de educación superior²⁹; al respecto se pudieran generar convenios interinstitucionales de carácter académico, con lo cual, mediante las Escuelas de Ingeniería en Sistemas, se podría desarrollar un software para aplicación de Aulas Virtuales destinadas a los órganos del Poder Público con sello nacional, hecho que abarataría costos en la compra, mantenimiento y soporte del software implementado en las distintas aulas virtuales.
2. En concordancia al planteamiento anterior (suscripción Convenios interinstitucionales), podría plantearse la posibilidad de generar espacios en las aulas virtuales funcionales de las universidades nacionales, a fin de asumir en el menor tiempo posible el proceso de virtualización de los contenidos programáticos de la ENM, a objeto de hacer efectivo, con prontitud, la puesta en marcha de un plan intensivo de capacitación y formación continua destinada a funcionarios y trabajadores del Poder Judicial. Asimismo, el alcance de estos convenios puede abarcar los programas de cuarto nivel (especializaciones, maestrías, doctorados y postdoctorados) que oferten las universidades públicas o privadas y que se ajusten en materia de las ciencias jurídicas y políticas aplicadas a las necesidades de la ENM.

Los entes generadores de políticas públicas y en el particular en materia jurisdiccional deben vislumbrar la necesidad de migrar muchos de sus procesos administrativos a la vía digital, en aras de garantizar su operatividad en el trascender del tiempo y poder soslayar posibles restricciones como consecuencia hechos futuros e inciertos que puedan alterar el desarrollo socioeconómico de la República, siendo tomado como antecedente tangible la realidad social acontecida en estos momentos a consecuencia de la pandemia por COVID-19.

Una vez superadas las limitaciones económicas, los efectos restrictivos a consecuencia de la pandemia antes descrita, así como asumir la ruptura paradigmática sobre la evolución, migración y transformación de los procesos coyunturales inherentes a la conformación, desarrollo y aplicación de políticas públicas que desencadenen la trascendencia de procesos de la vía tradicional presencial a la mega autopista digital, se podrán desarrollar de una forma más efectiva y eficiente múltiples procesos relacionados a la administración pública, cuya evolución está siendo catalizada por la actual geopolítica internacional,

²⁹ Artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura (ROENM), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 28.192 de fecha 23 de mayo de 2005.

junto a procesos multifactoriales, que repercute incisivamente en el normal desarrollo social de una nación.

Con la implementación del plan de formación y capacitación mediante entornos virtuales de aprendizaje dirigidos a funcionarios judiciales, a consecuencia del estado de alarma por COVID-19, se cumplirá el objetivo de mantener los procesos formativos y de capacitación del poder judicial, logrando establecer un nuevo paradigma educativo en el contexto de las políticas públicas aplicadas a minimizar los efectos de la pandemia que azota al mundo, sirviendo este como Plan modelo para el proceso de formación y capacitación para otros entes del sector público.

Bajo esta perspectiva, es necesario dar respuesta a una necesidad vivenciada en la cruda realidad de emergencia social, tomando en consideración las capacidades y recursos reales que dispone la ENM y, en consecuencia, asumir la inevitable implementación de acciones eficientes y efectivas para brindar una solución al fenómeno social en desarrollo. Es por ello que su accionar debe estar dirigida a engranar la trilogía representada por la tecnociencia, la disposición del docente y la participación de funcionario o trabajador tribunalicio; tomando en cuenta los recursos académicos y tecnológicos disponibles, así como palear la resistencia y oposición al cambio de lo tradicional a la era digital, dando pie a la renovación de procedimientos de aprendizaje de vanguardia que posicionen a la Escuela Nacional de la Magistratura como baluarte institucional de la generación de conocimiento jurídico en el continente.

E – Justicia Venezuela 2020

Bárbara Gabriela César Siero*

SUMARIO: Introducción. Sección 1. Instrumentos jurídicos surgidos durante la pandemia COVID-19 en Venezuela. Sección 2. Origen de las propuestas. Sección 3. Antecedentes internacionales. 3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU). 3.1.1. La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas. 3.2. Unión Europea (UE). 3.3. Rusia. 3.4. China. 3.5. México. 3.6. Cuba. Sección 4. Antecedentes nacionales. 4.1. El Plan de la Patria. 4.2. Plan Estratégico del Poder Judicial 2013-2019. Sección 5. Marco legal venezolano. 5.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). 5.2. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 5.3. Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. 5.4. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. 5.5. Ley del Infogobierno. 5.6. Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia. 5.7. Decretos Presidenciales. 5.7.1. Decretos de alarma. 5.7.2. Decretos de Estados de Excepción y de Emergencia Económica. 5.8. Resoluciones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Sección 6. Propuestas E-Justicia Venezuela 2020. Sección 7. Ruta de las propuestas. Sección 8. Ámbito de aplicación. Sección 9. Áreas de interés. Sección 10. Presentación de las propuestas. Conclusiones.

Resumen

El mes de marzo 2020 Venezuela conoció la pandemia del Covid-19, declarada así por la Organización Mundial de la Salud, situación que generó que el Ejecutivo Nacional

Recibido: 1/8/2020 • Aceptado: 10/8/2020

* Abg.; Esp. Der. Tributario/Adm.; Proyectista de Sentencias Consejo de Guerra Permanente de Ccs. Corte Marcial; Abg. Dpto. Averiguaciones Adm. Contraloría Interna IPSFA. Abg. Plan Bolívar 2000 Edo. Zulia; Abg. Consultoría Jurídica/Finanzas CAVIM. Defensora Púb. Resp. Penal Adolescentes/Agrario Edo. Bolivariano de Miranda; Jueza Itinerante Trib. 3 Juicio Penal Ord. AMC; Coord. Jueces/zas Itinerantes AMC; Jueza Temporal/Provisoria Trib. 29 Juicio Penal Ord. AMC. Magistrada Sala Político Administrativa TSJ; ExCoord. Com. Nac. Justicia de Género; Integrante Com. Jubilaciones y Pensionados; Docente/Jurada/Tutora/Doctora Honoris Causa UBA; Maestranda Seguridad de la Nación. Investigadora. Conferencista. Magistrada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Dirección de correo electrónico: barbaracesar17@gmail.com

tomara medidas, como la de decretar el Estado de Alarma. El Tribunal Supremo de Justicia también tomó medidas judiciales, suspender los lapsos procesales mediante resoluciones fue una de ellas. El contexto de la pandemia ha sido propicio para reflexionar sobre cómo afrontar esta situación y particularmente de la necesidad de estudiar las formas de seguir administrando justicia sin que los/as operadores/as de justicia corran el riesgo de contagio del Coronavirus. El objetivo fundamental fue generar propuestas de actuación, desarrolladas bajo el método de estudio documental, basadas en antecedentes internacionales y nacionales, a partir de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas y del marco jurídico nacional, lo que permitió obtener como resultado una serie de propuestas denominadas: “E-Justicia Venezuela 2020”. Se concluye con la necesidad de implementar la modalidad digital de Teletrabajo en los procesos judiciales.

Palabras clave: e-justicia. Ods. Digital. Teletrabajo. Procesos.

Abstract

In March 2020, Venezuela met the COVID-19 Pandemic, thus declared by the World Health Organization, causing the National Executive to take measures, decreeing the State of Alarm. The Supreme Court of Justice also took judicial measures, approving Resolutions that have suspended procedural periods. There is a need to study ways to continue administering justice without the operators of justice risking the spread of the Coronavirus. The main objective was to generate proposals for action, developed under the documentary study method, based on international and national antecedents, based on the United Nations Sustainable Development Goals (SDGs) and the national legal framework, which allowed obtaining The result is a series of proposals called: “E-Justicia Venezuela”. Concluding on the need to implement the digital modality of Telework in judicial processes.

Key words: e-justice. Ods. Digital. Telework. Processes

Introducción

Las propuestas para E-Justicia Venezuela 2020 son aportes o un conjunto de ideas tomadas sobre el marco jurídico nacional, que buscan mitigar los efectos sobre las causas, los/as justiciables y operadores/as de justicia, a partir de las medidas judiciales tomadas en ocasión a las políticas públicas que la pandemia del Covid-19 ha provocado.

Han surgido bajo condiciones especiales o de estado de excepción constitucional, si bien es cierto que, desde la óptica del Derecho Constitucional y Administrativo, los decretos no se encuentran por encima de la Constitución

ni las leyes, según la jerarquía de las normas venezolanas, no es menos cierto que los decretos dictados desde el mes de marzo 2020 en Venezuela han sido el punto de partida para que se tomaran medidas judiciales en el seno del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), como órgano rector.

Partiendo de los decretos presidenciales donde se declara el Estado de Alarma dictado el 13 de marzo de 2020¹, el Decreto de Estado de Excepción por Emergencia Económica² y las Resoluciones 001-20³, 002-20⁴, 003-20⁵, 004-20⁶ y 005-20⁷, dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y sus respectivas prórrogas, la justicia venezolana de manera cónsona con las políticas públicas tomadas por el Ejecutivo Nacional resolvió, entre otras particularidades, lo siguiente:

- Que ningún tribunal despache. Que permanezcan en suspenso las causas sin que corran para ellas los lapsos procesales. No impidiendo que se puedan practicar actuaciones necesarias para el aseguramiento de los derechos de las partes.
- Que los órganos jurisdiccionales tomen las provisiones para no suspender el servicio público de administración de justicia, lo que permite la habilitación de despacho para asuntos urgentes, estableciendo todos los días habilitados en materia de amparos constitucionales.
- Que los jueces y las juezas queden obligados/as a tramitar los respectivos procesos.
- Que las salas Constitucional y Electoral del TSJ permanezcan de guardia durante el período de alarma.
- Que los tribunales con competencia en materia penal mantengan la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional y que los magistrados y las magistradas de dicha sala mantendrán el quórum para deliberar.
- Que los jueces/zas rectores/as, presidentes/as de los juzgados nacionales, presidentes/as de circuitos penales, coordinadores/as de circuitos, como laboral, protección de niños, niñas y adolescentes, de tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer, queden

1 Venezuela, Decreto N°. 4.160, mediante el cual se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional,... Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.519 Extraordinario del 13 de marzo de 2020.

2 Venezuela, Decreto N°. 4194, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.534. Extraordinario del 04 mayo de 2020.

3 TSJ. S.P. N°. 001-2020 del 20 de marzo de 2020. [Consulta, 2020, julio].

4 TSJ. S.P. N°. 002-2020 del 13 de abril de 2020. [Consulta, 2020, julio].

5 TSJ. S.P. N°. 003-2020 del 13 de mayo de 2020. [Consulta, 2020, julio].

6 TSJ. S.P. N°. 004-2020 del 17 de junio de 2020. [Consulta, 2020, julio].

7 TSJ. S.P. N°. 005-2020 del 14 de julio de 2020. [Consulta, 2020, julio].

facultados/as para garantizar el acceso a la justicia en dichas circunscripciones.

- Que la Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales tendieran los reclamos formulados, adoptando el sistema de guardias y priorizando el uso electrónico y la página web oficiales.
- Que los jueces/zas tomen medidas sanitarias en la ejecución de las actividades.

Todo lo anterior ha originado diversos análisis que en el caso particular me han llevado a proponer estas ideas, soluciones o herramientas para seguir administrando justicia, continuar garantizando el acceso a la justicia y demás derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), para evitar el retardo procesal, de una manera vanguardista y adaptada a los nuevos tiempos y que aun en estos tiempos extraordinarios, excepcionales, de fuerza mayor y ante una calamidad como lo es el COVID-19 podamos lograr la digitalización de la justicia y en definitiva logremos implementar la modalidad de teletrabajo en Venezuela en todas las jurisdicciones.

Estas propuestas reúnen diversas experiencias previas existentes dentro del Poder Judicial, las cuales de manera separada han sido implementadas en algunas jurisdicciones y su aplicación no ha sido obligatoria en los actuales momentos. Si bien alguna de ellas no ha sido derogada, como lo es el caso de la Agenda Única en materia penal, sí ha caído en desuso. Sin embargo, lo más importante de estas propuestas es que de ser adoptadas, parcialmente o por completo, serían políticas transversales a todo el Poder Judicial, en cuanto a materias, jurisdicciones y organismos se refiere.

En Venezuela hay suficientes leyes que sirven de base legal para todas las iniciativas que se pueden desarrollar a partir de estas propuestas, e incluso es necesario entender que nuestro país es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y ha suscrito desde el 2015 la Agenda 2030 y con ella los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), por lo que es un deber y un compromiso nacional e internacional cumplir con cada una de las metas ahí establecidas, las cuales han sido ratificadas por el Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, quien en sus alocuciones públicas ha informado que estas se encuentran contenidas y desarrolladas en el Plan de la Patria 2019-2025.

Sección 1. Instrumentos jurídicos surgidos durante la pandemia COVID-19 en Venezuela

Para llegar a las propuestas que he denominado “E-Justicia Venezuela 2020”, es preciso primero conocer los instrumentos jurídicos que se han generado durante la pandemia del COVID-19, algunos de estos son decretos, resoluciones

y sentencias. Paso a mencionarlos haciendo un breve análisis en algunos de ellos, a continuación:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia mundial el Coronavirus (Covid-19), como:

“una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea”, evidenciando que al “declarar una infección como pandemia implica reconocer la circulación amplia y sostenida del agente infeccioso en varios países, por lo que estos (afectados o no), están obligados a tomar las medidas necesarias para evitar que continúe el proceso de propagación de la enfermedad”⁸.

De ahí que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, en fecha 13 de marzo de 2020, aprobara el Decreto N°. 4.160, publicado en la Gaceta Oficial (G.O.) de la República Bolivariana de Venezuela (RBV) N°. 6.519 Extraordinario, de esa misma fecha, declarando el Estado de Alarma por treinta días, prorrogable por el mismo lapso, para atender la Emergencia Sanitaria del Covid-19, en el cual se establecen restricciones o suspensión de actividades vinculadas al derecho de tránsito, circulación, educación y laboral cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

En el CAPÍTULO V, de las DISPOSICIONES FINALES, se puede observar la disposición QUINTA, lo siguiente:

Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran⁹.

Este exhorto realizado por el Ejecutivo dio lugar a que en fecha 20 de marzo de 2020, reunido en Sala Plena (SP), el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) —cónsono con las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional tendientes a la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana en relación con el Coronavirus (COVID-19); y de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)— dictase la Resolución N°. 001-2020, mediante la cual se resolvía que ningún tribunal despachaba desde el lunes 16

⁸ <https://www.who.int/es/news-room/detail/29-06-2020-covidtimeline> [Consulta: 2020, julio 15].

⁹ Venezuela, Decreto N°. 4.160, mediante el cual se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional,... Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°. 6.519 Extraordinario del 13 de marzo de 2020.

de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, tiempo durante el cual permanecían en suspenso las causas y no corrían los lapsos procesales, exhortando a los órganos jurisdiccionales para que tomaran las debidas previsiones a objeto de que no se suspendiese el servicio público de administración de justicia.

Procurando en todo momento la existencia de personal de guardia en las jurisdicciones que lo requieran, para atender asuntos urgentes y fundamentales según la ley, ya que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Conforme el 24 de marzo de 2020, la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N°. 0057, declaró la constitucionalidad del Decreto N°. 4.160, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.519 Extraordinario del 13 de marzo de 2020; y en cuanto a la naturaleza propiamente del decreto que declara el estado de excepción, la Sala Constitucional estableció que:

Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 21, que éste suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho Decreto. Ello es así por cuanto, en esencia, la regulación de excepción o extraordinaria, implica una nueva regulación jurídica, esta vez, temporal, que se superpone al régimen ordinario¹⁰. (Subrayado de la autora).

Es decir, que solo aquellas normativas jurídicas **incompatibles** con las normas desarrolladas en el instrumento de excepción que se apruebe, en este caso el Estado de Alarma.

El 12 de abril de 2020, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus atribuciones constitucionales dictó el Decreto N°. 4.186, publicado en la G.O. N°. 6.528 Extraordinario¹¹, de la misma fecha, mediante el cual se prorroga por treinta (30) días, el plazo establecido en el Decreto N°. 4.160, de fecha 13 de marzo de 2020, denominado Decreto de Estado de Alarma en todo el territorio nacional.

¹⁰ TSJ. S.C. N°. 0057, 24 de marzo de 2020.

¹¹ Venezuela, Decreto N°. 4.186 mediante el cual se Prorroga de Estado de Alarma. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°. 6.528, Extraordinario del 12 de abril de 2020.

En este mismo orden, el 13 de abril de 2020, desde la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia nuevamente dictó la Resolución N°. 002-2020, mediante el cual resolvimos prorrogar por treinta (30) días, el plazo establecido en la Resolución N°. 001-2020, dictada por la Sala Plena del TSJ el 13 de marzo de 2020. En consecuencia, ningún Tribunal despacharía desde el lunes 13 de abril hasta el miércoles 13 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive.

El 24 de abril de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N°. 0058¹² declaró la constitucionalidad del Decreto N°. 4.186, contentivo de la prórroga del Estado de Excepción de Alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.528 Extraordinario del 12 de abril de 2020, y así mismo ratificó la naturaleza del Decreto que declara el Estado de Excepción de Alarma, como también las consecuencias de su incumplimiento.

En fecha 4 de mayo de 2020, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus atribuciones constitucionales, dictó el Decreto N°. 4.194 declarando el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el Territorio Nacional, dada las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas, y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, adoptando medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, **para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos**, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.534, Extraordinario del 4 de mayo de 2020, en el Artículo 7, y expresa lo siguiente:

Corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley para reforzar la lucha contra el delito e incrementar la celeridad procesal, así como las atribuciones que le corresponden en la ejecución de este Decreto¹³ (Subrayado de la autora).

En párrafos anteriores hice referencia al artículo 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en cuanto a que quedaban suspendidos temporalmente aquellas normas que resultaran **incompatibles** con la

¹² TSJ. S.C. N°. 0058, 22 de abril de 2020.

¹³ Venezuela, Decreto N°. 4.194, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional,... Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°. 6.534 Extraordinario del 4 de mayo de 2020.

excepcionalidad decretada, no ocurriendo esto con los principios y garantías constitucionales en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica, porque el mismo en su contenido hace un llamado a *“incrementar la celeridad procesal”*, y la finalidad del mismo es **asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos**, por lo tanto, los preceptos constitucionales no son incompatibles con la excepcionalidad decretada.

El 12 de mayo de 2020, el ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus atribuciones constitucionales dictó el Decreto N°. 4.198, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma por treinta (30) días, prorrogable por el mismo lapso, para continuar atendiendo la Emergencia Sanitaria por Covid-19, que establece restricciones o suspensión de actividades vinculadas al derecho de tránsito, circulación, educación y laboral **cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador o trabajadora desempeñar su labor desde su lugar de habitación**. Aquí ya se pueden observar algunas finas líneas que pueden conllevar a la implementación de modalidad de teletrabajo.

En él, se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran; publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.535 Extraordinario del 12 de mayo de 2020¹⁴.

El 13 de mayo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia cónsona con las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional tendientes a la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana en relación con el Covid-19); y de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictó Resolución N°. 003-2020, mediante el cual resolvió prorrogar por treinta (30) días, el plazo establecido en la Resolución número 002-2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 13 de abril de 2020. En consecuencia, ningún Tribunal despachará desde el miércoles 13 de mayo hasta el viernes 12 de junio de 2020, ambas fechas inclusive.

El 15 de mayo de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia continuó administrando justicia y pronunció la sentencia N°. 0060¹⁵, declarando la constitucionalidad del Decreto N°. 4.194, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual declara el estado de excepción y de emergencia económica en todo el territorio nacional, publicado

¹⁴ Venezuela, Decreto N°. 4.198, mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Publicado en la Gaceta Oficial N°. 6.535 Extraordinario del 12 de mayo de 2020.

¹⁵ TSJ. S.C. N°. 0060, 15 de mayo de 2020.

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.534 Extraordinario del 4 de mayo de 2020.

Nuevamente el 21 de mayo de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N.º. 0063¹⁶ declaró la constitucionalidad del Decreto N.º. 4.198, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el COVID, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.535 Extraordinario del 12 de mayo de 2020.

El ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el 11 de junio de 2020, en el marco de sus atribuciones constitucionales dictó el Decreto N.º. 4.230, publicado en la Gaceta Oficial N.º. 6.542 Extraordinario¹⁷, de la misma fecha, prorrogando por treinta (30) días el plazo establecido en el Decreto N.º. 4.198, de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual fue decretado el Estado de Excepción de Alarma en todo el territorio nacional.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 17 de junio de 2020 cónsona con las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional tendientes a la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana en relación con el Covid y de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dictó la Resolución N.º. 004-2020, prorrogando por treinta (30) días, el plazo establecido en la Resolución N.º. 003-2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 13 de mayo de 2020. En consecuencia, ningún Tribunal despacharía desde el 13 de junio hasta el 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 19 de junio de 2020, mediante sentencia N.º. 0074¹⁸, declaró la constitucionalidad del Decreto N.º. 4.230, contenido de la prórroga del estado de excepción de alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Coronavirus.

El 2 de julio de 2020, Nicolás Maduro Moros Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus atribuciones constitucionales, dictó el Decreto N.º. 4.242, publicado en la Gaceta Oficial N.º. 6.551 Extraordinario¹⁹, de la misma fecha, prorrogando por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N.º. 4.194, de fecha 4 de mayo de 2020, mediante

¹⁶ TSJ. S.C. N.º. 0063, 21 de mayo de 2020.

¹⁷ Venezuela. Decreto N.º. 4.230 mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Publicado en la Gaceta Oficial N.º. 6.542, Extraordinario del 11 de junio de 2020.

¹⁸ TSJ. S.C. N.º. 0074, 19 de junio de 2020.

¹⁹ Venezuela. Decreto Prorroga Estado de Excepción y de Emergencia Económica N.º. 4.242. Publicado en la Gaceta Oficial N.º. 6.551 del 02 de julio 2020.

el cual fue decretado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional.

En el marco de sus atribuciones constitucionales el 10 de mayo de 2020, el ciudadano Presidente de Venezuela, dictó el Decreto N°. 4.247²⁰, declarando el estado de excepción de alarma por treinta (30) días, prorrogable por el mismo lapso, para continuar atendiendo la emergencia sanitaria del COVID-19, que establece restricciones o suspensión de actividades vinculadas al derecho de tránsito, circulación, educación, y laboral, cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación, y en él continúa exhortando al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 6.554 Extraordinario del 10 de julio de 2020.

Recientemente, el 13 de julio de 2020, la Sala Constitucional del TSJ, mediante sentencia N°. 0080²¹, declaró la constitucionalidad del Decreto N°. 4.242, publicado en la G.O. N°. 6.551 Extraordinario, de la misma fecha, mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N°. 4.194, de fecha 4 de mayo de 2020, relativo al estado de excepción y de emergencia económica en todo el territorio nacional.

El 14 de julio de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, plegada a las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional tendientes a la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana en relación con el COVID y de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictó la Resolución N°. 005-2020, prorrogando por treinta (30) días el plazo establecido en la Resolución N°. 004-2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2020. En consecuencia, ningún tribunal despachará desde el 13 de julio hasta el 12 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

Sección 2. Origen de las propuestas

A raíz de todo lo anterior, se podría decir que todas estas excepciones jurídicas generadas por la pandemia del COVID-19 en Venezuela, que se traducen en la aprobación de decretos por parte del Ejecutivo Nacional, resoluciones dictadas por el máximo tribunal y sentencias de la Sala Constitucional

²⁰ Venezuela. Decreto de Estado de Alarma N°. 4.247. Publicado en la Gaceta Oficial N°. 6.554 del 10 de julio 2020.

²¹ TSJ. S.C. N°. 0080, 13 de julio de 2020

del TSJ, han originado la necesidad de revisar, buscar e investigar en el panorama internacional como está funcionado la justicia en otros países.

Comparando tales experiencias con la nuestra, encontramos que no son realidades muy distintas, ya que muchos países han tenido igualmente que adaptarse a esta contingencia limitando en algunos casos el acceso a la justicia por razones de protección a la salud de la población.

Algunos (Chile y Perú) han acogido medidas judiciales implementando diversas formas de uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y otros no. Incluso he podido observar como en algunos países como España y Colombia algunos de sus tribunales administrando justicia hicieron uso de las tecnologías y luego desde las salas o cortes constitucionales fueron revertidas estas decisiones por considerar que iban en contra del Principio de Legalidad, al no haber una Ley previa cuyo contenido pudiera ser aplicado a los casos estudiados.

En vista de tantos antecedentes internacionales y nacionales existentes y profundizando en el marco jurídico venezolano vigente relacionado con la justicia web, digital, electrónica, on line, en línea, telemática, virtual, o como se le prefiera llamar, considero que los objetivos de las propuestas que he reunido tiene estas finalidades:

- Mitigar los efectos generados por todas aquellas circunstancias que pongan seriamente en peligro la seguridad de la nación, de sus ciudadanos/as y de sus instituciones.
- Generar propuestas de actuación o generación de políticas judiciales a raíz de las medidas tomadas desde el ejecutivo, inclusive del mismo poder judicial.
- Continuar administrando justicia, garantizando los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, principalmente el acceso a la justicia y así evitar el retardo procesal, entre otras consecuencias no menos importantes.
- Digitalizar e implementar la modalidad de teletrabajo en los procesos del sistema de justicia venezolano.
- Unificar un criterio judicial bajo una misma política transversal a todas las materias.

Sección 3. Antecedentes internacionales

Son numerosos los antecedentes internacionales que podemos encontrar, por lo que solo nombraré los que considero más relevantes por su relación geoestratégica con nuestro país, entre ellos destacan:

3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU) es una organización internacional, fundada el 24 de octubre de 1945, actualmente su secretario general es Antonio Guterres. En la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 21 de diciembre de 2001, se acordó la realización de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), en dos fases, a saber las siguientes:

La primera fase se realizó en Ginebra en el año 2003, con la denominación: Foro de la Gobernanza de Internet. (Internet Governance. (Forum – IGF). La segunda fase se realizó en Túnez en el año 2005, denominada: Grupo de las Naciones Unidas sobre la Sociedad de Información. (UN Group on the Information Society – UNGIS). En ambos eventos las organizaciones internacionales, los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil discutieron sobre las oportunidades de información, la comunicación y cómo encarar los retos como la Desigualdad en el acceso a la información y comunicación denominada “*brecha digital*”²². En Francia, año 2013, se realizó la primera reunión de evaluación de la CMSI + 10: “Hacia las sociedades del conocimiento para la paz y el desarrollo sostenible”.

En el 2015 la UNESCO adoptó el término “*Universalidad de Internet*”²³ para destacar sus características, consideradas fundamentales para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

3.1.1. La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas

La Agenda 2030: fue aprobada en septiembre 2015 por la Asamblea de General de las Naciones Unidas, suscrita por 193 países. Es un plan de acción mundial a favor de las personas, el planeta, la prosperidad y otros, que sirve de guía para las decisiones que adoptemos los gobiernos y la sociedad durante los próximos años, cuyo propósito es el desarrollo, crecimiento de las naciones, acabar con la pobreza, etc.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): son una iniciativa impulsada por las Naciones Unidas con un contenido basado en diversas situaciones comunes a todos/as. Son 17 ODS, que a su vez contienen metas, estos son denominados así:

1. *Fin de la Pobreza.*
2. *Hambre Cero.*
3. *Salud y Bienestar.*

²² <https://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/resources/multimedia/photo-galleries/word-summit-on-the-information-society-wsis/> [Consulta: 2020, julio 27].

²³ <https://es.unesco.org/internetuniversality/about> [Consulta: 2020, julio 27].

4. *Educación de Calidad.*
5. *Igualdad de Género.*
6. *Agua Limpia y Saneamiento.*
7. *Energía Asequible y No Contaminante.*
8. *Trabajo Decente y Crecimiento Económico.*
9. *Industria, Innovación e Infraestructura.*
10. *Reducción de la Desigualdades.*
11. *Ciudades y Comunidades Sostenibles.*
12. *Producción y Consumo Responsables.*
13. *Acción por el Clima.*
14. *Vida Submarina.*
15. *Vida de Ecosistemas Terrestres.*
16. *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.*
17. *Alianzas para lograr los objetivos*²⁴. **(Subrayado de la autora).**

De estos 17 objetivos, escogí 3 de ellos porque resultan aplicables a lo que he denominado “E-Justicia Venezuela 2020”, un conjunto de propuestas orientadas a mitigar los efectos sobre las causas, los/as justiciables y operadores/as de justicia, a partir de las medidas judiciales tomadas en ocasión a las políticas públicas que la pandemia Covid-19 ha generado, y que están en relación con los siguientes temas: el 9. Industria, Innovación e Infraestructuras; el 10. Reducción de las Desigualdades y el 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

9. Industria, Innovación e Infraestructuras:

*9.1 Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, haciendo especial hincapié en el acceso asequible y equitativo para todos*²⁵.

*9.5 Aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales de todos los países, en particular los países en desarrollo, entre otras cosas fomentando la innovación y aumentando sustancialmente el número de personas que trabajan en el campo de la investigación y el desarrollo por cada millón de personas, así como aumentando los gastos en investigación y desarrollo de los sectores público y privado para...*²⁶.

9.b Apoyar el desarrollo de tecnologías nacionales, la investigación y la innovación en los países en desarrollo, en particular garantizando un entorno

²⁴ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/> [Consulta: 2020, julio 27].

²⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/#tab-d28578a6b1fb144da3f> [Consulta: 2020, julio 27].

²⁶ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/#tab-d28578a6b1fb144da3f> [Consulta: 2020, julio 27].

normativo propicio a la diversificación industrial y la adición de valor a los productos básicos, entre otras cosas.

9. Aumentar de forma significativa el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por facilitar el acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados a más tardar en 2020²⁷. (Subrayados de la autora).

En este objetivo se evidencian claramente las recomendaciones o lineamientos básicos dictados por la ONU para desarrollar las infraestructuras existentes o no creadas y apoyar la innovación en el campo tecnológico, no solo en las regiones sino en las fronteras, lo que contribuiría a mantener un acceso equitativo a la población en general.

Desde el punto de vista de la justicia, eso se traduciría en acceso a esta, a través de los desarrollos tecnológicos que se implementen, por lo que es uno de mis argumentos principales para presentar estas propuestas, ya que transversalizarían todas infraestructuras judiciales conocidas aplicando innovaciones tecnológicas a todas las materias, jurisdicciones, áreas del poder judicial y también de justiciables y operadores/as de justicia.

10. Reducción de las Desigualdades:

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de los resultados, en particular mediante la eliminación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y la promoción de leyes, políticas y medidas adecuadas a ese respecto²⁸. (Subrayado de la autora).

Bajo este objetivo se puede deducir que una de las formas de minimizar las desigualdades es eliminando normas y prácticas que discriminen. La forma para contrarrestar esas desigualdades es creando y aprobando normas inclusivas, que es uno de los postulados de las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”.

El acceso a internet contribuye a reducir las desigualdades, por lo que en la medida que se adopten políticas judiciales en pro de los justiciables en este sentido se reducirán las brechas.

16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas:

“16.7 Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles”²⁹.

²⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/#tab-d28578a6b1fb144da3f> [Consulta: 2020, julio 27].

²⁸ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/#tab-654e87184f39d06204a> [Consulta: 2020, julio 27].

²⁹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/#tab-92f0cb26a67ca64bf23> [Consulta: 2020, julio 27].

*16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible*³⁰. (Subrayados de la autora).

Este es el objetivo más importante para estas propuestas ya que en ellos están contenidos los preceptos constitucionales de nuestro marco jurídico, lo cual se traduce en que estamos en armonía legal para el desarrollo de los objetivos y las metas. De adoptarse estas propuestas para todo el Poder Judicial o desde alguna de sus salas, se estarían garantizando decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles que en estos momentos están marcadas por la Pandemia Covid-19.

Habiendo conocido de una manera rápida y sencilla las bases teóricas de la ONU para el desarrollo sostenible, de seguida conoceremos las experiencias electrónicas que se han desarrollado en algunos países, como los que integran la Unión Europea, Rusia, China y México recientemente, expuestas por la Lic. Rosalba en el II Webinar, que organicé durante este tiempo de cuarentena y al que he denominado: “La justicia y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en situaciones de fuerza mayor y extraordinarias”. Finalmente, agregué Cuba, que es otro de los países con lo que Venezuela tiene una estrecha relación.

3.2. Unión Europea (UE)

La Lic. Rosalba Lo Bue, como comunicadora social expuso que:

La estrategia y el plan de acción sobre el Desarrollo de la Justicia Electrónica aprobado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea puso en funcionamiento el portal en julio de 2010, bajo el nombre de dominio www.e-justice.europa.eu, en el año 2013 culminó su implementación completa. La inteligencia artificial y el control o la verificación de abogados son las prioridades claves de la justicia de la UE para el período 2019-2023. El trabajo de justicia on line de la UE se centra en tres objetivos claves:

1. Mejora del acceso a la información.
2. Digitalización continuada de procesos judiciales y extrajudiciales.
3. Gestión de los sistemas nacionales de justicia electrónica para facilitar la interoperabilidad entre los Estados miembros.

Los proyectos prioritarios son los siguientes:

1. Creación de un sistema de verificación del estado de un abogado (Incluida la validez de su certificado de práctica) en los procedimientos judiciales transfronterizos electrónicos.
2. Redacción de una guía sobre el uso de la inteligencia artificial por abogados en la UE³¹.

³⁰ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/#tab-92f0cb26a67ca64bf23>[Consulta: 2020, julio 27].

³¹ R. LO BUEAntico. Ponencia. 28/05/2020.

Así vemos como los países que integran la Unión Europea han adaptado y desarrollado sus sistemas judiciales a los avances tecnológicos de punta, es decir, han centrado sus esfuerzos en una justicia artificial o inteligente, con la finalidad de orientar la digitalización de sus procesos e incluir la verificación de los/as abogados/as que interactúan en estos.

Por otra parte, centran su atención en el acceso a la información que estas digitalizaciones de sistemas permiten en cada uno los estados miembros y desde ellos. A pesar de que la justicia digital o electrónica ya forma parte de su cultura judicial, continúan estableciéndose nuevas metas que le permitan mejorar sus procedimientos, sobre todo aquellos que requieren de la interoperabilidad entre abogados/as en sus fronteras. Al comparar las experiencias que tienen en la Unión Europea con estas propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, puedo afirmar que se inclinan por un protocolo único procesal digital, al que denominan: “*Guía sobre el uso de la inteligencia artificial por abogados en la UE*”, ya que dicha guía pretenden concebirla como una normativa procesal sobre la que los/as abogados/as que ejercen dentro de ella puedan regirse.

3.3. Rusia

La Lic. Rosalba Lo Bue desde su experiencia como diplomática, expresó que:

Lo más resaltante es que el sistema de justicia virtual de Rusia en su portal e-Justice, es que permite desde el envío de avisos sobre el progreso del procedimiento por teléfono móvil y correo electrónico hasta la realización de juicios virtuales. La implementación del sistema redujo los gastos de transporte de detenidos, mejoró la comunicación entre 830 cárceles, entre los abogados y sus asistidos, teniendo en cuenta la gran extensión territorial del país y las diversas zonas horarias.

Entre los beneficios del sistema se encuentran los siguientes:

Permite Videoconferencias por teléfonos celulares, firmas electrónicas y la eliminación de papel.

Garantiza la transparencia y la apertura de los procesos a la población, garantizando la seguridad y la veracidad de los documentos utilizando herramientas virtuales.

E-Justice también ha incluido un asistente interactivo que ayuda, por ejemplo: Elegir la corte donde se presentará la acción. Sistema de identificación biométrica y facial para el procesamiento de documentos y para las reuniones virtuales. Se puede acceder y recibir datos y documentos de los procesos en tabletas, computadoras portátiles y teléfonos inteligentes³².

Este país ha digitalizado por completo su sistema judicial y alcanzado progresos notables que van en beneficio de la población, en especial de los

32 R. LO BUEAntico. Ponencia. 28/05/2020.

detenidos, ya que, al ser Rusia un país de amplia extensión territorial, la distancia y los horarios desde hace tiempo ya significaban retos a vencer, por lo que esta implementación les ha ahorrado gastos de tiempo, transporte y papel.

Han permitido que estos desarrollos sean comunes a la población, a través de teléfonos inteligentes, tabletas y laptops, lo que les da mayor garantía en el acceso a la justicia, motivo por el cual considero urgente que migremos de una vez por todas a este tipo de prácticas judiciales electrónicas.

3.4. China

En este país, conocido por sus avances tecnológicos, la Lic. Rosalba Lo Bue se concentró en exponer las principales características, diciendo:

Se podrían describir los aspectos más importantes de la justicia digital en China de la siguiente manera:

Desde el año 2013 el uso de la tecnología judicial en China ha incorporado la inteligencia artificial con tres grandes plataformas abiertas. En 2018 se propuso un nuevo modelo de juicio con un cambio revolucionario que involucra a más de 3.000 tribunales en la misma plataforma digital, con 100 millones de visitas. Proporciona al pueblo chino un nuevo entorno judicial de transmisión en vivo abierto y transparente.

El 95% de los servicios de la Corte Suprema son en línea. La nueva experiencia de juicio virtual de la Corte de Internet de Hangzhou, ha analizado más de 10.628 casos con duración de 36 minutos para cada sesión y la generación simultánea de documentos. Actualmente se pueden resolver disputas, iniciar investigaciones, enviar citaciones y ejecutar sentencias por medios virtuales. Proporcionan servicios de litigios en línea para las partes a través del sitio web del servicio de litigios, y ahora están conectando la aplicación web (China Mobile WeCourt) a WeChat, la aplicación social móvil más grande de China.

Se desarrollaron sistemas inteligentes de soporte de juicios, reconocimiento de voz del juicio, impulso de casos, plataforma informativa de manejo de casos para conmutación y libertad condicional. Se utilizan sistemas de información para mejorar la eficiencia de la ejecución de sentencias. Se estableció un sistema de gestión de juicios que conecta a los tribunales en todo el país, a través del cual se puede recopilar información sobre todos los tribunales, todos los jueces y todos los casos en tiempo real. Según estos grandes datos, los tribunales chinos pueden realizar juicios en todo el país en tiempo real, evaluar el desempeño individual de los jueces, entre otras cosas.

La Justicia electrónica china y la inteligencia artificial y legal en los tribunales se destaca por:

- I. Uso de la tecnología de reconocimiento de voz en los tribunales.
- II. Aplicación de robot legal inteligente de preguntas y respuestas.
- III. Aplicación de la tecnología blockchain en litigios³³.

33 R. LO BUEAntico. Ponencia. 28/05/2020.

En este país, al igual que en Rusia, se puede verificar los más grandes avances en procesos judiciales electrónicos, al punto de que su justicia se encuentra un 95 % digitalizada. Todos sus procesos son en línea, web, electrónicos o digitalizados, las audiencias son televisadas en vivo, las citaciones, notificaciones y sentencias son electrónicas. El avance es tan notable que se habla de justicia en tiempo real, por lo que nos demuestra que la implementación de medios electrónicos a la justicia garantiza el acceso a esta pues disminuye los tiempos procesales, asegura la celeridad y evita los retardos procesales.

En conclusión, debemos apoyarnos en estas experiencias sobre las cuales ya han avanzado estos países y a través de los acuerdos y alianzas que se han venido suscribiendo últimamente a lo largo de estos años, aprovecharlos para adoptar estas tecnologías y así prepararnos e intercambiar los conocimientos necesarios que nos lleven a optimizar nuestros procesos de manera electrónica.

3.5. México

Para no solo entrar a comparar lo que han sido experiencias europeas y occidentales, la licenciada Rosalba Lo Bue compartió otros ejemplos más cercanos de Latinoamérica, entre ellos Brasil y México, pero esto no significa que solo estos países latinoamericanos sean los únicos que han avanzado electrónicamente, hoy día no hay país en el que se no haya avanzado en el uso de las TICs aunque de la manera más sencilla.

He aquí lo que la comunicadora social dijo sobre México:

Los aspectos más resaltantes de la justicia electrónica en México son los siguientes:

Existe el juicio en línea, donde los ciudadanos tienen la posibilidad de utilizar internet y otros medios electrónicos para solicitar una respuesta oportuna a sus demandas. Es eficiente y racionaliza tiempos, trámites y materiales, optimizando el capital humano para atender las demandas y solicitudes de la ciudadanía. Eleva la calidad del servicio en la administración de justicia. Permite que las actuaciones judiciales sean transparentes y el fortalecimiento de la imparcialidad. Favorece el acceso público a la información de los servidores públicos y de las actividades de los tribunales³⁴.

A diferencia nuestra ya han implementado la justicia en línea, usan internet en sus procesos judiciales, lo que se ha traducido en verdaderos beneficios de tiempo, trámites, y presupuesto. Con esta comparación cercana podemos concluir que no solo países más desarrollados que el nuestro están en capacidad de adoptar este cambio de paradigmas sino aquellos cuya cultura y situación es similar.

³⁴ R. LO BUEAntico. Ponencia. 28/05/2020.

Por eso, culmino agregando la experiencia cubana. Cuba es otro de los países con los que Venezuela tiene una estrecha relación, y en esta breve descripción se nota que, a pesar de los bloqueos que históricamente ha sufrido, eso no ha sido un obstáculo en el avance y desarrollo tecnológico de su Poder Judicial.

3.6. Cuba

Recientemente el 8 de junio de 2020, el Tribunal Supremo Popular (TSP) de Cuba lanzó una actualización de su portal web @TSupremoCuba para facilitar la tramitación de todos los planteamientos e inquietudes de la población. Diseñaron una aplicación móvil denominada CIVIX, útil para enviar inquietudes y darle seguimiento³⁵.

Sección 4. Antecedentes nacionales

Entre los antecedentes nacionales más importantes para la realización de las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, se encuentran el Plan de la Patria, el Plan Estratégico del Poder Judicial y el extenso marco jurídico venezolano.

4.1. El Plan de la Patria

El Plan de la Patria 2019-2015 incluye todos los objetivos, políticas y acciones acordadas por las Organización de la Naciones Unidas en la Agenda 2030. Al respecto, el Presidente Nicolás Maduro expresó lo siguiente: *“demuestra una gran calidad estratégica, de visión y de experiencia mundial para abordar los temas de la humanidad y llevarlos a una estadía superior de desarrollo económico, social, de estabilidad felicidad y prosperidad”*³⁶.

4.2. Plan Estratégico del Poder Judicial

El Plan Estratégico del Poder Judicial 2013-2019³⁷, también es parte de los antecedentes nacionales escogidos para las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, por cuanto su objeto principal es fijar las bases del fortalecimiento de la justicia venezolana, a través de políticas modernas, eficientes, transparentes.

³⁵ Tribunal Supremo Popular de Cuba. Twitter @TSupremoCuba [Consultado el 20-07-20].

³⁶ Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores www.mppre.gob.ve [Consultado el 20-07-20].

³⁷ Tribunal Supremo de Justicia. www.tsj.gob.ve [Consultado el 20-07-20].

Sección 5. Marco legal venezolano

Para la realización de las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, fue necesario ubicar las bases legales que fundamentan el uso de internet en el Poder Judicial venezolano y aquellos artículos en leyes que exaltan los derechos y garantías de la población, e incluyen la seguridad de la nación y sus instituciones ante cualquier situación que así lo amerite, a tales efectos señalo los artículos más importantes de las siguientes normas jurídicas:

5.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

De la Carta Magna³⁸ los Arts. 2, 21, 26, 49, 110 253, 257, 267, 337 y 338.

El artículo 2 describe como se constituye Venezuela, en un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia en el que los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación son la justicia y la igualdad, entre otros.

El artículo 21, al expresar que se deben adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos vulnerables y que se debe proteger especialmente a aquellas personas que por alguna condición se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, nos ubica en el contexto de los objetivos de estas propuestas, que son proporcionar herramientas que sirvan para acercar la justicia a la población y que esta siga resguardada del contacto físico. En los actuales momentos, la pandemia del Covid-19 ha distanciado a los/as operadores/as de justicia de los/as justiciables, y los lapsos de causas han sido suspendidos, lo que genera cumplir con este precepto y generar medidas urgentes.

Es propio mencionar el artículo 26, ya que es el que establece que todas las personas tienen derecho de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela judicial efectiva y a obtener una pronta decisión. En este tiempo de pandemia cobra mayor relevancia la renovación de las prórrogas de los decretos y se hace más necesario resaltar estos postulados constitucionales que no quedan suspendidos por la excepcionalidad, ya que no son contrarios entre sí. En este sentido, es un deber del Estado seguir garantizando la justicia con todas las características descritas en el mismo.

No puede faltar el artículo 49, relativo al debido proceso, ya que aun en esta excepcionalidad considero que los decretos aprobados no impiden ni coliden en que se aplique su contenido a todas las actuaciones judiciales y administrativas, a saber: la defensa y la asistencia jurídica, derechos inviolables en todo Estado y grado de la causa y el proceso; acceso a las pruebas; a disponer de tiempo y

³⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999). Gaceta Oficial N°. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

medios idóneos para la defensa; y a ser oídos/as en cualquier proceso con las garantías y plazos legales por un tribunal competente.

En especial el artículo 110, que establece lo siguiente:

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para fomento y desarrollo de esas actividades, el estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía. (Subrayado de la autora).

Señalo este artículo porque es la norma que contiene la importancia de la tecnología para el Estado y sus instituciones. En este, se reseña el interés público que debe dársele al uso de las tecnologías, a la innovación que requieren la implementación de nuevos sistemas y nuevas políticas para el avance del Poder Judicial. He aquí donde descansan jurídicamente mis propuestas para implementar políticas judiciales que nos lleven a implementar la modalidad de teletrabajo en el sistema judicial venezolano.

El artículo 253 constitucional contiene los fundamentos de la administración de justicia y señala como está constituido el sistema, encabezado por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales, el Ministerio Público, la Defensa Pública, los órganos de investigación penal, los/as auxiliares y funcionarios/as de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los/as ciudadanos/as que participan en la administración de ella y los/as abogados/as autorizados/as autorizadas para el ejercicio.

El 257 señala que el proceso es el instrumento para la realización de la justicia, por lo que implementar una normativa única para la digitalización de todos los procesos judiciales en estos momentos excepcionales es cumplir con este postulado. Considerar estas propuestas es permitir que se cumpla con el establecimiento de un proceso simplificado, uniforme y eficaz para todos los trámites. Adoptando para eso un procedimiento breve, oral y público.

El artículo 267 dicta que el Tribunal Supremo de Justicia es quien lleva la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, por ello deben nacer las políticas judiciales para implementar las propuestas E-Justicia Venezuela, entre otras.

Es el artículo 337 el que le da la potestad al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, como así lo ha hecho, para decretar estados de excepción en circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas.

Este artículo expresa que al ser decretado un Estado de Excepción podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en la Constitución, pero es claro al decir que no todas, entre ellas, señala, que no quedaría restringido el derecho al debido proceso y el derecho a la información, entre otros derechos humanos intangibles. Con esto entiendo que se puede seguir administrando justicia, motivo por el cual sostengo que los Decretos de estado de excepción aprobados durante esta pandemia no suspenden el ejercicio de la justicia ni el estado de Derecho, y por eso en su contenido se hace mención a las maneras como el TSJ debe dictar políticas para garantizar su funcionamiento.

En mi opinión, debido al largo tiempo que ha durado la pandemia COVID-19, si bien es cierto resultan necesarias y obligatorias las resoluciones dictadas desde la Sala Plena del alto tribunal, no es menos cierto que debemos avanzar en nuevas políticas judiciales que respalden la garantía del debido proceso adaptándonos a las TICs.

El artículo 338 contextualiza la seguridad de la nación que está fundamentada en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios. Esta corresponsabilidad es ejercida sobre los ámbitos: económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. En este sentido, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, declaró de manera efectiva y urgente los Decretos de estados de excepción, ya que las circunstancias estaban dadas, puesto que el Coronavirus ha afectado la Seguridad de la Nación de las instituciones y de sus ciudadanos/as. Este articulado también describe los tipos de Estados de Alarma existentes en nuestra CRBV, los cuales son:

- Decreto del estado de alarma: cuando se produzcan calamidades públicas, como es la pandemia COVID-19 u otros acontecimientos que pongan en peligro la seguridad de la nación y de sus ciudadanos/as. (El cual está vigente).
- Decretos de estado de emergencia económica: para circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la nación, como lo está haciendo la pandemia del COVID-19. (El cual ha sido aplicado y se encuentra vigente).
- Decretos de estado de conmoción interior o exterior: en casos de conflicto interno o externo que ponga seriamente en peligro la Seguridad de la Nación, de sus ciudadanos/as o de sus instituciones. (No es el caso).

5.2. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

De esta ley³⁹ destaco el artículo número 2, sobre la Rectoría del Poder Judicial, que desarrolla el artículo 267 constitucional, en cuanto dicta que es el

³⁹ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 39.522, 01 de octubre de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia el máximo órgano rector del Poder Judicial, y este goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter y máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial conforme a la Constitución y las leyes.

Del artículo 36, relativo a las atribuciones administrativas del Tribunal Supremo de Justicia, puedo señalar que el numeral 2 dicta que este puede iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales, por lo que a mi entender queda bien encuadrada la posibilidad de presentar estas propuestas como Proyecto de Ley Procesal Digital, por ejemplo: Ley para Teletrabajo Judicial.

El Art. 13 reza que puede designar representantes ante la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, lo que haría viable el nombramiento de funcionarios/as para la Comisión Nacional descrita en las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”.

Así como lo dispone el numeral 21 recibir la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración y darles el destino correspondiente, como en efecto se ha hecho.

5.3. Ley Orgánica de Seguridad de la Nación

El artículo 2 de la LOSN⁴⁰ fundamenta principalmente esta seguridad en el desarrollo integral, encontrando que los/as ciudadanos/as somos corresponsables con el Estado y sus instituciones en la seguridad de la nación, muy pertinente en estos momentos porque al permitir la implementación de nuevas tecnologías en nuestros procesos no nos quedamos atrás en lo que significaría el avance mundial, en este caso del sistema de justicia, el cual también debe desarrollarse integralmente.

5.4. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Destaco de la LOPA⁴¹ el artículo 17, porque es el que dicta que las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, en el caso del Tribunal Supremo de Justicia, para desarrollar sus políticas, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución y, conforme a los artículos anteriores, tendrán que utilizar la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, se podrán adoptar las formas de instrucciones o circulares.

Por lo que para dictar las pautas a las que se refieren las Propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, u otra a fin, se debe utilizar principalmente la forma

⁴⁰ LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 37.594, Extraordinaria 1 de julio de 1981.

⁴¹ LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 2.818, Extraordinario 18 de diciembre de 2002.

de resolución judicial, providencia administrativa o circulares, según la competencia asignada, de no ser así no existiría apego de las mismas al Principio de Legalidad, lo que cualquier ejecución de políticas sin estar enmarcadas en algunas de estos instrumentos los podría hacer anulables.

5.5. Ley Infogobierno

Art. 4. Son de interés público y estratégico las tecnologías de información, en especial las tecnologías de información libres, como instrumento para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública; profundizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; el empoderamiento del Poder Popular y contribuir corresponsablemente en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional⁴².

Aquí queda muy claramente expresado como el uso de las TICS es de interés público y estratégico, y estas son las herramientas fundamentales para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión judicial, que es nuestro caso, y el implementar políticas de justicia digital o electrónica profundizaría la participación ciudadana, que no es más que garantizar el acceso a la justicia y de esta manera se reducirían las brechas.

Otras leyes han sido aplicadas para el estudio y desarrollo de estas propuestas, tales como: Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y la Ley de Gestión de Riesgos Socionaturales y Tecnológicos.

5.6. Reglamento interno del Tribunal Supremo de Justicia

De este instrumento reglamentario⁴³ interno señalo los artículos 13 y 30 relativos a la Facultad de Delegar y el relacionado con las Intervenciones de los Magistrados/as.

El Art. 34 de las formalidades de las mociones, me otorga la posibilidad de presentar mociones o **propuestas por escrito** antes de ponerse en discusión, ante el/la Presidente/a de la Sala Plena, en este caso del Magistrado Maikel Moreno. Este paso ya ha sido cumplido de manera digital inclusive.

Dicta que el texto de las propuestas serán entregadas a él, quien ordenará una copia de la misma para ser entregada a cada uno/a de los/as Magistrados/as, a fin que las examinen durante el debate.

El artículo 68 contiene los fundamentos para la creación de las comisiones, el 69 sobre la Conformación. El 70 sobre el funcionamiento de las comisiones y

⁴² LEY INFOGOBIERNO. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 40.274. 17 de octubre de 2013.

⁴³ REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 38.496. 9 de agosto de 2006.

el 71, sobre las estructuras de apoyo, las cuales en caso de ser aprobadas las propuestas en comento deben regirse por este RITSJ.

5.7. Decretos presidenciales

Entre uno de los más antiguos en esta materia destaca el Decreto N° 825, año 2000, referente al acceso y uso de internet. Como ya se ha dicho anteriormente, desde el inicio del Covid-19, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, en el ejercicio constitucional de sus atribuciones, aprobó diversos decretos, entre ellos los más destacados para la génesis de las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020” son el Decreto de Alarma y el Decreto de Estado de Excepción por Emergencia Económica, con sus respectivas prórrogas, los cuales se señalan nuevamente a continuación:

5.7.1. Decretos de alarma

- N° 4.160 13MAR20, G.O.E. N° 6.519, Decreto de Estado de Alarma;
- N° 4.186 12ABR20, G.O.E. N° 6.528, prórroga de Estado de Alarma;
- N° 4.198 12MAY20, G.O.E. N° 6.535, Decreto de Estado de Alarma;
- N° 4.230 11JUN20, G.O.E. N° 6.542, prórroga de Estado de Alarma;
- N° 4.247 10JUL20, G.O.E. N° 6.554, Decreto de Estado de Alarma.

5.7.2. Decretos de Estado de Excepción y de Emergencia Económica

- N° 4.194 04MAY20, G.O.E. N° 6.534, Declara Estado de Excepción y de Emergencia Económica;
- N° 4.242 02JUL20, G.O.E. N° 6.551, prórroga Estado de Excepción y de Emergencia Económica.

5.8. Resoluciones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

Desde el año 2000 existen varias resoluciones mediante las cuales se pueden evidenciar la puesta en marcha de políticas conducentes a establecer la digitalización de la justicia desde el Tribunal Supremo de Justicia, empezando por sistemas como el conocido IURIS 2000, el TSJ-Regiones, el Sistema Independencia, que desarrolló la Agenda Única en el año 2013; el 03 de noviembre de 2015 fue aprobada una Resolución Conjunta de Audiencias

judiciales y Agenda Única. E incluso fui usuaria de este sistema cuando ejercía funciones como jueza en funciones de juicio en el área metropolitana de Caracas, y encontré beneficios que se deben seguir promoviendo.

De una data más reciente la Resolución N°. 2016-001 del 12 de diciembre 2016, sobre la Participación Telemática de los Sujetos Procesales en las Audiencias de la Sala de Casación Penal. La N°. 2018-14, relativa al Expediente Digital, aplicable para las jurisdicciones de Violencia contra la Mujer (VCM) y Responsabilidad Penal del Adolescente (RPA). Y que, a pesar de estar vigente para este momento excepcional, o se encontraban digitalizados la mayoría de los expedientes, recientemente con la circunstancia actual se les ha dado la instrucción a jueces y juezas para lograr la digitalización.

Del año 2019, la relativa a la Firma Electrónica del Inspector General de Tribunales y las resoluciones relativas a la suspensión de lapsos procesales ante Pandemia COVID-19: N°. 001-2020 del 20 de marzo de 2020; N°. 002-2020 del 13 de abril de 2020; N°. 003-2020 del 13 de mayo de 2020; N°. 004-2020 del 17 de junio de 2020 y N°. 005-2020 del 14 de julio de 2020, las cuales ya han sido ampliamente descritas.

Otras órdenes, instrucciones o circulares emitidas por las Salas del TSJ han sido mediante el uso de herramientas tecnológicas, así también lo han hecho los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes pues ya desde años atrás vienen practicando llamadas y video conferencias con las partes, en razón de distancia por encontrarse en territorios distintos, para casos de permisos de viajes y otros casos.

Sección 6. Propuestas E-Justicia Venezuela 2020

Por todo lo anterior y ante la necesidad de seguir administrando justicia sin que los/as operadores/as de justicia ni justiciables corran el riesgo de contagio del Covid, comparto las siguientes propuestas elevadas ante el Presidente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Crear una Comisión Nacional de Justicia Digital del Poder Judicial con los integrantes que conforman el Sistema de Justicia de conformidad con el Artículo 253 CRBV.
2. Convocar a los integrantes del Sistema de Justicia para promover: **E-Justicia Venezuela**, es decir, la digitalización del Sistema Judicial.
3. Crear un Procedimiento Especial y Único de Audiencias Virtuales y/o a Distancia, aplicable en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o calamitosas.
4. Recolectar, unificar y compilar las diversas resoluciones de las salas que integran el TSJ y organismos del sistema de justicia, relativas a la justicia digital, para crear una normativa Digital Única Procesal, transversal a todas las materias.

5. Implementar la modalidad de Teletrabajo en todos los procesos judiciales.
6. Concentrar a las Escuelas Judiciales y Universidades para impartir la educación judicial digitalizada a los/as integrantes del sistema de justicia y estudiantes.

Sección 7. Ruta de las propuestas

La ruta de las propuestas antes mencionadas es la siguiente:

Paso 1. Presentar las propuestas ante el Presidente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Dr. Maikel Moreno, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 34 del Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia. Presentación que ya ha sido cumplida incluso a través de videoconferencia ante la Junta Directiva del alto tribunal en el mes de junio.

Paso 2. Bajo la misma normativa lo conducente es que sea examinada por los/as Magistrados/as integrantes de la Sala Plena del máximo tribunal, y se decida sobre su aprobación o no. Este paso no se ha llevado a cabo hasta ahora.

Paso 3. En caso de ser aprobadas las propuestas o algunas de ellas se ejecutarían para dar inicio a todas o cualquiera de ellas.

Paso 4. Sobre la ejecutabilidad de las propuestas siempre la Sala Plena del TSJ, tendrá la voz y voto sobre las políticas judiciales que considere implementar, por lo que toda normativa deberá ser aprobada previamente por este cuerpo colegiado.

Paso 5 y 6. La presentación de cualquier propuesta en el desarrollo de las propuestas aquí mencionadas deberá ser expuesta como se explica en el punto anterior, para el examen y posterior aprobación o no de la Sala Plena, quienes de aprobar cualquier punto sometido a su consideración se emite la Resolución respectiva.

Sección 8. Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación de las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, se consideran varios niveles, entre ellos, dentro de cada organismo que integra el Sistema de Justicia Venezolana, de acuerdo al artículo 253 del CRBV, y en los estados y/o extensiones donde estos se encuentren ubicados a nivel nacional, y así facilitar y cumplir con el mandato constitucional del acceso a la justicia.

Es importante destacar que al mencionar cada uno de estos estados se entienda que en cada uno de ellos existe una representación del Poder Judicial a través de sus distintos tribunales, del Ministerio Público a través de sus fiscalías, de la Defensa Pública, órganos policiales, inclusive de abogados/as de cada estado o región.

También es importante señalar que la implementación de estas propuestas es para cada una de las jurisdicciones y competencias del Poder Judicial, es decir, Penal Ordinario, Responsabilidad Penal del Adolescente, Violencia Contra la Mujer, Civil, Protección de niños, niñas y adolescentes, agrario, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario, mercantil y cualquier otra inclusive la militar y municipal.

Sección 9. Áreas de interés

Las áreas de interés a las que se refiere el presente punto, son aquellas donde las propuestas E-Justicia Venezuela se pueden desarrollar, no siendo estas las únicas, a saber son las siguientes:

- Expedientes Digitales.
- Audiencias Virtuales.
- Firmas Electrónicas.
- Estadísticas.
- Inventarios Digitales.
- Registro Único.
- Apoyo Tecnológico.
- Educación Digital.
- Sala Situacional.
- Recursos Excepcionales.
- Relaciones Institucionales.
- Asesoría Legal.
- Acuerdos Internacionales.

Sección 10. Presentación de las propuestas

Las propuestas “E-Justicia Venezuela 2020”, desde su inicio han sido presentadas por distintas formas electrónicas, entre ellas por Twitter, Instagram y Videoconferencias o Webinars. He tenido la oportunidad de coordinarlas y también de estar como invitada especial, ponente o conferencista, por lo cual aprovecho esta ocasión para agradecer a todas aquellas personas que de una u otra manera han colaborado en el estudio, perfeccionamiento y sobre todo a difundir estas propuestas.

Entre las videoconferencias y/o webinars realizados durante este tiempo excepcional, menciono las siguientes:

1. El 1 de mayo 2020, Videoconferencia “Conversatorio en tiempos de pandemia”.

2. El 14 de mayo 2020, Webinar “Procedimiento especial y único de audiencias virtuales y/o a distancia, aplicables en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o calamitosas”.
3. El 28 de mayo 2020, II Webinar “La justicia y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en situaciones de fuerza mayor y extraordinarias”.
4. El 5 de junio 2020, Videoconferencia “E-Justicia Venezuela”, con el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y miembros de la Junta Directiva.
5. El 10 de junio 2020, Videoconferencia “E-Justicia En Venezuela”, organizada por la Escuela Nacional de la Magistratura.
6. El 11 de junio 2020, III Webinar Académico “E-Justicia Venezuela, el Exp. digital y la firma electrónica”.
7. El 15 de junio 2020, Videoconferencia “Ideas sobre la justicia digital en Venezuela”, organizada por la Comisión de Justicia, Transparencia y Tutela Efectiva de la Asamblea Nacional Constituyente.
8. El 17 de junio 2020, Videoconferencia “Hacia una Justicia Digital en Venezuela”, organizada por la Escuela Nacional de la Defensa Pública.
9. El 25 de junio 2020, IV Webinar Académico “Sistema de Justicia venezolano. E-Justicia Venezuela, Día Del Abogado y de la Abogada en Venezuela”.
10. El 30 de junio 2020, participé en el Conversatorio sobre “Desigualdad. Panorama global actual y cómo podemos alcanzar un mundo más igualitario”, organizado por la ONU y el PNUD en Venezuela.
11. El 03 de julio 2020, I Jornada del Instituto de Altos Estudios Dr. Oscar Cambra Núñez, de la Universidad Bicentennial de Aragua, “Acceso a la justicia en tiempos de pandemia”.
12. El 23 de julio 2020, V Webinar Académico “E-Justicia Venezuela”, organizado por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ).
13. El Sexto Webinar Académico E-Justicia Venezuela el 10 de agosto de 2020, organizado con la UNEFA Núcleo M.
14. Conferencia On Line: “Justicia Digital en Venezuela”, 18 de septiembre 2020 con el Instituto de Altos Estudios Dr. Óscar Cambra Núñez de la Universidad Bicentennial de Aragua.
15. El 24 de septiembre de 2020 el vídeo foro “Propuestas E-Justicia Venezuela”, realizado en el marco del 17 aniversario de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI).

Conclusiones

El uso de prácticas de gobierno electrónico, democracia digital y justicia electrónica fomenta la transparencia y la participación ciudadana. Gracias a la

tecnología es posible la puesta en marcha de grandes proyectos que faciliten el cumplimiento de los ODS y de las metas patrias fijadas a través de diversos instrumentos.

Estas propuestas “E-Justicia Venezuela 2020” son revolucionarias, excepcionales y opcionales, flexibles, simplifican trámites, incluyentes, unificadoras, proporcionan soluciones, necesarias, respaldan el acceso a la justicia, evitan el retardo judicial, no son obligatorias, es decir, pueden ser a solicitud de parte interesada, transversales, participativas, integradoras, innovadoras, útiles, pues fomentan y mantienen la oralidad, como también favorecen la celeridad procesal y potencian el Poder Judicial una vez que consolidan el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Y en definitiva de ser acogidas es amplio el trabajo que está por delante para lograr digitalizar el Poder Judicial venezolano, difícil más no imposible; todavía queda un largo camino que recorrer para que podamos ver unificado los criterios en este sentido, de no ser acogidas tal y como se plantean, no dudo en que veré como algunas de las salas desde sus jurisdicciones u otros organismos que integran el sistema de justicia irán avanzando, implementando estas u otras ideas, pero lo importante es comprender lo necesario que es adaptarnos a esta nueva realidad en el mundo jurídico en beneficio de los/as justiciables.

Y como todo cambio genera resistencia, lo que es psicológicamente comprensible, encontraremos personas que no creen en proyectos como este, argumentan que no pueden ser implementados por diversas razones tecnológicas, pero cierro aclarando que cualquier limitante de este tipo no priva el deber que tenemos desde la administración de justicia de asumir políticas que orienten a la digitalización del sistema de justicia en todas sus áreas. Nuestra competencia es jurídica, los problemas técnicos no deben ser el primer punto de preocupación sino generar las bases legales que nos lleven a resolver una vez asumidos dichas problemáticas.

Es posible que podamos ver algunos esfuerzos materializados desde la individualidad de alguna jurisdicción en particular; lo ideal es que estas políticas aquí propuestas alcancen el nivel de aprobación de la mayoría colegiada y puedan ser implementadas en todas las materias, indistintamente que cada una en razón de la especialidad de la materia requiera adaptaciones especiales procesalmente hablando.

Estas propuestas no pierden vigencia en el tiempo, hasta ser aprobadas e implementadas, son una postura académica, una visión, un punto de vista, pueden ser estudiadas para la construcción de una posible ley que rija todas las materias, sugiriendo para ello los siguientes ejemplos a evaluar: Ley Orgánica de Teletrabajo Judicial, Ley Orgánica de Procedimientos Telemáticos, Código Orgánico Procesal de Teletrabajo, entre otros que puedan surgir.

Finalmente, lo importante es que constituyen un aporte realizado en tiempos excepcionales y calamitosos, que generara discusiones, acuerdos o desacuerdos

que podrán ser objeto de crítica pero también de aceptación y elogio por parte de profesionales de la justicia, nacionales e internacionales, susceptibles de ser copiadas e implementadas con finos o gruesos cambios y modificaciones, pero, en definitiva, constituyen parte de la continua evolución del sistema de justicia a la que finalmente debemos avanzar y consolidar a corto, mediano o largo plazo, en tiempos de pandemia o sin ella.

Elementos para una normativa procesal de emergencia en Venezuela a partir del estado de alarma por COVID-19

Gustavo Adolfo Amoni Reverón*

SUMARIO: Introducción. 1. Contexto venezolano del 16 de marzo al 1° de agosto de 2020 a ser considerado para una regulación procesal de emergencia. 2. Del acceso a la justicia durante el Estado de Alarma por COVID-19 . 2.1. Recapitulación. 3. Mediación, conciliación y arbitraje telemáticos. 4. Justicia de paz comunal. 5. Telematización de los procedimientos jurisdiccionales. 6. De la identificación remota del interviniente y del tribunal. 7. Los actos procesales escritos y orales por medios telemáticos. 7.1. Los actos procesales escritos. 7.2. El intercambio de actos procesales escritos. 7.3. Los actos procesales orales: la audiencia telemática. 8. Sometimiento a la justicia digital. 9. Acceso a las oficinas judiciales. 10. Acceso al expediente. 11. Asistencia jurídica. 11.1 Asistencia jurídica penal. 11. 2. Intérprete público y privado. 12. Aspectos operativos. 13. Telefunción judicial. 13.1. Los equipos para el teletrabajo. 14. Del plan de capacitación y perfeccionamiento de los servidores del sistema de justicia. Conclusión. Anexo: propuesta normativa procesal de emergencia.

Resumen

La interrupción del acceso a las oficinas judiciales durante el estado de alarma por COVID-19 supuso la suspensión o bien la paralización de los procesos jurisdiccionales.

Recibido: 1/8/2020 • Aceptado: 13/8/2020

* Abogado, mención *summa cum laude* de la Universidad de Carabobo, especialista *cum laude* en Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, profesor de Derecho Administrativo III (pregrado) y Teoría de la Jurisdicción (postgrado) de la Universidad Central de Venezuela, con más de 30 publicaciones sobre Derecho Informático en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, España, México, Uruguay y Venezuela. gustavoamoni@hotmail.com. Twitter, Instagram y Youtube@[gustavoamoni](https://www.youtube.com/user/gustavoamoni).

En Venezuela, entre marzo y agosto de 2020, al peligro de contagio por este virus se le suman la falta de abastecimiento regular de gasolina, deficiencias en el servicio eléctrico, de Internet, bajos sueldos para adquirir tecnología actualizada y la carencia de una cultura de Derecho Informático. No obstante, de la revisión de los procedimientos jurisdiccionales y del modo de ejecución en la práctica, surgen soluciones para garantizar la tutela judicial de los intereses jurídicos, bajo una regulación especial que puede dictar la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia por previsión del decreto de estado de alarma dictado por el Ejecutivo Nacional. Así, resulta posible reanudar el acceso a la justicia, de inmediato y sin inversión, mediante una normativa especial pensada solo para la emergencia y que luego dejará de aplicarse para dar paso a leyes procesales para las que se requiere inversión y capacitación.

Palabras Clave: Justicia digital. COVID-19. Audiencia telemática. Citación telemática. Telefunición judicial.

Abstract

The interruption of access to judicial offices during the state of alarm by COVID-19 meant that the judicial processes were suspended. In Venezuela, between March and August 2020, the danger of contagion from this virus is added to the lack of regular supply of gasoline, deficiencies in electricity service, the Internet, low wages to acquire up-to-date technology and the lack of a culture of computer law. However, solutions arise from the review of judicial proceedings and the manner of enforcement in practice to ensure judicial protection of legal interests, under a special regulation that may be issued by the Full Chamber of the Supreme Court of Justice on the basis of the National Emergency declared by the president. Thus, it is possible to resume access to justice, immediately and without investment, through special regulation for the emergency, that will then cease to be applied to make way for procedural laws requiring investment and training.

Key Words: E-justice. COVID-19. Virtual hearing. E-notification. Teleworking.

Introducción

A partir del 16 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Justicia restringió el acceso a los tribunales, y mantuvo solamente la actividad de los órganos jurisdiccionales penales ordinarios, de violencia de género y de responsabilidad penal del adolescente, para los casos de flagrancia, así como el resto, también para las pretensiones de amparo y los recursos de apelación contra las sentencias que los resolvieran, quedando algunos de guardia, normalmente telefónica, para

casos de urgencia en materias distintas a la penal, circunstancia que quedaría a la interpretación de cada juzgador determinar.

La razón de la suspensión de actividades se debió a la pandemia por COVID-19, lo que impuso la búsqueda de soluciones para acceder a la justicia judicial sin que existiera contacto físico entre personas y, especialmente, sin que hubiera la posibilidad de respirar el mismo aire.

La respuesta era obvia: la justicia digital. En este artículo, se analiza cómo podría mantenerse la actividad jurisdiccional durante la pandemia por COVID-19, en especial gracias al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC en adelante), en un período histórico donde el servicio eléctrico y de Internet, aunque resultaban indispensables, no eran eficientes, lo que servirá para tomar decisiones ante futuras situaciones similares.

Al revisar los recursos de los que se dispone para activar la función jurisdiccional, una vez claras las limitaciones prácticas, pueden surgir propuestas normativas acordes con la realidad para ser aplicadas de inmediato durante el Estado de Alarma, y no plantear fórmulas inejecutables en el país con las condiciones socioeconómicas descritas. Solo entendiendo este contexto, se pueden generar propuestas que permitan garantizar la tutela judicial efectiva.

Ante estas limitaciones surge la necesidad de resolver no pocas interrogantes como: 1) cuáles opciones existen ante la imposibilidad de acceder a los tribunales; 2) cómo generar, intercambiar y almacenar actos procesales escritos y orales a distancia, en caso de admitirse el uso de TIC; 3) si debe someterse a la justicia digital a quien no disponga de electricidad, Internet y equipos informáticos; 4) cómo practicar citaciones y notificaciones telemáticas; 5) cómo atender las actuaciones procesales urgentes; 6) cómo identificar a los intervinientes a distancia y estos al tribunal; 7) cómo computar los lapsos sustantivos y procesales; 8) cómo acceder a las oficinas judiciales; 9) cómo garantizar el derecho a la asistencia jurídica; 10) cuáles son los equipos y programas informáticos necesarios para instaurar un sistema de justicia digital de emergencia y sin recursos económicos; y 11) cómo capacitar y perfeccionar las habilidades de los servidores judiciales en el manejo de los equipos, programas informáticos y en Derecho Procesal Telemático.

Al responder dichas interrogantes, se presentarán los principales elementos para una normativa procesal en estado de alarma ajustada a la realidad venezolana entre marzo y agosto de 2020.

1. Contexto venezolano del 16 de marzo al 1° de agosto de 2020 a ser considerado para una regulación procesal de emergencia

Los artículos 337 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevén que los decretos de estado de excepción no suspenderán el debido proceso ni interrumpirán el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

El debido proceso hace referencia a la normativa constitucional que consagra las bases fundamentales de cualquier proceso jurisdiccional, lo que el presidente de la República no podrá desconocer al ejercer los poderes extraordinarios que adquiere con el decreto de Estado de Alarma.

Para atender situaciones excepcionales podrán dictarse normas procesales temporales que cambien los procedimientos previstos por el legislador, pero siempre respetando las normas constitucionales.

La competencia legislativa que ordinariamente corresponde a la Asamblea Nacional pasa temporalmente al presidente de la República, bajo el control de la Asamblea Nacional y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, en la disposición final quinta del Decreto de Estado de Alarma por COVID-19¹, se prevé que el Tribunal Supremo de Justicia debe tomar las previsiones normativas pertinentes para garantizar el acceso a la justicia, lo que ha propuesto Bárbara César Siero se realice mediante una comisión redactora de un procedimiento especial y único de audiencias virtuales y/o a distancia aplicable en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o calamitosas, integrada por representantes del Tribunal Supremo de Justicia, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, de los órganos de investigación penal, de los auxiliares y funcionarios de justicia, del sistema penitenciario, de los medios alternativos de justicia, de los colegios de abogados y de los ciudadanos², que en todo caso corresponderá a la Sala Plena aprobar.

De seguirse el proceso constitucional de formación de las leyes ante la Asamblea Nacional, no pudieran adoptarse las normas urgentes que se requerirían durante la emergencia; por tanto, si bien el órgano legislativo nacional deberá emitir normas procesales para los supuestos de Estados de Excepción, ante nuevas situaciones serán necesarias regulaciones especiales que atiendan a eventos difícilmente probables como el vivido a partir del COVID-19.

Solo la ciencia ficción había imaginado un virus altamente contagioso que mantuviera prácticamente al mundo entero encerrado debido a que el acceso físico a los órganos jurisdiccionales pondría en riesgo la vida humana al aumentar las probabilidades de contagio.

En el caso específico venezolano, la normativa procesal que se dictase debía considerar, además, el difícil acceso a la gasolina en el país durante los primeros cuatro meses del estado de alarma y de nuevo a partir de agosto; la intermitencia

¹ Decreto nro. 4.160 de la Presidencia de la República publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 6.519 (Extraordinario) del 17 de marzo de 2020, y prorrogado mediante los decretos números: 4160 del 12 de abril de 2020 publicado en la Gaceta Oficial nro. 6528 (Extraordinario); 4.198 publicado en la Gaceta Oficial nro. 6.535 (Extraordinario) del 12 de mayo de 2020; 4.230 publicado en la Gaceta Oficial nro. 6.542 (Extraordinario) del 11 de junio de 2020; 4.247, publicado en la Gaceta Oficial nro. 6.554 (Extraordinario) del 10 de julio de 2020 y 4.260, publicado en la Gaceta Oficial nro. 6.560 (Extraordinario) del 8 de agosto de 2020.

² Presentada por Twitter (@barbaracesars) el 2 de mayo de 2020.

del servicio eléctrico y de Internet en no pocos estados del país; los bajos sueldos de los servidores judiciales, lo que les dificulta la actualización de sus equipos y programas informáticos; así como la falta de firmas electrónicas certificadas para los 6000 jueces, secretarios y alguaciles, aproximadamente, que hay en el territorio nacional, aunado a la ausencia de un servicio de intercambio y almacenamiento de mensajes de datos y documentos digitalizados del Poder Judicial, lo que debe completarse, para entender el contexto, con las sanciones impuestas por Estados Unidos para quien contrate con el Estado venezolano³, lo que no facilita contar con soluciones informáticas foráneas.

Todo lo expuesto, hace que la búsqueda de opciones para garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales sea más compleja que en caso de contarse con los recursos tecnológicos necesarios para instaurar un sistema judicial digital apto para atender a los justiciables, sin la necesidad de contacto humano tangible.

³ La *Executive order* 13.884 del 5 de agosto de 2019 dictada por Donald Trump prevé que, "... the term "Government of Venezuela" includes the state and Government of Venezuela, any political subdivision, agency, or instrumentality thereof... any person owned or controlled, directly or indirectly, by the foregoing, and any person who has acted or purported to act directly or indirectly for or on behalf of, any of the foregoing, including as a member of the Maduro regime". Por lo que al tratarse del Estado venezolano quedaría incluido el Tribunal Supremo de Justicia. Ahora bien, en la Licencia General nro. 24 de la misma fecha, se autoriza al Estado venezolano a ejecutar todas las transacciones vinculadas con la transmisión y recepción de telecomunicaciones (Consultado en: https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/venezuela_gl24.pdf) y en la Licencia General nro. 25, también del 5 de agosto de 2019, se autoriza la exportación y reexportación, directa- o indirecta, desde Estados Unidos o por personas de Estados Unidos, al *Government of Venezuela* de servicios, *software*, *hardware*, y tecnología para el intercambio de comunicaciones por Internet, como mensajería instantánea, *chat* y correo electrónico, redes sociales, compartir fotos y videos, *web browsing*, *blogging*, *web hosting*, y servicios de registro de nombres de dominio (Consultado en: https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/venezuela_gl25.pdf). Hay que tener en cuenta que el presidente del Tribunal Supremo de Justicia fue incluido en la lista OFAC de *Specially Designated Nationals* (SDN) por lo que la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés) recomienda prudencia a las personas de Estados Unidos para asegurarse de no celebrar contratos que deban ser firmados por personas calificadas como SDN, lo que permite concluir en mayores dificultades para lograr el acceso a tecnología informática ofrecida por empresas de Estados Unidos; no obstante, las contrataciones públicas que celebre el director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no tendrían inconveniente alguno, conforme a la normativa citada, siendo posible la adquisición de tecnología informática de Estados Unidos para la actualización de los órganos jurisdiccionales sin que las sanciones impliquen traba alguna, incluso para el Tribunal Supremo de Justicia, lo que pudiera solucionarse con la firma del siguiente magistrado en el orden jerárquico administrativo que pudiera ejercer esta atribución.

2. Del acceso a la justicia durante el estado de alarma por COVID-19

La restricción de las garantías al libre tránsito, dictada en el decreto de Estado de Alarma como consecuencia de la pandemia del COVID-19, originó la suspensión de los procesos jurisdiccionales, salvo en materia de amparo y de detenciones por flagrancia, tal como lo prevé la normativa emanada del Tribunal Supremo de Justicia⁴.

Al no haber libre acceso a las oficinas judiciales por disposición normativa de las autoridades, ni ser posible circular con facilidad desde el 17 de marzo hasta el 1° de junio de 2020 por la falta de abastecimiento de gasolina, debe plantearse la posibilidad de continuar con la actividad jurisdiccional tanto desde la oficina judicial como fuera de ella, mientras se mantengan las limitaciones descritas.

Se trata de incluir en la actividad jurisdiccional el teletrabajo o telefunción judicial, donde será el juez unipersonal o juez presidente del órgano jurisdiccional colegiado quien decidirá si trabajarán desde la oficina judicial o fuera de ella, lo que en la mayoría de los casos sería desde la residencia del servidor judicial, o donde estuviera, siempre que contara con computadora y acceso a Internet, sin que, en ningún caso, el tribunal o cualquiera de sus integrantes o empleados judiciales en general pueda atender a las partes y a sus abogados asistentes, defensores o representantes judiciales fuera de la oficina judicial, aunque estuvieran ambas presentes.

Si se optara por trabajar desde la oficina judicial, solo debería asistir el mínimo necesario de servidores judiciales para lograr el distanciamiento social recomendado para disminuir el número de contagios por COVID-19⁵. El tribunal puede funcionar con el juez y el secretario. Y, en su auxilio, pudiera convocarse, excepcionalmente, al alguacil, la menor cantidad de veces posible, y solo para practicar citaciones y notificaciones mediante documento en papel, en caso de optarse por esta manera de citar.

En este contexto, luce idóneo que la decisión de asistir pudiera tomarla cada persona. No obstante, por razones operativas, pudiera dejarse a discreción del juez unipersonal o juez presidente del tribunal colegiado asistir los días que

4 “Ningún Tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive”. Resolución 001-2020 dictada el 20 de marzo de 2020 por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, prorrogada en las resoluciones 002, 003, 004, 005 y 006 de 2020 (artículo 1: “... ningún Tribunal despachará desde el 12 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive. Durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello no impide que se practiquen las actuaciones urgentes para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes, de conformidad con la ley. Los órganos jurisdiccionales tomarán las debidas previsiones para que no sea suspendido el servicio público de administración de justicia. Al efecto se acordará su habilitación para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes”. Disponibles en: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/resoluciones>

5 Resolución 003-2020 de la Sala de Casación Civil.

indiquen los jueces rectores y presidentes de circuito. Estas autoridades judiciales deberían disponer de la creación de grupos para evitar la aglomeración de personas durante una jornada de trabajo reducida a la mitad y que debería ajustarse en cada región atendiendo al horario permitido para la libre circulación y, especialmente, para el abastecimiento del hogar.

Por causa de esta multiplicidad de factores, todo cambio debería ser publicado al menos con una semana de antelación en el portal de Internet y las cuentas de redes sociales de los referidos órganos de dirección judicial regionales.

Además, estas mismas autoridades deberán publicar en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia y en sus redes sociales oficiales el cronograma de las guardias presenciales de los tribunales y el horario de atención para los casos de acceso presencial que no podrán suspenderse porque no toda la población cuenta con los recursos y la preparación para acceder a la justicia telemática, como sucede en materia penal ordinaria, responsabilidad penal de adolescentes y violencia de género, de amparo, *habeas corpus*, *habeas data*, medidas preventivas y cautelares, así como los recursos pertinentes.

Cuando el tribunal se constituya dentro o fuera de la oficina judicial, la participación desde diversos lugares supondrá que la sede se conforme por todos los sitios desde los que intervengan los sujetos procesales interconectados por medios telemáticos, quienes se verán sometidos a las mismas reglas de sujeción especial que en caso de estar dentro de la sala de audiencias⁶.

Al actuar dentro de la oficina judicial, los servidores judiciales tendrán a su disposición los elementos necesarios para el avance del proceso, puesto que tanto el expediente como la computadora están a su disposición, lo que no sucede al trabajar fuera de la oficina judicial donde hay que resolver cómo acceder al expediente y qué dispositivos y programas informáticos se usarán para trabajar.

Mientras no exista expediente judicial digital, deberá digitalizarse para mantenerlo en el archivo evitando daños o su extravío al retirarlo de la oficina judicial. Para ello, los jueces deberán coordinar la digitalización de los expedientes con los jueces rectores y los presidentes de los circuitos judiciales.

Una opción sería aplicar lo previsto en el Decreto con fuerza de Ley de Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado⁷ (DLI) para la digitalización de los archivos en papel, según la cual, se designará un servidor judicial para asistir al archivo judicial,

⁶ Sobre el tema: Gustavo Amoni, “La definición de sede judicial en los procedimientos jurisdiccionales telemáticos especial referencia a la resolución núm. 2016-001 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia”, *FODERTICS 6.0: los nuevos retos del derecho ante la era digital*, 2017, págs. 231-242.

⁷ Decreto nro. 9.051 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 39.945 del 15 de junio de 2012.

manteniendo las medidas sanitarias correspondientes⁸. Y, debido a la falta de gasolina hasta el 1° de junio, y de nuevo a partir de agosto, habría que garantizarle el traslado, al menos hasta que el transporte público se regularizara o el sueldo mínimo alcanzare para abastecerse de combustible⁹.

De no disponerse de agua potable en el lugar de trabajo, ni personal de mantenimiento, deberá garantizarse la hidratación, así como agua para los sanitarios que, en no pocos casos, han permanecido sin uso ni aseo por más de cuatro meses. Todas estas dificultades imponen que la permanencia en la oficina de archivo no debería superar las 4 horas diarias.

1.1. Recapitulación

La limitación a la libre circulación debido a la presencia de un virus altamente contagioso, aunada a las restricciones para abastecer gasolina por casi tres meses y la reanudación de su distribución a precios internacionales con sueldos judiciales insuficientes para su abastecimiento continuo, llevan a buscar soluciones en las TIC, y así evitar el contacto humano tangible, pero que, por la falta de servicio eléctrico y de Internet permanentes, llevan a reflexionar acerca de otros modos de garantizar la tutela judicial, teniendo en cuenta las medidas sanitarias necesarias para evitar el aumento de contagios.

3. Mediación, conciliación y arbitraje telemáticos

No toda controversia requiere la tramitación de un procedimiento extenso para resolverse; los órganos jurisdiccionales cuyas materias lo permitan, pudieran valerse de la mediación y la conciliación telemáticas¹⁰, además de los acuerdos reparatorios, para tutelar esos intereses jurídicos que las partes, en ciertos casos,

⁸ Las recomendadas por la OMS y la Resolución mediante la cual se establece la normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia denominada Coronavirus (COVID-19), con el objeto de mitigar y erradicar los contagios del virus dentro del territorio nacional, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 41.891 del 1° de junio de 2020.

⁹ El sueldo mínimo al momento de escribir este artículo científico es de 2.555.000 bolívares fuertes (el precio del dólar fijado por el Banco Central de Venezuela, el 31 de julio de 2020, es de 258.364,81), y el sueldo de un empleado judicial de alto nivel pudiera apenas duplicar este monto. A partir del 1° de junio, el costo es de 0,5 dólares americanos por lo que 40 litros de gasolina superan esta remuneración mensual). También hay gasolina subsidiada, prácticamente sin costo, por turnos según el último número de cédula. Al 1° de agosto la escasez de gasolina volvió a generar horas de espera para poder surtir los vehículos, incluso en las estaciones de servicio que venden a precios internacionales.

¹⁰ Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos que antes se celebraban personalmente ahora pueden verificarse "... por e-mail, link de vídeo o teleconferencia". José Laurindo de Souza Netto, Anderson Ricardo Fogaça, y Adriane Garcel. "MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS E AS NOVAS TECNOLOGIAS EM TEMPOS DE COVID-19 : online dispute resolution-ODR." *Relações Internacionais no Mundo Atual*, 2020, p. 27

estarán en mayor disposición de negociar ante la suspensión de la actividad jurisdiccional.

Las ventajas están en la disminución del número de actos procesales a distancia, que pudieran resolverse en una audiencia o en el menor número de ellas, sin tener que trasladarse hasta la oficina judicial, conclusión que también resultaría aplicable al procedimiento por admisión de los hechos, sobre el que deben extremarse precauciones para que no sea una opción de desespero para librarse de la privación de libertad en un lugar aglomerado con otras personas, que reciben visitas, se relacionan con custodios, con otros funcionarios y trabajadores públicos, quienes, a su vez, se relacionan con otros sujetos en libertad.

Para impulsar tales medios de solución de conflictos, las partes o sus apoderados judiciales deberían ser notificados acerca de este derecho, valiéndose de las TIC, de modo que si ellas quisieran, pudieran optar por una solución más célere.

Es importante destacar que se trata de un derecho, por lo que la inasistencia a la eventual audiencia telemática que se convocare no debería generar consecuencia alguna para las partes.

Incluso, se puede descongestionar el sistema de justicia y agilizar la tutela de intereses jurídicos informando, en la misma notificación, que se puede acudir al arbitraje, si así estuviera previsto en la ley para la materia de la que se tratare.

4. Justicia de paz comunal

Otros casos también pueden verificarse mediante el acceso a las TIC, aunque pueden adoptarse medidas que no las requieren. Es el caso de la justicia de paz comunal, donde las partes no tendrían que alejarse de su residencia, ni entrar en contacto con más que las personas involucradas en el conflicto y quien lo decidirá. El juez de paz comunal puede solucionar problemas con la reunión de personas que residen en el mismo conjunto residencial o caserío y cesará en sus funciones al terminar el estado de alarma o reanudarse la actividad jurisdiccional.

Con las debidas medidas sanitarias, pareciera que no habría riesgo de contagios y pudieran solventarse, de forma sencilla y rápida, conflictos que el confinamiento, aunado a sus problemas derivados, pudieran generar y agravar.

Pudieran ser complicaciones relacionadas con la convivencia intrafamiliar y vecinal, así como otras materias previstas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal¹¹, que un juez de paz comunal puede conocer, por lo que debería promoverse su elección para atender organizadamente a los miembros de la comunidad.

11 Gaceta Oficial nro. 39.913 del 2 de mayo de 2012.

A pesar de que la cercanía haría posible el encuentro personal, también sería factible usar las TIC, y no solo la primera opción, que en ninguno de los dos supuestos debería superar las 4 horas diarias.

Al tratarse de un servidor del sistema de justicia elegido por votación popular, debería simplificarse el proceso electoral, de modo que las postulaciones, elecciones y toma de posesión sean breves, no debiendo superar los dos días para cada fase.

Una opción pudiera ser que funja de comité electoral la junta de condominio vigente o la última que se hubiera tenido, salvo en el caso de conjuntos residenciales o caseríos en los que no se hubiera constituido una junta de condominio. En estos, se organizarán y constituirán comités electorales por acuerdo entre los participantes.

A fin de interpretar la norma, puede entenderse por conjunto residencial cada edificio o grupo de viviendas unifamiliares con una junta de condominio, legalmente constituida o inclusive de hecho. Si no se hubiera constituido el condominio, pudieran elegirlo grupos poblacionales geográficamente ubicados de modo que no sean menos de 50 personas ni superen las 500 personas.

De no haber más de una persona optando a ejercer la función, el procedimiento de postulación, elección y toma de posesión pudiera llevarse a cabo en dos días, respetando siempre un día para convocar a postularse en lugar de seguirse el procedimiento electoral de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal¹².

5. Telematización de los procedimientos jurisdiccionales

Los procedimientos jurisdiccionales están regulados en actos normativos de rango legal, emitidos por legislador nacional y excepcionalmente por el presidente de la República mediante decretos dictados con base en leyes habilitantes, pero en el estado de alarma, una vez superado el control de la Asamblea Nacional¹³

¹² Artículos 14 al 19 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal y el artículo 20 del Reglamento General y de Funcionamiento de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 41.092 de fecha 9 de febrero de 2017, que prevé al menos 6 fases: 1. postulación, 2. impugnación, 3. campana electoral, 4. elección, 5. adjudicación y 6. Proclamación.

¹³ "... solo en razón de la urgencia que por definición rodea la situación de emergencia se justifica que sea el Ejecutivo quien decrete el estado de excepción, que comienza desde entonces a regir, pero el titular de la competencia primaria en este asunto, el Legislativo, debe decidir si aprueba o no el estado de excepción..." lo que concluye con el "... examen de constitucionalidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia..." (Allan Brewer-Carias, "El decreto del estado de alarma en Venezuela con ocasión de la pandemia del coronavirus: inconstitucional, mal concebido, mal redactado, fraudulento y bien inefectivo", *Estudios jurídicos sobre la pandemia del COVID-19*, editorial jurídica venezolana, 2020, p. 37 y 41) tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

y del Tribunal Supremo de Justicia, el ejecutivo nacional puede dictar normas extraordinarias que, en el ámbito procesal, no deben afectar el debido proceso. De ahí que deba aclararse el alcance de tal previsión, puesto que si el debido proceso se compone de los valores, principios y reglas constitucionales que fijan los límites de los procedimientos jurisdiccionales en Venezuela, el Ejecutivo podrá modificar estos últimos para adaptarlos a las necesidades sociales, teniendo por límite a la Constitución y, por tanto, a los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por la República más favorables a los previstos en la Norma Fundamental.

Ahora bien, si por debido proceso se entienden procedimientos jurisdiccionales previstos en normas de rango legal, el Ejecutivo no pudiera modificar los procedimientos jurisdiccionales de las leyes vigentes para adaptarlos a la situación por la que dictó el estado de alarma. En este último caso, los procesos solo se documentarían en papel y los actos orales se efectuarían en presencia tangible ante el juez, conforme está previsto y se encuentran organizados los órganos jurisdiccionales, salvo los casos excepcionales de normas procesales que regulan actos basados en las TIC, o mediante la interpretación histórico-progresiva que hiciera cada órgano jurisdiccional, y que corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia unificar.

La primera opción ofrece mayor margen de adaptabilidad para una regulación urgente y mientras dure la situación de emergencia, pero, al mismo tiempo, esa amplitud facilitaría la vulneración de derechos si la normativa de emergencia justificara los medios por el resultado, al ofrecerse soluciones netamente prácticas en detrimento del derecho a la defensa, a la igualdad, al contradictorio y a la seguridad de la información.

Dado que los procedimientos jurisdiccionales permiten diversas configuraciones, siempre que respeten los valores, principios y reglas constitucionales, luce ajustado al debido proceso la previsión de procedimientos especiales soportados en el decreto de Estado de Emergencia, que adecuen el acceso a la justicia a las condiciones que el momento histórico amerite, se insiste, teniendo la normativa constitucional como límite.

Una opción estaría en la telematización de los procedimientos jurisdiccionales¹⁴, por parte del Tribunal Supremo de Justicia, a quien le corresponde dictar normas procesales "... que garanticen el debido proceso y sus garantías judiciales..."¹⁵ conforme a la disposición final quinta del Decreto

¹⁴ Lo que significa transformar los escritos en pixeles (o en bytes), celebrar audiencias por videoconferencia; el envío instantáneo, a toda hora y sistemático a todas las partes y al juez de los documentos; e incluso, la asistencia a la decisión por la llamada justicia predictiva (Emmanuel Jeuland. "Justice numérique, justice inique?" *Les Cahiers de la justice* 2, 2019, p. 194).

¹⁵ Román J. Duque Corredor: "Breves notas sobre las garantías judiciales en el caso de estado de excepción de alarma por la pandemia del COVID-19 y el Tribunal Supremo de Justicia". *Estudios jurídicos sobre la pandemia del COVID-19*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial jurídica venezolana, 2020, p. 225.

de Estado Alarma del 13 de marzo de 2020 y sus prórrogas sucesivas, lo que se propone en este análisis, teniendo en cuenta el contexto venezolano durante la pandemia por COVID-19 .

6. De la identificación remota del interviniente y del tribunal

Antes de cualquier actividad procesal, debe poder identificarse a quien vaya a intervenir ante el tribunal y así como el tribunal ante el que se vaya a actuar; esto es, saber que la persona que acceda al tribunal sea quien afirma serlo y que la persona que se identifica como servidor judicial también lo sea.

En este caso, la firma digital es el sistema de identificación idóneo para quienes interactúan a distancia por medios telemáticos, pero no es el único, puesto que la cédula de identidad o el pasaporte vigentes, según el caso, o el acta de nacimiento y la cédula de los padres en el caso de niños no cedulados, son suficientes para identificar a los intervinientes remotos a través de la cámara de video de lo que dejaría constancia el secretario en el expediente, en ese momento, si estuviera en la oficina judicial o en el lapso que se acuerde para incorporar documentos en el expediente una vez reabiertas las oficinas judiciales.

Así mismo, los defensores, apoderados judiciales y asistentes privados pueden identificarse, adicionalmente, con su carnet de inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado; y los servidores públicos, como el defensor público y el fiscal del Ministerio Público, lo harán con su credencial.

El tribunal pudiera requerir copia digitalizada del documento de identidad por cualquier medio telemático y si hubiera dudas, que la envíe usando firma electrónica certificada.

Si la intervención fuera desde una oficina judicial o administrativa, e incluso desde el lugar de privación de libertad o de una oficina diplomática venezolana, así como también desde el extranjero, pudiera comprobarse la identidad a distancia o *in situ*¹⁶ y levantarse un acta que firmarán los participantes y se remitirá al tribunal lo antes posible, a más tardar, en el lapso previsto para agregar documentos al expediente, a partir de la reanudación de las actividades jurisdiccionales.

La comprobación telemática de la identidad pudiera realizarse unos minutos antes de la audiencia, de lo cual se deberá informar a los intervinientes oportunamente, por ejemplo, en la citación para la audiencia telemática o luego de verificarse la prueba de conexión correspondiente.

16 En Cataluña, "... la identificación de los abogados puede ser doble: virtual, por los funcionarios de prisiones desde el centro penitenciario a través del sistema de videoconferencia, y presencial, por los trabajadores del Colegio de Abogados en el lugar desde donde esta se desarrolle, que normalmente, como veremos a continuación, será el Colegio de Abogados..." (Pablo García Molina, "Las comunicaciones por videoconferencia de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales." *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 5, n. 3, 2019.p. 1241).

Hasta aquí, el procedimiento propuesto pudiera servir para identificar al interviniente, pero también debe garantizarse a los intervinientes que efectivamente ellos están interrelacionándose con el tribunal de la causa, para lo que resultaría de suma utilidad que el juez usara firma electrónica certificada y que los datos de la audiencia se publicaran en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, anonimizando a las partes en los procesos penales, pero indicando el número del expediente. Así, las partes sabrán que están ante el juez de la causa y no ante un impostor.

En caso de no contar con firma electrónica certificada, el interesado o su abogado tendría que acudir a la oficina judicial a buscar los datos del enlace de la audiencia, acceder a ella por el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia o requerirla a la dirección oficial del tribunal, del listado que deberá publicarse en ese medio digital, por lo que se presumiría que la información proviene del tribunal, cada vez que se utilice la dirección de correo electrónico oficial, principal o alternativa, lo que genera riesgos que lucen preferibles a mantener la suspensión de la actividad jurisdiccional.

7. Los actos procesales escritos y orales por medios telemáticos

7.1. Los actos procesales escritos

Mientras el expediente judicial sea en papel, todo acto procesal deberá emitirse en el mismo formato para facilitar el control de las partes durante el proceso, esto incluye los actos de las partes como la demanda y la contestación, y del tribunal, como las citaciones y notificaciones, por nombrar los principales actos procesales escritos¹⁷. Si el escrito fuera digital, pero el expediente en papel, debería disponerse de computadoras para que las partes pudieran acceder a esos documentos en la sala de revisión de la oficina judicial, problema que no tendrían los servidores judiciales, de cualquier grado jurisdiccional, al poder leerlos en la computadora que le fue asignada para desempeñar sus funciones, si estos fueran compatibles con los programas de los que se dispusiera.

Tampoco representaría un problema para quienes solicitaran copias del expediente a fin de revisarlas fuera de la oficina judicial, siempre que contaran

¹⁷ Esta normativa debería incluir la actividad del Ministerio Público, quien tendrá que facilitar el acceso a la defensa permitiendo la solicitud de diligencias de investigación y demás actuaciones inherentes a la defensa, ante la fiscalía competente o en su defecto ante la fiscalía superior, en papel o mediante mensaje de datos con firma electrónica certificada, según el rol de guardias fijado por la institución. Mientras no haya acceso tangible, de debería poder solicitar al Ministerio Público las copias del expediente por correo electrónico con firma electrónica certificada del requirente para que el fiscal competente remita la información por la misma vía, en un tiempo prudencial que no debería superar las 8 horas hábiles siguientes si la persona estuviera detenida, ni los dos días hábiles siguientes, conforme a los días que se disponga para trabajar en la sede del Ministerio Público, que en todo caso no debería superar los dos días laborables antes de las restricciones por el COVID-19 .

con un lector del dispositivo donde estuvieran almacenadas las copias recibidas; o dispusieran de una computadora con Internet, en caso de enviarse la información por correo electrónico. Sin embargo, si se tratase de un disco compacto, se dificultaría su lectura puesto que no todas las computadoras incluyen lectores para ello.

El hecho de que el acto deba documentarse en papel no obstaculizaría su intercambio, sino que se utilizarían las TIC para tal propósito, siempre y cuando se reserve el original para consignarlo en el tribunal competente en un lapso prudente, sin aglomeración de personas¹⁸, procurando evitarlas consecuencias del incumplimiento de los lapsos sustantivos y procesales que correspondan.

Si los sujetos procesales no tuvieran acceso a los medios necesarios para redactar (Ej. una computadora), imprimir (Ej. impresora, tinta o tóner y papel), firmar (Ej. Un bolígrafo con tinta) y sellar (acceso al sello, la almohadilla y tinta) el acto procesal, según corresponda, podrán hacerlo valiéndose de un mensaje de datos, el cual deberá imprimirse, firmarse, sellarse (si fuera el caso) e incorporarse al expediente en un plazo prudencial, que pudiera ser entre los diez y los treinta días siguientes a la reapertura a los ciudadanos de las oficinas judiciales¹⁹.

Tal plazo debería preverse para la incorporación al expediente de todos los mensajes de datos, documentos digitalizados y videos de las audiencias, conforme a la ley procesal correspondiente. Esto resultaría útil si el acceso fuera controlado mediante el último número de la cédula de identidad para evitar aglomeraciones y largas esperas, que fue lo que sucedió en México²⁰ y Panamá²¹, sin que ello afecte los lapsos sustantivos y procesales.

Como habrá un intercambio de actos procesales, incluso en un formato distinto al que se documentará en el expediente, pudiera haber diferencias entre el acto con el que se trabajó a distancia y aquel que se consignará en el expediente al reanudarse plenamente el acceso tangible a los tribunales. En este caso debería prevalecer el mensaje de datos, que fue intercambiado.

Como todo acto procesal digital, el acto enviado por medios telemáticos debería contar con firma electrónica certificada para evitar el repudio en origen,

18 Pudiera limitarse el acceso, durante el primer mes, según el último número de la cédula de identidad de acuerdo con los días de despacho o como se acordó en la Resolución 2020-003 de la Sala de Casación Civil, por un sistema de citas, lo mismo que sucedió en República Dominicana, con la diferencia de que en este último país, las citas se solicitaban por el portal de Internet [serviciojudicial.gob.do](https://www.poderjudicial.gob.do)(<https://www.poderjudicial.gob.do/noticia?IdNoticia=1864>)

19 Conforme a la Resolución Sala de Casación Civil nro. 2020-003, el juez fijará la fecha de consignación de los escritos.

20 <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2020/08/03/largas-filas-y-tumultos-en-reapertura-de-juzgados-y-tribunales-federales-7106.html>

21 José Vega Sacasa, Webinario Acceso a la justicia durante la pandemia por COVID-19 en 5 preguntas. FIADI, 2020 (disponible en <https://www.facebook.com/213373172165372/videos/777439376393578/> - 1,37.44 a - 1,36.49)

esto es, que se alegue que fue un tercero no autorizado quien envió ese archivo informático.

La autenticidad también puede demostrarse si se envía desde la dirección de correo electrónico asignada por el Tribunal Supremo de Justicia al tribunal de la causa, o aportada voluntariamente por quien actúa a distancia, ya que tales direcciones son irrepetibles; no obstante, técnicamente es más fácil manipular sin autorización una dirección de correo electrónico que una firma electrónica certificada, aunque en buena medida dependerá del cuidado que el usuario le dé a su clave.

En caso de haber enviado el mensaje por correo electrónico con firma electrónica simple, pactada o calificada, pudiera haber dudas, desde el punto de vista técnico, del signatario del mensaje de datos, en cuyo caso deberá probarse que efectivamente el autor es quien se afirma, pero en el caso de la firma electrónica certificada no se requiere actividad probatoria alguna. Por esta razón sería preferible usar firma electrónica certificada.

Adicionalmente, habría que considerar la necesidad de incorporar el documento al expediente mediante un instrumento o dispositivo de almacenamiento de solo lectura, ya que el documento original sería el mensaje de datos con firma electrónica, pero no su impresión consignada al terminar la suspensión procesal por el estado de alarma.

Además de lo anterior, es necesario tener en cuenta que el documento original es el que se elabora en papel y solo se digitalizaría para ser intercambiado, por lo que luce prudente dejar a criterio del juez pedir el mensaje de datos original para incorporarlo al expediente, según el caso.

A pesar de que la firma electrónica certificada es la mejor opción, resulta necesario tener en cuenta que no todas las personas pudieran tener acceso a la contratación de esta herramienta durante el estado de alarma, por ello, y solo durante la situación de emergencia, debiera haber otras opciones para identificar al emisor por medios alternativos, en especial telemáticos, audiovisuales, bi- o multidireccionales e instantáneos, como la videollamada, a juicio del tribunal competente.

Bastaría con que dejara constancia y guardara registro del procedimiento de identificación del sujeto que realizara el acto procesal correspondiente, puesto que, en definitiva, esto es lo que hace el proveedor de servicios de certificación electrónica²².

22 Desde 2008 hay dos proveedores de servicios de certificación electrónica autorizados para operar en el país. Procercert, una empresa privada, y Fundación Instituto de Ingeniería, un ente público. En sus portales de Internet se aprecia lo siguiente: “En caso de encontrarse fuera de la ciudad de Caracas, el signatario puede concertar una teleconferencia, para ello es necesario que cuente con micrófono, *web-cam* y cornetas, durante la teleconferencia el signatario debe de mostrar su documento de identidad y brindar la información que le sea solicitada para validar su datos, esta teleconferencia será grabada y resguardada por PROCERT, en el expediente electrónico correspondiente al signatario” (Disponible en <https://www.procercert.net.ve/gestion.html>). Por su

En síntesis, todo acto procesal debería contener firma electrónica certificada y, solo excepcionalmente, podría solicitarse la comprobación de la identidad a distancia como ya se expuso.

7.2. El intercambio de actos procesales escritos

Los sujetos procesales necesitan comunicarse para darle impulso al proceso, en especial, las partes, sus abogados y el tribunal. A fin de facilitar el acceso a la justicia, los interesados deberían utilizar el servicio de correo electrónico de su elección o el registrado como domicilio procesal, según se explicará más adelante, pero para brindar seguridad jurídica a los interesados, los tribunales deberían utilizar el sistema de intercambio de datos que defina el Tribunal Supremo de Justicia.

Serían direcciones de correo electrónico oficiales de los órganos jurisdiccionales que el Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura generarán y asignarán a los jueces y secretarios para utilizar como alternativa de la oficial, si esta no fuera posible.

En favor de la seguridad jurídica, la lista de direcciones de correo electrónico se publicará en el portal de Internet y demás medios telemáticos oficiales del Tribunal Supremo de Justicia, donde podrá comprobarse si una dirección de correo electrónico, en realidad, pertenece al Poder Judicial.

Resultaría importante enfatizar que de usarse el correo electrónico alternativo, debería advertirse que el mensaje pudo enviarlo un tercero no autorizado, por lo que se recomienda verificar la procedencia del mensaje antes de abrir el archivo o enlace adjunto, para lo que se requiere una campaña del Poder Judicial al efecto.

De esta manera, tanto el tribunal como las partes se verán menos expuestos a abrir archivos con programas informáticos maliciosos como virus, gusanos y troyanos, entre otros, ya que al recibir un mensaje de correo electrónico que supuestamente procede de un justiciable o de algún órgano jurisdiccional, como la solicitud de reactivación del proceso o la notificación o citación que hiciera el tribunal, los sujetos procesales corren el riesgo de ataques informáticos, incluso, sin dolo, lo que está penado en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos²³.

Respecto de las citaciones y notificaciones, la telemática permite que se practiquen por medios electrónicos y como prueba de haberse recibido, se requerirá acuse de recibo firmado como sucede con la citación personal del

parte, en el procedimiento publicado por la FII no aparece ninguna referencia a la posibilidad de atención por videoconferencia (<https://ar.fii.gob.ve/pub/emision.htm>).

²³ Sobre el tema en extenso: Gustavo Adolfo Amoni Reveron, "Intercepción y difusión no autorizadas de las audiencias telemáticas ante la Sala de Casación Penal", *Memorias del congreso iberoamericano de Derecho e Informática*, Sao Paulo, 2019, pp. 143-154 (<http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/memorias-congreso-iberoamericano-fiadi-sao-paulo-2019.pdf>)

Código de Procedimiento Civil o con la boleta de citación del Código Orgánico Procesal Penal, debiendo usarse firma electrónica certificada.

Nuevamente, se estima importante considerar que, por la situación especial del Estado de Alarma, puede determinarse la identidad por otros medios, como la videollamada. Esta es la mejor opción por su inmediatez y por permitir al juez identificar a la persona citada.

El sistema que se use debe permitir grabar la sesión para dejar constancia de la persona citada, para lo cual incluso podrá pedirse que muestre a la cámara su cédula de identidad; no obstante, como la persona contactada pudiera querer evitar darse por citada, la captación de los elementos de identificación como su imagen, especialmente facial, su voz y su entorno, pueden servir para identificar al citado. Igualmente, la geolocalización y el número telefónico al que se llamó son elementos técnicos que permiten identificar al sujeto que quiere retardar su participación en el proceso.

A. El domicilio procesal: como sucede con la citación y la notificación en el domicilio de las partes, en el ámbito digital también puede crearse un domicilio electrónico. En ambos casos, será carga del demandante aportarlo²⁴, por tanto, la citación y notificación se practicará en la dirección de correo electrónico que indiquen las partes y sus defensores, apoderados judiciales o asistentes, en especial, el Ministerio Público, la Defensa Pública, la Procuraduría General de la República, y demás órganos o entes públicos.

Para tal fin, existen diversas soluciones que aparejan distintos problemas. En primer lugar, el Tribunal Supremo de Justicia puede crear un registro de domicilios procesales electrónicos²⁵ de órganos o entes públicos y de los abogados en general, donde se practicarán las citaciones y notificaciones en los procesos en los que intervengan.

Si el sistema es administrado por el máximo tribunal, se podrá comprobar que la citación o la notificación haya ingresado al buzón de correo electrónico correspondiente; de lo contrario, su comprobación dependerá de un tercero²⁶

24 “... cada vez son más los litigantes que se suman a la idea de suministrar sus correos electrónicos. Incluso en algunos casos los incorporan a sus escritos”. Belinda Paz Calzadilla, “El uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela”, *Derecho y Tecnología*, número 17, 2016, p. 140.

25 Esto apareja riesgos informáticos que debe solucionar la unidad de informática competente con medidas de ciberseguridad, ya que, “... cuando esa información personal se encuentra en archivos con pocos o ningún medio de control, se habla de la peligrosidad del uso inadecuado de la información...” Nayibe Chacón Gómez, “La creación de datos personales en la Sociedad Red y su protección”, *Derecho y Tecnología*, nro. 18, 2017, Universidad Católica del Táchira, p. 131.

26 En este caso, aplicaría el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil: “Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial” (Gaceta Oficial nro. 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990).

cuyos servidores o dispositivos para el almacenamiento de datos están ubicados fuera del país, por lo que, a falta de acuse de recibo de forma auténtica, deberá emitirse rogatoria a un tribunal extranjero para que ordene al prestador de servicios de correo electrónico que verifique el ingreso del mensaje de datos (citación o notificación) en sus servidores, para lo que pudiera requerirse una experticia costeada por el Estado. Por tanto, esta solución solo luce probable para los casos de acuse de recibo auténtico, como se explicará con posterioridad, ya que de otro modo pudiera violarse el derecho a la defensa.

Los abogados públicos o privados, así como los servidores públicos en general, se registrarían en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, e inclusive el Instituto de Previsión Social del Abogado y los colegios de abogados pudieran colaborar con esta actividad. Para ello deberían nombrar una persona responsable del tratamiento de tales datos²⁷ conforme a la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia nro. 1318 del 4 de agosto de 2011²⁸.

Dado que los abogados pudieran haberse inscrito con una dirección de correo electrónico corporativa o personal que luego dejarían de utilizar o al haber cambios de servidores públicos, deberá ser posible cambiar, rectificar o anular el domicilio procesal electrónico.

Así mismo, para un caso determinado pudieran querer fijar cierto domicilio procesal electrónico, lo cual pudiera hacerse en el tribunal de la causa, pero ello no cambiaría la validez de la dirección de correo electrónico registrada, que seguiría siendo válida para los demás procesos.

El tribunal de la causa pedirá al Tribunal Supremo de Justicia el domicilio procesal electrónico del abogado, órgano o ente público que deba citarse, sin que pueda difundirse el listado para evitar usos indebidos de esa información, por ejemplo, para el envío de propaganda o publicidad.

B. Citación en sistema informático de uso frecuente: construir una base de datos de domicilios procesales electrónicos requiere organización, tiempo y recursos tecnológicos, por lo que en su defecto la citación o la notificación se practicará en la dirección de correo electrónico o cualquier sistema telemático de comunicación usado regularmente por el demandado, que es la solución prevista en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

27 “en el sistema judicial no hay constituida una autoridad de control que garantice la aplicación del Reglamento(UE)2016/679... en los términos que éste exige” (Fernando Javier Cremades López De Teruel, “COVID-19 , teletrabajo y administración de justicia: o de cómo otros virus enferman nuestro estado de derecho.” *Revista Acta Judicial* 6, 2020, p. 66)

28 En la decisión referida, la Sala Constitucional afirma que el principio de la autonomía de la voluntad genera el derecho del interesado de conocer la identidad del responsable de los datos personales.

Esa regularidad podrá probarse con mensajes de correo electrónico intercambiados por el demandado con el demandante o con terceros, siempre que en este último caso hayan sido válidamente obtenidos, lo cual puede reforzarse si se solicita al tribunal que requiera a los órganos y entes del Estado que indiquen cuál es la dirección de correo electrónico que utilizan normalmente para comunicarse con ellos, e incluso mediante sus redes sociales.

No sería válido usar únicamente la dirección de correo electrónico que una persona hubiera aportado voluntariamente para determinado trámite administrativo o negocio jurídico privado, puesto que pudiera haberla creado y usado solo para ese trámite o negocio, e incluso ser un tercero quien maneje la referida dirección para realizar el trámite o negocio, sin que ella se enterase nunca que recibió cierta comunicación en esa dirección electrónica.

Esto responde a que los pactos privados no tienen efectos contra terceros, de modo que el acuerdo entre particulares e incluso entre estos y la Administración no debería aprovecharse por los órganos jurisdiccionales para citar o notificar²⁹, salvo que la regularidad de su uso sea menor que el lapso para contestar la pretensión jurídica del actor, lo que ocasiona un problema probatorio.

A pesar de lo anterior, con las personas jurídicas y los abogados, la presunción de regularidad de uso es más fácil de demostrar por la presunción de permanencia de un domicilio tangible o electrónico para contactarlos dada la naturaleza de su actividad.

Las personas jurídicas y abogados en ejercicio pueden indicar en su portal de Internet o redes sociales una dirección de correo electrónico o alguna red social, cuyo uso regular se presume por ser un medio para captar clientes, que el departamento correspondiente deberá comunicar a los responsables, cuando no es el propio responsable el que maneja directamente tales medios de comunicación e información.

En síntesis, a falta de domicilio procesal voluntariamente aportado por los abogados y las partes, se debería citar y notificar en la dirección de correo electrónico de uso frecuente y se entenderá practicada cuando ingrese al buzón del referido sistema informático.

C. Citación por videollamada: pudiera ocurrir que el interesado tuviera dudas o desconociera la dirección de correo electrónico de uso frecuente de la persona a citar o notificar; en este caso pudiera ordenar que la citación o la notificación se practicara por videollamada u otro medio telemático, audiovisual,

²⁹ El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa solicita a determinadas instituciones públicas (Ej. SENIAT e IVSS) la dirección de correo electrónico de la persona a citar que aparece en sus archivos, sin embargo, esto lo condicionan a acuse de recibo. Sobre el tema: Belinda Paz Calzadilla, "El uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela", *Derecho y Tecnología*, número 17, 2016, p. 138 y 139.

bidireccional, instantáneo y documentable para dar fe de la imagen de la persona que atendió la videollamada.

Adicionalmente, pudiera certificarse la titularidad del número de celular de la persona a quien se le practicó la citación por videollamada o algún otro sistema de mensajería de datos, mediante la compañía prestadora del servicio telefónico.

Definido dónde se practicará la citación o notificación, pudieran preverse algunas presunciones para facilitarlas, respetando el derecho a la defensa de ambas partes. Así, practicada la citación o la notificación, pudiera entenderse válida si el sistema telemático utilizado por el órgano jurisdiccional notificase de modo automático que el mensaje de datos ingresó al buzón de correo electrónico del demandado, e incluso si se obtuviese acuse de recibo programado o emitido por el demandado sin firma electrónica certificada.

En el primer caso, no se trata de un acuse de recibo programado voluntariamente por el destinatario sino una función automática dispuesta por el remitente, vale decir, por el tribunal de la causa. Al tratarse de un algoritmo, será responsabilidad del tribunal demostrar cómo funciona, y en todo caso, que efectivamente haya ingresado el acto comunicacional al sistema informático usado por el citado o notificado, específicamente, en el buzón de correo electrónico. Así se contaría con un mecanismo que garantice suficientemente la recepción³⁰.

El segundo supuesto es responsabilidad del citado, quien posee la libertad de decidir si configura el correo electrónico para que acuse recibo automáticamente o si lo hace manualmente cada vez que reciba un mensaje.

A falta de domicilio procesal electrónico, de acuse de recibo con firma electrónica certificada, o de las presunciones expresadas a causa de notificación o acuse de recibo automáticos, el interesado deberá demostrar que el mensaje ingresó en el sistema de comunicación de uso frecuente del citado o notificado, de lo contrario, hay dos opciones: citar por medios digitales de acceso público o en papel con firma manuscrita.

D. La citación por medios digitales de acceso público: sería un símil a la citación por cartel. Se elaboraría un cartel que pudiera publicarse en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, y como publicidad en dos redes sociales de las más usadas en el país.

No bastaría crear una cuenta en una red social y publicar el cartel, así como tampoco pareciera suficiente publicarlo en las cuentas oficiales de los circuitos judiciales, rectorías y coordinaciones nacionales, puesto que se trata de cuentas que no son revisadas por la misma variedad de personas que leía la prensa al

³⁰ “... es pertinente idear los mecanismos para que el sistema emita la certificación de la recepción con las suficientes garantías”. Belinda Paz Calzadilla, “El uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela”, *Derecho y Tecnología*, número 17, 2016, p. 140.

momento de redactarse la norma, que es lo que se busca para tratar de que la persona que procura citarse o notificarse se entere de esto.

E. Citación en papel: el interesado pudiera preferir que en lugar de la citación por cartel digital, esta se practicase mediante documento en papel que firmará el demandado y así cumplir con esta formalidad para garantizar, en menos tiempo, el derecho a la defensa del citado o notificado. No obstante, esto dependerá de los efectos de la falta de citación y de la existencia de los elementos necesarios para practicarla, en especial la disponibilidad de gasolina y la reducción o desaparición de los contagios por COVID-19 o la existencia de una cura accesible.

Considerando que se trata de una situación especial, en la que se ha restringido la libertad de circulación, se procurará citar o notificar fuera del horario autorizado para las compras de alimentos y enseres del hogar para aumentar las garantías de que la persona esté en su residencia.

En este supuesto, deberán cumplirse las medidas sanitarias recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y previstas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, que en Venezuela se encuentran recogidas en la Resolución número 90 del 1° de junio de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 41.891 de la misma fecha.

7.3. Los actos procesales orales: la audiencia telemática

La restricción del derecho a la circulación y el cierre de las oficinas judiciales para disminuir la probabilidad de contagio del virus del COVID-19, aunado a la escasez de gasolina entre marzo y junio, y luego nuevamente a finales de julio y agosto de 2020³¹, llevan a buscar opciones para celebrar las audiencias sin estar presentes en la misma sala de audiencia respirando el mismo aire, pero garantizando el principio de inmediación.

Las TIC permiten que los sujetos procesales participen por medios telemáticos³², ya sea con equipos especializados de telepresencia, sistemas más comunes de videoconferencia personal u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi- o multidireccional e instantáneo, como la videollamada, lo que en todo caso debería definir el Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la seguridad informática respecto de las actuaciones procesales.

Todas estas herramientas hacen posible que los intervinientes se vean y escuchen en tiempo real, para argumentar y debatir. Los problemas estarían en la imposibilidad de generar contacto visual directo entre los interlocutores, en el

³¹ Se indica la situación hasta esa fecha por ser cuando culminó esta investigación.

³² En Italia, entre marzo y el 31 de julio de 2020, las audiencias penales se realizarían por videoconferencia, lo que ha llevado a afirmar que el gran ausente en el proceso realizado con micrófono y pantalla es el principio de legalidad. (Enrico Mancuso, “La dematerializzazione del processo al tempo del COVID-19”, *Giurisprudenza Penale Web*, 2020, p. 6)

uso de los sentidos del gusto, el tacto y el olfato, así como de la ubicación espacial, de los que excepcionalmente se vale el juez para decidir.

Si a esto se le suman problemas de conexión por la falta de servicio eléctrico permanente y baja calidad en el servicio de Internet, más un audio deficiente y una pequeña pantalla de teléfono inteligente, el juez estará cada vez más alejado del lenguaje no verbal, lo que constituye una ventaja de la intermediación, que junto a la posibilidad de repreguntar de inmediato que tiene el juez a quien interviene, resulta inherente a los procedimientos orales.

No obstante, se trata de problemas que pueden minimizarse realizando al menos una prueba de conexión obligatoria antes de la audiencia, preferiblemente con técnicos informáticos en los lugares y con los equipos con los que se participará. Para esto es necesario que las oficinas de apoyo técnico regionales, la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (ODI-DEM) y la Gerencia de Telemática del TSJ presten soporte técnico remoto mediante las direcciones de correo electrónico oficiales o autorizadas para tales unidades administrativas por los órganos de dirección³³.

Todo problema, en definitiva, será resuelto por el juez durante la audiencia, la cual pudiera suspender para celebrarla en condiciones óptimas e incluso en presencia tangible, ya que ante la imposibilidad de reunirse en la sala de audiencias sigue siendo factible constituir la sede judicial en un entorno digital, siempre que el juzgador pueda apreciar el comportamiento de los intervinientes y estos puedan ejercer a cabalidad el derecho a la defensa.

Como garantía para que la interacción remota satisfaga el principio de intermediación, en la mayor medida posible, así como el derecho a la defensa, la ejecución de la audiencia dependerá del juez unipersonal o juez presidente del tribunal colegiado, quien deberá comprobar que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso. No basta con que solo quien tenga el derecho de palabra pueda ser percibido por el juez; si alguno de los sujetos procesales ve menoscabado su derecho a la defensa, el juez impedirá la continuación del acto procesal telemático.

Visto que debe evitarse el contacto entre personas, la audiencia debería ser, primero, en formato digital y, excepcionalmente, de modo tangible, incluso a petición de parte interesada. El juez solo debiera poder negar la celebración de la audiencia por razones técnico-informáticas y procesales, cualquiera de otra naturaleza sería antijurídica pudiendo incurrir el juez en responsabilidad civil, administrativa y penal por denegación de justicia.

³³ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial peruano previó en el artículo Cuarto de la resolución Administrativa nro. 000051-2020-P-CE-PJ del 31 de marzo de 2020, que la Gerencia de Informática del Poder Judicial debía prestar todo el apoyo técnico que se requiera para que la Corte Suprema de Justicia desarrolle las labores jurisdiccionales cómo lo estime más eficaz, incluyendo el uso de medios tecnológicos.

Admitida la posibilidad fáctica y la validez jurídica de celebrar la audiencia jurisdiccional por medios telemáticos, esta debe cumplir con las mismas garantías que la audiencia en presencia tangible, como son: la publicidad restringida a quienes autorice el tribunal y la separación de los sujetos que no puedan escuchar las declaraciones entre sí.

Así, en caso de audiencias públicas, deberían transmitirse al público únicamente por el medio que indicará el tribunal competente que en el caso de las audiencias de violencia de género se han estado practicando por la aplicación Zoom³⁴.

Debe garantizarse que en las audiencias privadas solo participen los miembros del tribunal, las partes y sus abogados defensores, asistentes o representantes judiciales; intérprete público en su defecto, privado; testigos, peritos y expertos, si fuera el caso, correspondiendo a los técnicos informáticos estar a la orden del tribunal para resolver eventualidades, pero sin presenciar la audiencia.

Cualquier acceso no autorizado, transmisión, grabación o difusión de la actividad procesal serán sancionados conforme a la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, y adicionalmente en los casos de niños y adolescentes o de violencia de género, con la normativa especial que resultare aplicable con ocasión de la reserva de las audiencias, lo que debería advertirse antes de iniciar cada audiencia.

Sin embargo, no siempre la audiencia podrá realizarse, bien porque los elementos técnicos carecen de idoneidad o porque resulta imposible celebrarla con ellos. Si fuera imposible, porque no hay servicio eléctrico o de Internet, o si no fuera idónea porque se interrumpe constantemente o porque la calidad no permite una percepción y discusión fluidas, el juez unipersonal o juez presidente del órgano jurisdiccional colegiado debería suspender la audiencia, fijando su continuación o reinicio para otra ocasión.

Se aconseja que esta suspensión pueda darse con límites, ya que al haber muchos otros procesos esperando a ser atendidos, y como se trata de una suspensión temporal de la actividad jurisdiccional mientras dure el Estado de Alarma, pudiera limitarse a tres ocasiones: 1) una para el mismo día, pero más tarde, 2) cuando hayan mejorado las condiciones que ameritaron la suspensión y 3) hasta dos veces más reiniciándolas en otras fechas.

Si se interrumpiera la audiencia y no hubiera comunicación por el sistema tecnológico para celebrarla, los intervinientes a distancia deberían tener la posibilidad de comunicarse entre sí, ya sea por teléfono o algún otro medio de comunicación oral o audiovisual con los demás sujetos procesales, para saber qué sucede y cuándo se reanudaría la audiencia. En caso del interviniente a distancia, será su responsabilidad contar con el equipo de telefonía o telecomunicaciones necesario.

³⁴ En Perú, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el acuerdo nro. 482-2020 por el que se aprobó el uso de “Google Hangouts Meet”, actualmente “Google Meet”.

Es importante destacar que el equipo de comunicación no deberá interrumpir la audiencia para ello se mantendrá en modo silencioso durante su celebración.

Para no dejar a las partes indefensas, en caso de imposibilidad de celebración de la audiencia telemática, el juez unipersonal o juez presidente del órgano jurisdiccional colegiado deberían tener la potestad de convocar a una audiencia tangible, donde participen las partes y sus defensores, siempre que no puedan actuar a distancia. De este modo, la concentración de personas se reduce al mínimo.

A fin de evitar que la imposibilidad de conectarse o la interrupción fuera intencional pudiera enviarse a un funcionario judicial o de las fuerzas de seguridad del Estado, incluso con un técnico informático, a presenciar la intervención a distancia y velar porque se cumplan los protocolos de conexión que imparta el Poder Judicial.

En caso de que el tribunal no hubiera convocado a la celebración de la audiencia, y al no haber acceso al tribunal, debería establecerse un procedimiento para que el interesado lo solicitase y el secretario judicial pueda enterarse a tiempo. Una opción es implementar un sistema informático de alerta sobre la recepción diaria de mensajes de datos en la dirección de correo electrónico oficial del tribunal, requisito con el que cumple cualquier teléfono inteligente.

Si esto llegase a fallar, el secretario judicial debería verificar diariamente, al final de la jornada, el buzón de entrada por si hubiera recibido alguna comunicación, que deberá limitarse al horario de trabajo que se fije, por lo que toda solicitud recibida después del cierre se entendería recibida al día siguiente³⁵.

Como este horario sería movable, de acuerdo con el horario previsto por el presidente de la República para transitar, por seguridad jurídica, pudiera fijarse una hora como cierre de la jornada, aunque no fuera así, ya que toda persona sabría que hasta ese momento, por ejemplo, las dos de la tarde, todo lo que se reciba se entenderá entregado ese día, y a partir de esa hora se considerará entregado al día hábil siguiente.

Luego de fijar la audiencia telemática de oficio o a petición de parte, se citará por medios telemáticos conforme al procedimiento que se prevea al efecto, publicándose también en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia

³⁵ Esta solución no se previó expresamente en la Resolución 2020-003 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia por la que los tribunales en el estado Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta iniciaron labores jurisdiccionales el 29 de julio de 2020, pero que debería interpretarse en ese sentido, lo contrario llevaría a estimar no recibido los mensajes de datos enviados fuera del horario laboral. En la experiencia de quien escribe, se tuvo la oportunidad de presentar una demanda con sus anexos. Para probar si era posible enviar todo ese material, se envió el mensaje a la 1:41 a. m. a la dirección de correo electrónico de otra de las abogadas que llevaba el caso. El mensaje tardó 4 minutos en salir. A las 7:50 a. m. se realizó otra prueba, el mensaje tardó 8 minutos en salir. A las 8:20 a.m. se intentó enviar al tribunal pero no logró enviarse el mensaje, por lo que debió enviarlo la otra abogada, desde su computadora, lo que pudo hacer cerca de las 8:40 a. m., dividiendo el mensaje en tres partes.

y en caso de que esta no funcionara, como ocurrió entre diciembre de 2019 y mayo de 2020, pudieran usarse las cuentas de redes sociales oficiales de Tribunal Supremo de Justicia, del Circuito Judicial Penal o de la Rectoría Civil correspondiente.

Dado que ninguna de estas cuentas está certificada, y son oficiales solo porque las creó la autoridad correspondiente, pero no mediante una normativa, el usuario que las desconozca pudiera incurrir en error, en especial quien no estuviera familiarizado con estas tecnologías. Una manera de minimizar este error sería registrarlas en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, y colaborar en su difusión para que más personas las conozcan, según la política de uso de redes sociales que emane del máximo tribunal del país.

Otros elementos a considerar son la hora y el lugar de la audiencia, ya que al participarse desde la residencia o algún otro lugar elegido por el interviniente sería posible hacerlo las 24 horas del día y desde cualquier lugar, por ello parece necesario regular la audiencia a unas horas determinadas considerando que los sujetos procesales, en especial los servidores judiciales tienen derecho a la libre circulación, en los términos indicados en el Decreto de Estado de Alarma vigente o por la autoridad administrativa regional o local correspondiente. En tal sentido, si el derecho a la libertad de circulación fuera en la mañana, se procurarían fijar las audiencias en la tarde.

En cuanto al lugar, deben evitarse los espacios abiertos a la libre circulación pública, puesto que ello pudiera llevar a querer intervenir desde una plaza pública, con pantallas y altoparlantes que convertirían la intervención en un espectáculo público; no obstante, el juez unipersonal o presidente del tribunal colegiado pudiera autorizarlo con las debidas garantías.

En cambio, sería válido realizarlo desde recinto privado como la residencia o el domicilio del interviniente, e incluso desde el bufete del abogado que los asista o represente. Lo importante es que el lugar desde donde se transmitirá la intervención esté ordenado, sin tránsito de personas, animales o cosas, ni ruidos molestos, y deberá mantenerse la confidencialidad de la transmisión de la audiencia a las personas autorizadas.

Fuera de situaciones pandémicas con las características del virus COVID-19, se han estimado válidas algunas soluciones como la participación desde una sede oficial, normalmente judicial y penitenciaria³⁶; sin embargo, nada impide que se efectúe desde una sede administrativa o, incluso, diplomática en el país o en el extranjero, según el caso, con las mismas garantías procesales previstas.

Por último, si la ley procesal de la materia previera el deber de almacenar una grabación en audio o video de la audiencia, esta debería estar disponible para su consulta en el medio de almacenamiento autorizado al efecto, cuya

³⁶ Conforme a la Ley que Regula el Uso de la Telefonía Celular y la Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios.

interacción no autorizada también está tipificada en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

A falta de espacio de almacenamiento, en especial cuando el juez estuviera fuera de la oficina judicial, se celebrarán y almacenarán mediante el programa informático que autorice el Tribunal Supremo de Justicia, para ello deberán registrarse los videos y codificarse con el número del expediente definitivo o temporal asignado, conforme el modo de identificación que acuerde el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Sometimiento a la justicia digital

Los decretos de estado de excepción no suspenden el derecho al debido proceso, que presupone órganos jurisdiccionales que decidan con independencia de cualquier factor externo y autónomamente en la interpretación de las normas jurídicas.

Si los tribunales no están funcionando, entonces, aunque no se haya declarado la suspensión del derecho al debido proceso, en la práctica sí lo estaría, aunque excepcionalmente los de ciertas materias, y en determinados supuestos estuvieran operativos, tal es el caso de la flagrancia, aplicable en materia penal ordinaria, violencia de género y responsabilidad penal del adolescente, y el amparo, adicionalmente, en cualquier materia.

Lo primero que debe hacerse entonces es reanudar la actividad jurisdiccional, con prioridad para los procesos más avanzados, iniciando con los que estuvieran pendientes de sentencia, salvo en materia penal donde se debería dar prioridad a los casos en los que hubiera detenidos sin importar la etapa procesal.

Resulta fundamental tomar las debidas precauciones, como se ha venido exponiendo, lo que implicaría una actividad paulatina y progresiva que, por su progresividad y ralentización, debe acompañarse de medidas que salvaguarden el derecho a la defensa y, por tanto, el debido proceso.

Una de ellas debería consistir en mantener suspendidos los lapsos procesales y sustantivos, salvo en materia penal cuando se beneficie al imputado³⁷. Entonces, la caducidad y la prescripción no se computarían, así como tampoco la perención y la preclusión.

La situación sería diferente a partir de la práctica de la citación o notificación, cuando sí deberían empezar a computarse porque, para el caso concreto, el tribunal comenzó a trabajar; no obstante, si por la imposibilidad de acceder a una prueba, por las fallas eléctricas, o del servicio de Internet, incluso si por la carencia de dispositivos tecnológicos como una computadora o un teléfono

37 En España, “Debe entenderse que tanto la suspensión de plazos procesales como de prescripción y caducidad no afectan a la prescripción del delito (art. 130.1.6º CP) ni al cumplimiento efectivo de la pena (art. 130.1.2º CP), la remisión (art. 87 CP) o la libertad condicional (arts. 90 y ss CP)...”. Antonio Abellán Albertos, “Cuestiones penales y procesales fundamentales del estado de alarma.” *Diario La Ley* 9611, 2020, p. 14.

inteligente se disminuyera o imposibilitase el ejercicio del derecho a la defensa, el demandado debería poder oponer como excepción a la pretensión jurídica del actor que se suspenda el proceso hasta la culminación de la vigencia del estado de alarma o la reanudación de la actividad jurisdiccional presencial.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de un documento que está en poder de la Administración Pública, pero esta no está trabajando, específicamente de un documento registrado o notariado al que no se pueda tener acceso porque se encuentran cerrados al público y ese fuera el documento fundamental de la pretensión.

Ante las pretensiones jurídicas contra el Estado no debería poder alegarse la carencia de medios tecnológicos para contestar la pretensión jurídica del actor ya que el Estado está compuesto de numerosas oficinas que pudieran auxiliarse entre sí; pero pudiera ser admisible por razones prácticas si se fundamenta la excepción por falta de acceso a las pruebas.

Se afirma que es por razones prácticas dado que jurídicamente pudiera negarse basándose en que la normativa jurídica prevé el gobierno digital o la Administración Pública Telemática desde el Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en mayor medida con el Decreto Ley de Administración Pública, y de forma contundente con el DLI y la Ley de Infogobierno. Por ello su responsabilidad es haber incumplido con las medidas pertinentes para satisfacer sus obligaciones jurídicas en beneficio de los ciudadanos.

Igualmente, sería justo extender la vigencia de los documentos incorporados al proceso y que, por el transcurso del tiempo, pudo haber fenecido su vigencia, lo que aplicaría para procesos de efectos nacionales y, excepcionalmente, cuando el derecho internacional o el país donde deba surtir efectos la decisión admita esta prórroga.

La suspensión de los lapsos procesales implica que se notifique a las partes de la reanudación del proceso y, en especial, cuando la sentencia fuera dictada, para que puedan ejercer los recursos correspondientes a fin de suspender los efectos del fallo conforme a la ley aplicable.

No obstante, habrá casos en los que no deberían suspenderse los lapsos procesales y en los que, además, deberían proveerse todos los medios para que se tramitasen con la urgencia que ameritan. Es lo que sucede con las solicitudes de medidas preventivas y cautelares, las pretensiones de amparo³⁸, *habeas data* y *habeas corpus* que les fueran solicitadas.

Para ello, debería haber personal de guardia y publicitar en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia y en las cuentas de redes sociales usadas con fines oficiales por parte de las autoridades del Poder Judicial, la dirección de correo electrónico por la que se pudiera enviar cualquier demanda para que el juez evalúe si la medida solicitada es urgente.

³⁸ Artículo 27 CRBV.

9. Acceso a las oficinas judiciales

Es fundamental mantener oficinas abiertas para quienes no tengan medios de acceso telemático puesto que la declaratoria de Estados de Excepción no permite la restricción de garantías al debido proceso³⁹ ni interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público⁴⁰.

Ello no significa que los edificios judiciales se conviertan en espacios para la libre circulación. En estos ámbitos también debería restringirse el acceso, en especial a las personas que se encuentren dentro de la población de alto riesgo⁴¹, salvo que fueran autorizadas expresamente por el Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el juez rector o presidente del correspondiente circuito judicial.

Con miras a evitar la burocracia y facilitar el derecho a la defensa, no deberían necesitar autorización los sujetos procesales penales, específicamente las personas detenidas, los abogados en libre ejercicio profesional que aleguen actuar en materia penal, funcionarios de los cuerpos de seguridad, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos, inspectores de tribunales, el Procurador General de la República y en quien delegue su representación, los procuradores estatales y municipales y en quienes deleguen su representación, custodios del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, profesionales de la salud para la atención de emergencias, jueces, secretarios y alguaciles.

El detenido por razones obvias debe ingresar para ser sometido a la audiencia; en el caso de los abogados, para poder ejercer las defensas correspondientes. De hecho, para evitar la vulneración de este derecho, no debería exigirse poder notariado o *apud acta*, sino que sería suficiente el carnet del Instituto de Previsión Social del Abogado u otro medio de identificación como la copia simple del título de abogado para poder ingresar, ya que ante la suspensión de actividades quien no posea tal credencial no pudiera ejercer, lo cual no le es imputable y por tanto no debería privarse de ejercer su profesión por esa razón.

En los casos de los empleados judiciales, solo deberían ingresar conforme a las guardias o turnos que les correspondan, en la medida en que la autoridad judicial administrativa informe a los funcionarios de seguridad.

Es importante destacar que, en materia penal, normalmente acuden acompañantes del detenido, por lo que debería admitirse el ingreso de uno solo, así como a las víctimas y un acompañante.

Ahora bien, las personas con discapacidad, y los niños o adolescentes, deberán ingresar con un acompañante en casos excepcionales, ya que su acceso, en principio, debería estar proscrito.

39 Artículo 337 CRBV.

40 Artículo 339 CRBV.

41 En Perú, el artículo décimo de la Resolución Administrativa nro. 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020 prevé que el personal de apoyo que se designe para trabajar no podrá estar conformados por personas en situación de vulnerabilidad.

También debe tenerse en cuenta que habrá personas que desconozcan el idioma español, como algunos extranjeros, indígenas o personas con discapacidad auditiva, en cuyo caso podrán ingresar con un acompañante y el intérprete correspondiente.

Otra excepción se da en el caso de adolescentes sometidos al sistema de responsabilidad penal, donde ambos padres, o un representante o responsable, debieran poder ingresar.

En todos los casos, deberá exigirse el uso de tapaboca⁴², y algún otro elemento recomendado por la Organización Mundial de la Salud o autorizado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Además, el Estado debería garantizar el uso de gel antibacterial o algún otro producto sanitario o higiénico⁴³ recomendado por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio del Poder Popular para la Salud con el objeto de lograr la desinfección de manos, así como alcohol o cloro, con la dilución en agua correspondiente, para el calzado.

10. Acceso al expediente

Cuando se permita acceder a la oficina judicial, los órganos jurisdiccionales deberían admitir escanear, fotografiar o digitalizar el expediente, de cualquier manera, salvo los documentos reservados expresamente por la ley. Si es posible fotocopiar los expedientes, no se encuentran argumentos para negar su digitalización con los equipos que posea el interesado, principalmente con el teléfono inteligente, salvo que razones de conservación del propio expediente, privacidad o secreto industrial impongan restricciones que en ningún caso deberían alcanzar la totalidad del expediente⁴⁴, lo que en el contexto concreto del Estado de Alarma por COVID-19 se agrava por las circunstancias particulares descritas al inicio.

⁴² La exigencia de guantes pudiera afectar el acceso a la justicia por los costos y dificultad para adquirirlos mientras no haya establecimientos comerciales abiertos, en los que puedan comprarse.

⁴³ En España, el Ministerio de Justicia previó la "... provisión efectiva y coordinada de hidrogeles, guantes y mascarillas por parte de las administraciones prestacionales de justicia..." (Resolución del ministro de justicia de 13 de abril de 2020 por la que se adapta la prestación del servicio público de justicia al Real Decreto 487/2020, de 10 de abril). En Perú, el artículo noveno de la Resolución Administrativa nro. 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020 prevé que las Oficinas de Administración respectivas do

tarían al personal que concurre a trabajar de todos los implementos y material necesarios para evitar el contagio del COVID-19. Por su parte, Minnesota anuncia que proveerá mascarillas a los asistentes al tribunal que no posean una (<https://mncourts.gov/Emergency.aspx>).

⁴⁴ La prudencia debe ser mayor cuando se trata de datos informáticos que palabras en papel, ya que la información puede enviarse a todo el mundo con un solo *click* (Peter J. Guffin, "Digital CourtRecords Access: Social Justice and Judicial Balancing." *Maine LawReview*, Vol. 72, nro. 1, 2020, p. 100).

En el resto de los procesos, el acceso debería lograrse de forma remota al expediente, previamente digitalizado, a fin de que el tribunal, las partes y sus abogados defensores o representantes judicial es tengan acceso a ellos y poder ejercer cabalmente la defensa.

Todo acto procesal debe constar en el expediente y ser enviado por correo electrónico a dichos sujetos procesales para que puedan estar al tanto de lo que vaya sucediendo, ya que no tendrían forma de acceder al mismo por estar cerrado el tribunal. En todo caso, nada impide que el interesado escriba al tribunal por correo electrónico, y solicite una actualización del expediente.

Lo expresado puede parecer razonable pero no se ha explicado el procedimiento de digitalización del expediente, el juez unipersonal o juez presidente del tribunal colegiado pudiera coordinar con el juez rector o el presidente del circuito judicial, según corresponda, para que un servidor judicial designado asista al archivo judicial a digitalizar los expedientes.

Esta idea se inspira en el DLI con ciertas particularidades no previstas, como son: 1. No exigirse firma electrónica certificada de manera que sea factible esta opción puesto que la totalidad de los funcionarios judiciales no posee firmas digitales; sin embargo, nada impide al juez del tribunal competente procurar que el servidor judicial responsable de la digitalización use firma digital, para lo que debería requerir su contratación mediante la rectoría o presidencia de circuito, desde donde se tramitará ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; 2. Mantener las medidas sanitarias especiales que amerita el COVID-19 ; 3. Ante la falta de gasolina en el país y luego el abastecimiento a precios internacionales, quedando la opción del precio subsidiado con esperas que incluso pudieran superar las 8 horas, debería garantizársele el traslado; 4. No en todos los edificios judiciales hay agua permanente para los servicios sanitarios y no agua potable para la hidratación, lo que pudiera verse limitado especialmente con las restricciones del derecho a la libre circulación; y 5. El servidor judicial designado no debería permanecer en la oficina de archivo más de 4 horas diarias, salvo que las condiciones laborales lo permitieran.

Lo idóneo es que se tratase del secretario, quien después del juez es el primer servidor que debería poseer firma electrónica certificada, pero si no fuera él sino otro el funcionario autorizado para digitalizar el expediente debería enviarle la copia digital para que pueda llevar el inventario de los procesos pendientes de resolución.

Para ello debería usar los sistemas de intercambio de archivos informáticos autorizados por el Tribunal Supremo de Justicia para todos los casos, institución que pudiera permitir el uso de programas informáticos distintos a los autorizados inicialmente, a petición de parte interesada o del órgano jurisdiccional que conociera de la causa⁴⁵.

⁴⁵ Es importante adoptar medidas flexibles respecto de los programas informáticos a utilizar, de manera que se permita al operador judicial adaptarse a la realidad legal y a las soluciones tecnológicas que puedan surgir (Elena Ontanu. "Adapting Justice to Technology and Technology

Cada juez debería tramitar las solicitudes especiales mediante el juez rector o el presidente de circuito judicial, quien lo remitirá al Tribunal Supremo de Justicia.

Al usar solo los programas autorizados hay más garantías sobre la idoneidad y necesidad del programa para cierta función procesal, pero se deja abierta la posibilidad de solicitar el uso de otras herramientas puesto que el equipo del que pudiera disponer el servidor judicial, u otros intervinientes a distancia, pudiera no gozar de las características requeridas para usar determinado programa.

Será responsabilidad del secretario la calidad de la copia, por lo que en caso de ilegibilidad, las partes tendrán derecho a que el tribunal aclare para ambas partes el contenido, y en caso de persistir la duda, a que emita una nueva copia digital del documento correspondiente.

Aunque pareciera que esto es innecesario por suponerse, la creación de una cultura de calidad en el trabajo, valiéndose de medios digitales aunada a la vetustez de algunos equipos, impone prever esta norma.

Por último, es importante regular la actividad del secretario judicial, que es el encargado de organizar el expediente con los mensajes de datos y los documentos digitalizados que se reciban diariamente para notificarlo al juez unipersonal o juez presidente en los tribunales colegiados.

Para ello puede aplicarse la Resolución número 2016-002 del 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se dictan las Normas de adecuación administrativa y tecnológicas que regularán los copiadores de sentencia, y los libros de registros que lleven los tribunales de los circuitos en las sedes judiciales y de las copias certificadas que estos expidan.

Además, corresponde al secretario del tribunal facilitar el expediente a las partes y autorizar las copias, lo cual debiera hacer enviando a las partes, en el mismo acto de remisión al juez o por acto separado, toda la documentación presentada cada día, *opelegis* o a petición de parte.

11. Asistencia jurídica

El derecho a la defensa requiere la posibilidad de contar con un abogado, profesional habilitado para presentarse en juicio para velar por los derechos propios o ajenos, lo que constituye un derecho constitucional que se pudiera materializar, durante el estado de alarma, por las mismas vías tradicionales y especialmente haciéndose asistir por abogado.

Uno de los medios que surgen como más fáciles e inmediatos es el otorgamiento de poder *apud acta*, verbalmente o mediante poder digital otorgado

to Justice. A Coevolution Process to E-Justice in Cross-Border Litigation.” *East European Quarterly* 8.2, 2019, p. 13) especialmente, durante la vigencia del estado del alarma por COVID-19 .

en papel firmado y digitalizado⁴⁶ o mediante mensaje de datos con firma electrónica certificada del otorgante, pero en todos estos supuestos utilizando la telepresencia, videoconferencia, videollamada o cualquier otro medio telemático, audiovisual, bi- o multidireccional e instantáneo ante el secretario o el juez unipersonal o juez presidente del tribunal colegiado, al momento de la audiencia, o mediante audiencia especial al efecto.

Al no haber acceso al tribunal, aunque haya un horario laboral, para otorgar el poder *apud acta*, el interesado deberá coordinar con el secretario judicial, por vía correo electrónico, el momento para efectuarlo a distancia, conforme se ha expresado que pudieran verificarse los actos orales. No obstante, la respuesta pudiera ser inmediata siempre que se produjera dentro del horario laboral para lo cual resulta fundamental una regulación especial sobre telefunción judicial como se expondrá al final.

A falta de capacidad económica para contratar defensor, así como en los casos en que no fuera posible citar al demandado, se debería oficiar a la Defensa Pública y, en su caso, designarse defensor *ad litem*, conforme a la ley procesal aplicable a la materia de que se trate.

11.1. Asistencia jurídica penal

La asistencia jurídica requiere una regulación más intensa en materia penal porque está en riesgo la libertad personal de quien además puede estar siendo juzgado mientras está privado de libertad en Venezuela, o puede estar privado de libertad mientras está sometido a un proceso de extradición pasiva⁴⁷.

Entonces habría que considerar varias opciones, tal como lo hizo la Sala de Casación Penal en la Resolución 2016-001 del 14 de diciembre, pero con las variantes del contexto vigente desde el 16 marzo de 2020.

Así, si el interviniente a distancia fuera una persona privada de libertad en el país, deberá garantizarse la presencia de un defensor en el mismo lugar desde donde vaya a declarar. Y si hubiera acceso a la sala de audiencias, podría estar más de un defensor presente, siempre que en su conjunto no superen el número de tres, por ser el número máximo de defensores que una persona puede tener por disposición expresa del artículo 141 del Código Orgánico Procesal Penal.

Desde el 16 de marzo de 2020, el acceso a la sala de audiencias de los tribunales penales para casos de flagrancia estuvo garantizado por las Resoluciones 001, 002, 003, 004 y 005 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de

⁴⁶ El lunes 3 de agosto de 2020 tuve la oportunidad de presentar una demanda por correo electrónico en el estado Aragua. Al estar suspendidas las labores en las notarías de esa entidad federal, enviamos poder *apud acta* por correo electrónico para ser consignado en papel y firmado en el tribunal, el 11 de agosto de 2020, día de la cita para ello. La cita tardó una semana debido al esquema de restricciones y flexibilización semanal ordenado por el Ejecutivo Nacional.

⁴⁷ Cuando un Estado solicita a Venezuela el traslado de una persona para procesarla judicialmente o para cumplir la pena.

Justicia; en contra de este acceso han influido factores como la carencia de gasolina y la incertidumbre inherente a la aparición del COVID-19, lo cual, no obstante, era un obstáculo que el abogado defensor debía sortear.

Si el imputado estuviera siendo juzgado en libertad, debería poder participar en la audiencia sin importar que el defensor no estuviera a su lado puesto que estaría en el lugar que él mismo hubiera escogido para participar, libre de coacción, salvo que el juez en la audiencia percibiera lo contrario, si es así podría suspenderla para ordenar la presencia del imputado en la sala de audiencias, la presencia de un funcionario judicial o de los cuerpos de seguridad en el lugar desde donde se emita la participación o bien, la presencia de su defensor.

Cuando el imputado estuviera privado de libertad, debe notificarse la designación y juramentación del abogado de la defensa al centro o establecimiento de privación de libertad, para ello servirá el servicio de correo electrónico que, al ser acordado entre instituciones, facilitaría la comunicación. E incluso, en caso de urgencia pudieran usarse los sistemas de mensajería instantánea que existan para entonces, como Whatsapp o Telegram, por nombrar dos de los más usados en el país en 2020, para ello deberá consignarse formalmente en papel mientras el juez no tenga firma digital.

En momentos de suspensión de garantías a la libre circulación como el ocurrido con ocasión de la pandemia por COVID-19, el ejercicio del derecho a la defensa debe desformalizarse si esto constituye un obstáculo. Por ello debería ser suficiente la designación del abogado defensor, por cualquier medio, para que este adquiera tal condición sin que la falta de juramentación impida su ejercicio.

La juramentación pudiera realizarse en la primera oportunidad posible ante cualquier tribunal sin importar la competencia jurisdiccional, esto permitiría que el defensor cumpla rápidamente con esta formalidad para después consignarla ante el tribunal cuando las condiciones lo permitan, en atención al plazo y la modalidad de consignación de documentos escritos por la que opte el Poder Judicial.

El modo de realizarla pudiera ser a distancia firmando el acta de juramentación en formato electrónico con firma electrónica certificada o en papel con firma manuscrita, digitalizándola para remitirla por correo electrónico o cualquier otro medio telemático al centro de reclusión o institución en la se encontrase la persona privada de libertad, al defensor público o privado, a la fiscalía o fiscalía superior del Ministerio Público competente y al tribunal de la causa si fuera el caso, lo que responde a la norma que prevé el envío de los actos procesales documentados en el expediente a las partes y, en este caso, al defensor y al director o máxima autoridad del centro de reclusión o celda del cuerpo de seguridad.

También pudiera suceder que el imputado quiera revocar o añadir un defensor, lo que podrá hacer al momento de la audiencia, juramentándose como se expuso antes. Esto se hará constar en el expediente en la oportunidad que se prevea al

efecto o simplemente especificando la imposibilidad de firmar el acta por actuar a distancia.

Cuando las partes y sus abogados no estuvieran juntos, deberán disponer de un medio de comunicación privado con sus defensores⁴⁸, apoderados o asistentes judiciales, que será visual en el caso de las personas con discapacidad auditiva o verbal si fuera necesario.

11.2. Intérprete público y privado

Acceder a la justicia requiere entender lo que está ocurriendo y hacerse entender, es aquí donde cobra importancia la lengua que se usará para comunicarse, que en Venezuela será el español, razón por la que debe garantizarse un intérprete público o, en su defecto, privado a quien no lo hable⁴⁹, debido a que se comunica mediante otro idioma o por lengua de señas.

El intérprete pudiera estar en el mismo lugar que alguno de los intervinientes o completamente separado, actuando a distancia, lo que ocurre frecuentemente, por ejemplo, en la oficina de la Policía Metropolitana de Londres donde el funcionario policial y el investigado están en la misma oficina, pero no el intérprete⁵⁰. En el planteamiento que se hace aquí, ninguno de los tres estaría en el mismo lugar, aunque excepcionalmente pudieran estarlo, con las medidas de bioseguridad pertinentes.

12. Aspectos operativos

El tribunal debería poder funcionar en la oficina judicial o fuera de ella con la adaptación apropiada de los espacios para la participación procesal por medios telemáticos.

No hacen falta mayores cambios⁵¹, sino contar con una cámara web, micrófonos y sistema de audio, una pantalla que permita observar con claridad al interviniente; un equipo electrónico que permita la conexión mediante

48 Sobre el tema, se afirmó en Estado Unidos que tratar de tener conversaciones confidenciales con un cliente privado de libertad mediante videoconferencia es un reto que ha funcionado pero en un nivel menos que ideal (<https://www.recordonline.com/story/news/2020/07/15/wheels-of-justice-resume-turning-slowly-as-new-yorks-court-reopen/3286315001/>).

49 “Si la persona es capaz, debe tener alguna manera de comunicarse... Si se trata de un sordomudo –por ejemplo- el tiene un lenguaje de señas que puede ser entendido por varias personas, que harán la interpretación...” (Voto salvado de Jesús Eduardo Cabrera a la sentencia nro. 1333 del 2 de noviembre de 2000).

50 Sabine Braun, Elena Davitti, and Sara Dicerto. “Video Mediated Interpreting in Legal Settings: Assessing the implementation.” En J. Napier, R. Skinner, S. Braun (editores). *Here or there: research on interpreting via video link. Washington DC: Gallaudet, 144-179*, (página 19 del extracto publicado en <https://www.researchgate.net>)

51 Incluso, si se incorporase inteligencia artificial al proceso, solo haría falta el programa informático y un *hardware* con capacidad de procesamiento de datos suficiente para que funcione

videoconferencia o algún otro sistema de telecomunicación audiovisual, bi- o multidireccional e instantánea, entre los intervinientes en la audiencia; un programa informático que permita la telecomunicación; un teléfono inteligente o algún otro medio de comunicación audiovisual u oral; un sistema de transferencia de datos de uso exclusivo del Poder Judicial o en su defecto, conexión a Internet.

En otras palabras, el hardware (computadora con cámara, micrófono y altavoces) y el software (Ej. Zoom o Google Meet) que permitan la videoconferencia, o incluso la videollamada (un teléfono inteligente) e Internet, que en el caso de las oficinas públicas su dotación corresponde al Estado mas no así para los casos de participación desde recinto privado, lo que corresponde costear a los particulares, si se pretenden soluciones realistas. Esto no impide que el Estado pueda proveer de los medios materiales para la conexión desde recinto privado.

No es aconsejable que cada tribunal decida con cuál *software* trabajar, sino que sea el propio Tribunal Supremo de Justicia el que autorice los programas informáticos a utilizar por los órganos jurisdiccionales; sin embargo, parece oportuno permitir al juez unipersonal o juez presidente del órgano jurisdiccional colegiado autorizar otros sistemas a petición de las partes, debiendo cuidar la seguridad informática, publicidad o privacidad de la audiencia, según el caso.

Esto se debe a que puede haber personas cuyos equipos no soporten tales programas informáticos sino que requieran otros para poder ejercer su derecho a accionar con los equipos de los que dispongan, que en todo caso deberán permitirles ver y escuchar, en tiempo real, a los demás intervinientes, así como también participar cuando se les autorice, según la ley, dado que se encuentran sometidos a reglas de sujeción especial bajo la autoridad del tribunal, quien podrá hacer uso de sus potestades disciplinarias en todo momento para conservar el orden de la audiencia.

Se trata de un acto solemne⁵², independientemente de que haya quien actúe desde su residencia, por lo que la vestimenta deberá ser acorde a la solemnidad del acto, lo que quedará a criterio del juez con base en la Constitución, la ley, la cultura judicial y realidad venezolanas.

En lo que concierne a la inmediatez, el juez unipersonal y los miembros del órgano jurisdiccional colegiado deberán contar con una visión amplia de la persona

el programa para evitar el colapso al que se refiere Jordi Nieva (Jordi Nieva Fenoll, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, España, 2018, p. 22.

⁵² Aunque se pueda pensar que un proceso jurisdiccional “pandémico” es por definición un proceso “fuoridal Palazzo” (fuera del palacio de justicia) lo que derivaría en la pérdida del valor simbólico de la administración de justicia al perderse el rito del espacio sacramental inaccesible a terceros (Enrico Mancuso, “La dematerializzazione del processo al tempo del COVID-19”, *GiurisprudenzaPenale Web*, 2020; p. 6 y 9) es importante considerar que en el ámbito de la casación penal y extradición en Venezuela, la actuación judicial puede extenderse hasta el lugar desde donde se emite la declaración, incluso, con la presencia física de funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado, que es lo que propone en este caso.

interviniente a distancia a fin de apreciar sus expresiones corporales en el curso de la participación.

Los gestos, tono de voz, así como la relación con otras personas en el entorno y conductas adoptadas con el ambiente, son elementos que privilegian la oralidad.

Por último, debe tenerse en cuenta la importancia de incorporar un servicio de atención al ciudadano, e incluso de un intérprete de Lengua de Señas de Venezuela (LSV), para ayudar a superar los obstáculos tecnológicos a fin de lograr la tutela judicial efectiva. Pudiera ser un centro de atención telefónica, de videollamada (para el caso del uso de LSV) e incluso un chat que pudiera gestionarse con números de Whatsapp en los que solo se admita el intercambio de texto.

13. Telefunción judicial

A partir de la pandemia por COVID-19, el teletrabajo era una opción a considerar, que en Venezuela se había venido imponiendo como una necesidad para algunos, por el costo del transporte en comparación con la remuneración recibida.

A partir del 13 de marzo de 2020, esa opción se impuso en un amplio sector de la sociedad como única, de acuerdo con sus funciones y la disponibilidad de servicio eléctrico, una computadora e Internet.

De modo que, no siendo una posibilidad para todos, deben determinarse los cargos que pueden desempeñarse a distancia. En el ámbito judicial, esta tarea le corresponde a la Gerencia de Talento Humano del Tribunal Supremo de Justicia, en colaboración con las respectivas direcciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales, instituciones que deberían diseñar y aplicar una evaluación para determinar los puestos de trabajo que pudiesen ser ejecutados por medios telemáticos.

Quedarían incluidos, normalmente, los cargos que requieran para su desempeño datos que puedan ser digitales o digitalizados, según las herramientas con las que se cuente, y equipos que estuvieran a disposición en el mercado, considerando que no todo el comercio ha sido activado, o de los que se dote al teletrabajador.

Si los órganos administrativos no pudieran dotar de equipos a los servidores judiciales, y por ello no pudieran trabajar, esto no debería ser considerado causal de despido o destitución, puesto que no pudiera obligarse a usar los recursos propios, por los riesgos de ciberseguridad que ello implica.

No obstante, la negativa a usar sus equipos y conexión a Internet no pudiera amparar a quienes ejerzan cargos de libre nombramiento y remoción, además de aquellos indispensables para la continuidad de la actividad judicial, ya que los

órganos del Poder Público deben continuar con sus actividades a pesar de la declaratoria de estado de excepción⁵³.

Por tanto, si el número de jueces, secretarios y alguaciles que se estime como el mínimo indispensable para mantener la tutela judicial efectiva, se negase a teletrabajar deberá procederse a contrataciones de emergencia, siempre que se cumplan los requisitos para el cargo, a fin de no afectar la función judicial, y en caso de imposibilidad habría que buscar opciones quedando en último lugar la apertura de procedimientos disciplinarios por incumplimiento de funciones que pudieran culminar en destitución de quien quisiera desempeñar sus funciones, pero no puede por razones externas, lo que luce injusto y solo debería aplicarse en caso de paralización inminente de la actividad que, como derecho fundamental, debe continuar.

El horario de trabajo también debe adecuarse a la situación especial del teletrabajador, quien debe ocuparse de las tareas del hogar, la educación propia y de los hijos, del abastecimiento de alimentos y productos de limpieza y debe permanecer, además, en un mismo recinto privado por varios días y salir solo en casos excepcionales con riesgo de contagio de COVID-19 .

En este sentido, pudiera reducirse la jornada de trabajo a la mitad, correspondiendo al Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales fijar el horario de trabajo conforme a las particularidades del cargo, teniendo en cuenta la situación causada por la pandemia.

Aunque el horario es importante, lo es más determinar con la mayor precisión posible la actividad que realizará el funcionario, así como el modo y oportunidad de la comunicación entre el trabajador y el supervisor, para determinar cuánto del trabajo que corresponde pudiera llevarlo a cabo en esas 4 horas.

Esta tarea requiere, entre otros aspectos, considerar cuáles son las actividades que debe realizar, especificándolas lo mejor posible; cómo, cuándo y dónde las va a realizar, entregar y confirmar la recepción de asignaciones o de no haber podido culminarlas y para cuándo estima que las cumplirá; cuáles son las consecuencias del incumplimiento de la actividad asignada; y quién, cómo y cuándo supervisará la actividad.

De tal modo que esté lo más clara posible la relación de telefunción judicial, lo que incluye el deber de la Gerencia de Talento Humano del Tribunal Supremo de Justicia, y las respectivas unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales de notificar a los servidores judiciales acerca de las normas de seguridad e higiene laboral correspondientes, de sus derechos y deberes, entre ellos, que serán monitoreados en su desempeño por la correspondiente unidad administrativa de talento humano para optimizar los aspectos organizacionales.

53 Artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La evaluación debiera iniciar con una periodicidad alta, por ejemplo, semanalmente desde que inicien las actividades a distancia, y solo en caso de continuar el Estado de Alarma, pudiera distanciarse a una evaluación al mes, desde la quinta semana.

13.1. Los equipos para el teletrabajo

Lo idóneo para el teleservidor judicial sería contar con equipos proporcionados por el Estado, y que el servicio de internet fuera distinto al de uso familiar; pero esto trae problemas como el cuidado del equipo, la incapacidad del empleado de responder con su sueldo a la reparación o reposición del equipo en caso de daños o pérdida que le fueran imputables y la limitación de uso solo para actividades inherentes a la función jurisdiccional.

Además, la logística para la entrega del equipo, la reglamentación sobre su uso y cuidado, y el procedimiento de revisión al momento de la devolución dificultarían, mas no imposibilitarían el uso de equipos institucionales, surgiendo el uso de equipos privados como la opción más viable, aunque la menos ventajosa para el teleservidor judicial, según el caso, pues para la mayoría de las funciones en las que solo se requiere acceder a un procesador de palabras y a buscadores de legislación, doctrina y portal del Internet del Tribunal Supremo de Justicia para acceder a la jurisprudencia, pudiera ser preferible usar sus propios equipos en lugar de asumir la responsabilidad de cuidar un bien del Estado.

Para garantizar la confidencialidad de la información, los equipos institucionales deben contar con una configuración establecida y documentada por las unidades de informática y seguridad de la información del órgano judicial correspondiente.

Así mismo, los informáticos judiciales deberán instalar los programas y dispositivos informáticos necesarios para cumplir sus funciones, garantizando que cuentan con la capacidad técnica necesaria para evitar problemas causados por la insuficiencia de recursos tecnológicos. Se trata de condiciones de configuración necesarias para evitar que el usuario o que personas no autorizadas puedan afectar o cambiar la configuración del equipo sin autorización.

Ahora bien, si el expediente estuviera reservado solo a las partes, los equipos particulares deberán cumplir con los mismos requisitos que los equipos institucionales, lo que responde al principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad en función del riesgo.

No es igual la protección de un expediente civil que es público a uno penal al que no todas las personas pueden tener acceso por previsión legal. En todo caso, estas precauciones aumentarán cuando se cuente con una normativa de protección de datos, que por ahora puede reducirse a ciertas normas

constitucionales, procesales y la sentencia nro. 1318 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 4 de agosto de 2011⁵⁴.

Si el expediente fuera público, las unidades responsables del área de informática solo deberían procurar cumplir con los requisitos referidos, si fuera posible, sin que la falta de tales elementos impida la función jurisdiccional.

Para mayor seguridad, el servidor judicial debería poder contar con acceso a una red privada virtual (VPN) de la institución, lo que pudiera conllevar gastos adicionales, aunque no necesariamente y en especial entendiéndose que se trata de una situación temporal que se ha extendido más del tiempo estimado.

Para añadirle más seguridad aún, los actos procesales escritos y los audiovisuales pudieran cifrarse con los programas informáticos de firma electrónica certificada u otros programas autorizados por el Tribunal Supremo de Justicia, distintos a los indicados, que cuentan con la aprobación de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), órgano rector en materia de seguridad informática en el país.

El cifrado debería ser obligatorio en caso de información confidencial y de transmisiones en las que no haya sido posible la instalación de la red privada virtual correspondiente, lo cual garantiza la privacidad pero pudiera poner en riesgo la operatividad de los tribunales, por lo que habría que sopesar el riesgo entre paralizar la justicia y usar métodos de intercambio de datos poco seguros, lo que facilitaría la ausencia de una ley de protección de datos, pero que en todo caso pudiera lucir contrario a la Constitución.

14. Del plan de formación, capacitación y perfeccionamiento de los servidores del sistema de justicia

No se pudieran concluir estas propuestas sin destacar la importancia que tiene un plan de formación, capacitación y perfeccionamiento de los servidores del sistema de justicia del que pudieran ocuparse las universidades y, especialmente, la Escuela Nacional de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, la Escuela de la Defensa Pública y Escuela de la Defensoría del Pueblo.

En tiempos de pandemia, donde están prohibidas las clases presenciales, cobran mayor vigencia las TIC, con base en las cuales pueden desarrollarse diseños instruccionales sincrónicos y asincrónicos, que permitan el uso de cualquier herramienta tecnológica disponible para el momento, como son aulas virtuales, *whatsapplearning*, actividades por correo electrónico, o sesiones de videollamadas, por nombrar las más comunes.

⁵⁴ Sobre el tema: Gustavo Amoni Reverón, “Protección de datos personales ante la publicidad procesal”, Conferencia impartida en la Universidad Central de Venezuela, el 28 de enero de 2020, con ocasión del conversatorio “La protección de datos en el entorno digital”, organizado por la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil para celebrar el Día Internacional de la Protección de Datos. Disponible en: <https://www.youtube.com/channel/Uca-sSOcnoTBe-T1LpMqL1-g>.

El programa de estudio pudiera organizarse en torno a tres áreas: 1. Uso de equipos y programas informáticos, donde se capacitara a los participantes en el uso de los equipos y programas autorizados así como en el uso de firma electrónica certificada; 2. Técnicas de telefunción judicial, a fin de capacitar en el trabajo desde casa bajo las circunstancias causadas por la pandemia del COVID-19 ; y 3. Derecho procesal de emergencia, donde se enseñarán las instituciones básicas del derecho informático y especialmente la presenta normativa procesal excepcional.

Su inicio sería lo antes posible, para que los servidores judiciales estuvieran preparados y dispuestos a usar la tecnología para garantizar el derecho a la acción procesal bajo la modalidad de justicia digital, en las condiciones de las que se disponga.

Conclusión

El período concreto vivido entre el 13 de marzo y el 1° de agosto de 2020 en Venezuela debe servir de lección sobre las eventualidades, en ocasiones imprevisibles, como la pandemia por COVID-19 , que pudieran afectar en menor medida el derecho de acceso a la justicia, si se implementara como política judicial el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación ajustada a nuestra realidad económica, social y tecnológica.

Resultaría idóneo invertir en tecnología, contar con sistemas informáticos diseñados según las necesidades concretas de la actividad jurisdiccional, equipos de interconexión y audiovisuales de vanguardia, un sistema de conexión bajo el exclusivo control nacional y un programa de capacitación y perfeccionamiento para los servidores del sistema de justicia adaptado a las necesidades actuales; pero no se contaba con ello para el momento en el que la pandemia sorprendió al mundo.

En la búsqueda de soluciones, surgieron algunas propuestas para la reanudación plena de la actividad jurisdiccional, que siempre concluían en lo que se ha venido materializando en todo el mundo, y tímidamente en algunas leyes procesales así como en la jurisprudencia patria: la justicia digital, que es posible en Venezuela con la tecnología con la que se contaba, lo que permitía mantener todos los tribunales activos, incluso parcialmente, durante la pandemia por COVID-19 .

Para ello, no había por qué pensar únicamente en procedimientos jurisdiccionales completos de principio a fin, sino que pueden culminarse gracias a la mediación, la conciliación, los acuerdos reparatorios y la controvertida admisión de los hechos, cuando fuera posible según la norma.

En cuanto a los actos procesales escritos y orales, su generación, intercambio y almacenamiento es posible con la tecnología existente para entonces, siempre con miras a su optimización con inversión, que pudiera verse reducida en el número de opciones debido a las sanciones impuestas por Estados Unidos para

contratar con el Estado venezolano, vigente para el momento de la pandemia por COVID-19 .

Las citaciones, notificaciones y la identificación telemáticas son posibles, y las opciones son diversas, siempre que se garantice el derecho a la defensa con asistencia jurídica y participación de intérprete público o privado remotos si fuera el caso.

Resuelto el acceso telemático a los tribunales, la persona notificada de la continuación de su proceso debería someterse a la justicia, por lo que para ese caso concreto correrían los lapsos procesales y sustantivos pudiendo considerarse como excepción los casos en los que no se disponga de electricidad, Internet y equipos informáticos de forma continua, para ejercer la defensa, ni haya acceso a las pruebas por suspensión de las actividades.

La actividad jurisdiccional debería comenzar gradualmente, atendiendo primero los casos en estado de sentencia o con detenidos, sin importar la etapa procesal, y también los casos urgentes como amparos y medidas cautelares y preventivas en general, en las que el juez determine la verosimilitud de la urgencia planteada.

Incluso, cuando sea indispensable ingresar en las oficinas judiciales, existen opciones para lograrlo con seguridad para la salud, recordando que se trata de medidas temporales.

Por último, resulta indispensable regular la telefunción judicial, considerando los planteamientos básicos esbozados, así como capacitar y perfeccionar las habilidades de los servidores judiciales en el manejo de los equipos, programas informáticos y derecho procesal telemático para que la justicia digital sea realidad.

En síntesis, conociendo las previsiones del Derecho y las prestaciones de la telemática, así como creando una normativa especial en la que se formen los operadores judiciales, puede garantizarse el acceso a la justicia judicial sin inversión, de inmediato y en respeto a los derechos fundamentales, para lo cual se debe tener presente que se trata de una medida temporal de emergencia.

Anexo: Propuesta normativa procesal de emergencia

Las consideraciones expuestas pueden concretarse en la propuesta normativa siguiente:

NORMAS PROCESALES DURANTE EL ESTADO DE ALARMA POR COVID-19

TÍTULO I

De la actividad jurisdiccional

Capítulo I.

Del acceso a las oficinas judiciales

Artículo 1. El acceso a las oficinas judiciales queda restringido a fin de garantizar el distanciamiento social en las semanas de flexibilización de la restricción a las garantías a la libertad de circulación. La máxima autoridad administrativa judicial de los palacios de justicia y demás edificios judiciales definirán el modo de ingreso a todos los tribunales que podrá ser con base en el último número de la cédula de identidad o por un sistema de citas centralizado en la rectoría desde donde se coordinará y se emitirán las instrucciones para el ingreso.

Artículo 2. Durante los períodos de restricción estricta de las garantías a la libre circulación solo podrán ingresar las personas que no se encuentren dentro de la población de alto riesgo y que fueren autorizadas expresamente por el Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el presidente o presidenta del correspondiente circuito judicial o el juez rector o jueza rectora.

Artículo 3. No necesitarán autorización para acceder a la oficinas judiciales, las personas detenidas, los abogados o abogadas en libre ejercicio profesional, funcionarios o funcionarias de los cuerpos de seguridad, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos o defensoras públicas, inspectores o inspectoras de tribunales, el Procurador o la Procuradora General de la República y en quien delegue su representación, los procuradores y las procuradoras estatales y municipales y en quienes deleguen su representación, custodios y custodias del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, profesionales de la salud para la atención de emergencias, jueces o juezas, secretarios o secretarias y alguaciles.

Artículo 4. Se permitirá el acceso a un o una acompañante por persona detenida, así como a las víctimas y un o una acompañante. Las personas con discapacidad, y las niñas, los niños y los adolescentes, deberán ingresar con un o una acompañante. Quien desconozca el idioma español podrá ingresar con un o una acompañante y el o la intérprete correspondiente.

Artículo 5. En caso de adolescentes sometidos o sometidas al sistema de responsabilidad penal, la madre y el padre, un o una representante o responsable, podrá ingresar.

Artículo 6. En el caso de los abogados o las abogadas no se exigirá poder notariado o *apud acta*, bastando el carnet del Instituto de Previsión Social del Abogado u otro medio de identificación como la copia del título profesional.

Artículo 7. Para acceder al edificio donde funcione el tribunal, toda persona deberá usar tapaboca, o algún otro elemento recomendado por la Organización Mundial de la Salud o autorizado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, que cubra nariz y boca.

Artículo 8. El Estado garantizará el uso de gel antibacterial o algún otro producto sanitario recomendado por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio del Poder Popular para la Salud con el objeto de lograr la desinfección de manos y calzado.

Capítulo II Del horario y lugar de trabajo.

Artículo 9. Los servidores y las servidoras judiciales podrán adelantar y concluir procesos jurisdiccionales en la oficina judicial o fuera de ella, mediante tecnologías de información y comunicación, previa aprobación del juez o jueza unipersonal o del presidente o presidenta del tribunal colegiado, mientras no haya libre acceso a las oficinas judiciales.

Queda prohibida la atención ciudadana fuera de la oficina judicial.

Artículo 10. Cuando lo hagan desde la oficina judicial, solo accederán el juez o la jueza y el secretario o secretaria, pudiendo convocar excepcionalmente al o la alguacil u otros servidores o servidoras judiciales cuando lo estime necesario el juez o jueza unipersonal o el juez presidente o jueza presidenta del tribunal colegiado.

Artículo 11. El horario de trabajo será de 8:30 m. a 12:30 p.m. Los jueces rectores o juezas rectoras, presidentes o presidentas de circuito, coordinadores o coordinadoras judiciales, podrán fijar otro horario de trabajo atendiendo al horario permitido para la libre circulación y especialmente, para el abastecimiento del hogar. Todo cambio será publicado con anticipación de una semana en el portal de Internet y las cuentas de redes sociales de los referidos órganos.

Artículo 12. Cada rectoría civil, presidencia de circuito judicial y coordinación judicial, publicará en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia y en sus cuentas de redes sociales, el cronograma de las guardias presenciales de los tribunales, el horario de atención, las direcciones de correo electrónico y números de teléfono para la atención de los ciudadanos.

Artículo 13. Cuando el tribunal celebre audiencias telemáticas, se constituirán en sede todos los lugares desde los que intervengan los sujetos procesales interconectados, quienes no tendrán que estar en el mismo espacio geográfico.

Artículo 14. Para trabajar fuera de la oficina judicial, especialmente durante los períodos de restricción de las garantías a la libre circulación, los jueces o juezas deberán coordinar con los presidentes o presidentas de los circuitos judiciales, los jueces rectores o juezas rectoras y los coordinadores o coordinadoras judiciales, la digitalización de los expedientes. A tal fin, designarán un servidor o servidora judicial para asistir al archivo judicial, manteniendo las medidas sanitarias correspondientes, garantizándole el traslado

y la hidratación necesarias. La permanencia en la oficina de archivo no podrá superar las cuatro (4) horas diarias.

Capítulo III Sometimiento a la justicia digital

Artículo 15. Salvo que la parte interesada hubiera sido citada o notificada de la continuación o inicio del proceso, los lapsos procesales y sustantivos quedan suspendidos, por lo que a modo enunciativo y no exclusivo, la caducidad, la prescripción, la perención y la preclusión no se computarán hasta el restablecimiento pleno de la actividad jurisdiccional presencial. Se exceptúan los supuestos previstos a favor del reo o rea y los procesos que puedan continuar tramitándose, por medios telemáticos, durante los períodos de suspensión de actividades.

En caso de decretarse períodos de restricción a las garantías del derecho a la libre circulación u otra situación que impida el acceso libre o controlado a las oficinas judiciales, todos los procesos jurisdiccionales se suspenderán durante ese período y continuarán, al cesar la suspensión, sin necesidad de notificación.

Artículo 16. En caso de disminuirse o imposibilitarse el ejercicio del derecho a la defensa por razón de la suspensión de los servicios de energía eléctrica e Internet por más de dos horas diarias, la parte demandada podrá oponer esta excepción para que se suspenda el proceso hasta la culminación de la vigencia del estado de alarma o la reanudación de la actividad jurisdiccional presencial.

Artículo 17. En las pretensiones jurídicas contra el Estado, los órganos y entes públicos no podrán alegar la carencia de medios tecnológicos para contestar la pretensión jurídica del actor.

Artículo 18. La vigencia de los documentos necesarios para el ejercicio de la acción se prorroga por el tiempo de suspensión de la actividad jurisdiccional. Se entenderán vigentes para los procesos de efectos nacionales y en los que el derecho internacional o el país donde surta efectos la decisión, admitan esta prórroga.

Artículo 19. Las sentencias que se dicten durante la suspensión de actividades en la oficina judicial deberán ser notificadas a las partes.

Artículo 20. Las partes podrán ejercer los recursos correspondientes a fin de suspender los efectos del fallo conforme a la ley aplicable. Estos deberán tramitarse de inmediato en las condiciones previstas en estas normas procesales de emergencia.

Capítulo IV De la mediación, conciliación y arbitraje

Artículo 21. Los órganos jurisdiccionales cuyas materias lo permitan, podrán valerse de la mediación y la conciliación telemáticas para tutelar intereses jurídicos.

Artículo 22. Las partes o sus apoderados o apoderadas judiciales serán notificadas por medios telemáticos acerca de este derecho a la mediación y conciliación telemáticas. En el mismo acto se indicará la posibilidad de acudir al arbitraje, si así estuviera previsto en la ley.

Artículo 23. La inasistencia a la eventual audiencia telemática que se convocare para los fines de este capítulo no genera consecuencia alguna.

Capítulo V
De las actuaciones de urgencia

Artículo 24. Los jueces o juezas deberán tramitar con prioridad sobre cualquier asunto las medidas preventivas y cautelares, pretensiones de amparo, habeas data y habeas corpus que les fueran solicitadas, por mensaje de datos con firma electrónica certificada o en su defecto, con la solicitud de comprobar la identidad a distancia.

TÍTULO II
De la adaptación de los procedimientos jurisdiccionales

Capítulo I.
De los actos escritos

Artículo 25. Todo acto procesal será en papel, mientras este sea el formato del expediente, y deberá estar firmado y sellado, cuando corresponda conforme a la ley.

Artículo 26. Si el funcionario o funcionaria judicial no tuviera acceso a los medios necesarios para emitir el acto en papel, podrá hacerlo valiéndose de un mensaje de datos con firma electrónica certificada, el cual deberá imprimirse, firmarse, sellarse e incorporarse al expediente dentro de los treinta días siguientes al reinicio de actividades jurisdiccionales, sin que deba esperarse la consignación en papel para el desarrollo del proceso.

En caso de diferencia entre ambos, tendrá prevalencia el mensaje de datos con firma electrónica certificada previamente intercambiado.

Adicionalmente, podrá incorporarse en un instrumento o dispositivo de almacenamiento de solo lectura, que se anexará al expediente.

Artículo 27. Si las partes o sus abogados defensores o abogadas defensoras, asistentes o representantes judiciales no tuvieran acceso a los medios necesarios para emitir el acto en papel, podrán hacerlo valiéndose de un mensaje de datos con firma electrónica certificada, el cual deberá imprimirse, firmarse e incorporarse al expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se permita el acceso a la oficina judicial, sin que deba esperarse la consignación en papel para el desarrollo del proceso.

En caso de diferencia entre ambos, tendrá prevalencia el mensaje de datos con firma electrónica. Adicionalmente, podrá incorporarse en un instrumento o dispositivo de almacenamiento de solo lectura, que se anexará al expediente.

Artículo 28. A falta de firma electrónica certificada, se podrá identificar al emisor o emisora por cualquier medio telemático, audiovisual, bi- o multidireccional e instantáneo que estime el tribunal competente, de lo cual dejará constancia. Así mismo, deberá guardar registro del procedimiento de identificación de quien emita el acto procesal del que se trate.

Artículo 29. El secretario o secretaria del tribunal organizará diariamente los escritos que se reciban conforme a la Resolución número 2016-0021 del catorce (14) de diciembre de 2016, mediante la cual se dictan las Normas de Adecuación Administrativa y

Tecnológicas que Regularán los Copiadores de Sentencia, y los Libros de Registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las Sedes Judiciales y de las Copias Certificadas que estos expidan.

Artículo 30. El secretario o la secretaria del tribunal enviará al juez o jueza y a las partes, los escritos presentados cada día. Los que reciba a partir de la hora de cierre se considerarán entregados al día hábil siguiente.

Capítulo II Del acceso remoto al expediente digitalizado

Artículo 31. En caso de no ser posible el acceso a la oficina judicial, los expedientes allí archivados deberán ser digitalizados para que el tribunal, las partes y sus abogados defensores o abogadas defensoras, o sus representantes judiciales, tengan acceso a ellos.

Toda actuación procesal deberá incorporarse al expediente y será notificada a las partes y/o a sus abogados o abogadas, según la ley aplicable, y al juez o jueza.

Artículo 32. El juez o jueza del tribunal unipersonal o juez presidente o jueza presidenta del tribunal colegiado coordinará con el juez rector o jueza rectoras, el presidente o presidenta del circuito judicial, el coordinador o coordinadora judicial, según corresponda, para que un servidor judicial o una servidora judicial designado o designada, asista al archivo judicial a digitalizar los expedientes, manteniendo las medidas de sanidad correspondientes, garantizándole el traslado y la hidratación necesarias. La permanencia en la oficina de archivo no podrá superar las cuatro (4) horas diarias.

Artículo 33. Cuando el servidor autorizado o servidora autorizada para digitalizar el expediente no sea el secretario o secretaria, deberá enviarle a este último la copia digital, quien llevará el inventario de los procesos pendientes de resolución.

Artículo 34. El servidor o servidora judicial podrá valerse de los sistemas de intercambio de archivos informáticos autorizados por el Tribunal Supremo de Justicia para todos los casos.

Artículo 35. El Tribunal Supremo de Justicia podrá permitir el uso de programas informáticos distintos a los autorizados a petición de parte interesada o del órgano jurisdiccional. Para ello, cada juez o jueza tramitará las solicitudes especiales mediante el juez rector o jueza rectora, el presidente o presidenta del circuito judicial, el coordinador o coordinadora judicial, quien lo remitirá al Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 36. Se dará prioridad a los expedientes que se encuentren en la etapa procesal más avanzada, iniciando con aquellos que se encuentren en estado de sentencia. En materia penal, se dará prioridad a los procesos en los que hubiera detenidos sin importar la etapa procesal en que se encuentre.

Artículo 37. En todos los órganos jurisdiccionales se podrá escanear, fotografiar o digitalizar bajo cualquier modalidad, incluso mediante teléfonos inteligentes y dispositivos o equipos portátiles privados para la digitalización, todo expediente público. Los expedientes o documentos reservados a las partes solo podrán ser digitalizados por las partes y los funcionarios expresamente autorizados con las medidas de seguridad

que emita el juez o jueza, o las unidades administrativas judiciales correspondientes, mediante auto motivado.

Artículo 38. El juez o jueza del tribunal competente procurará que el servidor o servidora judicial responsable de la digitalización use firma digital. Para ello, deberá requerir su contratación mediante la rectoría, presidencia de circuito o coordinación judicial, desde donde se tramitará ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. La ausencia de firma digital de quien digitalizó el expediente no invalidará las copias.

Artículo 39. En caso de ilegibilidad de la copia, las partes tendrán derecho a que el tribunal aclare, el mismo día o al día siguiente, para ambas partes, el contenido de la copia y en caso de persistir la duda, a que emita una nueva copia digital del documento correspondiente.

Capítulo III

De los actos de comunicación procesal

Artículo 40. Las citaciones y notificaciones se practicarán por medios telemáticos y adicionalmente, telefónicos. La persona citada deberá acusar recibo con firma electrónica certificada. En caso de la notificación telefónica, el secretario dejará constancia por escrito de esta actividad.

Artículo 41. En caso de no contar con firma electrónica certificada, excepcionalmente, podrá determinarse la identidad por otros medios que el juez valorará conforme a la sana crítica.

Se preferirá el uso de videollamada para la identificación, por un sistema que permita documentarla.

Artículo 42. El Tribunal Supremo de Justicia creará un registro de domicilios procesales electrónicos de los abogados y abogadas donde se practicarán las citaciones y notificaciones en los procesos en los que intervengan.

Para ello, los abogados y abogadas se registrarán en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia. El Instituto de Previsión Social del Abogado y los colegios de abogados podrán colaborar con esta actividad, debiendo nombrar una persona responsable del tratamiento de tales datos conforme a la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia nro. 318 del 4 de agosto de 2011.

Artículo 43. Los abogados o abogadas podrán cambiar, rectificar o anular el domicilio procesal electrónico en el registro que el Tribunal Supremo de Justicia creará al efecto. También podrán hacerlo en el tribunal de la causa, pero únicamente para el proceso en concreto. Se tendrá como válido para los demás procesos, el registrado en la base de datos del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 44. A falta del referido domicilio procesal electrónico, la citación para contestar la pretensión jurídica del actor se practicará en la dirección de correo electrónico, redes sociales o cualquier sistema telemático de comunicación usado regularmente por el demandado o demandada.

En caso de personas jurídicas y abogados o abogadas en ejercicio, se presume la regularidad de uso de la dirección de correo electrónico o sistema telemático de

comunicaciones indicado públicamente como sus redes sociales, portal de Internet u otros medios de acceso público.

Artículo 45. La citación o la notificación se presumirá practicada en los casos siguientes:

1. Desde el momento en que ingrese al buzón de correo o sistema de comunicación electrónicos de la persona citada o notificada,
2. A partir de que el sistema telemático utilizado por el órgano jurisdiccional notifique automáticamente que el mensaje de datos ingresó al buzón de correo o sistema de comunicación electrónicos del demandado, o,
3. Si se obtiene acuse de recibo programado o emitido por el demandado, sin firma electrónica certificada.

En los dos primeros supuestos, será deber del tribunal probar que la notificación ingresó al buzón de correo electrónico, ante la eventual impugnación del interesado.

Artículo 46. Si hubiera dudas, el juez o la jueza podrá disponer que la citación o la notificación se practique por videollamada u otro medio telemático, audiovisual, bidireccional, instantáneo y documentable para dar fe de la imagen de la persona que atendió la videollamada.

Adicionalmente, podrá certificarse la titularidad del número de celular de la persona a quien se le practicó la citación por videollamada o algún otro sistema de mensajería de datos, mediante la compañía prestadora del servicio telefónico.

Artículo 47. En caso de imposibilidad de la citación telemática y telefónica, podrá citarse por cartel digital publicado en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, y en dos redes sociales de las más usadas en el país con los efectos de la ley procesal aplicable según la materia.

Artículo 48. El interesado podrá solicitar, en lugar de la citación por cartel digital, que se practique mediante documento en papel que firmará el demandado. Para ello se procurará efectuarla fuera del horario autorizado para las compras de alimentos y enseres del hogar, si fuera el caso. En este último supuesto, se tomarán las medidas sanitarias recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y previstas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 49. Todos los órganos públicos y privados, así como el Poder Popular, podrán intercambiar sus comunicaciones con los órganos jurisdiccionales por medios electrónicos usando firma electrónica certificada. En caso de no contar con sistemas de archivo o repositorios digitales, deberán incorporar los oficios y demás documentos en papel con firma autógrafa dentro de los treinta días siguientes a la culminación del estado de alarma o de la reanudación plena de la actividad jurisdiccional.

Artículo 50. El Ministerio Público facilitará el acceso a la defensa. La solicitud de diligencias de investigación y demás actuaciones inherentes a la defensa, podrán presentarse ante la fiscalía competente o en su defecto ante la fiscalía superior, en papel o mediante mensaje de datos con firma electrónica certificada.

Se podrán solicitar al Ministerio Público las copias del expediente por correo electrónico con firma electrónica certificada del requirente. El Ministerio Público deberá remitir la información por la misma vía, dentro de las 8 horas hábiles siguientes.

Artículo 51. El secretario o secretaria judicial deberá contar con un sistema informático de alerta sobre la recepción diaria de mensajes de datos en la dirección de correo electrónico oficial del tribunal, sin perjuicio del deber de revisar diariamente, al culminar la jornada laboral, el buzón de entrada de dicho servicio.

Las solicitudes recibidas cualquier día del año, después de las 2:00 p.m. se entenderán entregadas al día hábil siguiente

Artículo 52. La oportunidad para celebrar la audiencia telemática se comunicará mediante citación digital. Adicionalmente, se publicará en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia y en su defecto, en las cuentas de redes sociales oficiales de Tribunal Supremo de Justicia, de la rectoría civil, del circuito judicial penal, o de las coordinaciones judiciales correspondientes.

Capítulo IV De la audiencia telemática

Artículo 53. Cuando en un procedimiento jurisdiccional corresponda realizar una audiencia los sujetos procesales podrán participar por medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi- o multidireccional e instantáneo, conforme lo defina el juez unipersonal o juez presidente del tribunal colegiado, siempre que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso.

Artículo 54. En caso de audiencias públicas, estas podrán ser transmitidas al público por el medio que indicará el tribunal competente.

Artículo 55. Deberá asegurarse que las personas que no puedan presenciar la audiencia simultáneamente, como testigos e imputados, conforme a la ley, se mantengan separadas al momento de la transmisión.

Artículo 56. Las audiencias privadas solo admitirán la participación de los miembros del tribunal, las partes y sus abogados defensores o abogadas defensoras, asistentes o representantes judiciales, intérprete público, testigos, peritos o peritas y expertos o expertas, si fuera el caso.

Los técnicos y las técnicas de soporte informático no podrán presenciar la audiencia, pero deberán estar a la orden del tribunal para resolver cualquier problema que se suscitase.

Artículo 57. En caso de imposibilidad o inidoneidad de la intervención telemática, el juez o jueza unipersonal o el juez presidente o la jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado deberá suspender la audiencia, fijando su continuación o reinicio, hasta tres veces: La primera, para otra oportunidad del mismo día, la segunda y tercera, reiniciándolas en otras fechas.

De no ser posible la audiencia telemática, el juez unipersonal o juez presidente del órgano jurisdiccional colegiado podrá convocar a una audiencia con traslado de la parte procesal o su abogado defensor o abogada defensora, o representante judicial que no pueda participar a distancia.

Artículo 58. Para cumplir las formalidades de la audiencia en el lugar desde donde se emite la intervención procesal telemática, se podrá ordenar, comisionar o emitir rogatoria a funcionarios judiciales, según corresponda, o a la fuerza pública, incluso acompañados de un técnico informático o técnica informática.

Artículo 59. El servidor designado o servidora designada podrá comprobar la identidad del o de la interviniente, así como la presencia de elementos que pudieran interrumpir el buen desarrollo de la audiencia telemática y garantizará que la audiencia no sea interrumpida voluntariamente además de mantener el orden durante la exposición, en cumplimiento de las instrucciones que emita el juez o jueza unipersonal, o juez presidente o jueza presidenta del órgano colegiado.

Artículo 60. El interesado o la interesada podrá solicitar que la audiencia se celebre en presencia tangible en la oficina judicial lo cual evaluará el juez o jueza considerando los posibles riesgos a la salud y la imposibilidad o inidoneidad de valerse de las tecnologías de información.

La autorización para acceder a la sala de audiencias no autoriza a que el o la solicitante pueda cambiar de opinión y optar por valerse de las tecnologías de información para ello, salvo que se indique expresamente por el juez o jueza unipersonal, o juez presidente o jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado competente conforme a la disponibilidad tecnológica necesaria para ello.

Artículo 61. Deberá ponerse a disposición del tribunal un teléfono o algún otro medio de comunicación oral o audiovisual con los demás sujetos procesales, para resolver cualquier eventualidad que pudiera surgir durante el desarrollo de la audiencia, en especial en caso de imposibilidad o inidoneidad de la transmisión. En caso del o de la interviniente a distancia, será su responsabilidad contar con él, para su uso si fuera necesario.

El equipo de comunicación deberá permanecer en modo silente durante la audiencia.

Artículo 62. Las audiencias se realizarán en un horario que permita a los sujetos procesales hacer uso de su derecho a la circulación, en los términos de las garantías restringidas por el Decreto de Estado de Alarma vigente.

Artículo 63. La participación por medios telemáticos en la audiencia podrá efectuarse desde cualquier recinto privado o sede oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bien sea judicial, administrativa o, incluso, diplomática en el extranjero, según el caso. Queda prohibida la realización de la audiencia desde espacios abiertos al público o de libre tránsito, salvo que el juez unipersonal o presidente del tribunal colegiado lo autorice expresamente.

Artículo 64. El lugar desde donde se transmitirá la intervención se realizará desde un área ordenada, sin tránsito de personas, animales o cosas, ni ruidos molestos, debiendo mantenerse la confidencialidad de la transmisión de la audiencia a las personas autorizadas.

Artículo 65. La participación telemática desde los establecimientos penitenciarios indicados en el artículo 2 de la Ley que Regula el Uso de la Telefonía Celular y la Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios deberá realizarse, con estricta

supervisión y control de las autoridades penitenciarias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 del referido texto legal.

Artículo 66. El juez unipersonal o juez presidente del órgano jurisdiccional colegiado, ordenará la celebración de la audiencia telemática o presencial, o a la autorizará a petición de parte, según el caso, siempre que ello no afectare los derechos de los demás sujetos procesales, ni perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso en general.

Artículo 67. Los servidores adscritos o servidoras adscritas a las misiones diplomáticas extranjeras, acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser autorizados a intervenir en la audiencia que corresponda conforme a la ley aplicable, desde dicha sede. En este caso, deberá garantizarse la confidencialidad de la transmisión de la audiencia por documento firmado y digitalizado, o mediante mensaje de datos con firma electrónica certificada.

Artículo 68. Prueba de conexión. Antes de toda audiencia se realizará una prueba de conexión hasta un día antes, salvo en los casos de urgencia, con participación de los técnicos informáticos o técnicas informáticas del Poder Judicial y los técnicos o técnicas, o la persona que se encontrare en el lugar de emisión, a fin de asegurar que se cuente con suficiente calidad en la imagen y el sonido. La ausencia de los técnicos o las técnicas a los que se refiere esta disposición no acarrea la nulidad del acto.

En caso de resultar suficiente, según dictamen escrito u oral de los técnicos o las técnicas dispuestos por el Poder Judicial, o a criterio del juez o jueza unipersonal, o del juez presidente o de la jueza presidenta del órgano colegiado que haya participado en la prueba, autorizará la audiencia telemática, lo cual se notificará a los o las intervinientes, al finalizar la prueba de conexión.

Artículo 69. En toda audiencia se deberá informar que la interacción no autorizada con la actividad jurisdiccional telemática podrá ser sancionada conforme a la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

Artículo 70. El registro sonoro o audiovisual del acto procesal estará disponible para su consulta conforme a la ley correspondiente, en el medio de almacenamiento autorizado al efecto.

Capítulo V. De la asistencia jurídica

Artículo 71. Toda persona podrá otorgar poder *apud acta* o hacerse asistir por abogado valiéndose de medios informáticos.

Artículo 72. El poder podrá otorgarse por documento en papel firmado y digitalizado, mediante mensaje de datos con firma electrónica certificada o verbalmente, utilizando para ello la telepresencia, videoconferencia, videollamada o cualquier otro medio telemático, audiovisual, bi- o multidireccional e instantáneo ante el secretario o secretaria, o el juez o jueza unipersonal o juez presidente o jueza presidenta del tribunal colegiado, al momento de la audiencia, o mediante audiencia especial al efecto.

Artículo 73. En caso de que el o la interviniente a distancia fuere el imputado privado de libertad o la imputada privada de libertad en la República Bolivariana de Venezuela, deberá estar asistido o asistida de un defensor o defensora presente en el lugar desde

donde declarare y de uno o dos defensores, o una o dos defensoras presentes en la sala de audiencias o a distancia, sin que en su conjunto superen el número de tres, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico Procesal Penal.

En ambos casos, podrá nombrarlos y pagar sus honorarios él mismo o ella misma, o en su defecto, la República Bolivariana de Venezuela se los asignará de forma gratuita. Pero si el imputado o la imputada estuviere sometido o sometida al proceso penal estando en libertad, podrá participar en la audiencia aunque el abogado defensor o la abogada defensora no compartiere igual espacio tangible.

Artículo 74. La designación y juramentación del abogado o de la abogada de la defensa se comunicará por correo electrónico u otro sistema de mensajería de datos, y por vía telefónica, al centro o establecimiento de privación de libertad.

Artículo 75. Bastará la designación del abogado defensor o de la abogada defensora, por cualquier medio, para que adquiera tal condición sin que la falta de juramentación impida su ejercicio. La juramentación se realizará en la primera oportunidad posible ante cualquier tribunal sin importar la competencia jurisdiccional quien remitirá el acta tribunal competente.

Artículo 76. El acta de juramentación podrá realizarse en formato electrónico con firma electrónica certificada o podrá procederse a su digitalización luego de elaborada en papel. El tribunal remitirá copia por correo electrónico o cualquier otro medio telemático al centro de reclusión o institución en la que estuviere privada de libertad la persona o personas de que se trate, al defensor público o privado, o la defensora pública o privada, a la fiscalía o fiscalía superior del Ministerio Público competente y al tribunal de la causa si fuera el caso.

Artículo 77. A falta de posibilidad económica para contratar defensor o defensora, y si no fuera posible citar al demandado, se oficiará a la Defensa Pública y en su caso, se designará defensor o defensora *ad litem*.

Artículo 78. El Estado venezolano garantizará un sistema de comunicación confidencial entre el imputado o imputada y su defensor o defensora cuando estuviere presente en la sala de audiencias desde antes del inicio de la audiencia y hasta diez minutos después de la finalización de la audiencia, a solicitud del imputado o imputada, a fin de informarse sobre el proceso.

Artículo 79. El órgano jurisdiccional garantizará la presencia telemática de intérprete público o pública, cuando fuere necesario. También deberán disponer de un medio de comunicación privado con las partes y sus defensores o defensoras, apoderados o apoderadas, o asistentes judiciales, si fuera necesario.

Capítulo VI.

De la identificación remota del interviniente y del tribunal

Artículo 80. Cualquier persona citada a una audiencia telemática será identificada con su cédula de identidad o pasaporte vigentes, según el caso. Las niñas y los niños no cedulados se identificarán con el acta de nacimiento.

Artículo 81. Los defensores o defensoras, apoderados o apoderadas judiciales y asistentes privados o privados, deberán identificarse, adicionalmente, con su carnet de

inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado; mientras que el defensor público o la defensora pública, y el fiscal del Ministerio Público, lo harán con la credencial emitida por la institución.

Artículo 82. El o la interviniente mostrará el documento que corresponda, ante la cámara, de modo que el secretario o secretaria deje constancia en el expediente dentro de los treinta días hábiles siguientes al acceso al archivo judicial.

El juez o jueza unipersonal, o juez presidente o jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado podrá solicitarle que envíe copia digitalizada del documento de identidad al secretario o secretaria mediante la dirección de correo electrónico correspondiente o por cualquier otro medio telemático que le indicare, pudiendo exigir, además, el uso de firma electrónica certificada.

Artículo 83. Cuando la intervención se emita desde una sede judicial de la República Bolivariana de Venezuela, el juez o jueza unipersonal, el juez presidente o jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado podrá ordenar que la verificación de la identidad sea realizada por el secretario o secretaria del órgano judicial desde donde se emita la intervención.

Igualmente, si la declaración se emitiera desde una sede oficial no judicial venezolana, incluyendo el lugar de privación de libertad o una oficina diplomática venezolana, la máxima autoridad de la institución desde donde participará la persona autorizada, o el servidor designado o la servidora designada por aquella, podrá comprobar la identidad del o de la interviniente.

Artículo 84. En los casos de actuación desde el extranjero, aunado o excluyendo el procedimiento de identificación telemática, el órgano jurisdiccional extranjero podrá comprobar la identidad del o de la interviniente y del defensor o defensora según su legislación, así como también con el pasaporte vigente, si lo tuviere.

Si la participación telemática en la sala de audiencias se emitiera desde una sede diplomática venezolana en el extranjero se procederá a identificar por la máxima autoridad de la institución desde donde participe la persona autorizada, o el servidor designado o la servidora designada por aquella.

Artículo 85. Para garantizar al o a la interviniente a distancia que la audiencia se está realizando ante el órgano jurisdiccional competente, el juez o la jueza deberá usar firma electrónica certificada. Adicionalmente, los datos de la audiencia se publicarán en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia anonimizando a las partes en los procesos penales.

Si el juez o jueza no contara con firma electrónica certificada, la persona interesada y su abogado o abogada podrá optar entre acudir a la oficina judicial a obtener los datos del tribunal y requerir el modo de conexión, u obtenerlos del portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, de las redes sociales oficiales de la rectoría, presidencia de circuito o coordinación judicial correspondiente e incluso, mediante la dirección de correo electrónico oficial del listado de direcciones de correo electrónico publicado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 86. La comprobación telemática de la identidad se realizará, al menos, dentro del lapso de treinta (30) minutos previos al inicio de la audiencia. Este trámite será comunicado en la citación para la audiencia telemática o en la notificación por la que se admita la intervención telemática solicitada, luego de verificarse la prueba de conexión.

Artículo 87. En materia penal, el defensor o la defensora podrá revocarse al momento de la audiencia donde también podrá designarse un defensor o una defensora adicional, hasta el límite permitido por la ley. El defensor o la defensora que se incorpore al proceso deberá juramentarse, bien sea directamente o por medios telemáticos ante el órgano jurisdiccional desde donde intervendrá.

Si el defensor revocado o defensora revocada no pudiere ser suplido o suplida por otro defensor o por otra defensora de confianza, la audiencia se celebrará con el defensor público o la defensora pública presente en la sala de audiencias, previamente designado o designada para intervenir en la causa, conforme a la ley.

Artículo 88. En caso de comprobarse la identidad o practicarse la juramentación por medios telemáticos el secretario o secretaria lo hará constar en el expediente, dentro de los treinta días hábiles siguientes al momento de la reanudación de las actividades jurisdiccionales, especificando la imposibilidad de firmar el acta por parte del interviniente o de la interviniente por medios telemáticos.

Artículo 89. Si la identidad se comprobare en el lugar desde donde se emita la intervención, el juez o la jueza unipersonal o el juez presidente o la jueza presidente del órgano jurisdiccional colegiado podrá ordenar que se levante un acta firmada por los o las participantes, la cual se remitirá al tribunal dentro de los 30 días hábiles siguientes al momento de la reanudación de las actividades jurisdiccionales, para ser agregada al expediente.

Capítulo VII De los aspectos operativos

Artículo 90. La sala de audiencias deberá adaptarse a la participación por medios telemáticos. En consecuencia, deben incorporarse:

- a. Una cámara que permita a los o las intervinientes a distancia observar al tribunal.
- b. Micrófonos y sistema de sonido por los que se comunicarán los presentes, que capten y difundan con suficiente claridad las intervenciones.
- c. Un sistema de proyección de la imagen del interviniente a distancia, la cual deberá ser percibida por el juez o la jueza unipersonal y por el resto del tribunal, de la manera más parecida posible a la presencia personal en la sala de audiencias, de quien interviniere valiéndose de la telemática.
- d. Un equipo electrónico que permita la videoconferencia o algún otro sistema de telecomunicación audiovisual, bi- o multidireccional e instantánea, entre los o las intervinientes en la audiencia.
- e. Un programa informático que permita la telecomunicación entre los o las intervinientes en la audiencia.
- f. Un teléfono celular o algún otro medio de comunicación oral que permita la conexión clara y continua entre el lugar de emisión y la sala de audiencias.
- g. Un sistema de transferencia de datos de uso exclusivo del Poder Judicial o en su defecto, conexión a Internet.

Artículo 91. Cuando el tribunal se constituya en recinto diferente a la sala de audiencias deberá contar con un equipo electrónico que permita la teleconferencia, videoconferencia

o algún otro sistema de telecomunicación audiovisual, bi- o multidireccional e instantánea, entre los intervinientes en la audiencia.

El Tribunal Supremo de Justicia autorizará los programas informáticos a utilizar por los órganos jurisdiccionales. Excepcionalmente, el juez o la juez unipersonal, o el juez presidente o la jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado, podrá autorizar otros sistemas a petición de las partes, debiendo cuidar la seguridad informática, publicidad o privacidad de la audiencia, según el caso.

Artículo 92. El o la interviniente por medios telemáticos deberá contar con el equipo técnico necesario para ver y escuchar, en tiempo real, a los o las demás intervinientes, así como también para participar cuando se le autorice y para contestar las preguntas que pudieren hacerle los jueces o las juezas, abogados defensores o abogadas defensoras, asistentes o representantes judiciales, según la ley. Tales equipos deben permitirle percibir con calidad suficiente para ejercer la debida defensa, a juicio del o de la interviniente.

Toda actuación de mala fe será sancionada conforme a la ley.

Artículo 93. El juez o la jueza unipersonal y el resto del tribunal colegiado deberá contar con una visión amplia de la persona interviniente a distancia a fin de apreciar sus expresiones corporales en el curso de la participación.

Artículo 94. El orden y la duración de las intervenciones de los sujetos procesales por medios telemáticos serán indicados por el juez o la jueza unipersonal, o por el juez presidente o jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado, al comenzar la audiencia o al momento de ceder la palabra, con base en las previsiones legales correspondientes

A fin de cumplir con el tiempo otorgado para intervenir, el o la alguacil, el secretario o la secretaria, o en su defecto el mismo juez o jueza unipersonal, o el juez presidente o jueza presidenta del órgano jurisdiccional colegiado, le comunicará al o a la interviniente a distancia que dispone de determinado lapso para culminar su intervención.

Artículo 95. Los intervinientes deberán vestirse acorde a la solemnidad del acto.

Artículo 96. Los gastos necesarios para intervenir por medios telemáticos en la audiencia que telemática serán pagados exclusivamente por el o la interviniente. En este supuesto quedan excluidos los gastos en que deba incurrir el tribunal para emitir, recibir la imagen y el sonido del o de la interviniente por medios telemáticos.

Si la emisión de la intervención se produjere desde alguna sede oficial venezolana equipada para tal fin, los costos de transmisión estarán a cargo del Estado.

Artículo 97. Los órganos y entes del Estado deberán disponer de sistemas telemáticos que les permitan intercambiar los datos y documentos necesarios para garantizar la participación remota de quienes fueren autorizados para ello. A tal fin, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura levantará la data necesaria para dotar a los tribunales de los implementos necesarios al efecto.

Artículo 98. Las Oficinas de Apoyo Técnico regionales, la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (ODI-DEM) y la Gerencia de Telemática del Tribunal Supremo de Justicia prestarán soporte técnico remoto mediante

las direcciones de correo electrónico oficiales o autorizadas para tales unidades administrativas por los órganos de dirección.

TÍTULO III De los servidores judiciales

Capítulo I De la telefunción judicial

Artículo 99. La Gerencia de Talento Humano del Tribunal Supremo de Justicia, en colaboración con las respectivas direcciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales, diseñarán y aplicarán una evaluación para determinar los puestos de trabajo que pudiesen ser ejecutados por medios telemáticos.

Artículo 100. En los casos que el Poder Judicial no pueda dotar de equipos a los servidores judiciales no podrá ser considerada causal de despido o destitución la negativa a usar los recursos propios. Esto no aplica para los cargos de libre nombramiento y remoción, y aquellos indispensables para la continuidad de la actividad.

Artículo 101. El horario de teletrabajo no podrá superar las cuatro horas diarias. El Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales fijarán el horario de trabajo conforme a las particularidades del cargo, teniendo en cuenta el horario permitido para las compras del hogar.

Artículo 102. La Gerencia de Talento Humano del Tribunal Supremo de Justicia, y las respectivas unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales determinarán con la mayor precisión posible cada actividad a ser realizada por el servidor o la servidora judicial, y su forma de comunicación, indicándose entre otros aspectos, los siguientes:

1. Las actividades concretas que le han sido encomendadas a cada servidor o servidora judicial.
2. Tiempo, forma y modo de entrega de la actividad encomendada con acuse de recibo personal o automatizado.
3. Consecuencias de la omisión en el cumplimiento de la actividad encomendada.
4. El método de supervisión de la actividad a ser realizada por el funcionario.
5. La Gerencia de Talento Humano del Tribunal Supremo de Justicia, y las respectivas unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales notificarán a los servidores judiciales las normas de seguridad e higiene laboral que deben ser acatadas.
6. La Gerencia de Talento Humano del Tribunal Supremo de Justicia, y las respectivas unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales monitorearán el desempeño de los servidores judiciales en cada estado para optimizar los aspectos

organizacionales necesarios. La evaluación se realizará semanalmente a partir del inicio de las actividades a distancia, y en caso de continuar el estado de alarma, mensualmente a partir de la quinta semana.

Capítulo II

De los sistemas y programas informáticos autorizados

Artículo 103. Los equipos para el teletrabajo podrán ser institucionales o particulares.

Artículo 104. Los equipos institucionales deben contar con una configuración establecida y documentada por las unidades de informática y seguridad de la información del Tribunal Supremo de Justicia, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Escuela Nacional de la Magistratura e Inspectoría General de Tribunales.

Artículo 105. El equipo contará con los programas y dispositivos informáticos necesarios para lograr el cumplimiento de sus funciones, la capacidad técnica necesaria para evitar problemas causados por la insuficiencia de recursos tecnológicos, condiciones de configuración necesarias para evitar que el usuario o la usuaria, o que personas no autorizadas puedan afectar o cambiar la configuración del equipo sin autorización.

Artículo 106. En caso de expedientes reservados a las partes, los equipos particulares deberán cumplir con los requisitos previstos para los equipos institucionales. En caso de expedientes públicos, las unidades responsables del área de informática procurarán cumplir con los requisitos referidos sin que su omisión obste el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 107. El servidor judicial podrá contar con acceso a una red privada virtual (VPN) de la institución.

Artículo 108. Los actos procesales escritos y los audiovisuales podrán cifrarse con los programas informáticos de firma electrónica certificada u otros programas autorizados por el Tribunal Supremo de Justicia. Esto será obligatorio en caso de información confidencial y de transmisiones en las que no haya sido posible la instalación de la red privada virtual correspondiente.

Artículo 109. Para el intercambio de escritos, se autoriza el uso de la dirección de correo electrónico oficial de los órganos jurisdiccionales. El Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura otorgarán a los jueces, juezas, secretarios y secretarías, la dirección de correo electrónico que podrán utilizar en defecto de la oficial. La lista de direcciones de correo electrónico se publicará en el portal de Internet y demás medios telemáticos oficiales del Tribunal Supremo de Justicia para la comprobación de los interesados.

Artículo 110. En caso de uso del correo electrónico alternativo, deberá advertirse que el mensaje pudo haber sido enviado por un tercero no autorizado, por lo que se recomienda verificar la procedencia del mensaje antes de abrir el archivo o enlace adjunto.

Artículo 111. Las audiencias se celebrarán y almacenarán mediante el programa informático que autorice el Tribunal Supremo de Justicia. Cada tribunal deberá almacenar los videos codificándolos con el número del expediente definitivo o temporal asignado. La citación a la audiencia telemática debe hacerse desde la cuenta de correo electrónico institucional y será enviada a los interesados cifrada con firma electrónica certificada o a través del programa informático que autorice el Tribunal Supremo de Justicia.

Capítulo III

Del plan de capacitación y perfeccionamiento

Artículo 112. La Escuela Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público, de la Defensa Pública y de la Defensoría del Pueblo, ofrecerán un plan de capacitación y perfeccionamiento, síncrono y asíncrono, para los servidores del sistema de justicia. Para ello podrán usar todas las herramientas tecnológicas disponibles.

Artículo 113. El plan incluirá: 1. Uso de equipos y programas informáticos, donde se capacitará a los y las participantes en el uso de los equipos y programas autorizados así como en el uso de firma electrónica certificada; 2. Técnicas de telefunción judicial, a fin de capacitar en el trabajo desde casa bajo las circunstancias causadas por la pandemia del COVID-19; 3. Derecho procesal de emergencia, donde se enseñarán las instituciones básicas del derecho informático y especialmente la presenta normativa procesal excepcional.

Artículo 114. El plan de capacitación y perfeccionamiento deberá iniciar dentro de los 7 días siguientes a la vigencia de esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se crea la comisión redactora del procedimiento especial y único de audiencias virtuales y/o a distancia aplicable en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o calamitosas.

La comisión estará integrada por un o una representante del Tribunal Supremo de Justicia, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, de los órganos de investigación penal, de los auxiliares y servidores de justicia, del sistema penitenciario, de los medios alternativos de justicia, de los colegios de abogados/as y de los ciudadanos/as.

SEGUNDA. Estas normas regirán mientras la comisión redactora del procedimiento especial y único de audiencias virtuales y/o a distancia aplicable en situaciones extraordinarias, de fuerza mayor, excepcionales y/o calamitosas dicta las normas pertinentes.

TERCERA. En cada conjunto residencial deberá promoverse la elección de un juez o una jueza de paz comunal que pueda atender organizadamente a la comunidad, siguiendo las medidas sanitarias correspondientes y que cesará en sus funciones al terminar el estado de alarma o reanudarse la actividad jurisdiccional. Para ello, se dará prioridad a las tecnologías de información y comunicación y en su defecto a la atención personal que no podrá superar las cuatro (4) horas diarias.

El proceso de postulación, elecciones y toma de posesión deberá ser breve, no debiendo superar los dos días para cada fase. En este sentido, fungirá de comité electoral la junta de condominio vigente o la última que se hubiera tenido, salvo en el caso de conjuntos residenciales o caseríos en los que no se hubiera constituido una junta de condominio, en las que se organizarán y constituirán comités electorales por acuerdo entre los y las participantes.

En caso de no haber más de una persona postulada para desempeñarse como juez o jueza de paz comunal, la postulación, elección y toma de posesión pudiera llevarse a cabo en dos días, respetando siempre un día para las postulaciones.

Se entiende por conjunto residencial cada edificio o grupo de viviendas unifamiliares con una junta de condominio, legalmente constituida o incluso de hecho. En su defecto, podrán conformarse por grupos poblacionales geográficamente ubicados de modo que no sean menos de 50 personas ni superen las 500 personas.



ÍNDICE ACUMULADO

RESEÑA

ARTÍCULOS

CONFERENCIAS

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

COMENTARIOS ESPECIALIZADOS

RESEÑA LEGISLATIVA

CRÓNICA JURÍDICA

SECCIÓN MONOGRÁFICA

LEGISLACIÓN

NACIONAL
INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS
SENTENCIAS

RECENSIÓN

COMENTARIOS SOBRE BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA
ESPECIALIZADA

ARTÍCULOS

- AGUILAR TORRES, Jorge.
- El ejercicio de los derechos políticos de los accionistas a través de medios electrónicos en las sociedades anónimas no cotizadas en España. **10**, (2008-2009), 75-91.
- ALBA FERNÁNDEZ, Manuel.
- El Convenio de Montreal para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional de 1999: el comienzo de una nueva etapa. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 121-145
- ALFONZO PARADIS, Juan Domingo, PISCITELLI NEVOLA, Domingo y MIRALLES QUINTERO, Juan Andrés.
- Aproximación al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en los procesos de amparo constitucional, *habeas corpus* y *habeas data* durante el Estado de Alarma en Venezuela. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 107-141.
- ÁLVAREZ CABRERA, Carlos.
- Patentabilidad de las invenciones relacionadas con la computación. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 37-50.
- ÁLVAREZ CUESTA, Henar.
- El software libre y su posible repercusión en el ámbito universitario español. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 171-181.
- AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo.
- Regulación económica de Internet como elemento de gobierno electrónico en Venezuela. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 117-131
 - La democracia electrónica: buscando nuevos medios para la participación. **12**, (2011), 127-145
 - Posibles soluciones a problemas de la audiencia de casación penal telemática. **16**, (2015), 117-141
- La audiencia telemática de extradición. Análisis del auto número 74/2016 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 49-79.
 - Delitos informáticos como forma de entretenimiento: delitos contra niños y adolescentes, y contra el orden económico en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos. **5** Ed. Digital / **20**, (2019), 63-85.
 - Elementos para una normativa procesal de emergencia en Venezuela a partir del Estado de Alarma por COVID-19. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 355-413.
- APARICIO VAQUERO, Juan Pablo.
- Derecho y tecnología de protección de las obras en formato electrónico. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 203-227.
- ARÉVALO RENGEL, Emilio Alberto
- Tipos penales asociados con la protección del sistema integral de criptoactivos en Venezuela. **5** Ed. Digital / **20**, (2019), 105-123.
- ARIAS DE RINCÓN, María Inés.
- La perfección del contrato en el Decreto-Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. **2**, (Enero/Junio 2003), 131-150.
 - La protección al consumidor en el comercio electrónico. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 53-71.
 - La alternativa de la conciliación por vía electrónica en los conflictos de consumo. **14**, (2013), 37-53
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- Régimen jurídico de la interconexión en las telecomunicaciones en Venezuela. **1**, (2002), 111-128.
 - Los aportes en ciencia, tecnología e innovación en Venezuela. **9**, (Enero/

- Diciembre 2007), 89-116.
- Normativa respecto de las declaraciones de impuestos nacionales por Internet en Venezuela. **11**, (2010), 97-105.
 - Comercio electrónico y redes sociales: nuevo paradigma negocial. **16**, (2015), 177-191
- BARZALLO, José Luis.
- Derechos de autor y tecnología. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 7-36.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel .
- La defensa de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad en Internet. **14**, (2013), 55-98
- BUITRAGO RODRÍGUEZ, Mariana
- La convocatoria electrónica como vía de notificación alternativa a las asambleas de accionistas en el Derecho venezolano. **10**, (2008-2009), 93-109
 - La electrificación en las sesiones del sistema de mercado bursátil en el Derecho venezolano. **13**, (2012), 87-105
 - Domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos emanadas de la Administración Tributaria venezolana. **2 Ed. Digital / 17**, (2016), 153-170.
- CÁRDENAS, Gilberto.
- Análisis jurisprudencial del artículo 90 del Tratado de la Unión Europea como fundamento jurídico para la liberalización del mercado de las telecomunicaciones. **1**, (2002), 93-110.
- CÉSAR SIERO. Bárbara Gabriela.
- E-Justicia Venezuela 2020. **6 Ed. Digital / 21**, (2020), Tomo I, 323-353.
- CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.
- Valoración probatoria del documento electrónico y firma electrónica en el proceso judicial venezolano. **13**, (2012), 27-46
- CREMADES, Javier y SANMARTIN, Javier.
- España: La nueva Ley General de Telecomunicaciones. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 7-16.
- CUADRADO GAMARRA, Nuria.
- Los Códigos tipo en la legislación española. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 73-90.
- CHACÓN GÓMEZ, Nayibe.
- La perspectiva electrónica de los títulos valores: desmaterialización del título valor, **10**, (2008-2009), 133-155.
 - La transferencia tecnológica: ¿Desarrollo de una política pública en Venezuela?. **16**, (2015), 105-116
 - La creación de datos personales en la Sociedad Red y su protección. **3 Ed. Digital / 18**, (2017), 121-149.
- CHIQUITO, Andreina.
- El cheque electrónico en la legislación venezolana. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 69-88.
- DE LA VEGA JUSTRIBÓ, Bárbara.
- Las nuevas tecnologías en la publicidad del concurso de acreedores. **11**, (2010), 107-130.
 - La mediación por medios electrónicos en la Ley española de mediación de asuntos civiles y mercantiles. **13**, (2012), 133-157
- DELPIAZZO, Carlos E.
- La Informática Jurídica y el Derecho de la Integración del Mercosur. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 95-111.
 - Aspectos de la contratación pública electrónica. **11**, (2010), 11-31
- DI FABIO L., Cristhian G.
- La suscripción del Contrato *Clickwrap* a través de la Banca Online, en América y especialmente en Venezuela. **4 Ed. Digital / 19**, (2019), 41-62
- DÍAZ CERMEÑO, Angel Javier.
- La citación y la notificación telemáticas escritas durante el Estado de Alarma por COVID-19. **6 Ed. Digital / 21**, (2020), Tomo I, 77-105.
- DUQUE BOHÓRQUEZ, Katuska Elimar.
- Competencia para regular la actividad jurisdiccional: 1. Ordinaria, 2. En caso

- de declaratoria de Estados Excepción y 3. En el caso concreto del actual Estado de Alarma por coronavirus (COVID-19). **6 Ed. Digital / 21**, (2020), Tomo I, 209-252.
- FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán
- Privacidad de los correos electrónicos en el trabajo. **2 Ed. Digital / 17**, (2016), 9-48.
 - El derecho a la protección de datos de las sentencias. **5 Ed. Digital / 20**, (2019), 9-46.
 - Prohibición de alegar la excepción de disminución o imposibilidad de ejercer la defensa durante el Estado de Alarma por COVID-19. **6 Ed. Digital / 21**, (2020), Tomo I, 15-47.
- FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio.
- Nueva Directiva de la Unión Europea sobre Conservación de Datos de Tráfico. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 11-25.
 - La *Cloud Computing*. Una visión Argentina. **16**, (2015), 47-64.
- GALINDO, Fernando.
- Democracia electrónica, Internet y gobernanza, **12**, (2011), 109-125
- GARCÍA CACHAFEIRO, Fernando y GARCÍA PÉREZ, Rafael.
- La tensión entre las restricciones a la libre prestación de servicios de la Sociedad de la Información y los derechos fundamentales y libertades públicas. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 151-165.
- GARCÍA MANDALONIZ, Marta y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa.
- "La inquebrantabilidad del principio de la unicidad en la junta general electrónica". **8**, (Enero/Diciembre 2006), 27-47.
- GARCÍA OJEDA, Liliana del Valle.
- Algunas consideraciones sobre el uso de las redes sociales para la difusión y comercialización de la pornografía infantil en Venezuela. **5 Ed. Digital / 20**, (2019), 87-103.
- GARRO, Alejandro M., PERALES VISCASILLAS, Pilar y PÉREZ PEREIRA, María.
- Comunicaciones Electrónicas en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (CISG): primera opinión del Consejo Consultivo de la Convención (CISG-AC), **5**, (Julio/Diciembre 2004), 17-40
- GÓMEZ CORDOBA, Ana Isabel y Nelson REMOLINA ANGARITA.
- Los sistemas de identificación biométrica y la información biométrica desde la perspectiva de la protección de datos personales. **12**, (2011), 69-108
- GRAHAM., James A.
- *La Uniform Dispute Resolution Policy*: Una tentativa de calificación. **2**, (Enero/Junio 2003), 151-159.
- GUISADO MORENO, Ángela.
- La unificación del Derecho contractual europeo en la Era de la Información: movimientos e instrumentos unificadores. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 133-158.
- HERNÁNDEZ, Juan Carlos.
- La protección de datos personales en internet y los derechos fundamentales: El Habeas Data. **13**, (2012), 61-85
- HERRERA BRAVO, Rodolfo.
- Los registros de ADN y los derechos fundamentales: ¿Cómo esquivar sin despellejar? **2**, (Enero/Junio 2003), 21-41.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael.
- La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho del comercio electrónico. **1**, (2002), 9-23.
 - La Ley 22/2007 sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros destinados a los Consumidores y la dogmática contractual electrónica. **9**, Enero/Diciembre 2007), 11-26.
- INOSTROZA SÁEZ, Mauricio
- El convenio arbitral electrónico en la Ley de arbitraje española y los textos

- de Derecho uniforme. **12**, (2011), 53-67
- IRIARTE AHON, Erick.
- Sobre nombres de dominio: una propuesta para el debate. Análisis de la Radicación 1376 del Consejo de Estado colombiano. **2**, (Enero/Junio 2003), 103-129.
- JELEZTCHEVA, María y RODRÍGUEZ GRILLO, Luisa
- Los contratos electrónicos. **11**, (2010), 159-188.
- LAGUNA, Rosa.
- ¿Nueva pedagogía para el *e-learning*? **3**, (Julio/Diciembre 2003), 127-150.
- LASTIRI SANTIAGO, Mónica.
- Autorregulación publicitaria. **1**, (2002), 157-182.
 - El uso de la marca en Second Life. **10**, (2008-2009), 7-43
 - Hacia un derecho sobre el nombre de dominio. **4** Ed. Digital / **19**, (2019), 9-40
- LEÓN, Alejandra.
- Recurso de casación en sede civil y situación de alarma (pandemia). **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 49-76.
- LEÓN PARADA, Alejandra de los A.
- Valor probatorio de los mensajes de datos y firmas electrónicas en la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 81-95.
- LEZAMA BÁRCENAS, Wladimir José
- La firma electrónica como mecanismo de agilización en los procesos de extradición venezolano, respecto a la participación del Ministerio Público. **5** Ed. Digital / **20**, (2019), 145-160.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, David
- La autorregulación de la publicidad relativa a apuestas y juegos virtuales: una aproximación desde la perspectiva española. **12**, (2011), 147-185
 - Los deberes precontractuales de información en el ámbito de las transacciones virtuales: a propósito del principio de la buena fe. **13**, (2012), 107-131
- LÓPEZ JIMÉNEZ, David y BARRIO, Fernando.
- Los códigos de conducta reguladores del comercio electrónico en el espacio europeo. Los casos de Alemania, España e Italia. **11**, (2010), 33-68.
- LÓPEZ ZAMORA, Paula.
- Nuevas perspectivas del derecho a la información en la Sociedad de la Información. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 11-25.
- MACHTA CHENDI, Zulay.
- El servicio público en el sector eléctrico venezolano y Derecho de las Telecomunicaciones. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 41-80
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia
- La internacionalización del consumo: el consumidor electrónico y la realidad venezolana. **12**, (2011), 7-51
- MARESCA, Fernando.
- Protección jurídica del software: un debate abierto. **1**, (2002), 147-156.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Marina.
- Régimen general de notificaciones en el proceso civil declarativo: novedades en las funciones de los procuradores en las comunicaciones electrónicas. **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 43-90.
- MARTÍNEZ, John.
- El acceso a la justicia en Venezuela durante el COVID-19. Análisis sobre la proporcionalidad del Decreto de Estado de Alarma. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 161-179.
- MARTÍNEZ NADAL, Apollònia.
- Derechos de sociedades y Nuevas Tecnologías: aplicaciones presentes y futuras en el Derecho español. **10**, (2008-2009), 45-74
 - Las polémicas cláusulas de paridad en la contratación turística electrónica: ¿Prohibición absoluta o aceptación de cláusulas de paridad relativa?. **16**, (2015), 65-80
- MARTÍNEZ NADAL, Apollònia y FERRER GOMILÀ, Josep Luis.
- Delimitación de responsabilidades en caso de revocación de un certificado de firma electrónica: soluciones legales

- de Derecho europeo. **1**, (2002), 53-71.
- MARTÍNEZ NADAL, Apollònia y ROSSELLÓ RUBERT, Francisca M.
- Auge del alquiler turístico vacacional y restricciones legales en España: Un análisis desde la perspectiva del Derecho de la Competencia. **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 29-42.
- MATA, Miguel Ángel.
- La protección al consumidor en la contratación a distancia. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 73-94.
- MATTUTAT MUÑOZ, Marjorie.
- La electrificación del procedimiento constitutivo de las sociedades mercantiles en Venezuela. **10**, (2008-2009), 111-131
- MONSALVE GONZÁLEZ, Karlith.
- Valor jurídico de la firma electrónica en el sistema legal venezolano. **10**, (2008-2009), 157-177
- MONTELL ARAB, Flor Violeta.
- El Amparo Constitucional: Vía Efectiva para la protección de los derechos y garantías constitucionales en vigencia del Estado de Alarma. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 273-290.
- MUNIVE CORTÉS, Erika Yamel.
- 2000 - 2015: 15 aniversario del Sistema Nacional e-México. **16**, (2015), 143-175
- NAHABETIÁN BRUNET, Laura.
- Responsabilidad civil en el marco del Gobierno de la Información. **16**, (2015), 9-46
- OLIVER LALANA, A. Daniel.
- Estrategias de protección de datos en el comercio electrónico. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 51-71.
 - Internet como fuente de información accesible al público: pensando el derecho de protección de datos en su contexto social y jurídico. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 49-72.
- ORTA MARTÍNEZ, Raymond J.
- Tecnologías aplicables a la sustanciación de procesos judiciales y administrativos a través de manejadores de contenidos de software libre, correo y firmas electrónicas. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 253-272.
- PANIZA FULLANA, Antonia.
- Análisis jurídico de los *spyware*, *web bugs* y *mail bugs*. (*Su problemática utilización en la protección de los derechos de autor*). **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 91-113.
 - E-consumidores: aspectos problemáticos en la normativa española. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 51-68
- PAZ CALZADILLA, Belinda
- El uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 125-152.
 - Uso de las TICS para la citación de la República y otros entes con las mismas prerrogativas: Mito vs. Realidad. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 181-207.
- PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón.
- El resurgimiento de la Jurimetría en tiempos de pandemia bajo el auxilio de la inteligencia artificial. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 141-158.
 - Propuesta para lograr la citación y la notificación electrónicas en la República Bolivariana de Venezuela mediante un sistema de información automatizado. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 143-260.
- PERALES VISCASILLAS, M^a del Pilar.
- Sobre la perfección del contrato en España: el “popurrí” de los “nuevos” artículos 1262 del Código Civil y 54 del Código de Comercio. **2**, (Enero/Junio 2003), 7-19.
 - ¿Forma *escrita* del convenio arbitral?: Nuevas disposiciones de la CNUDMI/UNCITRAL. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 27-49
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique.
- Reflexiones sobre la contratación informática. **4**, (Enero/Julio 2004), 11-21

- PÉREZ PEREIRA, María.
- Proveedores de servicios de certificación: aspectos venezolanos y europeos. **1**, (2002), 33-51.
- PLAZA SOLER, Juan Carlos.
- Los correos electrónicos comerciales no solicitados en el Derecho español, europeo y estadounidense. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 73-98.
- PONCE HEINSOHN, Ivonne
- Intervención notarial en la contratación electrónica: Especial referencia a la incorporación del documento público electrónico en el ordenamiento jurídico español y chileno. **11**, (2010), 131-157.
- QUIRÓS HIDALGO, José Gustavo.
- “El régimen de propiedad intelectual del profesorado universitario en España y su relación con los sistemas Open Access”. **6-7**, (Enero/Diciembre) 2005, 183-202.
- RAMÍREZ COLINA, Sulmer Paola.
- El teletrabajo y su sujeción a la Ley Orgánica del Trabajo. **2**, (Enero/Junio 2003), 61-80
 - El contrato electrónico laboral. **16**, (2015), 81-104
 - Estudio comparativo del marco jurídico aplicable al teletrabajo en Venezuela con la Ley de Teletrabajo de Colombia, el Decreto de promoción del Teletrabajo de Costa Rica y el Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo. **4** Ed. Digital / **19**, (2019), 63-91
- REUSSER MONSÁLVEZ, Carlos.
- Las Bases de Datos de Perfiles de ADN y su (des) Protección en Europa. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 147-157
- REYES OLMEDO, Patricia.
- Regulación de la protección de datos personales en Chile a la luz de los estándares internacionales. Deficiencias y Desafíos. **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 15-28.
- RICO CARRILLO, Mariliana.
- Firmas electrónicas y criptografía. **2**, (Enero/Junio 2003), 81-101.
- RÍOS M., Desirée J.
- Visión social de la prueba. Especial referencia a los medios electrónicos. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 97-123.
- RIVERO NÚÑEZ, Emy Noremy
- Responsabilidad de las personas jurídicas ante la comisión de delitos informáticos. **5** Ed. Digital / **20**, (2019), 47-61.
- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa
- La responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación y los estratos de la inter-mediación en la Red. **11**, (2010), 69-96
- RODRÍGUEZ, Gladys Stella.
- Principios jurídicos del contrato electrónico en el marco del comercio B2B: especial referencia a las PYMEs de los países en el desarrollo. **14**, (2013), 11-36.
- SALGADO SEGUÍN, Víctor Alberto.
- La Directiva europea sobre comercio electrónico. **1**, (2002), 73-91.
- SALGUEIRO A., José Ovidio.
- La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela. **1**, (2002), 25-32.
- SALIH CASTELLANOS, Rafael Angel.
- Formación, capacitación y profesionalización de funcionarios judiciales, mediante Entornos Virtuales de Aprendizaje. **6** Ed. Digital / **21**, (2020), Tomo I, 291-321.
- SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma
- Entre el *back to basics* y los nuevos paradigmas de la revolución tecnológica. Pensamientos para la reducción de la brecha tecnológica-jurídica y la estandarización de las legislaciones del mundo. **4** Ed. Digital / **19**, (2019), 93-104
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio Jesús.
- Monopolio y competencia en el Derecho comunitario europeo de las telecomunicaciones. **1**, (2002), 129-146.
- SANTANDER RENGIFO, Antonio.
- Una nueva vieja propuesta: la oferta al público por internet bajo la lupa de

- la Doctrina del Derecho Civil. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 81-120.
- SARMIENTO, María Gabriela.
- Anteproyecto de Convención sobre la Contratación Electrónica llevado a cabo por el Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 99-125.
- SEMENT VIDAL, María José.
- La protección jurídica del denominado “conocimiento libre”. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 141-170.
- SOSA OLAN, Henry.
- Régimen jurídico del derecho de desistimiento del consumidor a nivel comunitario y en el ordenamiento jurídico español. **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 91-119
- SOTO, Alberto.
- Derecho penal y delitos informáticos: Seguridad de la información, seguridad legal y seguridad jurídica. Una visión en Argentina. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 167-178.
- SUÁREZ, Mariel Alejandra
- Tecnología, proceso judicial y derechos fundamentales. **5** Ed. Digital / **20**, (2019), 125-144.
- USECHE CASTRO, Yasmin Carolina.
- El dilema entre el derecho a la intimidad y el secreto a las comunicaciones del trabajador y el poder de vigilancia y control del patrono. **13**, (2012), 47-59
- VALERO TORRIJOS, Julián.
- El acceso telemático a la información administrativa: un presupuesto inexcusable para la e-Administración (Análisis desde la perspectiva del Derecho español). **6-7**, (Enero-Diciembre 2005), 27-51.
- VARGAS LEAL, Luis.
- Regulación de las telecomunicaciones en un ámbito de convergencia tecnológica. **4**, (Enero/Julio 2004), 23-62.
- VÁSQUEZ SÁNCHEZ, María Alejandra.
- La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho probatorio venezolano: Los desafíos de la administración de justicia del siglo XXI. **13**, (2012), 9-25
- VÁZQUEZ, Víctor.
- La propuesta de Tratado de la OMPI sobre protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 229-245.
- WACHOWICZ, Marcos y REZENDE, Denis Alcides.
- La Tecnología de la Información y sus impactos en la propiedad intelectual. **2**, (Enero/Junio 2003), 43-59.
- YAYA NARVÁEZ, León David y CANO M., Jeimy J.
- Consideraciones legales y comerciales sobre VoIP en Colombia. **6-7**, (Enero-Diciembre 2005), 115-140.

CONFERENCIAS

- ÁLVAREZ CABRERA, Carlos S.
- Propiedad intelectual y nuevas tecnologías. **4**, (Enero/Julio 2004), 93
 - La ley y la seguridad de la información: una perspectiva regional. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 261-272.
- AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo.
- El testamento electrónico. **4**, (Enero/Julio 2004), 193.
- ANTEQUERA, Ricardo Enrique.
- La propiedad intelectual: una herramienta de competitividad para las PYME. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 197-208.
- ARAUJO - JUÁREZ, José.
- El nuevo “modelo de regulación” de las telecomunicaciones en Venezuela. **4**, (Enero/Julio 2004), 65-91.

- ARIAS DE RINCÓN, María Inés.
- El derecho de retractarse de los consumidores y usuarios electrónicos. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 247-259.
- ARRIETA ZINGÜER, Miguel.
- Tributación e Internet. **4**, (Enero/Julio 2004), 145
- BARZALLO, José Luis.
- Derecho de autor, Internet y libre competencia. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 221-245.
- BAUZÁ, Marcelo.
- Datos abiertos, ¿derecho humano?, ¿política pública? o ambas cosas. **16**, (2015), 237-252
- BECERRIL, Anahiby
- De la protección de los datos personales de los menores en Internet. **4** Ed. Digital / **19**, (2019), 107-121
- BRANDT GRATEROL, Leopoldo.
- Páginas Web: modalidades de aplicación en el comercio electrónico. **4**, (Enero/Julio 2004), 165
- BUENO DE MATA, Federico
- Diligencias de investigación tecnológicas para la obtención y aportación de mensajes de WhatsApp, Snapchat o Telegram. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 201-213
- COTINO HUESO, Lorenzo.
- Protección de datos y servicios públicos y privados de *Cloud Computing* en España y Europa. **16**, (2015), 195-216
- CHÁVEZ VALDIVIA, Ana Karin
- Hacia el quebrantamiento de paradigmas jurídicos: la robótica y la inteligencia artificial. **4** Ed. Digital / **19**, (2019), 135-149
- DÍAZ GARCÍA, Alexander.
- Desnaturalización del documento electrónico judicial con la apelación de la sentencia. El nuevo sistema penal acusatorio (El juicio oral) colombiano. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 275-301.
- ESPINOSA VERA, Jefferson Stewart
- Derechos humanos en la protección ética de los menores en las redes sociales. Caso Colombia y Perú. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 173-186.
- GARCIA PEÑA, José Heriberto
- Nanotecnología y Derecho: una aproximación al tema desde México. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 215-227
- GUERRERO CARRERA, Jacqueline.
- Democracia deliberativa y participación ciudadana electrónica. **16**, (2015), 217-223
- GUERRERO LEBRÓN, María Jesús.
- Trámites de constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 161-175.
- ILLESCAS ORTÍZ, Rafael.
- La continuada –y, a veces, desaparecida– electrificación del Derecho de sociedades mercantiles. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 117-159.
- MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea.
- Plataformas ciudadanas de participación como herramientas del ejercicio de la libertad de expresión en Internet. **16**, (2015), 225-235
- NOVAS, Natalia Soledad; NOVAS, Jorge Alberto; RUANI, Humberto Félix; RUANI, Humberto Martín.
- Historia clínica electrónica. **16**, (2015), 253-262
- ORTA MARTÍNEZ, Raymond J.
- Importancia de la descripción de software y hardware en las pericias informáticas y otros actos judiciales. **4**, (Enero/Julio 2004), 187
- PÉREZ PEREIRA, María.
- España y las nuevas tecnologías: aspectos jurídicos. **4**, (Enero/Julio 2004), 177
 - La evolución de los sistemas de cifrado. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 189-193.
- RAMOS MARTÍNEZ, Paola Consuelo
- Documento electrónico como prueba en el código general del proceso colombiano. **4** Ed. Digital / **19**, (2019), 123-133
- RAMOS HERRANZ, Isabel.
- Presentación VII Jornada de Derecho del Comercio Electrónico. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 115-116.

REMOLINA ANGARITA, Nelson.

- Data protection: aproximación global con énfasis en el caso colombiano. **4**, (Enero/Julio 2004), 109

REYES OLMEDO, Patricia

- Regulación de la protección de datos personales en Chile a la luz de los estándares internacionales. Deficiencias y Desafíos. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 187-200

RICO CARRILLO, Mariliana.

- El uso de medios electrónicos en la convocatoria a la Junta General de Accionistas. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 177-188.

SÁNCHEZ, Diego.

- Las nuevas tecnologías, el acceso a la información y la participación ciudadana. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 209-219.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CUBEROS DE QUINTERO, María Antonia

- La participación ciudadana y el gobierno electrónico. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 161-172.

CANO, Jeimy J.

- Informáticos forenses: los criminalistas informáticos en la sociedad de la información. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 173-182.

- ¿Compartir o proteger? Tensiones en la gerencia de la seguridad de la información. **13**, (2012), 161-169

MARTÍNEZ NADAL, Apolonia,
HERRERA-JOANCOMARTÍ, Jordi
y PÉREZ-SOLÁ, Cristina

- Análisis técnico-jurídico del proceso de Iniciativa Legislativa Popular con recogida de firmas digitales en España, **11** (2010), 191-216.

COMENTARIOS ESPECIALIZADOS

RÍOS RUIZ, Wilson Rafael

- Análisis del Acuerdo Inicial y sus enmiendas planteadas por Google a los autores. Su situación actual. **11**, (2010), 219-244.

MUNIVE CORTÉS, Erika Yamel

- Voto electrónico y protección de datos personales: los avances de la democracia universitaria en el País Vasco. **12**, (2011), 189-208

RESEÑA

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe

- Constitución de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 9-11.

RESEÑA LEGISLATIVA

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- Comentario al Proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. **2**, (Enero/Junio 2003), 283-309.

AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo.

- Comentarios a las disposiciones generales del Decreto Ley de Interoperabilidad Electrónica. **13**, (2012), 173-187.

CRÓNICA JURÍDICA

ORTA MARTÍNEZ, Raymond J.

- La Informática forense como medio de prueba. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 255-260.

ALTAMIRA, Matías.

- Mesa virtual de entrada judicial: derechos y responsabilidades. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 329-336.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio Jesús

- El servicio de telecomunicaciones a través de las redes eléctricas: *Power Line Communications (PLC)*. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 261-268.

BUENO DE MATA, Federico.

- Presente y futuro de los dispositivos telemáticos de localización de presos utilizados en España. **12**, (2011), 211-220.

SECCION MONOGRÁFICA

Las implicaciones jurídicas de las redes sociales en Internet

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- El impacto de las redes sociales en el comercio electrónico con consumidores. **14**, (2013), 135-164.

RICO CARRILLO, Mariliana y LÓPEZ JIMÉNEZ, David.

- Las redes sociales en Internet: consideraciones generales y problemática jurídica. **14**, (2013), 101-112.

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe.

- La responsabilidad de los proveedores de servicio en las redes sociales. **14**, (2013), 207-230.

RICO CARRILLO, Mariliana.

- El ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas a través de *Facebook*. **14**, (2013), 113-134.

LÓPEZ JIMÉNEZ, David.

- Las redes sociales como espacios publicitarios: el papel de la autorregulación. **14**, (2013), 165-186.

RAMÍREZ, Sulmer Paola.

- Los contenidos publicados por el trabajador en *Facebook* y sus consecuencias jurídico laborales. **14**, (2013), 187-205.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

- Decreto N° 825 del 10 de mayo de 2000 mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela. **1**, (2002), 185-188.
- Decreto N° 1.093 de 24 de noviembre de 2000 mediante el cual se decreta el Reglamento de Interconexión. **2**, (Enero/Junio 2003), 163-180.
- Decreto N° 1.094 de 24 de noviembre de 2000 mediante el cual se decreta el Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico. **2**, (Enero/Junio 2003), 181-207.
- Decreto N° 1.095 de 24 de noviembre de 2000 mediante el cual se decreta el Reglamento de apertura de los servicios de telefonía básica. **2**, (Enero/Junio 2003), 209-245.
- Decreto N° 2.189 de 13 de diciembre de 2002 mediante el cual se decreta el Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **2**, (Enero/Junio 2003), 255-280.
- Decreto-Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. **1**, (2002), 255-273.
- Decreto N° 2.614, de fecha 24 de septiembre de 2003 mediante el cual se decreta el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre el Servicio Universal de Telecomunicaciones. **4**, (Enero/Julio 2004), 301-322.
- Decreto N° 3.335, de fecha 12 de diciembre de 2004, mediante el cual se decreta el Reglamento Parcial del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 331-344.
- Decreto N° 3.390, de fecha 23 de diciembre de 2004, sobre el uso del software libre en

la Administración Pública. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 345-349.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado. **13**, (2012), 191-215

Leyes

- Ley especial contra los Delitos Informáticos. **1**, (2002), 275-285.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **1**, (2002), 189-253.
- Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 249-298.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 299-329.
- Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes en salas de uso de internet, video juegos y otros multimedia. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 305-314.
- Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, **10**, (2008-2009), 181-202
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. **12**, (2011), 223-246

Reglamentos

- Reglamento sobre facturación y recaudación a solicitud y por cuenta de los operadores de los servicios de telefonía de larga distancia nacional y larga distancia internacional de fecha 8 de noviembre de 2004. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 315-326.
- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación referido a los Aportes e Inversión de fecha 9 de octubre de 2006. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 207-220.

Resoluciones

- Resolución contentiva de los atributos de las Habilitaciones Administrativas publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.215 de 8 de junio de 2001. **2**, (Enero/Junio 2003), 247-254.
- Resolución N° 400 de fecha 20 de febrero de 2004, Normas para el Registro de contribuyentes de los tributos de telecomunicaciones. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 253-255.
- Resolución N° 401 de fecha 20 de febrero de 2004, Requisitos para declarar y pagar los tributos de telecomunicaciones. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 257-261.
- Resolución N° 408 de fecha 9 de marzo de 2004, Condiciones bajo las cuales los operadores de los servicios móviles de telecomunicaciones podrán ofrecer itinerancia o roaming a sus abonados. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 263-266.
- Resolución por la cual se dictan “Normas que Regulan los Procesos Administrativos relacionados a la Emisión y Uso de las Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico”, **10**, (2008-2009), 203-226.
- Resolución por la cual se dictan “Normas relativas a la Protección de Usuarios y Usuaris de los servicios Financieros”. **12**, (2011), 247-265
- Resolución N° 2016-001 de fecha 12 de diciembre de 2016, sobre Participación Telemática de los sujetos procesales en las Audiencias de la Sala de Casación Penal. **2 Ed. Digital / 17**, (2016), 231-245

Providencias

- Providencia Administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta. **11**, (2010), 247-249
- Providencia Administrativa que establece el deber de presentación electrónica de las Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado. **11**, (2010), 251-253

II.2. Internacional

Directivas

- Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 197-211.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 213-242.
- Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de sep-tiembre de 2000. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 243-252.
- Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de abril de 2007 sobre servicios de pago en el mercado interior. **10**, (2008-2009), 227-301.
- Directiva 2009/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2009 sobre Protección jurídica de programas de ordenador. **11**, (2010), 341-349.
- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). **12**, (2011), 267-311

Leyes Modelo

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con la guía para su incorporación al Derecho Interno. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 181-190.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001). **3**, (Julio/Diciembre 2003), 191-196.

Legislación española

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. **4**, (Enero/Julio 2004), 219-261.
- Ley 59/2003, de firma electrónica. **4**, (Enero/Julio 2004), 263-300.
- Ley 32/2003, de 3 denoviembre, General de Telecomunicaciones. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 161-252.

Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros destinados a los Consumidores. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 185-2005.

Ley 16/2009 de 13 de noviembre, sobre Servicio de Pago. **11**, (2010), 255-304.

Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. **12**, (2011), 313-393

Real Decreto 322/2008 de 29 de febrero sobre el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, **10**, (2008-2009), 303-322.

Real Decreto 899/2009 de 22 de mayo, se aprueba la carta de derechos del usuario

de los servicios de comunicaciones electrónicas. **11**, (2010), 305-340.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. **13**, (2012), 217-244

Unión Europea

Reglamento (UE) N° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. **16**, (2015), 265-289

JURISPRUDENCIA

AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo.

- La citación electrónica. Comentarios al auto N° 339 dictado por el Juscago de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 7 de agosto de 2012. **14**, (2013), 233-245
- Recopilación de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia relacionadas con el uso y la valoración jurídica de las Tecnologías de la Información durante el 2016. **2** Ed. Digital / **17**, (2016), 249-253
- Compilación jurisprudencial sobre Derecho Informático 2017: Tribunal Supremo de Justicia. **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 153-156
- Jurisprudencia sobre Tecnologías de Información y Comunicación en el Tribunal Supremo de Justicia durante 2018, **4** Ed. Digital / **19**, (2018), 153-154
- Jurisprudencia sobre uso procesal de las Tecnologías de Información y Comunicación en el Tribunal Supremo de Justicia durante 2019. **5** Ed. Digital / **20**, (2019), 161-175.

ARRIETA ZINGÜER, Miguel.

- La gravabilidad de las actividades de telecomunicaciones y la potestad tributaria municipal. Comentario a la sentencia de 03 de agosto de 2004 del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 269-275.
- Procedencia de la suspensión de los efectos del acto recurrido en materia sancionatoria de telecomunicaciones. Comentario a la sentencia de 09 de noviembre de 2005 del Tribunal Supremo de Justicia. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 357-364.
- Consideraciones acerca de las redes sociales en Internet como elemento de convicción en la radicación de juicios penales en decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. **14**, (2013), 295-304

FERRER CASTRO, Mileidi Paola y Jenny QUINTERO MENDOZA, Carolina.

- Consideraciones sobre el reciente criterio del Tribunal Supremo de Justicia venezolano respecto al tratamiento de los correos electrónicos impresos como medios de prueba. **13**, (2012), 247-252

- LASTIRI SANTIAGO, Mónica.
- El contrato de licencia y los nombres de dominio. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 19 de julio de 2012 asunto C-376/11, *Pie Optiek SPRL & Bureau Gevers SA, European Registry for Internet Domains ASBL*. **14**, (2013), 249-252
- PALAZZI, Pablo A.
- Google y el derecho a la privacidad sobre las búsquedas realizadas en Internet. **8**, (Enero/Diciembre 2006), 339-349.
- RAMÍREZ, Sulmer Paola.
- Valor jurídico probatorio del correo electrónico promovido en formato impreso. Comentarios a la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 30 de mayo de 2013. **14**, (2013), 265-269
- RICO CARRILLO, Mariliana.
- Interposición del recurso de amparo a través de medios electrónicos. Sentencias y comentarios jurisprudenciales. **1**, (2002), 289-319.
 - La notificación por medios electrónicos. Comentario a la sentencia de 01 de febrero de 2000 del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **2**, (Enero/Junio 2003), 313-314.
 - El valor jurídico de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 271-273.
 - La eficacia probatoria de los correos electrónicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **10**, (2008-2009), 325-330.
 - Consideraciones sobre la validez de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguros contenidas en soportes documentales electrónicos. **11**, (2010), 353-358.
 - De nuevo sobre el valor probatorio de los correos electrónicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **12**, (2011), 397-400
 - La posición del Tribunal Supremo de Justicia venezolano respecto a las pruebas documentales electrónicas. **16**, (2015), 293-299
- SALGUEIRO, José Ovidio.
- El valor probatorio del correo electrónico. Comentario a la sentencia 2201-04 de la Corte Superior del Niño y el Adolescente del Área Metropolitana y Nacional de Adopción Internacional. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 353-355.
- VEGA SACASA, José Francisco
- La criptomoneda venezolana *PETRO* y su implementación como unidad de cuenta por parte del Tribunal Supremo de Justicia. **4 Ed. Digital / 19**, (2018), 155-159
- URSO CEDEÑO, Giuseppe.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que resuelve el Recurso de Colisión intentado entre el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y los artículos 145 y 214 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **4**, (Enero/Julio 2004), 325-329
- Sentencias*
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 03.08.2001 sobre el reconocimiento del valor jurídico de la información contenida en el sitio web del Tribunal. **1**, (2002), 320-323.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 01 de febrero de 2000. **2**, (Enero/Junio 2003), 315-337
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 19 de agosto de 2002. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 275-277.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 05 de agosto de 2003. **4**, (Enero/Julio 2004), 331-338
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 03 de agosto de 2004. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 277-305

- Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 8 de noviembre de 2005. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 365-374.
- In the United States District Court for the Northern District of California San Jose División, fecha 17 de marzo 2006, **8**, (Enero/Diciembre 2006), 351-369.
- Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de fecha 22 de mayo de 2007 sobre el caso RCTV. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 223-259.
- Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de fecha 24 de octubre de 2007 sobre el valor probatorio de los medios electrónicos. **9**, (Enero/Diciembre 2007), 261-317.
- Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 5 de marzo de 2007. **10**, (2008-2009), 331-354.
- Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 12 de febrero de 2008. **10**, (2008-2009), 355-400.
- Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 12 de agosto de 2009. **11**, (2010), 359-373
- Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 2 de julio de 2010. **12**, (2011), 401-407
- Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de 5 de octubre de 2011. **13**, (2012), 253-277
- Sentencia de la Sala Político Administrativa. Juzgado de Sustanciación del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de agosto de 2012. **14**, (2013), 247-248
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), 19 de julio de 2012. **14**, (2013), 253-264
- Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de mayo de 2013. **14**, (2013), 271-293
- Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de abril de 2013. **14**, (2013), 305-312
- Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de abril de 2012. **14**, (2013), 313-324
- Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de abril de 2011. **14**, (2013), 325-332
- Sentencia de la Sala de Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano de fecha 31 de octubre de 2018. **4 Ed. Digital / 19**, (2018), 1161-188

RECENSIÓN

PÉREZ PEREIRA, María.

- BARRAL VIÑALS, Immaculada (Coord.) *La regulación del comercio electrónico*. Edt. Dykinson, Madrid 2003, 207 págs. **3**, (julio/Diciembre 2003), 281-282.
- BRANDT GRATEROL, Leopoldo. *Páginas web: condiciones, políticas y términos legales*. Editorial Legis, Caracas, 2001, 358 págs. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 283-284.
- RAMOS HERRANZ, Isabel: *Marcas versus nombres de dominio en*

Internet, Iustel, Madrid, 2004, págs, 351. **5**, (Julio/Diciembre 2004), 309-310.

- RICO CARRILLO, Mariliana: *Comercio electrónico, Internet y Derecho*. Edt. Legis, Caracas, 2003, 277 págs. **3**, (Julio/Diciembre 2003), 285.

RANGEL GÓMEZ, Horacio.

- LASTIRI SANTIAGO, Mónica. *La comercialización del nombre de dominio*. Los bienes jurídicos digitales, el derecho de control y los nombres de dominio. Ed. Marcial Pons, España (2014), **16**, (2015), 303-309

RICO CARRILLO, Mariliana.

- BRICEÑO, Francisco (Coord.): *Aspectos legales del comercio electrónico*, Cavecom, Caracas, 2004, 294 págs. **4**, (Enero/Julio 2004), 341-245.
- BATUECAS CALETRIO, Alfredo: *Pago con tarjeta de crédito: Naturaleza y régimen jurídico*, Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial N° 15 (monográfico), Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, 429 págs. **6-7**, (Enero/Diciembre 2005), 377-378.
- MARTÍNEZ NADAL, Apol.lonia. *El pago capitativo en la prestación de servicios médicos*. Civitas Thomson Reuters Aranzadi, España 2015. **16**, (2015), 311-314
- KOZOLCHYK, Boris, Ph. D. *Comparative Commercial Contracts: Law, Culture and Economic Development*. West Academic Publishing, United States of America, 2014 . **16**, (2015), 315-319
- MARTÍNEZ NADAL, Apol.lonia, *Las cláusulas de paridad tarifaria en la comercialización electrónica de servicios de alojamiento turístico*. Thomson Reuters Aranzadi, 2017. **3** Ed. Digital / **18**, (2017), 159-163
- CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro. *Estatuto del consumidor comentado*. Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, Argentina (2016). **4** Ed. Digital / **19**, (2018), 191-196

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel.

- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BADELL, Teresa: *El régimen jurídico de los Mercados Electrónicos Cerrados (e-Marketplaces)*, Madrid, Marcial Pons, 2006. **9**, Enero/Diciembre 2007), 321-324.

LÓPEZ JIMÉNEZ, David.

- RICO CARRILLO, Mariliana: *El pago electrónico en Internet: estructura operativa y régimen jurídico*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, 304 páginas. **13**, (2012), 281-284

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente WindowsTM 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a) Título del artículo
 - b) Nombre del autor o autores
 - c) Título académico y afiliación institucional
 - d) Dirección del autor y correo electrónico
 - e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, indicando el año, luego el mes y finalmente el día

Ejemplos:

- a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b) Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: albornoz@ucat.edu.ve, o al correo electrónico del director de la revista:
 - Revista Tachirenses de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in WindowsTM 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if they do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a) Title of the article
 - b) Author or author's name
 - c) Academic title and institutional affiliation
 - d) Author address and e-mail
 - e) Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N°..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information¹.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

- a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].
- b) Special quotation:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].
4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucac.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista Tachirensis de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucac.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucac.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.
9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.

- 11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

DERECHO Y TECNOLOGÍA

**VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

6/2020 Edición Digital

21/2020 Edic Ordinaria

Revista de Derecho y Tecnología, Enero / Diciembre 2020,
de la Universidad Católica del Táchira.
San Cristóbal - Venezuela

